INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

C

CH

D

E

F

G

H

I

T

U

V

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19, 20, 21; Recurso extraordinario, 4, 5.

ACTOS DE IMPERIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16.

ACTOS DE SERVICIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 51, 53, 54.

ACTOS JURIDICOS.

1. En todos los casos en que ha existido una expresión de voluntad inequívoca de los interesados en cuanto a la definición de sus relaciones jurídicas, para que ésta quede sin efecto y surja otra situación es indispensable una nueva expresión de voluntad igualmente inequívoca, expresa, o tácita cuando la ley no ha impuesto una expresión positiva: p. 199.

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

1. La sentencia que, fundada en el art. 207 del Código de Procedimientos Civiles de la Capital Federal, declara la nulidad de todo lo actuado en un juicio de apremio que tramitó ante los tribunales provinciales, a partir de la publicación de los edictos del concurso, es contraria al art. 7 de la Constitución Nacional y debe ser revocada por la vía del recurso extraordinario, si en el caso concurren las siguientes circunstancias: 1) en el juicio de apremio se remató un inmueble del deudor sin que el juez tuviera noticia de la existencia del concurso por no haberse diligenciado el exhorto para inscribir la inhibición de los bienes del deudor, ordenada en el juicio universal; 2) aunque el juez provincial informó que el inmueble estaba embargado, no se pidió la acumulación del juicio de apremio al concurso, realizándose el remate del inmueble en el juicio universal cuando aquél ya había sido adquirido por un tercero; 3) el juicio de apremio estaba completamente terminado cuando el juez del concurso requirió su envío y declaró la nulidad de aquellas actuaciones. La sentencia que así lo resolvió desconoce lo legítimamente actuado ante la justicia provincial, con agravio del tercero que adquirió de buena fe el inmueble: p. 141.

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

Ver: Jubilación de empleados nacionales: 4, 5.

ADUANA.
Infracciones.
Contrabando.

1. Constituye contrabando, y corresponde aplicar la pena de comiso, el hecho de pretender introducir al país gran cantidad de mercadería de elevado valor, presuntamente perteneciente a una persona que la agregó al equipaje de un ex-cónsul, con conocimiento de éste, favoreciéndose con la franquicia acordada por el Estado a los efectos personales de dicho funcionario, si en el caso concurren las siguientes circunstancias: 1) el descubrimiento del contenido ilegítimo se produjo en forma imprevista y accidental, al romperse uno de los bultos; 2) la conducta del titular de la franquicia, inmediatamente posterior a aquel hecho, demuestra que, de no haber mediado el accidente, las mercaderías se habrían introducido al país bajo el amparo de la franquicia, eludiendo la fiscalización de la Aduana.
El comiso es procedente, aunque se admita que las mercaderías pertenecen a la persona que las hizo expedir dentro del equipaje con franquicia, porque ellas constituyen el objeto mismo del contrabando y no fueron substraídas a su dueño por el autor de ese delito, condenado en la respectiva causa criminal. No importa que aquél haya sido sobreseído definitivamente en la misma causa, donde sólo se declaró su inculpabilidad personal en el hecho: p. 507.

AFIRMADOS.

Ver: Recurso extraordinario, 93.

AGIO.

Ver: Constitución Nacional, 3; Precios máximos, 1.

ALEGATO.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 1.

ALIMENTOS.

Ver: Recurso extraordinario, 105.

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

Ver: Costas, 2, 3, 4; Demanda, 1; Intereses, 9.

AMNISTIA.

Ver: Recurso extraordinario, 31, 98.

ARRENDAMIENTOS RURALES. (1)

1. En los juicios sobre desalojo cuya causa no sea un conflicto relacionado con el contrato de arrendamiento o sus modalidades, materia regida por las leyes 13.246 y 13.897, cesa la competencia de las cámaras paritarias previstas en ellas: p. 318.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 9; Recurso extraordinario, 12, 40, 62, 65, 84, 101.

---

(1) Ver también: Recurso de revisión, 1.

CLAUSULA F.O.B.

Ver: Compraventa, 1, 2.

COEFICIENTE DE DISPONIBILIDAD.

Ver: Expropiación, 4.

COMISO.

Ver: Aduana, 1.

COMPRAVENTA. (1)

1. No comporta modificación de la cláusula F.O.B. Buenos Aires, con la cual un gobierno extranjero compró ciento veinte toneladas de mercaderías en la Capital Federal, a entregarse bimensualmente a razón de 20 toneladas cada vez, con certificados de análisis y apertura de créditos previos al embarque, de las cuales se cumplieron dos en esas condiciones, las circunstancias siguientes: 1º) el embarque en un solo envío de las 80 toneladas restantes, si éste aparece claramente autorizado por el comprador que, enterado de ello, no se opuso ni formuló reserva alguna; 2º) la omisión por el vendedor, de comunicar previamente el nombre del barco en que se haría el transporte; esta circunstancia o la elección del barco por el comprador no son esenciales de la cláusula F.O.B. y, además, después del embarque el vendedor hizo saber el nombre del barco al comprador, que no formuló reserva alguna al respecto; 3º) que los seguros fueran contratados por el vendedor en Buenos Aires, y no por el comprador en su país, como había ocurrido en ocasión de los dos embarques anteriores; ello, además de no haber sido objeto de una cláusula contractual, se hizo en beneficio del comprador y sin afectar el derecho de éste de contratar otro seguro en el lugar de destino, no habiéndose alegado ni probado que lo hiciera ni que se hubiera opuesto a la contratación del seguro por el vendedor, y sí, por el contrario, que dió intervención a la compañía aseguradora, hizo abandono de la mercadería y usó de sus derechos como beneficiario del seguro; 4º) la alegación de que los certificados de análisis de la mercadería se hubieran obtenido por el vendedor sin fiscalización del comprador, si está acreditado que fueron expedidos con intervención del Ministerio de Agricultura Argentino —como se previó en el contrato— y justifican que la mercadería era de las condiciones estipuladas, todo lo cual, además, está con-

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 10.

firmado por el informe de una sociedad particular especializada; 5º) que si bien al ser retirada para el consumo la mercadería resultó inepta, no se probó que la mala calidad de ella fuera anterior al embarque.

Por ello y no haberse acreditado que el embarque de las ochenta toneladas se haya cumplido dentro de un régimen jurídico distinto al estipulado para los demás envíos y de los cuales aquél constituía la entrega final, corresponde rechazar la demanda por devolución del precio pagado por la última entrega de mercadería comprada en tales condiciones, que llegó a destino inepta para el consumo, fundada en que la cláusula F.O.B. Buenos Aires quedó modificada al convenirse que aquella entrega se haría antes de la apertura de los créditos respectivos y en que la mercadería se había perdido así para el vendedor, y hacer lugar a la reconvención por saldo de precio, gastos de almacenaje, seguros e intereses: p. 404.

2. La operación con cláusula F.O.B. constituye una venta pura y simple consumada en el puerto de embarque. Dicha cláusula no introduce ninguna modificación en los efectos ordinarios de la compraventa operados en aquella oportunidad. Su sentido es poner a cargo del comprador todos los riesgos por pérdida o avería desde el momento del embarque, en que se opera la transferencia de la propiedad, viajando las mercaderías por su cuenta exclusiva. Es a cargo del comprador la prueba de que los defectos de la mercadería son anteriores al embarque. Estos efectos no varían ni se entienden modificados si, en circunstancias particulares, la transferencia de la propiedad se operase en otro momento.

En la compraventa con cláusula F.O.B. es corriente que el vendedor contrate el seguro de la mercadería en beneficio del comprador, actuando como mandatario o gestor de negocios del mismo. También es norma admitida por la práctica comercial que, en defecto de designación por el comprador del navío que transportará la mercadería, la elección la haga el vendedor, como en las ventas C.I.F., bastando que haga saber al comprador el nombre del barco portador: p. 404.

CONCURSO CIVIL. (1)

1. No es, en general, suficiente para dar publicidad y efectos al auto de concurso con respecto a jurisdicciones territoriales distintas, la publicación de edictos en diarios de circulación restringida: p. 141.

---

(1) Ver también: Actos públicos y procedimientos judiciales, 1; Recurso extraordinario, 20.

CONSTITUCION NACIONAL. (1)

Principios generales.

1. Las cláusulas constitucionales no deben ser interpretadas de manera que las ponga en conflicto unas con otras sino que las armonice y que respete los principios fundamentales que las informan: p. 100.

Derechos y garantías.

Defensa en juicio.

Principios generales.

2. Las circunstancias de cuándo y cómo los magistrados judiciales provinciales en ejercicio de sus funciones han de ser pasibles de desafuero no puede regularse por el Gobierno Federal, ni aun so color de garantizar la defensa en juicio, sin mengua de las autonomías locales: p. 100.

Procedimiento y sentencia.

3. Constituye violación del debido proceso exigido por la garantía constitucional de la defensa en juicio, la omisión de

---

(1) Ver también: Actos públicos y procedimientos judiciales, 1; Costas, 1; Jurisdicción y competencia, 41.

audiencia al litigante o inculpado, que le ha impedido ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades correspondientes.

Procede, así, revocar por la vía del recurso extraordinario la sentencia que impuso multa por infracción al art. 6º de la ley 12.830, si en el procedimiento administrativo, una vez instruído el sumario, no se dió audiencia a la sociedad inculpada, ni oportunidad para exponer sus descargos y ofrecer la prueba respectiva. Esta formalidad no puede tenerse por cumplida con la declaración testimonial prestada por el administrador de la sociedad. Tampoco es valedero el argumento de que la nulidad de las actuaciones administrativas debió ser reclamada y subsanada en esa instancia, si la reclamación que con tal propósito efectuó el interesado no fué atendida.

Corresponde dejar sin efecto la resolución administrativa condenatoria y devolver los autos para que se rehaga lo actuado, dándose audiencia al infractor: p. 271.

4. No es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que admite la demanda contra una sociedad de hecho, fundada en la falta de contestación a la misma, y rechaza la nulidad de las actuaciones articulada por uno de los socios, en el caso en que concurren las siguientes circunstancias: 1º) la demandada fué declarada en rebeldía por no haberse justificado suficientemente la inasistencia de uno de sus integrantes a la audiencia para contestar la acción, y tampoco concurrió a la audiencia de prueba; 2º) el recurrente admite que los dos socios componentes de la sociedad de hecho podían representarla en juicio; 3º) la apelación contra el auto que desestimó la nulidad no fué actualizada ante la cámara, que lo tuvo por firme de acuerdo con la interpretación que dió al art. 96 de la ley 12.948: p. 328.

5. No comporta violación substancial de la defensa en juicio el hecho de que el procesado, relegado a un territorio del sud en virtud del estado de sitio, no pueda comunicarse fácilmente con sus defensores durante el sumario, puesto que la defensa se realiza en el plenario, con la debida amplitud: p. 657.

Ley anterior y jueces naturales.

6. La garantía de los jueces naturales tiene por objeto asegurar a los habitantes del país una justicia imparcial, a cuyo efecto prohibe substraer arbitrariamente una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuirla a uno que no la tiene, constituyendo así, por vía indirecta, una verdadera comisión especial disimulada: p. 528.

Derecho de propiedad.

7. El empleador que efectuó una consulta dirigida al Presidente del Instituto Nacional de Previsión Social y recibió respuesta auténtica por la Mesa de Entradas —oficina donde debe efectuarse la presentación y que tiene contacto con el público— en el sentido de que no correspondía retener aportes jubilatorios a los artistas que trabajaban en su negocio, no puede ser obligado, por una resolución posterior, a ingresar los aportes de esos afiliados, sin perjuicio de la acción directa del Instituto contra ellos. Lo contrario importaría una retroactividad que afectaría el derecho adquirido por el empleador de no efectuar retenciones y comprometería la garantía de la propiedad.

La respuesta tiene alcance liberatorio hasta la fecha de la nueva consulta efectuada por el recurrente y resuelta por el Directorio en el sentido de que corresponde hacer retenciones, y no libera al patrono de los aportes a su cargo, dada la existencia de la obligación y la ausencia de causa legítima de extinción. Tampoco procede tomar en cuenta lo resuelto por un fallo de primera instancia, que declaró la inaplicabilidad del decreto 31.665/44 respecto de dos artistas que trabajaban en el negocio del recurrente, atento el alcance de la cosa juzgada: p. 31.

Igualdad.

8. Establecido que los artistas que trabajan en el negocio del recurrente se desempeñan en situación de dependencia con el principal, por lo que se hallan comprendidos en el régimen del decreto-ley 31.665/44, la exigencia de efectuar los aportes correspondientes no es violatoria de la igualdad por la circunstancia de que en la resolución general del Instituto Nacional de Previsión Social del 16 de abril de 1953 se haya establecido que los artistas de varieté pueden actuar como profesionales libres o como empleados en relación de dependencia, y que sólo en este último caso existe la obligación de efectuar aportes: p. 31.

9. La circunstancia de que, para determinar si una extensión de tierra constituye una unidad económica, la cámara regional paritaria admita la impugnación efectuada por una de las partes a la primera pericia y rechace la formulada por la otra a la segunda, cuyas conclusiones contrarias acepta, no constituye violación de la igualdad o de la defensa, máxime si el recurrente tuvo oportunidad de expedirse, como lo hizo, sobre el último dictamen requerido en calidad de medida para mejor proveer: p. 73.

10. El art. 6º de la ley 14.069, en cuanto somete el derecho a obtener el reajuste de los beneficios que concede a condiciones

que no son exigidas a afiliados de otras cajas, no es violatorio de la igualdad: p. 82.

11. La circunstancia de que las leyes establezcan regímenes distintos de indemnización, con referencia a diferentes actividades, no autoriza la invocación de la garantía de la igualdad ante la ley para uniformarlos, pues se trata de puntos librados a la prudencia legislativa, sin relación con la garantía mencionada, en tanto no se demuestren discriminaciones por razón de hostilidad o injusto privilegio: p. 168.

12. El art. 16 de la Constitución Nacional sólo ha abolido los fueros personales, dejando subsistentes los reales o de causa, o sea los que se basan en la naturaleza de los actos que sirven de fundamento a los respectivos juicios: p. 588.

13. La diversa interpretación de una ley por los jueces encargados de aplicarla o aun por el mismo tribunal en decisiones sucesivas, en ejercicio de la potestad de juzgar que les corresponde, es cuestión ajena al principio de la igualdad: p. 626.

14. La suspensión de las garantías constitucionales por efecto del estado de sitio afecta a todos los habitantes, se encuentren o no sometidos a proceso, y no cabría considerar en mejor situación a los que están implicados como delincuentes que a los demás habitantes libres de imputación delictual.

Las restricciones impuestas al recurrente con motivo de su relegación a un territorio del sud, por razones de conveniencia política y de seguridad pública, no comportan violación de la igualdad desde que no cabe equiparar su situación con la de aquellos que no se han hecho pasibles de tal medida: p. 657.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Procesales.

15. El art. 42, inc. a), de la ley 13.998, interpretado en el sentido de que excluye de la competencia de la justicia nacional en lo civil y comercial especial de la Capital Federal, las causas que versen sobre hechos concernientes a los medios de transporte terrestre cuando se trata de la reparación de daños y perjuicios producidos por hechos ilícitos, no es violatorio del art. 100 de la Constitución Nacional: p. 276.

Varias.

16. Los arts. 108 y 109, inc. 5º, ap. c), del Código de Justicia Militar, en cuanto sujetan a los militares retirados a la jurisdicción de los tribunales castrenses en los casos de las infracciones definidas en el último de los textos citados, no son violatorios del art. 16 de la Constitución Nacional. El art. 29 de la reforma constitucional de 1949, no innovó en la materia, pues

los principios que regulan la jurisdicción castrense se hallaban consignados implícitamente en la Ley Fundamental de 1853. Ésta sólo prohibe al Congreso, en materia de leyes de jurisdicción militar, establecer fueros personales; los reales o de causa quedan librados al ejercicio de la atribución que le ha conferido el art. 67, inc. 23, de la Constitución.

Es, así, improcedente la pretensión de que los arts. 108 y 109, inc. 5º, ap. c), del Código de Justicia Militar, hayan sido dictados con la única finalidad de reglamentar la cláusula del art. 29 de la reforma constitucional de 1949 que se refería a la jurisdicción militar y que, en consecuencia, resulten violatorios del art. 16 de la Constitución de 1853 desde el restablecimiento de la vigencia de ésta: p. 588.

Leyes provinciales.
Mendoza.

17. En el caso en que los deudores con domicilio real en Mendoza y demandados allí por cobro del importe de un documento, no han invocado siquiera que la designación de la ciudad de Buenos Aires como lugar del pago se haya establecido en su interés o conveniencia, lo cual tampoco resulta de las circunstancias del caso, no pueden argüir eficazmente que se haya violado el art. 102 del Código Civil y pospuesto su aplicación por la ley local (art. 5 del Código de Procedimientos Civiles de Mendoza) porque el acreedor les reclame el pago ante los tribunales de la mencionada provincia: p. 397.

Impuestos y contribuciones provinciales.
Territorial.

18. Las leyes fiscales de la Provincia de Buenos Aires vigentes en el año 1951, en cuanto autorizan la liquidación del impuesto territorial en el caso del condominio aplicando la escala progresiva del impuesto de acuerdo al monto de la valuación del inmueble, y no según el valor de la participación en él de cada uno de los comuneros, son violatorias de la igualdad asegurada por el art. 16 de la Constitución Nacional. Ello es también aplicable al caso de la herencia indivisa: p. 22.

CONSUL EXTRANJERO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 40.

CONSULES.

Ver: Aduana, 1.

CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

CONTRABANDO.

CONTRATO.

CONTRATO DE TRABAJO. (1)

1. El derecho a percibir indemnización por la muerte de un obrero o empleado corresponde a sus sucesores a título originario y no como herederos de aquél: p. 114.

CONTRIBUCION DE MEJORAS.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

CORTE SUPREMA (2).

1. No corresponde a la Corte Suprema considerar la sugestión, manifiestamente impropia en el orden jerárquico y en las relaciones entre los diversos Poderes del Estado, por la que el Jefe de la Policía Federal solicita del Ministerio del Interior haga conocer al Tribunal la necesidad de que se respete la independencia de su órbita disciplinaria de la judicial en los casos de sanciones que corresponde aplicar a funcionarios policiales por

---

(1) Ver también: Habilitación, 2, 3; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 4; Jurisdicción y competencia, 18, 36; Pago, 2; Recurso extraordinario, 32, 41, 61, 64, 75, 77, 83, 85, 86, 88, 92, 100.

(2) Ver también: Perención de instancia, 1; Recurso de reposición, 1; Recurso extraordinario, 2, 89, 134; Recusación, 1, 2; Remisión de autos, 1.

omisiones incurridas en un procedimiento sumarial, si las actuaciones respectivas han sido remitidas a la Corte sólo por disposición de los Subsecretarios del Interior y de Justicia y no de los respectivos Ministros. A ello se agrega que, en el caso, no media recurso judicial alguno deducido ante el Tribunal por el funcionario policial sancionado en el fallo dictado por la justicia correccional de la Capital: p. 337.

COSA JUZGADA. (1)

1. Si el recurrente no dedujo recurso alguno ante la Cámara contra la sentencia que lo condenó y se limitó a presentar directamente ante la Corte Suprema un recurso de revisión, en el cual solicitó que se anulara la sentencia de la Cámara por no ajustarse a derecho, el fallo condenatorio ha pasado en autoridad de cosa juzgada y la queja resulta improcedente: p. 98.

COSTAS (2).

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

1. El art. 28 de la ley 13.264 no puede aplicarse rigurosamente cuando, establecida su vigencia por disposición del convenio que puso fin al pleito antes de su terminación, la oportunidad de precisar la suma reclamada de manera completa ha resultado obstaculizada al expropiado. Practícase así una interpretación más adecuada a la prescripción constitucional que supedita la expropiación a la previa indemnización y que presta fundamento a las soluciones que acuerdan un resarcimiento completo: p. 127.

Desarrollo del juicio.

Allanamiento.

2. Es justa la exención de costas en los supuestos de allanamiento incondicional a la demanda de un derecho, si no ha mediado un desconocimiento anterior indebido: p. 136.
3. El depósito por la provincia ejecutada de la suma adeudada, antes del diligenciamiento válido de los mandamientos ordenados en la causa, la exime del pago de las costas del juicio: p. 136.
4. Procede la exención de costas a favor de la provincia que, al ser notificada de la acción por repetición de la suma pagada en concepto de impuesto inmobiliario, que se considera incons-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 7; Recurso extraordinario, 46, 87, 112.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 19, 48, 61, 66.

titucional en la forma en que fué aplicado, se allana y da en pago la suma reclamada depositándola en autos: p. 262.

Resultado del litigio.

5. Es ajustada a derecho la resolución que, en el incidente sobre regulación de honorarios al perito planteado en juicio de expropiación, dispuso que las costas deberían soportarse en el orden causado y las comunes por mitades, en virtud de estimar que no había oposición, ni desconocimiento del derecho por parte del Fisco, sino objeciones en cuanto al monto y a la oportunidad de la regulación, aceptadas por el juez de la causa: p. 127.

6. Procede imponer las costas del juicio al litigante que resultó vencido en la demanda y en la reconvención: p. 404.

Ch

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS.

D

DAÑO.

DAÑOS Y PERJUICIOS.

DEBIDO PROCESO.

DECLARACION INDAGATORIA.

DECLARATORIA DE HEREDEROS.

DEFECTO LEGAL.

DOMICILIO (1).

1. El art. 102 del Código Civil no sustituye la jurisdicción fundada en el domicilio real, sino que la hace extensiva al lugar del domicilio elegido. El acreedor puede promover su acción en el fuero del domicilio general o del domicilio especial,

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 17; Jurisdicción y competencia, 61; Recurso de queja, 4; Recurso extraordinario, 44; Recurso ordinario de apelación, 5.

salvo que la elección del domicilio haya sido establecida en interés exclusivo del deudor.
El domicilio elegido puede tener en cuenta el interés de ambos contratantes o el exclusivo de uno de ellos. Cuando la elección aparece hecha en el documento de la obligación que emana del deudor, ordinariamente tiene en mira el interés del acreedor, pues debe presumirse que sólo por imposición de éste el deudor ha elegido domicilio de cumplimiento en otro lugar que su domicilio real. El acreedor puede renunciar a este beneficio y demandar el cumplimiento de la obligación ante el juez del domicilio real del deudor: p. 397.

E

ESCRITURACION.

Ver: Recurso extraordinario, 43, 89.

ESPERA.

Ver: Recurso extraordinario, 102.

ESTADO DE SITIO (1).

1. Si el Poder Ejecutivo ha dispuesto mantener la clausura de un diario por razones de seguridad política y en uso de las facultades emergentes del estado de sitio, carece de objeto un pronunciamiento judicial acerca de la situación anterior a la medida adoptada: p. 41.
2. En principio, es facultad privativa del Poder Ejecutivo apreciar la necesidad de las medidas que adopte en ejercicio de las facultades que le otorga el art. 23 de la Constitución Nacional durante la vigencia del estado de sitio: p. 41.
3. El estado de sitio importa la suspensión de todas las garantías constitucionales, entre ellas, la libertad de imprenta y de trabajo.
Corresponde, así, desestimar el recurso de amparo cuyo objeto es obtener el levantamiento de la clausura de un diario a fin de continuar su publicación, si dicha clausura ha sido mantenida por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades que le otorga el art. 23 de la Constitución Nacional durante la vigencia del estado de sitio: p. 41.
4. No procede el hábeas corpus deducido en favor de una persona detenida por disposición del Poder Ejecutivo en virtud de las facultades que le acuerda el art. 23 de la Constitución Nacional durante el estado de sitio, circunstancia no desconocida por el recurrente: p. 124.
5. El estado de sitio, vigente en la época en que se dictó la resolución ministerial apelada y subsistente a la fecha, suspende, entre otras, la garantía relativa al derecho de reunión: p. 584.
6. La apreciación de las circunstancias que hagan necesaria la declaración del estado de sitio o su mantenimiento, así como el lugar o los lugares de la República en que debe imperar esa medida, es facultad exclusiva del Congreso o del Poder Ejecutivo, en su caso: p. 632.
7. Es de la competencia exclusiva del Poder Ejecutivo y excluyente de revisión por el Poder Judicial, la apreciación de

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 5, 14; Recurso extraordinario, 6, 123.

las circunstancias y motivos que determinan las medidas adoptadas por aquél en virtud del estado de sitio: p. 632.

8. Durante el estado de sitio el Poder Ejecutivo está facultado para hacer uso simultáneo de las facultades de arrestar y trasladar a las personas de un punto a otro del país: p. 632.

9. Puesto que los poderes políticos pueden, durante el estado de sitio, disponer el arresto y el traslado de los habitantes sin forma alguna de juicio, también están facultados para determinar las medidas de orden y de disciplina que deben observar los detenidos en los establecimientos respectivos, con la limitación de que ellas no han de ser a tal punto aflictivas que importen de por sí la aplicación de una pena. No comporta exceso de dichas facultades la fijación de días y horas en la semana para las visitas de los parientes, que éstas sean separadas según el sexo de los concurrentes y que las entrevistas de los detenidos con sus abogados se realicen, de ordinario, en tres días de la semana, sin perjuicio de las que la Dirección autorice en circunstancias extraordinarias: p. 632.

10. Aunque pueda admitirse que fué verosímil pensamiento de los Constituyentes que el estado de sitio tuviera "corta duración" y "rigiera en determinados lugares", es indudable que ese pensamiento no fué incorporado a la substancia del art. 23 de la Constitución Nacional, cuyo precepto no permite sostener que aquellos elementos de tiempo y lugar constituyan condiciones o requisitos de validez del estado de sitio (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 632.

11. La elevada función que desempeñan los abogados cerca de los detenidos, tanto en los intereses propiamente personales y familiares de éstos cuanto en los de carácter patrimonial, impone la necesidad de una amplia libertad de comunicación de los abogados con las personas detenidas en virtud del estado de sitio, sin perjuicio de algunas restricciones indispensables que no han de llegar a la limitación de las visitas a determinados días de la semana (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 632.

12. El mantenimiento del estado de sitio por el Gobierno Provisional, en cuanto lo ha podido requerir su seguridad como autoridad constituída y el restablecimiento del orden interno del país, es medida de índole política no susceptible, en principio, de ser impugnada ante los jueces, que carecerían de imperio para revisar el uso que el Poder Ejecutivo haya hecho de la facultad que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional, mientras no exceda los límites que la misma Constitución señala: p. 657.

13. No cabe cuestionar ante la justicia la legitimidad de la decisión del Poder Ejecutivo que, durante el estado de sitio,

dispuso la relegación del recurrente a un territorio del sud, y los actos administrativos vinculados a la seguridad, que han sido su consecuencia. Dichas medidas no importan la aplicación de una pena ni la intromisión del Poder Ejecutivo en funciones propias del Poder Judicial: p. 657.

14. Mientras resulten compatibles las medidas adoptadas por efecto del estado de sitio con el desarrollo del proceso penal, ambas situaciones pueden coexistir sin conflicto. Desde que aparezca incompatibilidad, habrá de darse preferencia al régimen del estado de sitio, sobre el régimen procesal de la defensa en juicio, quedando suspendida la tramitación del proceso criminal hasta que el inculpado quede libre de las restricciones que soporta por virtud del estado de sitio: p. 657.

EXACCIONES ILEGALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 25.

EXHORTO.

Ver: Recurso extraordinario, 49.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 41.

EXPROPIACION (1).

Indemnización.

Determinación del valor real.

1. Corresponde confirmar la sentencia que, con fundamentos suficientes como para considerarla arreglada a la ley y a los hechos comprobados, fija el valor del inmueble expropiado y sus mejoras en la suma indicada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, habiéndose limitado el representante fiscal recurrente a calificar de "elevado" el monto que se manda pagar, sin aportar elementos de juicio que permitan modificarlo: p. 392.

2. Establecido que el precio unitario tenido en cuenta por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 y aceptado por las sentencias de primera y segunda instancias para fijar el monto de la indemnización, es erróneo por haberse computado una superficie mayor que la real para uno de los inmuebles de la zona

---

(1) Ver también: Costas, 1, 5; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Intereses, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11; Jurisdicción y competencia, 17; Recurso extraordinario, 81, 97, 124, 128; Recurso ordinario de apelación, 1, 2.

cuyo precio de venta fué elegido para establecer el precio promedio, procede elevar el valor de la tierra en la proporción que corresponde, habida cuenta de que el Tribunal de Tasaciones consideró que la categoría del inmueble expropiado obligaba a determinar su valor en conjunto y no en fracciones hipotéticas y que la operación antes mencionada correspondía a una venta en parcelas de 5 a 15 hectáreas. El valor de la indemnización debe fijarse en la suma razonablemente establecida por el perito tercero, en atención a las objeciones que merecen el dictamen del Tribunal de Tasaciones y las conclusiones de los peritos de las partes: p. 472.

3. Cualesquiera sean los elementos de juicio que se consideren para fijar la indemnización, siempre deben estar dirigidos a precisar el valor efectivo del inmueble expropiado. No procede computar beneficios indirectos atribuídos al propietario con relación al resto del inmueble que se le respeta, pero que se hacen gravitar sobre el valor de la fracción expropiada, pues así no se acuerda la justa indemnización que asegura el art. 17 de la Constitución Nacional.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 de la ley 13.264, el mayor valor que se supone adquirirá el sobrante con la obra no puede ser invocado para disminuir el valor objetivo de la parte expropiada.

Corresponde confirmar la sentencia de la cámara que fijó el precio unitario del inmueble sobre la base del valor promedio en la zona respecto del lote-tipo reajustado por el coeficiente-medida, revocando el fallo del juez que lo había establecido en la diferencia entre el valor del lote primitivo y la estimación del lote sobrante: p. 494.

4. Corresponde reformar la sentencia que, para fijar el valor objetivo del inmueble expropiado, se aparta, sin dar razones suficientes, del dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, expedido con la sola disidencia del representante del propietario. Respecto al valor de las mejoras, no existiendo en los autos elementos bastantes para decidir con certeza sobre las diferentes apreciaciones de la mayoría y minoría del Tribunal de Tasaciones y el representante del expropiado, corresponde atenerse al valor que les fija la mayoría, más favorable al expropiado.

No procede descontar suma alguna en concepto de coeficiente de indisponibilidad si en el momento de la toma de posesión el inmueble estaba ocupado por sus dueños y transitoriamente alquilado, por razones de necesidad, uno de los salones: p. 548.

EXTRADICION.

Extradición con países extranjeros.

Generalidades.

1. Aunque de la documentación acompañada no resulte la efectiva comisión de los hechos ni las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que habrían ocurrido, corresponde acordar la extradición del extranjero acusado de homicidio con agravantes, si el conjunto de los hechos expuestos para fundar el pedido constituyen presunciones graves, que justifican la orden de detención impartida por la justicia del país requirente. No compete a la justicia nacional analizar el fondo del asunto ni pronunciarse sobre si está o no probada la comisión del delito o la culpabilidad del acusado. Tampoco obsta a la extradición el presunto estado mental de este último, cuya apreciación, con relación a la imputabilidad de los delitos investigados, corresponde a los jueces del país requirente: p. 306.
2. El delito de supresión o eliminación de los cadáveres de las víctimas del homicidio, previsto en el art. 411 del Código Penal Italiano, no figura entre los que enumera el art. 6º del Convenio de Extradición con Italia, ni existe como tal en el Código Penal Argentino. No procede, pues, hacer mérito de ese delito para acordar la extradición: p. 306.
3. Puesto que tanto el convenio sobre extradición con Italia del año 1886, como la ley 1612 y los arts. 664 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal presuponen que la existencia del delito por el cual se pide la extradición tiene un mínimo de comprobación, no procede acordarla en el caso en que no hay elementos que permitan tener por ocurrido el homicidio imputado a la persona requerida, sino tan sólo presunciones o indicios sobre la "desaparición" de las presuntas víctimas de los lugares en que vivían. Examinar el punto por el tribunal requerido no es entrar al fondo del asunto, sino solamente comprobar si las condiciones necesarias para la extradición están objetivamente satisfechas o no (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 306.

Pena aplicable.

4. Si bien el convenio de extradición con Italia del año 1886, ratificado por la ley 3035, no establece el requisito de la promesa del requirente de aplicar la pena menor en caso de conflicto de su legislación con la de nuestro país, la circunstancia de que la pena de muerte haya sido suprimida en el Código Penal Argentino, posterior a aquella ley, autoriza a imponer la condición de la promesa, que debe gestionarse por vía diplomática, de que en caso de resultar condenada la persona cuya

extradición se concede, no se le aplicará la pena de muerte. No obsta a esa solución la jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual existiendo convenio sobre extradición, no deben exigirse otros requisitos que los previstos en el mismo: p. 306.

F

G

GENDARMERIA NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 55, 59.

GESTION DE NEGOCIOS.

Ver: Compraventa, 2.

GOBIERNO DEFACTO.

1. El decreto-ley 3731/56, que extendió la jurisdicción de los jueces nacionales a los lugares donde se encuentren los establecimientos carcelarios en que se cumplen las detenciones o prisiones preventivas, no es atentatorio del principio constitucional de la división de los poderes, pues el Gobierno Provisional ha asumido las facultades legislativas y entra en ellas la distribución y régimen de la jurisdicción judicial: p. 657.

H

HABEAS CORPUS.

Ver: Estado de sitio, 4; Jurisdicción y competencia, 37.

HABILITACION (1).

1. Establecido, por una parte, que la sociedad demandada no sólo no quiso dejar sin efecto la situación jurídica que existía entre la sociedad antecesora y los empleados en cuanto a la distribución de las utilidades a título de liberalidad, sino que reiteró expresamente en la escritura de constitución las declaraciones constantes que en tal sentido había hecho la sociedad primitiva; y, por otra parte, que los actores no pretenden que en sus relaciones con ellos la demandada haya expresado su voluntad de convertirlos en habilitados, la circunstancia de que en la presentación hecha ante una repartición oficial la sociedad haya atribuído a la distribución de utilidades el carácter de una remuneración suplementaria, no importa confesión y sí tan sólo un simple indicio: p. 199.

2. Establecido que la distribución de utilidades hecha por una sociedad a sus empleados constituía gratificación y no habilitación, no puede obligarse a la sociedad a repartir la parte de

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 73, 74, 75.

esas utilidades que apartó para formar un fondo de reserva, sin perjuicio del valor jurídico que puedan tener las participaciones abonadas a los fines de la indemnización por antigüedad en caso de despido.

Aun en el caso de que se consideraran habilitaciones, sería indudable la facultad del principal de modificarlas si lo juzgara necesario o útil para el mantenimiento y prosperidad de la empresa, con la condición de no perjudicar ilegítimamente el derecho de los empleados. En las circunstancias excepcionales del caso de autos, la prueba, aun por presunciones, de que tal modificación era ilegítima, irrazonable o maliciosa, incumbía a los impugnantes: p. 199.

3. En los supuestos ordinarios, la participación en las utilidades, percibida anualmente, sin solución de continuidad, a través de varios años y de acuerdo con porcientos fijos, demuestra que aquélla se ha otorgado a título de habilitación. Ello no impide que, en casos particulares y según las circunstancias, esa participación de utilidades tenga un significado distinto, especialmente cuando ambas partes han reconocido en forma expresa, repetidamente, el carácter facultativo de la distribución. En tales condiciones, las distribuciones de utilidades pueden no significar "con certidumbre" la existencia de habilitación.

Los elementos formales o externos que regularmente permiten reconocer a las habilitaciones como forma de remuneración a los empleados —periodicidad, porcientos fijos— no bastan, sin más, para que aquélla exista. Dichos elementos no hacen substancialmente una figura sino que sólo permiten reconocerla cuando aparece dudosa o puede ser confundida con otras análogas. La existencia de otros elementos inequívocos, como la expresa voluntad de todos los interesados manifestada sinceramente y sin reservas, el monto excepcional de las participaciones, etc., demuestra en el caso de autos que las distribuciones de utilidades, aún en aquellas condiciones, sólo constituyen nuevas liberalidades: p. 199.

HECHOS ILICITOS.

Ver: Constitución Nacional, 15; Recurso extraordinario, 34.

HIPOTECA.

Ver: Recurso extraordinario, 44; Recurso ordinario de apelación, 5.

HOMICIDIO.

Ver: Extradición, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 11.

HONORARIOS.

Regulación.

1. El monto de la retribución de la labor profesional, no depende sólo de la magnitud del juicio, ni su validez constitucional se subordina al interés del litigante cuya actitud ha hecho necesarios los trabajos a que corresponden: p. 173.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (1).

1. El arancel para abogados y procuradores no rige en los juicios de expropiación, sin perjuicio de que las escalas contenidas en el mismo se tengan en consideración a los efectos de las regulaciones a practicarse: p. 127.

HONORARIOS DE PERITOS (2).

1. Los gastos realizados por los peritos en cumplimiento de la tarea encomendada, no están comprendidos en los honorarios regulados: p. 127.
2. Los honorarios de los peritos ingenieros deben adecuarse al monto del juicio y a los emolumentos de los otros profesionales que han intervenido en la causa, además del mérito, la importancia y la naturaleza de la labor cumplida: p. 127.

HURTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 29, 31, 38, 48; Libreta de enrolamiento, 1.

I

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 18; Recurso extraordinario, 15, 86.

IMPUESTO (3).

Interpretación de normas impositivas.

1. Las exenciones en materia impositiva son de interpretación estricta: p. 483.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 19, 51, 53, 69.
(2) Ver también: Costas, 5; Recurso extraordinario, 61.
(3) Ver también: Jurisdicción y competencia, 28; Recurso extraordinario, 13.

Confiscación.

2. Para establecer si el impuesto territorial es confiscatorio, no procede sumar lo pagado en concepto de servicios sanitarios, que constituyen una tasa por retribución de los servicios de aguas corrientes y cloacas.
Si la contribución territorial que deben pagar los condóminos en proporción al valor de su participación en el condominio, no excede del 33 % de la renta anual del inmueble afectado por el impuesto, la tacha de confiscatoriedad es improcedente: p. 22.

IMPUESTO A LOS REDITOS.

Deducciones.

Comercio e industria.

1. El art. 18 de la ley 12.156 modificó el art. 363 del Código de Comercio al imponer a los bancos la obligación de destinar al fondo de reserva por lo menos el 10 % de sus utilidades líquidas, hasta que aquél representara como mínimo el 50 % de su capital realizado y las reservas equivalieran conjuntamente al 33 % de los depósitos de ahorro. Establecido que el banco actor ingresó al fondo de reserva legal durante los ejercicios de 1943 a 1945 una suma que sobrepasaba el 10 % de sus utilidades, no por disposición imperativa de la ley 12.156, sino en virtud de un plan de saneamiento propuesto por el banco para ponerse en las condiciones previstas en los arts. 2º y 3º de dicha ley y aceptado por el Banco Central, no puede el actor invocar lo dispuesto por el art. 10 del decreto 18.229/43 que permite deducir, a efecto del pago del impuesto a los réditos, los beneficios que se destinen obligatoriamente al fondo de reserva pues falta, con respecto a las sumas que excedan del 10 % de las utilidades, la condición de obligatoriedad indispensable para que se permita dicha deducción en el balance impositivo.
Corresponde, así, rechazar la demanda por devolución de parte del impuesto a los réditos pagados en esas condiciones: p. 483.

IMPUESTO INMOBILIARIO.

Ver: Costas, 4; Jurisdicción y competencia, 60.

IMPUESTO TERRITORIAL.

Ver: Constitución Nacional, 18; Impuesto, 2.

IMPUESTOS INTERNOS.

Ver: Policía de vinos, 1.

INTERESES.

Relación jurídica entre las partes.

Expropiación.

1. Los intereses debidos por el expropiante constituyen la indemnización legal equivalente al uso del bien expropiado, por todo el tiempo de la desposesión sin recibir su justo valor. Puesto que la ley autoriza la entrega de la cosa antes del pago de la indemnización, a ésta se agrega la que corresponde por

la privación del uso de la cosa desde la desposesión hasta el momento del pago de su valor, representada por el interés del crédito que dicho valor importa: p. 438.

2. Establecido que el expropiante debe pagar los intereses fijados en la sentencia, la cuestión relativa a si la suma que consignó en pago ha de imputarse preferentemente al pago del valor del bien expropiado o a los intereses, no se rige estrictamente por los arts. 773 ó 776 del Código Civil. No puede considerarse que cada uno de los renglones que integran la indemnización debida por la expropiación constituya una obligación autónoma, distinta e independiente de las demás como para configurar la pluralidad de deudas que requiere la imputación. Tampoco pueden considerarse en relación de capital a interés, el valor fijado como precio de la cosa y la reparación acordada por la privación anticipada de su uso.

Reconocido por el expropiante el derecho del dueño a la indemnización proveniente del no uso de la cosa expropiada, representada por intereses sobre el valor de la cosa, en forma incondicionada primero y luego sujeta al reclamo previo de la defensa fundada en el art. 624 del Código Civil, que no prospera, corresponde condenar al pago de intereses moratorios por la parte del precio de la expropiación aún no satisfecha: p. 438.

3. El art. 776 del Código Civil, que tiene en cuenta una situación semejante a la que resuelve el art. 624: capital más los intereses debidos como accesorios de la deuda principal, no contempla un caso de pluralidad de deudas de igual naturaleza. Los intereses y el capital no constituyen deudas distintas, entre las que el deudor pueda elegir, pues las dos son el objeto de una misma obligación.

La norma del art. 776 del Código Civil no rige el caso de la obligación de pagar el valor de la cosa expropiada y los intereses que indemnizan la desposesión, en tanto constituyen deudas independientes y no renglones vinculados por una situación de interdependencia, en la que los intereses resultan accesorios de la cosa debida como capital. La situación expuesta se halla regida por el art. 773 del Código Civil, de aplicación indistinta a toda clase de obligaciones, que reconoce al deudor la facultad de imputar el pago que hace a la deuda de su elección, entre las que están pendientes de cumplimiento.

Establecido así que el expropiante extinguió por pago la deuda correspondiente al precio de la cosa, subsiste la referente a los intereses que representan la indemnización por la privación del uso de la cosa desde la desposesión, dado que se desestima la defensa de aquél sobre la aplicación del art. 624 del Código Civil (Voto del Señor Ministro Doctor Don Manuel J. Argañarás): p. 438.

4. Los intereses en los juicios de expropiación no se deben como indemnización de los perjuicios causados al propietario por el no uso de la cosa, sino como resarcimiento por la privación del goce de una parte del capital. En consecuencia, no es justificada la distinción entre los intereses que se deben por la falta de pago de una parte del valor de lo expropiado y los moratorios o convencionales que son accesorios de un capital, ni es admisible que aquéllos estén excluídos de la regla general establecida por el art. 624 del Código Civil (Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera): p. 438.

5. El derecho a percibir intereses sobre el importe de la indemnización no depositada al promoverse el juicio de expropiación y por el tiempo transcurrido desde el día de la desposesión hasta el del pago, constituye la indemnización que corresponde al expropiado por la privación del uso y goce de su propiedad durante el período señalado.

Esta doctrina, que repite una solución legal de derecho común, no se basa en la letra del art. 17 de la Constitución, que supone la indemnización previa al desapoderamiento, pero la crean las leyes reglamentarias que, justificadamente, autorizan la desposesión sin el pago anterior de la indemnización. De lo contrario, no se respetaría la garantía constitucional de la integridad de la reparación: p. 452.

6. Los intereses integran la indemnización que delimita el art. 11 de la ley 13.264, porque corresponden a daños que son consecuencia directa e inmediata de la desposesión consumada con anterioridad al pago de la expropiación. Es suficiente, para que proceda la condena a pagar intereses la manifestación del expropiado, al contestar la demanda y en el alegato, de que reclama lo que corresponda por indemnización: p. 452.

7. Puesto que los intereses integran la indemnización debida en los términos del art. 2511 del Código Civil y concordantes de la ley de expropiación, no procede aplicar el art. 624 de dicho código, que sólo se refiere a los intereses que son accesorios de un capital y que dejaron de reclamarse por el acreedor al percibir dicho capital: p. 452.

8. Se acepte o no que los intereses integran la indemnización en materia de expropiación, es requisito indispensable para que proceda el pago de ellos, como de cualquier otro capítulo del daño, que hayan sido expresamente pedidos por el acreedor, aunque no en términos sacramentales, con suficiente claridad. La ley no admite que puedan pedirse implícitamente.

No corresponde así, condenar al pago de intereses en el caso en que el expropiado, al contestar la demanda, reclamó además del precio del inmueble otros daños que provendrían de la expropiación, mas nada dijo acerca de los intereses, no obstante

lo cual el juez y la cámara consideraron suficiente al efecto haber pedido, además, "la cantidad que se determine en concepto de indemniza ión" (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera): p. 452.

Repetición de impuestos.

9. El allanamiento de la provincia no la exime de pagar los intereses desde la fecha de notificación de la demanda: p. 262.

Extinción del derecho al cobro.

10. La aplicación del art. 624 del Código Civil se refiere a los intereses convencionales. Dicho texto no rige, pues, el caso en que se debate si el expropiante quedó liberado del pago de los intereses fijados en la sentencia en razón de que el expropiado recibió el saldo del valor del bien objeto del desapropio, sin hacer en ese momento reserva acerca de los intereses adeudados. Éstos representan la indemnización debida por el uso del bien expropiado desde la desposesión hasta el pago de su precio: p. 438.

11. La reserva que, según el art. 624 del Código Civil, debe hacer el acreedor sobre los intereses, no ha de ser anterior ni posterior sino simultánea con el acto de percepción del capital. Corresponde tener por extinguido el derecho del expropiado a percibir intereses sobre la suma que el deudor depositó en el juicio para que se librara cheque "en concepto de saldo del capital", no obstante la oposición previa del primero a que se imputara el depósito a capital, si el acreedor no reiteró luego la oposición, ni respondió a la mencionada manifestación del deudor ni hizo reserva alguna al recibir el cheque judicial, que fué librado en concepto de capital. Ello hace innecesario considerar la cuestión relativa a si el deudor pudo imputar a capital y no a intereses la suma depositada (Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera): p. 438.

INTERVENCION FEDERAL. (1)

1. Las facultades de los interventores en las provincias no pueden dilucidarse judicialmente en abstracto, sin referencia a los términos de su comisión: p. 100.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 133.

J

JEFE DE POLICIA.

Ver: Corte Suprema, 1.

JORNADA LEGAL DE TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 37.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

Pensiones.

1. No corresponde conceder el beneficio de la pensión que acuerda el art. 32 de la ley 11.110 a los deudos de los empleados que hayan estado afiliados a la Caja de dicha ley, si el causante, a la fecha de su fallecimiento, no contaba con el mínimo de antigüedad que la ley requiere por haber resuelto el Directorio respectivo, en decisión cuya veracidad no ha cuestionado el recurrente, que no eran computables los servicios prestados por el causante en la Provincia de Buenos Aires —en razón de ser posterior al fallecimiento el régimen de reciprocidad con el Instituto de Previsión Social de dicha provincia— y por haberse declarado no computables en la sección ley 10.650 los prestados como policía particular en un depósito ferroviario, según sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: p. 628.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL, AERONAUTICA Y AFINES.

Ver: Recurso extraordinario, 26.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Ver: Jubilación de empleados de empresas particulares, 1.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES. (1)

Principios generales.

1. La relación de empleo público aparece en todo el articulado de la ley 4349, y sus beneficios no alcanzan a quienes no prestan servicios en forma voluntaria, sino en virtud de una carga pública, como lo es la conscripción militar: p. 463.

2. Las leyes de jubilaciones civiles legislan para los emplea-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 10; Recurso extraordinario, 24, 25.

dos permanentes de las respectivas administraciones que prestan servicios voluntariamente, y sus disposiciones no son aplicables a los militares conscriptos, cuya incorporación a las fuerzas armadas de la Nación es obligatoria: p. 463.

Cómputo de servicios.

3. No procede computar, a los fines de las leyes de jubilaciones y pensiones civiles, el tiempo durante el cual un ciudadano ha cumplido el servicio militar obligatorio en circunstancias en que no desempeñaba cargo alguno en la Administración Nacional. Distinto es el caso de los obreros y empleados administrativos que, incorporados al servicio militar, tienen derecho a computar el tiempo de este servicio a los efectos jubilatorios, porque ya tenían y mantienen la situación de empleados mientras prestaban servicio.
Corresponde revocar la sentencia que, fundada en una interpretación *a contrario sensu* del art. 58 de la ley 4349, admite el cómputo de los servicios prestados como conscripto de la armada por quien no era entonces empleado nacional, sobre la base de que tales servicios no son retribuídos con retiro militar: p. 463.

Jubilaciones.

Determinación del monto.

4. El jubilado que ha obtenido el reajuste de su jubilación con arreglo al régimen del art. 6º de la ley 14.069 por serle más favorable, no tiene derecho al suplemento variable de la ley 13.478. El beneficiario sólo puede optar entre uno u otro sistema legal de liquidación, sin posibilidad de que se acumulen sus beneficios, pues el art. 6º de la ley 14.069 ha excluído expresamente las mejoras o suplementos que incrementaran la jubilación originaria a los efectos del reajuste que autoriza. No cabe atribuir al art. 2º del decreto 9794/52 el sentido de permitir la acumulación, pues ello importaría darle una interpretación contraria al texto claro de la disposición legal mencionada: p. 76.

5. Atento lo dispuesto en el art. 6º de la ley 14.069 que, para la aplicación del régimen establecido en ella, exige se prescinda de la acumulación de suplementos emanados de otras leyes, no procede acumular los beneficios acordados por la ley 13.478 y los decretos reglamentarios 39.204/48 y 3670/49, con los de la ley 14.069, en cuanto permiten elegir los cinco años mejor retribuídos para el cómputo del haber. El art. 6º de la ley 14.069 se refiere al resultado exclusivo de sus disposiciones y la opción que autoriza es incompatible con la suma de los dos órdenes de

beneficios. No importa que se invoque el art. 2º del decreto 9794/52, que no se concilia con lo dispuesto por el art. 6º de la ley 14.069: p. 82.

6. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha interpretado la ley 14.069 en el sentido de que: a) no procede el reajuste del art. 6 de la ley 14.069 cuando la aplicación exclusiva de esta última —con prescindencia de suplementos— no reporta beneficio económico al afiliado; b) quien obtuvo el reajuste de su jubilación conforme a la disposición legal citada, por serle más favorable, carece de derecho al suplemento variable de la ley 13.478. Dado que la aplicación del art. 2 de la ley 14.370 al caso de autos no ha comportado alteración alguna de la situación que correspondía al afiliado según el art. 6 de la ley 14.069, corresponde revocar la sentencia que, fundada en el carácter modificatorio del art. 2 de la ley 14.370, revocó la resolución del Instititudo Nacional de Previsión Social basada en dicha disposición legal y concedió el derecho al reajuste y al pago del suplemento sobre el haber que así resultara al jubilado cuyo haber, fijado de acuerdo con la ley 12.887, más el suplemento variable, no resultaba bonificado por la aplicación exclusiva de la ley 14.069: p. 343.

7. El jubilado que ha obtenido el reajuste de su jubilación con arreglo al régimen del art. 6 de la ley 14.069 por serle más favorable, no tiene derecho al suplemento variable de la ley 13.478. La solución no varía en el caso de que no haya mediado reajuste por haberse otorgado la jubilación con arreglo a la ley 14.069 vigente entonces, pues el art. 5 de ella responde al mismo propósito que el art. 6 referente a los casos de reajuste, es decir, excluir la acumulación de beneficios: p. 347.

8. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha interpretado la ley 14.069 en el sentido de que: a) es improcedente el reajuste previsto en el art. 6 de la ley 14.069 cuando la aplicación exclusiva de esta última —con prescindencia de suplementos— no reporta beneficio económico al afiliado; b) carece de derecho al suplemento variable de la ley 13.478 quien obtuvo el reajuste de su jubilación conforme al art. 6 de la ley 14.069, por serle más favorable. Dado que la aplicación del art. 2 de la ley 14.370 al caso de autos no ha comportado alteración alguna del derecho que correspondía al afiliado según el art. 6 de la ley 14.069, corresponde revocar la sentencia que, fundada en el carácter modificatorio del art. 2 de la ley 14.370, revocó la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social basada en dicha disposición legal, y concedió el derecho al reajuste y al pago del suplemento sobre el haber que así resultara al afiliado cuya jubilación no resultaba bonificada por la aplicación exclusiva de la ley 14.069: p. 352.

JUBILACION DE PERIODISTAS.

Ver: Recurso extraordinario, 23.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES. (1)

Personas comprendidas.

1. Los artistas que trabajan en bares, confiterías y negocios de esparcimiento público, vinculados a la actividad del principal en situación de dependencia, están comprendidos en el régimen del decreto-ley 31.665/44: p. 31.

2. La relación de dependencia de los trabajadores no es indispensable para que los empleadores estén obligados a realizar los aportes establecidos por el decreto-ley 31.665/44. Basta que exista la prestación de servicios (Discordia parcial de fundamentos del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera): p. 31.

3. Las bailarinas de pista que prestan servicios en los cabarets están comprendidas en el régimen del decreto-ley 31.665/44: p. 282.

Jubilaciones.

4. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 58 del decreto-ley 31.665/44, para que el empleador quede eximido de pagar indemnización por antigüedad al dependiente despedido, es indispensable que el Instituto Nacional de Previsión Social haya reconocido que, a la fecha del despido, el empleado se hallaba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra. La cuestión relativa a si el empleado tiene derecho a tal beneficio no procede resolverla en el juicio de despido, en que el mencionado Instituto no es parte.

Corresponde confirmar la sentencia que acuerda indemnización por antigüedad al empleado despedido, si la caja respectiva informa que, a la fecha del despido, aquél no se hallaba en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra: p. 301.

JUECES.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Constitución Nacional, 2, 13; Jurisdicción y competencia, 13; Recurso extraordinario, 47, 52, 73; Recurso ordinario de apelación, 4; Remisión de autos, 2.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 7, 8; Recurso extraordinario, 22.

JURISDICCION Y COMPETENCIA. (1)

Principios generales.

1. La Constitución Nacional se ha referido a dos clases de tribunales de justicia: los nacionales y los provinciales. La competencia de los primeros, cuando actúan en territorio de la Nación, está sujeta a la distribución que entre ellos haga el Congreso; en las provincias, actúan con las limitaciones que impone la autonomía de las mismas: p. 8.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

2. Planteada la cuestión de competencia por haber confirmado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de la Capital Federal el auto del Juez de Instrucción de esta ciudad que

(1) Ver también: Gobierno defacto, 1; Recurso extraordinario, 2, 18, 27, 28, 96, 101; Remisión de autos, 1.

declaró competente al Juez en lo Penal de San Nicolás, corresponde que la decisión negativa de este último sea puesta en conocimiento de la Cámara para que ésta resuelva si insiste o no en mantener su declaración de incompetencia. Sólo en caso afirmativo quedaría debidamente trabada la contienda que se pretende someter a la Corte Suprema: p. 126.

3. Las cuestiones de competencia entre los tribunales de distintas provincias no deben ser resueltas con arreglo a las leyes locales de cada una de ellas sino de acuerdo con lo establecido por la legislación nacional: p. 375.

4. Planteada la cuestión de competencia por haber revocado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de la Capital Federal el auto del juez correccional de dicha ciudad que declaró competente para entender en una querella por calumnias al Juez en lo Penal de Azul (Prov. de Buenos Aires), corresponde que la decisión de este último, que mantuvo su competencia, sea puesta en conocimiento de la Cámara, a fin de que ésta resuelva si insiste o no en su resolución anterior. Sólo en caso afirmativo quedaría debidamente trabada la contienda que se pretende someter a la Corte Suprema: p. 528.

Intervención de la Corte Suprema.

5. Corresponde a la Corte Suprema dirimir la cuestión de competencia trabada entre un juez en lo civil y otro de paz, ambos de la Capital Federal, por no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla: p. 130.

6. Corresponde a la Corte Suprema dirimir la cuestión de competencia planteada entre la justicia militar y la penal especial de la Capital Federal. El pronunciamiento debe limitarse a los hechos respecto de los cuales, para excluirlos del conocimiento de los tribunales castrenses, se promovió cuestión de competencia por inhibitoria ante la justicia nacional: p. 256.

7. Nada impide a la Corte Suprema que, a fin de declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, examine todas las circunstancias de la causa que puedan influir en la decisión de la cuestión sometida a su conocimiento, aunque los jueces entre quienes se trabó se hayan referido tan sólo al lugar del hecho: p. 296.

8. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 75 de la ley 12.345, 24, inc. 8°, y 53, 1ª parte, de la ley 13.998, no corresponde a la Corte Suprema sino a la Cámara Nacional de Apelaciones de Tucumán, dirimir la cuestión de competencia planteada entre los jueces nacionales de Tucumán y Catamarca: p. 607.

9. Corresponde a la Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque la contienda se haya trabado sin intervención del mismo: p. 650.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar del cumplimiento de la obligación.

10. Es juez competente para conocer del juicio en que se ejerce una acción personal, el del lugar convenido expresa o implícitamente para el cumplimiento de la obligación.
Corresponde a la justicia comercial de la Capital Federal —lugar donde debía cumplirse el contrato de compraventa y pagarse el precio y donde se domicilia el demandado— y no a la de Corrientes, conocer de la demanda por devolución de una suma de dinero por incumplimiento de contrato promovida por el Instituto Inversor de dicha provincia contra un comerciante domiciliado en la Ciudad de Buenos Aires. No obsta a ello lo dispuesto en el art. 40 de la ley 1405 de la Provincia de Corrientes, según el cual el Instituto Inversor, creado por esa ley, estará sometido exclusivamente a la jurisdicción de la provincia, si del contrato no resulta, ni el Instituto lo pretende, que las partes hayan pactado someterse a dicha jurisdicción: p. 375.

Locación de obra.

11. Corresponde a la justicia de Paraná (Provincia de Entre Ríos) conocer de la demanda por cumplimiento de un contrato de locación de obra, suscripto en Rosario (Provincia de Santa Fe), por el cual el actor se comprometió a construir una obra en aquella ciudad, donde tiene su domicilio el demandado, que debía pagar la última cuota del precio estipulado "a la entrega del trabajo terminado". Ello demuestra que la ciudad de Paraná fué el lugar implícitamente convenido para el cumplimiento del contrato: p. 5.

Pagarés.

12. No habiéndose especificado en un pagaré a la orden el lugar en que debe efectuarse el pago, corresponde conocer del respectivo juicio ejecutivo al juez del lugar en que fué firmado: p. 431.

Competencia nacional.

Principios generales.

13. Carece de base legítima la afirmación de que la judicatura de la Capital Federal está compuesta por "jueces de la Constitución" (los federales) y "jueces de la ley" (los ordinarios). Unos y otros tienen el mismo origen constitucional y son idénticos los procedimientos para su designación, sus prerrogativas y su imperio: p. 8.

14. Carece de base legítima la afirmación de que la judicatura de la Capital Federal está compuesta por "jueces de la Constitución" (los federales) y "jueces de la ley" (los ordinarios). Unos y otros tienen el mismo origen constitucional y son idénticos los procedimientos para su designación, sus prerrogativas y su imperio: p. 276.

15. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha aplicado el principio de que causa civil es la que surge de estipulación o contrato a fin de rechazar demandas que no debían considerarse incluídas dentro de aquella denominación, en los supuestos en que no aparecían comprometidos intereses que hubieran formado parte del patrimonio del particular reclamante y resultaran amparados por la Constitución.

Constituye causa civil, incluída en la competencia de los tribunales nacionales, la demanda promovida por un vecino de la Capital Federal contra la Provincia de Córdoba, en la que se reclama la devolución de títulos entregados en garantía con motivo de una licitación pública para la instalación y servicio de comedores escolares en la provincia, y que le fueron retenidos bajo la pretensión de haber incurrido en incumplimiento del contrato (Voto del Señor Ministro Doctor Don Enrique V. Galli): p. 559.

16. Para establecer qué debe entenderse por causa civil, a los efectos de la competencia de los tribunales nacionales establecida en el art. 100 de la Constitución y en los arts. 2º, inc. 2, de la ley 48 y 55, inc. a), de la ley 13.998, ha de considerarse que las causas planteadas entre una provincia y los vecinos de otra se califican de "civiles" por oposición a causas penales y a los actos de imperio, los de plena soberanía y los administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en que éstas procedieran dentro de las atribuciones propias reconocidas por el art. 104 y sigtes. de la Constitución Nacional. No sería admisible que queden fuera de la jurisdicción atribuída a los tribunales nacionales, las causas típicamente contenciosoadministrativas de la legislación local sobre la materia, no sólo porque no han sido sacadas de aquella jurisdicción, sino además porque constituyen causas entre provincias y particulares en que las provincias ya han agotado la potestad específica no susceptible de revisión judicial y porque en ellas se discuten intereses o derechos patrimoniales de las personas. Tampoco es necesario que la relación jurídica que vincula la entidad de derecho público con los individuos, sea originariamente de derecho común para que quede configurada una causa civil (Voto del Señor Ministro Doctor Don Enrique V. Galli): p. 559.

Por la materia.

Causas regidas por normas federales.

17. Corresponde a la justicia nacional y no a las cámaras paritarias de arrendamientos rurales, conocer en la demanda sobre desalojo deducida por la Secretaría de Transportes de la Nación —hoy Ministerio—, que se fundaría en la resolución 2417/51 originaria de la actora, en el plan nacional de forestación y en las leyes de expropiación 189 y 13.264: p. 318.

Causas excluídas de la competencia nacional.

18. Es competente el tribunal de trabajo local para conocer en la demanda por despido injustificado contra una compañía de seguros con sede en una provincia: p. 150.

19. No compete a la justicia nacional conocer de la demanda promovida por un vecino de la Capital Federal contra la Provincia de Córdoba, por devolución del depósito de garantía que le fuera exigido al resultar adjudicatario de una licitación pública para la instalación y servicio de comedores escolares. En el caso, la provincia contrató como poder administrador, no como persona jurídica de derecho privado; se trataba, además, de suministros a prestarse de manera regular y continua durante cierto tiempo, no de una operación aislada, y el adjudicatario había suscripto, de conformidad con el pliego de bases y condiciones, cláusulas exorbitantes de las propias de un contrato de derecho civil, que denotaban su subordinación a la autoridad contratante y su sujeción a las directivas y sanciones que podía imponerle en interés del servicio contratado. Todo ello demuestra la naturaleza administrativa de la relación jurídica entre las partes, sujeta al régimen del derecho público, y que la causa no es civil, como lo requiere el art. 55, inc. a), de la ley 13.998: p. 559.

20. Causa civil es aquella que surge de estipulación o contrato, y no aquella que, aun demandándose restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, tienda al examen y revisión de los actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en que éstas procedieron dentro de sus facultades propias reconocidas por el art. 104 y sigtes. de la Constitución Nacional.

Esta conclusión, que respeta en su esencia el régimen representativo federal, no excluye el examen y rectificación de las normas provinciales que contrarían la Constitución Nacional, las leyes del Congreso y los tratados con las naciones extranjeras, cuya supremacía se hace efectiva mediante el recurso extraordinario: p. 559.

21. Es incuestionable la jurisdicción nacional cuando una provincia es demandada por un vecino de otra o de la Capital

Federal, por un acto de derecho privado; pero si el litigio versa sobre la ejecución o interpretación de un contrato de derecho administrativo, la solución es distinta, porque quien celebra un contrato administrativo con una provincia, sea o no vecino de ella, por el solo hecho de contratar se somete virtualmente a la jurisdicción del tribunal local competente. La prórroga de jurisdicción es válida porque es "ratione personae" y no "ratione materiae": p. 559.

Causas penales.

Generalidades.

22. Entre los casos exceptuados por el derecho público interno, a que se refiere el art. 25, inc. 1º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, está comprendido el juzgamiento de los delitos comunes cometidos contra o por empleados federales, que, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 43 de la ley 13.998 y 1º de la 14.180, corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal: p. 296.

Por el lugar.

23. Con arreglo a las leyes 13.998 y 14.180 que han podido, sin necesidad de la reforma constitucional de 1949, excluir de la competencia de los tribunales en lo penal especial de la Capital Federal las causas por razón del lugar, corresponde a la justicia nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal, conocer de los delitos de privación ilegal de libertad y apremios ilegales que se habrían cometido en una prisión nacional: p. 8.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

24. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer del proceso en que se atribuyen a un empleado del Banco Industrial de la Nación, en el ejercicio de sus funciones, los delitos de violación de los deberes de los funcionarios públicos y falsedad de documento público. No importa que también esté imputada otra persona por los mismos delitos, atento a la conexión de los hechos y a los principios de exclusividad e improrrogabilidad del fuero federal, que impiden la división de la causa e imponen su conocimiento por la justicia penal especial: p. 94.

25. La justicia en lo penal especial es competente para conocer de los hechos que podrían constituir el delito de exacciones ilegales, cometido por medio de resoluciones ministeriales que dispusieron retener el importe de parte de las mejoras en la

comercialización del kerosene reconocidas a favor de los distribuidores oficiales de dicho producto, para entregarlas a entidades determinadas: p. 292.

26. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer del falso testimonio que se habría cometido durante la tramitación de un proceso de competencia de la primera: p. 324.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

27. Corresponde a la justicia nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal —y no a la penal especial de dicha ciudad— conocer de la defraudación imputada a los ex-dirigentes de un sindicato, con motivo del destino dado a los fondos depositados a la orden de éste por Yacimientos Petrolíferos Fiscales, parte de los cuales debía ser entregado por aquél a la entidad denominada hoy Instituto Nacional de Acción Social y a la Confederación General del Trabajo, de acuerdo con las resoluciones dictadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión: p. 292.

28. La justicia nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal —y no la penal especial de dicha ciudad— es la competente para conocer de la defraudación y falsificación de documentos atribuída a algunos de los integrantes de una sociedad, aunque la defensa pretenda que sólo habríase tratado de una maniobra tendiente a disminuir el giro aparente del negocio para abonar menos impuesto, si hasta el momento no aparece configurado en los autos delito alguno en perjuicio del Fisco Nacional: p. 300.

29. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicho lugar, conocer del hurto cometido en perjuicio del Instituto Nacional de Acción Social: p. 326.

30. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal correccional de dicha ciudad, conocer de la causa por lesiones culposas instruída con motivo de un choque en el que resultó dañado un vehículo de propiedad de la Nación (Ministerio de Marina) no afectado a la prestación de servicios locales: p. 350.

31. Corresponde a la justicia provincial, y no a la nacional, conocer del hurto de efectos que habrían sido dejados en la estación de un ferrocarril nacional para gestionar su transporte, en tanto no se demuestre que la mercadería había sido confiada a la custodia de los empleados del ferocarril: p. 386.

32. Corresponde a la justicia nacional —y no a la provincial—

conocer de la causa que, por haber embestido a una persona, se sigue al conductor de una camioneta de propiedad de la Nación (Ministerio de Comunicaciones) no afectada a la prestación de servicios locales: p. 388.

33. En tanto no se demuestre que el hecho pueda perjudicar al patrimonio de la Nación, corresponde a la justicia nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal —y no a la penal especial de dicha ciudad— conocer de la defraudación que se habría cometido en perjuicio de una persona cuyos bienes se hallan interdictos, con motivo de la gestión tendiente a que otra persona igualmente interdicta, reconociera que determinados bienes son de propiedad de la primera: p. 433.

Casos varios.

34. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer del atentado y resistencia a la autoridad cometido en perjuicio de un ayudante de la Prefectura Nacional Marítima mientras cumplía servicios en el Puerto de la Capital Federal, y precisamente como consecuencia del desempeño del mismo: p. 296.

35. La justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no la penal de instrucción de dicha ciudad, es la competente para conocer del daño cometido al inutilizar un carnet perteneciente a un ferrocarril nacional mediante una leyenda prohibida por el decreto-ley 4161/56, cuya infracción aparece como un hecho independiente del anterior y es juzgada por la justicia penal de la Capital. La relación de conexidad final que podría existir entre ambos hechos no basta para modificar las normas de competencia y el orden de preferencia en el juzgamiento de los delitos: p. 604.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

36. Establecido que la demanda por cobro de salarios se dirige contra el Obispado de la Diócesis de Mercedes (Buenos Aires) y no contra la Iglesia Católica Apostólica Romana —lo que exime de considerar si la Iglesia es o no uno de los estados extranjeros a que se refiere el art. 34 del Código Civil— la causa respectiva resulta extraña a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema. Corresponde confirmar, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que así lo resuelve, desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción deducida ante la justicia del trabajo provincial: p. 341.

37. Los recursos de hábeas corpus son extraños a la competencia originaria de la Corte Suprema: p. 351.

Agentes diplomáticos y consulares.
Embajadores y ministros extranjeros.

38. No procede la intervención originaria de la Corte Suprema en un proceso en el que no interviene como parte —sea en el carácter de querellante o en el de imputada— ninguna persona con privilegios diplomáticos. Tal es el caso de la denuncia formulada por la Asociación Húngara de Beneficencia sobre hurto de libros que pertenecerían a la República Popular de Hungría: p. 94.

39. La circunstancia de que la legación respectiva asuma la condición de codeudor solidario y garanta el cumplimiento de la obligación contraída por un ministro plenipotenciario, no basta para dar curso al juicio iniciado contra su sucesor en la función, con prescindencia del requisito previsto por el art. 24 de la ley 13.998: p. 401.

Cónsules extranjeros.

40. Es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema la demanda deducida contra el Consulado de una nación extranjera por desalojo de la casa que ocupa: p. 389.

Causas en que es parte una provincia.
Generalidades.

41. No corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente de las causas entre una provincia y los vecinos de otra o de la Capital Federal que, a la fecha de la proclama que dispuso la vigencia de la Constitución de 1853, se hallaban radicadas ante la justicia entonces competente por demanda y contestación o por mediar pronunciamiento expreso acerca de la competencia por vía de artículo. Nada permite suponer que haya sido propósito de la proclama autorizar la aplicación retroactiva del art. 101 de la Constitución Nacional: p. 67.

42. No corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente de las causas entre una provincia y los vecinos de otra o de la Capital Federal que, a la fecha de la proclama que dispuso la vigencia de la Constitución de 1853, se hallaban radicadas ante la justicia entonces competente por demanda y contestación o por mediar pronunciamiento expreso acerca de la competencia por vía de artículo.

No importa que, con anterioridad al juicio, haya tramitado otro entre las mismas partes ante la Corte Suprema, ni que los actores puedan tener que efectuar un reclamo análogo al que lo originó, como consecuencia de nuevos pagos: p. 156.

Competencia penal.

Lugar del delito.

43. La competencia territorial de los tribunales para conocer de un delito se determina por el lugar en que fueron cometidos los hechos.

Corresponde al juez nacional de San Martín (Provincia de Buenos Aires), y no al penal especial de la Capital Federal, conocer de los atentados aislados contra la libertad del trabajo y la seguridad de los medios de comunicación consumados en aquella jurisdicción, sin vinculación con medidas que hubieran podido ser adoptadas por las autoridades centrales del gremio respectivo, con sede en la Capital Federal: p. 290.

Prevención en la causa.

44. Existiendo dudas acerca del lugar en que se habría cometido el delito, corresponde conocer de la causa respectiva al juez que previno en ella: p. 19.

45. Existiendo dudas acerca del lugar en que se habría cometido el delito de defraudación denunciado, y habiéndose planteado la cuestión de competencia sin que se realizara ninguna investigación previa tendiente a esclarecer los hechos, corresponde conocer de la causa respectiva al juez que previno en ella: p. 254.

46. Existiendo dudas acerca de la jurisdicción en que se cometió el delito de rebelión investigado, corresponde conocer de la causa respectiva al juez que previno en ella: ps. 314 y 652.

47. Existiendo dudas acerca de la jurisdicción en que se habría cometido el delito de defraudación denunciado, corresponde conocer de la causa respectiva al juez que previno en ella: ps. 348 y 425.

Pluralidad de delitos.

48. Dado la vinculación existente entre el delito de lesiones imputado a una persona y el de abuso deshonesto que se atribuye a otras, vinculación que impone su juzgamiento en una sola causa y por el mismo tribunal, corresponde también a éste conocer del hurto por el cual se procesa a dicha persona ante otra jurisdicción nacional: p. 645.

Delitos en particular.

Cheque sin fondos.

49. El delito de libramiento de cheque sin provisión de fondos se comete en el lugar en que fué entregado el cheque, el cual determina la competencia para conocer del respectivo proceso: ps. 57 y 96.

50. El delito de libramiento de cheque sin provisión de fondos sólo se consuma cuando no se paga su importe dentro de las veinticuatro horas de su protesto. Es juez competente para conocer del proceso el del lugar donde debía hacerse efectivo el pago (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 57.

Competencia militar.

51. El desempeño de las funciones de Ministro del Poder Ejecutivo Nacional por un miembro de las fuerzas armadas no constituye acto del servicio militar: p. 256.

52. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial —y no a la militar— conocer de las defraudaciones que habría cometido el acusado en el ejercicio de la presidencia del I.A.M.E. (Industrias Aeronáuticas y Mecánicas del Estado), entidad civil cuya dirección estaba a cargo de aquél en su carácter de Ministro de Aeronáutica. Los tribunales militares, a cuyo conocimiento se hallan sometidos otros hechos de mayor gravedad, deben juzgar primero: p. 256.

53. Corresponde a la justicia militar, y no a la nacional, conocer de la defraudación imputada a un suboficial auxiliar de Aeronáutica, que prestaba servicios propios de su especialidad en un aeródromo dependiente, en cuanto a su administración, gobierno y disciplina, de la Dirección General de Circulación Aérea y Aeródromos si los hechos atribuídos al acusado fueron realizados en acto de servicio, relacionado con las funciones que desempeñaba, pues de otro modo no habría podido cometerlos ni participar en ellos: p. 266.

54. Ni el art. 2 de la ley 14.129, al establecer que serán sometidos a la justicia nacional los autores, instigadores, cómplices, beneficiarios y encubridores de contrabando, ni las otras disposiciones de dicha ley, han tenido por objeto modificar el régimen excepcional creado por el Código de Justicia Militar al establecer la organización y competencia de los tribunales castrenses, que son los competentes para juzgar del delito de contrabando cometido por un militar en acto del servicio: p. 434.

55. De acuerdo con lo dispuesto por el decreto-ley 1868/55, corresponde a la justicia militar, y no a la nacional, conocer de la causa instruída a personal de Gendarmería Nacional por defraudación y malversación de caudales públicos que, iniciada durante la vigencia del Código de Justicia Policial Nacional, habría debido tramitar ante los tribunales creados por la ley 14.165, derogada por el decreto-ley 276/55. No se opone a ello la garantía de los jueces naturales, dado el sentido y alcance

que ha atribuído la jurisprudencia de la Corte Suprema a dicha cláusula del art. 18 de la Constitución Nacional: p. 528.

56. Las disposiciones de la ley 14.029 (Código de Justicia Militar) a que se refieren los arts. 108 y 109 establecen el ámbito de la jurisdicción militar en todo tiempo y, por lo tanto, el fuero real o de causa, por cuanto alcanza a los militares en actividad y retiro y también a los civiles, solamente en razón de infracciones expresamente determinadas, que por afectar la existencia de la institución militar sus leyes prevén y sancionan. Este fuero real se extiende a los militares retirados, pero tiene límites precisos, taxativamente fijados por el art. 109, inc. 5º, ap. e), del Código de Justicia Militar. Es la naturaleza de ciertas infracciones que lesionan gravemente la disciplina militar la que los somete a la jurisdicción castrense.
No es óbice para ello la condición jurídica del retirado, por cuanto la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (13.996) les ha conferido el estado militar: p. 588.

57. El estado militar de los retirados, definido por la ley 13.996, los sujeta a las normas legislativas que gobiernan las fuerzas armadas, con arreglo a lo dispuesto por el art. 67, inc. 23, de la Constitución Nacional, que atribuye al Congreso la facultad de "formar reglamentos y ordenanzas" para el gobierno de aquéllas, cuyo ejercicio solamente está limitado por la prohibición de legislar sobre fueros personales.
En mérito a esa atribución, el Congreso ha dictado el Código de Justicia Militar y ha podido establecer en qué casos los militares retirados quedan sometidos a la jurisdicción castrense, en virtud de determinadas infracciones que afectan o pueden afectar los intereses superiores de la disciplina: p. 588.

58. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 108 y 109, inc. 5º, del Código de Justicia Militar, corresponde a los tribunales castrenses, que juzgarán primero, conocer de los delitos previstos en los arts. 642 y 758 de dicho código, imputados a un militar retirado. La justicia nacional es, por el contrario, la competente para juzgarlo respecto de los delitos previstos en los arts. 209, 210, 211 y 219 del Código Penal: p. 608.

59. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar y en el decreto-ley 1868/55, corresponde a los tribunales militares conocer de la causa instruída por malversación de caudales públicos a personal de la Gendarmería Nacional: p. 650.

Sucesión.

60. Corresponde a la justicia en lo civil de la Capital Federal, y no a la de paz de dicha ciudad, conocer del juicio sucesorio cuyo haber hereditario, constituído por un inmueble, excede el

límite fijado por el art. 48, incs. b) y d), de la ley 13.998, según el valor fijado por el perito tasador y la valuación especial practicada por la Dirección General Impositiva. No importa que el avalúo del inmueble para el pago del impuesto inmobiliario sea inferior a ese límite: p. 130.

Domicilio del causante.

61. Debe declararse la competencia de los tribunales de La Pampa para conocer del juicio testamentario de una persona soltera fallecida en la Capital Federal que, aun cuando había residido indistintamente en ésta y en la localidad de Coronel Hilario Lagos de dicha provincia, estaba empadronado en esta última, donde recibía su correspondencia, otorgó su testamento y se hallan situados todos sus bienes inmuebles. Ante estos elementos de juicio y otros que los corroboran, son insuficientes para demostrar que el causante hubiera trasladado efectivamente a la Capital Federal el domicilio que también según su testamento tenía en La Pampa, la circunstancia de haberse indicado un domicilio en aquella ciudad al pie y después de la firma de una autorización de venta —que sólo importaría, a falta de otras pruebas, la elección de uno especial— la de figurar otro en la boleta de depósito de un banco en el que el causante no tenía fondos ni valores depositados y las referencias de algunas escrituras públicas otorgadas varios años antes del fallecimiento: p. 382.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Pago, 1, 2; Recurso extraordinario, 38, 77; Sentencia, 1.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 30, 32, 86, 95, 114, 126, 130.

JUSTICIA MILITAR.

Ver: Constitución Nacional, 16; Jurisdicción y competencia, 6, 52, 53, 54, 55, 58, 59; Recurso extraordinario, 35, 96.

JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Gobierno defacto, 1; Jurisdicción y competencia, 1, 14, 15, 17, 19, 31, 32, 48, 53, 54, 55, 58; Recurso extraordinario, 27, 28, 29, 101.

JUSTICIA NACIONAL DE PAZ.

Ver: Jurisdicción y competencia, 5, 60.

L

LEY. (1)

Derogación.

1. Para declarar la insubsistencia de normas legales particulares como consecuencia de la abrogación de una ley superior,

(1) Ver también: Constitución Nacional, 13; Pago, 1; Sentencia, 1.

no basta señalar que aquéllas se dictaron en ocasión de la vigencia de esta última o aun con explícita referencia a la misma. Es necesario, además, examinar si tales normas particulares son verdaderamente incompatibles o no con el sistema general de la ley que se restablece con la abrogación de la ley superior, pues solamente en el primer supuesto la abrogación de ésta producirá la insubsistencia de las normas particulares que tenían su razón de ser en aquélla: p. 588.

LEY DE SELLOS. (1).

Generalidades.

1. Sin que ello importe desconocer que la obligación de reponer lo actuado corresponde al procesado, ni extenderla a su defensor, procede notificar la liquidación del sellado adeudado al segundo, por ser quien dedujo la queja y constituyó domicilio legal en la misma: p. 284.

LEYES PROCESALES.

Ver: Recurso extraordinario: 27, 28.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

Ver: Estado de sitio, 3.

LIBERTAD DE TRABAJO.

Ver: Estado de sitio, 3.

LIBRETA DE ENROLAMIENTO.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 de la ley 11.386, la libreta de enrolamiento constituye un documento de identificación personal. Ha sido adoptada para justificar la identidad en el acto de la emisión del voto, pero no es ésa su única finalidad, pues reviste también el carácter de un documento de identificación civil y militar para toda clase de gestiones administrativas.

El art. 28 de la ley 11.386 no se limita a sancionar la tenencia ilegítima de libretas de enrolamiento de terceros para el caso en que su finalidad sea realizar maniobras electorales. El fallo que impone pena por el hecho de la tenencia de una libreta ajena, en concurso con el delito de hurto, no comporta interpretación extensiva del texto legal citado ni es arbitrario: p. 176.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 13, 57.

LICITACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15, 19.

LOCACION DE COSAS.

Ver: Recurso extraordinario, 9, 15.

LOCACION DE OBRA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11; Recurso extraordinario, 68.

M

MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 55, 59.

MANDATO.

Ver: Compraventa, 2.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER. (1)

1. Los elementos probatorios que la Corte estime pertinentes para la solución del pleito, deben ser dispuestos en oportunidad procesal, que la ingerencia de un tercero a quien sólo se tiene por presentado y por constituído su domicilio, no autoriza a anticipar: p. 133.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Ver: Recurso extraordinario, 104.

MEJORAS.

Ver: Expropiación, 4.

MILITARES.

Ver: Constitución Nacional, 16; Jurisdicción y competencia, 54, 56, 58; Recurso extraordinario, 5.

MINISTERIO DE MARINA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30; Prefectura Nacional Marítima, 1.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 9.

(1) Ver también: Actos públicos y procedimientos judiciales, 1; Constitución Nacional, 4; Recurso extraordinario, 18, 20, 55, 87, 108, 110; Recurso ordinario de apelación, 1, 5.

"NULLA POENA SINE LEGE".

Ver: Recurso extraordinario, 67.

P

PAGARE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12.

PAGO. (1)

Principios generales.

1. La doctrina según la cual el cumplimiento de las obligaciones conforme a la ley y a la jurisprudencia vigentes en oportunidad del pago libera definitivamente al deudor de aquéllas, requiere que haya habido algún pago anterior relativo a la misma obligación cuyo cumplimiento se pretende en la demanda: p. 114.

2. No procede invocar el efecto liberatorio del pago para eximir al empleador de la indemnización por el fallecimiento de un obrero, ocurrido en época en que la jurisprudencia de los tribunales del lugar del trabajo excluía de los beneficios de la ley 11.729 a los obreros de la industria, en el caso en que concurren las siguientes circunstancias: 1) la actora no percibió indemnización alguna de la demandada por el fallecimiento de su esposo; 2) de conformidad con el art. 4º del decreto 32.347/44 (ley 12.948) pudo optar, como lo hizo, por radicar su demanda ante los tribunales del trabajo de la Capital Federal; 3) al iniciarse la acción, la jurisprudencia de los tribunales del lugar del trabajo, de la justicia federal de ese lugar —a la que hubiera podido acudir la actora por ser extranjera— y la de los tribunales del trabajo de la Capital, consideraba comprendidos en la ley 11.729 a los obreros de la industria. No puede pretenderse que los tribunales apliquen en sus sentencias una doctrina que, aunque prevaleciente en la época del fallecimiento del obrero, no lo es en el momento de dictarse la sentencia: p. 114.

PARTIDOS POLITICOS.

Ver: Recurso extraordinario, 7; Recurso ordinario de apelación, 3.

---

(1) Ver también: Intereses, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11; Jurisdicción y competencia, 42.

POLICIA DE VINOS.

1. De conformidad con lo dispuesto por el art. 31, inc. a), de la ley 12.372, la comercialización de los vinos en infracción se halla prohibida. La pretensión de que el fraccionador no está obligado a esperar, para la venta del producto, el resultado del análisis de control, no autoriza la exención de la sanción dispuesta para el caso de contravención, pues tal circunstancia no está prevista como excepción al régimen legal: p. 493.

PRECIOS MAXIMOS (1).

1. La concesión del recurso contra la sanción administrativa por infracción a la ley 12.830, debe admitirse sin el previo pago de la multa cuando, por el monto de ésta, el cumplimiento de dicho requisito puede constituir un obstáculo insalvable para la revisión judicial de la pena: p. 582.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3; Recurso extraordinario, 17.

PREFECTURA NACIONAL MARITIMA. (1)

1. Dada la naturaleza de sus funciones y la jurisdicción que ejerce, que puede provenir del lugar o de la materia de que se trata, la Prefectura Nacional Marítima es una institución de carácter nacional, carácter que mantuvo aún durante la vigencia de las leyes 14.071 y 14.303, que la colocaron bajo la dependencia del Ministerio del Interior, hasta que por los decretos 5600/55 y 6570/55 volvió a depender del Ministerio de Marina: p. 296.

PRESCRIPCION.

Ver: Recurso extraordinario, 11, 111.

PRISION PREVENTIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 109, 113.

PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

PROCURADOR.

Ver: Recurso de queja, 1.

PROFESIONES LIBERALES.

Ver: Recurso extraordinario, 68.

PROTESTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 50.

PROVINCIAS.

Ver: Constitución Nacional, 2; Costas, 4; Intereses, 9; Jurisdicción y competencia, 1, 3, 16, 19, 20, 21, 41, 42; Recurso extraordinario, 47.

PRUEBA.

Ver: Constitución Nacional, 3; Recurso extraordinario, 8, 14, 63, 75, 76, 134.

PUERTO DE LA CAPITAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 34.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 34.

Q

QUIEBRA.

Ver: Recurso extraordinario, 51.

R

REBELDIA.

Ver: Constitución Nacional, 4; Recurso extraordinario, 106.

REBELION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 46; Recurso extraordinario, 63.

RECONVENCION.

Ver: Costas, 6.

RECURSO DE AMPARO.

Ver: Estado de sitio, 3.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Recurso extraordinario, 58.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Recurso extraordinario, 116.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 116.

RECURSO DE NULIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 78; Recurso ordinario de apelación, 5.

RECURSO DE QUEJA. (1)

1. Para la presentación del recurso de queja no es necesario que el apoderado del recurrente se halle inscripto en la matrícula de procuradores de la ley 10.996, cuando su personería

---

(1) Ver también: Ley de sellos, 1; Perención de instancia, 1, 2.

ha sido admitida por el tribunal de la causa en el juicio principal.
Es, así, improcedente la intervención en el recurso de quien no ha invocado ni acreditado tal circunstancia, ni que medie alguna de las excepciones previstas en la ley 10.996; intervención que, además, resulta innecesaria por haber actuado el propio interesado: p. 328.
2. El plazo para la interposición de la queja, cuando la causa ha sido devuelta a primera instancia, no se prorroga por la simple concurrencia a secretaría, mientras no se llenen los extremos del art. 8º de la ley 14.237: p. 381.
3. La providencia denegatoria del recurso extraordinario para ante la Corte Suprema se notifica por nota: p. 381.
4. Corresponde admitir que se ha presentado en término la queja deducida dentro de los tres días de darse por notificado el recurrente del auto denegatorio del recurso extraordinario, si en la respectiva notificación telegráfica se consignó equivocadamente el apellido del destinatario, no se determinó el piso del inmueble ni se incluyó el nombre del abogado en cuyo estudio aquél había constituído domicilio, datos consignados al constituirlo y que figuraron en las notificaciones realizadas anteriormente: p. 391.
5. La queja por denegación del recurso extraordinario carece de efecto suspensivo. Dicho principio sólo cede ante la existencia de razones excepcionales que la jurisprudencia tradicional de la Corte limita a los supuestos de interés público. Entre ellos no se encuentra la posibilidad, no inminente ni producida, de la pérdida transitoria de un derecho: p. 670.

RECURSO DE REPOSICION.

1. Las resoluciones sobre caducidad de la instancia, dictadas de oficio por la Corte Suprema, son susceptibles del recurso de reposición: p. 170.

RECURSO DE REVISION. (1)

1. No procede el recurso de revisión contra las sentencias de las Cámaras Nacionales que no son recurribles por la vía ordinaria ante la Corte Suprema: p. 98.
2. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 553 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el recurso de revisión debe deducirse ante la cámara de apelaciones que dictó sentencia definitiva en el proceso. Es, así, improcedente, el interpuesto directamente ante la Corte Suprema: p. 279.

(1) Ver también: Cosa juzgada, 1.

RECURSO EXTRAORDINARIO. (1)

Principios generales.

1. El recurso extraordinario no ha sido instituído para corregir cualquier injusticia con que los litigantes puedan entenderse agraviados por los fallos judiciales, sino para mantener la supremacía constitucional: p. 70.
2. La importancia de las cuestiones que se desea someter a conocimiento de la Corte Suprema, no autoriza a exceder las limitaciones constitucionales de su competencia: p. 286.
3. No procede considerar la invocación que el recurrente hace del art. 94 de la Constitución Nacional y del art. 14, inc. 3º, de la ley 48, con motivo del recurso ordinario que, fundado en el decreto-ley 19.662/56, interpuso contra la resolución de la Cámara de Apelaciones que le aplicó una sanción disciplinaria, puesto que ella sólo podría ser materia del recurso extraordinario, no deducido en el caso: p. 677.

Requisitos comunes.

Tribunal de justicia.

4. La viabilidad del recurso extraordinario respecto de resoluciones administrativas supone que ellas sean dictadas en ejercicio de facultades de naturaleza judicial, otorgadas por ley e irrevisibles por vía de acción o de recurso: p. 155.
5. Para que proceda el recurso extraordinario respecto de resoluciones de funcionarios administrativos se requiere que éstos ejerzan funciones judiciales, es decir, que se pronuncien sobre cuestiones que de ordinario corresponden a los jueces. La calificación de un militar a los fines de su ascenso, no encuadra en el supuesto mencionado: p. 286.

Cuestión justiciable.

6. No habiéndose cuestionado la validez del estado de sitio, ni su alcance, la Corte Suprema carece de atribuciones para revisar el acierto con que se hayan ejercido por sus titulares las facultades que autoriza: p. 584.
7. Es abstracta la cuestión que se pretende someter a la Corte Suprema —referente al uso del nombre de un partido político por una agrupación del mismo— si el recurrente reconoce que, con anterioridad a la decisión de la Cámara que no hizo lugar a su pedido de que aquélla se abstuviera de usarlo, la agrupación impugnada ya había adoptado otro nombre: p. 673.

---

(1) Ver también: Actos públicos y procedimientos judiciales, 1; Cámaras nacionales de apelaciones, 1, 2; Constitución Nacional, 3; Jurisdicción y competencia, 20, 36; Perención de instancia, 3; Recurso de queja, 3, 4, 5.

Gravamen.

8. No configura agravio a la defensa el rechazo de pruebas inconducentes para la decisión del pleito: p. 47.
9. Por falta de gravamen, no procede el recurso extraordinario, fundado en la garantía de la propiedad, contra la sentencia que condena al locador a efectuar las reparaciones necesarias para la prestación de los servicios centrales de refrigeración, calefacción y agua caliente, si el fallo apelado ha resuelto que la insuficiencia de los arrendamientos, alegada por el recurrente, es extraña al juicio y porque es en las gestiones que la ley permite para la adecuación del arrendamiento a la atención de las erogaciones que la propiedad impone y para la obtención de un legítimo beneficio, donde corresponde cuestionar la validez de las disposiciones normativas que puedan obstar a una solución conforme con las garantías constitucionales: p. 123.
10. La omisión de la defensa de los intereses del Estado no constituye agravio susceptible de alegarse por el particular ejecutado para sustentar la apelación extraordinaria: p. 169.
11. Quien ha sido sobreseído provisionalmente por el delito de homicidio culposo y no pretende que haya transcurrido el plazo para la prescripción de la respectiva acción penal ni ha formulado pedido alguno de que se declare operada aquélla, que le haya sido denegado, carece de interés jurídico actual que sustente el recurso extraordinario, para cuestionar la inconstitucionalidad de los arts. 435 y 436 del Código de Procedimientos en lo Criminal, fundado en que, ante lo dispuesto por el art. 1º de la ley 13.569 y por el art. 436, *in fine* de aquél, la acción penal no podría prescribir y quedaría indefinidamente interrumpida, a menos que aparecieran nuevos datos o comprobantes que permitieran proseguir la causa: p. 302.
12. No procede el recurso extraordinario contra la resolución que ordena hacer efectiva una sentencia de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales, fundado en la inconstitucionalidad de dichos organismos, si el recurrente compareció oportunamente ante ellos y, sin cuestionar su intervención, aceptó que homologaran un acuerdo con la otra parte: p. 304.
13. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la invalidez de la doble imposición, cuando el Banco de la Nación recurrente no desconoce que el sellado nacional del documento objeto de la ejecución fué pagado por el particular otorgante, único en cuyo perjuicio tendría efecto la superposición impositiva: p. 331.
14. La denegación de una medida de prueba solamente autoriza la concesión del recurso extraordinario, con base en la garantía constitucional de la defensa, si la misma es conducente para mejorar la posición del interesado, quien, a tal fin,

debe justificar la idoneidad de la prueba omitida. Ello no se cumple con la afirmación de que la prueba de referencia tuviera suma importancia para la dilucidación del pleito, con mayor razón no advirtiéndose que pudiera cambiar la suerte del litigio: p. 334.

15. El locatario favorecido con el beneficio excepcional de la indemnización en el caso de desalojo por triplicación de la capacidad locativa del inmueble, carece de interés susceptible de sustentar el recurso extraordinario que funda en la violación de la garantía constitucional de la igualdad, por la circunstancia de no haberse establecido mayor monto resarcitorio en los desalojos de establecimientos comerciales que en los de vivienda: p. 334.

16. La resolución de la justicia provincial que deniega participación en la causa a un tercero, sin perjuicio de las acciones viables en el orden local para la tutela del derecho que puede asistirle, no es susceptible de recurso extraordinario con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 493.

17. No pudiéndose descartar, por caprichosa, la dificultad de los recurrentes para la satisfacción inmediata de la multa, procede el recurso extraordinario contra la resolución que supedita el otorgamiento de recurso judicial al previo pago de aquélla: p. 582.

18. No procede el recurso extraordinario fundado en que el decreto 3731/56, que extendió la jurisdicción del juzgado al territorio de Ushuaia, sería contrario a los arts. 18, 22 y 33 de la Constitución Nacional, y, por consiguiente, nulo todo lo actuado en dicho lugar, si la única diligencia a que se refiere la nulidad articulada es la declaración indagatoria del procesado y este acto se realizó regularmente, con asentimiento del interesado y asistencia de sus defensores y del Ministerio Público, en forma tal que su subsistencia no ocasiona agravio irreparable al recurrente. Por lo demás, la resolución no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario: p. 663.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

19. No existe agravio federal *prima facie* fundado como para sustentar el recurso extraordinario cuando, a los fines de impugnar como confiscatorias las regulaciones practicadas, se compara la totalidad de la suma de aquéllas con el monto del interés de sólo la parte recurrente que, por laudo del tribunal arbitral, debe soportar las costas del juicio: p. 138.

20. Procede el recurso extraordinario, fundado en los arts. 7, 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional por quien adquirió un inmueble en la subasta realizada en un juicio de apremio tramitado ante la justicia provincial, contra la sentencia dictada en los autos del concurso civil del deudor que declara la nulidad de aquellas actuaciones a partir de la fecha de publicación de los edictos del concurso: p. 141.

Interpretación de las leyes federales.

21. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, para negar al recurrente el beneficio de la condenación condicional, invoca como única razón el carácter delictual de la infracción que dió lugar a una condena anterior, de acuerdo con lo que establecía el art. 54 de la ley 11.281, si la defensa sostiene lo contrario, fundada en la interpretación de dicho precepto y de los correlativos establecidos posteriormente por las leyes 14.129 y 14.391. Trátase de una cuestión que puede tener influencia decisiva en la resolución del punto cuestionado: p. 187.

22. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente, fundado en la interpretación del decreto-ley 31.665/44: p. 301.

23. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente fundado en el art. 92 del decreto-ley 14.535/44, modificado por las leyes 13.065 y 14.370, normas de carácter federal: p. 316.

24. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del Instituto Nacional de Previsión Social recurrente, fundado en el art. 2 de la ley 14.370: p. 352.

25. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del Instituto Nacional de Previsión Social recurrente, fundado en la interpretación del art. 58 de la ley 4349: p. 463.

26. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente fundado en el art. 66, inc. a), del decreto-ley 6395/46, que es una norma de carácter federal: p. 612.

Leyes federales de carácter procesal.

27. Puesto que todos los jueces de la Capital tienen el mismo carácter nacional, no da lugar al recurso extraordinario la interpretación de las leyes procesales en que se funda la competencia de uno de ellos con exclusión de otro: p. 276.

28. La interpretación de las leyes procesales que reglamentan la distribución de la competencia entre los tribunales de igual carácter nacional, no da lugar a recurso extraordinario: p. 401.

29. Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 55, inc. a), de la ley 13.998, contra la sentencia que desconoce el fuero federal invocado por el recurrente: p. 559.

Interpretación de otras normas y actos federales.

30. No procede el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si la sentencia apelada denegó el beneficio de la condenación condicional sobre la base de las circunstancias de hecho particulares de la causa y el recurrente no cita pronunciamiento concreto alguno del que resulte la violación que invoca: p. 20.
31. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega los beneficios de la amnistía en el orden federal: p. 124.
32. No procede el recurso extraordinario, fundado en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si la sentencia apelada, en cuanto establece que los empleados tienen derecho al puntaje correspondiente a las ventas de mostrador realizadas por los dueños del negocio, que revestirían también la condición de empleados, no resulta contradictoria con el fallo de otra sala del mismo tribunal, que reconoció a los socios-empleados el derecho a percibir el porciento asignado en el laudo gastronómico para los que realizan tareas de mozos: p. 279.
33. La afirmación de haberse prescindido de un acto de autoridad nacional es insuficiente para sustentar el recurso extraordinario cuando el derecho que se dice desconocido no se basa en norma federal concreta: p. 380.

Cuestiones federales complejas.
Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

34. Procede el recurso extraordinario fundado en ser violatorio del art. 100 de la Constitución Nacional el art. 42, inc. a), de la ley 13.998, interpretado en el sentido de que excluye de la competencia de la justicia nacional en lo civil y comercial especial de la Capital Federal, las causas que versen sobre hechos concernientes a los medios de transporte terrestre cuando se trata de la reparación de daños y perjuicios producidos por hechos ilícitos: p. 276.
35. Procede el recurso extraordinario, fundado en la inconstitucionalidad de los arts. 108 y 109, inc. 5º, ap. c), del Código de Justicia Militar (ley 14.029), en lo atinente a los arts. 642 y 647 del citado código, contra la sentencia definitiva contraria a la pretensión de los recurrentes: p. 588.
36. Procede el recurso extraordinario contra la resolución que,

sin ser la sentencia que pone fin al proceso, es definitiva en la incidencia planteada sobre inconstitucionalidad del decreto-ley 3731/56 y susceptible de causar una lesión actual e irreparable a las garantías constitucionales invocadas al plantearse la cuestión federal: p. 657.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

37. Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de la ley 3546, de Córdoba, tal como la ha interpretado la sentencia recurrida, por ser violatoria de la ley nacional 11.544 sobre jornada de trabajo: p. 611.

Cuestiones no federales.

38. La disconformidad de un fallo con lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia, no puede por sí misma dar base a una cuestión federal: p. 461.

Interpretación de normas y actos comunes.

39. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin arbitrariedad y sobre la base de la interpretación del art. 26 del Código Penal, declara inaplicable en el caso la condenación condicional: p. 20.

40. No procede el recurso extraordinario fundado en la pretendida violación del art. 46 de la ley 13.246, por haberse prescindido de la etapa previa de conciliación en un juicio sobre formalización de contrato de arrendamiento. Dicha norma no es federal, sino común y procesal.
No importa que se alegue arbitrariedad, si las circunstancias particulares del caso pueden constituir fundamento bastante del criterio adoptado por la sentencia apelada: p. 47.

41. Por formar parte la legislación laboral del derecho común, la sentencia que decide cuestiones vinculadas a la indemnización por despido, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria de la Corte. Lo mismo ocurre con los aspectos procesales del fallo apelado, tales como los atinentes a las deficiencias de forma del pronunciamiento de primera instancia y a la insuficiencia de los agravios expresados en la alzada respecto al monto de la condena: p. 70.

42. Es insusceptible de recurso extraordinario la sentencia que, por razones de hecho y de derecho común, no hace lugar a la indemnización por fallecimiento pretendida por los herederos del empleado de una entidad civil: p. 168.

43. La sentencia que rechaza la excepción "non adimpleti contractus" y condena a escriturar, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, suficientes para sustentarla, irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 336.

44. Lo referente a la validez y subsistencia del domicilio constituído por el deudor en la escritura de hipoteca no es cuestión federal sino común y de hecho, ajena a la instancia extraordinaria. No importa que se invoque el art. 31 de la Constitución Nacional, que carece de relación directa e inmediata con el punto en discusión: p. 379.
45. La interpretación y aplicación de la ley 14.250 no constituye cuestión federal susceptible de recurso extraordinario: p. 380.
46. La sentencia que desestima la tercería de dominio deducida, por considerar que la cuestión de fondo debatida —levantamiento del embargo sobre un inmueble— ha sido resuelta en forma definitiva en el incidente de desembargo articulado en los autos principales, importa establecer la existencia de cosa juzgada, cuestión irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 586.

Interpretación de normas y actos locales en general.

47. La sentencia de un superior tribunal de provincia que, hasta tanto se constituya el jurado de enjuiciamiento, resuelve reservar la solicitud de desafuero de un juez y postergar la consideración de los puntos propuestos por las partes, decide cuestiones de orden local y de hecho, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 100.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

48. El punto referente al régimen de las costas, es irrevisible por vía del recurso extraordinario. No altera tal solución la inexistencia alegada de *plus petitio* en materia laboral, pues es cuestión que no encuadra dentro de la competencia que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48: p. 70.
49. No constituye cuestión federal la referente a saber si, a efecto de la transferencia de fondos solicitada por exhorto del tribunal de provincia ante el cual tramita el juicio sucesorio, se requiere o no la transcripción íntegra de la declaratoria de herederos o de la sentencia, como lo pretende la Dirección General Impositiva: p. 104.
50. La determinación de si dada la naturaleza del juicio —rendición de cuentas— y los términos de la confesión ficta del demandado, más las otras constancias de la causa, procede un embargo preventivo a tenor de lo dispuesto por el art. 448 del Código de Procedimientos, es cuestión procesal y de hecho, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, pues la garantía invocada de la propiedad carece de relación directa con lo resuelto: p. 124.
51. El análisis de las cláusulas respectivas a los efectos de

establecer si la petición desestimada de quiebra está contemplada por el arancel, constituye el ejercicio de atribuciones propias del tribunal de la causa, irrevisibles en instancia extraordinaria: p. 154.

52. La cuestión referente a las facultades de decisión de los jueces a tenor de lo dispuesto en el art. 216 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, respecto a los puntos accesorios del pleito, en el caso de cumplimiento de la obligación principal antes de la apertura a prueba de la causa, es de hecho y de derecho común y procesal, ajena al recurso extraordinario: p. 173.

53. La aplicación e interpretación del arancel para abogados y procuradores, así como la determinación del monto del juicio, a los fines de la regulación a practicarse, son cuestiones extrañas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 173.

54. Las resoluciones que declaran improcedente un recurso deducido para ante el tribunal de la causa, son insusceptibles de apelación extraordinaria. El hecho de haberse alegado la invalidez constitucional del art. 5º del decreto nº 5148/55, que restringe la procedencia del recurso denegado, es insuficiente por sí solo para variar tal solución pues, hasta que se dicte sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, no cabe la apelación mencionada a la Corte Suprema: p. 268.

55. El recurso extraordinario no es la vía adecuada para la impugnación de posibles nulidades procesales: p. 321.

56. La decisión que declara improcedente un recurso para ante el tribunal superior de la causa, es insusceptible de recurso extraordinario: p. 323.

57. La cuestión referente a la forma de las notificaciones debatidas, en los términos de las leyes 14.237 y de sellos, no reviste carácter federal: p. 323.

58. La interpretación dada al art. 96 de la ley 12.948 por el tribunal de la causa es irrevisible por la Corte Suprema en la instancia extraordinaria: p. 328.

59. No son susceptibles de recurso extraordinario las resoluciones denegatorias de recursos deducidos en el orden local: p. 493.

60. Puesto que la ley ha establecido trámites especiales para dirimir las cuestiones de competencia, no procede el recurso extraordinario contra la resolución por la cual se deniega la petición de que se promueva cuestión de competencia por inhibitoria. Tal es el caso de lo resuelto por la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, que no hizo lugar al pedido formulado por el recurrente a fin de que se plan-

teara cuestión de competencia por inhibitoria a la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial: p. 600.

61. Es cuestión de índole meramente procesal y común, ajena al recurso extraordinario, la referente a saber si, a pesar de haberse impuesto a la parte actora el pago de las costas del juicio, el perito designado por el juez con arreglo a los arts. 26 y 86 del decreto 32.347/44, con motivo de la prueba contable ofrecida tan sólo por aquella parte, tiene derecho a cobrar sus honorarios a la demandada vencedora en el juicio. Las disposiciones constitucionales sobre el derecho de propiedad carecen de relación directa con lo resuelto sobre el punto, que, acertado o no, no configura arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la materia: p. 675.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Varias.

62. La sentencia que, por razones de hecho y prueba, hace lugar a la excepción a la prórroga legal de arrendamientos, no mediando arbitrariedad, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 73.

63. Es irrevisible por la vía del recurso extraordinario la apreciación de la prueba en cuya virtud el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas ha declarado a los recurrentes autores del delito militar de conspiración para la rebelión militar: p. 588.

Sentencias arbitrarias.

64. Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto, por vía del recurso extraordinario, la sentencia apelada que, sin más base que la afirmación dogmática de que el derecho al resarcimiento tiene únicamente carácter hereditario, en desacuerdo con la doctrina y jurisprudencia imperantes, revoca el pronunciamiento del inferior que, en virtud de no estimar procedente la exigencia de la promoción previa del respectivo juicio sucesorio, hizo lugar a la indemnización reclamada por la familia del obrero fallecido como consecuencia de un accidente del trabajo: p. 27.

65. No es arbitraria la sentencia que, remitiéndose a los fundamentos del fallo que confirma y a las constancias de los expedientes agregados a la causa, desestima la demanda por formalización de contrato de arrendamiento por considerar que no hubo pasividad del arrendador para obtener los testimonios necesarios para hacer efectivo el desalojo del campo, dado que los juicios iniciados por el arrendatario por retención de mejoras y formalización de contrato bastaban para impedir al primero obtener el desalojo: p. 47.

66. La imposición de costas al actor por un monto superior a la indemnización acordada sobre la base de la desproporción entre el monto reclamado y el de la condena, no basta para calificar de arbitraria la sentencia recurrida, cualesquiera sean el acierto o error de la solución sobre el punto: p. 70.

67. No configura arbitrariedad la vigencia atribuída al principio *nulla poena sine lege* en el ámbito de las sanciones administrativas: p. 104.

68. La sentencia que omite considerar puntos fundamentales de la demanda y que podían ser decisivos en el pleito, afecta el derecho de defensa y debe ser dejada sin efecto por la Corte Suprema.

Es lo que ocurre con el fallo que desestima la demanda por cobro del saldo de precio convenido por la confección de anteproyectos, proyectos y planos de una construcción con el solo fundamento de que los actores carecían del título habilitante requerido por el decreto 17.946/44 (ley 13.895) sin considerar los otros renglones incluídos en la demanda, sobre ejecución de trabajos preliminares a la confección de planos definitivos y atención de trámites municipales: p. 105.

69. La arbitrariedad de la decisión apelada, fundada en la inaplicabilidad de las disposiciones del arancel que aquélla invoca, no basta para sustentar el recurso extraordinario, pues se remite a cuestiones propias del tribunal de la causa: p. 138.

70. La resolución de las cuestiones comprendidas en la causa, ya sean de derecho o de hecho, no puede válidamente acordarse sin más base que una simple afirmación dogmática de quienes suscriben el fallo: p. 156.

71. Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia de la cámara que, al revocar el pronunciamiento del inferior, decreta un embargo preventivo por elevado monto, con prescindencia de la enunciación de la norma legal pertinente, así como del fundamento jurídico que justifique la magnitud de la medida y la indispensable referencia a las circunstancias del caso: p. 156.

72. La circunstancia de que el fallo apelado se funde en principios doctrinarios excluye la impugnación por arbitrariedad: p. 173.

73. Puesto que la tacha de arbitrariedad es estrictamente excepcional, no es aplicable al fallo que no se funda en la sola voluntad de los jueces ni hace una interpretación antojadiza de la prueba producida o del derecho. Es lo que ocurre con la sentencia que decidió que las gratificaciones acordadas por una sociedad a sus empleados, se convirtieron en habilitaciones por sus caracteres de periodicidad, proporcionalidad y continuidad por más de veinte años; que los empleados habilitados

tuvieron derecho a oponerse a una fuerte reducción de las sumas a liquidarse, por la creación de un fondo de reserva, si el patrón no justificaba la necesidad de esa previsión; y que el monto de las retribuciones no significaba por sí solo la imposibilidad de subsistencia económica de la empresa, circunstancia que ésta no acreditó (Voto del señor Ministro Dr. Don Carlos Herrera): p. 199.

74. Dejado sin efecto por la Corte Suprema el fallo apelado por haber omitido considerar que, insumiendo las gratificaciones una proporción superior al 80 % de las utilidades de la empresa, reconocerles el carácter de habilitaciones inalterables podía imposibilitar su subsistencia económica, y por no haber tenido en cuenta que ello no interesaba a los actores por hallarse en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, el nuevo pronunciamiento de la cámara no resulta arbitrario si, examinado el primer punto, llegó a la conclusión de que la demandada no probó aquella circunstancia y, por el contrario, estimó que los hechos acreditados en la causa demostraban que no existía tal imposibilidad de subsistencia económica; y en cuanto a lo segundo, consideró intempestiva la reserva extraordinaria sobre los beneficios hecha cuando los actores estaban en condiciones de jubilarse (Voto del señor Ministro Dr. Don Carlos Herrera): p. 199.

75. No es arbitraria la sentencia que condena a pagar habilitaciones a los empleados de una sociedad, fundada en el examen de la prueba producida en el juicio, en la medida que el tribunal de la causa consideró necesaria para resolver los puntos sometidos a su decisión, máxime si el recurrente no concreta prueba alguna que haya quedado sin analizar, limitándose a objetar las conclusiones del fallo al respecto (Voto del señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera): p. 199.

76. La arbitrariedad fundada en haberse rechazado en segunda instancia la prueba documental ofrecida, si bien puede escapar a la calificación de extemporánea, es insuficiente para sustentar el recurso extraordinario, por referirse a una cuestión de carácter procesal: p. 270.

77. No es arbitraria la jurisprudencia que, sobre la base de la interpretación del art. 67 del decreto-ley 33.302/45 (ley 12.921), impone el pago de indemnización doble por falta de preaviso: p. 283.

78. La omisión de pronunciamiento alegada respecto del recurso de nulidad, no sustenta la apelación extraordinaria si, de los términos del fallo recurrido, resulta que el tribunal de alzada ha considerado y desestimado la invalidez imputada a la sentencia de primera instancia: p. 321.

79. La consideración por la Cámara del acierto de los funda-

mentos del fallo de primera instancia, favorable al actor, sobre la base de la apelación del demandado, para concluir con la confirmación de la sentencia, no plantea cuestión federal que autorice el conocimiento de la Corte en la causa, pues no hay, en efecto, "reformatio in peius" en los términos admitidos por la jurisprudencia: p. 321.

80. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin arbitrariedad y sin exceder las facultades de interpretación de la ley propias del tribunal de la causa, rechaza la demanda por desalojo deducida por sólo uno de los condóminos de un inmueble, por considerar que el art. 2680 del Código Civil es comprensivo de la acción de desalojo. No importa que se invoque el art. 17 de la Constitución Nacional, que carece de relación directa e inmediata con lo resuelto: p. 327.

81. No procede el recurso extraordinario fundado en que la sentencia apelada es arbitraria y violatoria de la defensa por no haberse pronunciado directamente sobre la participación del recurrente en un juicio de expropiación, si el fallo del juez, que la cámara confirmó por sus fundamentos, fué bien explícito al resolver dicho punto: p. 480.

82. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la sentencia de la cámara que condenó por contrabando al recurrente sería arbitraria por no haber considerado las constancias de un expediente agregado, si de los autos resulta que el tribunal lo tuvo a la vista y que, además, dichas actuaciones están incorporadas en fotocopia o duplicado a la causa principal: p. 531.

83. No es susceptible de la tacha de arbitrariedad —que, además, resulta extemporánea por haber sido formulada en el escrito de interposición del recurso extraordinario— la sentencia que, con fundamentos serios de hecho y prueba y de derecho común, declara que en el establecimiento de los recurrentes corresponde dar participación a los mozos de salón en el tanto por ciento de las ventas efectuadas en el mostrador: p. 613.

Relación directa.
Normas extrañas al juicio.
Disposiciones constitucionales.

84. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la invalidez de los tribunales de la ley 13.246 por razón de su carácter administrativo, en el caso en que su intervención se ha limitado a homologar el acuerdo de las partes y dictar sentencia haciendo lugar a la excepción a la prórroga legal: p. 304.

85. No procede el recurso extraordinario, fundado en los arts. 35 y 37 de la reforma constitucional de 1949, contra la senten-

cia que, sobre la base de la interpretación de normas de derecho común, como la ley 14.250 y el convenio 34/51, resuelve que los mozos de salón tienen derecho a participar de las ventas efectuadas por el principal en el mostrador del establecimiento: p. 613.

Art. 16.

86. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la igualdad por la existencia de jurisprudencia contradictoria respecto de la interpretación de normas de derecho común, como el decreto-ley 33.302/45 (ley 12.921), de cuyo art. 67 tampoco resulta el propósito discriminatorio que alega el recurrente: p. 283.

Art. 17.

87. La resolución que, con relación a un tercero interesado, deniega fuerza de cosa juzgada a la sentencia que ordena restituir un local y, en consecuencia, declara la nulidad de los procedimientos de ejecución, decide cuestiones de hecho y de derecho común y procesal que no guardan relación directa con la garantía de la propiedad invocada como fundamento del recurso extraordinario: p. 189.

88. Los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional no sustentan, por falta de relación directa e inmediata con el punto debatido, el recurso extraordinario contra la sentencia que, por interpretación del art. 67 del decreto-ley 33.302/45 (ley 12.921), impone el pago de indemnización doble por falta de preaviso: p. 283.

89. La invocada función social de la propiedad, aun de conservar carácter constitucional, no basta para atribuir jurisdicción extraordinaria a la Corte Suprema sobre las cuestiones excluídas de su conocimiento, como son las vinculadas a la demanda por escrituración resueltas por el fallo apelado: p. 336.

Art. 18.

90. Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, cuando del escrito de interposición de aquél no resulta que ella haya sufrido menoscabo substancial. La cuestión referente al monto de las regulaciones practicadas es ajena a los recaudos con que se satisface la mencionada cláusula constitucional: p. 138.

91. No procede el recurso extraordinario con base en la garantía constitucional de la defensa si la recurrente ha sido oída por los jueces de la causa, quienes consideraron las defensas y elementos de juicio invocados: p. 587.

92. No procede el recurso extraordinario fundado en que la sentencia de la cámara sería violatoria del derecho de defensa por haber omitido pronunciarse expresamente acerca de la cuestión de nulidad planteada por el actor respecto del fallo del juez —nulidad que sólo tenía por objeto revisar el pronunciamiento de primera instancia que declaraba la inexistencia de un contrato de trabajo entre las partes— si el tribunal de alzada estableció que había mediado vínculo laboral, pero rechazó la demanda por no considerar acreditada la injuria invocada por el actor para rescindir el contrato: p. 623.

Art. 19.

93. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la garantía del art. 19 de la Constitución Nacional, salvo casos excepcionales, si la cuestión referente a la exención de la contribución de mejoras por afirmados, sin base legal a criterio del recurrente, remite a la interpretación de la ley orgánica municipal que rige la materia, insuficiente para sustentar la apelación, por no revestir carácter federal: p. 263.

94. El principio constitucional de que nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley, en materia regida por el derecho común, no da lugar a recurso ante la Corte, por tratarse de cuestiones propias de los jueces de la causa, salvo el caso de arbitrariedad: p. 336.

Varias.

95. La sentencia que rechaza la demanda por haberse omitido traer a juicio a una de las partes intervinientes en el acto jurídico cuya nulidad se pretende, tiene fundamentos de derecho común suficientes para sustentarla, ajenos a la cuestión federal referente al incumplimiento de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional en que se basa el recurso extraordinario, respecto a otro punto debatido en el pleito: p. 316.

96. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 2 de la ley 14.129, norma claramente extraña a la cuestión resuelta por la resolución apelada, contra la sentencia que desestimó la excepción de incompetencia de los tribunales castrenses para juzgar a un militar por el contrabando que habría cometido en acto del servicio: p. 434.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.
Fundamentos de hecho.

97. No procede el recurso extraordinario fundado en ser errónea la sentencia que, no obstante la estimación inferior hecha por los demandados al contestar la demanda y lo dispuesto en

el art. 17 de la ley 189, vigente en ese momento, condenó a pagar la suma establecida unánimemente por el Tribunal de Tasaciones, si el fallo apelado no se funda, ni explícita ni implícitamente, en el citado precepto de la ley 189, sino en consideraciones referidas a circunstancias de hecho y a una sentencia anterior de la Corte Suprema: p. 461.

98. No procede el recurso extraordinario deducido sobre la base de lo dispuesto en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional y en el decreto-ley 63/55, contra la sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común irrevisibles en la instancia extraordinaria y suficientes para sustentarla, declara que no existió relación de conexidad alguna entre la usurpación por la que fué condenado el recurrente y el desacato amnistiado anteriormente por virtud de lo dispuesto en la ley 14.296 y que, por consiguiente, el delito mencionado en primer término no está comprendido en la amnistía acordada por el decreto-ley 63/55: p. 612.

Resolución contraria.

99. Por falta de resolución contraria, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que decide el conflicto entre la ley nacional 9511 y la ley de jubilaciones notariales de la Provincia de Buenos Aires, reconociendo la primacía de la primera: p. 138.

100. Procede el recurso extraordinario si se ha puesto en inteligencia el conocimiento que en la causa el art. 16 del decreto 12.366/45 (ley 12.921) atribuía a una autoridad nacional y la decisión ha sido a favor de la competencia de un tribunal de trabajo local: p. 150.

101. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara la incompetencia de la justicia nacional para conocer en el desalojo promovido por la Secretaría de Transportes de la Nación —hoy Ministerio— en cumplimiento del plan de forestación para solucionar el problema de los durmientes, por considerar que la causa corresponde a las cámaras paritarias de arrendamientos rurales: p. 318.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

102. No procede el recurso extraordinario, como principio, respecto de la decisión que desestima la defensa de espera en juicio ejecutivo: p. 169.

103. El recurso extraordinario es, como principio, improcedente en los juicios ejecutivos y de apremio: p. 263.

Medidas precautorias.

104. Las providencias que decretan, levantan o modifican medidas precautorias son, en principio, insusceptibles de recurso extraordinario, por no constituir sentencias definitivas, salvo el caso de excepción en que media cuestión federal bastante para sustentarlo y agravio que, por su naturaleza y las circunstancias de hecho, puede ser irreparable: p. 156.

Varias.

105. Las decisiones que deniegan alimentos no son, en principio, definitivas a los fines del recurso extraordinario, en tanto no se desconozca de manera final el derecho en que la apelación se funda: p. 268.

106. La resolución que declara rebelde a la demandada por no haberse justificado la personería de quien se presenta a contestar la acción en su nombre, no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario: p. 271.

107. La alegación de la garantía de la defensa en juicio no suple la inexistencia de resolución definitiva a los fines del recurso extraordinario: p. 271.

108. Tanto la admisión como el rechazo de una nulidad procesal, no ponen fin al juicio ni impiden su continuación, por lo que carecen de carácter definitivo a los fines del recurso extraordinario: p. 284.

109. Las resoluciones de "calificación provisional", equivalentes a las de prisión preventiva son, en principio, insusceptibles de recurso extraordinario, pues no ponen fin a la causa, no impiden su prosecución, ni causan gravamen irreparable en las instancias ordinarias. No obsta a ello que se invoquen la garantía de la defensa en juicio y la cláusula que proscribe la imposición de obligaciones no fundadas en la ley: p. 314.

110. Las resoluciones que deciden la admisión o el rechazo de las nulidades procesales no ponen fin al juicio ni impiden su continuación, por lo que carecen de carácter definitivo a los fines del recurso extraordinario: p. 379.

111. La resolución por la cual se desestiman las excepciones de defecto legal y de prescripción de la acción penal opuestas por el querellado, no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario: p. 392.

112. El rechazo de la excepción de cosa juzgada en la causa seguida contra un militar por contrabando, que se manda pasar a plenario, no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario: p. 434.

113. Las resoluciones por las cuales se desestima la excepción de falta de acción y se decreta la prisión preventiva no revisten

el carácter de sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario: p. 531.

114. La resolución por la que se dispone la agregación de documentos que el recurrente considera presentados extemporáneamente, no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario. No importa que se invoque como fundamento del recurso la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 531.

115. No procede el recurso extraordinario contra la resolución que, sin impedir al recurrente excusarse de la obligación de prestar declaración testimonial, fundado en el secreto profesional, se limita a determinar la oportunidad en que debe hacerlo, o sea al formularse el respectivo interrogatorio: p. 612.

Tribunal Superior.

116. La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que conoce por vía del recurso de inaplicabilidad de ley y de doctrina, no es el superior tribunal de provincia, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 284.

117. Cuando el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fe conoce por vía de los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos para ante el mismo, no es el superior tribunal de provincia a los efectos del art. 14 de la ley 48: p. 493.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

118. La impugnación de inconstitucionalidad debe formularse en términos explícitos: p. 189.

Oportunidad.

119. El acogimiento de las pretensiones de una de las partes es eventualidad previsible que obliga a proponer en oportunidad procesal las cuestiones de índole federal que puedan importar a la defensa de la contraria: p. 104.

120. Es extemporánea la arbitrariedad alegada respecto de la sentencia del tribunal de alzada que confirma la del inferior, si la misma cuestión no se formuló en oportunidad del fallo de primera instancia, igualmente susceptible de ella: p. 270.

121. El rechazo de las pretensiones de las partes, es una eventualidad previsible que obliga a plantear en ocasión procesal las defensas pertinentes, incluso las de carácter federal y aun las referentes a la arbitrariedad del pronunciamiento: p. 283.

122. Para ser viable el recurso extraordinario, es menester que el caso federal haya sido oportunamente alegado: p. 304.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

123. No sustenta el recurso extraordinario lo referente al sentido y alcance del art. 3, incs. b) y c) de las Directivas Básicas del Gobierno Provisional dictadas el 7 de diciembre de 1955 y de la ley que estableció el estado de sitio, si el recurrente no sostiene, ni resulta de autos, que tales cuestiones hayan sido planteadas con anterioridad al escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 124.

124. Para la procedencia del recurso extraordinario es indispensable que la cuestión federal haya sido planteada en las instancias ordinarias del pleito. Es, así, extemporánea la que se hace consistir en que el fallo apelado es contrario a la ley 13.264 y al art. 28 de la Constitución Nacional, si ella fué planteada por primera vez después de dictada la sentencia del superior tribunal de la causa: p. 184.

125. No procede el recurso extraordinario fundado en cuestiones constitucionales introducidas por primera vez en el escrito de interposición de dicho recurso: p. 279.

126. No procede el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si la cuestión sólo aparece planteada en el escrito de interposición del recurso: p. 461.

127. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en cuestiones constitucionales que no han sido invocadas con anterioridad a la interposición de aquél como correspondía: p. 480.

128. No procede el recurso extraordinario, fundado en que es violatoria de la defensa la sentencia que declaró no ser parte en el juicio de expropiación al esposo de la causante por considerar que el inmueble expropiado era propio de ésta y no ganancial, si la correspondiente cuestión constitucional no fué planteada por el recurrente al apelar del fallo de primera instancia, confirmado por la cámara, ni con anterioridad: p. 480.

129. No procede considerar los agravios invocados contra la sentencia de la cámara, que confirmó la de primera instancia, si con anterioridad a la interposición del recurso extraordinario no se planteó cuestión federal alguna al respecto: p. 531.

130. Es improcedente el recurso extraordinario cuando el recurrente, que alega la existencia de jurisprudencia contradictoria, no ha reclamado oportunamente el cumplimiento de la formalidad prescripta en el art. 28 de la ley 13.998, en los términos de la doctrina de la Corte: p. 587.

Mantenimiento.

131. No corresponde considerar la invocación de una cláusula constitucional, efectuada al introducirse en los autos la cuestión

federal, si ella no fué mantenida al interponer el recurso extraordinario: p. 31.

Interposición del recurso.
Forma.

132. El principio general referente a la ineficacia del recurso extraordinario deducido en subsidio, admite excusa, en situaciones particulares, pues no se trata de una exigencia formal absoluta: p. 156.

Fundamento.

133. Es principio que el recurso extraordinario debe ser concretamente fundado. La sola alegación de estar en debate las facultades del comisionado nacional en una provincia no basta para sustentarlo: p. 100.

Resolución.
Revocación de la sentencia apelada.

134. Dejado sin efecto por la Corte Suprema el fallo apelado y devuelto el expediente para que se dictara nuevo fallo con arreglo a la cuestión puntualizada por aquélla y con consideración completa de la prueba producida, si el nuevo pronunciamiento ha prescindido del examen concreto de ella, corresponde que la Corte, al intervenir nuevamente por recurso extraordinario, se pronuncie sobre el fondo del asunto, en los términos del art. 16, 2ª parte, de la ley 48: p. 199.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION. (1)

Tercera instancia.
Generalidades.

1. Desestimada por la Cámara la pretensión del actor de que, a raíz de la sanción de la ley 13.264, se dejara sin efecto la prueba pericial pendiente, la insistencia de aquél en el alegato no pudo tener otro propósito que el de invalidarla como elemento de juicio para determinar el valor del bien expropiado; y dado que el juez prescindió por completo del dictamen pericial, ateniéndose exclusivamente al del Tribunal de Tasaciones, y que ambas partes consintieron ese pronunciamiento, falta el legítimo agravio que sustente el recurso y autorice a considerar la nulidad que, sin otro motivo que el procesal ya mencionado, pretende obtener el actor ante la Cámara de Apelaciones y la Corte Suprema: p. 452.

---

(1) Ver también: Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 3.

2. No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema si los agravios de que se queja el expropiado recurrente no alcanzan a la suma de cincuenta mil pesos: p. 548.
3. Puesto que el art. 16 del decreto-ley 19.044/56, sólo ha concedido apelación ante la Corte Suprema contra las resoluciones de las Cámaras Nacionales que "denieguen o revoquen la personería jurídica de los partidos políticos", lo relativo a la denominación que pretenden usar las distintas fracciones de un partido, cuyas personerías han sido expresamente reconocidas, no entra ni directa ni indirectamente en lo dispuesto por el citado art. 16: p. 671.
4. No procede el recurso de apelación interpuesto por un juez nacional contra la resolución de la cámara respectiva que le impuso una sanción disciplinaria, si el decreto-ley 19.662/56 en que el recurso se funda, que fué dictado al día siguiente de la decisión apelada, no está publicado en el Boletín Oficial ni dispone que pueda ser aplicado con respecto a sanciones disciplinarias resueltas con anterioridad.
Dicho efecto retroactivo, por lo demás, afectaría la independencia y separación de los poderes, pues el poder legislativo aparecería así alterando decisiones del poder judicial mediante una intervención posterior y por vía de recursos no existentes en el momento de pronunciarse esas decisiones: p. 677.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores.

5. No es sentencia definitiva, a los efectos de los recursos de nulidad y apelación que autorizan los arts. 4 de la ley 48, 3, inc. 2°, de la ley 4055 y 233 de la ley 50, la que declara la nulidad de las actuaciones por considerar que el domicilio fijado por el deudor en una escritura hipotecaria no subsistía válidamente al promoverse la ejecución: p. 380.

Juicios en que la Nación es parte.

6. No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en un juicio en que la Nación no es directamente parte, pues interviene en él la Flota Aérea Mercante Argentina, que es un organismo descentralizado de la administración nacional, tanto bajo el régimen anterior a los decretos 6136/56 y 11.552/56, cuanto en el que éstos han establecido: p. 56.
7. No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en un juicio en que no es parte directa la Nación, sino el Banco de la Nación Argentina: p. 547.

RECUSACION.

1. La recusación sin causa de un Ministro de la Corte Suprema, interpuesta en un recurso de queja, debe desestimarse de plano: p. 626.
2. Debe desestimarse la recusación con causa de un Ministro de la Corte Suprema si no se han cumplido los requisitos previstos en los arts. 26 y 27 de la ley 50. Por lo demás, la circunstancia de haber actuado el Ministro recusado, en calidad de interventor, en una Universidad distinta a aquella donde fué profesor el apelante, excluye la posibilidad de prejuzgamiento e interés en el caso concreto: p. 626.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Recurso extraordinario, 30, 32; Sentencia, 2.

REMATE.

Ver: Actos públicos y procedimientos judiciales, 1.

REMISION DE AUTOS.

1. La declaración de incompetencia por parte del tribunal de la causa, por entender que ella corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, no autoriza la remisión de los autos a ésta, sin perjuicio del derecho de las partes de peticionar lo que crean conveniente para la mejor defensa de sus intereses: p. 67.
2. Sin perjuicio de lo que en cada caso concreto pueda solicitarse del respectivo juez de la causa, los arts. 8 del decreto-ley 6134/56 y 4 del 13.723/56 no autorizan la adopción de una medida por la cual se disponga, con carácter general, la remisión de los juicios en que son parte personas cuyos bienes se hallan interdictos, a la Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial. Por el contrario, existen disposiciones legales vigentes que se oponen a dicha medida: p. 263.

RENDICION DE CUENTAS.

Ver: Recurso extraordinario, 50.

REPARTICIONES AUTARQUICAS.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 6.

RESISTENCIA A LA AUTORIDAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 34.

(1) Ver también: Jubilación de empleados nacionales, 1, 3.

T

TASAS ([1]).

1. Si bien el pago de las tasas finca en una contraprestación aproximadamente equivalente al costo del servicio prestado, ello no implica una equivalencia estricta, sino que al cobro de una tasa corresponda siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio a algo (bien o acto) no menos individualizado del contribuyente; por lo que la impugnación de una tasa considerada exhorbitante debe juzgarse desde el punto de vista de su posible carácter confiscatorio: p. 22.

TERCERIA.

Ver: Recurso extraordinario, 46.

TERCEROS ([2]).

1. No causando agravio a las partes, procede tener por presentado y por constituído su domicilio al peticionante que, en un juicio correspondiente a la jurisdicción originaria de la Corte, solicita se considere oportunamente el interés que invoca en la causa: p. 133.

TESTAMENTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 61.

TESTIGOS.

Ver: Recurso extraordinario, 115.

TRANSPORTE.

Ver: Compraventa, 1; Constitución Nacional, 15; Recurso extraordinario, 34.

TRIBUNAL BANCARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 100.

TRIBUNAL DE TASACIONES.

Ver: Expropiación, 4; Recurso extraordinario, 97; Recurso ordinario de apelación, 1.

---

(1) Ver también: Impuesto, 2.
(2) Ver también: Actos públicos y procedimientos judiciales, 1; Medidas para mejor proveer, 1; Recurso extraordinario, 16, 87.

INDICE POR ARTICULOS

Código de Comercio

Título Preliminar

Libro I y siguientes

Código de Justicia Militar

Actual

Anterior

Código Penal

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

Tratados de Derecho Internacional Privado de Montevideo

(1889)

Derecho Civil

Convenio de Extradición con Italia

(Año 1886 — Ley 3035)

Protocolo adicional al Convenio de Extradición con Italia

Año 1904

Directivas Básicas del Gobierno Provisional

(7/12/55)

LEYES NACIONALES
Ley 27

Ley 48

Ley 50

Ley 189

Ley 810

Ley 11.682
(dec. 18.229/43 — art. 10)

Ley 11.729

Ley 12.156

Ley 12.345

Ley 12.372

Ley 12.637

Ley 12.830

Ley 12.913
(dec. 29.375/44)

Ley 12.921
(dec. 14.535/44)

Ley 12.921
(dec. 31.665/44)

Ley 12.921
(dec. 12.366/45)

Ley 12.921
(dec. 33.302/45)

Ley 12.921
(dec. 6395/46)

Ley 12.921
(dec. 9316/46)

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Código de Procedimiento Penal

PROVINCIA DE CORDOBA
Código de Procedimientos en lo Contenciosoadministrativo

Ley 3363

Ley 3897

DECRETOS
1064-A./48

2757-A./48

PROVINCIA DE CORRIENTES
Ley 1405

PROVINCIA DE ENTRE RIOS
Ley 3697

DECRETOS
59/48

PROVINCIA DE MENDOZA
Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

PROVINCIA DE SANTA FE
Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
Constitución
(Reforma de 1949)

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 236 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1956

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 236 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1956

AÑO 1956 — OCTUBRE

S. R. L. CHAPAMET v. FRANCISCO BARRANQUERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Locación de obra.

Corresponde a la justicia de Paraná (Provincia de Entre Ríos) conocer de la demanda por cumplimiento de un contrato de locación de obra, suscripto en Rosario (Provincia de Santa Fe), por el cual el actor se comprometió a construir una obra en aquella ciudad, donde tiene su domicilio el demandado, que debía pagar la última cuota del precio estipulado "a la entrega del trabajo terminado". Ello demuestra que la ciudad de Paraná fué el lugar implícitamente convenido para el cumplimiento del contrato.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación de la ciudad de Rosario (Prov. de Santa Fe), "Chapamet S. R. L." inició demanda por cumplimiento de contrato contra don Francisco Barranquero, con domicilio en la ciudad de Paraná (Prov. de Entre Ríos). El demandado al ser notificado por exhorto, y antes de contestar la demanda, promovió cuestión de competencia por inhibitoria ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Paraná, la que le fué resuelta favorablemente (exp. nº 220). El juez de Rosario no hizo lugar a la requisi-

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

toria resultante de aquel pronunciamiento, dando para ello las razones que abona el auto de fs. 31 del expediente agregado. Y al insistir a fs. 16 vta. (exp. nº 220) el magistrado de Paraná, queda debidamente trabado el conflicto jurisdiccional que toca dirimir a V. E., de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

Del expediente agregado resulta que entre "Chapamet" y Barranquero fué suscrito en Rosario un contrato de locación de obra, por el cual la primera se comprometía a instalar en el local del demandado, sito en Paraná, un peladero de aves, y a construir en el mismo veinticinco baterías para aves. A su vez el demandado debía abonar, por los trabajos a realizarse, la suma de $ 120.000, en cuatro cuotas iguales de $ 30.000 cada una, la última de las cuales sería pagada a la entrega del trabajo terminado. Según expresa la demanda Barranquero sólo pagó la primera cuota, por lo que la firma actora inició la acción por cumplimiento de contrato.

Considero de estricta aplicación al caso de autos la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 198, 231, en el sentido de que, a falta de convenio expreso de las partes y con prescindencia del lugar de celebración del contrato y del domicilio de aquéllas, es competente para entender en la causa el juez del lugar en que debía construirse la obra y donde el respectivo contrato tuvo principio de ejecución. Más aún en el presente caso en que el deudor tiene su domicilio en la ciudad de Paraná, que es el lugar en que debían hacerse los trabajos de construcción e instalación convenidos y donde —al no haberse establecido expresamente— debía ser abonada la última cuota a la entrega de las obras.

En consecuencia considero que correspondería dirimir la presente contienda en favor de la competencia de la justicia ordinaria de la Provincia de Entre Ríos.

— Buenos Aires, 12 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1956.

Autos y vistos; Considerando:

Que el contrato a que se refiere la copia agregada a fs. 1 del expediente tramitado en Rosario aparece firmado en dicha ciudad. También allí se habría pagado la primera cuota de las cuatro que integran el precio estipulado, si bien el demandado pretende —sin haber intentado demostrarlo— que el pago se hizo en Paraná. Nada establece aquel documento en cuanto al lugar en que debían ser abonadas la segunda y la tercera cuotas, pero respecto de la cuarta dispone que el pago se hará "a la entrega del trabajo terminado". Esto último debía cumplirse necesariamente en Paraná, lugar del domicilio del demandado donde el actor se comprometió a "entregar instalado y en funcionamiento el trabajo" especificado en el contrato, corriendo también por su cuenta las instalaciones de electricidad y de agua corriente mencionadas en la cláusula décimotercera.

Que en esas circunstancias, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 1212 y 747 del Código Civil y la jurisprudencia de esta Corte Suprema, debe concluirse que Paraná resulta ser el lugar implícitamente convenido para el cumplimiento del contrato que el actor demanda.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Paraná, Provincia de Entre Ríos, es el competente para conocer de la demanda promovida por "Chapamet S. R. L. contra

Francisco Barranquero por cumplimiento de contrato". Remítanse los autos a dicho magistrado y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Rosario (Provincia de Santa Fe).

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

ROBERTO VERGARA FERNANDEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La Constitución Nacional se ha referido a dos clases de tribunales de justicia: los nacionales y los provinciales. La competencia de los primeros, cuando actúan en territorio de la Nación, está sujeta a la distribución que entre ellos haga el Congreso; en las provincias, actúan con las limitaciones que impone la autonomía de las mismas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

Carece de base legítima la afirmación de que la judicatura de la Capital Federal está compuesta por "jueces de la Constitución" (los federales) y "jueces de la ley" (los ordinarios). Unos y otros tienen el mismo origen constitucional y son idénticos los procedimientos para su designación, sus prerrogativas y su imperio.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Con arreglo a las leyes 13.998 y 14.180 que han podido, sin necesidad de la reforma constitucional de 1949, excluir de la competencia de los tribunales en lo penal especial de la Capital Federal las causas por razón del lugar, corresponde a la justicia nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal, conocer de los delitos de privación ilegal de libertad y apremios ilegales que se habrían cometido en una prisión nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL

Buenos Aires, 13 de junio de 1956.

Autos y vistos:

Para resolver sobre la competencia del Juzgado en esta causa nº 4277/56;

Y considerando:

Que Roberto Vergara Fernández denuncia la presunta comisión del delito previsto y reprimido por el art. 143, inc. 6º, del Código Penal, por parte de Roberto Pettinato y Liborio García, cometido en la Prisión Nacional.

Que a fs. 10 vta. el Sr. Juez de Instrucción declara su incompetencia, de conformidad con el Agente Fiscal, en razón de que el citado establecimiento depende de la Nación.

Que el art. 1º de la ley 14.180 dispone que "Los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Penal Especial Nos. 1 y 2 conservan su actual competencia, pero no entenderán de las causas cuyo conocimiento les está atribuido por razón del lugar...".

Por ello, de conformidad fiscal y atento a lo dispuesto en los arts. 19 y 34 del Código de Procedimientos en lo Criminal,

Resuelvo:

Declarar la incompetencia del Juzgado para entender en esta causa y devolverla al Juzgado de origen, invitando al Sr. Juez a cargo del mismo, a que, en caso de insistir en su incompetencia eleve los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — *Luis Botet.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, 6 de julio de 1956.

Autos y vistos: Para resolver sobre la competencia del infrascripto en esta causa:

Y considerando:

1º) El art. 94, última parte, de la Constitución de 1949, disponía que en la Capital de la República todos los tribunales tienen el mismo carácter nacional, es decir, con juris-

dicción para la defensa de los intereses de la soberanía o la seguridad del Estado, que antes estaba reservada exclusivamente a los jueces federales.

En virtud de este precepto, el Congreso sancionó la ley 13.998, estableciendo la competencia de los tribunales de la Capital y sus denominaciones. Por su art. 43, se suprimió totalmente la competencia penal por razón del lugar, de los Juzgados Federales en lo Criminal y Correccional, designándolos Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Penal Especial; y la ley nº 14.180, complementaria de la anterior, en su art. 1º, limitó la competencia por razón de la materia. Ambas competencias, fueron atribuídas por el art. 46 de la primera de dichas leyes, a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Penal, de Sentencia, de Instrucción y Correccional.

El decreto-ley del Gobierno Provisional de la Nación, del 27 de abril ppdo., derogó la Constitución de 1949, declarando vigente la Constitución sancionada en 1853, con las reformas de 1860, 1866 y 1898.

2º) La vigencia de esta Constitución, significa restablecer en toda la República el pleno funcionamiento de los tribunales federales, con su primitiva jurisdicción de defensa de la soberanía y seguridad del Estado, cuyo fundamento surge del art. 67, inc. 11, y de antecedentes histórico-políticos.

Como lógica consecuencia, dichos tribunales federales de la Capital, no pueden coexistir con los ordinarios de la misma jurisdicción territorial, que en materia penal garanten exclusivamente los principios de convivencia social, aunque estén comprendidos en el art. 94 de la Constitución. Se trata de funciones distintas, que desde la aplicación de la Carta Fundamental y a través del tiempo, la constante jurisprudencia se ha encargado en demarcar, estableciendo sus respectivas competencias, por razón de las personas, de la materia y del lugar.

3º) Estos principios son concordantes con la garantía de la inamovilidad de los jueces, establecida por el art. 96 de la Constitución, que comprende, no sólo al cargo, sino también a la función, desde que, la conservación del empleo significa el derecho de impedir su alteración en cualquiera de sus elementos.

4º) Es por ello, que al resurgir esos tribunales federales, vuelven a adquirir la competencia que les fuera asignada por la ley nº 48, quedando sin aplicación el art. 43 de la ley 13.998, que por estar en pugna con el recordado art. 67, inc. 11, de la Constitución vigente, es inconstitucional. Así lo declaro, no siendo obstáculo la oportunidad, por no existir impedimento

legal alguno, aparte de que ello es indispensable para salvar un principio institucional que es de orden público, y en consecuencia de aplicación inmediata.

5º) Esta declaración no se opone a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando ha declarado que el Congreso puede restringir o prescribir excepciones al fuero federal, por cuanto se refiere a algunos casos que no afectan *in limine* el principio de la soberanía nacional (Fallos: 99, 383, Cons. 5º; 36, 394; 119, 161; 152, 344).

El mismo Tribunal ha resuelto, en cambio, que a la Justicia Federal no se le pueden atribuir delitos de carácter común, porque se desnaturalizaría su misión, por el hecho de convertirla en Justicia del fuero común (Fallos: 113, 263).

6º) Existe otro motivo, ya de carácter práctico, que se opone a la extensión de la competencia de la Justicia ordinaria de la Capital. Esa extensión era justificable en la época de la sanción de la ley 13.998, para aliviar el exceso de causas criminales de los Juzgados Federales en lo Penal, pero en este momento ello no ocurre, pues han sido creados en la Capital, cuatro Juzgados más de ese fuero, con veinticuatro secretarías, los que agregados a los dos ya existentes, suman seis Juzgados y treinta y seis Secretarías. En cambio la justicia ordinaria en lo Penal, ha sufrido la desmembración de un Juzgado de Instrucción, debiendo entender en la mayoría de las causas originadas por delitos ocurridos en el territorio de la Capital.

7º) En definitiva, los hechos delictuosos que se imputan en la presente causa, habrían ocurrido en la Prisión Nacional, lugar éste que por ser una dependencia del Gobierno de la Nación, es competente para entender en los mismos la Justicia Federal, conforme lo disponen los arts. 3º, inc. 4º, de la ley 48, y 25, inc. 1º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, y lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 138, 147 y 168, 292).

Por estos fundamentos y citas legales, oído el Sr. Agente Fiscal y de conformidad con el art. 8º de la ley 13.998, *Resuelvo*: Declarar la inconstitucionalidad del art. 43 de la ley 13.998; e insistir en la incompetencia del infrascripto para entender en esta causa, elevando la misma a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su resolución definitiva. — *Jorge Luis Gallegos.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Para conocer en la presente causa en que se imputa a los acusados haber incurrido, en la Prisión Nacional, sita en esta Capital Federal, en hechos que *prima facie* configuran el delito previsto en el art. 143, inciso 6º del Código Penal, se han declarado incompetentes el Juez Nacional de Instrucción a cargo del Juzgado nº 9 y el Juez en lo Penal Especial nº 2, ambos de la mencionada capital.

La contienda ha quedado formalmente trabada —y corresponde a V. E. dirimirla de acuerdo con lo que prescribe el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998— al insistir en su incompetencia el primero de los magistrados nombrados, oportunidad en la cual, para fundar su decisión, ha declarado inconstitucional el art. 43 de la referida ley 13.998, por entender que, al derogarse la reforma constitucional de 1949, hállase en pugna la recordada disposición legal con el art. 67, inc. 11, de la Constitución vigente.

En otros términos, se actualiza con este pronunciamiento la vieja cuestión, tantas veces discutida y tan diferentemente resuelta, de si en el territorio de la Capital la Constitución del 53 impone la exigencia de dos categorías de jueces, una para el fuero federal, y otra para el fuero común, con competencias que por imperio de la carta fundamental tendrían carácter excluyente.

Este problema no puede ser despejado sin tomar en consideración algunos principios jurídicos y políticos fundamentales que por su generalidad y por su jerarquía vienen a ser condicionantes de la respuesta correcta.

Tales son:

1º La potestad de administrar justicia es, por esencia, un atributo inherente a la soberanía; ésta, en un ordenamiento democrático, reside en el pueblo; y la autoridad que ejerce funciones judiciales en un territorio, lo hace en nombre y representación de ese pueblo reconocido como soberano.

En la organización constitucional argentina solamente participan de ese carácter el pueblo de la Nación y el de las provincias. Al de la capital, en cambio, no se le puede reconocer ese carácter con el mismo alcance que a los anteriores, pues salvo su derecho de constituirse como ente municipal, no está investido de la facultad que tienen aquéllos de darse, en el orden respectivo, sus propias instituciones y regirse por ellas. Su representación por medio de senadores y diputados se funde con la del pueblo de la nación, y sólo a través de esos organismos nacionales actúa.

2º El sistema de gobierno bajo el cual se halla organizado el estado determina el depositario de la atribución de juzgar.

Nuestro país está organizado de acuerdo con la forma prescripta en el art. 1º de la Constitución, y en consecuencia:

a) por ser representativa, la soberanía del pueblo se ejerce por intermedio de sus representantes;
b) por ser republicana, los representantes están organizados en poderes separados e independientes que sólo pueden resultar de la constitución, y cuyas atribuciones tienen que estarles claramente referidas en forma tal que en su ejercicio no puedan interferirse ni comprometer las garantías individuales; y
c) por ser federal, admite, territorialmente, dos clases de jurisdicciones: una exclusiva de la Nación, y otra concurrente entre la Nación y

las provincias. Mas en aquellos sitios en que sólo existe la primera no hay posibilidades de coexistencia de poderes constitucionalmente reconocidos u organizados como tales, ni por lo tanto concurrencia factible con otra jurisdicción.

3º La Capital Federal es un ente político que, dado su carácter de no soberano, no puede contar con poderes propios. Su propio jefe inmediato le está dado por el pueblo de la Nación (C. N., art. 86, inc. 3º).

4º Lo expuesto demuestra que en la Capital Federal la justicia no puede administrarse sino por organismos integrantes del Poder Judicial de la Nación. Además, la jurisdicción exclusiva que sobre su territorio ejercen las autoridades federales descarta la posibilidad de que el art. 67, inc. 11, se interprete en el sentido de que su poder judicial esté inhabilitado para aplicar en ese territorio el derecho común. En primer término porque se opone a esa interpretación la letra misma del inciso en cuanto expresa que el derecho común se aplica por los Tribunales federales cuando las cosas caen bajo su jurisdicción, y en segundo término por cuanto la salvedad referida a las jurisdicciones locales es una limitación que sólo puede jugar donde existe jurisdicción concurrente. Afirmar que funciona donde la jurisdicción es exclusiva equivale a sostener el absurdo de que quien esté investido de la autoridad total no puede, sin embargo, ejercerla parcialmente.

Sería entonces del caso preguntar: ¿Si donde la jurisdicción de la Nación es exclusiva su poder judicial, el federal, no puede aplicar el derecho común, quién va entonces a aplicarlo?

Al criterio de quienes apoyándose en el inc. 27 del art. 67 sostienen que incumbe al Congreso crear esos organismos sin que ellos formen parte del poder judi-

cial de la Nación se oponen, en síntesis, las siguientes razones:

A) La atribución de legislar aunque sea con carácter exclusivo, no supone la de crear poderes;

B) La atribución de juzgar, según nuestra constitución, no puede ser ejercida sin afectar las garantías de cuño republicano sino por tribunales de justicia que integren el poder judicial de la Nación o el de las provincias; y

C) El inc. 17 del art. 67 demuestra que los únicos tribunales que puede establecer el Congreso son los llamados a integrar el Poder Judicial de la Nación, o sea aquellos tribunales inferiores a que también se refiere el art. 100 y a los cuales corresponde decidir las causas que versen sobre puntos regidos por las leyes de la Nación, sin que sea óbice para que las apliquen, cuando son de derecho común, una razón de materia sino una de concurrencia jurisdiccional.

Cabe también destacar que decir, como se ha dicho, que en el territorio de la Capital el Congreso actúa como legislatura local, es un equívoco. En efecto: los poderes nacionales actúan siempre como nacionales aunque las medidas que dispongan tengan una aplicación territorial delimitada. Lo contrario obligaría a admitir que cuando el Congreso Nacional legisla para un arsenal o una fortaleza, actúa también en ese caso como legislatura local del arsenal o de la fortaleza. Además, lejos de existir fundamentos constitucionales que autoricen la ficción de que la Capital pueda estar organizada con semejanza a una provincia, con sus poderes locales, hay, por el contrario, un verdadero impedimento como creo haberlo demostrado.

El criterio que dejo expuesto concuerda con el de los legisladores —entre ellos varios convencionales del

53— que dictaron la ley 182 del Congreso de Paraná; y para refirmarlo basta recordar que la salvedad de los arts. 67, inc. 11 y 100, relativa al derecho común, se incluyó en la reforma del 60 con el propósito de que las provincias pudieran aplicarlo dentro de sus jurisdicciones por intermedio de sus propios jueces, y no para negar a los tribunales nacionales igual derecho dentro de la jurisdicción nacional, pues la constitución del 53, lejos de contener tal prohibición, debía ser interpretada en el sentido de que tenían esa facultad en todo el territorio del país por ser leyes nacionales.

En mérito a lo manifestado considero que la ley 13.998, en cuanto recoge el principio de que en la Capital Federal no existen otros tribunales que los del Poder Judicial de la Nación, se ajusta al ordenamiento constitucional vigente; y dado que respecto de dichos tribunales es atribución del Poder Legislador dividir entre ellos su competencia constitucional, estimo que el art. 43 de la expresada ley no adolece del defecto que le imputa la resolución de fs. 18, y que corresponde por lo tanto dirimir la presente contienda de acuerdo con lo que dicho artículo prescribe. — Buenos Aires, 5 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1956.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, según el art. 94 de la Constitución Nacional, "El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso establezca en el territorio de la Nación". Con arreglo al art. 100 le corresponde "el conocimiento y decisión de todas las causas que

versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 11 del art. 67...". Conforme a este último incumbe al Congreso "dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas juridicciones..." (inc. 11) y "establecer tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia..." (inc. 17). A los tribunales inferiores de la Nación o tribunales federales inferiores se refieren también los arts. 86, inc. 5º, y 96 de la Constitución, cuyo art. 67, en sus incisos 14 y 27 sólo alude a la legislación sobre los territorios nacionales y la Capital Federal sin referirse específicamente a la organización de la justicia en ellos.

Que los textos citados revelan claramente que la Constitución se ha referido a dos clases de tribunales de justicia: los nacionales y los provinciales. La competencia de los primeros, cuando actúan en territorio de la Nación se halla sujeta a la distribución que entre ellos haga el Congreso a los efectos de la mejor administración de justicia. Por el contrario, los tribunales nacionales en provincias actúan con las limitaciones que impone la autonomía de las mismas, a las que responde la reserva especialmente hecha con respecto a la legislación común por el art. 67, inc. 11, de la Constitución, reiterada por el art. 100. La tutela y el resguardo de los intereses y de las instituciones federales es la función específica de los jueces nacionales destacados en las provincias, como lo revela la competencia que les ha sido atribuída.

Que la exactitud de esta interpretación, estrictamente ajustada a las normas constitucionales vigentes, se halla corroborada por las disposiciones de la ley 182 de la Confederación, dictada en 1857 con la intervención de varios de los Constituyentes de 1853, por

la cual se estableció la unidad del fuero en el territorio federalizado al disponer que los jueces nacionales del mismo ejercerían no sólo la jurisdicción federal sino también la ordinaria de provincia.

Que carece, en suma, de base legítima, la afirmación de que la judicatura de la Capital de la República está compuesta por "jueces de la Constitución" (los federales) y por "jueces de la ley" (los ordinarios), puesto que unos y otros tienen un mismo origen constitucional en cuanto son tribunales instituídos por el Congreso de la Nación en ejercicio de una misma facultad (art. 67, inc. 11, de la Carta Fundamental); son designados por el mismo procedimiento (art. 85, inc. 5); gozan de las mismas prerrogativas (art. 96) y ejercitan idéntico imperio en las materias de su respectiva competencia; siendo indudable que esta diversidad de competencia, no responde en este caso a la que ha determinado la institución de los jueces federales en provincias.

Que las leyes 13.998 y 14.180 han podido, pues, sin necesidad de la derogada reforma de 1949, excluir de la competencia de los juzgados nacionales en lo penal especial de la Capital Federal las causas cuyo conocimiento les estaba atribuído por razón del lugar.

Por estos fundamentos y los concordantes del precedente dictamen del Sr. Procurador General se declara que el conocimiento de este proceso corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la misma ciudad.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

BUQUE TANQUE "RESERO"

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Prevención en la causa.

Existiendo dudas acerca del lugar en que se habría cometido el delito, corresponde conocer de la causa respectiva al juez que previno en ella.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal dispone que cuando hubiere duda respecto a la jurisdicción en que se cometió el delito, será competente el juez que prevenga en la causa.

En consecuencia, no sabiéndose a ciencia cierta por el momento en qué lugar se produjo la desaparición de los 31.805 Kgs. de aceite de tung que se investiga en autos, opino que debe seguir conociendo de este asunto el juez nacional de Corrientes, que fué el primero que intervino en autos (fs. 6 vta.); ello, sin perjuicio de que ulteriormente se declare la competencia del juez que realmente la tenga de acuerdo con los resultados que arroje la instrucción sumarial. — Buenos Aires, 24 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1956.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo resuelto reiteradamente por esta Corte Suprema (Fallos: 177, 97 y 476; 233, 90 y otros), lo dispuesto por el art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal y lo dictaminado por el Sr. Procu-

rador General, con la salvedad que señala, se declara que corresponde al Sr. Juez Nacional de Corrientes seguir conociendo de la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal en la forma de estilo.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

JOSE RAFAEL CORLETTO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin arbitrariedad y sobre la base de la interpretación del art. 26 del Código Penal, declara inaplicable en el caso la condenación condicional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No procede el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si la sentencia apelada denegó el beneficio de la condenación condicional sobre la base de las circunstancias de hecho particulares de la causa y el recurrente no cita pronunciamiento concreto alguno del que resulte la violación que invoca.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión que se pretende someter a decisión de V. E., esto es la concerniente a si procedía en el caso dejar en suspenso el cumplimiento de la pena, además

de ser de derecho común (art. 26 del C. Penal), no puede dar lugar al recurso extraordinario atento el carácter facultativo que tiene para el Tribunal disponer o no aquella medida. Ello importa que no pudiendo el recurrente invocar un derecho a obtener la condena condicional, no ha sufrido gravamen susceptible de ser reparado por V. E.

En cuanto a la pretendida violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, surge del texto de la sentencia dictada por el tribunal *a quo* que —contrariamente a lo sostenido por el apelante— no ha mediado para fundamentar la denegación del beneficio reclamado la adopción de un criterio interpretativo determinado con respecto a la procedencia o improcedencia del beneficio de que se trata en los casos de delitos culposos ocurridos en el ejercicio de un servicio público, sino la mera consideración de circunstancias de hecho particulares de la presente causa, tal como se lo ha puesto de manifiesto en el auto que desestimó el recurso extraordinario.

Opino, en consecuencia, que corresponde rechazar la presente queja. — Buenos Aires, 17 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los procesados en la causa Corletto, José Rafael y otro s./ infracción al art. 196 del C. Penal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que por no tratarse de una cuestión federal ni de algunos de los supuestos de arbitrariedad a que se re-

fiere la jurisprudencia de esta Corte Suprema, no corresponde rever por medio del recurso extraordinario lo resuelto por el tribunal de la causa en cuanto a la improcedencia de la condenación condicional sobre la base de la interpretación del art. 26 del Código Penal y de su aplicación al caso de autos.

Que, como lo demuestra el Sr. Procurador General, no ha mediado infracción al art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional que pueda justificar la apertura del recurso. Ni el fallo apelado establece el criterio que pretende la defensa, ni ésta cita pronunciamiento concreto alguno del que resulte la violación de la norma mencionada.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

CANDIDA DE GREGORIO VIUDA DE CIPRIANO Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.

Las leyes fiscales de la Provincia de Buenos Aires vigentes en el año 1951, en cuanto autorizan la liquidación del impuesto territorial en el caso del condominio aplicando la escala progresiva del impuesto de acuerdo al monto de la valuación del inmueble, y no según el valor de la participación en él de cada uno de los comuneros, son violatorias de la igualdad asegurada por el art. 16 de la Constitución Nacional. Ello es también aplicable al caso de la herencia indivisa.

TASAS.

Si bien el pago de las tasas finca en una contraprestación aproximadamente equivalente al costo del servicio prestado, ello no implica una equivalencia estricta, sino que al cobro de una tasa corresponda siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio a algo (bien o acto) no menos individualizado del contribuyente; por lo que la impugnación de una tasa considerada exhorbitante debe juzgarse desde el punto de vista de su posible carácter confiscatorio.

IMPUESTO: Confiscación.

Para establecer si el impuesto territorial es confiscatorio, no procede sumar lo pagado en concepto de servicios sanitarios, que constituyen una tasa por retribución de los servicios de aguas corrientes y cloacas.
Si la contribución territorial que deben pagar los condóminos en proporción al valor de su participación en el condominio, no excede del 33 % de la renta anual del inmueble afectado por el impuesto, la tacha de confiscatoriedad es improcedente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de octubre de 1956.

Vistos los autos: "Cipriano, Cándida De Gregorio Vda. de y otros s./ demanda de inconstitucionalidad", en los que a fs. 174 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en la presente demanda originaria de inconstitucionalidad promovida contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, los actores dejaron planteada la cuestión federal, basada en los mismos motivos que dieron fundamento a la demanda instaurada ante el tribunal provincial: la de la inconstitucionalidad de disposiciones del Código Fiscal y de la ley tributaria de la Provincia, vigentes en el año 1951, en cuya virtud

se les había cobrado la suma de $ 10.915,20 en concepto de impuesto territorial y de $ 3.752,10 en concepto de servicios sanitarios por el inmueble en condominio sito en la confluencia de las calles 58 y 12 de la ciudad de La Plata. Adujeron al efecto: a) Que para la determinación del monto del impuesto territorial se había aplicado el porcentaje de la escala impositiva sobre la valuación global del inmueble y no sobre la alícuota que correspondía a cada condómino en la propiedad gravada; b) Que, además, la suma de las dos contribuciones mencionadas absorbía el 59,32 % de la renta anual del inmueble y era confiscatorio por exceder del 33 % de esa renta.

Que por sentencia de fs. 143, la Suprema Corte de Buenos Aires, ante cuyos estrados había sido promovida la queja de inconstitucionalidad, la desestimó en todas sus partes; dando lugar con ello al recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley 48 y que ha sido concedido por esta Corte Suprema en resolución de fs. 174.

Que hecho el examen de los motivos del recurso, corresponde tener por fundado el alegado en primer término, por cuanto se ajusta a la interpretación que ha sustentado esta Corte Suprema en el caso "Argentino Victoriano Alegre y otros" (Fallos: 234: 569), en donde se estableció que las leyes locales de la Provincia de Buenos Aires que habían sido cuestionadas en cuanto autorizan la liquidación del impuesto territorial en el caso del condominio, aplicando la escala progresiva del impuesto de acuerdo al monto de la valuación fiscal del inmueble, y no según el valor de la participación en él de cada uno de los comuneros, eran leyes violatorias de la igualdad asegurada por el art. 16 de la Constitución Nacional; siendo ello también aplicable al caso de herencia indivisa.

Es así que, en el presente caso, sobre una valuación

fiscal de $ 682.200, del inmueble en condominio, corresponde la siguiente distribución de participaciones: a Doña Cándida De Gregorio de Cipriano, el 66,66 %, o sean $ 454.754,52, y a cada uno de los otros dos condóminos el 16,66 %, o sean $ 113.754,52. De modo que sobre el monto de la participación de Doña Cándida De Gregorio de Cipriano ha debido aplicarse la escala impositiva del 14 ‰, y sobre la de cada uno de los otros copartícipes la del 8 ‰; lo cual daría como monto del impuesto territorial el de $ 8.166,63, en vez de 10.915,20 que arroja la boleta agregada a fs. 4.

Que en lo que respecta al segundo motivo del recurso, para establecer si existe la confiscatoriedad impositiva alegada, no corresponde sumar, como lo hace la demanda, lo pagado por servicios sanitarios al importe de la contribución territorial, pues si esta última es un impuesto no lo es la primera, que entra en la categoría de las tasas por ser retribución de los servicios de aguas corrientes y cloacas.

Así lo ha juzgado esta Corte Suprema, al referirse a esta clase de retribución de servicios públicos, y al caracterizarla dijo en el fallo del t. 121, p. 545, que si era de la naturaleza de la tasa tener relación con "el costo del servicio, no ha de interpretarse esto último en el sentido de una equivalencia estricta prácticamente imposible de establecer, sino en el de que al cobro de una tasa corresponde siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente; lo cual no se discute que suceda en este caso. Por consiguiente, la impugnación judicial que se haga del monto de una tasa considerada exorbitante, debe juzgarse del punto de vista de su posible carácter confiscatorio (Fallos, 192: 139 y 185: 12)".

No es esto lo que se cuestiona en autos, pues lo que pretenden los actores a los efectos de la confiscatorie-

dad alegada es unir el monto del impuesto territorial al de la contribución por servicios sanitarios, incurriendo en el error de atribuir a esta contribución el carácter de un impuesto al igual que el territorial. Ello no es admisible, como no lo sería la acumulación de las contribuciones municipales por alumbrado, barrido y limpieza.

Hecha esta discriminación, resta averiguar si la contribución territorial de $ 8.186,60 que era la que legítimamente ha podido requerirse de los condóminos demandantes, según se deja establecido en considerandos anteriores, supera el 33 % de la renta anual del inmueble afectado con el impuesto. La pericia de fs. 121, previo examen de los antecedentes que en ella se invocan, llega a la conclusión de que el inmueble ha podido devengar en 1951 una renta anual de $ 25.560. Vale decir que, por importar el 33 % de esa renta la suma de $ 8.434,80, la contribución territorial que ha incumbido cobrar a los actores, por el citado año no sería confiscatoria por ser de monto inferior al 33 % de renta.

Por ello, se revoca la sentencia recurrida en el punto que ha sido materia del recurso extraordinario, declarado procedente, y vuelvan los autos al tribunal de origen para que con sujeción a lo establecido en el presente pronunciamiento dicte el pertinente fallo sobre las cuestiones de la demanda que han quedado pendientes de decisión.

Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

CAROLINA STORASCHENCO E HIJOS MENORES v. S. A. ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS "SANTA ROSA"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto, por vía del recurso extraordinario, la sentencia apelada que, sin más base que la afirmación dogmática de que el derecho al resarcimiento tiene únicamente carácter hereditario, en desacuerdo con la doctrina y jurisprudencia imperantes, revoca el pronunciamiento del inferior que, en virtud de no estimar procedente la exigencia de la promoción previa del respectivo juicio sucesorio, hizo lugar a la indemnización reclamada por la familia del obrero fallecido como consecuencia de un accidente del trabajo.

SENTENCIA: Principios generales.

La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y jurisprudencia vinculados con la especie a decidir.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Lo resuelto por el fallo de fs. 240 del principal constituye una cuestión de derecho común irrevisible por V. E.; y la invocación de la garantía constitucional de la igualdad en los términos en que lo hace el apelante no sustenta la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 233, 173 y 183, entre otros).

En cuanto al art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional que aquél también hace valer como fundamento del recurso de fs. 244, el caso federal con él vinculado no ha sido objeto de oportuno planteamiento (v. fs. 230/234), ni existe al respecto resolución contra-

ria del superior tribunal de la causa. En consecuencia, resulta aplicable lo resuelto por V. E. el 1º de agosto ppdo., de acuerdo con mi dictamen, *in re* "Panizza José Antonio Carlos c./ Glusman Abraham s./ desalojo".

En lo que toca a la tacha de arbitrariedad que igualmente opone la parte actora contra la decisión en recurso, y atento a los términos en que la misma aparece propuesta (v. fs. 249), entiendo que, en definitiva, la cuestión queda reducida a la que examinara en el primer párrafo de este dictamen. Me remito, pues, a lo allí manifestado.

En orden a lo expuesto no advierto en este caso motivo que autorice la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48. Correspondería, por tanto, desestimar la precedente queja. — Buenos Aires, 8 de agosto de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de octubre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Storaschenco, Carolina e hijos menores c./ Santa Rosa Establecimientos Metalúrgicos S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, según resulta de los antecedentes de la causa, el representante de los actores promovió la presente acción de indemnización con motivo de un accidente de trabajo, sosteniendo que "debe indemnizarse totalmente el daño sufrido por esta humilde familia trabajadora y dotarlo de una suma que pueda representar la renta perdida con la muerte de su sostén económico" (fs. 6 vta.). La demandada, entre otras defensas, opuso la de falta de acción "en cuanto —dijo— la ac-

tora no acompaña declaratoria de herederos y la acción que se intenta requiere ineludiblemente tal requisito" (fs. 24), excepción a la que el juez no hizo lugar (fs. 206) a mérito de las razones expresadas por el agente fiscal, quien señaló que "De acuerdo con lo sostenido por la doctrina y reiterado por la jurisprudencia", estimaba no ser "procedente exigir a los accionantes, que previamente promovieran el respectivo juicio sucesorio y obtengan la declaratoria de herederos" (fs. 37 vta.).

Que la sentencia de segunda instancia (fs. 240), de que se ha recurrido ante esta Corte, para revocar la de primera invoca como fundamento decisivo el carácter hereditario del derecho a la indemnización de perjuicios demandada por la viuda y los hijos de la víctima. Y tal conclusión aparece fundada sólo en la circunstancia de haber sobrevivido la víctima algún tiempo (un día) después del accidente que le causó la muerte y en la escueta afirmación de que el derecho al resarcimiento tiene únicamente carácter hereditario.

Que no es revisible, sin duda, por la vía del recurso extraordinario, el acierto o error de la solución a que llega la sentencia apelada, pues el punto decidido es propio del derecho común y ajeno a la jurisdicción extraordinaria que acuerda a esta Corte el art. 14 de la ley 48. Pero sí es cuestionable, en cambio, que la causa haya sido resuelta sobre un punto controvertido de derecho sin más base que la afirmación dogmática de quienes suscriben el fallo, tanto menos suficiente cuanto que la solución consagrada no es la imperante en la jurisprudencia y la doctrina actuales (Confr. las referencias doctrinarias y jurisprudenciales de *J. A.*, 1943-II, 942; 1943-III, 532, entre otras).

Que la arbitrariedad de este pronunciamiento, resulta, de haberse omitido considerar en él lo que era fundamental en la litis: si, dadas las diversas partidas

que integran la indemnización reclamada, la acción instaurada lo era por derecho propio de los demandantes (art. 1084 del Cód. Civil), o lo era por derecho hereditario como se ha decidido sin la debida sustentación legal.

Que es evidente que a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente, va entrañablemente unida la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones. No es solamente porque los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque se contribuya así al mantenimiento del prestigio de la magistratura por lo que la mencionada exigencia ha sido prescripta por la ley. Ella persigue también, en el lenguaje de los procesalistas, la exclusión de decisiones irregulares, es decir, tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez.

Que, en definitiva, la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios, señalada por la jurisprudencia y la doctrina unánimes sobre la materia, reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir.

Que, en consecuencia, la tesis con arreglo a la cual son revisibles en instancia extraordinaria las sentencias sin otro fundamento que la voluntad de los jueces, autoriza el conocimiento del Tribunal en los supuestos en que las razones aducidas por el fallo en recurso, se impugnan, con visos de verdad, por carentes de los atributos mencionados más arriba. Y así en la causa "Sáez, Guillermo J. A." sentencia de 15 de junio del año en curso, se ha dicho que la simple conclusión no referida a la ley ni a la prueba, es insuficiente para la condena del encausado, pues carece de sustentación objetiva.

Que en tales condiciones el recurso extraordinario

deducido a fs. 244, fundado entre otras razones en la doctrina de la arbitrariedad, ha debido concederse a fs. 250 vta.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 250 vta.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que en las condiciones reseñadas en los precedentes considerandos, la sentencia apelada debe ser dejada sin efecto, como fué decidido en la causa que se cita y en otras análogas.

Por ello se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 240. Y se dispone que la causa sea nuevamente juzgada con arreglo a lo previsto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y lo declarado en esta sentencia, por la Sala que sigue en el orden de turno.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

LUIS BASILE v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES: Personas comprendidas.

Los artistas que trabajan en bares, confiterías y negocios de esparcimiento público, vinculados a la actividad del principal en situación de dependencia, están comprendidos en el régimen del decreto-ley 31.665/44.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El empleador que efectuó una consulta dirigida al Presidente del Instituto Nacional de Previsión Social y re-

cibió respuesta auténtica por la Mesa de Entradas —oficina donde debe efectuarse la presentación y que tiene contacto con el público— en el sentido de que no correspondía retener aportes jubilatorios a los artistas que trabajaban en su negocio, no puede ser obligado, por una resolución posterior, a ingresar los aportes de esos afiliados, sin perjuicio de la acción directa del Instituto contra ellos. Lo contrario importaría una retroactividad que afectaría el derecho adquirido por el empleador de no efectuar retenciones y comprometería la garantía de la propiedad.

La respuesta tiene alcance liberatorio hasta la fecha de la nueva consulta efectuada por el recurrente y resuelta por el Directorio en el sentido de que corresponde hacer retenciones, y no libera al patrono de los aportes a su cargo, dada la existencia de la obligación y la ausencia de causa legítima de extinción. Tampoco procede tomar en cuenta lo resuelto por un fallo de primera instancia, que declaró la inaplicabilidad del decreto 31.665/44 respecto de dos artistas que trabajaban en el negocio del recurrente, atento el alcance de la cosa juzgada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

No corresponde considerar la invocación de una cláusula constitucional, efectuada al introducirse en los autos la cuestión federal, si ella no fué mantenida al interponer el recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Establecido que los artistas que trabajan en el negocio del recurrente se desempeñan en situación de dependencia con el principal, por lo que se hallan comprendidos en el régimen del decreto-ley 31.665/44, la exigencia de efectuar los aportes correspondientes no es violatoria de la igualdad por la circunstancia de que en la resolución general del Instituto Nacional de Previsión Social del 16 de abril de 1953 se haya establecido que los artistas de varieté pueden actuar como profesionales libres o como empleados en relación de dependencia, y que sólo en este último caso existe la obligación de efectuar aportes.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES: Personas comprendidas.

La relación de dependencia de los trabajadores no es indispensable para que los empleadores estén obligados

a realizar los aportes establecidos por el decreto-ley 31.665/44. Basta que exista la prestación de servicios. (Discordia parcial de fundamentos del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera).

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN DE LA SECCIÓN DECRETO-LEY 31.665/44

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señores Directores:

Estudiadas las presentes actuaciones, atento lo resuelto por el Directorio en fecha 2 de agosto de 1946 en el expediente 32.846 —INPS—, sobre la inclusión en el régimen del decreto-ley 31.665/44 de los artistas de teatro, radioteatro y cinematógrafo; por los fundamentos del proyecto de resolución elevado por la Junta Seccional del Decreto-ley 31.665/44 (fs. 42/44), y en mérito a lo dispuesto por el Cuerpo el 22 de setiembre de 1949, en el expediente 47.707/46 —INPS— 9150 —S. Com. de don Francisco Alvarez Rodríguez—, con carácter general para la Sección Decreto-ley 31.665/44— como procedimiento complementario de las normas para substanciación de sumarios aprobadas oportunamente por el Directorio, esta Comisión aconseja:

1º Declarar comprendido en el régimen del decreto-ley nº 31.665/44, al personal de artistas de varieté del Bar y Confitería "La Querencia", de don Luis Basile.

2º Desestimar, en consecuencia, los descargos formulados por el citado empleador.

3º Intimar a don Luis Basile para que, dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de notificación auténtica de la resolución, regularice su situación frente a la Sección Decreto-ley 31.665/44 mediante el pago de la suma de $ 86.224,20 m/n., o la que resultare, en más o en menos, como consecuencia de nuevos elementos de juicio que pudieran aparecer, y el cumplimiento de lo establecido en los incs. e) y g) del art. 65 del citado texto legal.

4º Aplicar a don Luis Basile, las siguientes multas: a) Tres multas de $ 22 m/n. diarios, cada una, por infracción a los incs. b), c) y e), respectivamente, del art. 65 del decreto-ley 31.665/44, que se devengarán desde el día siguiente al vencimiento del plazo otorgado en el punto 3º, hasta el día en que se efectúe el pago o, en su defecto, se ordene el apre-

mio judicial; b) una multa de $ 850,00 m/n. por infracción al inc. g) del citado art. 65, que se tendrá por devengada desde el día siguiente al vencimiento del plazo otorgado en el punto 3º.

5º Reservarse el derecho de exigir oportunamente a la sumariada el pago de los intereses moratorios que resulten devengados hasta el momento en que se haga efectivo el pago a que se refiere el punto 3º.

6º Notificar la resolución a la firma empleadora por intermedio de la Secretaría General, haciéndole saber que, si dentro del plazo fijado en el punto 3) no presenta ante la Sección Decreto-ley 31.665/44 (Comisión de Sumarios - Córdoba 720, de 8 a 12 horas), las constancias de haber regularizado su situación, quedará incursa de hecho en las penalidades fijadas en el punto 4º, otorgándose un último plazo de 10 días a continuación del establecido en el punto 3º, para presentar las referidas constancias con más los comprobantes del pago de las multas devengadas; vencido este último término será promovido sin más trámite el correspondiente juicio de apremio.

7º A los efectos establecidos en el punto anterior, devolver las actuaciones con el agregado del aviso de recepción de la notificación a la Sección de origen, la que, vencido el plazo de 10 días fijado en el punto 6º sin haber recibido las constancias y comprobantes a que el mismo se refiere, dará directa e inmediata intervención a la Dirección de Asuntos Legales y Contenciosos para que promueva el juicio de apremio, a cuyo efecto la Secretaría General expedirá los correspondientes certificados de deuda. 14 de julio de 1952.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

La tesis que sustenta la resolución recurrida, es la que en forma uniforme ha seguido este Tribunal, ya que en diversas oportunidades ha declarado que la afiliación al régimen del decreto 31.665, la determina el hecho de trabajar por cuenta ajena haya o no relación de dependencia, doctrina perfectamente aplicable al caso de autos, habida cuenta de la forma en que se realizan las tareas de las personas a que se refiere el acta de fs. 1. Despacho, 24 de agosto de 1955. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1955.

Vistos y considerando:

Como sostiene el Sr. Procurador General en su dictamen que antecede, la tesis que sustenta la resolución recurrida es la que ha seguido este Tribunal en la cuestión debatida, interpretando las normas respectivas del D. L. 31.665/44 y principios jurisprudenciales y doctrinarios aplicables al caso. Así, en la sentencia nº 1342 dictada en la causa nº 12.654 "Casa Lázaro Costa S. R. L. s/ solicita informes sobre decreto-ley nº 31.665/44 (Inst. Nac. Prev. Social)", con fecha noviembre 30 de 1954, estableció esta Sala que: "Que el Tribunal estima que la amplitud con que está concebido el art. 2º, inc. a), del decreto-ley nº 31.665/44 y los considerandos que lo preceden, trasuntan la intención del legislador de considerar amparados en el régimen de previsión que instituye no sólo a los empleados u obreros que tengan una relación de dependencia con el principal, sino también a todos aquellos que estén vinculados al giro del negocio, desempeñando tareas por cuenta ajena, ya sea en forma permanente o transitoria, y de cualquier especie relacionadas al comercio, las actividades afines y las civiles. Que la norma legal glosada conduce necesariamente a establecer un fundamental distingo entre la naturaleza del vínculo laboral que origina el contrato de trabajo y reglamenta la específica legislación laboral vigente, con sus notas tipificadoras de subordinación, dependencia, profesionalidad y habitualidad —que tiempo ha fueron precisadas por la doctrina y una jurisprudencia copiosa, constante, uniforme y reiterada—, y el tenido en cuenta para la aplicación de las disposiciones de previsión social, que indudablemente no coincide con aquél, como se desprende de la simple lectura del precepto legal mencionado.

Consecuentemente con ello y encontrando el Tribunal reunidos los requisitos legales que tornan aplicable en el *sub lite* el sistema de jubilación instituído por la ley 12.921 (dec. 31.665/44), la resolución recurrida debe ser confirmada y así se declara".

En mérito de lo expuesto y de conformidad a lo aconsejado por el Sr. Procurador General, se confirma la resolución recurrida. Sin costas. — *Armando David Machera. Electo Santos. — Luis C. García.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurrente manifiesta, al interponer recurso extraordinario a fs. 88 de los autos principales, que su parte "no ha cuestionado la resolución del Instituto, en lo que respecta a su cumplimiento futuro". Queda excluída así toda cuestión relativa a la interpretación que quepa asignar al decreto-ley nº 31.665/44, en lo que atañe a las circunstancias del *sub judice*, y, asimismo, admitida la legalidad de la decisión del Instituto Nacional de Previsión Social, confirmada por la sentencia en recurso, en cuanto a aquel punto se refiere.

En tales condiciones, pienso que las garantías constitucionales que aseguran la igualdad y el goce de la propiedad privada, invocadas para fundar el recurso extraordinario, carecen de relación directa con la cuestión que se pretende someter a decisión de V. E.

En efecto, si el apelante admite, para el futuro, la legalidad de lo resuelto, no puede discutir válidamente que los artistas a que se refieren estas actuaciones están incluídos en el decreto-ley 31.665/44; y de ello resulta que también se halla inhibido para sostener que la decisión apelada, en cuanto le obliga a abonar aportes anteriores, afecta retroactivamente derechos que tendría adquiridos, ya que, por supuesto, éstos no podrían haberse devengado *contra legem*.

Corresponde poner de manifiesto que no se podría considerar, como lo pretende el recurrente, fuente de aquellos derechos un informe de carácter abstracto, dado por un jefe seccional del Instituto, cual es el que en copia fotográfica obra a fs. 59, insuficiente para ser tenido como resolución que haga cosa juzgada administrativa, máxime ante la circunstancia, señalada en el

punto c) del despacho de fs. 42, de que sólo al directorio del organismo compete resolver sobre afiliación, de acuerdo al art. 82 del decreto-ley 31.665/44.

Ello, sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder al recurrente en virtud del perjuicio ocasionado por el presunto informe inexacto.

Pienso, en consecuencia, que no procede hacer lugar a esta queja. — Buenos Aires, 20 de abril de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1956.

Vistos los autos: "Basile, Luis c./ Instituto Nacional de Previsión Social", en los que a fs. 121 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario [1].

Considerando:

Que el Instituto Nacional de Previsión Social ha condenado al Sr. Luis Basile como propietario del Bar y Confitería "La Querencia", a pagar la suma de $ 86.224,20 en concepto de aportes patronales y de afiliados a la Caja del Decreto 31.665/44, que correspondía ingresar por el trabajo de los artistas de variedades de su negocio, liquidados a fs. 6, sin perjuicio de los intereses moratorios en que pudiera haber incurrido y de las multas también aplicadas por infracción a los incs. b), c), e) y g) del art. 65 (fs. 48/49 y 85).

Que aunque el recurrente cuestiona la procedencia de los aportes exigidos, acepta solventarlos y efectuar los descuentos al personal para el futuro (fs. 60, 62

(1) Fallos: 234: 607.

vta. 89 vta.) pero se agravia de que se le reclame desde la vigencia del decreto 31.665/44 fundado en que con fecha 25 de noviembre de 1945 consultó al Instituto acerca de si las artistas que trabajaban en su negocio estaban incluídas en el régimen del decreto citado, habiéndosele contestado al día siguiente que estaban excluídas.

Que dicha respuesta se acredita con la fotocopia corriente a fs. 10 y 59 cuya autenticidad ha sido admitida (fs. 39 y 42).

Que el recurrente invoca asimismo un fallo de primera instancia de la justicia del trabajo de fecha 3 de setiembre de 1949, cuya copia simple corre a fs. 27/28, por el que se había resuelto la inaplicabilidad del decreto 31.665/44 y desestimado la demanda que le habían promovido dos artistas que trabajaban en su negocio.

Que el Instituto Nacional de Previsión sostuvo que la respuesta de fs. 10 y 59 carece de valor porque no emana del Directorio, único autorizado según el art. 82 para resolver las cuestiones sobre inclusión en el decreto 31.665/44 (fs. 43), y así ha sido resuelto (fs. 49) siendo confirmado por la Cámara del Trabajo (fs. 85).

Que la procedencia de la aplicación del decreto 31.665/44 a los artistas que trabajan en bares, confiterías y negocios de esparcimiento público, resulta de la circunstancia de concurrir respecto de su tarea los requisitos de estar vinculados a la actividad del principal en situación de dependencia (art. 2, inc. a) y 3 inc. e), como lo ha resuelto esta Corte Suprema con fecha 13 de agosto de 1956 en la causa: "Comba, Luciano c./ I. N. P. S. s./ incumplimiento decreto-ley 31.665/44".

Que el punto a resolver es, en realidad, el de establecer si la respuesta de fs. 10 y 59 y el fallo de fs. 27/28 liberan al recurrente de la obligación de responder por los aportes patronales y de empleados, correspondientes al tiempo anterior a la intimación practicada en es-

tas actuaciones y si en tal caso, el efecto retroactivo de la decisión condenatoria recurrida, afecta la garantía constitucional de la propiedad, invocada en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 88 y concedido a fs. 121.

Que la negación de valor a la respuesta de fs. 10 y 59 por emanar de la Mesa de Entradas del Instituto y no del Directorio, no resulta justificada. La consulta del particular lo fué al Presidente del Instituto (comp. fs. 1 y 6 del expte. agregado 67.313) y recibió respuesta por Mesa de Entradas, oficina en la que debe efectuarse la presentación. El interesado no podía saber si en el trámite interno se habían cumplido las disposiciones aplicables. Tampoco se ha demostrado que el Directorio no se hubiera realmente expedido. A él debía bastarle la respuesta auténtica emanada de la repartición que tiene contacto con el público.

Que respecto al alcance liberatorio atribuído a dicha respuesta no puede extenderse respecto del tiempo transcurrido con posterioridad al 27 de agosto de 1947, fecha de la nueva consulta efectuada por el recurrente y resuelta por el Directorio en el sentido de la procedencia de efectuar aportes (expte. agregado 67.313/47).

Que en cuanto a los efectos anteriores a la fecha señalada, tampoco resulta justificado liberar al patrono por los aportes a su cargo habida cuenta de la existencia de la obligación y de la ausencia de causa legítima de extinción (art. 505 última parte y 724 del C. Civil). Pero si cabe excusarlo de responsabilidad en cuanto a los aportes de los empleados en su condición de agente de retención, pues quedó eximido de efectuarles descuentos y hasta fué obligado a restituirles las retenciones que había cumplido (fs. 25 vta./26, 55 y 82) sin perjuicio de la acción directa del Instituto contra los contribuyentes. La resolución administrativa de que da cuenta la notificación de fs. 10 y 59 liberó al principal de la obligación de hacer retenciones a los

artistas que trabajaban en su negocio. Suponer que la decisión ulterior e independiente de fs. 7 del expte. agregado 67.313 la ha dejado sin efecto importa sancionar una retroactividad que afecta el derecho adquirido por el patrono y compromete la garantía de su propiedad asegurada por el art. 17 de la Constitución.

Que el fallo reproducido a fs. 27/28, no puede influir en el valor atribuído a la resolución dictada en el expediente agregado 67.313 porque, además de no estar debidamente autenticado y no ser de última instancia, sólo podía tener efectos aplicado al punto resuelto y a las partes interesadas atento el alcance de la cosa juzgada, sin influir en las relaciones generales entre el patrono y el Instituto de Previsión por obligaciones directas con el mismo, las cuales habían quedado definidas con anterioridad en el expte. agregado nº 67.313.

Que la invocación del art. 30 de la reforma constitucional de 1949 (actual art. 19), en cuanto establece que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, efectuada al introducirse en autos la cuestión federal (fs. 63), no ha sido mantenida en el recurso (fs. 88), por lo que no corresponde su consideración. Y en cuanto a la garantía de la igualdad reclamada en el informe de fs. 80 y reiterada en el escrito de recurso (fs. 88), la razón en que se funda de existir una declaración del Instituto de Previsión de fecha 16 de abril de 1953, según la cual los artistas que trabajan en locales de esparcimiento público pueden ser diferenciados entre los que son profesionales libres y los que se desempeñan en situación de dependencia, estando solamente estos últimos sujetos a la obligación de hacer aportes jubilatorios, no acuerda fundamento suficiente al reclamo, por resultar de las consideraciones precedentes, que los artistas ocupados en el negocio del actor están comprendidos en el segundo supuesto de la declaración del 16 de abril de 1953 invocada.

Por ello se declara que no corresponde responsabilizar al Sr. Basile por los aportes del personal anteriores a la consulta formulada en el expte. 67.313/47, modificándose así la resolución recurrida de fs. 85.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA (*en discordia de fundamentos*).

DISCORDIA PARCIAL DE FUNDAMENTOS DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS HERRERA

Considerando:

Que como quedó expresado en el voto en disidencia en la causa "S. A. Descours y Cabaud" (Fallos: 235, 24) la relación de dependencia de los trabajadores no es indispensable para que los empleadores estén obligados a realizar los aportes establecidos por el decreto 31.665/44, por lo que basta para que esa obligación exista la prestación de servicios, circunstancia reconocida en los presentes autos.

CARLOS HERRERA.

DIARIO "LA HORA" - JUAN ANTONIO GROSSO

ESTADO DE SITIO.

Si el Poder Ejecutivo ha dispuesto mantener la clausura de un diario por razones de seguridad política y en uso de las facultades emergentes del estado de sitio, carece de objeto un pronunciamiento judicial acerca de la situación anterior a la medida adoptada.

ESTADO DE SITIO.

En principio, es facultad privativa del Poder Ejecutivo apreciar la necesidad de las medidas que adopte en ejercicio de las facultades que le otorga el art. 23 de la Constitución Nacional durante la vigencia del estado de sitio.

ESTADO DE SITIO.

El estado de sitio importa la suspensión de todas las garantías constitucionales, entre ellas, la libertad de imprenta y de trabajo.
Corresponde, así, desestimar el recurso de amparo cuyo objeto es obtener el levantamiento de la clausura de un diario a fin de continuar su publicación, si dicha clausura ha sido mantenida por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades que le otorga el art. 23 de la Constitución Nacional durante la vigencia del estado de sitio.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL

Buenos Aires, 1º de marzo de 1956.

Autos y vistos: Para resolver en el presente recurso de amparo nº 143 interpuesto en favor del diario "La Hora",

Y considerando:

Mediante el presente recurso de amparo se procura lograr la efectividad de las garantías constitucionales que protegen la libertad de prensa y el derecho de propiedad, restringido mediante la clausura, aún mantenida según se expresa, del diario "La Hora".

Basta esta sola enunciación para concluir que este recurso de amparo es ajeno a la jurisdicción penal, que sólo es competente para conocer en el recurso de hábeas corpus, cuyo fin esencial es la protección de la libertad corporal de las personas, amenazada o restringida, no abarcando a los demás derechos constitucionales (*C. C. C.*, T. I, pág. 462; *C. F. Cap.*, 29/XII/33; *J. A.*, T. 44, pág. 74).

Contra la medida que motivó la clausura y contra las medidas expresas o implícitas que la mantienen, es justo que puedan ejercerse los derechos y acciones pertinentes ante el juez competente, que no es el del fuero penal, sin perjuicio de las restricciones emanadas del estado de sitio.

Por lo tanto corresponde que los interesados recurran ante el Juez competente.

Por ello, resuelvo: Desestimar por incompetencia la presente causa. — *Arturo C. Llosa.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 8 de junio de 1956.

Y vistos; considerando:

Que en su carácter de apoderado de la "Editorial y Publicidad La Hora" Sociedad de Responsabilidad Limitada, deduce D. Juan Antonio Grosso a fs. 14 recurso de amparo, invocando el art. 18 de la Constitución Nacional, a fin de que el Poder Judicial disponga el levantamiento de las interdicciones dictadas contra su representada, ordene el cese de la clausura del diario que la misma editaba y se le reintegren sus bienes y la correspondiente cuota de papel. Relata el recurrente con minuciosidad los antecedentes que justifican su presentación y las gestiones llevadas a cabo ante las autoridades administrativas, e impugna la jurisprudencia que restringiría en su opinión el alcance del recurso que intenta, a cuyo efecto se cuida de no equipararlo al hábeas corpus ni de citar en su favor las disposiciones del Título IV de la Sección 2ª del Libro Cuarto del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que el Sr. Juez *a quo* decide a fs. 27 desestimar el recurso en cuestión por considerar que carece de competencia a su respecto, llegando los autos a conocimiento de esta instancia en virtud de los recursos interpuestos a fs. 28.

Que no obstante haberse omitido en la providencia de fs. 29 conceder el recurso de nulidad, nada impide al Tribunal examinar las actuaciones y declarar en su caso su invalidez si se encontrara afectado de algún modo el orden público. La nulidad que se solicita, sin embargo, debe ser rechazada, pues no se observan en el procedimiento ni en la resolución recurrida vicios o defectos capaces de afectar la eficacia de los actos procesales cumplidos, eficacia que no es vulnerada por el hecho de no haberse solicitado los informes indicados por el recurrente en atención a los fundamentos en que, luego, se apoya el propio auto apelado.

Que los derechos lesionados, según el recurrente, serían el de trabajar y ejercer toda industria lícita, de publicar las ideas por la prensa sin censura previa y de usar y disponer de

la propiedad, derechos que no se encuentran reconocidos por el art. 18 de la Constitución Nacional, citado por error, sino por el 14.

Que la ley fundamental proclama en esa disposición el goce de aquellos derechos, pero todas las cuestiones que con motivo del ejercicio de tales derechos se susciten ante los tribunales deben ser tramitadas y resueltas de conformidad con las respectivas leyes de procedimientos, por esenciales razones de orden público.

Que las acciones ejercitadas ante esta jurisdicción en lo penal, y las decisiones que recaigan a su respecto, han de ajustarse, por ello, a las normas del Código de Procedimientos en lo Criminal y leyes complementarias correspondientes, las cuales han establecido y reglamentado el recurso de amparo, en los arts. 617 y sigtes. de aquel cuerpo de leyes, solamente en caso de detención o arresto de personas, más precisamente, "contra toda orden o procedimiento de un funcionario público tendiente a restringir sin derecho la libertad de una persona", y no para el amparo de cualquier otro derecho por importante que sea y por grave que hubiere sido su violación. Así lo ha decidido por otra parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos de José Guillermo Bertotto, Alfredo Malvar y Ricardo Hinze (Fallos: 168, 15; 169, 103 y 183, 44).

Que, siendo así, este Tribunal en lo Penal, que valora en su justo alcance el esfuerzo de la defensa por encuadrar la acción que intenta dentro de las disposiciones procesales citadas, no puede por analogía, como se pretende sin expresarlo en el escrito de fs. 14, conceder protección a los derechos, que el recurrente dice vulnerados, por vía de un recurso de amparo no instituído por ley alguna en el orden nacional.

Que, además, dado el estado de sitio vigente, todas las garantías constitucionales se encuentran suspendidas y, en consecuencia, puede ser restringida la libertad de imprenta, siendo "exclusiva la facultad del Poder Ejecutivo de juzgar sobre la oportunidad de adoptar las medidas o restricciones respectivas en salvaguardia del orden público, sin otra limitación, en cuanto a las personas, que las expresadas en el art. 23 de la Constitución Nacional, y sin perjuicio del funcionamiento de los Tribunales de Justicia en sus jurisdicciones correspondientes", como lo resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 160, 104 y 195, 439).

Por estas consideraciones se resuelve: No hacer lugar a la nulidad solicitada a fs. 28 y confirmar el auto apelado de fs. 27 que desestima el recurso deducido a fs. 14, con costas al recurrente. — *Hernán Juárez Peñalva.* — *Ambrosio Romero Carranza.* — *Enrique Ramos Mejía.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente resuelto que el recurso de amparo legislado en el art. 617 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal protege sólo a las personas privadas de libertad corporal sin orden de autoridad competente (Fallos: 169, 103, y 183, 44).

Ello no implica, por cierto, que no existan medios para hacer efectivo el derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa cuando él es afectado por actos de autoridad. De igual manera que la protección del derecho de propiedad se ejerce mediante diversas acciones e interdictos, civiles y criminales, sin que quepa decir que la garantía constitucional correspondiente sea anulada porque no constituya materia del recurso de hábeas corpus, el recurrente puede también perseguir el reconocimiento de los derechos que invoca y el cese de las trabas que, según afirma, se oponen a su ejercicio, mediante las acciones civiles, contencioso administrativas y criminales correspondientes.

Procede, en consecuencia, confirmar la decisión de fs. 38 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. — Buenos Aires, 6 de agosto de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1956.

Vistos los autos: "Grosso, Juan Antonio — interpone recurso de amparo en favor del diario "La Hora", en los que a fs. 43 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el Poder Ejecutivo Nacional ha dispuesto, por decreto nº 16.015/56, mantener la clausura del diario "La Hora" invocando "razones de seguridad política y en uso de las facultades emergentes del estado de sitio" (copia de fs. 53, informe de fs. 54).

Que, por consiguiente y de conformidad con el criterio sustentado por esta Corte Suprema en casos anteriores (sentencia del 16 de julio ppdo. en los autos "Audano, Héctor") carece de objeto pronunciarse aquí acerca de la situación anterior a la medida adoptada.

Que también ha decidido el Tribunal ser, en principio, facultad privativa del Poder Ejecutivo apreciar lo referente a la necesidad de la medida adoptada en ejercicio de las facultades que le otorga el art. 23 de la Constitución Nacional (sentencia del 22 de agosto ppdo. en los autos "Cuello, Norberto Hugo" y los allí citados).

Que, como se decidió en el caso de Fallos: 160, 104, no obsta a ello la circunstancia de que se invoque la libertad de imprenta y de trabajo, desde que el estado de sitio importa la suspensión de todas las garantías constitucionales, con las limitaciones que establece el art. 23 de la Constitución Nacional y sin perjuicio del funcionamiento de los tribunales de justicia en sus jurisdicciones correspondientes.

Que la invocación de los derechos mencionados y del referente a la propiedad no tiene, en el caso de autos, otro objeto aparente que el de obtener el levantamiento de la clausura del diario a fin de continuar su publicación, a cuyo efecto también pide la entrega de la cuota de papel que entiende corresponderle.

Que, por consiguiente, corresponde declarar que la medida cuestionada no excede las facultades que el

art. 23 de la Constitución Nacional confiere al Poder Ejecutivo durante la vigencia del estado de sitio.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

S. A. ESTANCIAS MARRÉ v. ALFREDO J. ARDUINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario fundado en la pretendida violación del art. 46 de la ley 13.246, por haberse prescindido de la etapa previa de conciliación en un juicio sobre formalización de contrato de arrendamiento. Dicha norma no es federal, sino común y procesal.

No importa que se alegue arbitrariedad, si las circunstancias particulares del caso pueden constituir fundamento bastante del criterio adoptado por la sentencia apelada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No configura agravio a la defensa el rechazo de pruebas inconducentes para la decisión del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No es arbitraria la sentencia que, remitiéndose a los fundamentos del fallo que confirma y a las constancias de los expedientes agregados a la causa, desestima la demanda por formalización de contrato de arrendamiento por considerar que no hubo pasividad del arrendador para obtener los testimonios necesarios para hacer efectivo el desalojo del campo, dado que los juicios iniciados por el arrendatario por retención de mejoras y formalización de contrato bastaban para impedir al primero obtener el desalojo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De estas actuaciones, y de las pedidas en mi dictamen de fs. 112 que corren agregadas, resulta:

I

Expediente 1408 de la Cámara Paritaria de Trenque Lauquen

a) don Alfredo Jorge Arduino inició demanda por excepción a la prórroga legal de los arrendamientos rurales contra la S. A. Estancias Marré, arrendataria de una fracción de campo de propiedad del primero, cuya extensión sobrepasa de 1800 hectáreas;

b) la Cámara Paritaria de Trenque Lauquen hizo lugar a la acción y fijó como fecha de entrega del campo el 31 de enero de 1952 (fs. 76). Se tuvo en cuenta para acoger la demanda que Estancias Marré S. A., es propietaria de aproximadamente 5800 hectáreas de campo sitas en la Provincia de Buenos Aires;

c) la sentencia fué apelada y la Cámara Central declaró improcedente el recurso por habérselo intentado después de vencido el plazo legal para interponerlo (fs. 102/103);

d) contra dicha decisión se dedujeron recursos de nulidad, de aclaratoria y el extraordinario (fs. 122), a los que no se hizo lugar por resolución de fs. 126/128;

e) a fs. 131 corre agregado el oficio en el que la Corte Suprema informa al tribunal agrario que el 9 de febrero de 1953 rechazó el recurso de hecho deducido por la demandada. La sentencia quedó así en condiciones de ejecutoriarse.

II

Expediente 2946 de la Cámara Paritaria de Trenque Lauquen

a) el 7 de julio de 1953 Estancias Marré inició el expediente de referencia, demandando a Arduino por retención de mejoras sobre la base de que había sembrado 150 hectáreas de centeno y 300 de cebada;

b) la Cámara Regional rechazó la demanda (fs. 37/38) teniendo en cuenta que la actora había procedido de mala fe al sembrar el campo después de la fecha en que V. E. había desestimado el recurso de queja interpuesto contra la sentencia que le ordenaba devolver el campo. Además puso de manifiesto en su pronunciamiento la mala voluntad de la parte actora al rechazar las propuestas de conciliación formuladas por Arduino en la audiencia respectiva; evidenció los propósitos dilatorios de la acción, y agregó (fs. 39 vta.):

"Que los juicios como el presente agravian al Tribunal y sólo son concebibles por la índole especialísima de la materia en litigio, que permite a los actores iniciarlos aunque los den por perdidos de antemano, en la seguridad que el usufructo del bien cuestionado, durante el tiempo que dure la substanciación de los mismos, les reportará apreciables beneficios aunque tengan que cargar con las costas de la incidencia".

c) apelada la sentencia la Cámara Central la confirmó el 3 de diciembre de 1953 (fs. 86/91) por compartir los argumentos expresados en la sentencia de primera instancia;

d) a fs. 95 se interpuso recurso extraordinario al que no se hizo lugar por resolución de fs. 100/101;

e) si bien a fs. 104 el actor se presentó diciendo que interpondría ante V. E. recurso de hecho, y fundó en

esa circunstancia el pedido de que no se tuviera por firme ni consentida la sentencia, no hay constancias de que haya interpuesto dicho recurso.

III

Expediente Civil 44.324 de la Justicia de Mercedes, Provincia de Buenos Aires

a) el 15 de julio de 1953, casi simultáneamente con la iniciación del juicio por retención de mejoras, Arduino se presentó ante la Justicia de Mercedes pidiendo la ejecución de la sentencia de desalojo. Al efecto presentó copia autenticada de la sentencia de la Cámara Regional recaída en el expediente 1408; copia simple de las resoluciones que desestimaban los recursos interpuestos contra ella; y testimonio del pronunciamiento de V. E. por el que no se hacía lugar al recurso de hecho intentado para enervar aquella sentencia;

b) el juez ordenó el lanzamiento, pero cuando éste se estaba realizando por intermedio del oficial de justicia, se presentó el subcomisario de la localidad e interrumpió la diligencia, la que no pudo, por lo tanto, llevarse a cabo;

c) a partir de ese momento —20 de agosto de 1953— abundaron las presentaciones y recursos de Estancias Marré (fs. 38, 46, 51, 61, 78, 101, 107) encaminadas a que la sentencia de desalojo, que debía haberse hecho efectiva el 31 de enero de 1952, no se ejecutoriara. Así se llegó al 27 de agosto de 1954, fecha en que Estancias Marré presenta un escrito dando cuenta de que ha iniciado un juicio ante la Cámara Paritaria por formalización de contrato de arrendamiento del campo que estaba condenada a desalojar.

IV

Expediente 38.536 de la Justicia de Mercedes, Provincia de Buenos Aires

a) el 2 de setiembre de 1954 Arduino presenta a la justicia provincial testimonio de la sentencia de desalojo que expide la Cámara Central para ser presentado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Mercedes a cargo del Dr. Luis Calderón, Secretaría del Dr. Axel U. Bromberg (fs. 6), o sea ante las autoridades judiciales que conocían de los autos ya iniciados por ejecución de sentencia, y en los cuales S. A. Marré impugnaba por insuficientes las constancias que he citado en III, a), sosteniendo que los únicos títulos hábiles para intentar esas ejecuciones eran los testimonios legalizados por la Cámara Central;

b) la presentación se realiza ante otro juez y S. A. Marré opone, entre otras defensas, la de *litis pendencia*, y plantea el caso federal (fs. 17);

c) a fs. 28/30 Estancias Marré acompaña un oficio de la Cámara Central en la que ésta informa que en el juicio por formalización de contrato no ha recaído sentencia y el juez (fs. 30 vta.) suspende el lanzamiento que ordenara a fs. 13 vta. y la consideración de las defensas opuestas a fs. 17;

d) la Cámara Central oficia a fs. 35 remitiendo copia de la sentencia recaída en el juicio por formalización de contrato; S. A. Marré hace saber a fs. 36 que contra esa sentencia ha deducido recurso extraordinario; y los autos quedan paralizados a partir del 9 de mayo de 1955 (fs. 37 vta.).

V

Expediente 3164 de la Cámara Regional Paritaria de Trenque Lauquen

a) por este expediente inicia la S. A. Marré el juicio de formalización de contrato de arrendamiento a que me he referido. Lo funda en:

1º pasividad jurídica de Arduino para ejercer los derechos emergentes de la sentencia que hizo lugar a la excepción a la prórroga legal, y que derivaría de no haber retirado los testimonios correspondientes para efectivizar la mencionada sentencia;

2º aceptación del pago de los arrendamientos por el tiempo en que Estancias Marré ha continuado ocupando el campo después de la fecha en que debió devolverlo.

b) la Cámara Paritaria rechaza la acción teniendo en cuenta las constancias de los expedientes 1408 y 2946; la circunstancia de que se ha iniciado juicio por ejecución de sentencia ante la justicia provincial; los telegramas enviados al aceptar los pagos de los que resulta el propósito del propietario de recuperar el campo; y señala que la mira principal perseguida con la acción es la de diferir el cumplimiento de la sentencia que ordena desocupar el predio (fs. 30). Esta decisión es confirmada en la alzada (fs. 55/56) destacándose que la acción instaurada no tiene otro fin que dilatar el cumplimiento de dos sentencias anteriores dictadas contra el actor;

c) contra este pronunciamiento se intenta el recurso extraordinario que se concede a fs. 89/90, determinando en consecuencia la elevación de las actuaciones a la Suprema Corte.

VI

El recurso extraordinario se funda en que:

1° se ha violado el art. 46 de la ley 13.246 que es una norma federal;

2° se ha vulnerado la garantía de defensa; y

3° la sentencia es arbitraria.

Respecto de la primera pretensión V. E. reiteradamente ha declarado que la norma cuestionada no es de carácter federal, y por tanto su inteligencia no puede sustentar el recurso extraordinario; y en cuanto a la tacha de arbitrariedad basta a mi juicio para determinar la improcedencia del recurso la circunstancia de que no se la vincula con el presunto desconocimiento a un derecho de naturaleza federal.

Acerca de la pretendida violación de la defensa me basta señalar que el recurrente ha podido, merced al abusivo ejercicio que de esa garantía ha hecho, mantener una situación cuyo cese le impuso una sentencia que debió cumplir hace casi cinco años. Por otra parte el *a quo* se ha pronunciado sobre la base de constancias aportadas por el mismo apelante, y resultantes de actuaciones en las que han intervenido las partes.

Creo, pues, que sus pretensiones no pueden prosperar, y creo, sobre todo, que tampoco debe prosperar la finalidad hasta ahora perseguida y lograda de mantener, mediante un estado permanente de litigio, una situación incompatible con lo que ha dispuesto una sentencia.

Los pleitos deben alguna vez tener fin; los pronunciamientos judiciales, pasados en autoridad de cosa juzgada, deben ser lealmente acatados; y el orden jurídico exige que no se admita reabrir, por medios indirectos u oblicuos, controversias judiciales que han quedado definitivamente resueltas.

Lo contrario importa obstruir la acción de la justicia, y en esa conducta han incurrido, a través de las actuaciones que he referenciado, el profesional que suscribe el escrito de fs. 60 y los señores Osvaldo Andrés Marré y Rodolfo A. Marré con sus presentaciones de fs. 4, y 11 y 12 respectivamente.

Para ellos pido la sanción que V. E. estime pertinente. — Buenos Aires, 11 de julio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1956.

Vistos los autos: "Estancias Marré S. A. c/ Arduino, Alfredo J. s/ formalización contrato arrendamiento", en los que a fs. 89/90 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en cuanto se funda en la pretendida violación del art. 46 de la ley 13.246 por haberse prescindido en este juicio de la etapa previa de la conciliación, el recurso extraordinario es improcedente por no tratarse de una norma federal sino común y procesal, cuya interpretación y aplicación es materia propia de los tribunales ordinarios de la causa.

Que la solución no varía por la circunstancia de alegarse arbitrariedad, desde que los precedentes recordados en el fallo recurrido y los que resultan de los expedientes traídos a esta instancia de acuerdo con lo resuelto a fs. 112 vta., pueden constituir fundamento bastante del criterio adoptado, excluyendo así la aplicación de aquel calificativo en los términos de la jurisprudencia de esta Corte Suprema.

Que según jurisprudencia reiterada del Tribunal,

no configura agravio a la defensa el rechazo de pruebas inconducentes para la decisión del pleito (Fallos: 234, 55 y 384 entre otros). Y que eran de esa índole las que ofrecía el actor resulta manifiestamente de los términos en que se trabó este juicio, de las constancias de todos los demás promovidos entre las mismas partes y de las conclusiones de las sentencias que decidieron este litigio en primera y segunda instancias.

Que, por lo demás, el examen de los expedientes traídos a esta Corte Suprema y la comparación de las fechas de sus diversas actuaciones revela que los sucesivos pleitos promovidos por el arrendatario, como también los incidentes planteados por éste en los trámites seguidos por el dueño del inmueble para lograr la efectividad del derecho que persigue desde hace más de cinco años bastaban para impedir la materialización de tal propósito no obstante todos los esfuerzos que pudiera realizar para alcanzarlo.

Que es inadmisible el cargo de falta de fundamentación que se alega para solicitar la anulación del fallo apelado, que remite expresamente al que confirma y a las constancias de los expedientes que esta Corte Suprema tiene a la vista.

Que, por fin, la cuestión referente a las gestiones realizadas por el demandado para obtener los testimonios de las sentencias del juicio en que fué actor, resulta insubstancial, dado que las causas que el arrendatario promovió por retención de mejoras y por formalización de contrato bastaban para impedir al primero obtener el desalojo, como resulta de los expedientes respectivos.

Por ello y los fundamentos concordantes del precedente dictamen del Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 89/90, quedando librado a los tribunales ordinarios de la causa lo relativo a las medidas pertinentes como

consecuencia de la actitud de obstrucción a la justicia observada por la parte actora.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÀS — ENRIQUE V. GALLI.

DIONISIA AUGIER DE LECROQ v. FLOTA AEREA MERCANTE ARGENTINA —F. A. M. A.—

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en un juicio en que la Nación no es directamente parte, pues interviene en él la Flota Aérea Mercante Argentina, que es un organismo descentralizado de la administración nacional, tanto bajo el régimen anterior a los decretos 6136/56 y 11.552/56, cuanto en el que éstos han establecido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Comparto el criterio sustentado por esta Procuración General al dictaminar la causa que se registra en 229, 857, y en su mérito estimo que corresponde declarar improcedente el recurso ordinario de apelación acordado a fs. 436 vta. — Buenos Aires, 12 de marzo de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1956.

Vistos los autos: "Augier de Lecroq, Dionisia c/ Flota Aérea Mercante Argentina F. A. M. A. s/ daños y perjuicios", en los que a fs. 436 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la Nación no es directamente parte en este juicio, como lo exige el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 para la procedencia del recurso ordinario de apelación allí previsto, pues interviene en él un organismo descentralizado de la administración nacional, tanto bajo el régimen anterior a los decretos 6136/56 y 11.552/56, cuanto en el que éstos han establecido.

Que la excepción prevista en el art. 22 de la ley 13.264 para los casos de expropiación en que no es parte directa la Nación, corrobora la improcedencia del recurso en este caso.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 436 vta.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

ALEJANDRO MARTINEZ CASAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Cheque sin fondos.

El delito de libramiento de cheque sin provisión de fondos se comete en el lugar en que fué entregado el cheque,

el cual determina la competencia para conocer del respectivo proceso.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Cheque sin fondos.

El delito de libramiento de cheque sin provisión de fondos sólo se consuma cuando no se paga su importe dentro de las veinticuatro horas de su protesto. Es juez competente para conocer del proceso el del lugar donde debía hacerse efectivo el pago (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

DICTAMEN DEL FISCAL DE CÁMARA

Excma. Cámara:

Contestando la vista conferida a fs. 38 manifiesto a V. E.:

Que conforme a lo establecido por el art. 302 del Código Penal, el delito de pago de cheque sin provisión de fondos se consuma cuando sin tener esa provisión o autorización expresa para girar en descubierto, no se abona el mismo en moneda nacional de curso legal "dentro de las 24 horas de haber sido protestado".

Como "nuestra ley construye el delito de una manera compleja, pues aquél consiste en el concurso sucesivo de una acción: librar el cheque, y de una omisión: no pagarlo dentro de las 24 horas de protestado...", "por lo tanto el delito queda consumado por el vencimiento del término" (SOLER, *Derecho Penal Argentino*, T. V, pág. 427). Por lo demás, "de acuerdo con la redacción definitiva del texto, no parece admisible la excusa del librador de haber ignorado la existencia del protesto" (*op. cit.*, t. V, pág. 429).

Que el protesto del cheque a que se refieren estas actuaciones, se efectuó ante el escribano de la Capital Federal, don Ricardo J. Segura Ayerza (v. cheque que obra a fs. 5 y escrito de fs. 6/7), por lo que el delito quedó consumado en la Capital Federal.

Considero pues, que el Sr. Juez Nacional de primera instancia de Azul no es competente para conocer de esta causa.

No obstante que la vista ha sido conferida respecto de la jurisdicción territorial, hago notar a V. E. que el auto de prisión preventiva de fs. 34 no ha sido notificado al imputado, por lo que estimo que la causa no debía haber sido elevada a la Excma. Cámara sin cumplirse dicha notificación. — *Pedro Sempé.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

La Plata, 19 de abril de 1956.

Y vistos: esta causa M. 36 caratulada: "Martínez Casas, Alejandro s./ infr. al art. 302 del Cód. Penal", procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia de Azul.

I. De conformidad con el dictamen del Sr. Procurador Fiscal (fs. 39), cuyos fundamentos se tienen por reproducidos, se declara que la presente causa deberá continuar su trámite ante la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal.

II. Sin perjuicio de ello, y atenta la naturaleza de la resolución en recurso de fs. 34, hallándola el Tribunal ajustada a derecho y conforme con las constancias de la causa, se la confirma.

Notifíquese y remítase al Sr. Juez competente, con noticia del Sr. Juez Nacional de Azul. — *Tomás M. Rojas.* — *Agustín S. Coll Zuloaga.* — *Isidoro L. M. Alconada Aramburú.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Señor Juez:

La Corte Suprema al dirimir una cuestión de jurisdicción y competencia en un caso similar al que se plantea en estos autos ha declarado que "el delito de libramiento de cheque sin provisión de fondos reprimido por el art. 302 del Código Penal se comete en el acto de la entrega del documento, oportunidad en que se ataca la fe pública que se procura defender, aunque el librador no sea pasible de pena sino cuando deja de pagarlo en el plazo que dicha disposición establece. El Juez del lugar en que fué entregado el cheque es el competente para conocer del respectivo proceso aunque otro sea el lugar donde tiene su sede el Banco contra el cual fué librado el documento y se hizo el protesto" (Fallos: 216, 500).

Constando en el presente sumario que el cheque fué entregado en la ciudad de Mar del Plata siendo negociado en la sucursal de esa ciudad del Banco de la Nación Argentina, por lo que, de acuerdo a la jurisprudencia citada del Alto Tribunal, V. S. es incompetente por carecer de jurisdicción para conocer en esta causa. 18 de mayo de 1956. — *Ovidio A. Fernández Alonso.*

Sentencia del Juez Nacional en lo Penal Especial

Buenos Aires, 24 de mayo de 1956.

Autos y vistos: Para resolver la competencia del suscripto en esta causa nº 3788 del año 1956;

Y considerando:

Por los fundamentos del dictamen fiscal que antecede, los que *brevitatis causa*, se dan por reproducidos, y consumándose este delito con la sola entrega del cheque dado su carácter objetivo y formal (C. A. C., 26 de abril de 1938, *L. L.*, t. 10, p. 443) el suscripto sería incompetente *ratione loci*.

Por ello, de acuerdo a lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal y jurisprudencia citada, Resuelvo: Declararme incompetente para entender en esta causa la que deberá ser elevada a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata haciéndole saber que en caso de que mantenga aquélla su resolución, se tenga por planteada la cuestión de competencia ante la Corte Suprema de Justicia para que dirima en definitiva. — *Luis Botet.*

Dictamen del Fiscal de Cámara

Excma. Cámara:

Contestando la vista conferida a fs. 44 vta., manifiesto a V. E.:

Que no obstante el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a que se refiere el dictamen fiscal de fs. 43, al cual el suscripto no se considera obligado a opinar en el mismo sentido hasta tanto el Alto Tribunal, en su nueva composición, ratifique o rectifique esos conceptos, mantengo en un todo mi dictamen de fs. 39.

En el caso de autos se trata de un librador *que tenía autorización* para girar en descubierto hasta una suma determinada (fs. 31 y 32), contra el Banco de la Provincia de Córdoba, no hallándose en el momento de expedir el cheque sobre que versan estos autos, excedido en su crédito. Pero el cheque fué expedido por una suma mayor al saldo por el cual estaba autorizado a girar. El protesto de ese cheque se efectuó en la Capital Federal, habiendo el librador omitido pagarlo dentro de las 24 horas, por lo que "el delito *queda*

consumado por el vencimiento del término" (SOLER, T. V, pág. 427).

Por tanto, soy de opinión que V. E. debe mantener el auto de fs. 40, y elevar el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que dirima la cuestión (art. 9 de la ley 4055). — *Pedro Sempé.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

La Plata, 18 de junio de 1956

Autos y Vistos: Para decidir sobre la cuestión de competencia planteada a este Tribunal por el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial de la Capital Federal, doctor Luis Botet.

Considerando:

Que, como lo puntualiza el Sr. Procurador Fiscal de Cámara en sus dictámenes de fs. 39 y 45, el hecho investigado consistiría en la emisión de un cheque sin provisión de fondos dado en la ciudad de Mar del Plata, contra el Banco de la Provincia de Córdoba, sucursal Capital Federal, expedido a la orden del Banco de la Nación Argentina, institución bancaria que lo presentó al cobro y lo hizo protestar en la ciudad de Buenos Aires (fs. 5 vta.).

Que, siendo así, y en atención a lo expresamente dispuesto en el art. 302 del Código Penal, esta Cámara entiende que el delito motivo de este proceso se habría consumado en la Capital Federal, ya que como enseña SOLER: "nuestra ley construye el delito de una manera compleja, pues aquél consiste en el concurso sucesivo de una acción: librar el cheque, y de una omisión: no pagarlo dentro de las 24 horas de protestado. Trátase de un caso excepcional del delito plurisubsistente al que concurre una omisión. Por lo tanto, el delito queda consumado por el vencimiento del término" (*Derecho Penal Argentino*, ed. 1946, t. V, pág. 427; conforme GÓMEZ, *Tratado de Derecho Penal*, ed. 1942, t. VI, pág. 210, nº 1564; GONZÁLEZ ROURA, *Derecho Penal*, ed. 1922, t. III, pág. 391; MORENO, *El Código Penal y sus antecedentes*, ed. 1923, t. VII, pág. 142; CARLOS MALAGARRIGA, *Código Penal Argentino*, ed. 1922, t. III, p. 340, nº 3, último parágrafo). La Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha dicho que es un delito de carácter *sui generis* (Fallos, t. 182, pág. 234).

Que, la conclusión que se deja expuesta, no implica, en modo alguno, desconocer que el bien jurídico protegido por

la norma de referencia lo sea la fe pública, tal como lo indica el Título XII, del Libro II del Código Penal, cuyo Capítulo VI está constituído por el precepto antes mencionado, sino que se busca establecer cuál es el momento de consumación del delito; es decir, se trata de dos cuestiones de naturaleza esencialmente distinta.

Que, de aceptarse el criterio sustentado en la resolución de fs. 44, se tendría que admitir que el librador que dispone de fondos al momento de emitir el cheque o bien de autorización expresa para girar en descubierto, quedaría exento de toda responsabilidad aun cuando al presentarse el cheque al cobro ya no contase con fondos disponibles; por cuanto en aquel momento la fe pública no se habría visto atacada, solución que aparece inconciliable con la norma del art. 302 del Código Penal; pues como lo tiene declarado la jurisprudencia y lo enseña la doctrina, para nuestra ley, resulta indiferente que en el momento de librar el cheque existieran o no fondos (C. C. C., t. I, pág. 199; SOLER, obra y tomo citados, pág. 427/428).

Que, como lo tiene decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "es doctrina general que cuando los actos de comisión de un delito se realizan en diferentes lugares, es lugar de la comisión del delito aquél en que éste ha producido sus efectos" (Fallos, t. 191, pág. 484; t. 71, pág. 60); lo que indudablemente ocurre en el caso del libramiento de un cheque sin provisión de fondos cuando el librador omite pagar dentro de las 24 horas de efectuado el protesto, por cuanto hasta ese entonces el ataque dirigido a la fe pública no ha adquirido relevancia suficiente como para causarle un daño a la misma.

La ley ha preferido, sin duda, limitar la protección que le dispensa al referido instrumento de pago a lo estrictamente indispensable para que pueda cumplir la finalidad a que está destinado, antes de incriminar situaciones que evidentemente se hallan desprovistas de todo vestigio delictuoso y por ende excluídas del alcance de las normas represivas (Conf. MORENO, t. VII, pág. 142).

Que, la conclusión a que se arriba concuerda, además, con la doctrina expuesta por la Corte Suprema de Justicia en un caso que guarda estrecha analogía con el presente, circunstancia que permite —a juicio del Tribunal— aplicarla al *sub judice*. La Corte Suprema, luego de refirmar el principio de que "la determinación de la competencia dependerá del lugar en que se considere consumado el delito en cuestión", sostiene que tratándose del delito de "retención indebida" de sumas de dinero (art. 173, inc. 2º, Cód. Penal), el mismo "no ha

podido consumarse mientras el acusado no se hubiera negado a entregarlas o hubiera dejado de entregarlas en el lugar y tiempo propio" (Fallos, t. 234, pág. 72), en virtud de que hasta entonces puede válidamente hacer frente a sus obligaciones, sin que de ello se pudiera desprender responsabilidad de carácter criminal, que es precisamente lo que sucede en este caso, en que el librador del cheque también podía regularizar su situación dentro del plazo legal.

Que, si bien la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en sentido contrario al que se sustenta en esta decisión (Fallos: t. 216, pág. 500), ello no impide, como lo señala el Sr. Procurador Fiscal (fs. 45), insistir hasta tanto aquel Tribunal en su nueva composición, ratifique o rectifique dicho antecedente, el que por su singularidad no permite atribuirle el alcance de una jurisprudencia sobre el punto cuestionado; siendo oportuno destacar que las situaciones contempladas en numerosos casos (Fallos: t. 157, pág. 241; t. 196, pág. 542; t. 202, p. 455 y t. 204, p. 241, inclusive este último en que se hace remisión a los anteriores), difieren fundamentalmente de la que ahora nos ocupa, en razón de tratarse de supuestos en que por concurrir las circunstancias del art. 172 del Código Penal, carecía de trascendencia el lugar donde se había procedido a protestar el cheque sin provisión de fondos, pues la entrega de éste no aparecía como una figura independiente, sino como un simple medio para obtener dolosamente una contraprestación.

Que, en consecuencia, habiéndose consumado —*prima facie*—, el delito investigado, en la ciudad de Buenos Aires, en perjuicio presuntivamente del Banco de la Nación Argentina, el conocimiento de este proceso corresponde al Juez Nacional en lo Penal Especial con jurisdicción sobre ese lugar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal (fs. 45), se resuelve: mantener la resolución de fs. 40 y tener por planteada la cuestión negativa de competencia a que se alude en la resolución de fs. 44; debiéndose elevar estos autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los efectos previstos en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998. — *Tomás M. Rojas.* — *Agustín S. Coll Zuloaga.* — *Isidoro L. M. Alconada Aramburú.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia planteada entre la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata y el Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal, debe ser resuelta por V. E., atento lo establecido por el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

Trátase, en síntesis, de establecer si es juez competente para entender en el delito previsto en el art. 302 del Código Penal el del lugar donde se entrega el documento, o si, por el contrario, el delito queda consumado por el vencimiento del término de 24 horas fijado en dicha prescripción legal, y, en consecuencia, su conocimiento corresponde al juez del lugar donde debía hacerse efectivo el pago.

La cuestión ha sido resuelta en el primer sentido por la Corte Suprema en 216, 500, y 226, 659; pero las razones expuestas a fs. 46, concordantes con las que fundaron el dictamen de esta Procuración General en el último de dichos casos, razones que comparto plenamente, me inducen a señalar a V. E. la conveniencia de revisar el criterio que se sustentó en los fallos recordados.

Si V. E. así lo entendiera, correspondería declarar que es competente para entender en estos autos el señor Juez en lo Penal Especial de la Capital Federal. — Buenos Aires, 17 de julio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1956.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la jurisprudencia de esta Corte Suprema, en concordancia con la de la Cámara Nacional en lo Penal (J. A. 62: 211) es la de que el delito de libramiento de cheque sin provisión de fondos, se comete en el lugar en que el cheque es entregado (Fallos: 204, 241; 202, 455; 196, 542).

Que para mantener esa solución se tiene en cuenta que si bien al sancionarse la ley 9077, antecedente del art. 302 del Código Penal vigente, se incorporó el delito al capítulo de Estafas y otras defraudaciones del Código anterior, el Código actual lo ha trasladado al Título sobre delitos contra la fe pública, con el sentido de que no se protege con su creación el derecho patrimonial concreto del receptor del cheque sin fondos, sino que se organiza con él la protección genérica de los documentos de crédito que, como el cheque, necesitan se los asegure en sí mismos a fin de que puedan cumplir la función económica que tienen en el campo de las transacciones, de representar dinero existente y expedito para su percepción inmediata. Y ello es así, porque el bien jurídico tutelado es la confianza que corresponde otorgar a los documentos representativos de valor económico que constituyen verdaderos instrumentos de pago, como resulta respecto de los cheques del art. 818 del Código de Comercio.

Que la exigencia complementaria del art. 302, de que el cheque no sea pagado dentro de las 24 horas de protestado, ha sido interpretada sobre la base de los antecedentes parlamentarios y de los fundamentos y la categoría del delito, como un plazo de gracia que

permite salvar el error o la confusión padecidos y no puede ser considerada de tal trascendencia, que desnaturalice el contenido del delito y postergue el momento de su comisión.

Que en el presente caso el delito previsto por el art. 302 del Código Penal quedó configurado al entregarse el cheque por el procesado, pues en ese momento no tenía provisión de fondos en el Banco contra el cual lo libraba ni estaba autorizado para girar en descubierto por su importe; en cuya virtud habiendo sido la ciudad de Mar del Plata el lugar en que el cheque fué librado, ha sido ese lugar el de la comisión del delito imputado al librador.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia con asiento en Azul (Provincia de Buenos Aires) es el competente para conocer del presente proceso. Remítanseles los autos por intermedio de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata y hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal en la forma de estilo.

Alfredo Orgaz (*en disidencia*) — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

Disidencia del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz

Considerando:

Que el art. 302 del Código Penal sanciona la conducta consistente en emitir un cheque en las condiciones que establece y no pagar su importe dentro de las veinticuatro horas de su protesto.

Que, en consecuencia, tal delito sólo queda consumado cuando, mediante la omisión señalada, se integra la conducta del librador del cheque, no punible hasta entonces.

Que así resulta de los claros términos en que se halla redactada la norma legal, y lo corrobora la circunstancia —destacada en la resolución de fs. 46—, de ser indiferente que existieran o no fondos al librarse el cheque. Esto último revela que, para la ley, la falta de fondos en ese momento no lesiona, por sí sola, la fe pública que se trata de proteger.

Que, según resulta de los autos, el protesto fué realizado en esta Capital, y en ella tiene su sede el Banco contra el cual fué girado el cheque y sus domicilios el librador y el denunciante, por lo que no es dudosa la determinación del lugar en que, *prima facie*, se habría consumado el delito.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Penal Especial de la Capital Federal es el competente para conocer de este proceso. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional de Azul (Provincia de Buenos Aires) en la forma de estilo.

ALFREDO ORGAZ.

MARIA A. E. M. PEREYRA IRAOLA DE GRONDONA Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

REMISION DE AUTOS.

La declaración de incompetencia por parte del tribunal de la causa, por entender que ella corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, no autoriza la remisión de los autos a ésta, sin perjuicio del derecho de las partes de peticionar lo que crean conveniente para la mejor defensa de sus intereses.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

No corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente de las causas entre una provincia y los vecinos de otra o de la Capital Federal que, a la fecha de la proclama que dispuso la vigencia de la Constitución de 1853, se hallaban radicadas ante la justicia entonces competente por demanda y contestación o por mediar pronunciamiento expreso acerca de la competencia por vía de artículo. Nada permite suponer que haya sido propósito de la proclama autorizar la aplicación retroactiva del art. 101 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene establecido que la declaración de incompetencia por parte del tribunal de una causa, por entender que ella corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, no autoriza la remisión de los autos a ésta, sin perjuicio del derecho de las partes de peticionar lo que crean conveniente para la mejor defensa de sus intereses (entre otros: sentencia del 20 de julio ppdo. *in re* "Capón Hnos c/ Provincia de Buenos Aires s/ reivindicación o indemnización de su expropiación" — C. 785).

Corresponde, en consecuencia, devolver estas actuaciones al juzgado de origen. — Buenos Aires, 28 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1956.

Autos y Vistos; Considerando:

Que indudablemente, como dictamina el Sr. Procurador General, la declaración de incompetencia por parte del tribunal de la causa, por entender que ella corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, no autoriza la remisión de los autos a ésta, sin perjuicio del derecho de las partes de peticionar lo que crean conveniente para la mejor defensa de sus intereses.

Que, por otra parte, presentada la demanda de autos el 16 de junio de 1952 (fs. 52 vta.) fué contestada el 24 de setiembre de 1952 (fs. 66 vta.), oportunidad en la cual se opuso la excepción de incompetencia por entender la provincia que el conocimiento del juicio correspondía a sus propios tribunales. Resuelta la cuestión el 23 de febrero de 1953 en sentido contrario a la pretensión de la demandada, se abrió la causa a prueba (fs. 76/7) y se produjo por la actora la que consta en su respectivo cuaderno hasta que, por resolución de fs. 82 el juzgado se declaró incompetente por haberse dispuesto, por la proclama del 27 de abril ppdo., la vigencia de la Constitución de 1853 con las reformas de 1860, 1866 y 1898 y exclusión de la de 1949.

Que, sin embargo, nada permite suponer que pueda haber sido propósito de la proclama autorizar la aplicación retroactiva del art. 101 de la Constitución Nacional, con menosprecio de los trastornos y perjuicios propios de la alteración de la competencia respecto de causas ya radicadas por demanda y contestación, o por mediar pronunciamiento expreso acerca de la competencia por vía de artículo, tanto menos cuanto que existen en la legislación preceptos que tienen por objeto

salvar inconvenientes semejantes (ley 13.998, art. 77).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez Nacional de La Plata seguir conociendo de este juicio, a cuyo efecto le será devuelto el expediente.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

MAURICIO BAERT v. S. R. L. VERBEKE HNOS. Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Por formar parte la legislación laboral del derecho común, la sentencia que decide cuestiones vinculadas a la indemnización por despido, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria de la Corte. Lo mismo ocurre con los aspectos procesales del fallo apelado, tales como los atinentes a las deficiencias de forma del pronunciamiento de primera instancia y a la insuficiencia de los agravios expresados en la alzada respecto al monto de la condena.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

El punto referente al régimen de las costas, es irrevisible por vía del recurso extraordinario. No altera tal solución la inexistencia alegada de *plus petitio* en materia laboral, pues es cuestión que no encuadra dentro de la competencia que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La imposición de costas al actor por un monto superior a la indemnización acordada sobre la base de la desproporción entre el monto reclamado y el de la condena, no basta para calificar de arbitraria la sentencia recurrida, cualesquiera sean el acierto o error de la solución sobre el punto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario no ha sido instituído para corregir cualquier injusticia con que los litigantes puedan entenderse agraviados por los fallos judiciales, sino para mantener la supremacía constitucional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las disposiciones constitucionales que se citan en el escrito de recurso extraordinario no tienen relación inmediata ni directa con lo resuelto en el fallo apelado, que se funda en razones de hecho y prueba y de derecho común y procesal suficientes para sustentarlo.

El remedio federal es por tanto improcedente y correspondería desestimar la presente queja intentada por su denegatoria. — Buenos Aires, 6 de agosto de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Baert, Mauricio c./ Verbeke Hermanos y Cía. Soc. de Resp. Ltda.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que toda vez que la legislación laboral es parte integrante del derecho común, con arreglo a lo reiteradamente decidido al respecto, la sentencia de fs. 273 de los autos principales decide cuestiones insusceptibles de revisión en instancia extraordinaria. Y lo mismo corresponde declarar sobre los aspectos procesales del fallo, como son los atinentes a las deficiencias de forma

imputadas a la sentencia y a la insuficiencia de los agravios expresados en cuanto a las sumas a cuyo pago hace lugar.

Que la misma solución corresponde también en lo que hace al régimen de las costas. Desde luego porque el punto es ajeno al recurso extraordinario como reiteradamente se ha resuelto (Fallos: 196, 601; 194, 67; 193, 127 entre otros). Y después porque lo atinente a la inexistencia de *plus petitio* en materia laboral tampoco es cuestión que encuadre en la competencia que acuerda a esta Corte el art. 14 de la ley 48.

Que la injusticia que se alega constituir la imposición de costas por un monto superior a la indemnización acordada, habida cuenta de la negativa casi total de la contestación de la demanda y la razón existente para litigar, aun de ser exacta no autoriza tampoco la intervención de esta Corte en la causa. La sentencia, en efecto, admite la demanda —intentada por m$n 177.460—, sólo por la suma de m$n 9.980,60 lo que impide calificar de arbitraria la imposición de costas al actor cualesquiera sean el acierto o error de la solución acordada sobre el punto. En todo caso, el recurso extraordinario no ha sido instituído para corregir cualquier injusticia con que los litigantes puedan entenderse agraviados por los fallos judiciales, sino para mantener la supremacía constitucional como desde antiguo ha quedado establecido —Fallos: 186, 497; 194, 220 y otros—.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

SARA ESTEFANIA ARAUJO DE STEFFER v. FERNANDO GARABANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La sentencia que, por razones de hecho y prueba, hace lugar a la excepción a la prórroga legal de arrendamientos, no mediando arbitrariedad, es irrevisible en la instancia extraordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La circunstancia de que, para determinar si una extensión de tierra constituye una unidad económica, la cámara regional paritaria admita la impugnación efectuada por una de las partes a la primer pericia y rechace la formulada por la otra a la segunda, cuyas conclusiones contrarias acepta, no constituye violación de la igualdad o de la defensa, máxime si el recurrente tuvo oportunidad de expedirse, como lo hizo, sobre el último dictamen requerido en calidad de medida para mejor proveer.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Este juicio fué iniciado por excepción a la prórroga legal de los arrendamientos rurales, pretendiendo el actor que el demandado tenía en explotación, además del predio que le reclamaba, otro que constituía una unidad económica.

El demandado, al contestar la demanda, se opuso a esa pretensión sosteniendo que el último de dichos predios no constituía tal unidad económica pues si bien constaba de 518 hectáreas sólo 250 eran aprovechables.

Realizada una primer pericia el actor la impugnó y el tribunal dispuso una nueva como medida para mejor proveer (fs. 105), designando al efecto otro perito.

Este produjo la que corre a fs. 124, la que a su vez

impugnó el accionado, quien solicitó se nombrara un tercer perito.

En este estado se dictó la sentencia de primera instancia (fs. 135) admitiéndose el criterio de la segunda pericia y llegándose a la conclusión de que el predio materia de la misma constituía una unidad económica.

Al apelar el fallo el demandado planteó el caso federal por entender que al no haberse designado un tercer perito se violaba en su perjuicio el derecho de defensa y de igualdad ante la ley por cuanto la impugnación del actor motivó en su momento el decreto que dispuso una nueva pericia y en cambio, en presencia de sus impugnaciones, el tribunal no había resuelto en igual sentido.

Confirmada la sentencia, el apelante interpone el recurso extraordinario que funda en la cuestión que dejara planteada como caso federal. Al serle denegado recurre en queja.

A mi juicio las garantías invocadas no guardan relación inmediata ni directa con lo que el tribunal ha resuelto.

Lo relativo a determinar si una extensión de tierra es o no una unidad económica es una cuestión de hecho y prueba, y la circunstancia de que el tribunal, por apreciaciones técnicas, admita la impugnación a una pericia y rechace la dirigida a otra, no excede su atribución de apreciar la prueba y de fundar, sobre ella, las conclusiones a que llega, con lo que da así razones suficientes para sustentar el fallo apelado y que son irrevisibles, por su naturaleza, en la instancia de excepción.

Por lo tanto pienso que el recurso extraordinario ha sido bien denegado y que corresponde desestimar esta queja. — Buenos Aires, 10 de agosto de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Steffer, Sara Estefanía Araujo de c./ Garabano, Fernando", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el Tribunal estima, conforme a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, que las cuestiones decididas en la sentencia apelada, son irrevisibles en instancia extraordinaria y no guardan relación directa con las garantías constitucionales en que el recurso se funda. No constituye violación de la igualdad o de la defensa en juicio el hecho de que el *a quo* se haya atenido a las conclusiones del segundo perito contrarias a las del primero, sin designar a un tercero como lo había solicitado el recurrente; máxime cuando éste tuvo oportunidad a fs. 131 de expedirse ampliamente, como lo hizo, sobre el mérito de ese segundo dictamen, requerido en calidad de medida para mejor proveer. Considera también esta Corte, habida cuenta del carácter excepcional de la arbitrariedad, que ella no es aplicable al caso de autos.

Que por lo demás, siendo así que tampoco son federales las cuestiones atinentes a la cesión mencionada por el fallo en recurso de fs. 157, ni correspondiendo decidir en esta instancia respecto del alcance y efectos del acuerdo posterior con los actores, la mencionada sentencia, con prescindencia de la cuestión principal sometida a los peritos, resulta fundada en razones suficientes para sustentarla y ajenas a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

JOSE ISAAC ARRIOLA v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

El jubilado que ha obtenido el reajuste de su jubilación con arreglo al régimen del art. 6º de la ley 14.069 por serle más favorable, no tiene derecho al suplemento variable de la ley 13.478. El beneficiario sólo puede optar entre uno u otro sistema legal de liquidación, sin posibilidad de que se acumulen sus beneficios, pues el art. 6 de la ley 14.069 ha excluído expresamente las mejoras o suplementos que incrementaran la jubilación originaria a los efectos del reajuste que autoriza.
No cabe atribuir al art. 2º del decreto 9794/52 el sentido de permitir la acumulación, pues ello importaría darle una interpretación contraria al texto claro de la disposición legal mencionada.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN Y LEGISLACIÓN DE LA SECCIÓN LEY 4349

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1954.

Señores Directores:

D. José Isaac Arriola, jubilado nº 11.874, solicita se le liquide el suplemento móvil de la ley 13.478 sobre el beneficio que goza con las mejoras acordadas por la ley 14.069.

Al respecto, esta Comisión considera que dicho suplemento no corresponde abonarlo en las prestaciones que se han acordado o reajustado por aplicación de la mencionada ley, en virtud de ser la liquidación practicada de conformidad con sus normas superior a la establecida en base al anterior régimen de la ley 4349 y sus complementarias, más los adicionales que se abonasen con fondos de la ley 13.478, por así disponerlo el art. 6 de la citada ley 14.069 y el art. 2 del decreto 9794/52, cuando establece que sus mejoras no deben considerarse a los efectos del cálculo del suplemento variable, del art. 3 del decreto 39.204/48 y 2 del 3670/49.

Abonando este criterio, la reciente ley 14.370, en su art. 2, determina que el suplemento móvil fijado en los decretos 39.204/48 y 3670/49 reglamentarios de la ley 13.478, sólo se hará efectivo el monto que exceda al importe de las mejoras establecidas por la ley 14.069, entre otras y declara que su norma es aclaratoria de las disposiciones de la ley 13.478, teniendo por finalidad modificar las normas de la legislación vigente en lo concerniente al suplemento móvil por costo de vida, adecuando la ley que lo instituyó a los fines que inspiraron su sanción, vale decir, equiparar la situación de los titulares de beneficios que no se habían modificado desde su iniciación frente a la de aquellos que en los últimos tiempos han gozado ya de mejoras en sus beneficios (del mensaje del Poder Ejecutivo elevado al H. Congreso de la Nación, como antecedente del proyecto de reformas a las diversas leyes de jubilaciones, sancionado por la ley 14.370).

Por lo expuesto, esta Comisión aconseja aprobar el proyecto siguiente, de conformidad con las atribuciones conferidas por la ley 14.236:

El Directorio de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado

Resuelve:

Desestimar el pedido interpuesto por el jubilado nº 11.874 D. José Isaac Arriola (M. I. nº 229) para que se liquide el adicional de la ley 13.478 sobre el haber que percibe por la ley 14.069, en razón de oponerse a ello su art. 6 y el 2 del decreto 9794/52 y el 2 de la ley 14.370.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

La cuestión de derecho debatida en los presentes autos, ha sido analizada por el suscripto en autos "Magliocca José B.", exp. 14.583, actualmente a decisión de V. E., por cuya razón corresponde remitirse *brevitatis causa* a lo allí examinado, para optar por la confirmatoria de la resolución recurrida. Despacho, 28 de octubre de 1955. — *Víctor A. Sureda Graells*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 28 de octubre de 1955

Vistos y Considerando:

De las constancias de autos surge que en el presente expediente la cuestión controvertida, defensa y argumentaciones de hecho y de derecho invocadas por las partes resultan análogas a las debatidas en los autos caratulados: "*Magliocca J. B. c/ I. N. P. S.*, jubilación", que fueran decididas ya por el Tribunal en fecha 26-X-55 mediante sentencia nº 14.139. Considerada en particular la cuestión materia de recurso en el *sub judice* por esta Sala no encuentra méritos para apartarse del criterio sustentado en el pronunciamiento mencionado, ya que corresponde hacer efectiva aquella doctrina y, como consecuencia, confirmar la resolución apelada. Así se resuelve.

Por ello, consideraciones expuestas, fundamentos de la resolución apelada y propios del escrito de fs. 128/132 vta., se decide: Confirmarla en cuanto ha sido materia de recurso y rechazar la inconstitucionalidad del art. 2º de la ley 14.370. Sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión debatida (art. 92 L. O.). — *Oscar M. A. Cattaneo*. — *Horacio Bonet Isla*. — *Oreste Pettoruti*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente, cuya jubilación fuera reajustada de acuerdo a la ley 14.069, solicitó luego se le abonara el

suplemento variable acordado por la ley 13.478 y el decreto 39.204/48. El Instituto Nacional de Previsión Social no hizo lugar a lo peticionado por razones similares a las que fundaron la decisión de la Corte Suprema en el caso Evrat (Fallos: 231, 331) y, además, en virtud de lo dispuesto por el art. 2º de la ley 14.370. Apelado el pronunciamiento, el tribunal *a quo* lo confirmó, remitiéndose a los fundamentos de la sentencia dictada en el caso "Magliocca José B.", la cual, a su vez, se basó en el carácter aclaratorio del mencionado art. 2º de la ley 14.370.

En lo que atañe al recordado caso Evrat (Fallos: 231, 331), la sentencia de la Corte omitió pronunciarse sobre el valor de un antecedente que creo de singular importancia para la resolución de la cuestión planteada, y que había sido hecho valer en el dictamen de esta Procuración General: el art. 2º del decreto 9794/52.

En este artículo se incluye, en efecto, la ley 14.069 entre las que menciona el art. 3º del decreto nº 39.204/48, y, respecto de este último, V. E. declaró, en Fallos: 226, 65, que él comportaba la concesión del suplemento variable a quienes habían sido mejorados por las leyes que enumera, debiendo calcularse el beneficio del modo que quedó establecido en el fallo.

El decreto nº 9794 tiene, pues, una significación relevante para la decisión de la cuestión planteada, máxime si se reflexiona que la ley 13.478 confió al Poder Ejecutivo el disponer el modo y forma en que habría de fijarse el suplemento que ella establecía de manera general para compensar las oscilaciones del costo de la vida.

En virtud de tan especial circunstancia, sólo mediando una declaración formal y expresa de inconstitucionalidad del art. 2º del decreto 9794, podrían los tribunales, a mi juicio, apartarse de esa disposición de la que, virtualmente, resultaban extendidos a los benefi-

ciarios de la ley 14.069 los derechos que posteriormente reconoció V. E. a todos los comprendidos en el art. 3º del decreto nº 39.204/48.

No mediando esa declaración de inconstitucionalidad, —para cuya procedencia sería necesario que la ley 14.069 fuera terminante en el sentido de excluir todo incremento posterior, lo que no creo— no veo cómo podría dejar de aplicarse la interpretación de Fallos: 226, 65, a los comprendidos en el art. 2º del decreto 9794/52, y ello hace que deba replantear esta cuestión ante V. E., por entender que la sentencia de Fallos: 231, 331, no agotó la consideración del problema.

Ahora bien: si V. E. compartiera mi criterio acerca del valor decisivo del decreto 9794/52 respecto del derecho de los beneficiarios de la ley 14.069 a percibir el suplemento, entonces los argumentos con los que sostuve en los casos "Magliocca, José B." y "Calogero Cosimo Coco" la inconstitucionalidad del art. 2º de la ley 14.370, serían de aplicación al presente caso, en cuanto tal artículo privara al recurrente del derecho a percibir el suplemento variable sobre las cuotas jubilatorias corridas antes de la vigencia de la ley 14.370.

Con el alcance mencionado, procedería, pues, a mi juicio, revocar la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. — Buenos Aires, 17 de abril de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1956.

Vistos los autos: "Arriola, José Isaac c./ Instituto Nacional de Previsión Social s./ jubilación", en los que a fs. 143 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en autos se cuestiona la validez del art. 2 de la ley 14.370 en cuanto a su carácter aclaratorio de la ley 13.478 y se reclama la acumulación de los beneficios de la ley 14.069 que el recurrente ya goza a los que acuerda la ley 13.478 y decretos complementarios.

Que el art. 6 de la ley 14.069 autoriza el reajuste de los beneficios correspondientes a jubilados y pensionistas cuando la aplicación exclusiva del nuevo régimen que establece resulte "más conveniente para los interesados por significar un incremento con respecto a los beneficios que los mismos perciben actualmente por todo concepto conforme a las disposiciones vigentes", entre las que se encuentra la ley 13.478 que estableció el suplemento móvil.

Que el claro sentido del propósito del legislador ha sido el de conceder al beneficiario opción entre uno u otro sistema legal de liquidación, sin posibilidad de que se acumulen sus beneficios, apartándose del criterio con que habían sido dictadas leyes anteriores de previsión en las que no se establecían condiciones para su aplicación o la acumulación de beneficios (ley 13.484, art. 2, ley 13.990, art. 5) pero repetido luego con carácter general por el art. 2 de la ley 14.370.

Que no cabe atribuir al art. 2 del decreto 9794/52 el sentido de permitir la acumulación que en este caso pretende el recurrente, pues ello importaría darle una interpretación contraria al texto claro de la disposición legal anteriormente mencionada.

Que siendo así y habiéndose liquidado la jubilación del recurrente según el régimen del art. 6 de la ley 14.069 por serle más favorable, resulta inadmisible la acumulación de beneficios y priva a la gestión del fundamento necesario para sustentar su procedencia.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador

General, se confirma la resolución de fs. 136 en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

GUILLERMO COCK —SUCESIÓN— v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

Atento lo dispuesto en el art. 6º de la ley 14.069 que, para la aplicación del régimen establecido en ella, exige se prescinda de la acumulación de suplementos emanados de otras leyes, no procede acumular los beneficios acordados por la ley 13.478 y los decretos reglamentarios 39.204/48 y 3670/49, con los de la ley 14.069, en cuanto permiten elegir los cinco años mejor retribuídos para el cómputo del haber. El art. 6º de la ley 14.069 se refiere al resultado exclusivo de sus disposiciones y la opción que autoriza es incompatible con la suma de los dos órdenes de beneficios No importa que se invoque el art. 2º del decreto 9794/52, que no se concilia con lo dispuesto por el art. 6º de la ley 14.069.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El art. 6º de la ley 14.069, en cuanto somete el derecho a obtener el reajuste de los beneficios que concede a condiciones que no son exigidas a afiliados de otras cajas, no es violatorio de la igualdad.

DICTAMEN DE COMISIÓN ADOPTADO COMO RESOLUCIÓN POR EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1952.

Sres. miembros de la Junta:

Las beneficiarias de la pensión nº 21.043, Dª María Mercedes Crispo de Cock y Dª María Mercedes Cock, plantean en sucesivas presentaciones, corrientes de fs. 367 a 376, diversas peticiones. A fs. 367, solicitan el pago del suplemento variable de la ley 13.478, sobre el haber de la pensión que se estableciera conforme con las disposiciones de la ley 14.069. A fs. 374, peticionan una nueva licencia para residir en el extranjero. A fs. 371, reclaman conjuntamente con Dª Sara E. Cock de Sienra, Osvaldo D. Cock y Guillermo E. Cock (h.), y en calidad de herederos del causante de estas actuaciones (el último de los nombrados en carácter también de acreedor según fs. 385), se liquidan intereses sobre las sumas abonadas en virtud de las liquidaciones de fs. 378/79 y que corresponden al reajuste de la primitiva jubilación, ordenado en cumplimiento de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fs. 338.

1ª *cuestión*: *Reajuste de la ley 14.069 y pago sobre el haber así obtenido, de los suplementos de la ley 13.478 (decreto 3670/49)*. El haber definitivo de la prestación otorgada a la sucesión se fijó de acuerdo con la resolución de fs. 365 en $ 634,90 m/n. mensuales, que se eleva con el suplemento del decreto 3670/49 a $ 981,88 m/n.

La pensión que correspondería por aplicación de la nueva ley 14.069, se fijaría en $ 765,81 m/n. mensuales, es decir, una suma inferior a la que actualmente perciben las interesadas.

Por dicha razón, no se practicó el reajuste de la mencionada ley, ya que el mismo, sólo está autorizado en el caso de beneficiar económicamente a los prestatarios (art. 9, decreto reglamentario, ley 14.069).

Ahora bien, en el escrito de fs. 367 se recaba el reajuste citado, y sobre el haber así establecido se lo bonifique con los suplementos del decreto 3670/49.

En los expedientes de D. Carlos Evrat, Manuel Joaquín Torres y otros, la Junta Seccional tuvo oportunidad de estudiar análogos pedidos. En ellos aconsejó declarar, que no era procedente el pago de esas bonificaciones por estar excluídas las mejoras que acordaba la ley 14.069 del régimen de

bonificaciones creado por la ley 13.478 y sus decretos reglamentarios nos. 39.204/48 y 3670/49.

En efecto, el art. 6º de la ley 14.069, permite el reajuste de las prestaciones ya otorgadas, cuando *la aplicación exclusiva* del régimen que crea signifique un incremento con respecto a los haberes que sus titulares "perciben actualmente *por todo concepto* conforme con las disposiciones vigentes...".

La ley entendió así, dejar aclarado que sólo en los casos en que por aplicación *únicamente* de sus disposiciones obtuviera el beneficiario una mejora, procedía el reajuste autorizado. Esa exclusividad supone la exclusión necesariamente de toda norma anterior en vigencia, tal la de la ley 13.478 y sus decretos reglamentarios.

Obsérvese, por otra parte, que sin la finalidad expresada, el empleo de los términos "*aplicación exclusiva*" y "*por todo concepto*" no tendría razón de ser, desde que su prescindencia no modificaría el sentido del artículo.

El art. 9 del decreto 102/52 reglamentario de la ley 14.069 abona la tesis sustentada. El citado artículo dice: "En los casos en que los afiliados incorporados al nuevo sistema reglado por la ley 14.069, obtuviesen en la oportunidad de su retiro, por aplicación de las disposiciones de dicha ley, prestaciones inferiores a las que les corresponderían si las liquidaciones se practicaran conforme al anterior régimen de la ley 4349 y sus complementarias más los adicionales y bonificaciones *que se abonaban* con fondos de la ley 13.478, de acuerdo a las normas existentes a la fecha de la ley nº 14.069, deberá reconocerse a los interesados la prestación más beneficiosa". "Para tales casos, solamente se cargará a los citados fondos de la ley 13.478, la diferencia que resulte entre las dos liquidaciones a que se refiere el párrafo precedente".

Al contemplar la posibilidad, el citado artículo, de que el haber de una prestación resulte inferior por aplicación de la ley 14.069, al que hubiera correspondido por el viejo régimen, está demostrando de cabal modo, que los adicionales o bonificaciones que se abonaban con fondos de la ley 13.478, no se establecerán en ningún caso sobre los beneficios de la nueva ley. En efecto, no se concibe ni conceptual ni matemáticamente que un promedio de sueldos integrado con los cinco mejores años de percepciones (a elección) pueda resultar menor que el resultante de los 15 mejores años continuos.

Por ello resulta nulo el esfuerzo de los recurrentes al pretender explicar el alcance del precepto "aplicación exclusiva del nuevo régimen" empleado por el art. 6º de la ley (fs. 368 vta.), desde que nada autorizaría a aplicar el promedio de la ley 14.069 y la escala de la 11.923 o viceversa,

pues una ley es modificatoria de la otra, y la aplicación alternativa de sus disposiciones en cuanto se excluyeran, sólo sería posible si así lo dispusiera la nueva ley. Resultaría pues, una previsión legal innecesaria desde que el supuesto sería imposible.

La interpretación que propicia esta Comisión condice con la legislación en la materia. En efecto, los jubilados conforme con las leyes 12.925, 12.992, 13.018, 13.052, 13.065, 13.076, 13.484 y 13.498, que modifican o crean nuevos regímenes de amparo, no perciben los adicionales pagados con fondos de la ley 13.478. Especialmente lo dispone así el art. 3º del decreto 39.204/48 y 2º del decreto 3670/49.

2ª cuestión: Nuevo permiso para residir en el extranjero. — Las beneficiarias solicitan un nuevo permiso de un año para residir en la República Oriental del Uruguay. Las razones aducidas a fs. 374, resultan a juicio de esta Comisión atendibles y comprobadas suficientemente con el certificado de fs. 372, a los efectos de lo dispuesto por el art. 105, inc. c), del decreto 55.211/35 reglamentario de la ley 11.923. Por lo tanto no es de aplicación por el momento la causal de extinción prevista por el art. 52, inc. 6º, de la ley 4349.

3ª cuestión: Liquidación de intereses sobre los importes abonados según fs. 378 y 379. — En cumplimiento de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fs. 338, que revocó la resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión por la que no se hacía lugar al reajuste de la jubilación (art. 11 del decreto 9316/46) de don Guillermo Enrique Cock, se procedió a abonar a su sucesión el importe de las liquidaciones citadas y que suman $ 6.338,55 m/n. y $ 14.683,33 m/n. respectivamente.

Ahora, reclama la sucesión de D. Guillermo Enrique Cock, el pago del interés acumulado correspondiente a esas liquidaciones.

La Asesoría Letrada a fs. 385, aconseja no hacer lugar al pago de intereses, por considerar que la Caja no es un deudor común, y por otra parte ha litigado de buena fe.

Por otro lado ni la sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo, ni el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, confirmatorio de la anterior, ha condenado a esta Caja, al pago de los intereses que ahora se solicita. Corresponde, por lo tanto, no hacer lugar a esa petición.

Por lo expuesto, de conformidad con el dictamen del Sr. Asesor Letrado, esta Comisión sugiere aprobar el siguiente proyecto:

La Junta de la Sección Ley 4349

Aconseja:

1º) Declarar que no corresponde bonificar los haberes resultantes por aplicación de la ley 14.069, con los suplementos variables instituídos por los decretos 39.204/48 y 3670/49 reglamentarios de la ley 13.478, cuando el haber resultante por aplicación exclusiva de la ley citada en primer término, sea mayor al percibido en virtud del régimen anterior a su vigencia.

2º) Desestimar el pedido que en contrario formulan Dª María Mercedes Crispo de Cock y Dª María Mercedes Cock.

3º) Acordar a las titulares de la pensión nº 21.043 un año de licencia para residir en el extranjero.

4º) Denegar el pedido de liquidación de intereses sobre las sumas abonadas en cumplimiento del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corriente a fs. 338, que solicitan Dª María Mercedes Crispo de Cock, María Mercedes Cock, Sara E. Cock de Sienra, D. Osvaldo D. Cock y Guillermo E. Cock.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

La cuestión en que me expido, comprende el reajuste peticionado conforme a la ley 14.069, de la pensión obtenida por los apelantes bajo el régimen de la ley 12.887, y sobre el suplemento variable de la ley 13.478 en ese reajuste planteada en virtud de la doctrina sentada por la Excma. Corte Suprema de la Nación, de que todas las jubilaciones, retiros y pensiones, están comprendidos en el beneficio de esta última ley (Fallos: 226, 65).

Se trata también, de la atinente a intereses que se pretenden de obligación y cargo de la Caja jubilatoria, por el retardo en que ha realizado el pago del anterior reajuste de pensiones adeudadas a los recurrentes.

Los tres puntos mencionados contenidos en estas cuestiones, los encuentro debidamente solucionados con arreglo a estricto derecho por el Instituto de Previsión, sin que el exhaustivo esfuerzo en el examen de los extremados fundamentos de agravios de los actores, pueda tener mérito hacia un cambio de consideraciones de la ley aplicada, para hacer variar el

temperamento adoptado por el *a quo* en su pronunciamiento apelado de fs. 386.

En efecto, el reajuste de la ley 14.069 —primer punto—, ha sido bien denegado, toda vez que el art. 6 de dicha ley, al disponer que ese reajuste es cuando sea más conveniente para los beneficiarios de prestaciones ya acordadas, es categórico con respecto al concepto del nuevo monto más conveniente, puesto que expresa "debe ser el que resulta por aplicación exclusiva del nuevo régimen". Esta aplicación exclusiva significa que corresponde considerar únicamente el monto de la jubilación a que se tendría derecho por las disposiciones de la ley 14.069, excluída toda bonificación o suplemento de otras leyes y que este monto resulte mayor que el de la prestación existente, para que el reajuste de la misma proceda y sea necesario.

El monto de la prestación existente, es ya diferente, porque no debe tomarse el que emana solamente de la ley 4349 o la 12.887 en el caso de autos, sino comprendiendo el de la suma total del beneficio que se perciba actualmente en términos absolutos por todo concepto, como expresa el art. 6 de la ley 14.069.

En ese concepto general de la remuneración, está incluído por tanto, cualquier bonificación o suplemento, conforme a las disposiciones vigentes, según la cláusula del referido artículo.

El monto del beneficio que estaban percibiendo las pensionadas proveniente de la ley 12.887, era por todo concepto, de $ 981,88 m/n., como lo consigna la resolución de fs. 386, consistente en $ 634,90 de pensión, —fs. 358—, y $ 346,98 por adicional del art. 3 del decreto 39.204.

El reajuste resultante del art. 6 de la ley 14.069, aplicando exclusivamente las disposiciones de esta ley, conforme al cómputo de fs. 361, asciende a $ 765,81 m/n. Siendo por consiguiente, este importe menor, al que perciben por todo concepto de la ley 12.887 los beneficiarios, inclusive suplemento, no puede serles acordado el reajuste, por no resultarles más conveniente económicamente.

Su insistencia en la petición proviene del error de pretender, que al reajuste debe agregarse el suplemento de $ 346,98, correspondiente al actual monto del beneficio, con lo cual aparecería siendo mayor el reajuste porque sumaría $ 1.112,79. Pero no se repara en la disposición expresa del art. 6 cuestionado, que impide computar en el reajuste del nuevo monto de la jubilación existente, para establecer su diferencia, ningún suplemento o bonificación, dada la claridad de la indiscutible interpretación gramatical y jurídica de su texto con la norma que impone de aplicación exclusiva del nuevo régimen.

De ahí se explica, que la disposición contemple el reajuste,

cuando sea más conveniente para los interesados, por el hecho de imponer esa norma de la aplicación exclusiva del beneficio que resulte únicamente de su ley. Si debiera comprender en el reajuste, el adicional pretendido, estarían de más en el texto, las normas de que debe ser más conveniente para los interesados, desde que en todos los casos, sería siempre más conveniente, porque tanto la escala del art. 17 reformado de la ley 4349 y promedio del art. 25, evidentemente hacen elevar el monto de todos los beneficios existentes.

Del mismo modo la norma de que el monto del reajuste resulte de la aplicación exclusiva del nuevo régimen, no existiría en la disposición, como tampoco la de la primera parte del artículo (el 6), de que deben tenerse por definitivas las prestaciones, si todas ellas debieran indiferentemente ser reajustadas. En tal supuesto, el legislador habría acordado que todos los beneficios serían reajustables, como lo ha dispuesto en otras reformas de esta materia.

No hallo tampoco atendible el argumento de que no reconociéndose el suplemento en el beneficio de la nueva ley, se esté en pugna con la doctrina referida de la Corte Suprema Nacional producida en el caso "Ortiz Basualdo", puesto que ella se aplica en este juicio, asignándoseles a los beneficiarios dicho suplemento en la pensión que les corresponde de la ley 12.887. Pues, no puede tener la misma aplicación dicha doctrina, sobre una prestación jubilatoria que por ley no procede acordar. En ello mi fundamento de la prevalencia de la norma del art. 6 de la ley 14.069 sobre el monto por jubilación y adicional de beneficios ya acordados, por ser posterior esta ley a la 13.478 y al decreto 39.204/48 y de ahí, que ni en el supuesto de acordarse aquella prestación mediante reajuste, por superar a la anterior por todo concepto, creo que pueda agregársele el suplemento variable, desde que lo excluye en ese caso el art. 6 de la mencionada ley 14.069.

Con respecto a los intereses que supone la parte apelante devengados por la Caja, no encuentro en la ley, ninguna disposición, que haga generar esa obligación a la institución, cuando obra como en este caso, en su carácter de persona del derecho público.

Los créditos que originan los beneficios jubilatorios, no emanan de obligaciones contractuales entre el Estado y los particulares beneficiarios, sino de derechos de previsión que el Estado otorga en la oportunidad que las leyes disponen, sin más responsabilidades que las de reconocerlos desde el tiempo que se los acuerda o deben ser satisfechos. No contemplan las leyes de la materia, la mora del órgano público, ni menos la interpelación para que incurra en ella a los efectos de la

culpa, responsable de la falta de cumplimiento al otorgamiento de los beneficios.

Cuando las leyes de previsión han dispuesto el pago de intereses, lo es en concepto de beneficio o de compensación, por no corresponder el otorgamiento de éstos, pero de ningún modo como resarcimiento a beneficiarios por retardo o incumplimiento en la efectividad de las prestaciones que les corresponda.

Más aún, frente a una ley de imprescriptibilidad, como la 13.561, por la cual, cualquiera sea el tiempo transcurrido, pueden los acreedores a algún beneficio, reclamarlo de la institución deudora, no sería posible reconocer, que un acreedor moroso en ejercitar su petición, deba ser también acreedor de intereses devengados por su propia inacción.

Los arts. 901 a 904 del C. Civil, invocados por el apelante, no los veo aplicables en la presente cuestión. Y la disposición del art. 622, por no existir ley que determine intereses, como lo he expresado, tampoco tiene aplicación, ni pueden los jueces fijar intereses, dado el carácter de la obligación de que ha sido deudora la Caja.

En conclusión, y aun si se aplicaran las disposiciones de derecho privado, la culpa de la deudora no le puede ser imputada, porque ni el tiempo en que debió cumplir la obligación, ha sido un motivo determinante por parte del acreedor, sino de la misma institución otorgante de la obligación, —arts. 509 y 512 del Cód. Civil—.

Por las consideraciones precedentes, al expedirme en este recurso, opino que V. E. debe confirmar la resolución apelada, y no hacer lugar a la tacha de inconstitucionalidad alegada contra una cláusula del decreto reglamentario de la ley, desde que la cuestión principal queda resuelta por aplicación exclusiva de la ley y no de su decreto reglamentario. Despacho, 23 de julio de 1954. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1955.

Y vistos:

Que los recurrentes de fs. 393 persiguen reajuste de la pensión obtenida bajo el régimen de la ley 12.887, conforme a las normativas de la ley 14.069 y, del suplemento variable de la ley 13.478, por aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que

"todas las jubilaciones, retiros y pensiones, están comprendidos en el beneficio de esta última ley". Además se pretenden intereses, a cargo de la Caja jubilatoria, por el retardo incurrido en el "pago del anterior reajuste de pensiones adeudadas a las apelantes".

Que con respecto al reajuste de la ley 14.069, el Tribunal comparte el criterio del Instituto, no obstante el meritorio esfuerzo realizado por las recurrentes y se funda para ello en la claridad con que está concebido el art. 6 de dicha ley y en las sólidas razones expuestas en la resolución de fs. 386 y dictamen del Sr. Procurador General del Trabajo de fs. 433 que se dan aquí por reproducidas en obsequio a la brevedad.

Que en cuanto a los intereses moratorios que también se reclaman, no son procedentes, en virtud de que no existe disposición expresa que ordene su curso, tanto menos cuanto que la demandada es una entidad de derecho público.

Por ello, y las sólidas razones consignadas por el Sr. Procurador General que se tienen como propias, se confirma en todas sus partes la resolución apelada. — *José Pellicciotta.* — *Jorge S. Juárez.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia apelada confirma la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que declaró que los recurrentes carecen de derecho a solicitar el reajuste autorizado por la ley 14.069, porque la aplicación *exclusiva* de esta última no les aporta beneficio económico, tal como lo prescribe el art. 6º de dicha ley. También declaró el Instituto que los suplementos variables creados en virtud de la ley 13.478 no alcanzan a las prestaciones concedidas en virtud de la ley 14.069.

El caso no es idéntico al que V. E. resolvió en Fallos: 231, 331. Allí el recurso versaba únicamente sobre la segunda de las cuestiones a que acabo de referirme, porque el reajuste de la ley 14.069 había sido concedido, ya que, por sí solo, era más beneficioso al interesado que lo que percibía por todo concepto, suplementos inclusive, con anterioridad.

Aquí, en cambio, se ha resuelto que los recurrentes carecen de derecho al reajuste, por presentarse la situación inversa, y, en tales circunstancias me parece que la resolución es acertada, ya que los términos del art. 6º claramente subordinan la procedencia del reajuste a la condición de que la aplicación *exclusiva* de la ley 14.069 —esto es, con prescindencia de los suplementos— sea más conveniente al interesado.

En ese sentido, lo expuesto concuerda con el dictamen producido por esta Procuración General en el caso a que antes me referí. Allí también se reconoció que la disposición del mencionado art. 6º "fija una condición y señala al mismo tiempo un criterio para la procedencia del reajuste" cuyo sentido surge obviamente de los términos de dicho artículo.

De lo que antecede resulta que el problema de si corresponden suplementos variables al titular de una prestación *reajustada* de acuerdo a la ley 14.069, resuelto negativamente en el fallo recordado, es aquí de carácter abstracto, ya que debe comenzarse por negar a los interesados, ante el texto expreso de la ley, su derecho al reajuste.

Por la misma razón es inoperante la invocación del artículo 2º del decreto 9794/52, que si puede tener relevancia para la resolución de casos similares al que se consideró en 231, 331, no la tiene en el presente, atenta la diferencia que según creo haber puesto de relieve, existe entre éste y aquéllos.

En lo que atañe a la cuestión constitucional también planteada por el recurrente sobre la base de que la solución dada al litigio importa vulnerar el principio de la igualdad, al someter el derecho al reajuste en virtud de la ley 14.069 a condiciones que no son exigidas a afiliados de otras cajas, estimo que no puede prosperar, atento lo resuelto por V. E. en Fallos: 206, 112 y otros.

Procede, en consecuencia, a mi juicio, confirmar la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. — Buenos Aires, 16 de abril de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1956.

Vistos los autos: "Cock, Guillermo Suc. de c./ Instituto Nacional de Previsión Social s./ recurso de hecho", en los que a fs. 451 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que se reclama en autos la acumulación de los beneficios acordados por la ley 13.478 y decretos reglamentarios 39.204/48 y 3670/49 con los de la ley 14.069. Los primeros corresponden a suplementos variables creados "para compensar las oscilaciones del costo de la vida" (art. 1°) los segundos corresponden a una variante en el cómputo que permite efectuarlo sobre la base de la elección de los cinco años mejor retribuídos (ley 14.069 art. 4).

Que el art. 6 de la ley 14.069 acordó el plazo de un año para que los interesados solicitaran el reajuste de los beneficios de que ya gozaban, siempre que por la aplicación exclusiva del nuevo régimen establecido por la ley citada 14.069, el importe resultase mayor que el que les correspondía percibir, "por todo concepto conforme a las disposiciones vigentes", que incluían el aumento del suplemento variable. Y dentro del plazo legal señalado, los recurrentes plantearon el reajuste de su pensión sobre la base del derecho a acumular las ventajas del cómputo de los cinco mejores

años (ley 14.069) sumadas al importe del suplemento móvil (ley 13.478 y decretos 39.204/48 y 3670/49).

Que no resulta dudosa la improcedencia de la pretensión frente al texto del art. 6 de la ley 14.069, pues su aplicación exige se prescinda de la acumulación de suplementos emanados de otras leyes, toda vez que se refiere al resultado exclusivo de sus disposiciones (art. 6) y la opción que autoriza es incompatible con la suma de los dos órdenes de beneficios.

Que siendo así, no corresponde pronunciarse en autos sobre la inconstitucionalidad alegada del art. 2º de la ley 14.370 respecto de su valor aclaratorio o modificatorio ya resuelto en Fallos: 234, 717, por carecer de aplicación, según lo señala el Sr. Procurador General.

Que tampoco resulta procedente la invocación del art. 2º del decreto 9794/52, en cuanto incluye los beneficios de la ley 14.069 entre los que pueden ser acumulados, porque dicha inclusión no se conciliaría en este caso con lo dispuesto por el art. 6 de la ley 14.069, que sólo permite optar entre el régimen exclusivo de ella y el de las leyes y decretos complementarios anteriores a la misma.

Que finalmente no puede invocarse la garantía constitucional de la igualdad, porque no se trata de situaciones semejantes a las cuales se apliquen criterios arbitrariamente distintos o que respondan a propósitos de hostilidad a persona determinada o a grupo de ellas, ni importan indebido favor o privilegio, como es necesario que ocurra para que pueda juzgarse violada aquella garantía según jurisprudencia reiterada. Por el contrario, en la materia que se analiza, las disposiciones consideradas tienen su explicación en la circunstancia de corresponder a situaciones que el legislador ha debido diferenciar, porque hace valer en ellas circunstancias determinantes que no se dan en otras,

como se señala en el caso "Coco, Carlos Cosme s./ jubilación" (Fallos: 235, 148).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 436, en cuanto ha podido ser materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

ASOCIACION HUNGARA DE BENEFICENCIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

No procede la intervención originaria de la Corte Suprema en un proceso en el que no interviene como parte —sea en el carácter de querellante o en el de imputada— ninguna persona con privilegios diplomáticos. Tal es el caso de la denuncia formulada por la Asociación Húngara de Beneficencia sobre hurto de libros que pertenecerían a la República Popular de Hungría (1).

LUIS COLLADOS STORNI Y OTROS v. JUSTO DIEBEL Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer del proceso en que se atribuyen a un empleado del Banco Industrial de la Nación, en el ejercicio de sus funciones, los delitos de violación de los deberes de los funcionarios públicos y falsedad de docu-

(1) 8 de octubre. Fallos: 169, 323; 203, 307; 207, 115.

mento público. No importa que también esté imputada otra persona por los mismos delitos, atento a la conexión de los hechos y a los principios de exclusividad e improrrogabilidad del fuero federal, que impiden la división de la causa e imponen su conocimiento por la justicia penal especial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El sumario iniciado a raíz de la querella deducida por los miembros del directorio de "Maderera Argentina S. A. Industrial, Comercial y Agropecuaria" tiene por objeto investigar la veracidad de las imputaciones formuladas contra dos de los miembros de la comisión de vigilancia constituída para verificar el cumplimiento de las condiciones del concordato aceptado por los acreedores de dicha firma.

Dicha comisión fué integrada por el Banco Industrial, por el Banco de la Nación y por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, que eran los tres principales acreedores, habiendo designado la primera de esas instituciones para que la representara en el seno de ese organismo a uno de sus funcionarios, don Justo Diebel, que resulta ser el principal imputado.

No me parece dudoso que el funcionario mencionado ha intervenido en el episodio investigado precisamente porque revestía la calidad de tal, o sea en el ejercicio de sus funciones propias y no bajo la simple condición de particular.

En consecuencia, siendo don Justo Diebel un empleado de la Nación, dado el carácter de entidad autárquica que inviste el Banco Industrial de la República (art. 1º de la ley 14.181), opino, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, que corresponde declarar la competencia del Juez Nacional en lo

Penal Especial para conocer de este proceso (en el mismo sentido: sentencia dictada el 14 del corriente *in re* "Rollandi Carlos Augusto s./ cuestión de competencia"). — Buenos Aires, 28 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1956.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General y lo resuelto por esta Corte Suprema en el caso que cita y en los de "Enrique Kolvicka" (Fallos: 233, 170) y "Emilio Rivas", fallado el 22 de agosto ppdo., se declara que corresponde al Sr. Juez en lo Penal Especial de la Capital Federal conocer de la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de Instrucción.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ISAAC ENTEBI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Cheque sin fondos.

El delito de libramiento de cheque sin provisión de fondos se comete en el lugar en que fué entregado el cheque, el cual determina la competencia para conocer del respectivo proceso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por las razones que expuse al dictaminar el 17 de julio ppdo. en la causa mencionada en la resolución de fs. 129 (Martínez Casas Alejandro s./ infracción art. 302 del Cód. Penal —Contienda de competencia— C. 791, L. XII), opino que corresponde declarar la competencia del Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal para conocer de la presente causa. — Buenos Aires, 20 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 1956.

Autos y vistos; Considerando:

Que de acuerdo con la jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema en el fallo dictado el 5 de octubre corriente en la causa "Martínez Casas Alejandro", el delito de libramiento de cheque sin provisión de fondos se comete en el lugar en que fué entregado el cheque.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional de Azul (Provincia de Buenos Aires) debe seguir conociendo de este proceso. Remítansele los autos por intermedio de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata y hágase saber al Sr. Juez Nacional de la Capital Federal en la forma de estilo.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ALBERTO VICTOR TUCCI

COSA JUZGADA.

Si el recurrente no dedujo recurso alguno ante la Cámara contra la sentencia que lo condenó y se limitó a presentar directamente ante la Corte Suprema un recurso de revisión, en el cual solicitó que se anulara la sentencia de la Cámara por no ajustarse a derecho, el fallo condenatorio ha pasado en autoridad de cosa juzgada y la queja resulta improcedente.

RECURSO DE REVISION.

No procede el recurso de revisión contra las sentencias de las Cámaras Nacionales que no son recurribles por la vía ordinaria ante la Corte Suprema.

SENTENCIA: Materia penal.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional, toda sentencia condenatoria en causa criminal debe ser notificada personalmente al procesado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De los autos principales del proceso seguido contra Alberto Víctor Tucci no resulta haberse deducido recurso extraordinario de apelación contra el fallo definitivo de fs. 810, el que ha adquirido así la autoridad de la cosa juzgada.

Corresponde, en consecuencia, rechazar la presentación directa de fs. 1. Pero, sin perjuicio de ello, observando que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional, opino que cabría recordar al tribunal *a quo* que conforme lo dispone dicha norma toda sentencia condenatoria en causa criminal debe ser notificada personalmente al

procesado. — Buenos Aires, 28 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Tucci, Alberto Víctor s./ robos reiterados y defraudación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que notificado el 30 de julio ppdo. del cómputo aprobado por el auto de fs. 816 vta. del expediente principal remitido como informe, Alberto Víctor Tucci apeló a fs. 818 vta., y el recurso le fué concedido en relación a fs. 819 vta. por el juez de la causa, que dispuso enviar el expediente a la Cámara. Sin esperar el pronunciamiento de ésta ni deducir recurso alguno ante ella contra la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada a fs. 810 y notificada tan sólo a su defensor oficial (fs. 811 vta.), Tucci presentó directamente ante esta Corte Suprema un recurso de revisión en escrito que remitió por correo, manifestando que el fallo condenatorio de la Cámara no se ajusta a derecho y solicitando su anulación.

Que, según resulta de lo expuesto y como lo expresa el Sr. Procurador General a fs. 5, la sentencia de la Cámara de Apelaciones ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Que el recurso de revisión es improcedente de acuerdo con lo resuelto por esta Corte Suprema el 12 de setiembre ppdo. en la causa "S. R. L. Empresa A. C. O.".

Que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional y como lo destaca

el Sr. Procurador General, toda sentencia condenatoria en causa criminal debe ser notificada personalmente al procesado y así deberá hacerse saber al tribunal *a quo*.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima el recurso deducido a fs. 1.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

CARMEN CEJAS DE GIMENEZ Y OTRO v. JOSE ANTONIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia de un superior tribunal de provincia que, hasta tanto se constituya el jurado de enjuiciamiento, resuelve reservar la solicitud de desafuero de un juez y postergar la consideración de los puntos propuestos por las partes, decide cuestiones de orden local y de hecho, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es principio que el recurso extraordinario debe ser concretamente fundado. La sola alegación de estar en debate las facultades del comisionado nacional en una provincia no basta para sustentarlo.

INTERVENCION FEDERAL.

Las facultades de los interventores en las provincias no pueden dilucidarse judicialmente en abstracto, sin referencia a los términos de su comisión.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La circunstancia de cuando y cómo los magistrados judiciales provinciales en ejercicio de sus funciones han de ser pasibles de desafuero no puede regularse por el Gobierno Federal, ni aún so color de garantizar la defensa en juicio, sin mengua de las autonomías locales.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Las cláusulas constitucionales no deben ser interpretadas de manera que las ponga en conflicto unas con otras sino que las armonice y que respete los principios fundamentales que las informan.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario deducido a fs. 52 de los autos principales, el apelante se agravia por considerar que al disponer el Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero reservar para cuando se constituya el Jurado de Enjuiciamiento la remisión de la copia del escrito y demás piezas que fundamentan la demanda, lo mismo que la solicitud de desafuero del magistrado demandado, ha violado los arts. 22 y 29 de la reforma constitucional de 1949 (arts. 18 y 31 de la Constitución vigente).

Al respecto observo que la resolución recurrida, de 18 de julio de 1955, se fundaba en la imposibilidad de constituir el Jurado de Enjuiciamiento por la caducidad del Poder Legislativo, tres de cuyos miembros debían formar parte de dicho Jurado por imperio del art. 145 de la Constitución provincial de 1949. Pero en razón de que esta ley fundamental ha quedado derogada, como consecuencia de haberlo sido la reforma constitucional nacional del mismo año, considero que la decisión apelada ha quedado prácticamente enervada al derogarse

la norma constitucional que le servía de fundamento. No existe pues agravio actual que derive de la decisión en recurso, y por ello estimo que el remedio federal intentado es improcedente y que correspondería no hacer lugar a la presente queja deducida por su denegatoria. — Buenos Aires, 7 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Giménez, Carmen Cejas de y otro c/ Antonio José", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 52 de los autos principales que resuelve reservar la solicitud de desafuero pedida del juez demandado, para la oportunidad de la constitución del jurado de enjuiciamiento, y postergar también la decisión de los puntos propuestos por las partes a fs. 42 y 46, decide cuestiones de orden local y de hecho, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que, en efecto, la Constitución y las leyes locales, con las cuales las provincias se dan sus propias instituciones, son objeto de aplicación por los magistrados también provinciales. Porque las provincias argentinas se rigen por las constituciones que ellas mismas se otorgan, sin intervención del Gobierno Federal, según reza el art. 105 de la Constitución Nacional.

Que desde luego lo dispuesto por los arts. 15 y 16 del Código Civil, atinentes al ejercicio de la jurisdicción común, es ajeno a las cuestiones decididas en la causa, que no guardan en consecuencia relación directa

con la cláusula constitucional referente a la supremacía de las normas nacionales.

Que la sola alegación de estar en debate las facultades del Comisionado Nacional en la Provincia no plantea cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario. Pues, por una parte, es principio que la deducción del recurso extraordinario debe ser concretamente fundada, lo que supone la invocación de la norma que sustenta el derecho que se dice desconocido, sino expresa por lo menos inequívoca. Y por otra, porque las facultades de los interventores en las provincias no pueden dilucidarse judicialmente en abstracto, sin referencia a los términos de su comisión.

Que, por último, tampoco la garantía de la defensa en juicio autoriza la apertura de la apelación. Lo que está en litigio, a saber: el curso de una causa por responsabilidad civil contra un magistrado judicial en ejercicio de sus funciones, afecta la organización de los poderes de la provincia en que el pleito tramita. Cuando y como tales magistrados han de ser pasibles de desafuero no puede regularse por el Gobierno Federal, ni aun so color de garantizar la defensa en juicio, sin mengua de la autonomía de la provincia afectada. Pues las cláusulas constitucionales no deben ser interpretadas de manera que las ponga en conflicto unas con otras sino que las armonice —Fallos: 181,343— y que respete los principios fundamentales que las informan. Y uno tan capital como es la intangibilidad de los derechos reservados por las provincias no puede ser menguado por razón de un pronunciamiento que no importa siquiera denegatoria definitiva, sino reserva transitoria y fundada del derecho debatido. En consecuencia, la doctrina elaborada en materia de arbitrariedad, alegada por lo demás tardíamente, es inaplicable al caso de autos.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

JUANA BASILIA LOPEZ DE QUIETO —SUCESION—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

No constituye cuestión federal la referente a saber si, a efecto de la transferencia de fondos solicitada por exhorto del tribunal de provincia ante el cual tramita el juicio sucesorio, se requiere o no la transcripción íntegra de la declaratoria de herederos o de la sentencia, como lo pretende la Dirección General Impositiva (1).

S. R. L. SIGMA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

El acogimiento de las pretensiones de una de las partes es eventualidad previsible que obliga a proponer en oportunidad procesal las cuestiones de índole federal que puedan importar a la defensa de la contraria (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No configura arbitrariedad la vigencia atribuída al principio *nulla poena sine lege* en el ámbito de las sanciones administrativas.

---

(1) 10 de octubre.
(2) 10 de octubre. Fallos: 234, 734.

LUIS DI BELLO Y OTRO v. OSVALDO NICOLAS BELTRAME

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La sentencia que omite considerar puntos fundamentales de la demanda y que podían ser decisivos en el pleito, afecta el derecho de defensa y debe ser dejada sin efecto por la Corte Suprema.
Es lo que ocurre con el fallo que desestima la demanda por cobro del saldo de precio convenido por la confección de anteproyectos, proyectos y planos de una construcción con el solo fundamento de que los actores carecían del título habilitante requerido por el decreto 17.946/44 (ley 13.895) sin considerar los otros renglones incluídos en la demanda, sobre ejecución de trabajos preliminares a la confección de planos definitivos y atención de trámites municipales.

Sentencia del Juez Nacional en lo Civil

Buenos Aires, 7 de junio de 1954.

Resultando:

a) Luis Di Bello y Antonio Scarcella, por sí, promueven demanda por cobro de $ 12.000 contra Osvaldo Nicolás Beltrame. Dicen que en su carácter de constructores tuvieron a su cargo, por cuenta del demandado, la confección de anteproyectos, proyectos, planos para el Banco Hipotecario Nacional, presupuestos, pliegos de condiciones, documentación, plano de estructura, solicitud de nomenclatura parcelaria, boleta de nivel, plano de demolición y demás recaudos de exigencia municipal, todo ello destinado a la construcción de una obra en la calle Quirno 45|57; que el trabajo fué convenido en $ 15.000, pagaderos en 5 cuotas, de la que cobraron la primera, de $ 3.000, habiéndose redactado un contrato escrito en un solo ejemplar que quedó en poder del demandado; que, por culpa de éste, los planos no pudieron aprobarse resultando, por otra parte, inútiles las gestiones privadas encaminadas a cobrar el saldo de la suma debida. Fundan su derecho en lo dispuesto por los arts. 1197, 1627, 1644 y concordantes del Cód. Civil y piden costas.

b) Contesta Osvaldo Nicolás Beltrame, también por sí, negando los hechos en la versión de los actores y solicitando

el rechazo de la demanda; con costas. Dice que únicamente convino con los actores la confección de anteproyectos de la obra que mencionan, pero no de la realización de la obra puesto que el inmueble a demoler previamente se encuentra todavía ocupado; que los planos presentados al Banco Hipotecario Nacional fueron rechazados por la institución por no estar ajustados a las exigencias de la misma y que el pago de $ 3.000 fué el único convenido y cumplido por su parte.

Considerando:

1º Mientras los actores sostienen que las obligaciones de las partes estuvieron precisadas por medio de un convenio escrito, extendido en un solo ejemplar que habría quedado en poder del demandado, éste niega la existencia del mismo. Pero como ninguna de las diligencias probatorias ha servido, para acreditar que el contrato se formalizara mediante uno o varios ejemplares escritos y firmados, debe darse por aceptada esa falta de constancia.

2º Ambas partes, en cambio, están de acuerdo en que convinieron la realización a cargo de los constructores y por cuenta de Beltrame, de ciertos trabajos previos a la edificación de una obra a levantarse en terreno de propiedad del demandado.

La controversia radica, pues, en lo que se refiere al alcance de esos trabajos, y el importe que corresponde como retribución de los mismos, debiendo establecerse si los $ 3.000 abonados a los empresarios comprende el total de lo adeudado o parte de él.

3º Considero que con las probanzas aportadas se encuentra suficientemente acreditado que Beltrame encargó a los constructores la confección de planos, planillas, y demás documentación necesaria para conseguir la previa autorización municipal requerida por las ordenanzas, como asimismo los trámites pertinentes para esa aprobación, los planos de demolición con los respectivos recaudos municipales y los planos y planillas destinados a ser presentados al Banco Hipotecario Nacional.

Entiendo igualmente que aunque no surja de autos muy claramente que los actores hayan recibido del demandado la comisión de los trámites ante el Banco Hipotecario Nacional a los efectos de la obtención de un préstamo para construcción, debe aceptarse que los mismos intervinieron principal o secundariamente en esos trámites, puesto que los planos presentados a tales efectos —en lo que se refiere a carpintería— llevaban el sello de la razón social compuesta por los actores

(ver informe de fs. 98). Además, el rechazo de los planos del que se acusa a los actores a fs. 6 vta. significa el reconocimiento de que ellos fueron confeccionados por los mismos.

4º De acuerdo al informe de fs. 98 corroborado por el boletín reconocido de fs. 69 (p. 5) resulta que no obstante la idoneidad del proyecto en cuanto a las exigencias municipales, el mismo superaba en metros cubiertos a lo admitido por el Banco Hipotecario Nacional.

El demandado al hacer cargo a los actores —como se ha visto— de no haber ajustado el proyecto a tales exigencias pretende que tales trabajos no deben ser remunerados.

No comparto tal criterio porque, aparte de que el mismo proyecto podría haber sido adecuado, mediante modificaciones, a lo prescrito por la institución bancaria, su valor o utilización sólo debe ser estimado de acuerdo a lo que las reglamentaciones municipales establecen. Y a ese respecto la pericia de fs. 79 es categóricamente favorable a la aptitud de los trabajos realizados por los actores.

Por otra parte, está demostrando también que el demandado tuvo intervención directa en la confección de los planos y que dió indicaciones personales a los constructores con quienes hizo intercambio de ideas, por lo que la extralimitación incurrida en la solicitud de préstamo le es también personalmente imputable.

5º Acepto, en consecuencia, que realizados los trabajos enumerados, éstos deben ser a cargo del demandado.

Dice al respecto SPOTA que una vez establecido como cierto que "... mediaron tratativas o *pourparlers* tendientes a la formación de un proyecto de contrato y si existió separación intempestiva de esos preliminares... y si una de las partes ha incurrido en gastos, trabajos, estudios, indagaciones, todos ellos deben ser resarcidos, aunque siempre sin tener en cuenta el interés negativo" (*Tratado de la locación de obra*, t. 1, núm. 147).

6º La objeción formulada en el alegato de fs. 120 en cuanto a la falta de competencia profesional de los actores, debe ser desechada ya que el constructor y la empresa de tercera categoría: "...Podrá erigir y demoler edificios compuestos de sótano de una profundidad, respecto del nivel del cordón no mayor de 4 metros, piso bajo, un piso alto y dependencias en la azotea" (*Código de la edificación*, 2.3.7.1, inciso b).

7º Para la estimación pecuniaria de los trabajos realizados me atengo al ilustrado dictamen del arquitecto Germán Bernardo Foutel corriente a fs. 79. De acuerdo a la discriminación de trabajo realizada por el perito acepto que el im-

porte de los mismos, incluído el porcentaje acumulativo a que en el mismo dictamen se hace mención, alcance a $ 16.943,60.

Pero como no puede dejar de tenerse en cuenta que tal importe es el que corresponde a un arquitecto, de acuerdo a lo dispuesto por el "arancel de honorarios" del Consejo Profesional de Arquitectura. Según se expresa en la 1ª respuesta de fs. 79, considero prudencial aplicar a tal importe una reducción del 40 % ya que es innegable que la garantía ofrecida para los trabajos de construcción por un profesional de la arquitectura, debe ser la más altamente estimada.

Del importe así resultante debe restarse la cantidad de $ 3.000 percibida anteriormente por los actores.

Entiendo, en definitiva, que el demandado adeuda por todo concepto a los actores la suma de $ 7.166,16.

8º Los intereses de la suma así establecida se deben desde la fecha de la notificación de la demanda según lo resuelto en fallo plenario. Su tasa debe ser liquidada al tipo cobrado por el Banco de la Nación Argentina en esta ciudad (art. 622, Cód. Civil).

9º Las costas deben imponerse a la parte demandada que resulta vencida (art. 221, Cód. Proced.).

Por ello, fallo haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por Luis Di Bello y Antonio Scarcella contra Osvaldo Nicolás Beltrame y, en consecuencia, condeno a éste a pagar a aquéllos, en el término de 10 días, la cantidad de $ 7.166,16 m/n., con más sus intereses a partir de la fecha de la notificación de la demanda y al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina en esta ciudad. Con costas. — *Julio C. Raiti.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a 3 de junio de 1955, reunidos en acuerdo los Sres. jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados "Di Bello, Luis y Scarcella, Antonio c./ Beltrame, Osvaldo Nicolás s./ cobro de pesos", respecto de la sentencia corriente a fs. 133, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el orden siguiente: Sres. Jueces Dres. Méndez Chavarría, Sánchez de Bustamante, Bargalló Cirio.

El Sr. Juez de Cámara Dr. Méndez Chavarría dijo:

En este expediente se demanda el cobro de una suma de dinero por servicios prestados por los actores al confeccionar los planos referentes a una obra a realizarse, que debieron presentarse en la Municipalidad y el Banco Hipotecario Nacional.

La sentencia ha hecho lugar en parte a la acción intentada, interponiendo ambas partes el recurso de apelación.

Uno de los agravios de la parte demandada se refiere a la situación de la actora que al no tener título habilitante para la confección de planos de obras, que es tarea de arquitectos, e ingenieros, de acuerdo a las prescripciones del decreto nº 17.946/44, ratificado por la ley 13.895.

Es cierto que la confección de planos es tarea de arquitectos e ingenieros y que cuando el Estado reglamenta el ejercicio de una profesión, sólo los que se encuentran en esas condiciones pueden ejercerla, y esas normas adquieren, por el interés general de naturaleza especial que protegen, el carácter de orden público. No se limita la reglamentación a que los que no tienen título no puedan invocar falsamente el carácter de arquitectos o ingenieros, sino que tampoco pueden desempeñar las funciones que les están reservadas a los mismos.

Si bien dentro de la actividad personal, todo el que desee puede confeccionar planos de obras, para invocar un derecho legal al cobro de los mismos, debe estar en las condiciones de la respectiva reglamentación profesional.

Los actores han demostrado que están inscriptos en la Municipalidad como constructores de obras de segunda y tercera categoría, respectivamente, y uno de ellos exhibe también un diploma de constructor, pero todo ello no le da derecho a dedicarse a la confección de planos de obras y su cobro, por más que sostengan que tras de ellos se había concertado un acuerdo para la construcción de la obra en sí.

La antigüedad de los presentantes en el ejercicio de su profesión de constructores, 1931 y 1940, quizá los hubiera habilitado para la labor desempeñada si se hubieran presentado a realizar los correspondientes trámites de acuerdo al decreto nº 8036/46, pero no habiendo cumplido con los requisitos legales no pueden invocar tal beneficio.

En tal situación, no puede prosperar la demanda, haciéndose innecesario también por ello tratar los demás agravios de ambas partes.

Es de hacer notar que no se hace necesario, ni procede la convocación a plenario que solicita la parte actora a fs. 175, porque el cambio de jurisprudencia a que se refiere, se ha producido en la misma sala "D", que es la que trató la causa

nº 5180, por lo que no importa ello la existencia de jurisprudencia contradictoria en los términos del art. 28, ley 13.998.

Por las consideraciones expuestas y la jurisprudencia concordante registrada en *La Ley*, t. 74, ps. 44 y 254, voto en definitiva por el rechazo de la demanda, debiendo las costas de ambas instancias correr por su orden, en atención al pago previo existente, a la presentación efectiva de los planos en la Municipalidad y Banco Hipotecario y a la aceptación del supuesto de la ignorancia de las disposiciones legales aplicables de parte de los actores al realizar el trabajo.

El Sr. Juez de Cámara Dr. Sánchez de Bustamante, por razones análogas a las aducidas por el Sr. Juez de Cámara Dr. Méndez Chavarría, votó en el mismo sentido. El Dr. Bargalló Cirio no votó por haber renunciado a su cargo.

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, se resuelve revocar la sentencia apelada, salvo en cuanto al honorario del arquitecto Germán Bernardo Foutel, rechazando en definitiva la demanda en todas sus partes, debiendo las costas de ambas instancias correr por su orden y las comunes por mitad. — *César H. Méndez Chavarría.* — *Miguel Sánchez de Bustamante.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Manifiestan los recurrentes en su escrito de fs. 189 que interponen recurso extraordinario por considerar que la sentencia de fs. 184 es arbitraria y vulnera las garantías consagradas por los arts. 29, 35 y 37 de la Constitución Nacional, en cuanto aseguran la defensa en juicio de la persona y los derechos, reprimen el abuso del derecho y la explotación del hombre por el hombre, y garantizan el derecho de trabajar y obtener una justa retribución.

Al fundar el recurso, afirman los apelantes que el fallo recurrido es arbitrario, porque no ha considerado una defensa de su parte —que estiman fundamental— cual es la de que la cuestión relativa al título habilitante de los actores no fué planteada al contestarse la demanda, no integrando por ello la litis. Estiman que el tribu-

nal, al omitir pronunciarse concretamente sobre tal cuestión, les ha dejado en estado de indefensión, lo que en su opinión justifica la impugnación de arbitrariedad.

A mi juicio no están en lo cierto los recurrentes. Del examen de las actuaciones no surge que haya existido restricción substancial de la defensa o de la prueba, o alteración del trámite regular del juicio, y a pesar de que los agravios expresados se refieren fundamentalmente a la omisión del tribunal de alzada, al no considerar una defensa que, según piensan los interesados, sería de capital importancia para el resultado del pleito, encuentro que los recurrentes han sido *oídos* en la estación oportuna del juicio, no habiéndose restringido en manera alguna su derecho a producir prueba. Más aún, el tribunal antes de dictar sentencia decidió intimar a los actores —dándoles una nueva oportunidad— a efecto de que pudieran demostrar que se encontraban en las condiciones del decreto nº 8036/46, lo que no hicieron por no estar inscriptos en el registro a que el mismo se refiere.

Por lo demás, si bien el *a quo* no trató expresamente la defensa en cuestión, del fallo se desprende que no juzgó necesario hacerlo, desechándola tácitamente, al aplicar disposiciones que declara de orden público, como son las del decreto nº 17.946/44 (ley 12.921) reglamentario del ejercicio de las profesiones de agrimensor, arquitecto e ingeniero en la Capital Federal y territorios nacionales. Incumbe a los jueces competentes de la causa —ha dicho V. E.— tanto la elección de los elementos de juicio apropiados para fundar sus pronunciamientos, como la determinación de las cuestiones cuya solución requiere el pleito o la apreciación de la prueba rendida por las partes (Fallos: 183, 286; 217, 445; 221, 40).

En cuanto al agravio fundado en que se ha transgredido lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, pienso que no es del caso hacer

jugar tal disposición de carácter federal, en razón de lo resuelto por el propio tribunal a fs. 184, cuando entiende que no se hace necesario ni procede la convocación a plenario porque el cambio de jurisprudencia a que se refieren los apelantes se ha producido en una misma sala, lo que no configura el supuesto contemplado en la mencionada disposición.

En lo que se refiere a los demás agravios, considero que las cláusulas constitucionales invocadas no guardan la debida relación con la materia del pronunciamiento recurrido, por lo que deben ser desestimados.

En consecuencia, opino que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. — Buenos Aires, 3 de febrero de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1956.

Vistos los autos: "Di Bello Luis y Scarcella Antonio c./ Beltrame Osvaldo Nicolás s./ cobro de pesos", en los que a fs. 194 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en su demanda los actores han reclamado del demandado el pago de la suma de $ 12.000 como saldo del precio que éste les había quedado adeudando por los trabajos de confección de anteproyectos, proyectos y planos para presentar al Banco Hipotecario Nacional y a la Municipalidad, y además otros renglones que enumeran y se relacionan con la construcción de una obra en la casa de la calle Quirno números 45/47 de propiedad del demandado.

Que al revocar el pronunciamiento de primera ins-

tancia que había admitido la demanda, la Cámara de Apelaciones la ha desestimado en su sentencia de fs. 184 con el solo fundamento de que los demandantes carecían del título habilitante requerido por el decreto 17.946/44 —ratificado por la ley 13.895— para la confección de planos que debían presentarse a la Municipalidad y al Banco Hipotecario Nacional.

Que este único argumento de la sentencia deja fuera del pronunciamiento la consideración de los otros renglones incluídos en la demanda sobre ejecución de trabajos preliminares a la confección de los planos definitivos y atención de trámites municipales que han sido objeto de prueba.

Que resulta, en consecuencia, que la alzada ha dejado de considerar puntos fundamentales de la demanda y que podían ser decisivos en el pleito; ocasionando con ello un menoscabo al derecho de defensa que rige por igual para las partes en litigio; lo que da fundamento constitucional al recurso extraordinario interpuesto.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se tiene por fundado dicho recurso y se deja sin efecto la sentencia de fs. 184; debiendo volver los autos a la Cámara de Apelaciones para que la sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

SOLEDAD VILLAR DE FERNANDEZ v. S. A. FRIGORIFICO SWIFT DE LA PLATA

PAGO: Principios generales.

La doctrina según la cual el cumplimiento de las obligaciones conforme a la ley y a la jurisprudencia vigentes en oportunidad del pago libera definitivamente al deudor de aquéllas, requiere que haya habido algún pago anterior relativo a la misma obligación cuyo cumplimiento se pretende en la demanda.

CONTRATO DE TRABAJO.

El derecho a percibir indemnización por la muerte de un obrero o empleado corresponde a sus sucesores a título originario y no como herederos de aquél.

PAGO: Principios generales.

No procede invocar el efecto liberatorio del pago para eximir al empleador de la indemnización por el fallecimiento de un obrero, ocurrido en época en que la jurisprudencia de los tribunales del lugar del trabajo excluía de los beneficios de la ley 11.729 a los obreros de la industria, en el caso en que concurren las siguientes circunstancias: 1) la actora no percibió indemnización alguna de la demandada por el fallecimiento de su esposo; 2) de conformidad con el art. 4º del decreto 32.347/44 (ley 12.948) pudo optar, como lo hizo, por radicar su demanda ante los tribunales del trabajo de la Capital Federal; 3) al iniciarse la acción, la jurisprudencia de los tribunales del lugar del trabajo, de la justicia federal de ese lugar —a la que hubiera podido acudir la actora por ser extranjera— y la de los tribunales del trabajo de la Capital, consideraba comprendidos en la ley 11.729 a los obreros de la industria. No puede pretenderse que los tribunales apliquen en sus sentencias una doctrina que, aunque prevaleciente en la época del fallecimiento del obrero, no lo es en el momento de dictarse la sentencia.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, 16 de julio de 1954.

Y vistos: los presentes autos promovidos por Villar de Fernández Soledad contra Cía. Swift de La Plata S. A. por indemnización por fallecimiento, y de cuyas constancias,

Resulta:

Que la actora en su presentación de fs. 7 expresa que su esposo Belarmino Fernández ingresó a trabajar en la empresa demandada en el año 1913 prestando servicios ininterrumpidos hasta el 14 de abril de 1945, en cuya fecha falleció. Acompaña testimonio del acta de matrimonio y certificado de defunción. Considera que dada la situación de dependencia referida le corresponde la indemnización prevista en el art. 157, inc. 8º, de la ley 11.729 o sea medio mes de sueldo por cada año de servicio prestado con posterioridad a 1929. Adelantándose a un posible argumento de la demandada, afirma que la actora pudo ocurrir ante la justicia federal, dada su condición de extranjera. En jurisprudencia imperante en esa jurisdicción declaraba incluídos a los trabajadores de la industria en los beneficios de la ley 11.729, contrariamente a lo sostenido por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. En consecuencia, la jurisprudencia con arreglo a la cual se hubiera resuelto el asunto es la que predomina actualmente en el país, por lo que pide se condene a la emplazada al pago de la indemnización reclamada, con costas.

Que en la audiencia prescripta por el art. 47 de la L. O. la demandada contesta la acción a fs. 29 oponiendo la excepción de incompetencia de jurisdicción por cuanto el lugar del trabajo y donde el obrero Belarmino Fernández fué contratado era el establecimiento industrial ubicado en el Puerto de La Plata, hoy Eva Perón. Por otra parte, es de aplicación lo dispuesto en el art. 90, inc. 4º, del Código Civil. Por tanto entiende que los Tribunales del Trabajo son incompetentes para conocer y fallar en el asunto planteado. Entrando al fondo de la cuestión en debate expresa que es improcedente la indemnización por fallecimiento del mencionado obrero. Luego de examinar el art. 154 de la ley 11.729, manifiesta que la jurisprudencia de los tribunales competentes para entender en las acciones de la ley 11.729 a la fecha del deceso de Fernández eran los de la Provincia de Buenos Aires, cuya Suprema Corte de Justicia reiteradamente sostuvo que los obreros de la industria estaban excluídos de los beneficios de la ley

11.729. A su vez la Corte de Justicia de la Nación ha sentado la doctrina que el cumplimiento de las obligaciones conforme a la ley y a la jurisprudencia vigentes en oportunidad del pago, éste tomado en el sentido genérico de liquidaciones derivadas de la relación que existía entre las partes, libera definitivamente al deudor de aquéllas y de los eventuales cambios de las mismas, provenientes de la modificación sobreviniente de la interpretación judicial, que no podrán serle exigidas sin violencia de la Constitución Nacional. Agrega que los Tribunales del Trabajo creados por decreto 32.347 no estaban en funcionamiento a la fecha del fallecimiento del obrero Fernández por lo que los herederos del nombrado a pesar de tener el principal el domicilio legal en esta Ciudad, debían, de acuerdo con los arts. 1212 del Código Civil y 4 del de Procedimientos, demandar ante los tribunales de la provincia de Buenos Aires. Luego de extenderse en otras consideraciones al respecto y de traer a colación fallos de la Corte Suprema de la Nación y tribunales inferiores, expresa que tampoco hubiera correspondido promover la acción ante el fuero federal que es de excepción, pues también el más alto Tribunal de la Nación ha resuelto que en los casos derivados del cumplimiento de leyes laborables, ocurridos en el citado Puerto de La Plata, correspondía conocer a los tribunales bonaerenses. Deja por último planteada la cuestión constitucional para el caso de que se resolviera aplicar una jurisprudencia distinta a la vigente en la provincia de Buenos Aires a la fecha del fallecimiento de Fernández, por cuanto ello implicaría atentar contra la garantía de la propiedad privada impuesta por el art. 17 de la Constitución Nacional de 1853 y por el art. 38 de la actual. Por último, dice no constarle que la recurrente sea la única pariente del obrero fallecido por lo que en caso de existir otros deberá decidirse la proporción que corresponde a cada uno de los deudos, señalando que el promedio mensual percibido por el causante alcanzó a $ 142,70 m/n. Pide el rechazo de la acción con costas.

Considerando:

Que la Corte Suprema de la Nación, en el juicio "Arrascaeta Julio S. y otros contra Cía. Primitiva de Gas", manteniendo el criterio de pronunciamientos anteriores, sentó la doctrina de que debe aplicarse la jurisprudencia sostenida por los tribunales bajo cuya jurisdicción se encontraban las partes en la oportunidad del pago de la obligación. Se trataba de un obrero despedido en el mes de febrero de 1939 y debido a la circunstancia de trabajar en un establecimiento industrial de la provincia de Buenos Aires, no se le abonó

las indemnizaciones de la ley 11.729 en razón de que la Suprema Corte de dicha jurisdicción, sostenía el criterio de que los empleados y obreros de la industria estaban excluídos del ámbito de la ley 11.729 (*Derecho del Trabajo*, año 1950, pág. 149).

Que en uno de los considerandos de la sentencia recaída en los mencionados autos se expresa "que siendo así, cuando con motivo de la aplicación de leyes relativas a esta obligación, del empleador, hecha por los tribunales que tienen en la jurisdicción bajo la cual se hallan las partes, autoridad para fijar la doctrina legal, se ha constituído una jurisprudencia según la cual dicha obligación no existe respecto a determinadas relaciones de trabajo, la recepción por parte del empleado u obrero, cuando el vínculo laboral llega a su término, de todo cuanto le es debido a causa del trabajo, con la sola excepción de ese resarcimiento, sin hacer al respecto reserva ni salvedad ninguna importa acatamiento de la jurisprudencia mencionada, pues como se acaba de expresar, todo lo que es debido por esa misma causa constituye una unidad formal".

Que a juicio del proveyente, el párrafo transcripto contiene la verdadera esencia de la doctrina sentada por la Corte Suprema de la Nación. Conforme a ella, es necesario un acto de voluntad, expreso o tácito, que implique un acatamiento a una determinada jurisprudencia. En el caso de autos no es dable argumentar que la actora haya realizado algún acto que libere a la demandada del pago de la indemnización cuyo cobro se persigue.

Que tanto la doctrina como la jurisprudencia en general consideran que la indemnización por fallecimiento a que se refiere el art. 157 de la ley 11.729 no tiene el carácter de un derecho sucesorio que se transmite a los herederos del causante, sino que se trata de un derecho propio que la ley acuerda a los familiares del obrero extinto.

Que siendo ello así, es errónea la interpretación de la demandada en cuanto considera que el fallecimiento del obrero la ha liberado de la obligación que pudiere tener con respecto a sus causa-habientes. No cabe duda de que éstos tienen el derecho de reclamar la mencionada indemnización ante los tribunales competentes, en el modo y tiempo que les conviniere. No rige el caso lo dispuesto en el art. 1212 en el cual se ampara la firma para demostrar que la acción debió ventilarse en la jurisdicción correspondiente al domicilio del deudor, pues la precitada disposición legal es de aplicación a las obligaciones emergentes de relaciones contractuales. Al rescindirse el contrato de trabajo por fallecimiento del obre-

ro, nace el derecho de los familiares para beneficiarse con el cobro de una indemnización equivalente a medio mes por cada año de servicio. Es una acción independiente de la que pudo tener el trabajador por cualquier cuestión derivada del vínculo laboral, por lo que en opinión del infrascripto, no existe razón jurídica alguna para obligar a los causahabientes a ocurrir ante la jurisdicción del contrato de trabajo.

Que, por otra parte, el infrascripto entiende que en el supuesto de que aún no se hubieran creado los Tribunales del Trabajo de la Capital, no correspondería, por razones de lugar, intervenir a la justicia de la provincia de Buenos Aires. El establecimiento donde trabajó el obrero Belarmino Fernández se encuentra ubicado en la zona nacional del Puerto Eva Perón. Por tal circunstancia hubiera sido competente para conocer en el juicio la justicia federal y en tal caso, dada la obligación moral que tienen los jueces inferiores de ajustar sus decisiones a los fallos del más alto Tribunal de la Nación, la jurisprudencia a aplicar no podía ser otra que la que incluye a los empleados y obreros de la industria dentro del ámbito de la ley 11.729.

Que aun cuando ya se ha pronunciado el Juzgado sobre la cuestión de incompetencia de jurisdicción planteada en el escrito de responde y como un argumento más para demostrar la procedencia del fuero para entender en el asunto en debate, es dable traer a colación lo resuelto por la Corte Suprema Nacional en el juicio Krivic Daniel contra FF. CC. del Estado. "Corresponde interpretar el art. 3 del decreto 32.347/44 y sus concordantes, en el sentido de que atribuyen a los tribunales creados por el mismo, el conocimiento de todas las causas que menciona sin las distinciones que para otros casos imponen las leyes que establecen el doble fuero —ordinario y federal— en la Capital de la República...". (*Gaceta del Trabajo*, T. 5, pág. 103).

Que tampoco debe olvidarse, y así lo reconoce la propia demandada, que la recurrente, dada su condición de extranjera, pudo presentarse ante la justicia federal. La circunstancia de haber optado por los Tribunales del Trabajo de la Capital no es una razón valedera para que éstos apliquen la doctrina de la Suprema Corte de la Provincia que excluía a los obreros de la industria de los beneficios de la ley 11.729, por ser la que regía a la fecha del fallecimiento en la jurisdicción del domicilio de la firma y del lugar del contrato. Ya se ha señalado que encontrándose ubicado el establecimiento industrial en zona nacional hubiera correspondido entender a la justicia federal. Los tribunales del fuero, desde su

iniciación, han interpretado a la ley 11.729 con el criterio amplio sustentado por la Corte Suprema de la Nación, de tal manera que la renuncia a la justicia de excepción para acudir a la ordinaria no puede hacer variar la jurisprudencia a aplicar si la última ha sostenido la misma doctrina que aquélla.

Que por las consideraciones expuestas corresponde hacer lugar a la acción deducida que persigue el cobro de la indemnización por fallecimiento del obrero Belarmino Fernández, siendo inaplicable al caso, por las razones ya expresadas, la doctrina de la Corte Suprema de la Nación, de la que se ha hecho referencia en los dos primeros considerandos.

Que, en consecuencia, la recurrente tiene derecho a percibir la suma de $ 1.141,55 m/n., por dicho concepto (art. 157 del Código de Comercio, reformado por la ley 11.729, y 2º de la citada).

Por ello, fundamentos que preceden, disposiciones legales citadas y jurisprudencia invocada, *Fallo*: Haciendo lugar a la acción promovida por Da. Soledad Villar de Fernández contra Cía. Swift de La Plata, S. A., y por tanto condeno a la última nombrada a pagar dentro del término de cinco días la suma de $ 1.141,55 m/n., con más sus intereses y costas. — *Héctor Perdriel*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Comparto íntegramente la tesis sustentada por el Sr. Juez de Primera Instancia en la decisión de fs. 85/89, por considerarla perfectamente ajustada a derecho y a la jurisprudencia imperante en esta materia.

Entendiendo que los argumentos esgrimidos por el recurrente, no alcanzan a conmover los sólidos fundamentos que luce tal decisión, es que aconsejo a V. E., la confirmatoria de la misma. Despacho, 7 de diciembre de 1954. — *Víctor A. Sureda Graells*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1954

Vistos y considerando:

Por sus propios fundamentos y acorde con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General del

Trabajo, se confirma el fallo apelado en lo que ha sido materia de recurso y agravios. Con costas. — *Luis C. García.* — *Electo Santos.* — *Armando David Machera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta como ha sido a fs. 136 la instancia extraordinaria promovida, sólo resta considerar el fondo del asunto.

A tal respecto, comparto el criterio sustentado por esta Procuración General en la parte segunda del dictamen publicado en Fallos: 215, 420, excepción hecha de las consideraciones vertidas en el párrafo relativo al alcance que debía atribuirse al art. 95 de la Constitución Nacional reformada en 1949, punto sobre el que me remito a la opinión que expusiera el 30 de diciembre ppdo., al dictaminar en los autos "Mauleón Castillo, Rafael c./ Campi, Antonio s./ indemnización de daños y perjuicios".

Estimo, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. — Buenos Aires, 17 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1956.

Vistos los autos: "Fernández, Soledad Villar de c./ Swift de La Plata S. A. Frigorífico s./ indemnización por fallecimiento", en los que a fs. 136 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que con fecha 10 de setiembre de 1952 la actora, invocando lo dispuesto por el art. 157 del Cód. de Co-

mercio reformado por la ley 11.729, dedujo contra la compañía citada demanda de indemnización por fallecimiento de su esposo, ocurrido el 14 de abril de 1945, quien fué empleado de la demandada desde 1913 hasta el día de su muerte. Señaló su apoderado en esa ocasión que, aunque la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, a la época del fallecimiento del causante, excluía a los obreros de la industria de los beneficios de la ley 11.729, la actora, por ser extranjera, "hubiera podido —y sin duda debido, en defensa de sus intereses— acudir a la sazón a la justicia federal, cuya jurisprudencia declaraba incluídos a los obreros de la industria en los beneficios de la ley 11.729" (fs. 7 vta. y 8). La demandada, entre otras defensas no subsistentes en el presente recurso, sostuvo que el caso debía resolverse de acuerdo con la jurisprudencia de los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, pues aunque la actora, como extranjera, pudo demandar ante la justicia federal, al no hacerlo así había renunciado tácitamente a este fuero de excepción. Invocó expresamente la jurisprudencia anterior de esta Corte sobre efecto liberatorio del pago y dejó planteada la cuestión constitucional, fundada en la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

Que la demandada se agravia contra la sentencia de segunda instancia, que confirmó por sus fundamentos la de primera, porque, para hacer lugar a la demanda, los respectivos tribunales han declarado inaplicable al caso la doctrina de esta Corte Suprema invocada expresamente por la recurrente y que por ello ha afectado a la garantía de la propiedad privada.

Que de las constancias de autos y especialmente de las sentencias y reconocimientos de las partes, surge inequívocamente que la actora, inmediatamente después del fallecimiento de su esposo, no percibió de la demandada ninguna indemnización por ese concepto ni pro-

movió demanda judicial alguna con ese fin. También es indudable que pudo ejercer su derecho en cualquier momento, mientras no se extinguiera por prescripción, y que de acuerdo con lo establecido por el art. 4º del decreto 32.347 (Ley 12.948), pudo radicar su demanda ante los tribunales ordinarios de La Plata, ante la justicia federal de dicha ciudad, por ser extranjera, o ante los tribunales del trabajo de esta Capital, donde la demandada tiene su domicilio general. Ha optado por estos últimos, pero en todo caso resulta claro que en el momento de interposición de su demanda —10 de setiembre de 1952— la jurisprudencia imperante en las tres jurisdicciones antes indicadas era uniforme en el sentido de declarar comprendidos a los obreros de la industria dentro del régimen de la ley 11.729. No puede legítimamente pretenderse, así, que los tribunales apliquen en sus sentencias una doctrina que, aunque prevaleciente en la época del fallecimiento, no lo es en el momento en que se dictan esas sentencias.

Que esta conclusión no es contraria, como afirma la recurrente, a la doctrina establecida con anterioridad por esta Corte de que el cumplimiento de las obligaciones conforme a la ley y a la jurisprudencia vigentes en oportunidad del pago, libera definitivamente al deudor de aquéllas, pues la aplicación de esa doctrina presupone, indispensablemente, que haya habido algún pago anterior relativo a la misma obligación cuyo cumplimiento se pretende en la demanda. Nada de esto ha existido en este caso, como antes se dijo, pues la actora no recibió de la demandada ninguna suma por causa del fallecimiento de su esposo, derecho que a aquélla corresponde como titular originaria, y no como heredera, de acuerdo con los términos de la ley 11.729 (art. 2º, inc. 8º).

Que, en consecuencia, corresponde desestimar el

recurso interpuesto, por no existir la violación de la garantía de la propiedad, aducida por la recurrente.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido objeto del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

FELIX ALBERTO CAYUSO v. PABLO HERIBERTO KAUFER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Por falta de gravamen, no procede el recurso extraordinario, fundado en la garantía de la propiedad, contra la sentencia que condena al locador a efectuar las reparaciones necesarias para la prestacion de los servicios centrales de refrigeración, calefacción y agua caliente, si el fallo apelado ha resuelto que la insuficiencia de los arrendamientos, alegada por el recurrente, es extraña al juicio y porque es en las gestiones que la ley permite para la adecuación del arrendamiento a la atención de las erogaciones que la propiedad impone y para la obtención de un legítimo beneficio, donde corresponde cuestionar la validez de las disposiciones normativas que puedan obstar a una solución conforme con las garantías constitucionales [1].

---

[1] 15 de octubre.

S. R. L. INTERAMERICAN TRADING CORPORATION v. LEOPOLDO HIRSCH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La determinación de si dada la naturaleza del juicio —rendición de cuentas— y los términos de la confesión ficta del demandado, más las otras constancias de la causa, procede un embargo preventivo a tenor de lo dispuesto por el art. 448 del Código de Procedimientos, es cuestión procesal y de hecho, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, pues la garantía invocada de la propiedad carece de relación directa con lo resuelto [1].

CAYETANO SAGGESE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega los beneficios de la amnistía en el orden federal [2].

ELVIO ZARATE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No sustenta el recurso extraordinario lo referente al sentido y alcance del art. 3, incs. b) y c) de las Directivas Básicas del Gobierno Provisional dictadas el 7 de diciembre de 1955 y de la ley que estableció el estado de sitio, si el recurrente no sostiene, ni resulta de autos, que tales cuestiones hayan sido planteadas con anterioridad al escrito de interposición del recurso extraordinario.

---

(1) 15 de octubre.
(2) 15 de octubre. Fallos: 234, 16.

ESTADO DE SITIO.

No procede el hábeas corpus deducido en favor de una persona detenida por disposición del Poder Ejecutivo en virtud de las facultades que le acuerda el art. 23 de la Constitución Nacional durante el estado de sitio, circunstancia no desconocida por el recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del decreto que en copia obra a fs. 18 se desprende que Elvio Zárate se encuentra detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

En consecuencia, atento lo que dispone el art. 23 de la Constitución Nacional, opino que corresponde confirmar la resolución apelada. — Buenos Aires, 1º de octubre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de octubre de 1956.

Vistos los autos: "Zárate, Elvio s./ recurso de hábeas corpus", en los que a fs. 26 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurrente no pretende que Elvio Mercedes Zárate haya estado incomunicado con posterioridad a la interposición del hábeas corpus.

Que no resulta de autos ni sostiene el apelante que las cuestiones referentes al sentido y alcance del art. 3, incs. b) y c) de las Directivas Básicas del Gobierno Provisional dictadas el 7 de diciembre de 1955, y de la ley que estableció el estado de sitio, hayan sido planteadas con anterioridad al escrito de interposición del re-

curso extraordinario, de modo que el tribunal de la causa hubiera podido examinarlas y decidirlas en la sentencia apelada. En esas condiciones no pueden sustentar el recurso ante esta Corte Suprema, conforme a su reiterada jurisprudencia (Fallos: 234, 61, 474, 741 y otros).

Que, como lo ha decidido la Cámara de Apelaciones a fs. 21 y lo sostiene el Sr. Procurador General a fs. 28, Zárate permanece detenido por haberlo así dispuesto el Poder Ejecutivo mediante el decreto nº 4180/56 (fs. 18), no habiendo desconocido el recurrente en las instancias inferiores que lo ha sido en virtud de las facultades que autoriza el art. 23 de la Constitución durante el estado de sitio. En esta situación es aplicable la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 234, 657 y 757; sentencias del 16 de julio y del 22 de agosto ppdos. en las causas "Audano, Héctor" y "Cuello, Norberto Hugo" sobre hábeas corpus).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

SERGIO GABRIELLI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Planteada la cuestión de competencia por haber confirmado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de

la Capital Federal el auto del Juez de Instrucción de esta ciudad que declaró competente al Juez en lo Penal de San Nicolás, corresponde que la decisión negativa de este último sea puesta en conocimiento de la Cámara para que ésta resuelva si insiste o no en mantener su declaración de incompetencia. Sólo en caso afirmativo quedaría debidamente trabada la contienda que se pretende someter a la Corte Suprema [1].

NACION ARGENTINA v. FERROCARRIL DEL SUD

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

El art. 28 de la ley 13.264 no puede aplicarse rigurosamente cuando, establecida su vigencia por disposición del convenio que puso fin al pleito antes de su terminación, la oportunidad de precisar la suma reclamada de manera completa ha resultado obstaculizada al expropiado. Practícase así una interpretación más adecuada a la prescripción constitucional que supedita la expropiación a la previa indemnización y que presta fundamento a las soluciones que acuerdan un resarcimiento completo.

COSTAS: Resultado del litigio.

Es ajustada a derecho la resolución que, en el incidente sobre regulación de honorarios al perito planteado en juicio de expropiación, dispuso que las costas deberían soportarse en el orden causado y las comunes por mitades, en virtud de estimar que no había oposición, ni desconocimiento del derecho por parte del Fisco, sino objeciones en cuanto al monto y a la oportunidad de la regulación, aceptadas por el juez de la causa.

HONORARIOS DE PERITOS.

Los gastos realizados por los peritos en cumplimiento de la tarea encomendada, no están comprendidos en los honorarios regulados.

---

(1) 17 de octubre. Fallos: 235: 542.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El arancel para abogados y procuradores no rige en los juicios de expropiación, sin perjuicio de que las escalas contenidas en el mismo se tengan en consideración a los efectos de las regulaciones a practicarse.

HONORARIOS DE PERITOS.

Los honorarios de los peritos ingenieros deben adecuarse al monto del juicio y a los emolumentos de los otros profesionales que han intervenido en la causa, además del mérito, la importancia y la naturaleza de la labor cumplida.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1956.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (Comisión Nacional de Granos y Elevadores) c./ Ferrocarril del Sud s./ expropiación", en los que a fs. 702 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Y considerando:

Que la imposición de costas al expropiador es ajustada a derecho. La exigencia del art. 28 de la ley 13.264 no podría, en efecto, aplicarse rigurosamente porque establecida como fué su vigencia para el caso por disposición del convenio por razón del cual se puso fin al pleito antes de su terminación, la oportunidad de precisar la suma reclamada de manera completa ha venido a resultar obstaculizada al expropiado. El argumento de imposibilidad invocado a fs. 718 por el expropiador respecto a la impugnación de las indemnizaciones no apreciadas, cabe así también para la precisión de la reclamación de la contraparte.

Que por lo demás, aun si la conclusión de la sentencia en recurso sobre el punto fuese dudosa, correspondería mantenerla pues importa una interpretación

de las normas que lo rigen, más adecuada a la prescripción constitucional que supedita la expropiación a la previa indemnización y que presta fundamentos a las soluciones que acuerdan un resarcimiento completo. Pues es jurisprudencia que la inteligencia de la ley debe adecuarse, en tanto las circunstancias lo permitan, a los principios constitucionales pertinentes —Fallos: 234, 229 y otros—.

Que también estima el Tribunal ajustada a derecho la exención de costas respecto del incidente de regulación de honorarios al perito ingeniero Iglesias. Se trata de una materia en que la eximición de costas es de práctica regular y en que no existe vencimiento que justifique la revocatoria pedida a fs. 711.

Que debe confirmarse también lo resuelto respecto del pago de los gastos de las pericias. Esa declaración, en efecto, condice con lo resuelto por la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 187, 696; 188, 193— y es implícita en el auto de fs. 651, de que constituye fundamento en los términos de los precedentes citados.

Que las regulaciones hechas a favor de los abogados y representantes de la expropiada se han practicado con sujeción al criterio establecido por esta Corte en casos análogos. Corresponde, en consecuencia, confirmarlas.

Que en cuanto a los honorarios de los peritos ingenieros apelados, esta Corte ha estimado en los autos "Provincia de Corrientes c./ Compañía de Electricidad de Corrientes" —auto de fecha primero del mes en curso— que deben adecuarse al monto del juicio y a los emolumentos de los profesionales que han intervenido en la causa, además del mérito, la importancia y la naturaleza de la labor cumplida. Las regulaciones practicadas en la causa deben, en consecuencia reducirse.

Que, por último, el Tribunal estima justa la regu-

lación practicada a favor del contador Sr. Martín D. Casey.

Por ello se reforma la sentencia apelada de fs. 688 reduciéndose las regulaciones a favor de los Ingenieros Sres. Dante Ardigó y Horacio A. Iglesias en m$n cuatrocientos mil y m$n trescientos cincuenta mil, respectivamente. Y se la confirma en lo demás que decide. Las costas de esta instancia por su orden.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JUAN FRANCISCO HERNANDEZ Y MARIANA GANGULIO DE HERNANDEZ —SUS SUCESIONES—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema dirimir la cuestión de competencia trabada entre un juez en lo civil y otro de paz, ambos de la Capital Federal, por no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión.

Corresponde a la justicia en lo civil de la Capital Federal, y no a la de paz de dicha ciudad, conocer del juicio sucesorio cuyo haber hereditario, constituído por un inmueble, excede el límite fijado por el art. 48, incs. b) y c), de la ley 13.998, según el valor fijado por el perito tasador y la valuación especial practicada por la Dirección General Impositiva. No importa que el avalúo del inmueble para el pago del impuesto inmobiliario sea inferior a ese límite.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión de competencia trabada entre el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 6 y el Juzgado Nacional de Paz nº 3, ambos de la Capital Federal, corresponde ser dirimida por V. E., por no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998).

El caso es el siguiente: con fecha 4 de marzo de 1952, doña María del Carmen Hernández inicia la sucesión de su padre, don Juan Francisco Hernández, ante la justicia nacional en lo civil de esta Capital. Pocos días más tarde (el 13 del mismo mes) inician a su vez la misma sucesión, así como la de doña Mariana Gangulio de Hernández, otros dos hijos del causante, radicando el juicio ante la justicia nacional de paz de la Capital Federal, en razón de que el único bien que formaba el acervo hereditario lo constituía un inmueble avaluado para el pago del impuesto inmobiliario en la suma de $ 11.500.

La presentante de fs. 5 del expediente agregado, teniendo conocimiento de la iniciación de la sucesión de su padre ante el Juzgado Nacional de Paz nº 3 y en vista de la valuación especial de la propiedad en cuestión hecha por la Dirección General Impositiva a fs. 14 vta. — $ 56.100.— deduce a fs. 25 cuestión de competencia por vía de inhibitoria, la que es resuelta favorablemente por el juez. Librado el correspondiente oficio al titular del Juzgado Nacional de Paz citado, éste no hace lugar a lo solicitado, quedando debidamente trabada la contienda de competencia al mantener su pronunciamiento anterior el magistrado en lo civil (fs. 37 vta. del expediente agregado).

En cuanto al fondo del asunto, de las constancias de ambos expedientes sucesorios se desprende:

a) que la sucesión iniciada ante la justicia nacional en lo civil lo fué con anterioridad a la presentación hecha con los mismos fines ante la de paz (ver fs. 5 del exp. principal y fs. 5 del agregado);

b) que en ambos juicios se ha dictado declaratoria de herederos (ver fs. 64 del exp. principal y fs. 35 vta. del agregado);

c) que el valor del inmueble que constituye el único bien de la sucesión ha sido fijado por el perito tasador, en la suma de $ 93.939 m/n. (ver fs. 96), habiendo estimado el mismo la Dirección General Impositiva —por valuación especial— en $ 56.100 m/n. (ver fs. 14 del exp. agregado).

De los antecedentes apuntados —y de lo dispuesto por el art. 48, incs. b) y d), de la ley 13.998— surge la incompetencia de la justicia de paz para entender en el presente juicio sucesorio.

En consecuencia, considero que correspondería dirimir este conflicto jurisdiccional en favor de la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 6 de la Capital Federal. — Buenos Aires, 14 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1956.

Autos y vistos; Considerando:

Que de las constancias mencionadas en el precedente dictamen resulta que el haber hereditario excede el límite fijado por el art. 48, incs. b) y d), de la ley 13.998.

Que esa circunstancia no ha sido negada por los herederos que iniciaron las actuaciones ante la justicia nacional de paz de la Capital (fs. 27/8 del expediente

nº 1586 tramitado ante el juzgado nacional en lo civil). Por el contrario, aparece implícitamente reconocido en el escrito mediante el cual formularon la liquidación primitiva del impuesto sucesorio (fs. 158 del expediente nº 108.587).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara que la justicia nacional de primera instancia en lo civil de la Capital Federal es la competente para conocer del juicio sucesorio de don Juan Francisco Hernández y doña Mariana Gangulio de Hernández. En consecuencia remítanse los autos al Juzgado en lo Civil nº 6 de la Capital Federal y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Paz de la misma ciudad.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. NACION ARGENTINA

TERCEROS.

No causando agravio a las partes, procede tener por presentado y por constituído su domicilio al peticionante que, en un juicio correspondiente a la jurisdicción originaria de la Corte, solicita se considere oportunamente el interés que invoca en la causa.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Los elementos probatorios que la Corte estime pertinentes para la solución del pleito, deben ser dispuestos en oportunidad procesal, que la ingerencia de un tercero a quien sólo se tiene por presentado y por constituído su domicilio, no autoriza a anticipar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Gobierno de la Nación actúa en este juicio por intermedio del Sr. Procurador del Tesoro, por lo que no me corresponde opinar, en principio, sobre otra materia que la relativa a la jurisdicción de V. E.

Ahora bien, como este problema ya ha sido resuelto en sentido afirmativo a fs. 33, sin que medien razones para rever lo resuelto atenta la jurisprudencia existente en materia de causas suscitadas entre la Nación y una Provincia (Fallos: 114, 315 y 339; 128, 106, entre otros), sólo quedaría por determinar si la circunstancia de ser el *sub judice* un pleito de competencia originaria podría obstar por sí sola al reconocimiento de la intervención solicitada por el presentante de fs. 101.

Desde este punto de vista, sin entrar a considerar la pertinencia procesal de semejante intervención, por tratarse de una cuestión ajena por su naturaleza a mi dictamen, considero que no existiría motivo suficiente para rechazarla.

En general la intervención de terceros en un juicio implica la necesidad de examinar cuestiones conexas con el principal que se resuelven, por ello, como incidentes de éste, sin alterar la jurisdicción.

Pero, a esta consideración debe agregarse aquí la particularidad de que el firmante del escrito de fs. 101 ni siquiera solicita ser tenido por parte en estas actuaciones, limitándose a pedir que oportunamente V. E. tenga en cuenta el interés que invoca; de modo que, en definitiva, sin reclamar ninguna decisión de V. E. con respecto a su derecho, sólo pretende ser oído a los efectos de que se tengan en cuenta las derivaciones que con respecto a su situación puede tener el fallo definitivo de esta causa.

No creo por ello que sea de aplicación al caso lo resuelto en Fallos: 183, 359, pues, a diferencia de lo que aquí ocurre, la tercería de dominio deducida en ese caso tenía por finalidad propia el obtener en concreto que se rechazara la demanda deducida por la parte actora.

En consecuencia, y sin pronunciarme —repito— con rel.. ión al punto referente a la pertinencia procesal de la intervención de terceros en el proceso en las condiciones de que se trata, opino que la recordada circunstancia de tratarse de una causa de jurisdicción originaria no es óbice en sí misma a que se tenga presente la solicitud formulada en el escrito de fs. 101. — Buenos Aires, 10 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1956.

Vistos los autos: "Buenos Aires la Provincia c./ Gobierno de la Nación s./ indemnización por daños y perjuicios y devolución del edificio del Casino de Mar del Plata", para decidir con respecto a lo solicitado a fs. 101.

Y considerando:

Que lo solicitado a fs. 101, reducido a los términos concretos de su petitorio, se limita al requerimiento de que el Tribunal tenga por presentado y constituído el domicilio al peticionante y que oportunamente considere el interés que el mismo invoca en el pleito. Solicita también se libre un oficio a fin de justificar la existencia del juicio que menciona y los términos de la transacción allí concluída.

Que los elementos probatorios que el Tribunal estime pertinentes para la solución del pleito, en la me-

dida que lo requieran las cuestiones en él planteadas, deben ser dispuestos en ocasión procesal, que la ingerencia pedida en los términos de fs. 101 no autoriza a anticipar.

Que lo demás pedido no causa agravio a las partes en la causa.

Por ello y con arreglo a lo dictaminado por el Sr. Procurador General se tiene al peticionante de fs. 101 por presentado y por constituído su domicilio. No ha lugar a lo pedido en el petitorio segundo. A lo demás, téngase presente. Costas de la incidencia por su orden.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

S. A. NUMANCIA SEGUROS EN GENERAL v. PROVINCIA DE MENDOZA

COSTAS: Desarrollo del juicio. Allanamiento.

El depósito por la provincia ejecutada de la suma adeudada, antes del diligenciamiento válido de los mandamientos ordenados en la causa, la exime del pago de las costas del juicio.

COSTAS: Desarrollo del juicio. Allanamiento.

Es justa la exención de costas en los supuestos de allanamiento incondicional a la demanda de un derecho, si no ha mediado un desconocimiento anterior indebido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1956.

Vistos los autos: "Numancia, Seguros en General, Sociedad Anónima c/ Mendoza, la Provincia s/ cobro de pesos".

Y considerando:

Que la jurisprudencia de esta Corte tiene establecido desde antiguo que el pago por el ejecutado de la suma adeudada, antes del requerimiento judicial, exime al deudor del pago de las costas de la ejecución. (Confr. Fallos: 188, 116; 138, 120; 65, 21 y otros).

Que en el caso de autos se cumple el extremo mencionado, pues el depósito de fs. 45 es de fecha anterior al diligenciamiento válido del mandamiento de fs. 47, que a su vez fué librado por solicitud del mismo actor, en razón del error en que se incurrió en la redacción del que se agravia a fs. 43. Por lo demás, ni de lo expresado a fs. 58 ni de las constancias de fs. 88 y sigtes. resulta tampoco que fuese diligenciado antes del pago, el oficio dispuesto a fs. 38 vta. y a que se refieren las constancias de fs. 39 vta. y 42.

Que por otra parte, la doctrina de la jurisprudencia mencionada encuentra corroboración en la razón de justicia que sustenta la exención de costas en los supuestos de allanamiento incondicional a la demanda de un derecho. Es cierto que esta última solución está condicionada a la inexistencia de un desconocimiento anterior indebido. Pero el Tribunal no estima que esa calificación corresponda en el caso de autos en atención a las excepcionales circunstancias de la causa.

Por ello se declara no haber lugar a la imposición de costas en esta ejecución. Las costas de la incidencia se pagarán también por su orden.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JOSE CANALE v. SEGUNDO ANTONIO FERNANDEZ CRISTOBO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Por falta de resolución contraria, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que decide el conflicto entre la ley nacional 9511 y la ley de jubilaciones notariales de la Provincia de Buenos Aires, reconociendo la primacía de la primera (1).

JOSE GUTIERREZ MUGA v. ENRIQUE GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

No existe agravio federal *prima facie* fundado como para sustentar el recurso extraordinario cuando, a los fines de impugnar como confiscatorias las regulaciones practicadas, se compara la totalidad de la suma de aquéllas con el monto del interés de sólo la parte recurrente que, por laudo del tribunal arbitral, debe soportar las costas del juicio.

RECURSO EXTRAORDINNARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, cuando del escrito de interposición de aquél no resulta que ella haya sufrido menoscabo substancial. La cuestión referente al monto de las regulaciones practicadas es ajena a los recaudos con que se satisface la mencionada cláusula constitucional.

---

(1) 19 de octubre. Fallos: 148, 62; 234, 698.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La arbitrariedad de la decisión apelada, fundada en la inaplicabilidad de las disposiciones del arancel que aquélla invoca, no basta para sustentar el recurso extraordinario, pues se remite a cuestiones propias del tribunal de la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En síntesis, pretende el apelante que las regulaciones de honorarios practicadas en autos resultan confiscatorias.

Tal pretensión configura, a mi criterio, cuestión federal bastante susceptible de ser examinada en la instancia extraordinaria.

A esos efectos, pues, correspondería hacer lugar a esta presentación directa. — Buenos Aires, 27 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Gutiérrez Muga, José c/ García, Enrique", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que si bien es exacto que la jurisprudencia de esta Corte tiene resuelto que el recurso extraordinario es procedente respecto de las resoluciones que regulan honorarios cuando se alegara a su respecto algún agravio federal *prima facie* fundado, no lo es menos que a juicio del Tribunal no se cumple el mencionado requisito en el caso de autos.

Que, en efecto, a los fines de impugnar las regulaciones practicadas a fs. 113 de los autos principales, como confiscatorias, se ha sumado la totalidad de las mismas. La cantidad así obtenida —$ 294.000— se compara entonces con el monto del interés de una sola parte, o sea la suma de $ 550.000. Todo ello, sin embargo, es únicamente posible por razón de la imposición de las costas que practica el laudo del caso, pues las regulaciones mencionadas comprenden los trabajos de los profesionales de ambos litigantes más los de los tres árbitros, del Secretario del Tribunal Arbitral y del auxiliar Sr. Gómez, la más elevada de las cuales llega a $ 61.000. (Confr. auto de fs. 112).

Que tampoco es viable el recurso con fundamento en la garantía de la defensa en juicio. De lo argüido en el escrito en que el recurso extraordinario se dedujo —fs. 153 de los autos principales— no resulta que ella haya sufrido menoscabo sustancial en el caso. Y el argumento que se hace derivar del monto de las regulaciones es ajeno a los recaudos con que se satisface la mencionada cláusula constitucional.

Que, por último, la alegada arbitrariedad de la decisión apelada no basta para sustentar la apelación. Porque fundada como ha sido en la inaplicabilidad de las disposiciones del arancel que el auto apelado invoca, remite a cuestiones que son del exclusivo resorte del tribunal de la causa según así se lo ha resuelto reiteradamente.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

PROVINCIA DE ENTRE RIOS v. LUIS CASTAGNO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario, fundado en los arts. 7, 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional por quien adquirió un inmueble en la subasta realizada en un juicio de apremio tramitado ante la justicia provincial, contra la sentencia dictada en los autos del concurso civil del deudor que declara la nulidad de aquellas actuaciones a partir de la fecha de publicación de los edictos del concurso.

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

La sentencia que, fundada en el art. 207 del Código de Procedimientos Civiles de la Capital Federal, declara la nulidad de todo lo actuado en un juicio de apremio que tramitó ante los tribunales provinciales, a partir de la publicación de los edictos del concurso, es contraria al art. 7 de la Constitución Nacional y debe ser revocada por la vía del recurso extraordinario, si en el caso concurren las siguientes circunstancias: 1) en el juicio de apremio se remató un inmueble del deudor sin que el juez tuviera noticia de la existencia del concurso por no haberse diligenciado el exhorto para inscribir la inhibición de los bienes del deudor, ordenada en el juicio universal; 2) aunque el juez provincial informó que el inmueble estaba embargado, no se pidió la acumulación del juicio de apremio al concurso, realizándose el remate del inmueble en el juicio universal cuando aquél ya había sido adquirido por un tercero; 3) el juicio de apremio estaba completamente terminado cuando el juez del concurso requirió su envío y declaró la nulidad de aquellas actuaciones. La sentencia que así lo resolvió desconoce lo legítimamente actuado ante la justicia provincial, con agravio del tercero que adquirió de buena fe el inmueble.

CONCURSO CIVIL.

No es, en general, suficiente para dar publicidad y efectos al auto de concurso con respecto a jurisdicciones territoriales distintas, la publicación de edictos en diarios de circulación restringida.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 18 de febrero de 1955.

Autos y Vistos: Para resolver la nulidad del procedimiento deducida a fs. 95 y substanciada a fs. 141, y

Considerando:

Que decretado el concurso civil de Luis Guillermo Rut Castagna en abril de 1944 (conf. autos principales) y publicados edictos citatorios de acreedores, conforme lo dispone el art. 728 del Código de Procedimientos en mayo de ese mismo año (conf. fs. 8 a 11, autos citados), resulta evidente que desde esta última fecha todas las acciones contra el concursado debieron tramitar ante el Juez del concurso, único competente en razón del carácter universal del juicio (conf. art. 720, Cód. Proced.); y, por ende, corresponde admitir la nulidad deducida (conf. *J. A.*, VI-334; PARRY, *Tratado del crédito en la quiebra y en el concurso civil*, Bs. Aires, 1949, V, págs. 305 y 392; ALSINA, *Tratado teórico práctico del derecho procesal*, Bs. Aires, 1943, III, págs. 597, 598, 611 y 613).

Por ello, *resuelvo*: decretar la nulidad de lo actuado, desde fs. 10 en adelante, con costas. — *Roberto M. Tieghi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 4 de agosto de 1955.

Y vistos:

La resolución de fs. 136 dejó establecido, de acuerdo a la opinión del Sr. Fiscal de Cámara, que el juicio de apremio agregado sin acumular, no debía considerarse terminado en su trámite por virtud, precisamente, de la alegación de nulidad propuesta por la sindicatura. En consecuencia ese aspecto de la cuestión no es susceptible de ser discutido nuevamente, y como los actos y procedimientos judiciales a que alude el art. 7º de la Constitución Nacional son aquellos en que los tribunales provinciales obran dentro de su jurisdicción y en asuntos de su competencia, nada se opone a que se considere aquí —atento el fuero de atracción del concurso— la validez de lo actuado en aquella ejecución.

Las constancias del juicio principal —publicación de edic-

tos, etc.— son demostrativos de que el apremio debió acumularse al concurso casi desde que se lo inició, por lo que la nulidad de lo actuado es indudable.

Por ello, sus fundamentos y los del precedente dictamen del Sr. Fiscal de Cámara, se confirma lo resuelto a fs. 141, con costas. — *Juan Enrique Coronas.* — *Antonio Alsina.* — *Roberto E. Chute.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Luis Castagno fué demandado el 14 de enero de 1941 ante los tribunales de Gualeguaychú por el Fisco Provincial por cobro de contribución territorial y multa.

En su representación, por ignorarse su domicilio, intervino el defensor de pobres.

Oportunamente se dictó sentencia de trance y remate (fs. 33) y se decretó la venta del inmueble embargado en autos (fs. 56). En el remate resultó adquirente Don Luis Corino (fs. 60), y pagado el precio se aprobó la subasta acordándose al comprador derecho a ser puesto en posesión del bien (fs. 64 vta.), lo que tuvo lugar el 14 de junio de 194[illegible] según así resulta de la diligencia que obra a fs. 68.

En el período de tiempo que transcurrió desde la iniciación de ese juicio hasta la toma de posesión del inmueble subastado, el deudor se presentó ante la Justicia de la Capital haciendo cesión de bienes a sus acreedores (abril 11 de 1944) y denunciando en el activo aquel bien. No hay constancia de que conociera la existencia del juicio en su contra radicado en la jurisdicción provincial.

El 30 de setiembre de 1944 (fs. 44) se ordenó librar exhorto para inscribi[illegible] nhibición del concursado en el Registro de la Propiedad de la Provincia de Entre Ríos.

En los autos del concurso no hay constancia de que esta medida haya sido cumplimentada. Recién cuando se pidió la venta del bien (junio 4 de 1947; fs. 90) y el Juez exigió que previamente se justificasen las condiciones de dominio, gravámenes e inhibiciones (auto de fs. 91 vta. de junio 9 de 1947), se libró el pertinente exhorto a estos efectos (fs. 99) en 16 de diciembre de 1947, que fué presentado ante la Justicia de Entre Ríos, para su diligenciamiento, el 21 de junio de 1948, arrojando el informe, como resultado, la existencia del embargo dispuesto por el Juez que entendió en el apremio promovido por el fisco provincial (fs. 107 y vta.).

Por auto de fs. 111 vta., de 20 de agosto de 1948, el Juez del concurso ordenó la venta del bien. El martillero designado pidió autorización (fs. 118) el 2 de julio de 1949 para anunciarla en un diario de Gualeguaychú, y este anuncio dió como resultado que el Juez provincial hiciera saber por telegrama de 18 de agosto del mismo año (fs. 123/125) que el inmueble a subastarse lo había adquirido D. Luis Corino y que el nombrado había sido puesto en posesión del bien en junio de 1946.

Sin embargo el remate tuvo lugar el 27 de agosto de 1949; y el síndico (ver fs. 95 del expediente provincial) solicitó el 9 de junio de 1950 la nulidad del efectuado en el juicio de apremio, señalando que éste debió acumularse al concurso.

El Juez que intervino en el juicio universal declaró, por esa circunstancia, la nulidad de lo actuado en el expediente de apremio (fs. 141), resolución que ha sido confirmada en segunda instancia (fs. 161).

El adquirente del inmueble recurre ante V. E. por la vía del art. 14 de la ley 48, por entender que el fallo desconoce la garantía que le acuerda el art. 7º de la Constitución Nacional. Esta pretensión ha sido considerada en la alzada pero la decisión ha sido contraria al derecho federal invocado, pues el *a quo* estima que el

Juez de Entre Ríos actuó sin competencia y que en tales condiciones la garantía no funciona.

Corresponde, pues, analizar si dadas las modalidades del caso de autos puede concluirse que, efectivamente, el Juez provincial actuó falto de competencia. pues de esta circunstancia dependerá, en definitiva, la existencia del agravio que se invoca. Es lo que en casos análogos ha resuelto V. E. (Fallos: 141, 146) al declarar que el precepto del art. 7º de la Constitución Nacional presupone fallos dictados por jueces o tribunales que tengan jurisdicción y que no importen una extralimitación de facultades en lo relativo a la competencia, por cuanto la sentencia de un tribunal sin jurisdicción carece de eficacia como decisión irrevisible en el concepto de la aludida disposición constitucional.

El recurso es, por lo tanto, procedente en razón de lo expuesto, como asimismo para examinar la pretensión de que el fallo apelado vulnera la garantía constitucional de la propiedad.

En cuanto al fondo del asunto, y en lo que concierne a la competencia del juez provincial, pienso que no corresponde declarar la nulidad de lo actuado sobre la base de que habría procedido falto de jurisdicción.

Al respecto debe tenerse en cuenta:

a) que la atribución esencial derivada del dominio eminente que tienen las provincias sobre los inmuebles sitos en su jurisdicción, es la de imponerles contribuciones;

b) que esa atribución comporta la de exigir compulsivamente su cobro, radicando al efecto las acciones pertinentes ante sus propios tribunales de justicia;

c) que, por lo tanto, la regla general es que éstos tienen competencia para fallar las causas expresadas;

d) que, de mediar algún motivo de excepción a la regla antes citada, éste debe ser oportunamente puesto

de manifiesto por el interesado ante el juez que debe desprenderse del conocimiento del juicio;

e) que no está acreditado en autos que antes del remate ordenado por el Juez provincial se haya cumplimentado, a su respecto, la medida prevista en el artículo 720 del Código de Procedimientos; ni que haya tenido conocimiento de la existencia del concurso por ningún otro conducto;

f) que, sobre la validez del remate público ordenado en esas condiciones, y la de su posterior aprobación, no puede incidir la negligencia de los funcionarios o acreedores del juicio universal, cuya pasividad impidió que el fuero de atracción se ejerciera respecto del juicio radicado en otra jurisdicción. Lo contrario comportaría para los jueces de cada provincia la obligación, a todas luces absurda, de averiguar si fuera de su jurisdicción, es decir en alguna de todas las jurisdicciones de la República, existe alguna causa de excepción a los límites normales de su competencia.

Por lo precedentemente expuesto y a los efectos del artículo 7º de la Constitución Nacional, conceptúo que el Juez provincial, en el *sub lite*, no ha actuado fuera de su competencia, toda vez que la jurisdicción en cuyo favor pudo aquélla reclamarse, se abstuvo de hacerlo en momento procesal oportuno por negligencia de los propios interesados.

Por último, y dado que el apelante adquirente compró en remate público, lo que abona en su favor el mayor grado de buena fe, no discutido por otra parte por quienes dedujeron la nulidad declarada; y toda vez que la adquisición del dominio se perfeccionó con la toma de posesión ocurrida antes de que se hiciera saber al Juez provincial la existencia del concurso, pienso que corresponde revocar la sentencia del *a quo* en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 2 de abril de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 1956.

Vistos los autos: "Fisco Provincial c./ Castagno, Luis s./ cobro de contribuciones y multa", en los que a fs. 167 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que de las constancias de autos resulta: 1): Con fecha 14 de enero de 1941, el Fisco de la Provincia de Entre Ríos dedujo demanda de apremio contra don Luis Castagno, por cobro de la suma de $ 313,84 m/n. en concepto de contribución directa adicional, multas e intereses correspondientes a un inmueble de propiedad del demandado, citándose por edictos a éste en razón de ignorarse su domicilio. Proseguido el juicio con la representación del defensor de pobres, se dictó sentencia de remate (fs. 33) y previo informe del Registro de la Propiedad que acreditó la inscripción y la inexistencia de inhibiciones se ordenó la subasta del inmueble embargado (fs. 56), la que se realizó el 27 de mayo de 1946. La adquisición fué hecha por don Luis Corino, quien depositó el precio y fué luego puesto en posesión del inmueble con fecha 14 de junio de 1946 (fs. 68). 2): El demandado don Luis Castagno, tres años más tarde de iniciado el juicio contra él por el Fisco de Entre Ríos pero dos años antes de ordenarse y realizarse el remate del inmueble, el 11 de abril de 1944, se presentó ante la justicia de esta Capital haciendo cesión de sus bienes a sus acreedores, denunciando en el activo el inmueble antes mencionado. El día 4 de mayo comenzaron a publicarse los edictos del concurso civil en los diarios "El Avisador Mercantil" y "Boletín Judicial" de esta Capital (fs. 8 y 9); el

30 de setiembre del mismo año, (fs. 44) a solicitud del síndico, se ordenó por el Juez del concurso que se librara exhorto al juez en turno de Paraná para la inscripción en el Registro de la provincia de la inhibición general de bienes decretada en contra del concursado, pero no hay constancia alguna de que el exhorto se librase ni pretende nadie, en la contienda planteada después, que se haya efectivamente librado. Continuados los trámites del concurso, y no obstante el informe de fs. 107 vta. del Registro de la Propiedad de Gualeguaychú de que el bien estaba embargado en el juicio seguido por el Fisco de la Provincia, —informe que no motivó ningún pedido ni resolución para que se acumularan los autos— se ordenó el remate del mismo inmueble el 20 de agosto de 1948 —es decir, más de dos años después de realizado en el juicio antedicho—; y aunque el juez de aquella provincia hizo saber al del concurso que el inmueble a subastarse lo había adquirido don Luis Corino, quien había sido puesto en posesión de él, comunicación que se hizo saber por cédula y con habilitación de día y hora al Síndico, el nuevo remate se realizó adjudicándose el inmueble a un particular interesado (fs. 137). 3): Dos meses después, a pedido del Síndico, el juez del concurso requirió el envío del expediente del juicio de apremio y, a solicitud de aquél, declaró la nulidad de todo lo actuado en ese juicio a partir de la publicación de los edictos del concurso invocando lo prescripto por el art. 720 del Código de Procedimientos Civil (fs. 141), sentencia que la Cámara Nacional de Apelaciones confirmó a fs. 161. Contra esta sentencia, el adquirente del inmueble en la subasta realizada en el juicio de apremio, interpuso el presente recurso extraordinario por entender que aquella sentencia es contraria a los arts. 7,

17, 18 y 31 de la Constitución (7, 22, 26 y 29 de la reforma de 1949).

Que, como resulta de lo expuesto, la tramitación del juicio de apremio con la consiguiente subasta del inmueble, se hizo correctamente por el juez provincial, quien no fué informado ni estuvo en condiciones de informarse de la existencia del juicio de concurso por la negligente omisión en el envío del exhorto, que había sido ordenado, para la inscripción de la inhibición del concursado en el Registro de la provincia de Entre Ríos. Tratándose de dar publicidad y efectos al auto de concurso con respecto a jurisdicciones territoriales distintas de aquella en que se halla radicado el juicio universal, no es, en general, suficiente la publicación de edictos, con mayor razón si se hace en periódicos o diarios de circulación muy restringida, como ha ocurrido en el caso. La vía adecuada e imprescindible es la inscripción de la inhibición en las jurisdicciones donde el concursado tiene bienes inmuebles, por ser medida preventiva de los actos de enajenación y porque mediante esa inscripción los jueces locales pueden conocer a tiempo —esto es, antes de disponer la venta de esos inmuebles— la existencia del juicio universal, a donde deben remitirse los juicios pendientes.

Que, resultando de autos que el juicio de apremio tramitado ante el juez provincial estaba completamente terminado cuando el juez del concurso requirió su envío y declaró la nulidad de las actuaciones, no ha podido la sentencia apelada, con desconocimiento de lo legítimamente actuado y con agravio al tercero adquirente de buena fe del inmueble, dejar sin efecto aquellas actuaciones realizadas por el juez provincial dentro de su competencia. La sentencia debe ser, por tanto, revocada, como contraria a lo dispuesto por el art. 7º de la Constitución.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia a fs. 161 en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

FARES DURGAM v. LA MERCANTIL SANTIAGUEÑA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario si se ha puesto en inteligencia el conocimiento que en la causa el art. 16 del decreto 12.366/45 (ley 12.921) atribuía a una autoridad nacional y la decisión ha sido a favor de la competencia de un tribunal de trabajo local.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluídas de la competencia nacional.

Es competente el tribunal de trabajo local para conocer en la demanda por despido injustificado contra una compañía de seguros con sede en una provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pretende el apelante que el conocimiento de esta causa corresponde a una autoridad nacional, y la decisión contraria, atribuyendo competencia a un tribunal local, comporta denegación de fuero federal. El recurso extraordinario es por tanto procedente y corresponde hacer lugar a la queja.

En cuanto al fondo del asunto estimo innecesaria

más substanciación, y considero que la pretensión que sirve de fundamento al remedio federal debe ser desestimada.

En efecto, el artículo 16 del decreto 12.366/45, invocado por el apelante, atribuía competencia a la Secretaría de Trabajo para dirimir los casos que se suscitaran mientras no se organizaran los tribunales provinciales determinados por la reglamentación de la ley 12.637.

Pero el artículo 1º del decreto-ley 15.355/46, sancionado posteriormente, estableció en la modificación al artículo 9º de la citada ley 12.637 que en las causas bancarias de jurisdicción provincial entenderían el tribunal bancario *o el de trabajo respectivo.*

Y como en general, de acuerdo con el art. 20 de la ley 12.988, el personal de las compañías de seguros está equiparado al de bancarios, estimo que por analogía es extensivo a aquél lo relativo al régimen jurisdiccional estatuído para este último.

Respecto del art. 67 del decreto 21.304/48 que también invoca el recurrente estimo que el precepto no abona su tesis pues de la remisión que hace al art. 15 del decreto ley 12.366/45 resulta claro que la referencia queda limitada al Tribunal de Seguros constituído para la Capital Federal y Territorios Nacionales.

Por lo expuesto pienso que correspondería confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, 2 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Durgam Fares c./ La Mer-

cantil Santiagueña", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que existe en los autos principales cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario en atención a la naturaleza de las normas invocadas por el recurrente.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 108 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen precedente con arreglo a las cuales la sentencia recurrida de fs. 103 debe ser confirmada.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 103 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

EDUARDO F. CORREA v. ROBERTO A. HOOGEN Y OTROS

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

El art. 27, 2ª parte, de la ley 13.998, no determina la forma de los votos en las cámaras nacionales de apelaciones; por ello, la circunstancia de que los sucesivos registren la conformidad de los jueces con la opinión expresada en primer término, no constituye violación de dicha norma, ni da lugar al recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada decide la causa por razones de hecho y prueba y de derecho común suficientes para sustentarla, y con ellas no guardan relación inmediata ni directa las que se invocan como de carácter constitucional.

La arbitrariedad que se alega no aparece directamente vinculada al desconocimiento de algún derecho de naturaleza federal, y no resulta de la sentencia que el *a quo* haya prescindido de la formalidad prescripta por el artículo 27 de la ley 13.998.

Por lo tanto el recurso extraordinario ha sido bien denegado y correspondería no hacer lugar a la presente queja. — Buenos Aires, 10 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los demandados en la causa Correa, Eduardo F. c./ Hoogen, Roberto A. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 189 de los autos principales ha sido dictada, según resulta de su texto, una vez "estudiados los autos" y con el voto sucesivo de los vocales que integran la Sala que la suscribe. Toda vez que el art. 27, 2ª parte, de la ley 13.998 no determina la forma de los votos, la circunstancia de que los sucesivos registren la conformidad de los jue-

ces con la opinión expresada en primer término no constituye violación de la norma citada ni da lugar a recurso extraordinario.

Que la sentencia apelada decide cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte. Tiene además, fundamentos bastantes para sustentarla, razón por la cual las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa con el pronunciamiento.

Que por último, la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad, que se ha declarado estrictamente excepcional, no es aplicable al caso.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

FLOTA MERCANTE DEL ESTADO PARAGUAYO v. S. A. COMERCIAL INDUSTRIAL MADERERA S. A. C. I. M.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

El análisis de las cláusulas respectivas a los efectos de establecer si la petición desestimada de quiebra está contemplada por el arancel, constituye el ejercicio de atribuciones propias del tribunal de la causa, irrevisibles en instancia extraordinaria [1].

---

(1) 24 de octubre.

S. R. L. GIACOMONE Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

La viabilidad del recurso extraordinario respecto de resoluciones administrativas supone que ellas sean dictadas en ejercicio de facultades de naturaleza judicial, otorgadas por ley e irrevisibles por vía de acción o de recurso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho en la causa Giacomone y Cía. S. R. L. s./ apela resolución del Ministerio de Hacienda de la Nación", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la viabilidad del recurso extraordinario respecto de resoluciones administrativas supone que ellas sean dictadas en ejercicio de facultades de naturaleza judicial, otorgadas por ley e irrevisibles por vía de acción o de recurso, —Fallos: 233, 83, 191, 85 y 514 y otros—.

Que como quiera que esta Corte no está facultada para prescindir de los extremos legales impuestos para la procedencia del recurso extraordinario, la circunstancia de no ser judicialmente irrevisible el pronunciamiento apelado, que se declara a fs. 10 y no se desconoce en la queja, obsta a la concesión de la apelación.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ERNESTO YRAZU Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

..o corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente de las causas entre una provincia y los vecinos de otra o de la Capital Federal que, a la fecha de la proclama que dispuso la vigencia de la Constitución de 1853, se hallaban radicadas ante la justicia entonces competente por demanda y contestación o por mediar pronunciamiento expreso acerca de la competencia por vía de artículo.

No importa que, con anterioridad al juicio, haya tramitado otro entre las mismas partes ante la Corte Suprema, ni que los actores puedan tener que efectuar un reclamo análogo al que lo originó, como consecuencia de nuevos pagos (1).

ROBERTO HECTOR LANZONE Y OTROS v. PERFECTO CASTRO ROMAY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las providencias que decretan, levantan o modifican medidas precautorias son, en principio, insusceptibles de recurso extraordinario, por no constituir sentencias definitivas, salvo el caso de excepción en que media cuestión federal bastante para sustentarlo y agravio que, por su naturaleza y las circunstancias de hecho, puede ser irreparable.

---

(1) 26 de octubre. Causa: "Grondona, María A. E. M. Pereyra Iraola de y otros c/ Buenos Aires, la Provincia s/ repetición", fallada el 5 de octubre, en pág. 67.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

El principio general referente a la ineficacia del recurso extraordinario deducido en subsidio, admite excusa, en situaciones particulares, pues no se trata de una exigencia formal absoluta.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La resolución de las cuestiones comprendidas en la causa, ya sean de derecho o de hecho, no puede válidamente acordarse sin más base que una simple afirmación dogmática de quienes suscriben el fallo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia de la cámara que, al revocar el pronunciamiento del inferior, decreta un embargo preventivo por elevado monto, con prescindencia de la enunciación de la norma legal pertinente, así como del fundamento jurídico que justifique la magnitud de la medida y la indispensable referencia a las circunstancias del caso.

Dictamen del Procurador General Sustituto

Suprema Corte:

I

Según resulta de los autos principales, elevados como mejor informe, D. Perfecto Castro Romay —invocando el carácter de socio administrador de la sociedad civil "Lanzone y Cía."— solicitó embargo preventivo de una fracción de 107 hectáreas de tierra ubicada en Villa Ballester, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires.

Fundando su petición manifestó que por escritura pública otorgada en diciembre 13 de 1948 había dejado

constituída la sociedad "Lanzone y Cía." y que la tierra cuyo embargo solicitaba constituía el aporte que a la misma debían hacer sus consocios D. Roberto Héctor Lanzone y los herederos de D. Carlos Horacio Graffigna, cuya representación ejercía el señor Lanzone.

Al mismo fin expresó que dichas tierras estaban siendo enajenadas por los titulares del dominio, que lo eran Lanzone y la sucesión Graffigna, enajenación que de continuar haría imposible el aporte que debían efectuar, por todo lo cual —dijo— "solicito el embargo de las tierras que constituyen el aporte en especie del señor Lanzone y sus condóminos a la sociedad "Lanzone y Cía.", de acuerdo a lo dispuesto en el *inc. 2º del art. 443 del Cód. Proc.* (arts. 1703-4 sig. y conc. del Código Civil)" (fs. 23 vta.).

II

Los titulares del dominio solicitaron el levantamiento del embargo (fs. 25/36), por las razones que allí aducen, medida a la que en primera instancia no se hizo lugar (fs. 38) aun cuando luego se autorizó la sustitución propuesta por los embargados ofreciendo depositar a la orden del Juez la suma de $ 100.000 m/n. (fs. 39).

Lo expuesto surge de las copias simples agregadas de fs. 20 a 39, que no han sido desconocidas y de las que, por consiguiente, cabe hacer mérito.

De ellas surge también que se concedió recurso de apelación para ante la Excma. Cámara en lo Civil contra la resolución que decretó el embargo, la que fué revocada en julio 29 de 1953, según se reconoce a fs. 72.

III

Como consecuencia de la actitud asumida por el señor Castro Romay sus consocios, D. Roberto Héctor Lanzone y la sucesión Graffigna, le promovieron demanda por constitución de tribunal arbitral (abril 23 de 1953, fs. 40/46), invocando a tal efecto la cláusula 10ª del contrato social, demanda que contestó Castro Romay en mayo 22 de 1953 (cargo de fs. 67) oponiéndose a la misma y deduciendo reconvención, por su propio derecho y en representación de "Lanzone y Cía.", a fin de que se condenara a aquéllos a escriturar las tierras que se habían comprometido a aportar a la expresada sociedad.

Meses más tarde (setiembre 17/953, fs. 70/73) el señor Castro Romay solicitó medidas precautorias consistentes en la anotación de la litis y prohibición de innovar, y si bien el Señor Juez *a quo* proveyó de conformidad en cuanto a la anotación de la litis (fs. 73 vta.) denegando, empero, la medida de no innovar (fs. 77), la Excma. Cámara rechazó ambas peticiones, en octubre 15 de 1954 (fs. 165), luego de sustanciarse múltiples incidencias que no hace al caso detallar.

IV

Vueltos los autos a primera instancia los actores contestaron la reconvención (fs. 171/82) oponiéndose a la misma y pidiendo, además, se tratara y resolviera como cuestión previa y de puro derecho la relativa a la constitución del tribunal arbitral (fs. 181, punto 2º), pedido que no obstante la oposición de la contraria (fs. 193) fué resuelto de conformidad en mayo 9 de 1955 (fs. 205).

Ello motivó la apelación de fs. 208 y concedida la misma el señor Castro Romay solicitó nuevamente el

embargo de las tierras y del producido de algunas ventas ya realizadas invocando, esta vez, la disposición contenida en el art. 443, *inc.* 3º del Código de Procedimientos y la reconvención que había deducido en mayo de 1953, pero el señor Juez *a quo* consideró que ninguna de las razones aducidas permitían apartarse de lo resuelto por la Excma. Cámara, al revocar el primer embargo pedido por Castro Romay (fs. 225 bis).

V

Los autos fueron nuevamente elevados a la Excma. Cámara, con motivo de los recursos concedidos a fs. 208 vta. y 226 vta. y en sus memoriales de fs. 231/51 ambas partes fundaron ampliamente sus respectivas pretensiones.

Las dos cuestiones fueron resueltas en diciembre 28 de 1955 (fs. 252/53) confirmándose el auto de fs. 205 que declaró previa y de puro derecho la relativa a constitución del tribunal arbitral y revocándose el de fs. 225 bis que no hacía lugar al embargo solicitado por Castro Romay.

Dos días después (diciembre 30/955, fs. 257) el señor Juez *a quo* dictó la siguiente providencia:

"En atención a lo solicitado, lo resuelto por el Superior a fs. 252/53, bajo la responsabilidad y caución juratoria del solicitante, trábese el embargo preventivo... hasta cubrir la suma indicada de $ 2.094.500 según valuación especial, fs. 195 de los autos mencionados, que se tienen a la vista".

Tal providencia motivó el escrito de fs. 271, presentado en febrero 3 del corriente año, en el que los actores manifiestan: "Que nos hemos enterado ayer del auto del 30 de diciembre de 1955, dictado sin conocimiento nuestro..." y agregan: "Se ha violado la ley y la celeridad se ha complementado con una caución

juratoria sorprendente y, repetimos, violatoria de la ley''.

En base a ello interpusieron recurso de nulidad que se les denegó en febrero 15 de 1956 (fs. 277 vta.) por entender el señor Juez *a quo* que ''no es recurrible el auto de fs. 257 que se limita a cumplir una resolución firme''.

VI

Tal denegatoria motivó la queja ante la Excma. Cámara (fs. 296/99), presentada en febrero 22 ppdo. y a continuación de la cual aparece agregado a fs. 302/04 un escrito presentado en febrero 3, o sea 19 días antes, en el que se interpone recurso extraordinario de apelación para ante V. E. contra lo resuelto por la Excma. Cámara a fs. 252, en cuanto hizo lugar al embargo solicitado por D. Perfecto Castro Romay.

En dicho escrito los presentantes manifiestan: ''Se ha interpuesto contra la resolución de esa Excma. Cámara del 28 de diciembre ppdo. que revoca la resolución del Inferior, denegatoria del embargo preventivo reclamado por la parte demandada, nulidad actualmente pendiente de resolución''.

''En esa oportunidad —agregan— dijo la actora que dentro del término legal se deduciría el recurso extraordinario pertinente''.

''En subsidio, y para el supuesto de que no prosperara la nulidad deducida, queda interpuesto contra la resolución de la Sala ''A'' de esa Excma. Cámara, recurso de arbitrariedad e inconstitucionalidad''.

VII

Previa sustanciación de las recusaciones formuladas en el escrito de diciembre 30 de 1955 (fs. 306/07),

presentado ante la Excma. Cámara, y atacando también de nulidad la resolución de diciembre 28 de 1955, el Tribunal resolvió desestimar dicha nulidad como así también la queja interpuesta a fs. 296 y, finalmente, no hizo lugar al recurso extraordinario deducido por estimar que dada la forma de interposición se refiere a "agravios futuros que han de resultar de la decisión que adopte el Tribunal de última instancia ordinaria si confirma la de primera instancia" (fs. 310/12).

VIII

El rechazo de la nulidad pedida a fs. 306 y de la queja interpuesta a fs. 296 motivó un nuevo recurso extraordinario para ante V. E. (fs. 315/18) involucrándose también en él (fs. 316) la resolución de fs. 252, no obstante haber sido ya materia de igual recurso entablado a fs. 302 y denegado a fs. 310/11.

La Excma. Cámara denegó también este recurso por resolución de mayo 16 ppdo. (fs. 320) y devolvió los autos a primera instancia a los efectos de la prosecución de su trámite o sea para resolver como cuestión previa y de puro derecho la relativa a la procedencia del tribunal arbitral, contestando D. Perfecto Castro Romay, en junio 18 de 1956 (fs. 326) el traslado que se le corrió en mayo 9 de 1955 (fs. 205).

IX

Entre tanto el señor Lanzone y la sucesión Graffigna se habían presentado en queja ante V. E., originándose así estas actuaciones que se refieren al recurso extraordinario deducido a fs. 302 —denegado a fs. 310— contra la resolución de fs. 252, que hizo lugar al embargo solicitado por D. Perfecto Castro Romay.

La queja aparece deducida en término, pues la denegatoria se notificó en abril 18 (fs. 312) y la presentación ante V. E. se efectuó en abril 23 (cargo de fs. 22 vta.), pero ello no obstante varios reparos caben a la procedencia de la misma.

En primer lugar señalo que la relación de antecedentes que dejo hecha y que he considerado indispensable para poner en claro la cuestión que se pretende someter a decisión de V. E., debió hacerse en el escrito de fs. 302, de acuerdo a lo reiteradamente resuelto por el Tribunal (*213*: 246; *214*: 96 y 553; *215*: 104, entre otros).

Ahora bien, el mencionado escrito de fs. 302 dista mucho de ajustarse a los requisitos que los fallos antes citados consideran indispensables, a fin de que su sola lectura permita apreciar la procedencia del recurso y los puntos sobre los que ha de versar el pronunciamiento del Tribunal.

En segundo lugar obstaría también a la procedencia del recurso extraordinario la circunstancia de aparecer deducido en subsidio del recurso de nulidad interpuesto a fs. 271 y de la nulidad alegada a fs. 306, conforme también a lo decidido por V. E. en reiterados fallos (*214*: 91 y 412; *216*: 45; *223*: 485; *224*: 66 entre otros).

X

Ello no obstante y para el supuesto de que V. E. estimare cumplidos los requisitos formales en el escrito de fs. 302 y reputare oportuna la interposición del recurso extraordinario a pesar de haber sido deducido en subsidio de la nulidad intentada —hipótesis en la que me coloco dada la nueva composición del Tribunal y por no compartir el suscripto el criterio riguroso y excesivamente formalista que inspira los fallos antes

mencionados— examinaré a continuación la cuestión de fondo.

Los recurrentes fundaron su apelación extraordinaria sosteniendo que la resolución de fs. 252 "vulnera las garantías constitucionales en materia de propiedad y defensa en juicio por lo mismo que otorga un embargo anteriormente rechazado y por las mismas causales..." pero tales manifestaciones y otras que luego formulan permiten concluir que el recurso se funda, sustancialmente, en la presunta arbitrariedad de dicha resolución al hacer lugar al embargo prescindiendo de lo resuelto con anterioridad, tanto con motivo del embargo solicitado antes de la iniciación del presente juicio y de deducirse reconvención como así también de lo decidido respecto de las medidas precautorias denegadas con posterioridad a tales actos procesales.

De la relación de antecedentes que dejo formulada y que he considerado indispensable dada la intrincada tramitación de los autos principales, surge que lo que se pretende someter a decisión de V. E. es la procedencia o improcedencia del embargo preventivo decretado a fs. 252, resolución que no reviste carácter de "sentencia definitiva" en los términos del art. 14 de la ley 48 ni guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales relativas a la defensa en juicio y al derecho de propiedad, invocadas por el recurrente.

Bajo tal concepto, la apelación extraordinaria sólo sería viable si V. E. estimare que la medida decretada comporta una resolución arbitraria, carente de base legal y sin más fundamento que la voluntad de los Magistrados que la suscriben, cuestión que por su naturaleza es ajena a mi dictamen y cuya resolución queda librada al exclusivo y prudente criterio del Tribunal. — Buenos Aires, 8 de agosto de 1956. — *José Felipe Benites.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Lanzone, Roberto Héctor y otros c/ Castro Romay, Perfecto", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 302 de los autos principales ha sido denegado a fs. 310 por razones formales —su carácter subsidiario; referirse a agravios futuros, carentes aún de actualidad al deducirlo— y de fondo, consistentes en la improcedencia de la apelación del art. 14 de la ley 48 respecto de las resoluciones que decretan embargos.

Que si bien este Tribunal ha resuelto reiteradamente que las providencias que decretan, levantan o modifican medidas precautorias no son susceptibles de apelación extraordinaria, ha señalado asimismo que esa doctrina sólo es válida en principio, salvedad que en situaciones como la de autos, en que media cuestión federal bastante y un agravio que, por su magnitud y por las circunstancias de hecho, puede ser irreparable, autoriza la procedencia del recurso —Fallos: 234, 326 y sus citas—.

Que la jurisprudencia existente con arreglo a la cual la apelación extraordinaria deducida subsidiariamente es ineficaz, debe mantenerse como criterio también general. No se trata, sin embargo, de una exigencia formal absoluta y admite, por el contrario, excusa en situaciones particulares, como lo ha declarado también esta Corte —conf. doctr. Fallos: 233, 128 y otros—.

Que en la especie, lo esencial para la denegatoria sería —según lo declarado a fs. 310, punto III— que el

agravio causado por la resolución apelada no era actual, sin duda porque, deducido además del recurso extraordinario el de nulidad —fs. 302 y 306—, cabía aún reparación por los jueces de la causa. Habida cuenta, sin embargo, de que la nulidad fué desechada y que el nuevo recurso extraordinario deducido a fs. 315 se rechazó, ahora por tardío, en lo que hace al embargo cuestionado, ocurre en realidad que la apelación para ante esta Corte ha sido denegada primero por prematura, luego por tardía.

Que en tales condiciones el Tribunal estima que en el caso no media óbice formal valedero para la denegatoria del recurso extraordinario.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General sustituto se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 302 y denegado a fs. 310.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que esta Corte ha declarado en ocasión reciente ("Storaschenko, Carolina e hijos menores c/ Santa Rosa Establecimientos Metalúrgicos", sentencia de octubre 3 de 1956), que la solución de las cuestiones comprendidas en la causa no puede válidamente acordarse sin más base que una simple afirmación dogmática de quienes suscriben el fallo. Sin duda, en el precedente en cuestión el punto considerado era de derecho, mas las mismas razones existen relativamente a los aspectos de hecho del juicio, como lo declaró también en Fallos: 235, 113, en que estableció que la decisión de éstos requiere referencia concreta a la ley y a la prueba pertinente.

Que de los autos traídos a conocimiento de esta Corte, resulta que el demandado, inmediatamente después de contestar la demanda y de deducir reconvención por cumplimiento de contrato, solicitó embargo preventivo sobre la totalidad de los lotes de terreno de propiedad de los actores y también sobre todos los ingresos netos

provenientes de las ventas ya realizadas o a realizarse de dichos lotes (fs. 218), medida que, por los antecedentes de la causa, importa un monto de elevada consideración. Denegada esta medida por el juez (fs. 226), la decisión de la Cámara hizo lugar a ella fundándose primordialmente en afirmaciones ajenas al orden jurídico positivo y en razones de extrema generalidad: así se afirma en el auto recurrido que la medida precautoria debe otorgarse con amplitud de criterio "puesto que es preferible el exceso en acordar la traba que la parquedad en negarla", añadiéndose que "este planteamiento responde al ideal de justicia", desde que al afectado "le queda la vía de la contracautela" y la acción por resarcimiento de los daños, si el embargo fuese abusivo (fs. 252, punto II).

Que el auto apelado ha prescindido así, por completo, de la enunciación de la norma legal correspondiente a la medida precautoria dispuesta así como ha omitido el fundamento jurídico que justifique su magnitud y la indispensable referencia a las circunstancias del caso, deficiencias que privan a dicho auto de fundamento válido suficiente —Fallos: 234, 82—.

Que en tales condiciones la doctrina elaborada por esta Corte en materia de arbitrariedad, invocada expresamente a fs. 302 impone dejar sin efecto la resolución objeto del recurso.

Por ello se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 252. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que la sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, ajustado a lo resuelto precedentemente y con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

IRMA ANGELA BOTTO FIORA VDA. DE BENASSI Y OTROS v. UNION FERROVIARIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es insusceptible de recurso extraordinario la sentencia que, por razones de hecho y de derecho común, no hace lugar a la indemnización por fallecimiento pretendida por los herederos del empleado de una entidad civil.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La circunstancia de que las leyes establezcan regímenes distintos de indemnización, con referencia a diferentes actividades, no autoriza la invocación de la garantía de la igualdad ante la ley para uniformarlos, pues se trata de puntos librados a la prudencia legislativa, sin relación con la garantía mencionada, en tanto no se demuestren discriminaciones por razón de hostilidad o injusto privilegio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Benassi, Irma Angela Botto Fiora Vda. de e hijos menores c/ Unión Ferroviaria", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia apelada tiene fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla e irrevisibles por esta Corte en instancia extraordinaria.

Que la circunstancia de que las leyes establezcan regímenes distintos de indemnización con referencia a diferentes actividades no autoriza la invocación de la garantía de la igualdad ante la ley para uniformarlos. Es claro que se trata de puntos librados a la prudencia

legislativa, sin relación con la garantía invocada, en tanto no se demuestren discriminaciones por razón de hostilidad o injusto privilegio, caso que no es el de autos.

Que, por último, la garantía de la propiedad es ajena a la materia del pronunciamiento que no adolece de arbitrariedad.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ALEJANDRO CARRIQUE v. ALFREDO EUSTAQUIO GOROSTIZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

No procede el recurso extraordinario, como principio, respecto de la decisión que desestima la defensa de espera en juicio ejecutivo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La omisión de la defensa de los intereses del Estado no constituye agravio susceptible de alegarse por el particular ejecutado para sustentar la apelación extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Carrique Alejandro c/ Gorostiza Alfredo Eustaquio", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte el recurso extraordinario no procede, como principio, respecto de decisiones dictadas en juicio ejecutivo —Fallos: 233, 42 y 80 y otros—.

Que, por otra parte, el Tribunal no estima que exista arbitrariedad ni relación directa entre la sentencia recurrida y las cláusulas constitucionales invocadas en fundamento del recurso ni que la omisión de la defensa de los intereses del Estado constituya agravio susceptible de alegarse por el recurrente para sustentar la apelación.

Por ello se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

SANTIAGO DOMINGUEZ NIMO v. S. A. SELSA

RECURSO DE REPOSICION.

Las resoluciones sobre caducidad de la instancia, dictadas de oficio por la Corte Suprema, son susceptibles del recurso de reposición.

PERENCION DE INSTANCIA.

La presentación del recurrente ante el juez de la causa, con el fin de obtener testimonio de las piezas requeridas en copia simple por la Corte, no interrumpe el curso de la perención en la queja.

PERENCION DE INSTANCIA.

Es procedente la caducidad en las quejas que tramitan en la Corte contra sentencias de los tribunales del trabajo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene admitido que las resoluciones pronunciadas por la Corte Suprema no son susceptibles del recurso de reposición (Fallos: 119, 112; 120, 331 y 123, 198, entre otros).

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido por el art. 1º, inc. 2º, de la ley 14.191, en los recursos de hecho se opera la perención de instancia cuando su trámite queda paralizado durante seis meses. Habiendo transcurrido ese plazo desde que el Tribunal dictó la providencia de fs. 8 vta., la que intimaba a la parte a acompañar *copia simple* de la sentencia apelada, del escrito en que se dedujo el recurso extraordinario, y del auto que lo denegó, y estando a exclusivo cargo del interesado el cumplimiento de lo allí ordenado, la caducidad de instancia, que se opera de pleno derecho, ha sido bien declarada.

Correspondería, pues, no hacer lugar al recurso de reposición interpuesto. — Buenos Aires, 20 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Domínguez Nimo, Santiago c/ Selsa S. A.", para decidir con respecto al recurso de reposición interpuesto a fs. 12.

Y considerando:

Que como lo tiene resuelto esta Corte las resoluciones sobre caducidad de la instancia, dictadas en las

quejas en trámite ante ella, son susceptibles del recurso de reposición (Fallos: 235, 360).

Que a fs. 8 vta. del presente recurso de hecho, se ordenó acompañar copia simple de la sentencia apelada, del escrito en que se dedujo el recurso extraordinario y del auto que lo denegó, a cuyo fin, el recurrente, en lugar de extraer dichas copias directamente de los autos principales y adjuntarlas luego con un escrito, como es de práctica ante el Tribunal, se presentó en primera instancia y solicitó testimonio de las piezas indicadas (fs. 128, expte. agr.).

Que, en tales condiciones, la presentación de referencia, efectuada en otra instancia, carece de eficacia para interrumpir el curso de la perención; por lo cual, no existiendo a partir de la providencia señalada constancia de petición alguna del interesado destinada a impulsar el procedimiento (art. 2º, ley 14.191), la resolución de fs. 9 debe ser mantenida.

Que, por lo demás, la invocada inaplicabilidad de la ley 14.191 en la justicia laboral, no obsta para que se opere la caducidad en las quejas que por denegación del recurso extraordinario tramitan ante esta Corte, ante la cual el procedimiento no varía por razón de las particularidades del fuero del trabajo.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve no hacer lugar al recurso de reposición interpuesto a fs. 12 contra la resolución de fs. 9 que, en consecuencia, se mantiene.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

LUIS PITTALUGA v. ELVIRA PITTALUGA DE TENAGLIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La cuestión referente a las facultades de decisión de los jueces a tenor de lo dispuesto en el art. 216 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, respecto a los puntos accesorios del pleito, en el caso de cumplimiento de la obligación principal antes de la apertura a prueba de la causa, es de hecho y de derecho común y procesal, ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La circunstancia de que el fallo apelado se funde en principios doctrinarios excluye la impugnación por arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La aplicación e interpretación del arancel para abogados y procuradores, así como la determinación del monto del juicio, a los fines de la regulación a practicarse, son cuestiones extrañas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema.

HONORARIOS. Regulación.

El monto de la retribución de la labor profesional, no depende sólo de la magnitud del juicio, ni su validez constitucional se subordina al interés del litigante cuya actitud ha hecho necesarios los trabajos a que corresponden.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario deducido a fs. 169 de los autos principales, el apelante afirma que la sentencia recurrida es arbitraria: a) porque al violar lo dis-

puesto por el art. 216 del Código de procedimientos civiles y comerciales, conculca la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio de los derechos, y b) porque al aplicar inadecuadamente el art. 19 de la Ley de Arancel de Abogados y Procuradores al caso de autos, ha vulnerado la garantía constitucional que establece la inviolabilidad de la propiedad.

Respecto del primer agravio, la jurisprudencia de V. E. es terminante en el sentido de que para que proceda el recurso extraordinario, no es suficiente que se invoque la presunta violación de una garantía constitucional, sino que es indispensable que se demuestre que ha existido efectivamente, una vez concretado el caso federal en debida forma y tiempo oportuno. En el *sub lite* el recurrente ha introducido extemporáneamente la cuestión federal, pues recién la plantea al interponer el recurso a fs. 169 del principal, cuando la oportunidad procesal hubiera sido al expresar agravios a fs. 141, toda vez que el fallo del tribunal de alzada ha sido confirmatorio del de primera instancia. Respecto de este punto, pues, el recurso no procede.

En cuanto al segundo agravio, el remedio federal sería procedente a objeto de que V. E. examine el agravio que se funda en la confiscatoriedad que se imputa a las regulaciones practicadas en autos.

A este solo efecto correspondería hacer lugar a esta queja. — Buenos Aires, 11 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pittaluga, Luis c/ Tenaglia,

Elvira Pittaluga de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia recurrida de fs. 162 de los autos principales resuelve solamente cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que desde luego es tal lo atinente a las facultades de decisión de los jueces, al tenor del art. 216 del Código de Procedimientos Civiles, en circunstancias similares a las de autos. Y el hecho de que el fallo acuerde solución con base en principios doctrinarios excluye, según es jurisprudencia corriente, la impugnación por arbitrariedad —causa: "Blake Ubios, S. G. c/ Odeón Ind. Eléc. y Musicales", sentencia de 6 de agosto de 1956—. Por lo demás, el punto decidido es ajeno al art. 18 de la Constitución Nacional.

Que también se ha decidido de manera reiterada que la interpretación y aplicación del arancel vigente, son extrañas a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48. Particularmente se lo ha declarado respecto de la determinación del monto del juicio, a los fines de la pertinente regulación —Fallos: 234, 655 y otros—.

Que en consecuencia, no mediando arbitrariedad, que el Tribunal descarta en el caso, por no hallarse reunidas las condiciones estrictamente excepcionales que la hacen admisible, la determinación de la cuantía de los honorarios devengados en las instancias ordinarias escapa a la revisión de esta Corte.

Que, por otra parte, no resulta de autos que la garantía de la defensa en juicio ni la de la propiedad, sufran en el caso, menoscabo que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario con fundamento en ellas. Todo lo que de la causa se desprende es la

imposición de costas a quien se declaró culpable en la emergencia que originó el pleito y la regulación de tales costas en función de la cuota parte del actor, en los términos de la cláusula aplicada del arancel. Y tales honorarios, que no guardan desproporción evidente con la labor a que corresponden, escapan a la revisión de esta Corte. Pues el monto de la retribución de los trabajos profesionales, aunque vinculado con la magnitud del juicio, no depende sólo de ella —Fallos: 234, 38— y en todo caso, no se subordina su validez constitucional al interés del litigante cuya actitud ha hecho necesarios los trabajos a que corresponden.

Que en tales condiciones el Tribunal no considera que medie en el caso cuestión federal bastante para sustentar la apelación.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

EDUARDO BUJIA

LIBRETA DE ENROLAMIENTO.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 de la ley 11.386, la libreta de enrolamiento constituye un documento de identificación personal. Ha sido adoptada para justificar la identidad en el acto de la emisión del voto, pero no es esa su única finalidad, pues reviste también el carácter de un documento de identificación civil y militar para toda clase de gestiones administrativas.

El art. 28 de la ley 11.386 no se limita a sancionar la tenencia ilegítima de libretas de enrolamiento de terceros

para el caso en que su finalidad sea realizar maniobras electorales. El fallo que impone pena por el hecho de la tenencia de una libreta ajena, en concurso con el delito de hurto, no comporta interpretación extensiva del texto legal citado ni es arbitrario.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL

Buenos Aires, 25 de octubre de 1955.

Y vistos:

Esta causa nº 306/53 instruída respecto de Eduardo Bujía, argentino de 24 años de edad, soltero, estudiante, domiciliado en la calle Humboldt 2076, piso 2º, depto. "H" por infracción al art. 28 de la ley 11.386, de cuyas constancias

Resulta:

1) Que esta causa se origina con las piezas testimoniadas del sumario instruído por el Juzgado en lo Penal de Instrucción nº 4 respecto de Eduardo Bujía, relacionadas con la sustracción por parte del mismo de la libreta de enrolamiento nº 4.490.281.

2) Que prestan declaración testimonial:

a) Miguel Angel Mirelli (fs. 5) expresando que en los últimos días de febrero o primeros de marzo del año 1953, el declarante notó que le había sido sustraída su libreta de enrolamiento nº 4.490.281 del cajón de su mesa de luz; que supuso que el autor de dicha sustracción sería Eduardo Bujía, quien era amigo de la casa y debido a que estaba haciendo el servicio militar, vivía momentáneamente en el domicilio del declarante; que dicha suposición se confirmó al informársele en el Juzgado de Instrucción que Bujía tenía en su poder la mencionada libreta, la cual le fué entregada en dicho Tribunal. A fs. 21 vta. al ampliar su testimonio hace entrega de su libreta de enrolamiento la cual se agrega a fs. 23, siéndole devuelta a su pedido a fs. 30 vta.; y

b) Angel Juan María Mirelli (fs. 5 vta./6) quien manifiesta que en los últimos días de febrero del año 1953, notó la falta de un cofre que guardaba en su domicilio; que efectuó la denuncia del hecho en la Comisaría 12ª de la Policía Federal encontrando en dicha Seccional el mencionado objeto; que el mismo había sido secuestrado a Eduardo Bujía, amigo de los hijos del declarante y domiciliado momentáneamente en su casa, quien evidentemente había sido el autor de la sustracción; que en el cofre secuestrado el deponente guardaba ade-

más de dinero y algunas alhajas, una libreta de enrolamiento expedida a su nombre pero que se encontraba anulada.

3) Que a fs. 9 presta declaración indagatoria el procesado Bujía manifestando que a fines del año 1952 y debido a que se encontraba disgustado con sus padres, decidió salir de su casa y domiciliarse en la de unos amigos llamados Miguel Angel y José María Mirelli, en la calle Hortiguera 236. Que en mayo de 1953, hallándose cumpliendo con el servicio militar, decidió apoderarse de una libreta de enrolamiento expedida a nombre de Miguel Angel Mirelli, o sea uno de sus amigos; que dicha libreta se encontraba en el interior de una mesa de luz; que la finalidad que lo guió fué utilizarla como documento personal ya que no tenía la propia por la razón antes indicada, que necesitaba un documento ajeno para encubrir su identidad ya que había desertado, teniendo por tanto la captura recomendada. Que pocos días después y debido a que se encontraba en mala situación económica, hurtó un cofre perteneciente a Juan María Mirelli, padre de sus amigos; que del interior del mismo retiró diversos objetos abandonando el resto junto con el cofre. Que al ser detenido poco tiempo después le fué secuestrada la mencionada libreta de enrolamiento y los objetos que sustrajera del cofre. Que no tuvo necesidad de adulterar la libreta de enrolamiento perteneciente a Miguel Angel Mirelli, por su parecido físico con el titular. Que a la libreta anulada de Angel Juan María Mirelli ni siquiera la vió y posiblemente quedara en el cofre. A fs. 24 amplía su indagatoria expresando que la libreta que corría a fs. 23, perteneciente a Miguel Angel Mirelli, es la misma que sustrajera.

4) Que a fs. 18 se dictó prisión preventiva respecto del procesado Eduardo Bujía como incurso en los delitos de hurto, previsto por el art. 162 del Código Penal y el del art. 28 párrafo segundo *in fine* de la ley 11.386 en concurso ideal. A fs. 16 el Registro Nacional de Reincidencia informa que Bujía registra un sobreseimiento provisional, que corresponde a la causa instruída en la Justicia de Instrucción (fs. 3). Clausurado el sumario por auto de fs. 24 vta., el Procurador Fiscal formula acusación a fs. 25 solicitando se condene a Bujía a la pena de seis meses de prisión con costas, por la comisión de los delitos que reprimen los arts. 162 del Código Penal y 28 *in fine* de la ley 11.386. El defensor oficial contesta la acusación a fs. 26/27 solicitando se sobresea definitivamente a Eduardo Bujía en virtud de haber obrado sin ánimo delictivo y con la única finalidad de hallarse provisto de documentación personal para el caso de que fuera detenido y sin que por otra parte haya adulterado la libreta en cuestión.

Y considerando:

I. Que con la matrícula 4.490.281 que corría a fs. 23, constancia de la entrega a su titular de fs. 30 vta., testimonio de Miguel Angel Mirelli (fs. 5 y 21 vta.) y declaración indagatoria del procesado Bujía (fs. 9 y 24) ha quedado legalmente acreditado que este último tuvo en su poder la libreta de enrolamiento perteneciente al nombrado testigo hasta el momento en que fuera detenido en el mes de mayo de 1953. La prueba del hecho y la responsabilidad atribuíble a Bujía se valoran en concordancia con lo que disponen los arts. 207 y siguientes, 316, 321 y 349 del Cód. Proc. Crim. Las mismas normas procesales permiten tener por probado que Bujía sustrajo la matrícula en cuestión del cajón de la mesa de luz del testigo Mirelli.

II. Que la conducta probada del procesado Bujía ha tipificado los delitos de hurto y de tenencia de libreta de enrolamiento de tercero en concurso ideal (arts. 54 y 162 del C. Penal y 28 párrafo 2º *in fine* de la ley 11.386); existe un delito único por cuanto se trata de un solo hecho motivado por una resolución unitaria, pero el encuadramiento es doble. Entre las dos figuras mencionadas no media relación de especialidad puesto que el tipo del hurto no está contenido íntegramente en el de la tenencia; baste decir que puede consumarse el delito de tenencia de libreta de tercero sin que el agente encuadre su accionar, al mismo tiempo, en el apoderamiento ilegítimo.

III. Que no obstante que el delito de tenencia de libreta de enrolamiento de tercero —el cual es de efectos permanentes— cesó de cometerse en mayo de 1953, la acción penal en la presente causa no se halla prescripta por cuanto en el *sub judice* existen actos que, como secuela del juicio, han interrumpido la prescripción. Tales actos que han acordado al proceso una dinámica indudable y continuado la causa con referencia al hecho punible (*J. A.*, 1951, IV, pág. 122), son el auto de procesamiento de fs. 3 vta. de fecha junio 22 de 1953 y la declaración indagatoria de fs. 9 de fecha febrero 2 del corriente año.

IV. Que siendo el delito reprimido por el art. 28 párrafo 2º *in fine* de la ley 11.386 de carácter formal por cuanto tiene en mira la triple naturaleza de documento personal, militar y electoral de las matrículas, basta la simple tenencia dolosa —es decir consciente— para su configuración. Por ello no pueden admitirse las conclusiones del defensor expresadas en el escrito de fs. 26/27.

V. Que para graduar la sanción considero —arts. 40 y 41 del C. Penal— como atenuantes el carácter de primario

que reviste el procesado (fs. 16), sin que encuentre agravantes que computar en su contra. De acuerdo con lo prescripto por el art. 32 de la ley 11.386 la condena no puede ser de ejecución condicional.

Por estas consideraciones, oídas acusación y defensa y de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 40, 41, 54 y 162 del C. Penal, 28 y 32 de la ley 11.386 y 207, 316, 321, 349 y 495 del Cód. Proc. Crim., *Fallo* esta causa nº 306/53, *condenando a Eduardo Bujía*, de los demás datos personales antes referidos, a la pena de *seis meses de prisión*, que deberá cumplir, como autor responsable del delito de hurto y tenencia de libreta de enrolamiento de tercero (arts. 54 y 162 C. Penal y 28, párrafo 2º, *in fine*, de la ley 11.386). Con costas. — *Abel María Reyna.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 8 de junio de 1956.

Y Vistos: Para resolver sobre la apelación interpuesta a fs. 35 contra la sentencia de fs. 32;

El Dr. Juárez Peñalva dijo:

Contra la sentencia de fs. 32, que condena a Eduardo Bujía a seis meses de prisión como autor de los delitos de hurto y tenencia de libreta de enrolamiento de tercero en concurso ideal (arts. 54 y 162 del Código Penal y 28 de la ley 11.386), deducen recurso de apelación el procesado y su defensor.

Se agravia la defensa a fs. 37 aduciendo que la libreta de enrolamiento la sustrajo el procesado juntamente con otros efectos, de manera que sólo existiría hurto simple y ningún delito especial que autorice la competencia de la justicia penal especial.

Estas manifestaciones de la defensa no encuentran apoyo, sin embargo, ni en las constancias del expediente ni en la ley.

Está acreditado por confesión del procesado —fs. 9 vta.— que sustrajo la libreta de enrolamiento de Miguel Angel Mirelli del interior de una mesa de luz para utilizarla como documento personal, por carecer del suyo en razón de ser desertor del Ejército. Días después sustrajo los demás efectos que menciona en su declaración, de manera que el primer

hecho es absolutamente independiente del posterior y es indudable que la conducta del inculpado, materia de la acusación y de la defensa, es de competencia del Juez *a quo*, como certeramente lo señala el Señor Procurador Fiscal de Cámara a fs. 39.

Desechado este argumento y probado como está en autos la autoría del procesado, la sentencia resuelve con acierto el encuadramiento legal de la conducta incriminada. En efecto; constituye la sustracción y tenencia de la libreta de enrolamiento de un tercero un hecho único, o mejor dicho, una sola acción que cae bajo dos sanciones, la del art. 162 del Código Penal y la del art. 28 de la ley 11.386, en la forma prevista en el art. 54 del Código citado, sin que sea dudosa la unidad objetiva y subjetiva de la acción delictuosa. Además, las dos figuras delictivas son independientes en el caso, ya que ninguna integra los elementos de la otra, concurriendo formalmente.

Considero, asimismo, que el delito previsto en el art. 28 de la ley 11.386 no exige condiciones o premisas para sancionar la tenencia de libretas de tercero, bastando constatar la ilegitimidad de tal tenencia. En cuanto a la pena, la sentencia la gradúa en forma correcta y debe confirmarse.

Voto, en consecuencia, para que se confirme la sentencia apelada que condena a Eduardo Bujía a la pena de seis meses de prisión, con costas, debiendo ordenarse su captura.

Los doctores Ramos Mejía y Romero Carranza adhieren al voto que antecede.

En mérito del acuerdo precedente *se resuelve confirmar* la sentencia apelada de fs. 32 en cuanto condena a *Eduardo Bujía* como autor responsable del delito de hurto y tenencia de libreta de enrolamiento de tercero (arts. 54 y 162 C. Penal y 28 párrafo 2º, *in fine*, de la ley 11.386), a la pena de *seis meses de prisión*, que deberá cumplir, con costas en ambas instancias. — *Hernán Juárez Peñalva.* — *Enrique Ramos Mejía.* — *Ambrosio Romero Carranza.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El art. 28 de la ley federal nº 11.386 no efectúa distingos sobre la base de los propósitos que puedan animar la tenencia ilegítima de libretas de enrolamiento pertenecientes a terceros. Dicho sea en otras palabras,

la ley no exige para la configuración de este delito que el autor haya estado inspirado por el propósito de lograr una finalidad específicamente determinada, como podría ser el que la defensa invoca, o sea, el de privar del ejercicio del derecho cívico a los titulares de los documentos de que se trata.

Contrariamente a la tesis sustentada por el recurrente, la libreta de enrolamiento no está exclusivamente destinada a posibilitar el ejercicio de los derechos electorales. Reviste, además, el carácter de un documento de identificación militar y civil. Quiere ello decir, entonces, que su tenencia ilegítima por terceros no sólo dificulta a su titular el ejercicio del derecho a que se refiere la defensa, sino que obstaculiza también la actuación del ciudadano en la esfera civil y militar; pero sobre todo, que existe un interés por parte del Estado en que ese documento permanezca en posesión de su legítimo titular por motivos de índole pública que no se limitan a los que fundamentan el derecho y la obligación de votar.

Lo expuesto demuestra que la tutela penal acordada por la ley 11.386 en su art. 28 no está restringida a la hipótesis contemplada por la defensa, abarcando por el contrario, atenta la diversidad de los fines perseguidos mediante la expedición de la libreta de enrolamiento, todos los casos de tenencia ilegítima de dicho documento.

Opino, en consecuencia, que correspondería confirmar lo resuelto en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 45. — Buenos Aires, 13 de agosto de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1956.

Vistos los autos: "Bujía Eduardo — art. 28, ley 11.386", en los que a fs. 45 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 44 fué fundado en que la interpretación dada por el *a quo* al art. 28 de la ley 11.386 era contraria al derecho o exención invocados por la defensa; y en que, como era extensiva resultaba arbitraria la sentencia dictada en su consecuencia.

Que la interpretación del texto citado sostenida por el recurrente es que sanciona la tenencia de libretas de enrolamiento de terceros solamente cuando la finalidad del hecho es la de realizar maniobras electorales, circunstancia que no concurriría en el presente caso, según las conclusiones a que arriba el pronunciamiento recurrido.

Que el art. 10 de la ley 11.386 reprodujo la disposión del art. 4º de la ley 8129 que declaraba que la libreta de enrolamiento constituía un documento de identificación personal. Es en razón de ese carácter y debido a la circunstancia de que el enrolamiento sirve de base a la confección de los registros electorales según la ley de la materia, que aquélla ha sido adoptada para la justificación de la identidad en el acto de la emisión del voto; pero ello no quiere decir que sea esa la única finalidad de dicho documento, ya que el citado art. 10, análogo también en esto al 4º de la ley 8129, prescribe que "debe ser exigida por las autoridades nacionales, provinciales o municipales en toda gestión ante las mismas".

Que aun cuando no puede desconocerse que uno de los objetivos primordiales perseguidos por el legislador al establecer penalidad para quien retenga libretas ajenas fué el de evitar maniobras electorales, no es admisible sostener que ése fué el único que tuvo en vista, dado el carácter general con que estableció la calidad de documento de identificación de la libreta (Fallos: 205, 196), tanto para el cumplimiento de los deberes cívicos como para todas las gestiones administrativas a que se refiere el texto transcripto precedentemente.

Que de tal modo, la interpretación dada por el *a quo* al artículo en cuestión es la que corresponde; no es extensiva, dada la generalidad de los términos en que aquél está concebido y no justifica la tacha de arbitrariedad formulada en el escrito de fs. 44.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 41 en cuanto ha sido materia del recurso.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

NACION ARGENTINA v. ROBERTO HELGUERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Para la procedencia del recurso extraordinario es indispensable que la cuestión federal haya sido planteada en las instancias ordinarias del pleito. Es, así, extemporánea la que se hace consistir en que el fallo apelado es contrario a la ley 13.264 y al art. 28 de la Constitución Nacional, si ella fué planteada por primera vez después de dictada la sentencia del superior tribunal de la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Como se demuestra en el 2º considerando del fallo apelado (fs. 88), el recurrente no planteó ninguna cuestión, al contestar la demanda, con referencia al tipo o fecha de cambio conforme al cual debía hacerse la conversión de la moneda extranjera empleada en la adquisición del bien expropiado, habiéndose limitado a manifestar que faltaban $ 6.302,14 m/n. a la suma ofrecida por el Gobierno para satisfacer su petición (fs. 12 vta.).

En consecuencia, habiendo sido excluída de la litis la consideración de ese punto, considero obvio, no obstante el carácter federal de la cuestión —según quedó decidido en Fallos: 227, 863—, que corresponde declarar la improcedencia del recurso extraordinario deducido al respecto por falta de oportuno planteamiento del caso que se trata someter a la decisión de V. E.

Por tanto, refiriéndose el resto de las alegaciones efectuadas a cuestiones de hecho y prueba irrevisibles en la instancia del art. 14 de la ley 48, opino que debe declararse mal concedido a fs. 24 vta. el mencionado recurso.

En cuanto al fondo del asunto el Gobierno de la Nación actúa por intermedio del Sr. Procurador del Tesoro, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 98). — Buenos Aires, 19 de mayo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1956.

Vistos los autos: "Gobierno de la Nación c./ Helguera Roberto s./ expropiación", en los que a fs. 94 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la demandada en el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 92), así como también en el memorial presentado ante esta Corte (fs. 101), plantea cuestión federal, entendiendo que la sentencia de fs. 88 es contraria a la ley nacional 13.264 y a las disposiciones del art. 35 de la Constitución Nacional (actualmente art. 28).

Que con arreglo a la interpretación que esta Corte ha dado al art. 15 de la ley 48 en su constante jurisprudencia, es indispensable para la procedencia del recurso extraordinario que la cuestión federal haya sido planteada en las instancias ordinarias del pleito y no sólo en el escrito de interposición del recurso. Por lo demás, los incs. 1º, 2º y 3º del art. 14 de la ley 48 excluyen toda otra interpretación (Fallos: 175, 262; 179, 54).

Que debe considerarse extemporáneamente introducida la cuestión federal que, pudiendo haber sido planteada con anterioridad, lo fué por primera vez después de dictada la sentencia del tribunal superior (Fallos: 184, 390; 187, 144 y 573; 188, 477 y 482).

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara mal concedido el recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

PEDRO JAJAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, para negar al recurrente el beneficio de la condenación condicional, invoca como única razón el carácter delictual de la infracción que dió lugar a una condena anterior, de acuerdo con lo que establecía el art. 54 de la ley 11.281, si la defensa sostiene lo contrario, fundada en la interpretación de dicho precepto y de los correlativos establecidos posteriormente por las leyes 14.129 y 14.391. Trátase de una cuestión que puede tener influencia decisiva en la resolución del punto cuestionado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ni la presente queja ni el recurso extraordinario interpuesto a fs. 175 de los autos principales reúnen a mi juicio los requisitos de fundamentación que requieren los arts. 14 y 15 de la ley 48.

Por lo demás, la cuestión que se pretende someter a decisión de V. E., esto es la concerniente a si procedía en el caso dejar en suspenso el cumplimiento de la pena, además de ser de derecho común (art. 26 del C. Penal), no puede dar lugar al recurso extraordinario atento el carácter facultativo que tiene para el Tribunal disponer o no aquella medida. Ello importa que no pudiendo el recurrente invocar un derecho a obtener la condena condicional, no ha sufrido gravamen susceptible de ser reparado por V. E.

No procede, por tanto, hacer lugar a la queja. — Buenos Aires, 7 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Jaján, Pedro s./ lesiones", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que para denegar a Pedro Jaján el beneficio de la condenación condicional la sentencia recurrida ha invocado como única razón el "carácter delictual de la infracción que dió motivo a la condena de que da cuenta el certificado de fs. 54, en orden a lo que preceptuaba el art. 54 de la ley 11.281 que se refiere a delitos para los que autoriza penalidades de hasta tres años de prisión" (fs. 167).

Que la defensa sostiene lo contrario, fundada en la interpretación de dicho precepto y de los correlativos establecidos posteriormente por las leyes 14.129 y 14.391.

Que, por consiguiente, se trata de una cuestión que puede tener influencia decisiva en la resolución del punto cuestionado.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General y hallándose reunidos los demás requisitos necesarios para la admisión del recurso extraordinario, declárase procedente el interpuesto por la defensa a fs. 173 del expediente principal. En consecuencia: Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055. Señálanse los martes y viernes o el siguiente día hábil, si alguno de ellos no lo fuere, para notificaciones

en Secretaría. Dese al Sr. Procurador General la intervención que corresponde.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

LEOPOLDO L. BOFFI v. JORGE HORACIO AÑEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

La resolución que, con relación a un tercero interesado, deniega fuerza de cosa juzgada a la sentencia que ordena restituir un local y, en consecuencia, declara la nulidad de los procedimientos de ejecución, decide cuestiones de hecho y de derecho común y procesal que no guardan relación directa con la garantía de la propiedad invocada como fundamento del recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

La impugnación de inconstitucionalidad debe formularse en términos explícitos (2).

---

(1) 31 de octubre.
(2) Fallos: 233, 42.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 236 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1956

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 236 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1956

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

JUZGADOS NACIONALES DE PAZ Nos. 31 Y 33. FERIADO JUDICIAL DE LOS DIAS 12 Y 13 DE NOVIEMBRE

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de noviembre del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso.

Resolvieron:

Atento a que los Juzgados Nacionales de Primera Instancia de Paz nos. 31 y 33 de la Capital Federal, a cargo de los Doctores Luis A. Herrera y Emilio Terán Frías respectivamente, deben ser trasladados al local de la Avenida Callao nº 635 como se dispuso por resolución de esta Corte Suprema de fecha 11 de mayo ppdo., teniendo en cuenta la necesidad de realizar la mudanza en días laborables, se dispone en ejercicio de la facultad prevista en el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional que los días 12 y 13 del corriente mes sean feriados judiciales a los efectos procesales para los mencionados Juzgados, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7º del citado Reglamento.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DESIGNACION DE EMPLEADOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de noviembre del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso,

Resolvieron:

Que las Cámaras de Apelaciones, los Jueces de Primera Instancia y los funcionarios titulares de los Ministerios Públicos cuando eleven las propuestas para la designación de empleados que ingresen a la Administración de Justicia, deben dejar constancia en la nota correspondiente de los requisitos de la nacionalidad y edad de los candidatos propuestos, previstos por los arts. 13 de la ley 13.998 y 11 del Reglamento para la Justicia Nacional; asimismo se acompañará un certificado de salud expedido por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DILIGENCIAMIENTO DE LAS CEDULAS DE NOTIFICACIONES

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de noviembre del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso,

Considerando:

Que en el ejercicio de sus funciones de superintendencia se ha observado por el Tribunal la repetición de inconvenientes ocasionados por la forma en que se diligencian las cédulas de notificaciones a domicilio,

Resolvieron:

Que al pie de las copias de las cédulas que corresponde dejar en el domicilio de las personas a quienes se notifica, los oficiales notificadores deberán asentar con letra clara, en tinta, y suscribiéndola con firma entera la constancia de haberse

practicado la notificación expresándose la fecha y hora en que la diligencia ha quedado cumplida.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

REORGANIZACION DEL PERSONAL DE LA JUSTICIA NACIONAL. VIGENCIA DEL ART. 21 DEL REGLAMENTO

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de noviembre del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso,

Resolvieron:

Conforme a lo dispuesto por la Acordada del veintitrés de mayo ppdo., y habiéndose decidido la situación pendiente de estudio en lo que respecta al personal de la Defensoría ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia que tuvo su asiento en General Pico; reimplantar para dicho personal la vigencia del art. 21 y concordantes del Reglamento para la Justicia Nacional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1956 — NOVIEMBRE

GERMAN MARTINEZ Y OTROS v. ELIAS ROMERO Y CÍA. S. R. L. TIENDA SAN MIGUEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Dejado sin efecto por la Corte Suprema el fallo apelado y devuelto el expediente para que se dictara nuevo fallo con arreglo a la cuestión puntualizada por aquélla y con consideración completa de la prueba producida, si el nuevo pronunciamiento ha prescindido del examen concreto de ella, corresponde que la Corte, al intervenir nuevamente por recurso extraordinario, se pronuncie sobre el fondo del asunto, en los términos del art. 16, 2ª parte, de la ley 48.

ACTOS JURIDICOS.

En todos los casos en que ha existido una expresión de voluntad inequívoca de los interesados en cuanto a la definición de sus relaciones jurídicas, para que ésta quede sin efecto y surja otra situación es indispensable una nueva expresión de voluntad igualmente inequívoca, expresa, o tácita cuando la ley no ha impuesto una expresión positiva.

HABILITACION.

Establecido, por una parte, que la sociedad demandada no sólo no quiso dejar sin efecto la situación jurídica que existía entre la sociedad antecesora y los empleados en cuanto a la distribución de las utilidades a título de liberalidad, sino que reiteró expresamente en la escritura de constitución las declaraciones constantes que en tal sentido había hecho la sociedad primitiva; y, por otra parte, que los actores no pretenden que en sus relaciones con ellos la demandada haya expresado su voluntad de convertirlos en habilitados, la circunstancia de que en la presentación hecha

HOJA COMPLEMENTARIA



ante una repartición oficial la sociedad haya atribuído a la distribución de utilidades el carácter de una remuneración suplementaria, no importa confesión y sí tan sólo un simple indicio.

HABILITACION.

En los supuestos ordinarios, la participación en las utilidades, percibida anualmente, sin solución de continuidad, a través de varios años y de acuerdo con porcientos fijos, demuestra que aquélla se ha otorgado a título de habilitación. Ello no impide que, en casos particulares y según las circunstancias, esa participación de utilidades tenga un significado distinto, especialmente cuando ambas partes han reconocido en forma expresa, repetidamente, el carácter facultativo de la distribución. En tales condiciones, las distribuciones de utilidades pueden no significar "con certidumbre" la existencia de habilitación.

Los elementos formales o externos que regularmente permiten reconocer a las habilitaciones como forma de remuneración a los empleados —periodicidad, porcientos fijos— no bastan, sin más, para que aquélla exista. Dichos elemenos no hacen substancialmente una figura sino que sólo permiten reconocerla cuando aparece dudosa o puede ser confundida con otras análogas. La existencia de otros elementos inequívocos, como la expresa voluntad de todos los interesados manifestada sinceramente y sin reservas, el monto excepcional de las participaciones, etc., demuestra en el caso de autos que las distribuciones de utilidades, aún en aquellas condiciones, sólo constituyen nuevas liberalidades.

HABILITACION.

Establecido que la distribución de utilidades hecha por una sociedad a sus empleados constituía gratificación y no habilitación, no puede obligarse a la sociedad a repartir la parte de esas utilidades que apartó para formar un fondo de reserva, sin perjuicio del valor jurídico que puedan tener las participaciones abonadas a los fines de la indemnización por antigüedad en caso de despido.

Aun en el caso de que se consideraran habilitaciones, sería indudable la facultad del principal de modificarlas si lo juzgara necesario o útil para el mantenimiento y prosperidad de la empresa, con la condición de no perjudicar ilegítimamente el derecho de los empleados. En las circunstancias excepcionales del caso de autos, la prueba, aun por

presunciones, de que tal modificación era ilegítima, irrazonable o maliciosa, incumbía a los impugnantes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No es arbitraria la sentencia que condena a pagar habilitaciones a los empleados de una sociedad, fundada en el examen de la prueba producida en el juicio, en la medida que el tribunal de la causa consideró necesaria para resolver los puntos sometidos a su decisión, máxime si el recurrente no concreta prueba alguna que haya quedado sin analizar, limitándose a objetar las conclusiones del fallo al respecto (Voto del señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Dejado sin efecto por la Corte Suprema el fallo apelado por haber omitido considerar que, insumiendo las gratificaciones una proporción superior al 80 % de las utilidades de la empresa, reconocerles el carácter de habilitaciones inalterables podía imposibilitar su subsistencia económica, y por no haber tenido en cuenta que ello no interesaba a los actores por hallarse en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, el nuevo pronunciamiento de la cámara no resulta arbitrario si, examinado el primer punto, llegó a la conclusión de que la demandada no probó aquella circunstancia y, por el contrario, estimó que los hechos acreditados en la causa demostraban que no existía tal imposibilidad de subsistencia económica; y en cuanto a lo segundo, consideró intempestiva la reserva extraordinaria sobre los beneficios hecha cuando los actores estaban en condiciones de jubilarse (Voto del señor Ministro Dr. Don Carlos Herrera).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Puesto que la tacha de arbitrariedad es estrictamente excepcional, no es aplicable al fallo que no se funda en la sola voluntad de los jueces ni hace una interpretación antojadiza de la prueba producida o del derecho. Es lo que ocurre con la sentencia que decidió que las gratificaciones acordadas por una sociedad a sus empleados, se convirtieron en habilitaciones por sus caracteres de periodicidad, proporcionalidad y continuidad por más de veinte años;

que los empleados habilitados tuvieron derecho a oponerse a una fuerte reducción de las sumas a liquidarse, por la creación de un fondo de reserva, si el patrón no justificaba la necesidad de esa previsión; y que el monto de las retribuciones no significaba por sí solo la imposibilidad de subsistencia económica de la empresa, circunstancia que ésta no acreditó (Voto del señor Ministro Dr. Don Carlos Herrera).

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Buenos Aires, 7 de junio de 1955.

Y vistos:

Que según el escrito de demanda de fs. 8/13, los siete actores que allí se individualizan, accionan contra Elías Romero y Cía. (Soc. de Resp. Ltda.) Tienda San Miguel, expresando que durante muchos años estuvieron vinculados a la firma demandada, habiéndose comportado siempre con eficiencia, corrección y honestidad. Explican que ingresaron en las fechas y con los cargos siguientes: Germán Martínez, en el año 1906, jefe de cuentas corrientes; I. Salaverry, en 1908, jefe de compras y ventas, sección tienda; A. Martínez, en 1911, jefe de compras, sección alfombras; G. G. de Prado, en 1912, jefe de compras y encargado de publicidad; J. Luis San Martín, en 1910, jefe de compras y ventas, sección alfombras; E. Matute, en 1910, jefe de la sección algodones y J. M. Muguerza, en 1913, segundo jefe de cuentas corrientes. Sostienen que en su condición de jefes, eran retribuídos por la sociedad empleadora, con un sueldo fijo mensual y una participación en las ganancias anuales que arrojasen los balances, cuyos ejercicios económicos y contables vencían el 31 de diciembre de cada año calendario; que tanto el sueldo fijo mensual como el porcentaje sobre las utilidades de cada ejercicio anual constituía su remuneración normal; que el porcentaje asignado a cada uno de ellos estaba perfectamente determinado; que, por consiguiente, siempre entendieron que eran "habilitados", no obstante lo cual, la empresa daba el calificativo de "gratificación" a las cantidades de dinero que anualmente les entregaba en concepto de participación en las ganancias. Destacan que poco interesa la calificación dada por las partes, toda vez que la verdadera naturaleza del concepto debe surgir de sus propias características, puntualizando, sobre este mismo particular, que esas entregas anuales no eran aleatorias, ni

discontinuas, ni precarias, sino por el contrario, continuas y repetidas, año tras año, sin solución de continuidad; que los últimos sueldos y porcentajes en las utilidades que cada uno de ellos tenían fueron: Germán Martínez, $ 3.000 y el 5,50 %, respectivamente; I. Salaverry, $ 3.100 y el 5,25 %; A. Martinez, $ 2.800 y el 4,75 %; G. G. del Prado, $ 2.800 y el 4,75 %; J. L. San Martín, $ 2.800 y el 4,75 %; E. Matute, $ 2.600 y el 4,50 % y J. M. Muguerza, $ 1.900 y el 2,75 %. Sostienen en seguida, que fenecido el ejercicio correspondiente al año 1952, cada uno de ellos reclamó a la sociedad el pago o la acreditación del importe de su respectiva habilitación, de acuerdo con las utilidades reales obtenidas por la empresa y conforme con los porcentajes ya mencionados, pues ninguno aceptó que se les liquidara su participación en las utilidades deduciendo de éstas la suma de $ 1.500.000 que la demandada destinaba a reservas, es decir, que exigieron que la habilitación se les liquidara en base a la utilidad real que arrojase el balance practicado al 31 de diciembre de 1952, y no sobre la suma que pretendía la accionada, porque con esa quita de pesos 1.500.000, se perjudicaba aproximadamente en la mitad de sus respectivas participaciones; que de tal suerte, la demandada alteraba las normas establecidas en los balances anteriores y determinaba a su propia conveniencia y arbitrariedad, la retribución de sus empleados habilitados. Que, como esa actitud de la empleadora significaba una grave injuria a sus intereses, se negaron a someterse a las exigencias patronales, resistiéndose a aceptar un cambio tan intempestivo e injustificado de conducta, por lo que decidieron realizar toda suerte de gestiones extrajudiciales tendientes a obtener que se les liquidara correctamente lo que en derecho y en justicia entendían les correspondía. Ante el resultado negativo de tales gestiones documentaron telegráficamente el requerimiento y así fueron intercambiados los despachos que corren agregados de fs. 104 a 108, hasta que el 31 de agosto de 1953, se consideraron en situación de despido, por culpa exclusiva de la firma demandada. Que, por consiguiente, se consideran acreedores y reclaman en este juicio, la habilitación total correspondiente al ejercicio 1952; ídem parcial a 8 meses del año 1953 (enero a agosto inclusive); parte proporcional del sueldo anual complementario correspondiente a las habilitaciones devengadas desde tiempo atrás, y de conformidad con lo estatuído por el art. 46 del decreto-ley 33.302/45; parte proporcional del sueldo anual complementario correspondiente a los sueldos fijos percibidos durante el año 1953; indemnización por falta de preaviso (arts. 1º y 2º, ley 11.729 y 67, decreto-ley 33.302/45). Que —agregan en seguida—, el Sr. Abel Romero, en su ca-

rácter de gerente de la firma demandada, se presentó en diciembre de 1949 ante el Director de Abastecimiento del Ministerio de Industria y Comercio, formulando consulta a fin de que se permitiese a la firma "estimar como deducible para el decreto 32.506/47 las cantidades que anualmente se repartían entre el personal en concepto de participación en las ganancias". Que dado el indiscutible valor que esa presentación oficial y pública, con su resolución pertinente, tiene para la más correcta interpretación del caso *sub lite*, se permiten transcribirla. Dice la nota: "Abel Romero, en su carácter de gerente de la firma Elías Romero y Cía., Tienda San Miguel (Soc. de Resp. Ltda.), se presenta al Sr. Director y expone: Siguiendo una práctica establecida desde hace años, la firma ha venido abonando a parte de su personal una suma mensual, más otra como suplemento de los respectivos sueldos al finalizar el ejercicio comercial, importes ambos que, promediados, hacen el sueldo mensual término medio que corresponde a cada empleado. El importe que se les entrega mensualmente es muy inferior a lo que normalmente debería abonársele a cada uno en razón de las tareas que desempeñan y, por lo tanto, también inferior a lo que se le abona a empleados de otras casas de comercio similares. Tratándose del personal que se encuentra atendiendo la venta, la liquidación se realiza igual que a los demás, pese a que la generalidad de las casas vinculan el sueldo de estos vendedores, a una suma fija mensual, más determinada comisión sobre la venta. Nuestra empresa ha entendido que aquella forma de remuneración llevaba consigo beneficios recíprocos para las partes, al vincular parte del sueldo a los beneficios de cada ejercicio y así lo ha establecido desde sus primeros años (1857) como potente estímulo para la productividad y fomento del ahorro, pues si bien sus sueldos han estado siempre por debajo de sus méritos han sido siempre altamente compensados a fin de año al recibir una suma de dinero importante de acuerdo al resultado del ejercicio comercial. Por ello, dada esta forma especial de remuneración, entendemos, a los fines del decreto 32.506/47, como sueldo mensual de cada empleado, la suma resultante de agregar al retiro que realizan cada mes, el importe que se le entrega a fin de año; obteniéndose de esta forma el gasto mensual que nos significa nuestro personal, mediante un simple promedio...". Que esas expresiones de la empleadora, traducen de manera inequívoca, el verdadero concepto de las cantidades que, mes a mes, recibían como complemento de sueldo, cantidades que, al finalizar cada ejercicio anual, les eran computadas en concepto de participación en las ganancias, sobre las bases de los porcentajes fijos que cada uno tenía

asignado, por lo que toda discusión acerca de si deben ser calificados como "gratificaciones voluntarias, habilitaciones o simplemente complemento de salario, resulta ociosa, agregando, finalmente, que tanto la doctrina como la jurisprudencia casi uniforme de los tribunales, participaban del mismo criterio que servía de fundamento a la acción entablada".

Que la empleadora, en su contestación de fs. 72/87, ampliada de fs. 90 a 94, sostiene por su parte: que acepta como cierto que los actores ingresaron a prestar servicio a sus órdenes en las fechas que indican y que percibían el sueldo mensual expresado, pero en cambio niega terminantemente que los mismos, además del sueldo, tuvieran "una habilitación o participación en las utilidades, de carácter remuneratorio". Que la verdad es que, por vía de gratificación y a título de mera liberalidad, se les asignaba en cada ejercicio una apreciable suma de dinero. Que en su entender, dos son las cuestiones principales que se plantean en la demanda: a) concepto de las sumas que anualmente y aparte del sueldo percibían los actores, y b) derecho de la empleadora a efectuar, al terminar el ejercicio 1952, una reserva facultativa, expresando en seguida que el criterio "legal con que se resuelvan ambas cuestiones determinará la solución jurídica de las otras dos cuestiones accesorias planteadas por los actores, es decir, si procede el pago anual complementario sobre las entregas anuales indicadas en el punto a) y cuál de las partes es responsable por la ruptura del contrato de trabajo". Destaca luego que la sociedad se constituyó el 18 de diciembre de 1947, continuando las actividades de la casa de comercio denominada "Tienda San Miguel", que giraba en esta plaza con el rubro de Elías Romero y Cía.; que está compuesta por los cinco hijos y únicos herederos de Elías Romero, fundador de la empresa y que el capital social asciende a la cantidad de $ 4.000.000 integrado por la suma de $ 800.000 aportada por cada uno de los cinco socios en bienes y dinero efectivo; que la cláusula 7ª del contrato social autoriza a los dueños de la empresa a distribuir un porcentaje de las utilidades netas entre los empleados a quienes juzgue acreedores de tal beneficio, reservando su derecho a seguir o no realizando tal liberalidad; que los socios, desde que se constituyó la sociedad, en uso de esa autorización y siguiendo el ejemplo de su señor padre, han distribuído entre sus empleados, en concepto de gratificación, sumas que oscilan entre el 80 % y el 85 % de las utilidades netas de cada ejercicio, reservando para ellos sólo del 15 al 20 % de las mismas; que este proceder generoso y amplio de la empresa permite a los empleados alcanzar mucho antes de la edad de jubilarse, una sólida posición económica; que la actitud de los actores debe calificarse de verdadera ingra-

titud, puesto que quieren considerar como normal y obligatorio lo que es evidentemente extraordinario y voluntario. Que la redacción de la cláusula 7ª del contrato social que acompaña es tan clara, en su concepto, que no concibe cómo los actores puedan pretender que sus sueldos no están constituídos, exclusivamente, por la suma fija que recibían. Que los accionantes no pueden alegar desconocimiento de la existencia de esa cláusula 7ª del contrato de sociedad, la que en su fondo y forma es idéntica a la cláusula 5ª de la sociedad que D. Elías Romero tenía formalizada con su hijo Elías C. Romero, en enero del año 1945. Que esas entregas anuales revestían el carácter de meras gratificaciones voluntarias, lo revela y establece la declaración suscripta por D. Elías Romero y los empleados beneficiados, entre ellos los actores, el 14 de agosto de 1945, documento que en fotocopia acompaña y que, declaraciones análogas fueron suscriptas en 1930, 1935, 1937, 1939, 1941 y 1942. Que los documentos aludidos puntualizan no sólo el carácter gratificatorio de las entregas anuales, sino además, que los actores al pretender convertirlas en habilitación o participación en las utilidades de orden remunerativo falsean a sabiendas la verdad. Que la magnitud de las gratificaciones anuales, excluye toda idea de que esas gratificaciones sean o puedan ser consideradas como remuneración normal de sus tareas. Que en los ejercicios comprendidos entre 1949 y 1952, la tienda San Miguel produjo una utilidad de $ 10.509.984,93 de la que repartió entre sus empleados 8.672.356,08. Que siendo esas gratificaciones simples liberalidades desprovistas de todo carácter remuneratorio, no pueden dar lugar al sueldo anual complementario, ni tenerse en cuenta para calcular eventualmente la indemnización por falta de preaviso, ni por las vacaciones no gozadas, como lo han decidido los tribunales de justicia en los casos que menciona. Que no empece a esa conclusión, la circunstancia de que sobre ellas —(las remuneraciones o gratificaciones anuales)—, pesara como en realidad ha pesado, la obligación de realizar los aportes jubilatorios a la sección correspondiente del Instituto Nac. de Previsión Social. Que establecido el carácter gratuito de esas entregas anuales, parecería inútil recoger las observaciones formuladas por los actores al balance del año 1952, y a la reserva facultativa hecha en el mismo, por un importe de $ 1.500.000. Que los actores han sido siempre nada más que dependientes de la sociedad, por lo que carecen de derecho alguno para imponer normas sobre la confección de tal balance y menos aun a observar cualquiera medida de previsión que acordasen los socios, aunque ésta, indirectamente, disminuyera su gratificación, ya que aquéllos podían reducirla y hasta dejarla sin efecto.

Que esa reserva, sin embargo, es el origen del conflicto planteado por quienes parecen no querer comprender que la generosidad de la empresa y el reparto de cuantiosas gratificaciones en efectivo, la han colocado en una situación incómoda desde el punto de vista financiero. Que el pago anual de las fuertes cantidades que esa distribución exigió —más de $ 8.000.000 en sólo 4 años—, han representado para la sociedad un constante drenaje de fondos. Que en los últimos años, los socios debieron llegar en auxilio de la sociedad con préstamos en dinero de su peculio personal, dejando, además de percibir las pequeñas ganancias que se reservaban. Que paralelamente con lo anterior, el mayor costo de las mercaderías a reponer, el aumento de los gastos generales y la necesidad de conservar el stock físico normal para mantener el nivel de ventas, llevaron a la sociedad a un alarmante estado de falta de líquidos que podía comprometerla definitivamente, por lo que se imponía la adopción de una medida que la consolidara ciertamente, y tal medida sólo podía ser constituir una fuerte reserva facultativa, además de las legales que hasta entonces se venían realizando. Que así fué que se recurrió a los servicios de un auditor, quien llegó a la conclusión de su impostergable necesidad, por lo cual la empresa destinó en el balance de 1952 la suma de $ 1.500.000 a reservas facultativas. Que de ello se sigue que la medida no fué arbitraria, pues aun quedó para distribuir entre los empleados un total de pesos 966.176,90. Que de esta suerte pudo enjugarse el déficit financiero de la empresa, creado por omisión de reservas en ejercicios anteriores. Que, tratadistas especializados en la materia, aconsejan proceder con parquedad en la distribución de utilidades. Que dicha reserva al restablecer la primitiva capacidad del capital originario y asegurar mayores utilidades en el futuro, beneficia en primer lugar a sus empleados, destinatarios hasta ahora de la mayor parte de las utilidades y los más interesados, por tanto, en su solidez financiera.

Después de otras consideraciones, la demandada arguye que los actores han invocado como causa determinante de la rescisión del contrato una injuria a sus intereses consistente en la reserva de $ 1.500.000 dispuesta por la sociedad en el balance del ejercicio 1952, pero esa causal no ha podido ser válidamente invocada por los accionantes. En primer término, porque éstos no tienen intervención alguna en la sociedad (cláusula 7ª del contrato social), de modo que cualquier acto de administración de la sociedad escapa a la órbita de la actividad de los actores y es completamente ajeno a su contralor. Los balances no pueden, cualquiera que sea el criterio que los determine, constituir una injuria a los intereses de los deman-

dantes; en segundo lugar porque la reserva estaba no sólo justificada sino impuesta por la situación financiera de la sociedad y fué resuelta después de un prolijo estudio. De lo que se sigue que la rescisión de los respectivos contratos de trabajo importa un verdadero abandono de tareas sin justificativo de ningún género, haciéndoles pasibles de la sanción que establece el art. 157, inc. 7º, del Cód. de Com., a cuyo efecto deja planteada la debida reconvención.

Que en lo referente a la liquidación contenida en el escrito de demanda, sostiene que las sumas que pretenden por habilitación del año 1953 no son admisibles ni procedentes porque los actores no son habilitados, sino simples dependientes y las sumas que recibían a fin de año eran meras gratificaciones y además, porque en cualquier caso, el ejercicio 1953 no ha terminado todavía y no existe base alguna para calcular la suma estimada en la demanda. Que opone la prescripción del art. 4077, inc. 3º, del Cód. Civil con relación a los aguinaldos a contar desde 5 años atrás. Que se hace un deber en reconocer que se presentó a la Dirección de Abastecimientos del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación con la nota que los actores transcriben en su demanda, pero aclara que su contenido no tiene en este pleito la trascendencia que le asigna la contraria, pues se trata de una cuestión puramente fiscal, motivada por el hecho de que la tienda San Miguel no podía computar como gasto deducible, sino en una ínfima parte, las cuantiosas gratificaciones que daba a sus empleados. Que la circunstancia que en el curso de la tramitación del expediente y en la explicación de las razones en que se fundaba el pedido, se hayan podido usar por su parte o de las autoridades administrativas los términos "remuneración" o "habilitación" u otros equivalentes, fuera de su correcta y precisa acepción legal, no altera en lo más mínimo el verdadero carácter de la compensación de los actores.

Finalmente da cuenta de que ha depositado a la orden del juzgado la única suma que considera adeudar a los actores y pide por todo ello que se rechace la demanda, con costas, se tenga presente la prescripción opuesta y se haga lugar a la reconvención, también con costas.

Que el pronunciamiento de 1ª instancia de fs. 326, apelado por la demandada ha admitido en todas sus partes el progreso de la acción entablada por los actores. En cuanto a la disyuntiva habilitación-gratificación, dice el Sr. Juez de Primer Grado, que la doctrina y la jurisprudencia se encuentran contestes en su gran mayoría en reconocer, como criterio de distinción entre la habilitación o participación en los beneficios y la gratificación, distintas notas típicas que resultan

en su conjunto decisivas, a saber: 1) periodicidad; 2) proporcionalidad. Que para cada uno de los actores se cumplía exactamente la nota de proporcionalidad, ya que cada uno de ellos percibía año tras año, según resulta de la peritación contable, sumas que respondían a un tanto por ciento fijo. Que esta circunstancia es por sí sola decisiva para admitir el progreso de la demanda, pero existen otras que permiten desentrañar el contenido subjetivo de los actos jurídicos que se examinan y agrega que hay por "una parte, el instrumento cuya copia obra a fs. 249/254 en que los actores agradecen al Sr. Elías Romero las liberalidades que éste les otorga en el mismo y en el que la demandada hace fincar gran parte de su defensa. Concordado este documento con el resto de la prueba rendida, cabe observar estos hechos: 1) el documento fué firmado en 1945; 2) el socio gerente de la demandada, al absolver la posición 10 a fs. 200 vta. ha confesado que: "...esos convenios de 1945 fueron para ese año..."; 3) en las escrituras posteriores, en las que se registran los sucesivos contratos sociales de la actual firma demandada, no existen reconocimientos ni protestas de agradecimiento por parte de los actores, como los firmados en 1945. De todo ello, se deduce que la demandada no puede invocar como elemento a su favor las declaraciones de 1945, por ser éstas temporarias y no haberse repetido. En cuanto a la estipulación de la cláusula 7ª del contrato social de 1947 se trata de una manifestación unilateral que carece de eficacia para ser opuesta a terceros". Que en la presentación hecha por la demandada a la Dirección de Abastecimiento del Ministerio de Industria y Comercio transcripta a fs. 54 y reconocida por dicha parte, se hace referencia a las prestaciones en discusión, como: "...otra (suma) como complemento de los respectivos sueldos (que se abona) al finalizar el ejercicio comercial, importes ambos (el expresado y los pagos mensuales), que, promediados, hacen el sueldo mensual, término medio que corresponde a cada empleado", agregándose más adelante que ello apareja la ventaja de "...vincular parte del sueldo a los beneficios de cada ejercicio". Que el esfuerzo dialéctico desplegado por la demandada al intentar neutralizar "el impacto decisivo" que a sus pretensiones asesta este documento, resulta, a juicio del proveyente, totalmente estéril. Que, a mayor abundamiento, el absolvente de fs. 200 vta. se refiere (posición 11ª) a "...las gratificaciones que les correspondía a los actores por el año 1952...", expresión que, si aislada no tendría importancia por sí mismo, la adquiere si se la relaciona con el resto de la prueba. En punto al derecho de los empleados habilitados de objetar los balances, es inobjetable, pues ello no sig-

nifica autorizarlos a inmiscuirse en la gestión de la empresa, sino que se limita a resguardarlos de cualquier procedimiento o maquinación de la empleadora, tendiente a burlar total o parcialmente el derecho adquirido a la habilitación. Dice luego el Juez de 1ª instancia que en el mismo sentido se orienta la mayor parte de la doctrina nacional y extranjera. Al tratar la cuestión de la reserva extraordinaria discurre que: "...la única prueba aportada en tal sentido es la declaración del testigo que depone a fs. 227 vta. quien aconsejó la formación de la reserva cuestionada. Por tratarse de testigo único su declaración debe ser valorada con mayor estrictez que la habitual para los casos de declaraciones plurales y concordantes y, aplicando tal criterio, no se inclina a asignarle una eficacia absoluta a sus dichos, dado que, por una parte, es empleado a sueldo de uno de los socios y, por otra, de su deposición no surge en forma clara y terminante la imperiosa necesidad de la reserva y sólo, a lo sumo, la conveniencia de efectuarla, a lo que debe añadirse que, como enseña AZTIRIA (*El balance en la sociedad de responsabilidad limitada*, ps. 98/99) "...la norma del art. 317 del Cód. de Com., aplicable a este tipo de sociedades en virtud de lo dispuesto en el art. 24 de la ley 11.645, hace que concordantemente con lo prescripto por el art. 18 del Cód. Civil las reservas de esta índole sean nulas frente a los terceros a quienes perjudica". En definitiva, y luego de declarar justificada la situación de despido indirecto en que se colocaron los actores y de rechazar como ineludible consecuencia la reconvención articulada en el responde, declara procedente la prescripción quinquenal opuesta, "no obstante que la que en derecho debe jugar es la del art. 847, inc. 2º, del Cód. de Com.", y hace lugar a la demanda por las cantidades y en la forma que circunstancialmente enumera en el apart. H. y en la parte dispositiva del fallo, con intereses y costas.

Que al expresar agravios la demandada por medio del extenso y meditado escrito de fs. 339/356, dice, en lo fundamental: "Que este pleito tiene características excepcionales pues en él se ha puesto en tela de juicio toda la política de acercamiento y cordialidad entre patrones y empleados que en la actualidad se preconiza y el pronunciamiento judicial será citado "como ejemplo para determinar si en el futuro vale la pena adoptar un criterio patronal de amplia liberalidad económica con los empleados o si conviene ceñirse estrictamente a las disposiciones de la ley o de los convenios colectivos en materia de sueldos y jornales". Que el juez ha realizado un estudio "unilateral" y "fragmentario" de la prueba, pasando por alto materias tan importantes como son: "la polí-

tica general de compensación seguida por la demandada, las escrituras reiteradamente suscriptas por los actores, que constituyen sus contratos de trabajo y los informes de peritos contadores con relación a las disponibilidades de fondos de la empresa al finalizar cada ejercicio, a la falta de reservas al iniciarse el ejercicio de 1952, y a las cuantiosas deudas de la sociedad''. Que no se ha valorado correctamente la importancia que significa el hecho de que la empresa haya venido distribuyendo más del 85 % de las utilidades obtenidas en cada ejercicio. Que no se explica por qué razones se ha pasado por alto el contenido de las escrituras públicas agregadas a fs. 254, 265, 281, 290, 298 y 307, que, ''son los contratos de trabajo de los actores''. Que, los ''servicios específicos de los empleados actores han sido remunerados con buenos sueldos y, por lo tanto, las sumas anuales que han percibido aparte de sus remuneraciones mensuales, constituyen verdaderas gratificaciones y no puede asignárseles otro carácter''. Que no vacila en afirmar que es inadmisible que la distribución aproximada del 90 % de las utilidades, repetidas a través del tiempo, constituya una remuneración obligatoria de los empleados, que disfrutan separadamente de buenos sueldos. Que, de las escrituras anuales agregadas en fotócopia de fs. 249 a 351 surge ''que los actores eran simples dependientes de comercio; que no tenían ingerencia en el manejo de la sociedad; que sus tareas eran remuneradas exclusivamente con el sueldo mensual que se les abonaba; que las sumas anuales que se les distribuía, separadamente de sus sueldos, constituían mera liberalidad; que su empleador podía aumentar, disminuir y aun dejar sin efecto esas liberalidades, sin que ello le trajera aparejada cualquiera obligación''. Que mientras vivió D. Elías Romero, fundador de la tienda, renovó periódicamente esos convenios ante escribano público. Que luego del fallecimiento de éste, sus hijos constituyeron en el año 1947 una sociedad de responsabilidad limitada que pudieron, entonces, alterar la política ''compensatoria de su padre y utilizando la convención que autorizaba a disminuir o eliminar las gratificaciones, achicarlas o hacerlas desaparecer totalmente, pero no lo hicieron, prefiriendo, en cambio, incorporar al contrato social una cláusula (la 7ª) que le permite distribuir entre los empleados que lo merezcan, un determinado porcentaje de las utilidades... cláusula que no modifica en lo más mínimo los contratos de trabajo de los actores''. Que ante el cúmulo de antecedentes que obran en autos, poco ''importa que las gratificaciones anuales tengan la periodicidad y proporcionalidad que les acuerda el fallo recurrido, pues esos elementos no pueden prevalecer contra lo que se establece en escrituras públicas y do-

cumentos, como así también no tiene mayor importancia la jurisprudencia en materia de gratificaciones". Que la nota remitida en el año 1947 a la Dirección de Abastecimiento del Ministerio de Industria y Comercio no tiene la trascendencia que le ha asignado el Sr. Juez de 1ª instancia, toda vez que en dicha nota sólo se ha ventilado una cuestión de orden puramente fiscal, no obstante lo cual reconoce que "la elección de términos y la explicación de la nota en cuestión han sido poco felices"; que en materia general de retribución de empleados y en especial en el presente caso, no son los términos o las explicaciones más o menos exactos sino los conceptos y las constancias de los convenios de trabajo los que interesan. Que como los actores no han sido habilitados, carecen absolutamente de derecho para objetar los balances de la empresa. Que la necesidad justificada de la reserva extraordinaria dispuesta en el ejercicio 1952 y origen de todo el conflicto con los actores, resulta no sólo de la declaración del testigo Massetto, sino también de los puntos a), e), g) y h) de la pericia contable que corre agregada al expediente, del contenido de la memoria de la Bolsa de Comercio (fs. 235) y la opinión del doctor Cholvis, citada en el escrito de responde. Que esta cuestión de la reserva extraordinaria hecha a fines del 1952, debe contemplarse desde dos puntos de vista, a saber: la posición de los actores por una parte y la necesidad de la misma, por la otra. Que, con referencia a los actores, la adopción de la medida, es una situación en absoluto extraña y ajena a ellos, pues jamás tuvieron otra calidad que la de simples dependientes de comercio y como la gratificación anual podía ser aumentada, disminuída o suprimida, como en algunos ejercicios aconteciera, la empresa no habría procedido, en última instancia, más que a ejercitar un derecho. Que a los fines de hacer llegar los beneficios de la gratificación a otros empleados, desde 1951 se redujeron las participaciones de los empleados superiores. Que como la reserva era del resorte exclusivo de la empresa y no pudo ni puede ser discutida por los actores, se torna superfluo "entrar en el estudio de la necesidad de la reserva de 1952". Que la tienda San Miguel había repartido constantemente y en dinero efectivo entre sus empleados hasta el año 1951 inclusive, la casi totalidad de sus utilidades, que, también, en su caso, eran puramente contables. Que esa distribución importó en 4 años, casi $ 9.000.000, "colocando a la sociedad en un alarmante estado de falta de liquidez". Que los socios recurrieron a toda clase de expedientes antes de decidirse por la reserva, y así hicieron uso del crédito, obteniendo de su Sra. madre (fs. 170) un préstamo de más de $ 500.000 en 1949 que al año siguiente se elevó a más de $ 1.000.000 y

en 1951 a $ 1.149.740,90 al tiempo que los socios dejaron de percibir las pequeñas utilidades que en cada ejercicio se reservaban". Que fallecida la prestataria señora de Romero, sus herederos, los demandados, no exigieron la devolución de su préstamo que les correspondía por herencia, lo cual acrecentó sus respectivas cuentas". Que si no se adoptó antes la medida ahora objetada, fué porque los integrantes de la sociedad tienda San Miguel "se resistían a disminuir la gratificación del personal del establecimiento, más esa política no podía continuarse indefinidamente". Que, por eso, encomendaron al contador Vicente Massetto que efectuara un estudio económico-financiero de la sociedad para que aconsejara las medidas a adoptarse a los fines de consolidar la situación económica de la misma. Que Massetto "ha ratificado los fundamentos de su estudio, al prestar declaración en autos a fs. 227 vta., siendo su testimonio, no obstante su carácter de singular, de valor incuestionable". Que al finalizar el ejercicio 1952 la situación de la tienda San Miguel era la siguiente: a) estaba totalmente descapitalizada; b) debía casi $ 5.000.000, o sea, más de $ 1.000.000 de su capital social; c) carecía de disponibilidades para afrontar el reparto de utilidades, y d) no tenía reserva alguna de carácter facultativo. Que la empresa pudo afrontar el exceso de distribución de gratificaciones, año tras año, "porque los socios autorizaron la congelación de sus ganancias y no exigieron la devolución de sus préstamos". Que los actores no fueron despedidos sino que se consideraron injuriados en sus intereses y en situación de despido según reza el despacho corriente a fs. 108, juntamente, a raíz de la reserva facultativa de $ 1.500.000. Que, como esa reserva facultativa era necesaria y los actores no eran socios, no tenían derecho alguno para oponerse, observarla, discutirla y mucho menos para sentirse injuriados en sus intereses, de lo que se sigue que la ruptura de los contratos de trabajo sólo a ellos les es imputable. Que en lo relativo a la prescripción que invocara, corresponde que se haga lugar de conformidad con lo que prescribe el art. 847, inc. 2º, del Cód. de Com., es decir, la de 4 años, puesto que "una cita errónea como la realizada en el escrito de responde, no puede tener el alcance de una renuncia tácita". Que en definitiva, solicita se revoque la sentencia en recurso, se haga lugar a la reconvención y se declare válida la consignación efectuada, todo con costas a los actores.

Considerando:

Que, como fácilmente se echará de ver, existen en autos tres cuestiones básicas para dilucidar, a saber: si las sumas percibidas por los actores eran habilitaciones o gratificaciones; si

los mismos tenían derecho de objetar los balances, y alcance, naturaleza y procedencia de la reserva extraordinaria dispuesta en el ejercicio 1952 por la sociedad empleadora. Los demás puntos de la *litis*, como bien se ha apuntado a fs. 72/87, por su condición de accesorios, correrán la misma suerte de los tres tópicos capitales.

Que existe perfecto acuerdo de partes en que las entregas anuales que los actores recibían, han tenido el carácter de habituales, periódicas y regulares. Así lo revela la documentación agregada al expediente, la confesión de fs. 200, las actuaciones realizadas ante la Dirección de Abastecimiento, etc. La discrepancia surge en punto a la calificación legal, a la naturaleza jurídica de tales entregas, que la demandada reputa meras liberalidades, simples y voluntarias gratificaciones, revocables en cualquier tiempo y medida; en tanto que los actores, las conceptúan como complemento de salario, habilitaciones o, lisa y llanamente, participación en las utilidades. Es preciso, pues, analizar hechos y circunstancias, y seguir paso a paso la conducta de las partes, a fin de poder decidir con plena conciencia y ajustado criterio, sobre la verdadera calificación que corresponde asignar a esas constantes entregas anuales, con que los actores veían recompensados sus esfuerzos, su dedicación al trabajo y su lealtad para con sus principales.

Que el fundador y primer propietario del establecimiento ahora demandado, a partir del año 1930 y sin solución de continuidad, hasta que se produjo su fallecimiento en 1945, formulaba sendas declaraciones del siguiente tenor y con escasas variantes: "...5º: Que retrotrayendo los efectos de la presente declaración al 1º de enero del año en curso, se propone repartir durante 4 años entre los 32 empleados actuales de la tienda San Miguel, el 75 ½ % de los beneficios anuales de la misma, según los balances; que, con absoluta autonomía que le da su carácter de único propietario del negocio, practicará con fecha 31 de diciembre de cada año. 6º: Que a ese respecto, formula la reserva más completa de que dicha distribución de beneficios es enteramente facultativa por cuanto sus empleados son retribuídos en calidad de tales con el sueldo mensual que más abajo se detalla y no revisten otro carácter que el de simples dependientes de comercio. Y a tal objeto, se reserva también el derecho de dejar sin efecto la presente declaración en todas sus partes y consecuencias en cualquier momento. 7º: Los empleados a que se refiere el artículo anterior con sus respectivos sueldos mensuales son: Germán Martínez, $ 600; Ismael Salaberry, $ 500; Epifanio Matuto, José San Martín, Godofredo González de Prado y Alfredo Martínez, $ 400, y José Muguerza, $ 300. 8º: La proporción en la cual el Sr. Elías Romero se pro-

pone hacer el reparto del 75 ½ % de los eventuales beneficios anuales de la tienda San Miguel es el siguiente: a Germán Martínez, el 3 ¼ %; a Salaberry, el 2 ½ %; a Alfredo Martínez, Godofredo González, Luis San Martín y Epifanio Matute, el 2 % y a Muguerza, el ¾ %. Es facultativo del Sr. Elías Romero reducir, suprimir o aumentar en particular cada uno de esos porcentajes... 12º: Es condición expresa que todas las sumas que por los conceptos anteriormente expuestos tuvieren los citados empleados en la casa no podrán ser exigidas por ellos mientras presten servicios en el negocio... 17º: Los empleados mencionados en la presente y que concurran al final de esta escritura manifiestan en este acto su entera conformidad con el texto y contenido de la misma esperando merecer las liberalidades que el Sr. Elías Romero se propone hacerles y que quedan a su criterio".

Que al constituirse la sociedad demandada y a partir del 1º de julio de 1950 los porcentajes de cada uno de los actores quedaron fijados para lo sucesivo en la siguiente forma: Germán Martínez, 5,5 %; Salaberry, 5,25 %; Alfredo Martínez, 4,75 %; González de Prado, 4,75 %; San Martín, 4,75 %; Matute, 4,25 % y Muguerza, 2,75 %. Ahora bien; en la reunión celebrada el día 14 de julio de 1950, (acta núm. 13, fs. 30/31, pericia contable fs. 180 b), los socios resolvieron por unanimidad que "los sueldos básicos del personal jerárquico sean fijados en las sumas propuestas por el socio gerente D. Elías Romero a partir del 1º de julio de 1950, a saber: Germán Martínez, $ 1.200; Salaberry, San Martín, de Prado, Alfredo Martínez, $ 1.100 c/u. y Matute y Muguerza, $ 1.000 c/u.". La pericia contable de figuración en autos, señala que de acuerdo con el acta citada, los actores gozaban del sueldo básico precedentemente consignado, "pero el sueldo contabilizado y que se les entregaba realmente, era mayor desde octubre de 1947 época en que comenzaron a regir las disposiciones sobre el agio y la especulación".

Que consta debidamente en autos, que después del fallecimiento de D. Elías Romero y desde la constitución de la sociedad demandada, hasta el retiro de los actores, éstos siguieron gozando año tras año, sin discontinuidad, del mismo porcentaje de participación en las utilidades, pero en cambio, en ningún instante ni acto, suscribieron las declaraciones del tenor de la formulada entre los años 1930/1945, y cuyo texto se ha transcripto *supra*. Al absolver posiciones a fs. 200, la demandada confiesa (y el hecho se encuentra perfectamente corroborado en la pericia contable de fs. 177), que, con posterioridad al año 1945, "no celebró ningún convenio con los actores para modificar los porcentajes sobre las utilidades fija-

dos en el año 1945'', aclarando que tales convenios de 1945 fueron para ese año.

Que asimismo se encuentra debidamente acreditado en autos, entre otras circunstancias, a través de la pericia contable de fs. 177 y la absolución de posiciones de fs. 200, que los empleados a quienes se ''gratificaba'', o se les hacía participar en las utilidades, a partir del año 1950, no gozaron de los aumentos de sueldos dispuestos por el convenio 108 y reajustes posteriores.

Que como ya se ha visto, la demandada, hasta el año 1945, calificó de ''gratificación voluntaria'', la participación que de acuerdo a un porcentaje fijo daba a cada uno de los actores en las utilidades de los ejercicios anuales; empero, en los recibos, que los actores firmaban al percibir el saldo de esa participación se la denominaba lisa y llanamente ''haberes'' (véase pericia contable fs. 176/177); en los cuadros de ganancias y pérdidas que la empleadora confeccionaba a los efectos del decreto 32.506/47, se incluyen los rubros relacionados con la participación en las utilidades de los empleados, denominándolos ''sueldo personal con participación'', ''habilitaciones'', ''sueldos habilitados''. A partir del ejercicio correspondiente al año 1949, inclusive, se comenzó a retener a los empleados el aporte jubilatorio sobre las gratificaciones o habilitaciones acordadas, calculando el mismo porcentaje que sobre los sueldos, como lo determina el decreto 31.665/44, actuando la casa demandada como agente de retención para el impuesto a los réditos, reputándose a todo lo percibido por los empleados actores como rentas del trabajo personal, 4ª categoría (Pericia Contable fs. 186 y 190 vta.).

Que si las circunstancias destacadas precedentemente, no fueran bastantes para calificar la verdadera naturaleza de lo que la demandada insiste en esta litis, en seguir presentando como actos de mera liberalidad de su parte, existe en el expediente una prueba irrefutable y decisiva, capaz por sí sola de disipar la menor hesitación que pudiera caber al respecto. Se trata de una confesión pública, expresa e inequívoca de la empleadora, cuya existencia ha sido aceptada por ambas partes. Y la confesión, como lo recuerda el doctor Alsina ''ha sido considerada en todos los tiempos como la prueba más completa; suficiente por sí sola para tener por acreditados los hechos sin requerir otros elementos de juicio''. Nuestro código, agrega, ''también la considera como la prueba más completa en materia civil'', de lo que se sigue, apunta luego con acierto, que ''la confesión importa una limitación a los poderes de investigación del juez''. Sea pues, que califiquemos el acto como pura confesión o como un reconocimiento, según lo

estatuye el art. 718 del Cód. Civil, es lo cierto que la empleadora ha confesado libre y espontáneamente, que estaba sometida a una obligación respecto de los actores. En otros términos, el tribunal considera que, en tal emergencia, la demandada ha revelado, documentado, aceptado, que los siete actores han tenido participación en las ganancias, en forma continuada e invariable, con porcentajes fijos y que tal participación siempre fué en esencia una lisa y llana habilitación.

Que la confesión o reconocimiento expreso, a que se acaba de hacer alusión en el considerando precedente, se encuentra documentada en la nota que, con fecha 30 de noviembre de 1949, la demandada pasara al Director de Abastecimiento del Ministerio de Industria y Comercio. Los términos de esa nota son de una claridad meridiana y el intento tardío de la remitente, expuesto en los escritos de contestación y expresión de agravios, en el sentido de que "han querido decir otra cosa", no puede aceptarse, dada su manifiesta irrelevancia y falta de seriedad, podría agregarse, sin incurrir en exceso de lenguaje. El empleo de determinadas locuciones, puede no exigirse rigurosamente en gente de poca cultura, pero en empresas o personas como la entidad demandada, ello no es admisible desde ningún punto de vista. En el caso particular de autos, se trata de una presentación razonada, ante una elevada repartición del Estado Nacional, seguida de una secuela cierta y también documentada, al cabo de la cual, recae una resolución que se funda, precisamente, en los términos de la nota del 30 de noviembre de 1949. "...Entendemos... como sueldo mensual de cada empleado, la suma resultante de agregar al retiro que realizan cada mes, el importe que se les entrega a fin de cada año; obteniéndose de esta forma el gasto mensual que nos significa nuestro personal, mediante un simple promedio". Manifestaciones como la parcialmente transcripta, tienen un sentido inequívoco, y no puede por menos que aceptárselo así, tanto más cuanto que cuenta que otra serie de actos concomitantes y posteriores de la propia sociedad demandada, corroboran que esa entrega nunca ha tenido el carácter de simple liberalidad revocable en cualquier tiempo, forma y medida, por su otorgante. Vale la pena y será sumamente útil, para ilustrar este pronunciamiento, transcribir íntegramente ese documento que dice así: "Abel Romero, en su carácter de gerente de la firma «Elías Romero y Cía. Tienda San Miguel (Soc. de Resp. Ltda.)», se presenta al director y expone: Siguiendo una práctica establecida desde hace años, la firma ha venido abonando a parte de su personal una suma mensual, más otra como suplemento de los respectivos sueldos al finalizar el ejercicio comercial, importantes ambos que, promedia-

dos, hacen el sueldo mensual término medio que corresponde a cada empleado. El importe que se les entrega mensualmente es muy inferior a lo que normalmente debería abonársele a cada uno en razón de las tareas que desempeñan y, por lo tanto, también inferior a lo que se le abona a empleados de otras casas de comercio similares. Tratándose del personal que se encuentra atendiendo la venta, la liquidación se realiza igual que a los demás, pese a que la generalidad de las casas vinculan el sueldo de estos vendedores, a una suma fija mensual, más determinada comisión sobre la venta. Nuestra empresa ha entendido que aquella forma de remuneración llevaba consigo beneficios recíprocos para las partes, al vincular parte del sueldo a los beneficios de cada ejercicio y así lo ha establecido desde sus primeros años (1857) como potente estímulo para la productividad y fomento del ahorro, pues si bien sus sueldos han estado siempre por debajo de sus méritos, han sido siempre altamente compensados a fin de año al recibir una suma de dinero importante de acuerdo con el resultado del ejercicio comercial. Por ello, dada esta forma especial de remuneración, entendemos, a los fines del decreto 32.506/47, como sueldo mensual de cada empleado, la suma resultante de agregar al retiro que realizan cada mes, el importe que se le entrega a fin de año; obteniéndose de esta forma el gasto mensual que nos significa nuestro personal, mediante un simple promedio. Como el art. 10, inc. h), del decreto 32.506/47, establece que en la determinación de la utilidad líquida no se computará: «Las habilitaciones, gratificaciones y participaciones pagadas al personal dependiente del obligado, en cuanto excedan del importe equivalente al 50 % de los sueldos percibidos por el beneficiario durante el ejercicio computados éstos en la forma que se declaran a los efectos de los regímenes jubilatorios», entendemos que este artículo permite a los propietarios deducir hasta un 50 % del total pagado al empleado durante el año, siempre que ese 50 % se le abone efectivamente. En nuestro caso, el gasto permitido deducible para el decreto 32.506/47, es el sueldo o retiro mensual, más el porcentaje que se le reconoce sobre las utilidades (por cuyo monto se deposita los aportes jubilatorios correspondientes), más un 50 % del total abonado si la empresa resolviese gratificar a su personal en los términos del decreto ya referido... Fdo.: Abel Romero''.

Como se acaba de leer, dice claramente la demandada que, ''siguiendo una práctica establecida desde hace años, ha venido abonando a parte de su personal una suma mensual, más otra como suplemento de los respectivos sueldos al finalizar el ejercicio comercial, importes ambos que, promediados, hacen

el sueldo mensual término medio, que corresponde a cada empleado...". Y esto es cabalmente lo que vienen sosteniendo los actores y ha decidido con pleno acierto el Sr. Juez de Primer Grado, otorgándole a esa participación de los accionantes en las utilidades de cada ejercicio anual, su verdadera denominación legal. Tenemos pues que, no ya sólo la denominación privada y públicamente otorgada durante muchos años consecutivos a esta suerte de remuneración, sino también "los hechos de los propios contrayentes subsiguientes al contrato", como reza juiciosamente el art. 218, inc. 4º, del Cód. de Com., constituyen la mejor interpretación del negocio jurídico que ha dado lugar a la controversia de autos. La nota del 30 de noviembre de 1949 y la tramitación toda del expediente hasta llegar a la resolución final del 27 de junio de 1950, Año del Libertador Gral. San Martín, le quitan, en verdad, a esta controversia, por lo menos en el punto sub estudio, toda dificultad.

Que sobre este mismo interesante problema, cabe tener presente la impropiedad de la palabra "gratificación", impropiedad reiteradamente señalada por la doctrina. En opinión de Peretti Griva, el vocablo es equívoco (*Il rapporto di impiégo privato*, p. 173); Goyeta ha destacado la contradicción: *in término* que encierra el vocablo "gratificación" (*Natureleza jurídica das gratificacoes patronais*, en *Revista do Trabalho*, Río de Janeiro, 1946, p. 335), y Martins Catharino, autor de uno de los mejores trabajos sobre la materia, sostiene concluyentemente lo inconveniente del término "gratificación", en cuanto es susceptible de encerrar un equívoco, no vacilando en calificarlo de "sumamente inadecuado" (*Tratado jurídico de salario*, p. 464, San Pablo, 1951). Este último autor (op. y loc. cit.), señala la existencia de "gratificaciones verdaderas", o liberalidades *stricto sensu* y "gratificaciones impropias" o "gratificaciones salarios". Más concretamente, Deveali ha distinguido entre nosotros: a) las gratificaciones abonadas como premio, que son verdaderos incentivos; b) las gratificaciones excepcionales que se abonan cuando los resultados del ejercicio o del negocio han sido particularmente beneficiosos para el empresario, y c) aquellas otras que "algunas empresas abonan siempre y a todos sus empleados, o solamente a los de superior jerarquía en medida constante o variable, pero determinada a priori como en el caso de ser proporcionales a los resultados del balance" (rev. *Derecho del Trabajo*, 1941, p. 376). Genéricamente, todos estos tipos de gratificaciones ingresan en el concepto de "retribuciones complementarias" como las llama Katz (rev. *Derecho del Trabajo*, 1953, p. 129) o "prestaciones complementarias del salario" como prefiere hacerlo Pérez Botija (*Salarios*, ps. 38-39/61,

Madrid, 1944) pero en ellas, lo esencial, es el carácter remunerativo, pues *prima facie*, no son donaciones o liberalidades sino "contraprestaciones del empleador por el trabajo prestado por el trabajador tanto si el empleador les paga por obligación o por mera voluntariedad" (KATZ, op. y loc. cits.), pues en ellas y a través de ellas, se manifiesta de modo notable, el principio de la onerosidad del contrato de trabajo. La onerosidad es, en efecto, una nota esencial del contrato laboral, que no se refiere sólo al trabajador, como señala DEVEALI (*Donaciones, gratificaciones e indemnizaciones en el contrato de trabajo*, rev. *Derecho del Trabajo*, 1946, ps. 171 y sigts.), sino también al empleador. Consecuentemente, se excluye el carácter gratuito de las prestaciones del trabajador y del empleador y ello tanto más cuanto que todas las prestaciones que el trabajador realiza o promete realizar, lo hace para obtener una retribución (DEVEALI, p. cit.; L. BARASSI, *Tratado de derecho del trabajo*, t. 1, p. 344; G. MAZZONI y A. GRECHI, *Corso di diritto del lavoro*, p. 194; V. CASSI, *La subordinazione del lavoratore nel diritto del lavoro*, p. 123), y de consiguiente, deben entenderse que "todas las cantidades que el principal abona" o se compromete a abonar al trabajador durante la relación del trabajo tienen su causa en la prestación —presente o futura— del trabajo y representan una retribución del mismo, independientemente de la ocasión en que se realizan y a la denominación con que se designen (M. DEVEALI, op. y loc. cits.). Todavía más, agrega este autor: "En el contrato de trabajo la onerosidad no constituye una simple presunción (como ocurre por ejemplo en cuanto al mandato comercial), sino un requisito esencial". Sostiene RAMÍREZ GRONDA que "lo común será que tras un aparente acto de liberalidad, no se procure sino retribuir el esfuerzo de los trabajadores que han hecho posible, mediante sus servicios continuados en la empresa, el progreso de la misma". Análogamente se expresa KATZ, quien coincide con el criterio del autor recién citado, añadiendo: "Que no siempre las gratificaciones que se denominan voluntarias lo son en realidad, pues es evidente que la denominación que el patrón da a la gratificación, no decide el verdadero carácter jurídico de la misma y que no es suficiente denominar voluntaria una gratificación para atribuirle esa cualidad". Por las mismas razones, PERETTI-GRIVA (op. cit., p. 173), dice que el solo hecho de "usarse el vocablo «gratificación», no es seguro para establecer, en los casos singulares, la verdadera naturaleza jurídica de lo que se pacta". DE LA CUEVA, es igualmente categórico y así sostiene que "no basta que se denomine una prestación, gratificación voluntaria, para que tenga ese carácter" (*Derecho mexicano del trabajo*, t. 1,

p. 546). En suma y como bien lo destaca MARTINS CATHARINO, "frente a una denominación dada (en el caso gratificación), lo que importa es el examen del contenido sustancial de lo que así se denomina, pues siendo el derecho del trabajo antiformalista, por excelencia, la regla debe ser rigurosamente observada" (op. cit., p. 474).

En el caso sub examen, la cuestión adviene más simple, como ya se ha manifestado, puesto que durante el transcurso de muchos años, es decir, en forma continuada, e ininterrumpida, los siete actores gozaron de una participación en las utilidades, de acuerdo con porcentajes fijos predeterminados, participación que en los recibos y en la presentación ante el Ministerio de Industria y Comercio, ya transcripta, ha recibido la denominación que correctamente le corresponde. Todavía podría argüirse que según el art. 218, inc. 5º, del Cód. de Com., "los actos de los comerciantes nunca se presumen gratuitos", y son actos de comercio, conforme con las pautas de la misma ley (art. 8º, inc. 9º), "...las convenciones sobre salarios de dependientes y otros empleados de los comerciantes". Estas convenciones pueden ser, como lo apunta KATZ, en el lugar reiteradamente citado, "pactos tácitos", y en tal supuesto pueden probarse también por presunciones, según lo dispone el art. 208 *in fine* y en última instancia que incluso "el uso y la costumbre de la empresa" a que hace mención el art. 218, inc. 6º, del Cód. de Com. son factores que deben jugar en la interpretación de los contratos (Conf. parág. II, del título preliminar). MONZÓN ha sostenido que la "periodicidad o continuidad en el pago de las gratificaciones, importa una costumbre que se constituye —si así cabe la expresión— en un elemento más del contrato del trabajo, cuyo cumplimiento, a falta de disposición legal es debido en virtud del principio de la buena fe ínsito en todo negocio jurídico" (*Naturaleza de la gratificación*, rev. *Derecho del Trabajo*, 1950, ps. 168 y sigts.). La doctrina más autorizada, ha recogido, recuerda el citado autor, esta nota de la costumbre como elemento determinante que marca el tránsito de lo discrecional, voluntario y puramente liberal que preside por lo general el nacimiento de la gratificación, hacia la integración de éste en el complejo obligacional que se estructura a propósito de la relación contractual de trabajo. RAMÍREZ GRONDA, p. 353; KROTOSCHIN, *Instituciones del derecho del trabajo*, t. 1, p. 356; POZZO, *Derecho del trabajo*, t. 2, p. 20; CABANELLAS, *Tratado de derecho laboral*, t. 2, p. 562; COMBA y CORRADO, *Il rapportto del lavoro nel diritto privato e pubblico*, p. 170, etc., etc., son del mismo parecer.

Que la "gratificación" suele "nacer como una simple es-

peranza", al decir de DEVEALI o "simple expectativa", conforme la expresión grata a PERETTI-GRIVA; más, una vez convertida en realidad, asume naturaleza retributiva. El tránsito de la "esperanza" o "expectativa" que califica la pura liberalidad a la "gratificación salario", se produce instantáneamente (pacto convenio o contrato expreso), o "paulatinamente", y en este último caso, a través de la proyección en el tiempo de la nueva situación creada por el hecho del empleador. Aquí es donde opera, por un lado la costumbre y, por otro, la manifestación reiterada y continuada de la voluntad real que, como en los contradocumentos, juega por debajo y a la sombra de los elementos exteriores" (conf. M. D. MONZÓN). Tanto la doctrina como la jurisprudencia, han destacado la importancia de los elementos "habitualidad", "continuidad", "permanencia", "fijeza", o caso de ser "variable" (el monto de la gratificación), posibilidad de ser determinado *a priori*. Así RIVA SANSEVERINO, enseña que "la renovación periódica, tiene el efecto de cambiar la naturaleza jurídica originaria de la liberalidad, por aquella otra que es propia de la retribución del trabajo" (*Diritto del lavoro*. p. 56); PERETTI-GRIVA, destaca que, cuando por un cierto número de años la gratificación ha sido dada en igual medida, debe considerarse que entra a ser parte de la prestación contractual patrimonial debida al trabajador, en cuanto a la simple expectativa de los primeros tiempos se traduce en años sucesivos —también por virtud del principio de la buena fe que debe ser pauta en la interpretación de la voluntad de las partes en el curso de los contratos de carácter continuativo— en una asignación que posee el empleado y que actúa sobre la continuidad de la retribución (op. cit., ps. 173/174, Milán, 1935). No menos asertivo y categórico es DORVAL LACERDA al expresar que "la habitualidad o continuidad en el pago de la gratificación, la convierte en elemento del salario, con aspecto de aumento permanente, teniendo por ello los empleados el derecho de reclamarla cuando no les es concedida" (*O contrato individual do trabalho*, p. 179, Río de Janeiro, 1939). La continuidad en el pago de las gratificaciones, significa, según el juicio de PÉREZ BOTIJA, "un aumento de salario", pues ella, la continuidad, "excluye la aleatoriedad o arbitrariedad" (DEVEALI, ver. *Derecho del Trabajo*, 1941, p. 376). En cuanto a la medida invariable o "fijeza" del monto de la gratificación, los autores citados han expuesto con claridad su pensamiento. ORLANDO GÓMEZ, entre otros, señala que la invariabilidad del *quantum* es un elemento preciso en la determinación de la "gratificación-salario" (*O salario direito brasileiro*, p. 50). Las gratificaciones deben ser consideradas como salarios, en el sentir de ALARCÓN y HORCAS, (*Códi-*

go del Trabajo, t. I, p. 146, Madrid, 1927): a) si son recibidas con constancia por más de un año; b) si son generales y extendidas a los trabajadores de una misma categoría; c) si son uniformes o de cuantía equivalente al salario de cada beneficiario. La jurisprudencia brasileña —según lo destaca MARTÍN CATHARINO, en su obra citada, p. 482—, ha resuelto que: a) La continuidad de las gratificaciones pagas en épocas ci -tas, constituye un ajuste tácito y la convierte en salario para todos los efectos legales; b) las gratificaciones ajustadas expresa o tácitamente o por costumbre de la empresa y pagada al lado del salario, incorpóranse al mismo para todos los efectos legales; c) las gratificaciones generales y mensuales integran el salario. En Italia, según PERETTI-GRIVA, se ha arribado a los siguientes criterios: a) las gratificaciones deben considerarse equiparadas a la remuneración cuando resulte probado que tienen carácter remunerativo y consuetudinario y que son de monto fijo; b) la gratificación no puede ser equiparada a la retribución, si no reviste el doble carácter de ser determinada y continua; c) una gratificación sistemática a todos los trabajadores, que prescinde de considerar en mayor o menor medida la actividad del mismo durante el año y sea, en vez, proporcionada al monto de la retribución, escapa evidentemente a la noción de la gratificación para asumir, tanto bajo el aspecto jurídico como económico, el carácter de un complemento de la retribución; d) la gratificación es, por naturaleza, algo librada a la apreciación discrecional del empleador y no adquiere el carácter de obligatoriedad, sino cuando su pago sea de una sistemática continuidad, prescindiendo de cualquier valuación de la tarea personal del trabajador, creando una verdadera práctica contractual.

Que los criterios o notas de "habitualidad", "continuidad" o "permanencia", "proporcionalidad" o "fijeza", han sido señalados por la jurisprudencia de nuestro país en numerosos pronunciamientos a través de los cuales se ha buscado, en derecho y en justicia, salvaguardar los sagrados intereses de los empleados y trabajadores. Veamos: en ocasiones, esta alzada ha considerado que hacen parte de la remuneración del trabajador las distintas sumas de dinero abonadas por el dador del trabajo cuando lo han sido con periodicidad y continuidad (sala I, Fallos, t. 3, ps. 233 y 264; t. 9, p. 357; sala II, Fallos, t. 2, p. 211). En estos casos, se estimó reunido el requisito de la habitualidad, continuidad o permanencia, "cuando las denominadas gratificaciones habían sido abonadas durante 5 ó 10 años". En otras oportunidades, se ha reputado reunido dicho requisito calificante con la percepción periódica e ininterrumpida (sala I, Fallos, t. 9, p. 357) o cuando lo ha sido

con periodicidad y normalidad (sala II, en rev. *La Ley*, t. 63, p. 535) o con regularidad y periodicidad (sala III, en rev. *Derecho del Trabajo*, 1948, p. 448) o con habitualidad (misma sala, en Fallos, t. 2, p. 548) regularmente durante un largo plazo (sala III, Fallos, t. 7, p. 53) o en forma regular y habitual (sala IV, Fallos, t. 3, p. 363), o con la periodicidad y fijeza atribuibles al concepto de sueldo, según lo ha entendido la Corte Sup. de Justicia de la Nación (sala IV, en rev. *Derecho del Trabajo*, 1953, p. 306). En todos estos casos el tribunal de alzada ha utilizado expresiones diversas, pero conceptualmente uniformes en cuanto hace a la determinación y, por consiguiente, a la exigencia del mencionado requisito. En lo que se refiere a la "fijeza de la retribución", abonada como gratificación, este tribunal ha entendido, en ocasiones, que las mismas, es decir, las gratificaciones, "debían ser proporcionales al sueldo" (sala I, Fallos, t. 3, p. 264) y fijas en cuanto a su monto, según el concepto establecido al respecto por la Corte Sup. de Justicia de la Nación (sala IV, rev. *Derecho del Trabajo*, 1953, p. 306).

Que, en el caso sub examen, estas dos notas se dan concluyentemente, según ha quedado debidamente señalado en el curso de este pronunciamiento. En el caso registrado en rev. *La Ley*, t. 63, p. 535, dijo la sala II que "la periodicidad y normalidad en el pago de sumas abonadas por el empleador como gratificación hace que lleguen a ser ordinarias y a crear una costumbre que hay que tener en cuenta y más todavía, que la repetición del pago de gratificaciones al actor, creó una costumbre entre las partes, a mérito de la cual su remuneración mensual se vió acrecentada con los referidos pagos". En otro caso, esta sala IV estableció, que la reiteración en el pago de sumas abonadas en concepto de gratificación, era un "uso patronal", que importaba un acrecentamiento patrimonial del trabajador (Fallos, t. 6, p. 432). Y la causa de estos pagos reiterados, habituales, periódicos, se halla indudablemente en "las exigencias del servicio" (sala II, Fallos, t. 1, p. 211); tienen "su relación de ser en el contrato de trabajo celebrado entre el dador de trabajo y el obrero" (sala IV, Fallos, t. 6, p. 432). En consecuencia, no puede por menos que reconocerse que, si ello es así, la gratificación-salario, se incorpora definitivamente al patrimonio del accionante (sala I, rev. *Derecho del Trabajo*, 1950, p. 487), traduciéndose en un "acrecentamiento patrimonial del que no puede ser privado el trabajador" (sala IV, Fallos, t. 6, p. 432). Tanto en los citados, como en muchísimos casos, el tribunal ha prescindido en absoluto de la denominación que ha pretendido otorgarle la empleadora a las sumas que abonaba periódica e ininterrumpida-

mente (sala I, Fallos, t. 9, p. 357; sala II, Fallos, t. 1, p. 211, etc.). No existe pues, apreciación discrepante de las salas en que se divide el tribunal; hay entre ellas, por el contrario una rigurosa y concordante valoración de las circunstancias de hecho que configuran el concepto de la gratificación-salario y su consiguiente exigibilidad por parte del trabajador. Esta sala IV en el caso registrado en Fallos, t. 8, ps. 34/37, dijo: "El tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse con respecto al concepto que le merece el principio de la participación en los beneficios por parte del empleado, el que, en definitiva no ha sido ordenado por normas de derecho positivo, habiéndose impuesto más bien por la práctica del uso y las costumbres, que por la fuerza de la legislación, no alcanzando tal concepto la primera tentativa de ordenamiento social que constituye el sueldo anual complementario, estatuído en la reciente ley 12.921. Por ello, es de destacar que, siendo esa participación un acto inicialmente voluntario del empleador y que va dirigido a crear un incentivo en la empresa se torna obligatorio cuando ésta se ha hecho a la práctica de la percepción del salario. Así se ha pretendido hacer el distingo entre el concepto de "habilitación" y "gratificación", determinándose que, mientras el primero es una verdadera participación que se acuerda tomando en cuenta un porcentaje predeterminado y que varía su monto total de acuerdo con la mayor o menor utilidad de cada ejercicio comercial, el otro podría resultar un acto graciable que se impone por la buena disposición del empleador sin tomarse en cuenta porcentaje de ninguna naturaleza. Pero lo cierto resulta que, tanto el uno como el otro, cuando en el ejercicio del comercio se han realizado de acuerdo con un porcentaje establecido y se han impuesto por el convencimiento de las costumbres, esas formas de participación se hacen obligatorias y constituyen en escencia, una suerte de integración del salario, debiendo darse por descartada su obligatoriedad. A mayor abundamiento, es de destacar que, tanto la habilitación como la gratificación quedan supeditadas al mayor o menor beneficio habido en cada ejercicio, por lo que su importe se hace fluctuante de acuerdo con las variantes del comercio. Atento lo expuesto y habiendo percibido el actor gratificaciones continuadas en los períodos 1943/44/45, que variaron de acuerdo con el porcentaje establecido por el principal, va de suyo que su continuidad no puede ser discutida por el empleador..." (*in re*, "Yacianci, José M. c. Mignaquy Hnos.", sentencia del 9 de febrero del año del Libertador Gral. San Martín 1950).

Que, determinado como ha quedado, que las suertes de gratificaciones o habilitaciones, tenían en verdad este último

carácter, es decir, que la primer entrega, de facultativa, se convirtió en obligatoria, por el transcurso del tiempo y por acuerdo tácito unas veces y expreso otras, de las partes contratantes, debe decidirse si los actores tenían derecho de objetar los balances de la empresa. La respuesta afirmativa no es dudosa, con el agregado de que ello es procedente en tanto y en cuanto se perjudiquen con los referidos balances, sea por la inclusión de partidas indebidas, sea por maliciosa exageración en las salidas, sea por la fijación de reservas injustificadas o extra-lege, etc., los intereses de los empleados con derecho a una habilitación o participación en las ganancias de cada ejercicio de la empresa. Esta conclusión o el reconocimiento de este derecho, por mejor decir, resulta indiscutible y corolario natural de aquel principio o postulado general relativo a la gratificación-salario. Lo contrario significaría declarar, reconocer un derecho, pero sin darle posibilidad de vigencia alguna. Formular una declaración de tipo abstracto, insustancial, repugnante al más elemental espíritu de justicia distributiva. En definitiva, sería desandar el luminoso camino recorrido en esta materia, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Hace ya muchos años (v. *J. A.*, t. 1, p. 690 y rev. *La Ley*, t. 3, p. 79, con penetrante nota del doctor LEÓNIDAS ANASTASI; *G. del F.*, t. 119, p. 314; t. 52, p. 176; t. 79, p. 117, etc.), que se reconoce el derecho del habilitado para impugnar, discutir o formular reservas contra los balances. Aunque no revista el carácter de socio, en su condición de habilitado, tiene indudablemente derecho de impugnar aquellos rubros del balance "destinados a perjudicarlo en sus intereses". Poco interesa el nombre que se asigne a la "acción" tendiente a obtener la efectividad de ese derecho; lo importante es que existe y nadie osaría, a esta altura del progreso alcanzado en la materia y en presencia de los postulados de justicia social inscriptos en la Constitución que nos rige (arts. 37 y concs.), "a cuya luz deben ser interpretadas las leyes vigentes incluso las procesales" (Corte Sup., rev. *La Ley*, t. 75, p. 412; *La Ley*, de marzo 16 de 1955), negarla o retacearla. Si la empleadora no observa las normas que son de práctica o de ley, el empleado habilitado tiene derecho a impugnar los balances, ya que, "no es la voluntad única del patrono la que fija el monto de las utilidades". Si el patrón es remiso en la confección y exhibición de los balances, queda siempre a salvo —apunta ANASTASI—, "el derecho del interesado para verificar la sinceridad de las afirmaciones de su patrón, teniendo derecho a exigir la inhibición de los libros de aquél". La cámara comercial de la Capital, ha declarado que el factor o empleado "no está obligado a aceptar sin discusión los asientos de la contabilidad

del principal, si no se han acompañado a los autos, los comprobantes que acrediten la procedencia de los asientos" (*J. A.*, t. 36, p. 1077), llegando los tribunales de este modo "a corregir el monto de las habilitaciones fijadas por los patrones". El hecho de que se haya admitido que "el patrón puede distribuir según su criterio una parte de las utilidades, no significa que una vez precisada la proporción se señale arbitrariamente" (Cám. Com., *G. del F.*, t. 122, p. 167). En una palabra y como bien lo expresa al concluir su nota el doctor ANASTASI (rev. *La Ley*, t. 3, p. 79, sec. doct.): "La jurisprudencia nacional ha elaborado así amplios materiales para caracterizar el funcionamiento de la acción del habilitado, que no es, a nuestro entender, una acción de rendición de cuentas, sino de simple determinación de las utilidades, con amplio derecho a verificar la exactitud de los balances".

Que, ahora bien; ¿pudieron los actores, ante la sorpresiva reserva extraordinaria de $ 1.500.000, dispuestos por la empleadora en el balance del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1952, solicitar una rectificación o modificación de ese balance, desde que, con esa reserva extraordinaria se disminuía notablemente su participación? ¿Se ha justificado fehacientemente la necesidad de dicha reserva? ¿Es verdad que la empresa marchaba o estaba en el camino de una descapitalización cierta? ¿Es verdad que las gratificaciones reconocidas a sus empleados insumían regularmente una proporción superior al 80 % de las ganancias de la empresa, lo que impediría reconocerle el carácter de habilitaciones inalterables, porque ello imposibilitaría la subsistencia económica de la sociedad?

El juez *a quo* ha decidido con claridad cada una de estas cuestiones y lo ha hecho con juicio criterioso al que esta alzada adhiere sin limitación. La reserva extraordinaria dispuesta en el balance del ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1952 fué dispuesta intempestivamente y en autos no ha sido demostrada fehacientemente su necesidad, no ya sólo en cuanto a la conveniencia de la adopción de dicha medida, sino también en lo relativo a su extensión y monto. Sobre la base del consejo del Sr. Massetto la demandada dispuso la reserva. Esto y autorizar en la materia la discrecionalidad más absoluta, sería la misma cosa. El tribunal piensa que incluso se ha hecho un uso abusivo de las prerrogativas jurídicas individuales, con violencia del principio operativo que consagra tan sabiamente la Constitución en su art. 35, y conform[illegible] cual "los derechos reconocidos por esta Constitución... no amparan a ningún habitante de la Nación en perjuicio, detrimento o menoscabo de otro", fórmula ésta llena de prudencia y sabiduría, que escapa incluso a la tacha de "logomaquia" con que PLANIOL comba-

tiera el principio hace tiempo (*Tratado elemental de derecho civil*, t. 2. núm. 871). Superando la ya vieja vacilación, de los juristas —ha dicho recientemente la cám. nac. civil, por su sala A—: "...y abandonando el criterio que inspira el art. 1071 del Cód. Civil la Constitución, mediante una norma de jerarquía superior a la de cada una de las leyes que instituyen o reglamentan cada facultamiento individual, ha consagrado la tesis del abuso del derecho, es decir, el perjuicio inmotivado del prójimo no puede caber en los límites de un derecho, por más que la descripción normativa de él lo comprendiera formalmente. La primera parte del art. 35 de la Constitución, es operativa, es decir, que tiene carácter normativo inmediato para validar formalmente una sentencia, sin necesidad de otras normas de jerarquía intermedia (leyes y reglamentos). Y esto es así porque alude a la interpretación jurídica, que es función del juez... Este texto constitucional no se dirige únicamente al legislador, sino especialmente al juez, que es el llamado a acordar a cada habitante de la Nación, en particular, el amparo de sus derechos subjetivos, previa apreciación de la medida en que ese derecho le asista y, por tanto, el amparo le corresponda..." (*La Ley*, de mayo 13 de 1954). Séanos permitido recordar aquí las bellas y precisas palabras pronunciadas por el eminente jurista JOSSERAND, en el curso de su conferencia intitulada: *Relatividad y abuso de derechos*, París. 1931, ps. 71 y sigtes. "En esta teoría —decía el insigne autor—, los derechos, productos sociales, como el derecho objetivo mismo, encuentran su origen en la comunidad de la cual obtienen su espíritu y finalidad; es para ella y es por ella que existen; cada uno de ellos tiene su razón de ser, su misión a cumplir; cada uno de ellos es dirigido hacia un fin y no atañe a su titular desviarlo del mismo; son elaborados por la sociedad, y no la sociedad para ellos; su finalidad hállase fuera y por encima de ellos mismos; no son, pues, absolutos, sino relativos; deben ser ejercidos en el plano de la institución conforme a su espíritu, sin que sigan una falsa dirección; y su titular que hubiera pues, no usado, sino abusado, vería su responsabilidad comprometida hacia la víctima de esta desviación culpable. Vanamente objetaría, que ha ejercido un derecho; porque ha cometido una falta en el ejercicio de ese derecho y es, precisamente esa falta, lo que se llama abuso del derecho; un acto cumplido conforme a un derecho subjetivo determinado puede hallarse en conflicto con el derecho en general, con el derecho objetivo, con la juridicidad y en ese conflicto que ya los romanos habían percibido y que tradujeron con la máxima famosa «summun jus, summa injuria». Hay armas lícitas que llegan a ser envenenadas cuando se las utiliza de cierto modo, en ciertas

condiciones; en toda cosa, es el móvil y es el fin lo que se ha de considerar: el fin es susceptible a menudo de justificar los medios empleados; pero, en ningún caso, los medios justifican el fin; esto implicaría trastrocar la moral, implicaría a la vez una inmoralidad, un absurdo y un camino ampliamente abierto a la mala fe y al fraude; es necesario que el derecho permanezca siendo la ciencia definida en Roma por el jurisconsulto CELSO: «ara boni et aequi», la escuela de la probidad y de la equidad''. Es que la teoría del abuso del derecho, introduce una moralidad superior en la vida social y es ello, justamente, lo que la torna defendible (G. RIPPERT, *La regla moral en las obligaciones civiles*, núms. 89 y sigts.).

En el acto de absolver posiciones a fs. 201 la demandada confesó que la reiteradamente citada reserva extraordinaria ''fué necesaria e imprescindible''; empero, no ha traído al juicio prueba convincente sobre tal delicado y fundamental particular. Extremo sin duda decisivo, pero indiscutiblemente descuidado por la empleadora. Las reservas legales impuestas por la ley, conforme a cuyo régimen está organizada la sociedad demandada, la 11.645, se encontraban excedidas al fenecer el ejercicio 31 de diciembre de 1952 (pericia contable de fs. 178) pero ninguna circunstancia permite inferir, siquiera con aproximación, que la casa San Miguel estuviera colocada en la necesidad impostergable de disponer una reserva extraordinaria por falta de fondos líquidos, numerario, descapitalización, etc. La prueba más acabada de que esto es así, o sea, que la reserva no respondió a ninguna ''necesidad imprescindible'' lo constituye la circunstancia del depósito de $ 2.069.291,73 hecho por la demandada ante la intimación de fs. 445 que se llevó a cabo en el mismo acto de la diligencia. En otros términos, no obstante todo lo dicho por la empleadora, alrededor de este punto, el día 11 de agosto próximo pasado, dió en efectivo al Sr. oficial de justicia para ser depositados en autos, la mencionada suma de $ 2.069.291,73. Ni en ese momento, ni después, se ha hecho en autos la menor mención acerca del verdadero origen de esos fondos, o de las dificultades creadas a raíz de esa extraordinaria extracción. La sociedad continúa con su giro normal, según es de pública notoriedad. La sociedad demandada año tras año, obtuvo utilidades y acreditó a sus 5 socios el porcentaje que se reservaba sobre los beneficios netos, sin perjuicio del interés sobre el capital que cada uno de ellos aportó al constituirse la referida entidad. Además, la reserva legal emergente de la ley 11.645, alcanzaba en los años 1951, 52 y 53 a la cantidad de $ 661.157,61, es decir, se excedía en $ 261.157,61 y ella no fué utilizada en momento alguno.

Que, el examen razonado y cuidadoso de todos los elemen-

tos de juicio de figuración en autos, permite establecer sin vacilaciones que la reserva extraordinaria dispuesta por la demandada y origen del presente conflicto, no pudo hacerse en perjuicio de los actores y desde luego, sin la conformidad de éstos. No hay en autos —ya se ha dicho—, elementos que obligan a pensar que la reserva fué motivada por una "necesidad imprescindible". Es más, surge todo lo contrario, es decir, la floreciente marcha de la empresa, su solidez económica y financiera, su solvencia. En el escrito de fs. 339, se confiesa, por ejemplo, que "en los últimos ejercicios (1949/52), sobre un total de $ 10.500.000 de utilidades —(el capital de la empresa, debe recordarse, fué siempre de pesos 4.000.000)— repartieron más de $ 8.500.000 a lo que hay que agregar la cantidad de $ 256.843,05 correspondiente a los empleados como aporte al Instituto Nac. de Previsión y que la sociedad tomó a su cargo", y más adelante se afirma que "en 1949 para solventar $ 937.489,69 sólo tenía la sociedad en caja y bancos $ 66.063; en 1950 para distribuir $ 2.064.581, sólo disponía de $ 1.129.859; en 1951 para repartir $ 5.734.471, tenía sólo $ 1.874.699 y en 1952 para distribuir $ 2.733.442 disponía únicamente de $ 657.874". Empero, lo cierto e indiscutible es que la empresa no padeció nunca zozobras económicas ni éstas se vislumbran en lo porvenir, de acuerdo con las constancias de autos, especialmente del análisis de la pericia contable que luce agregada a fs. 178. Pero es que, la empresa se dispone a realizar una fuerte reserva extraordinaria, al margen de la propia ley 11.645, justamente cuando sabe que los actores están en condiciones de acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria. La actitud resulta, por ello, francamente intempestiva, pues si como se ha confesado las disponibilidades de efectivo para hacer frente a la distribución de las ganancias de los ejercicios anuales, eran siempre insuficientes, pudo comenzar a formarse ese fondo extraordinario poco a poco, de manera de no hacer incidir en una sola vez sus consecuencias sobre las remuneraciones a que legítimamente tenían derecho los empleados actores. Con todo, es ésta una cuestión marginal, desde que, como ya se ha declarado, esa reserva no ha sido justificada ni por disposición de la ley ni por razones de buena política económico-financiera de la sociedad demandada. De acuerdo con cláusulas del contrato de la firma Elías Romero y Cía., Tienda San Miguel (Soc. de Resp. Ltda.), para determinar las utilidades líquidas se computaban previamente los gastos generales, las amortizaciones normales sobre los distintos rubros del activo, los importes necesarios para hacer frente a las leyes y decretos sociales e impositivos y el 5 % para constituir el fondo de reserva legal. Una vez hechas las deducciones precedentes y establecidas las

utilidades realizadas y líquidas se abonaba el 8 % de interés al capital aportado por cada socio, interés que fué elevado en el ejercicio 1952. De esto se infiere que los socios, exclusivamente del rubro intereses sobre el capital social, se han beneficiado con la suma de $ 320.000 anuales en los ejercicios 1947 a 1951 y con la de $ 400.000 en el ejercicio 1952. Como se ve, las utilidades netas que se distribuían finalmente entre los socios y los habilitados, eran la resultante de un ejercicio hartamente floreciente y generoso y luego de haberse asignado un respetable interés al capital aportado por cada socio y de haberse previsto todas las ulterioridades de la ecuación económico-financiera del establecimiento. Si año tras año quedaba todavía una suculenta ganancia neta, para repartir entre socios y empleados, es porque su desarrollo económico lo permitía sin riesgos de ninguna índole. En el producido de esas ganancias, ha contribuído sin duda el capital, pero también el aporte de la dedicación y esfuerzos cotidianos de los empleados habilitados. Justo es entonces que, año tras año, estos últimos, sin la menor mengua del interés de aquéllos, recibieran como legítimo premio a su trabajo y lealtad para con la firma demandada, una excelente participación calculada sobre las utilidades netas, pericia contable de fs. 177 y sigtes. Esa participación ha sido fruto legítimo del trabajo y no concesión graciosa del empleador. Cualquier disquisición que se quisiera ensayar para enervar el contenido de esta afirmación sería tanto como olvidar los principios de justicia social que presiden nuestro ordenamiento jurídico a partir de la vigencia de la Constitución de 1949. Tal es el parecer de esta alzada como resumen de su pensamiento a propósito del conflicto de autos.

Que en el mismo escrito de expresión de agravios, la recurrente afirma que "no recurrió al uso del crédito, por inconducente, por lo que le quedaba abierto sólo un camino: abandonar la política de distribución desmedida de las utilidades nominales y crear, consecuentemente, fuertes reservas facultativas"; y fué así —agrega— que "los socios resolvieron seguir en parte, los consejos de su auditor, contador Francisco V. Massetto, quien luego de efectuar un estudio económico-financiero de la sociedad, llegó a la conclusión que la empresa a fines de 1951 estaba totalmente descapitalizada, que, para entonces, debía haber hecho reservas que ascendieran a $ 4.000.000". En autos no figura agregado el informe si es que en realidad existió, del contador auditor Massetto, ni se ha documentado tampoco su estudio "económico-financiero" de la sociedad demandada, como se sostiene en el meditado escrito de fs. 339. Ese consejo o estudio económico-financiero del contador Massetto, se habría probado con su declaración testimonial presta-

da a fs. 227 vta. de los presentes autos, razón por la cual conviene hacer el estudio y análisis de esta suerte de prueba. Cierto que la parte actora no ha formulado tacha alguna contra dicho testigo, mas el juez tiene pleno imperio para asignarle mayor o menor crédito, para otorgarle a esa o cualquier otra clase de prueba el valor que realmente le corresponda en homenaje de la averiguación de la verdad, que es la espina dorsal de todo sistema de procedimiento dentro de un Estado de derecho. ¿Y qué dice el testigo Massetto sobre tan importante particular? Veamos que "dentro del primer semestre del año 1952 fué llamado por la demandada para realizar estudios económico-financieros entre los años 1947/52 respecto de dicha firma, comprobando con tal motivo, que se habían distribuído las utilidades en todos los ejercicios, haciéndose únicamente las reservas legales y las correspondientes a leyes sociales"; que "la distribución de utilidades se hizo en efectivo, a excepción de la correspondiente a los socios que quedó en cuenta corriente"; que "comprobó que ese método de distribución había llevado a la demandada a un estado de liquidez que resentía su situación financiera y económica... debiendo recurrir para distribuir el 85 % de las utilidades repartidas entre el personal a realizar buena parte de los "stocks" y mercaderías en los primeros meses de los ejercicios siguientes... que la distribución total de las utilidades significó técnicamente distribuir capital de la firma en el período considerado... por cuanto de las utilidades que las firmas comerciales obtuvieron en ese período, una buena parte se destinó a reforzar el capital exigido por los mayores costos de reposición de mercaderías..."; que "por ello la firma resolvió no distribuir las utilidades entre los ocios, aconsejando concretamente efectuar una fuerte reserva facultativa..."; que "en su criterio, la firma se había descapitalizado económicamente en aproximadamente $ 4.000.000, aunque aparentemente no se resintiera su solvencia..."; que "todas sus observaciones las hizo conocer a la sociedad por medio de un extenso informe". Más adelante, agrega el testigo que "pudo constatar que dentro del período que examinara, la casa no adeudaba nada a los bancos de plaza, no teniendo conocimiento de que se solicitaran créditos"; que "las utilidades que dejaban los socios en cuenta corriente recibían un interés del 6 al 8 % anual"; que "no le consta ni se ha vendido mercadería perdiendo, dado que su estudio ha sido general y no detallado sobre las operaciones particulares de la firma en el transcurso de los 5 años analizados"; que "ha estudiado los resultados de los balances; las cifras de los balances; los volúmenes de venta... motivo por el cual desconoce los medios empleados por la demandada para obtener

las utilidades que ha enunciado''; que ''si no hubieran dejado los socios sus utilidades en cuenta corriente, ni existido el préstamo de aproximadamente $ 1.000.000 facilitado por familiares de uno de los socios la situación se hubiera tornado sumamente crítica''. En seguida reconoce que ''no intervino en los inventarios de la sociedad demandada, por cuya circunstancia no le consta si el activo denunciado como real, era tal o ficticio... habiendo recibido los balances que constan en los libros rubricados''; que ''estos balances le han sido entregados al dicente como copia de los que figuran en los libros, no habiendo, por tanto, podido comprobar si esos elementos son reales o falsos...''; que ''por no haber realizado estudios de contabilidad en la firma demandada no ha podido constatar si ésta ha denunciado o no al Ministerio de Industria y Comercio la existencia de una supuesta habilitación y aclara que sólo ha hecho estudios de balances, índices, etc. y que no ha podido comprobar que la firma haya tenido dificultades con sus proveedores, ignorando en definitiva, si ha estado en cesación de pagos, por cuanto no ha estudiado la contabilidad''. Esta declaración es de una irrelevancia patente, a los fines perseguidos por la accionada. En primer y fundamental lugar, porque el propio testigo ha confesado ''que es —(tiempo presente)— empleado a sueldo del socio de la firma demandada doctor Enrique L. Romero''; en segundo lugar, porque ha aclarado repetidamente que ''no ha realizado estudios en la contabilidad de la empresa, concretándose a analizar una simple copia de los balances, índices, etc., que se le entregara oportunamente''; en tercer lugar, porque el propio testigo reconoce que ''ignora si la firma estuvo o no al borde de la cesación de pagos, o en trance de dificultades económicas, toda vez que no ha estudiado la contabilidad a fondo sino en términos generales... concretándose el análisis de los resultados, a las cifras de los balances, razón por la cual, además, desconoce los medios y procedimientos utilizados por la empresa demandada para obtener las utilidades de figuración en los respectivos ejercicios''. Con lo expuesto, es suficiente para comprender que estamos en presencia de un testimonio a todas luces insuficiente y en esencia, frente a una tentativa de haber querido reemplazar sin éxito lo que debió ser objeto de una prueba pericial completa. El declarante Massetto, enuncia sólo su opinión particular sobre una delicada materia y no ofrece elemento alguno de convicción para otorgarle a sus dichos la verosimilitud integral, el peso decisivo que, por el contrario le asigna la recurrente en el tantas veces citado escrito de expresión de agravios. El testigo recuerda que entregó a la firma demandada ''un extenso informe con sus observaciones''; empero, ese trabajo que

por lo visto se hizo por escrito, no ha sido traído al expediente ni sobre el mismo contiene la menor referencia la pericia contable de fs. 178, todo lo cual, naturalmente, no deja por lo menos de llamar un poco la atención.

Analizada esta declaración de conformidad con las reglas de la sana crítica, que son, al decir de COUTURE, "Reglas del correcto entendimiento humano, en las que intervienen reglas de lógica y normalidad en el suceder de las cosas; la sana crítica es, en suma, la apreciación de ciertas conclusiones científicas de que todo hombre se sirve para moverse en la vida" (*Derecho procesal civil*, p. 145), y juzgada conforme al principio procesal de la "elasticidad", acogido por el art. 32 de la ley 14.237 (CARLOS A. AYARRAGARAY, p. 112 de su monografía *Reforma de la ley* 14.237), no puede menos que concluirse que resulta inoperante e insuficiente a los fines pretendidos por la accionada, lo que así se declara.

Que la parte demandada ha argüido reiteradamente que el equilibrio económico-financiero de la empresa se ha mantenido gracias a que los socios no reiteraban la totalidad de las ganancias que le correspondían en ocasión de cada ejercicio anual. Conviene, a este respecto destacar algunas circunstancias de rico valor interpretativo y que surgen del estudio razonado del expediente. En primer lugar hay que señalar que antes de establecerse las ganancias netas de la empresa para distribuir entre socios y empleados habilitados, se apartaba la suma necesaria para atender el pago de la cuota de intereses que devengaba el aporte de capital de cada uno de los socios; el remanente, o sea las ganancias netas, sufría una nueva dicotomía, es decir, un tanto por ciento para los socios y otro tanto por ciento para repartirse entre los empleados habilitados. Ahora bien; la parte de ganancia anual que cada socio dejaba de retirar y pasaba a engrosar su cuenta corriente, obtenía un interés que, según el testigo Massetto, oscilaba entre el 6 y el 8 %. De esto se sigue sin mayores esfuerzos que si los socios de la empresa demandada dejaban parte de sus ganancias anuales en cuenta corriente era: a) porque no necesitaban hacer uso de la misma en su totalidad y b) porque obtenían una renta e interés anual muy generoso y al abrigo de toda contingencia, en atención a la notable y firme prosperidad de la firma "Tienda San Miguel" (Soc. de Resp. Ltda.). Esto último es lo que aparece acreditado de modo intergiversable en el expediente; lo demás, es decir, que el no retiro de las ganancias "constituían préstamos que los socios hacían a la sociedad a fin de evitar su desequilibrio económico", no ha sido fehacientemente probado, al menos a juicio de este tribunal.

Que determinado como ha quedado, el carácter, la verdadera naturaleza jurídica de la gratificación-salario o participación que anualmente, sin solución de continuidad, a través de muchos años y conforme a porcentajes fijos, percibieron los actores de la demandada; aceptado el derecho de estos últimos para cuestionar o rechazar aquellos rubros de los balances que injustamente condujeran a privarlos de parte o de todo el monto asignado como utilidades a los fines de su posterior distribución entre ellos y los socios; no habiéndose acreditado en autos que la accionada, por razones de derecho o de hecho tuviera "necesaria e imprescindiblemente" que efectuar en el balance del ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 1952 una reserva facultativa de $ 1.500.000 tal como lo hizo, provocando la legítima reacción de los siete empleados-habilitados —los actores en este pleito—; resulta justiciero concluir que estos últimos estaban en aptitud legal para discutir la necesidad o conveniencia de esa reserva, para plantear, como lo hicieron, que fuera dejada sin efecto y, finalmente, para colocarse en situación de despedidos por injuria a sus intereses, en orden con el principio consagrado en el art. 159 de la ley 11.729, reformatoria del Cód. de Com., atento la posición irreductible asumida por la empleadora. Así también se declara.

Que reconocido entonces el derecho de los actores a considerarse en situación de despido, por culpa exclusiva de la sociedad demandada va de suyo que la reconvención deducida por ésta en el escrito de responde y sobre la cual se insiste en la expresión de agravios de fs. 339, no puede tener otro destino que su rechazo, como bien lo ha decidido el juez de primer grado.

Que en autos no se ha pretendido ni cuestionado la indemnización por antigüedad (art. 157, inc. 3º, ley 11.729), sino tan sólo la relativa a la falta de preaviso que estatuye el inc. 1º del mismo artículo. En su consecuencia, no existe sobre aquel punto, cuestión justiciable y toda consideración o pronunciamiento al respecto es ajeno a la vocación actual del cuerpo.

Que habiendo puesto la accionada oportunamente la defensa de prescripción parcial (art. 846 *in fine*), corresponde acceder a su solicitud y en tal sentido, declárase aplicable a la situación controvertida la norma que consagra el art. 847, inc. 2º, del Cód. de Com., por ser la que corresponde en derecho, situación que deberá tenerse especialmente en cuenta al practicarse la liquidación definitiva.

Que analizados los agravios traídos por la recurrente y habida cuenta de las conclusiones a que se ha llegado por esta

alzada acerca de las tres cuestiones capitales que constituyen la esencia de la presente controversia, corresponde declarar, del mismo modo que lo ha hecho el pronunciamiento de 1ª instancia, que la acción debe prosperar en todas sus partes, incluso en cuanto a las cifras que establece dicha sentencia, toda vez que el apelante sólo ha mantenido agravios en punto a la incidencia de la prescripción que dedujera en el responde y reproduce en el otrosí del escrito de fs. 339.

Por todo lo expuesto y fundamentos concordantes, y oído que ha sido el Procurador General a fs. 396, se confirma la sentencia de fs. 326/32 en todas sus partes, con la sola excepción de lo relativo a la prescripción liberatoria por ser aplicable la de 4 años que determina el art. 847, inc. 2º, del Cód. de Com., circunstancia que deberá tenerse en cuenta al practicarse la liquidación definitiva. Intereses y costas a cargo de la demandada vencida. — *Jorge S. Juárez.* — *José Pelliciotta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1956.

Vistos los autos: "Martínez Germán y otros c./ Elías Romero y Cía. (Tienda San Miguel S. R. L.)", en los que a fs. 690 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que esta Corte Suprema, en su anterior constitución, al pronunciarse sobre el recurso de hecho deducido por la demandada contra el fallo de la Cámara Nacional del Trabajo de esta Capital (fs. 397), dejó sin efecto este fallo y dispuso que la Sala que seguía en turno "dictase nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y a lo resuelto en esta sentencia, y con consideración completa de la prueba traída a los autos" (fs. 530) (1).

---

(1) Fallos: 229, 860.

Que como fundamentos de esta conclusión, la Corte declaró que para el fallo de la causa no cabía prescindir de la circunstancia de que las remuneraciones de los empleados de la demandada incluían un porcentaje sobre las ganancias que regularmente llegaba a un 80 % de ellas, lo que planteaba la cuestión de si cabía reconocerles carácter de habilitaciones inalterables en cuanto, como tales, podían imposibilitar la subsistencia económica de la empresa. Y para ilustración de esa cuestión, se reprodujeron en el fallo las cifras correspondientes al cuatrienio 1949-1952 así como las sumas percibidas por los actores en un determinado año y las que les correspondería después de practicada la reserva que motiva el pleito.

Que, fuera de toda duda, lo que esta Corte requirió del tribunal *a quo* no fué la dilucidación de una cuestión puramente teórica —extraña a la jurisdicción de los tribunales de justicia— ni el examen de si tal cuestión tenía o no importancia decisiva para la solución del pleito, de modo que pudiera nuevamente prescindir de ella como si aquel requerimiento preciso no le hubiese sido hecho por esta Corte. Tampoco se le requería la insuficiente reproducción del fallo anulado acerca de las notas genéricas propias de las habilitaciones y de la también genérica declaración de que ellas integran la remuneración de los empleados. La cuestión concreta, cuyo examen particular debía hacer el tribunal en su nuevo pronunciamiento "con consideración completa de la prueba traída a los autos", era la de si al régimen ordinario y común de las habilitaciones, elaborado jurisprudencialmente, no hace excepción el supuesto de remuneraciones de la magnitud de las comprobadas en autos. Y esto en razón de que el mismo fundamento de justicia que lleva a imponer la obligatoriedad e intangibilidad de las habilitaciones habituales y fijas, aun mediando reserva de carácter graciable, impone en ca-

sos excepcionales, como el de autos, la prudente limitación de que ellas no afecten o puedan afectar la subsistencia de las empresas.

Que el nuevo fallo dictado por el tribunal *a quo*, Sala Cuarta, prescinde otra vez del examen concreto de la cuestión antes señalada y, en ese sentido, incurre en falta de acatamiento a lo resuelto por esta Corte y desconoce de hecho la supremacía que inviste este Tribunal, de acuerdo con la Constitución, sobre todos los tribunales inferiores del país.

Que, en consecuencia, corresponde tratar el fondo del asunto, de acuerdo con la facultad conferida a esta Corte por el art. 16, 2ª parte, de la ley 48.

Que de las constancias de autos resultan aceptadas por las partes o debidamente comprobadas, las siguientes circunstancias: a) Los actores fueron originariamente empleados de la firma "Elías Romero y Cía", antecesora de la demandada, en la Tienda "San Miguel" de esta Capital, la cual, por una serie de escrituras sucesivas (fs. 254 y sigtes.), resolvió repartir entre los empleados de la casa, a título de gratificación, gran parte de las ganancias que anualmente obtenía la sociedad, a veces el 75,5 % (fs. 255), a veces el 90,25 % de esas ganancias (fs. 273), reservándose siempre, expresamente, "el derecho de dejar sin efecto la declaración que hace en este acto, en cualquier momento, ya sea en todas sus partes o reducir o aumentar el porcentaje con respecto a uno, algunos o todos los empleados favorecidos con los beneficios" (fs. 273), en estos términos o en otros semejantes (fs. 256, 285, 293). Presentes en esos actos todos los empleados, entre los que se hallan los actores, "manifiestan su agradecimiento al señor Elías Romero, por la liberalidad que les hace y que queda, desde luego, librada a su exclusivo criterio, esperando seguir mereciendo en el futuro la misma confianza que hasta el presente les ha dispensado", y firman las es-

crituras correspondientes (fs. 294 y concordantes de las demás escrituras). b) La firma demandada es sucesora de la antes referida, y se constituyó a la muerte de D. Elías Romero entre sus hijos legítimos, por escritura de fecha 18 de diciembre de 1947 (fs. 15), en la cual, continuando con el régimen inaugurado por la primitiva sociedad, la sucesora declara expresamente que, una vez hechas las deducciones que antes se mencionan, "la Sociedad tiene el propósito de distribuir entre los empleados que crea merecedores, a título de gratificación, un porcentaje determinado de las referidas utilidades, para lo cual tendrá en cuenta el resultado del ejercicio, las normas legales y fiscales que inciden sobre el giro del negocio, sus perspectivas, el importe de los sueldos percibidos y los méritos de los citados empleados..." "...reservándose la sociedad su más absoluto derecho y libertad para seguir realizando o no tales liberalidades, de acuerdo a las circunstancias imperantes en ese momento, ya que ellas son enteramente facultativas" (fs. 30 y 31). En este acto no estuvieron presentes los empleados de la casa ni firmaron, por consiguiente, la escritura respectiva. Está asimismo acreditado que en los años siguientes tampoco hubo acto escrito alguno entre los empleados y la demandada con respecto a tales distribuciones de ganancias. c) Desde la constitución de la sociedad demandada, todos los años se distribuyeron a los empleados las ganancias obtenidas por aquélla. Según el dictamen pericial (fs. 138 y sigtes.), las utilidades netas alcanzaron en 1949 a $ 937.489,69 m/n. y las participaciones insumieron $ 738.122,34 m/n.; en 1950 a $ 2.604.581,55 y a $ 2.154.266,05 m/n. respectivamente; en 1951 a $ 5.734.471,49 m/n. y $ 4.813.790,79; y en 1952 a $ 1.233.442,20 m/n. y $ 966.176,90 m/n., cifras, las de este último año, que se explican por la reserva de $ 1.500.000 m/n. que hizo la demandada con carácter

facultativo y que ha provocado esta demanda. Este año cada uno de los actores percibió, además de sus sueldos, las siguientes gratificaciones: $ 46.826,63 m/n., $ 44.802, 79 m/n., $ 41.854,90 m/n., $ 41.854,90 m/n., $ 41.854,90 m/n., $ 36.407,02 m/n. y $ 24.963,37 m/n. d) Los actores reclamaron de la demandada, en su oportunidad, la liquidación de lo que estimaban corresponderles en concepto de habilitación por el año 1952, con prescindencia de la reserva facultativa antes mencionada, y ante la negativa de la Sociedad se consideraron injuriados en sus intereses y, por consiguiente, en situación de despido (demanda, fs. 8 y sigtes.). La demandada, a su vez, sostiene que esas gratificaciones no constituían habilitaciones, sino meras liberalidades, que no daban derecho, por tanto, a impugnar balances ni a interferir en la administración de la sociedad (fs. 72 y sigtes.). Como resulta de lo expuesto, la cuestión central a decidir es la de si esas gratificaciones constituyen realmente "derechos" exigibles por los actores, como habilitaciones, o si son beneficios puramente facultativos, susceptibles de ser suprimidos o reducidos por la Sociedad de acuerdo con su criterio y con "las circunstancias imperantes en ese momento" (escritura de constitución de la sociedad, cláusula séptima, fs. 31).

Que de la breve relación de hechos, antes expuesta, resulta indiscutible que los actores comenzaron a gozar de esos beneficios en la sociedad originaria "Elías Romero y Cía.", a puro título de liberalidad, como lo admitieron ellos mismos, inequívocamente, en las diferentes escrituras públicas antes señaladas. También es indudable que la sociedad demandada se constituyó al liquidarse la primera, por fallecimiento de su principal socio, y que aquélla es "sucesora" de ésta: la sucesión jurídica entre ambas sociedades surge de la escritura pública de constitución de la actual (fs. 15 y sigtes.) y ha sido expresamente reconocida por los actores en su

escrito de demanda, donde su apoderado dice: "Hago presente que mis mandantes ya eran habilitados de la firma antecesora de la demandada y que lo siguieron siendo de ésta, sin interrupción alguna, al hacerse cargo de sus negocios como sucesora" (fs. 9 vta.), párrafo en donde se introduce la afirmación inexacta de que eran ellos "habilitados" en la primera sociedad para poder afirmar la *continuación* de ese estado en la sociedad actual. Porque, en efecto, el concepto de "sucesión" significa jurídicamente que no se trata, en el caso, de dos sociedades independientes, sino de una sola que se prolonga en la posterior, con ciertas reservas, desde luego, que aquí no interesa precisar (arts. 3262 y sigtes. del Código Civil). Si los actores recibían en la primera sociedad los beneficios provenientes de las utilidades a puro título de liberalidad, y declaraban expresamente que "manifiestan su agradecimiento al Sr. Elías Romero, por la liberalidad que les hace y que queda, desde luego, librada a su exclusivo criterio" (fs. 273, 256, 285, 293) esta situación no podía cambiarse, ni con respecto a los actores ni con respecto a las dos sociedades, la originaria y la sucesora, sin un cambio de la *causa* por la cual aquéllos recibían esas participaciones.

La ley de la causalidad, que con modalidades propias rige también en el mundo del derecho, postula que no hay modificación de la consecuencia jurídica sin una modificación de la causa que la determina (F. Schreier, *Concepto y formas fundamentales del derecho*, Buenos Aires, 1942, pág. 145). Aquí también puede decirse, como en materia de posesión de cosas (arts. 2353 y 2354, Código Civil), que "Nadie puede cambiar por sí mismo, ni por el transcurso del tiempo la causa" de su participación en las utilidades de una sociedad: el que comenzó como beneficiario de ellas por pura liberalidad continúa en la misma calidad, mientras no se pruebe que

ha comenzado a participar como habilitado; y a la inversa.

Que, en consecuencia, en todos los casos en que ha existido una expresión de voluntad inequívoca de los interesados en cuanto a la definición de sus relaciones jurídicas, para que esa definición pueda en adelante quedar sin efecto y surja una nueva situación es indispensable una nueva expresión de voluntad, tan inequívoca como aquella a que se quiere privar de efectos. Esta nueva manifestación de voluntad puede ser, en principio, expresa o sólo tácita, si la ley no ha impuesto una expresión positiva. Ahora bien: la sociedad demandada, no sólo no quiso dejar sin efecto la situación jurídica que existía entre la sociedad antecesora y los empleados en cuanto a la distribución de las utilidades, sino que reiteró expresamente, en la escritura de constitución de la sociedad, las declaraciones constantes que había hecho a ese respecto la sociedad primitiva. Tampoco los actores pretenden que, en sus relaciones con ellos, la demandada haya expresado en ningún momento su voluntad de convertirlos en habilitados: al contrario, reconocen expresamente en su escrito inicial, que "la demandada daba el calificativo de "gratificación" a las cantidades de dinero que entregaba anualmente a los actores en concepto de participación en las ganancias. Pero, como no es la calificación la que fija la verdadera naturaleza del concepto", etc. (fs. 9). Invocan, eso sí, los términos de la presentación que la demandada hizo, en diciembre de 1949, a una repartición oficial, en que la sociedad atribuía a esa distribución de utilidades el carácter de remuneración suplementaria de los sueldos, y sostienen que esos términos importan *una confesión* con el alcance que esta expresión tiene entre partes. Tanto la sentencia de primera instancia como las dos de segunda, han dado a ese documento un valor decisivo para definir las relaciones entre las partes,

pero olvidando que no pueden tener este valor manifestaciones hechas *a un tercero*, como era la repartición oficial. En este caso, tales manifestaciones no suministran "más que un simple indicio" (CHIOVENDA: *Instituciones de derecho procesal civil*, Madrid, 1940, § 57).

Que para producir aquella "intervención" del título de los actores con respecto a las utilidades de la sociedad, a falta de una declaración expresa de los interesados, sería también suficiente una manifestación *tácita* de voluntad en ese sentido, pero con la condición de que ella resultase "con certidumbre" de los hechos o actos que permitieron inducirla, como establece el art. 918 del Código Civil: hechos equívocos o susceptibles de diversas interpretaciones, no pueden bastar para dar por existente una voluntad determinada, mucho menos, por cierto, para dejar sin efecto una precedente voluntad inequívoca y expresa. Los demandantes han sostenido, y las sentencias de primera y segunda instancias han acogido su pretensión, que la participación en las utilidades percibida anualmente, sin solución de continuidad, a través de varios años y de acuerdo con porcentajes fijos, demuestra que esa participación se otorgaba por la sociedad a título de habilitaciones. En los supuestos ordinarios, este razonamiento es fundado. Pero nadie pretenderá que esas circunstancias revelen, en todos los casos, "con certidumbre" la existencia de una voluntad concordante, de modo que invariablemente no puedan tener un significado distinto: este significado depende estrechamente de las circunstancias particulares. Tanto es así, que las distribuciones de utilidades que hizo todos los años la sociedad primitiva Elías Romero y Cía., fueron también hechas anualmente, sin solución de continuidad, a través de muchos años y de acuerdo con porcentajes fijos, y, sin embargo, esas distribuciones no eran habilitaciones sino simples liberalidades de la sociedad, carácter éste repetidamente

reconocido por los actores, aunque ahora intenten desconocerlo. Esas distribuciones de utilidades, especialmente en las circunstancias del caso de autos, no significan "con certidumbre" la existencia de habilitaciones en la sociedad originaria, y no se ve porque han de tener ese significado en la sociedad actual, simple *sucesora* de aquélla.

Que, tanto las sentencias de primera como de segunda instancias, han omitido el examen de fondo del caso para atenerse exclusivamente al análisis de los elementos *formales o externos* que regularmente permiten reconocer a las habilitaciones como forma de remuneración a los empleados. Se cree por los actores y se acepta por las sentencias inferiores, que la circunstancia de que una participación en las ganancias sea hecha con periodicidad, ininterrumpidamente durante varios años y conforme a porcentajes fijos, basta para que se tenga, sin más, la figura de la habilitación. Pero esto es un visible error: los elementos formales o externos no *hacen* sustancialmente una figura, sino que sólo permiten *reconocerla* cuando ella aparece dudosa y puede ser confundida con otras análogas. En los casos corrientes, el análisis de los elementos externos es suficiente para caracterizar como habilitación una participación en las ganancias que, examinada también en sus elementos sustanciales, puede tener esa condición. Pero cuando de otros elementos inequívocos —como la expresa voluntad de los interesados manifestada sin reservas, el monto excepcional de las participaciones, etc.— surge de modo claro que no se trataba de habilitaciones sino de simples liberalidades, en vano se han de invocar aquellas notas formales para convertir en habilitación lo que no era *realmente* habilitación.

Los actores, que durante quince años aceptaron sin reservas las manifestaciones de la sociedad de que la repartición de las utilidades que les otorgaba "es ente-

ramente facultativa, por cuanto sus empleados son retribuídos en calidad de tales, con el sueldo mensual que les abona o abonará en adelante y no revisten otro carácter que el de simples dependientes de comercio" (fs. 273 y concordantes manifestaciones de las demás escrituras) y que a continuación expresan "su agradecimiento al Sr. Elías Romero por la liberalidad que les hace y que queda, desde luego, a su exclusivo criterio" (fs. 277 y concordantes), no pueden pretender ahora, por el hecho de que aquella liberalidad se haya repetido a través del tiempo, transformar en "derecho" lo que no era sino una liberalidad. Nadie puede cambiar por sí mismo ni por el transcurso del tiempo, la causa de su pretensión. Por lo demás, en ningún momento han objetado los actores la sinceridad de aquellos reconocimientos que hicieron en las escrituras, ni han pretendido o insinuado que ellas les fueran arrancadas coactivamente por D. Elías Romero o la sociedad o que hubiese mediado engaño o malicia de parte de éstos para inducirlos a hacer esos reconocimientos y a firmar las escrituras correspondientes. Tampoco nada de esto puede siquiera presumirse de las circunstancias, pues en los años 1930 y siguientes la celebración de los contratos de trabajo se efectuaba entre empleados y empleadores de acuerdo con sus solas voluntades, sin la intervención del Estado, al menos con la amplitud que se observa en los últimos años. Todo esto demuestra hasta la evidencia que aquellos reconocimientos fueron sinceros y que correspondían exactamente a la voluntad de la sociedad y de los empleados, en el sentido de considerar las distribuciones de ganancias como meras liberalidades y no como "derechos" exigibles por parte de los beneficiarios.

Que, establecida la naturaleza jurídica de esas distribuciones de ganancias, debe concluirse que la sociedad no está obligada ni puede ser obligada contra su

voluntad a satisfacer la parte de las utilidades correspondientes al año 1952, que apartó para la reserva impugnada por los actores, sin perjuicio del valor jurídico que pueda atribuirse a las participaciones abonadas a los fines de la indemnización por antigüedad en caso de despido, de acuerdo con la jurisprudencia de los Tribunales del fuero. Se trata, esta última, de una cuestión extraña a la litis, según se hace constar por los actores a fs. 702 vta. (punto A), y que no tiene, tampoco, relación inmediata con la que constituye el objeto de la demanda.

Que, a mayor abundamiento y aun aceptando en pura hipótesis que aquellas participaciones pudieran reputarse, a todo efecto, como parte de los sueldos de los empleados, tampoco serían fundadas las pretensiones de la demanda. El hecho de que una sociedad otorgue a sus empleados una participación en las utilidades como habilitación, no entraña, sin duda, una abdicación de parte de los socios de sus facultades de gobierno y dirección de la sociedad: en ejercicio de esas facultades, son ellos, los socios, quienes deben por sí mismos juzgar y adoptar las medidas que consideren necesarias o útiles para el mantenimiento y prosperidad de la sociedad, con tal amplitud que, incluso, pueden, por motivos fundados, *rebajar* los sueldos y salarios de los empleados, como surge del art. 157, inc. 3º, del Código de Comercio, reformado por la ley 11.729. El límite en el ejercicio de las facultades de gobierno y dirección es, desde luego, el de no perjudicar ilegítimamente los derechos de los demás; pero no cabe presumir este objetivo ilegítimo cuando la sociedad dispone una medida que no aparece inmediatamente como irrazonable o maliciosa. Una reserva excepcional en tiempos en que el desenvolvimiento de las empresas soportaba dificultades muy serias y respecto de una sociedad que ha repartido entre sus empleados durante varios años el 80 % de sus

utilidades, no puede ser tenida *a priori* como abusiva o caprichosa. Es posible, sin embargo, que lo sea, pero la demostración de ello debe ser hecha por quienes —en este caso, los actores— impugnaron ese acto de la sociedad, que aparentemente entra dentro de las facultades ordinarias de gobierno y administración.

Las sentencias de primera y segunda instancias han invertido el orden de las cosas, y han declarado que la sociedad debió probar la necesidad de la reserva y que, como no lo hizo satisfactoriamente, esa reserva debe tenerse como ilegítima. En las circunstancias excepcionales de autos, era a los impugnantes de la reserva, al contrario, a quienes incumbía la carga de la prueba —nada gravosa, por otra parte, pues tratándose de la prueba de un simple hecho, bastaba la de presunciones—, pero ninguna han aportado ni han intentado aportar, reduciéndose a la simple afirmación de que ella era innecesaria y tenía por objeto perjudicarlos en sus derechos.

Por lo expuesto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 586 y se rechaza la demanda deducida en estos autos. Las costas del juicio por su orden, en atención a las modalidades particulares de la causa.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera (*en disidencia*) — Benjamín Villegas Basavilbaso.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS HERRERA

Y considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 618 fué fundado en dos circunstancias: que la sentencia de fs. 586 habría omitido analizar las pruebas suministradas por la demandada y las que expresamente habría señalado la Corte Suprema a fs. 529, por lo que el fallo sería arbitrario; y que el mismo importa un desconocimiento del pronunciado por la Corte, porque al prescindir de examinar los extremos indicados en la sentencia del Supremo Tribunal no habría mediado leal acatamiento a su decisión.

Que en cuanto a la primera cuestión planteada, la lectura del escrito de interposición del recurso demuestra de inmediato que no obstante invocarse como fundamento la omisión de analizar las pruebas suministradas por la parte, no se concreta prueba alguna que la sentencia recurrida haya dejado de examinar; ello bastaría por sí solo para desestimar el argumento; pero por lo demás, el análisis de la sentencia del *a quo* y de las constancias de autos demuestra que aquella afirmación realizada en términos generales, carece de su indispensable fundamento. El tribunal ha considerado y citado en diversos pasajes de su fallo las conclusiones de la pericia contable; ha examinado la presentación de la demandada ante la Dirección de Abastecimiento del Ministerio de Industria y Comercio; ha tenido en cuenta y transcripto los documentos en que originariamente se establecieron las llamadas gratificaciones; ha analizado detalladamente la declaración del testigo Massetto; ha hecho referencia concreta al resultado de la prueba de posiciones puestas a la demandada y ha computado manifestaciones hechas por esa parte en escri-

tos presentados al juicio. Tampoco en el escrito de queja de fs. 673 concreta la recurrente prueba alguna que haya quedado sin ser considerada, limitándose sus impugnaciones a la forma en que el tribunal lo ha hecho o a las consecuencias que extrajo de las mismas; y a igual conclusión se llega con la lectura del memorial de fs. 704, donde solamente se cita como no examinado el informe de la Bolsa de Comercio, presumiblemente el de fs. 236, el cual por su carácter totalmente negativo nada podía influir en el resultado del pleito.

Que contrariamente a lo que se afirma por la recurrente la resolución de la Corte de fs. 529 no señaló expresamente pruebas que debieran ser analizadas y cuya omisión podría viciar de nuevo la sentencia en cuestión. Se limitó a disponer la consideración completa de la prueba traída a los autos y eso lo ha realizado el *a quo* en la medida que ha considerado necesaria para resolver los puntos sometidos a su decisión.

Que en cuanto a la falta de acatamiento a lo resuelto por la Corte en la citada sentencia de fs. 529, el análisis de la misma demuestra que el primitivo fallo fué anulado porque había omitido considerar y decidir puntos comprendidos en el pleito y conducentes a su solución. La demandada había sostenido, en efecto —como lo hizo presente la Corte reproduciendo las cifras correspondientes— que la circunstancia de que las gratificaciones reconocidas a sus empleados insumieran regularmente una proporción superior al 80 % de las ganancias impedía reconocerles el carácter de habilitaciones inalterables porque ello importaría imposibilitar la subsistencia económica de la empresa; y que a los actores no les interesaba el mantenimiento de esa capacidad económica seguramente porque a principios de ese año habían requerido sus papeles para jubilarse. La Corte estimó que la omisión de considerar esos dos argumentos destituía de fundamento a la sentencia

apelada y que la causa debía volver al tribunal de su procedencia para que se dictara en ella nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto y a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y con consideración completa de la prueba traída a los autos.

Que ya se ha establecido precedentemente que no es fundada la impugnación de la nueva sentencia sobre la base de que haya omitido considerar toda la prueba, como lo dispuso la Corte. La demandada no ha precisado prueba alguna conducente a la solución del pleito que haya sido omitida. Lo que sucede, en realidad, es que sostiene que a ella no le correspondía probar que el volumen de las llamadas gratificaciones comprometía la subsistencia económica de la empresa; y esa posición es consecuente con la adoptada en el pleito donde ni siquiera a los peritos contadores les requirió dictamen sobre el punto, que no tiene otro apoyo que la declaración del testigo Massetto, la cual el *a quo* analiza y aprecia en forma que no resulta arbitraria, y que es perfectamente compatible con sus atribuciones.

Que el tribunal, cumpliendo lo resuelto por la Corte, ha examinado el punto propuesto de si la importancia de las gratificaciones imposibilita la subsistencia económica de la empresa y llega a la conclusión, no solamente de que no se ha probado por la demandada tal circunstancia (fs. 609, 610 vta., 611 vta., 615, 616) sino que los hechos acreditados en autos demuestran que no había tal imposibilidad de subsistencia económica. Tales hechos serían el inmediato depósito de la suma de más de $ 2.000.000 m/n. realizada en este juicio a raíz de la primera sentencia; la repartición entre sus empleados de las grandes sumas que concreta a fs. 611 vta. —que son las mismas a que se refirió la Corte a fs. 529 vta.— sin recurrir al uso del crédito y no obstante que las disponibilidades en efectivo eran en cada ejercicio mucho menores; el pago a los dueños de

un interés del 8 % sobre el capital durante muchos años, interés elevado al 10 % en 1952, y finalmente la circunstancia de que a los socios se les acreditara también un interés del 6 al 8 % por la parte de las utilidades que, con independencia del interés asignado al capital, se les asignaba anualmente y que ellos no retiraban.

Que en cuanto al argumento referente al derecho de los actores en razón de su condición en materia jubilatoria, el *a quo* se refiere al mismo a fs. 612, donde establece que la empresa se dispuso a realizar una fuerte reserva extraordinaria justamente cuando sabe que los actores están en condiciones de acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria; y que por ello esa actitud resultaba intempestiva, pues si las disponibilidades en efectivo eran siempre insuficientes para hacer frente a la distribución de las ganancias en los ejercicios anuales pudo comenzar a formarse ese fondo poco a poco de manera de no hacer incidir en una sola vez sus consecuencias. De tal modo, el tribunal desecha el argumento indicado, no siendo exacto en consecuencia que haya omitido su consideración como lo sostiene el recurrente. Además, y como la enunciación del punto en la sentencia de la Corte resultaba un tanto dudosa en cuanto a sus alcances (confrontar pedido de aclaratoria de fs. 534 y resolución de fs. 558) el *a quo* expresa a fs. 616 vta. que no habiéndose demandado indemnización por antigüedad no corresponde pronunciamiento al respecto. En efecto, esa indemnización sólo corresponde a quienes no estén en condiciones de obtener jubilación ordinaria.

Que de tal modo, la sentencia recurrida ha cumplido con el examen de las circunstancias anteriormente omitidas que motivaron la anulación de fs. 529 y con el análisis de la prueba conducente a la solución del pleito. Las conclusiones a que arriba, acertadas o no,

no son susceptibles de ser revisadas por esta Corte por la vía del recurso extraordinario por estar basadas estrictamente en cuestiones de hecho y prueba y de derecho común (Fallos: 233, 80; 193, 199; 192, 451; 185, 293). Por lo demás, el amplio examen que realiza la sentencia y las razones en que abunda no la hacen susceptible de la tacha de arbitrariedad, la cual, según jurisprudencia reiterada de esta Corte es estrictamente excepcional. No se funda el fallo en la sola voluntad de los jueces ni hace una interpretación antojadiza de la prueba producida o del derecho aplicable. No es arbitrario, en efecto, frente a los principios sentados en la materia por la doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera que la sentencia invoca, llegar a la conclusión de que las llamadas gratificaciones, aunque en un principio tuvieran ese carácter, se convirtieron en habilitaciones posteriormente por sus caracteres de periodicidad, proporcionalidad y continuidad durante más de veinte años; que ese carácter de habilitaciones daba derecho a los empleados a oponerse a su drástica disminución en un ejercicio para la creación de un fondo de reserva especial si el patrón no justificaba o acreditaba la necesidad de esa previsión; que el solo monto o proporción de esas compensaciones, que insumían la mayor parte de las utilidades líquidas, no era razón suficiente para considerar que no se habían convertido en obligatorias, en ausencia de prueba patronal de que su mantenimiento importaba imposibilitar la subsistencia económica de la empresa y ante el hecho indiscutido de que durante muchos años se habían hecho efectivas, no obstante las escasas disponibilidades en efectivo, sin que la existencia de la casa se hubiera visto comprometida; y, finalmente, que si bien era cierto que las sumas discutidas representaban más del 80 % de las utilidades líquidas, también lo era que antes de llegar a la determinación de esas utilidades habían sido de-

ducidos de las entradas brutas todos los gastos y amortizaciones, el interés del 8 % y en 1952 del 10 % sobre el capital invertido por los socios y aun el de 6 u 8 % sobre los fondos que, provenientes de la parte de las utilidades que se les asignaba, los socios dejaban en cuenta corriente en la sociedad. Ninguna de esas conclusiones puede calificarse de arbitraria, como tampoco son susceptibles de tal impugnación las referentes a la prueba, pues el examen de los autos revela en forma indiscutida que la demandada no ha acreditado lo esencial: que el pago de las sumas cuestionadas imposibilitara la subsistencia económica de la empresa. A lo que cabe agregar que tampoco puede tacharse de arbitraria la apreciación y la importancia que asigna el *a quo* a la nota dirigida por la sociedad el 30 de noviembre de 1949 a la Dirección de Abastecimiento del Ministerio de Industria y Comercio, documento en el cual expresó: "Siguiendo una práctica establecida desde hace años, la firma ha venido abonando a parte de su personal una suma mensual, más otra como suplemento de los respectivos sueldos al finalizar el ejercicio comercial, importes ambos que, promediados, hacen el sueldo mensual término medio que corresponde a cada empleado. El importe que se les entrega mensualmente es muy inferior a lo que normalmente debería abonársele a cada uno en razón de las tareas que desempeñan y por lo tanto, también inferior a lo que se le abona a empleados de otras casas de comercio similares. Tratándose del personal que se encuentra atendiendo la venta, la liquidación se realiza igual que a los demás, pese a que la generalidad de las casas vinculan el sueldo de estos vendedores, a una suma fija mensual, más determinada comisión sobre la venta. Nuestra empresa ha entendido que aquella forma de remuneración llevaba consigo beneficios recíprocos para las partes, al vincular parte del sueldo a los beneficios de cada ejercicio y así lo ha

establecido desde sus primeros años (1857) como potente estímulo para la productividad y fomento del ahorro, pues si bien sus sueldos han estado siempre por debajo de sus méritos, han sido siempre altamente compensados a fin de año al recibir una suma de dinero importante de acuerdo al resultado del ejercicio comercial".

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 586 en cuanto ha sido materia del recurso.

CARLOS HERRERA.

DIRECCION GENERAL DE HIDRAULICA DE CORDOBA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Prevención en la causa.

Existiendo dudas acerca del lugar en que se habría cometido el delito de defraudación denunciado, y habiéndose planteado la cuestión de competencia sin que se realizara ninguna investigación previa tendiente a esclarecer los hechos, corresponde conocer de la causa respectiva al juez que previno en ella.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De los elementos de juicio acompañados a estas actuaciones surge en forma inequívoca que la máquina reclamada a Roddi Ronald Troncoso debe ser entregada en la Provincia de Córdoba, cuya Dirección de Hidráulica ha efectuado los emplazamientos correspondientes a dicho efecto.

En consecuencia, atento lo resuelto en Fallos: 234, 71, de conformidad con la opinión del suscripto, opino

que debe declararse la competencia de la justicia cordobesa para seguir conociendo del asunto. Buenos Aires, 24 de julio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que las constancias de autos no permiten establecer, por ahora, en que forma salió del poder de la Dirección General de Hidráulica de la Provincia de Córdoba, la máquina trituradora a que se refiere este proceso. La solicitud de préstamo de ella, formulada el 23 de noviembre de 1951 por Aquiles A. Arrosio (fs. 1), fué denegada (fs. 2 vta.). Sin embargo, al formularse la denuncia de fs. 17 dicha máquina se hallaba en la Provincia de San Luis, donde Roddi Ronald Troncoso la utilizaba en provecho propio. Intimado para devolverla en el plazo de 24 horas (fs. 9/10), el nombrado promete desarmarla cuanto antes para remitirla a Córdoba (fs. 12). Como la devolución no se produjo no obstante haber transcurrido varios meses, se inició la presente causa ante los tribunales en lo penal de la ciudad de Córdoba, por los delitos previstos en los arts. 172 y 174, inc. 5º, del Código Penal (fs. 17/8).

Que las circunstancias precedentemente puntualizadas y la de haberse planteado de inmediato cuestión de competencia, sin que se realizara ninguna investigación previa que arroje claridad sobre los hechos, provocan una situación de duda que corresponde resolver de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 35 y 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez de Instrucción y

Menores de Córdoba es el competente para conocer de este proceso. Remítanselc los autos y hágase saber al Sr. Juez del Crimen de San Luis en la forma de estilo.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

JUAN I. SAN MARTIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema dirimir la cuestión de competencia planteada entre la justicia militar y la penal especial de la Capital Federal. El pronunciamiento debe limitarse a los hechos respecto de los cuales, para excluirlos del conocimiento de los tribunales castrenses, se promovió cuestión de competencia por inhibitoria ante la justicia nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

El desempeño de las funciones de Ministro del Poder Ejecutivo Nacional por un miembro de las fuerzas armadas no constituye acto del servicio militar.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial —y no a la militar— conocer de las defraudaciones que habría cometido el acusado en el ejercicio de la presidencia del I. A. M. E. (Industrias Aeronáuticas y Mecánicas del Estado), entidad civil cuya dirección estaba a cargo de aquél en su carácter de Ministro de Aeronáutica. Los tribunales militares, a cuyo conocimiento se hallan sometidos otros hechos de mayor gravedad, deben juzgar primero.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 3 de agosto de 1956.

Y vistos; considerando:

Que vienen estos autos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de nulidad y apelación interpuestos a fs. 35 contra la resolución de fs. 34 en la cual el señor Juez *a quo* desistió de su competencia, declarada anteriormente a fs. 12, para conocer de los delitos de defraudación por los cuales el Tribunal Militar *ad hoc* procesa al Brigadier Mayor Juan Ignacio San Martín.

Que el recurso de nulidad debe ser desestimado por no observarse en el trámite de la cuestión de competencia promovida, ni en la resolución recurrida, vicio o defectos que puedan fundar la invalidez aludida.

Que en cuanto al recurso de apelación, debe tenerse en cuenta que la resolución del *a quo* es motivada por las consideraciones formuladas por el Tribunal Militar al sostener su competencia (fs. 29 a fs. 31) y lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en fecha 17 de febrero ppdo. (Fallos: 234, 30).

Que dichas consideraciones no son concluyentes con respecto a la jurisdicción que debe intervenir en los delitos de defraudación que puede haber cometido el Brigadier Mayor Juan Ignacio San Martín como Ministro de Aeronáutica y como Presidente del Directorio de I. A. M. E. (Industrias Aeronáuticas y Mecánicas del Estado), en virtud de las siguientes razones y con prescindencia de la práctica seguida por el propio recurrente (fs. 30 vta. y 31):

a) porque el cargo de Ministro del Poder Ejecutivo Nacional, aunque sea de Aeronáutica, no es de carácter militar sino civil, pues de la ley orgánica de ministerios (ley 14.303 modificada por el decreto-ley nº 10.351) no surge la obligatoriedad del grado militar para ocupar tal ministerio;

b) porque el I. A. M. E. no es una empresa que cumple funciones estrictamente militares, sino un organismo dependiente del Ministerio de Aeronáutica con el carácter de Empresa del Estado (decreto 6191 de fecha 28-3-52), que actúa como persona de derecho público en sus relaciones de carácter jerárquico administrativo y de derecho privado en todos los demás casos (art. 1º del Cap. I del decreto 7915 de fecha 3-10-52); y

c) porque la circunstancia de que el Ministerio de Aero-

náutica sea ocupado por un militar, y el Ministerio de Ejército lo considere, por tal causa, un servicio militar efectivo, no es suficiente para que los delitos que se puedan haber cometido en el desempeño de ese cargo caigan bajo la jurisdicción militar, ya que esta jurisdicción no es *ratione personae*, sino *ratione materiae*.

Que, en efecto, "la jurisdicción militar se halla estrictamente limitada a conocer en los delitos expresamente previstos por la ley militar, es decir, que la "materia" con relación a determinada "persona", es lo que origina dicha "jurisdicción" (JORGE M. GONDRA: *Jurisdicción Federal*, pág. 259). Es así que la jurisdicción militar no tiene otro alcance que el de imponer, mediante sanciones, el cumplimiento de los deberes militares. Con una visible exageración de conceptos se ha pretendido que la ley militar debe abarcarlo y comprenderlo todo en el orden de la represión, de manera que sea hasta cierto punto la única ley de los militares. Pero el soldado, no por ser soldado está sometido a los tribunales militares; lo está porque, siendo militar, ha infringido las leyes militares, faltando al cumplimiento de sus obligaciones profesionales" (CARLOS RISSO DOMÍNGUEZ: *Ley de disciplina militar*, págs. 133, 243 y 244).

Que, en el presente caso, la materia no da lugar a la jurisdicción militar, pues no se trata de ninguno de los casos expresamente especificados en el art. 108 del Código de Justicia Militar (ley 14.029), ya que el cargo en el desempeño del cual el Brigadier Mayor Juan Ignacio San Martín habría cometido los delitos que se le imputan, no comportaba por sí sólo destino militar (podía ser desempeñado por un civil), ni constituía un servicio que prestaba por disposición de sus superiores militares, ni tampoco se puede sostener que dichos delitos hayan sido realizados en actos del servicio militar o en lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar, sino que el cargo de referencia (Ministro del Poder Ejecutivo Nacional) es —como se ha dicho— de carácter civil, y lo desempeñó a requerimiento, no de sus superiores militares, sino del Presidente de la República en su calidad de tal.

Que, siendo así, no es aplicable la jurisprudencia citada, pues en aquel caso se trataba de un militar que incurrió en responsabilidad penal al desempeñarse en un establecimiento militar dependiente del Ministerio de Marina, en funciones inherentes a un cargo que comportaba para él destino militar y en un lugar incluído en los que expresamente determina el Código de Justicia Militar en su art. 108, inc. 2º (Fallos: 234, 30).

Por estos fundamentos, se resuelve: Desestimar el recurso

de nulidad y revocar el auto apelado de fs. 33, declarando la competencia de esta Justicia Nacional en lo Penal Especial para intervenir en la causa que se le instruye al Brigadier Mayor Juan Ignacio San Martín respecto de los delitos de defraudación que habría cometido al manejar fondos del Ministerio de Aeronáutica de la Nación y del I. A. M. E. y, quedando así definitivamente trabada la cuestión de competencia, elévense las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a sus efectos. — *Hernán Juárez Peñalva.* — *Enrique Ramos Mejía.* — *Ambrosio Romero Carranza.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia trabada entre la Justicia Nacional en lo Penal Especial y la Justicia Militar se relaciona con el juzgamiento de delitos que el procesado habría cometido siendo ministro de Aeronáutica y presidente del I.A.M.E. (Industrias Aeronáuticas y Mecánicas del Estado).

De conformidad con la doctrina sentada por V. E. en la contienda de competencia que se suscitó en el proceso a Franklin Lucero (fallo de fecha 22 de agosto ppdo.), y teniendo en cuenta que la empresa de Estado mencionada es una entidad de naturaleza civil, cuya dirección desempeñaba el procesado en su carácter de ministro de Aeronáutica, estimo que el conocimiento de los hechos relativos a tales actividades corresponde a la Justicia Nacional en lo Penal Especial.

Debe tenerse presente, sin embargo, que se atribuye también al imputado, en su condición de militar, fuera de las infracciones comunes cometidas como ministro y como presidente del I.A.M.E., la comisión de delitos de carácter exclusivamente militar. Así los de deshonor e indecoro militar —artículo 766 del Código de Justicia Militar— (v. fs. 82 del cuerpo de informe de elevación del sumario militar agregado); y delito con-

tra el honor militar —art. 758 del mismo Código— (fs. 83 del cuerpo citado).

Por otra parte, del mismo informe de elevación surge que se le imputa también participación en delitos cometidos por otros militares en actos del servicio militar, como los enumerados a fs. 80 (contrabando cometido por personal militar del Servicio de Informaciones y Seguridad de Aeronáutica); fs. 85 (defraudación militar cometida por personal de la División Contaduría de la VII Brigada Aérea); fs. 85 (defraudación militar cometida por el Comodoro Luis Alberto Lapuente en su carácter de Jefe del S.I.S.A.); fs. 85 vta. y 86 (defraudaciones militares cometidas por personal de S.I.S.A.).

La participación del procesado en estos últimos delitos, realizados por militares en actos del servicio militar, es de conocimiento de los tribunales militares, según V. E. también lo declaró en el caso antes citado.

Por aplicación de lo allí resuelto, y teniendo en cuenta la pena que corresponde al delito de defraudación militar (art. 845 del Código de Justicia Militar) y lo dispuesto en el art. 113 *in fine* del mismo código, deberán juzgar primero los tribunales militares y luego los de la justicia nacional en lo penal especial. Buenos Aires, 10 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que el ex ministro de Aeronáutica Juan I. San Martín planteó, ante la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, cuestión de competencia por inhibitoria para excluir del conocimiento de los tribunales castrenses únicamente los delitos que se le imputa haber cometido en el ejercicio de la presidencia del

I.A.M.E. (Industrias Aeronáuticas y Mecánicas del Estado). Ante la negativa de la justicia militar (fs. 29, 31) y la insistencia de la nacional, por resolución de la respectiva cámara a la que fué llevado en apelación el asunto (fs. 35, 41 y 43), éste ha sido sometido a la decisión del Tribunal, conforme a lo dispuesto en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

Que no hay, por consiguiente, otras cuestiones a decidir que la ya mencionada y, en su caso, la referente al orden en que deberán juzgar los respectivos tribunales.

Que en la causa "Lucero Rosa Villarino de, cuestión de competencia", fallada el 22 de agosto ppdo., esta Corte Suprema declaró, en síntesis, que el desempeño de las funciones de ministro del Poder Ejecutivo Nacional por un miembro de las fuerzas armadas no constituye acto del servicio militar, y que no corresponde a la justicia castrense, sino a la nacional, conocer de los delitos cometidos en el ejercicio de aquel cargo.

Que de acuerdo con esa doctrina y puesto que el I.A.M.E. (Industrias Aeronáuticas y Mecánicas del Estado), es una entidad civil, cuya dirección estaba a cargo del procesado en su carácter de Ministro de Aeronáutica, resulta indudable la competencia de la justicia nacional para conocer de las defraudaciones que se le imputa haber cometido con fondos del mencionado organismo (informe del Juez de Instrucción Militar, fs 89/92).

Que con arreglo a lo dispuesto por los arts. 113 y 845 del Código de Justicia Militar y lo resuelto por esta Corte Suprema en el ya citado fallo del 22 de agosto ppdo., corresponde juzgar primero a los tribunales militares.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal conocer

de los hechos a que se refiere el considerando primero de este pronunciamiento, debiendo juzgar primero la justicia militar respecto de los hechos sometidos a su conocimiento. Devuélvanse los expedientes a los respectivos tribunales y hágase conocer esta resolución en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción Militar.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ROBERTO JOSE BORDEU Y BALIERO o BORDEU Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DEMANDA: Contestación a la demanda. Efectos.

Mediando allanamiento a la demanda la acción debe prosperar en lo principal [1].

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Repetición de impuestos.

El allanamiento de la provincia no la exime de pagar los intereses desde la fecha de notificación de la demanda.

COSTAS: Desarrollo del juicio. Allanamiento.

Procede la exención de costas a favor de la provincia que, al ser notificada de la acción por repetición de la suma pagada en concepto de impuesto inmobiliario, que se considera inconstitucional en la forma en que fué aplicado, se allana y da en pago la suma reclamada depositándola en autos [2].

---

(1) 5 de noviembre. Fallos: 198, 13.
(2) Fallos: 66, 263.

SUCESION VDA. DE PAGANI E HIJOS v. AURELIA LOPEZ DE FERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El recurso extraordinario es, como principio, improcedente en los juicios ejecutivos y de apremio [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la garantía del art. 19 de la Constitución Nacional, salvo casos excepcionales, si la cuestión referente a la exención de la contribución de mejoras por afirmados, sin base legal a criterio del recurrente, remite a la interpretación de la ley orgánica municipal que rige la materia, insuficiente para sustentar la apelación, por no revestir carácter federal [2].

FISCALIA NACIONAL DE RECUPERACION PATRIMONIAL

REMISION DE AUTOS.

Sin perjuicio de lo que en cada caso concreto pueda solicitarse del respectivo juez de la causa, los arts. 8 del decreto-ley 6134/56 y 4 del 13.723/56 no autorizan la adopción de una medida por la cual se disponga, con carácter general, la remisión de los juicios en que son parte personas cuyos bienes se hallan interdictos, a la Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial. Por el contrario, existen disposiciones legales vigentes que se oponen a dicha medida.

---

(1) 5 de noviembre. Fallos: 233, 42 y 80.
(2) Fallos: 235, 287.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La obligación impuesta a los jueces por el art. 4º del decreto-ley 13.723/56 de dar conocimiento a la Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial en las causas en que sea parte una persona física o de existencia ideal cuyos bienes se hallen interdictos, no supone para esos magistrados la obligación, ni siquiera la facultad, de desprenderse de los autos para remitirlos a la expresada Repartición.

La entrega de los expedientes judiciales o el envío de los mismos fuera del Juzgado sólo procede en los casos en que expresamente así está previsto por la ley, y sobre el fundamento, además, de que el estado del juicio lo permita.

En cuanto al art. 8º del decreto-ley 6134/56 que se invoca como base de esta presentación estimo del caso destacar que a la Corte Suprema, dado su carácter de cabeza de un poder de Estado, no le alcanza la calificación de repartición pública nacional, de la que parece hacerle participar la nota precedente. Buenos Aires, 23 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1956.

Vistos los autos de Superintendencia nº 8442/1956 caratulados "Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial s/ solicita informes de acuerdo al art. 4º del decreto-ley nº 13.723/956 por parte de los Sres. Jueces, ante quienes se ventilen asuntos en que son partes personas "interdictas".

Considerando:

Que fundado en lo dispuesto por los decretos leyes 6134/56 (art. 8) y 13.723/56 (art. 4), el Sr. Presidente de la Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial solicita de esta Corte Suprema que, para el mejor desempeño de las funciones confiadas a ese organismo, disponga que en todos los casos a que se refieren las disposiciones citadas en segundo término, se remitan a la nombrada Fiscalía los expedientes en que ella deba intervenir.

Que sin perjuicio de lo que en cada caso concreto pueda solicitarse del respectivo juez de la causa, la medida de carácter general que se pide en la nota de fs. 1 no se halla autorizada por los decretos mencionados, que sólo obligan a los jueces a dar conocimiento a la Fiscalía Nacional de los juicios a que se refieren. Por el contrario, existen disposiciones legales vigentes que se oponen a dicha medida general, para evitar las dificultades que produciría la entrega de los expedientes a las partes fuera de los casos excepcionales previstos por las mismas (ley 50, art. 8; Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, arts. 26, 27 y 28; ley 14.237, art. 6).

Por ello y lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General, se resuelve hacer saber al Sr. Presidente de la Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial que no procede acceder a lo solicitado en su nota de fs. 1.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

HOMOBONO CORREA QUIROGA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar, y no a la nacional, conocer de la defraudación imputada a un suboficial auxiliar de Aeronáutica, que prestaba servicios propios de su especialidad en un aeródromo dependiente, en cuanto a su administración, gobierno y disciplina, de la Dirección General de Circulación Aérea y Aeródromos si los hechos atribuídos al acusado fueron realizados en acto de servicio, relacionado con las funciones que desempeñaba, pues de otro modo no habría podido cometerlos ni participar en ellos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia por inhibitoria se ha trabado entre la Justicia Nacional de Mendoza y la Justicia Militar con motivo de los delitos que, en participación con empleados civiles, habría cometido el suboficial auxiliar de Aeronáutica, Walter Jorge Sobisch, mientras prestó servicios propios de su especialidad militar —radio operador— en el Aeródromo de Malargüe, dependiente de la Dirección General de Circulación Aérea y Aeródromos.

Teniendo en cuenta la doctrina establecida en Fallos: 234, 30, y lo dispuesto en el artículo 116 del Código de Justicia Militar, estimo que corresponde dirimir la contienda declarando que el juzgamiento de los hechos atribuídos a Sobisch es de conocimiento de la justicia militar. — Buenos Aires, 15 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia de San Rafael, Provincia de Mendoza, tramita un proceso en el cual se imputa a Eloy Arce Guardia, Homobono Correa Quiroga, Anselmo Andrés Maza y al suboficial auxiliar de Aeronáutica Walter Jorge Sobisch el delito de defraudación previsto en el art. 174 del Código Penal. Los hechos que se investigan consisten en la carga de baterías a particulares con equipos del Aeródromo Malargüe, el uso de combustibles provistos a éste en beneficio de terceros y la presentación de facturas falseadas con beneficio en favor de un agente del Estado.

Que ante la Justicia Militar se ha instruído también sumario por la intervención que pueda haber tenido en esos hechos el nombrado suboficial Sobisch, y al respecto se ha planteado cuestión de competencia al Sr. Juez Nacional sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 del Código de Justicia Militar.

Que el aeródromo mencionado dependía, en cuanto a su administración, gobierno y disciplina, de la Dirección General de Circulación Aérea y Aeródromos, y el suboficial Sobisch prestaba allí, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5, inc. 4º, de la ley 13.996, servicios de radio operador propios de su especialidad militar. Con arreglo a lo establecido en el inc. 1º del citado artículo se hallaba, pues, sujeto a la jurisdicción militar y disciplinaria.

Que en el supuesto de que Sobisch haya intervenido en alguno de los hechos imputados, es indudable que lo

ha efectuado en acto del servicio, o sea relacionado con las funciones que estaba desempeñando (Código de Justicia Militar art. 878), pues de otro modo no habría podido realizar tales hechos ni participar en ellos.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 116 del Código de Justicia Militar y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara que la Justicia Militar es competente para conocer de los hechos imputados al suboficial Sobisch. Devuélvanse los autos a los respectivos tribunales y hágase conocer esta resolución, en la forma de estilo, al Sr. Juez de Instrucción Militar.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

BLANCA AMELIA DUARTE DE ALVAREZ RODRIGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Las resoluciones que declaran improcedente un recurso deducido para ante el tribunal de la causa, son insusceptibles de apelación extraordinaria. El hecho de haberse alegado la invalidez constitucional del art. 5º, del decreto nº 5148/55, que restringe la procedencia del recurso denegado, es insuficiente por sí sólo para variar tal solución pues, hasta que se dicte sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, no cabe la apelación mencionada a la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las decisiones que deniegan alimentos no son, en principio, definitivas a los fines del recurso extraordinario, en tanto

no se desconozca de manera final el derecho en que la apelación se funda.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Teófilo Lafuente en la causa Alvarez Rodríguez Blanca Amelia Duarte de s/ justifica patrimonio y pide levantamiento interdicción", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que reiteradamente ha resuelto esta Corte que las resoluciones que declaran improcedente un recurso para ante el tribunal de la causa, son insusceptibles de apelación extraordinaria —Fallos: 233, 31 y otros—.

Que la alegación de la invalidez constitucional de la norma que restringe la procedencia del recurso denegado no basta por sí sola, para variar la solución de la jurisprudencia recordada, pues, en tanto no medie sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, no cabe la apelación ante esta Corte.

Que también se ha decidido que las decisiones que deniegan alimentos no son, en principio, definitivas, a los fines del recurso extraordinario, en tanto no se desconozca de manera final el derecho en que la petición se funda. Así se lo ha declarado —Fallos: 193, 243— respecto del incidente de alimentos, cuando media juicio de divorcio en que cabe decisión sobre los efectos de una sentencia anterior dictada en el extranjero —conf. igualmente Fallos: 192, 189—.

Que la doctrina de Fallos: 190, 124, es excepcional, con fundamento en la subordinación indebida de precep-

tos civiles a normas procesales, circunstancia que no media en el caso.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

GASPAR Y MARIANO DIGIOVANNA v. NICOLAS SENTINELLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Es extemporánea la arbitrariedad alegada respecto de la sentencia del tribunal de alzada que confirma la del inferior, si la misma cuestión no se formuló en oportunidad del fallo de primera instancia, igualmente susceptible de ella (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La arbitrariedad fundada en haberse rechazado en segunda instancia la prueba documental ofrecida, si bien puede escapar a la calificación de extemporánea, es insuficiente para sustentar el recurso extraordinario, por referirse a una cuestión de carácter procesal.

---

(1) 7 de noviembre. Fallos: 234, 734 y 743.

MARTIN JULIAN RACEDO v. EMPRESA GARRIDO HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que declara rebelde a la demandada por no haberse justificado la personería de quien se presenta a contestar la acción en su nombre, no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La alegación de la garantía de la defensa en juicio no suple la inexistencia de resolución definitiva a los fines del recurso extraordinario (2).

S. R. L. FRIGOFIDE

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Constituye violación del debido proceso exigido por la garantía constitucional de la defensa en juicio, la omisión de audiencia al litigante o inculpado, que le ha impedido ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades correspondientes.

Procede, así, revocar por la vía del recurso extraordinario la sentencia que impuso multa por infracción al art. 6º de la ley 12.830, si en el procedimiento administrativo, una vez instruído el sumario, no se dió audiencia a la sociedad inculpada, ni oportunidad para exponer sus descargos y ofrecer la prueba respectiva. Esta formalidad no puede tenerse por cumplida con la declaración testimonial prestada por el administrador de la sociedad. Tampoco es valedero el argumento de que la nulidad de las actuaciones administrativas debió ser reclamada y subsanada en esa instancia, si la reclamación que con tal propósito efectuó el interesado no fué atendida.

Corresponde dejar sin efecto la resolución administrativa condenatoria y devolver los autos para que se rehaga lo actuado, dándose audiencia al infractor.

---

(1) 7 de noviembre.
(2) Fallos: 234, 450.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, le asiste razón al recurrente en cuanto afirma que el procedimiento a través del cual se llegó a la condena de la firma "Frigofide Soc. de Resp. Ltda." a una multa de $ 10.000 m/n., por infracción a las disposiciones represivas del agio (ley 12.830 y complementarias), es violatoria de la garantía de la defensa en juicio asegurada en el art. 29 de la Constitución Nacional.

La compulsa de las actuaciones agregadas por cuerda separada demuestra, en efecto, que antes de dictarse el fallo de fs. 33 en ningún momento se dió oportunidad a dicha firma de refutar el cargo que se le formulaba y de ofrecer la prueba que estimase conveniente para su defensa.

No olvido que Gregorio Sirote, mandatario de "Frigofide Soc. de Resp. Ltda." prestó declaración a fs. 2/5, pero me parece evidente que su comparecencia al comienzo del sumario y antes de que declarara el propio denunciante —quien recién lo hizo nueve días después a fs. 6— tornaba impertinente, dada su condición de simple testigo, toda defensa u ofrecimiento de prueba de descargo a favor de la firma que representaba.

Consta también en el agregado que, después de dictada la resolución condenatoria de fs. 33, se presentó el escrito de fs. 37 en el que por primera vez "Frigofide" se defendía de la imputación formulada en su contra y ofrecía la producción de determinadas pruebas. Mas es lo cierto, a este respecto, que dicho ofrecimiento de prueba no fué tenido en cuenta, de modo que ni siquiera aparece en autos decreto alguno que lo rechace.

El juez *a quo* se limita a expresar en la sentencia de fs. 20 (considerando III) que "la garantía de la de-

fensa en juicio no habría sido violada, atento a que la prueba que pudo aportar (la sociedad) resultaría inidónea para variar la situación planteada "negativa de expendio de producción" por tratarse de una infracción formal".

Y bien; aparte de observar que el procedimiento seguido en esta causa ha conducido a una negativa total de prueba, considero que semejante razonamiento es equivocado. La circunstancia de que una infracción o delito revistan carácter formal sólo quiere decir que la ley no requiere para su consumación la producción de un evento o resultado externo, pero de ningún modo que deba presumirse la concurrencia del elemento culpabilidad en forma tal que no admita la demostración de su inexistencia.

En uno de los dictámenes que sirvió de base a la resolución confirmada por el *a quo* (fs. 31 vta. del agregado) se advirtió que esa prueba era factible al decir "que no aparecen probados los hipotéticos compromisos de la empresa para adjudicar la existencia de hielo "sobrante", aunque claro está que el funcionario que lo suscribe olvidó que, en rigor de verdad, no se le había dado a la empresa imputada la oportunidad de probar ese extremo.

Por tanto, y atento a que la posibilidad de producir prueba de descargo constituye, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de V. E., uno de los requisitos que integran el concepto de juicio en el sentido constitucional del término, opino que debe dejarse sin efecto todo lo actuado a partir de la resolución corriente a fs. 33 del agregado. — Buenos Aires, 3 de abril de 1956. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1956.

Vistos los autos: "Frigofide Sociedad de Resp. Ltda. s/ contenciosoadministrativo", en los que a fs. 26 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que instruído sumario contra la mencionada sociedad, por infracción al art. 6 de la ley 12.830, el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de la delegación conferida por el art. 4 de la ley 12.983 y art. 2 del decreto nacional 13.635/47, tuvo por probada la infracción y condenó a la sumariada al pago de la multa de diez mil pesos m/n. (fs. 33 del exp. adm. agregado).

Que este pronunciamiento fué recurrido para ante el Juez Federal, por apelación y nulidad. Se fundó la nulidad de las actuaciones administrativas en haber sido violada la garantía de la defensa en juicio, citándose al efecto el texto constitucional pertinente y correlativamente lo dispuesto por los arts. 233, 234 y 237 de la ley 50 y arts. 509 y 696 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Alegó la recurrente haberse infringido, en la instrucción del sumario, las normas instituídas por los arts. 7, 12 y 13 del decreto provincial nº 59, M. O. P., del 16 de enero de 1948.

Que estas y otras alegaciones del recurrente han sido desestimadas en la sentencia dictada a fs. 20 de estos autos, que ha confirmado la resolución administrativa recurrida. Interpuesto por la Sociedad "Frigofide" el recurso extraordinario que autoriza el art. 14, inc. 3, de la ley 48, ha sido concedido a fs. 26.

Que los motivos aducidos en la sentencia, para no hacer lugar a la nulidad de actuaciones que daban fun-

damento al recurso interpuesto, no son atendibles y han dejado en pie el agravio fundado en la violación de la defensa en juicio que garante el art. 18 de la Constitución Nacional.

Que este texto constitucional impone el "debido proceso" para que un habitante de la Nación pueda ser penado o privado de sus derechos, y en tal concepto ha considerado esta Corte Suprema que falta el "debido proceso" si no se ha dado audiencia al litigante o inculpado en el procedimiento que se le sigue, impidiéndole ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades correspondientes (Doctrina de Fallos: 121, 285; 128, 417; 183, 296; 193, 408; 198, 467 y otros).

Que la audiencia del denunciado como infractor, una vez instruído el sumario que se dispone en el decreto reglamentario invocado, era ineludible por ser esa la oportunidad que le permitía exponer sus descargos y hacer valer las pruebas que sirviesen a desvirtuar la infracción imputada, y esta formalidad esencial no puede tenerse ciertamente por cumplida con la declaración que como testigo prestó el administrador de la Sociedad "Frigofide" a fs. 3 del expediente agregado.

Por otra parte no sería valedero en el caso el argumento de la sentencia de que la nulidad procesal debió ser reclamada y subsanada en la instancia administrativa, pues la reclamación del interesado intentada con tal propósito a fs. 37 del expediente administrativo, no fué atendida.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia recurrida y se deja sin efecto la resolución administrativa obrante a fs. 33 del expediente agregado; debiendo rehacerse lo actuado a

fin de que se dé audiencia debida a la sociedad inculpada.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. S. R. L. ESTABLECIMIENTOS MAHERCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario fundado en ser violatorio del art. 100 de la Constitución Nacional el art. 42, inc. a), de la ley 13.998, interpretado en el sentido de que excluye de la competencia de la justicia nacional en lo civil y comercial especial de la Capital Federal, las causas que versen sobre hechos concernientes a los medios de transporte terrestre cuando se trata de la reparación de daños y perjuicios producidos por hechos ilícitos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

Carece de base legítima la afirmación de que la judicatura de la Capital Federal está compuesta por "jueces de la Constitución" (los federales) y "jueces de la ley" (los ordinarios). Unos y otros tienen el mismo origen constitucional y son idénticos los procedimientos para su designación, sus prerrogativas y su imperio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Puesto que todos los jueces de la Capital tienen el mismo carácter nacional, no da lugar al recurso extraordinario la interpretación de las leyes procesales en que se funda la competencia de uno de ellos con exclusión de otro.

CONSTITUCIÓN NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.

El art. 42, inc. a), de la ley 13.998, interpretado en el sentido de que excluye de la competencia de la justicia nacional en lo civil y comercial especial de la Capital Federal, las causas que versen sobre hechos concernientes a los medios de transporte terrestre cuando se trata de la reparación de daños y perjuicios producidos por hechos ilícitos, no es violatorio del art. 100 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por aplicación de la doctrina, coincidente con mi dictamen, que V. E. ha sentado en la causa C. 804 (sentencia de 1º de octubre de 1956), correspondería desestimar las pretensiones sustentadas en esta queja. — Buenos Aires, 11 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Administración General de Vialidad Nacional c/ Establecimientos Maherco S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 55 del expediente principal es procedente en cuanto se funda en ser violatorio del art. 100 de la Constitución Nacional el art. 42, inc. a), de la ley 13.998, interpretado en el sentido de que excluye de la competencia de la justicia nacional en lo civil y comercial especial de la Capital Federal, las causas que versen sobre hechos

concernientes a los medios de transporte terrestre cuando se trata de la reparación de daños y perjuicios producidos por hechos ilícitos (ley 48, art. 14, inc. 3°).

Que en el fallo dictado el 1° de octubre ppdo. en la causa "C. 804, Vergara Fernández Roberto" esta Corte Suprema estableció, con fundamentos no desvirtuados por el recurrente, que carece, en suma, de base legítima la afirmación de que la judicatura de la Capital de la República está compuesta por "jueces de la Constitución" (los federales) y por "jueces de la ley" (los ordinarios), puesto que unos y otros tienen un mismo origen constitucional en cuanto son tribunales instituídos por el Congreso de la Nación en ejercicio de una misma facultad (art. 67, inc. 17 de la Carta Fundamental); son designados por el mismo procedimiento (art. 86, inc. 5°); gozan de las mismas prerrogativas (art. 96) y ejercitan idéntico imperio en las materias de su respectiva competencia; siendo indudable que esta diversidad de competencia, no responde en este caso a lo que ha determinado la institución de los jueces federales en provincias. La competencia de aquéllos, dijo entonces el Tribunal, se halla sujeta a la distribución que haga el Congreso a los efectos de la mejor administración de justicia.

Que, por consiguiente, la sentencia recurrida debe ser confirmada respecto de la única cuestión que ha podido dar lugar al recurso extraordinario, ya que de acuerdo con lo establecido en Fallos: 233, 30, no puede ser objeto de aquél la interpretación de las leyes procesales en que se funda la competencia de un juez nacional de la Capital con exclusión de otro de la misma.

Por tanto, siendo innecesaria más substanciación y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario respecto de la cuestión mencionada en el primer considerando

de este fallo y se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del mismo.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

FISCAL v. VENTURA HERIBERTO FERNANDEZ

RECURSO DE REVISION.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 553 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el recurso de revisión debe deducirse ante la cámara de apelaciones que dictó sentencia definitiva en el proceso. Es, así, improcedente, el interpuesto directamente ante la Corte Suprema [1].

SALVADOR REGUERA Y OTROS v. CAFE Y BAR "JULIO"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No procede el recurso extraordinario fundado en cuestiones constitucionales introducidas por primera vez en el escrito de interposición de dicho recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No procede el recurso extraordinario, fundado en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si la sentencia apelada, en cuanto establece que los

---

(1) 9 de noviembre.

empleados tienen derecho al puntaje correspondiente a las ventas de mostrador realizadas por los dueños del negocio, que revestirían también la condición de empleados, no resulta contradictoria con el fallo de otra sala del mismo tribunal, que reconoció a los socios-empleados el derecho a percibir el porciento asignado en el laudo gastronómico para los que realizan tareas de mozos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

El recurso extraordinario interpuesto en base a lo normado en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, no puede ser concedido, ya que a mi modo de ver, no se constata contradicción entre lo resuelto por la Sala I[a] *in re*: "Goyanes M. c./ Moure y Cía.", y lo que V. E. declara en el caso a examen, como bien puede comprobarse teniendo a la vista aquellos autos.

En efecto, allí se reconoció que los socios, cuando sin perjuicio del carácter de tales, desempeñan funciones propias de cualquier empleado, tienen derecho a percibir el porcentaje asignado en el laudo gastronómico para los que realizan tareas de mozos y en el *sub lite* se ha declarado que, a la recíproca, aquéllos tienen derecho al puntaje correspondiente a las ventas de mostrador aun cuando éstas se efectúen por intermedio de los socios, toda vez, que éstos en tal supuesto, invisten la condición de empleados. Despacho, 7 de marzo de 1956. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 23 de marzo de 1956.

Autos y vistos:

Por los fundamentos vertidos en el precedente dictamen del Sr. Procurador General del Trabajo, los encuentra la Sala ajustados y por tanto, los comparte y hace suyos, no ha lugar al recurso extraordinario interpuesto a fs. 108/111. — *Mario E. Videla Morón.* — *Electo Santos.* — *Armando David Machera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las razones que se alegan como de carácter federal en el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 108 de los autos principales) no tienen relación inmediata ni directa con las de hecho y prueba y de derecho común que sirven de fundamento al fallo apelado.

En cuanto a la alegada contradicción de jurisprudencia, del informe producido por el *a quo* a requerimiento de V. E. no resulta que las sentencias invocadas por el apelante impusieran para el *sub judice* la formalidad prescripta por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Correspondería, pues, desestimar la presente queja. — Buenos Aires, 9 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Reguera, Salvador y otros c/ Café y Bar "Julio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que no obstante la vaga referencia a una inconstitucionalidad no concretada (fs. 101), los demandados sólo plantearon como cuestión federal a efecto del recurso extraordinario que manifestaron reservarse (fs. 97 y 101 vta.) la supuesta violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional en la hipótesis de que prosperase la acción.

Que, por consiguiente, las cuestiones constitucionales en que a fs. 108 del expediente principal se ha pretendido fundar el recurso extraordinario, no permiten sustentarlo (Fallos: 233, 42; 234, 61).

Que según resulta de las copias agregadas a fs. 9 y 14 de esta queja, y como lo demuestra el Sr. Procurador General del Trabajo en el dictamen agregado a fs. 112 del expediente principal, no existe la contradicción de jurisprudencia que pretenden los demandados. El caso es, pues, ajeno al supuesto previsto en el art. 113 del Reglamento, como también lo sostiene el Sr. Procurador General de la Corte a fs. 38 de estas actuaciones.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MARCOS KARPF Y COMPAÑIA

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES: Personas comprendidas.

Las bailarinas de pista que prestan servicios en los cabarets están comprendidas en el régimen del decreto-ley 31.665/44 [1].

---

(1) 14 de noviembre. Fallos: 235, 628.

ANA VAZQUEZ v. S. R. L. AUGE FRERES Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

Los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional no sustentan, por falta de relación directa e inmediata con el punto debatido, el recurso extraordinario contra la sentencia que, por interpretación del art. 67 del decreto-ley 33.302/45 (ley 12.921), impone el pago de indemnización doble por falta de preaviso (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la igualdad por la existencia de jurisprudencia contradictoria respecto de la interpretación de normas de derecho común, como el decreto-ley 33.302/45 (ley 12.921), de cuyo art. 67 tampoco resulta el propósito discriminatorio que alega el recurrente (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No es arbitraria la jurisprudencia que, sobre la base de la interpretación del art. 67 del decreto-ley 33.302/45 (ley 12.921), impone el pago de indemnización doble por falta de preaviso.

S. R. L. BODEGAS Y VIÑEDOS DOMINGO ANTONIO DI PAOLA E HIJO v. PEDRO MARZANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

El rechazo de las pretensiones de las partes, es una eventualidad previsible que obliga a plantear en ocasión proce-

---

(1) 14 de noviembre. Fallos: 233, 173; 235, 325 y 558.
(2) Fallos: 233, 173 y 183.

sal las defensas pertinentes, incluso las de carácter federal y aun las referentes a la arbitrariedad del pronunciamiento (1).

ALBERTO FRANCISCO MON

LEY DE SELLOS: Generalidades.

Sin que ello importe desconocer que la obligación de reponer lo actuado corresponde al procesado, ni extenderla a su defensor, procede notificar la liquidación del sellado adeudado al segundo, por ser quien dedujo la queja y constituyó domicilio legal en la misma (2).

EVANGELISTA F. CELIZ DE CHALLES v. AUGUSTO CONY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Tanto la admisión como el rechazo de una nulidad procesal, no ponen fin al juicio ni impiden su continuación, por lo que carecen de carácter definitivo a los fines del recurso extraordinario (3).

EMILIO GALASSI Y OTROS v. S. A. SEDALANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que conoce por vía del recurso de inaplicabilidad de ley y de doctrina, no es el superior tribunal de provincia, en los términos del art. 14 de la ley 48.

---

(1) 16 de noviembre. Fallos: 233, 28; 234, 734.
(2) 16 de noviembre.
(3) 16 de noviembre. Fallos: 178, 288; 234, 27.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Galassi, Emilio y otros c/ Sedalana S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que conoce por vía del recurso de inaplicabilidad de ley y la doctrina, no es el superior tribunal de provincia, en los términos del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 190, 21; doctr. causa "Dirección de Rentas c/ "El Globo" Destilerías y Bodegas", sentencia de julio once del año en curso y otras—.

Que en efecto, los recursos extraordinarios que en el orden local admitan las leyes no privan en tales casos de carácter final a la sentencia última dictada en las instancias ordinarias, comprensivas de todos los aspectos del litigio, incluso los federales, a los fines del art. 14 de la ley 48.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

FERNANDO EDUARDO SPAVENTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Para que proceda el recurso extraordinario respecto de resoluciones de funcionarios administrativos se requiere que éstos ejerzan funciones judiciales, es decir, que se pronuncien sobre cuestiones que de ordinario corresponden a los jueces. La calificación de un militar a los fines de su ascenso, no encuadra en el supuesto mencionado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La importancia de las cuestiones que se desea someter a conocimiento de la Corte Suprema, no autoriza a exceder las limitaciones constitucionales de su competencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Spaventa, Fernando Eduardo — Cap. (R. E.) s/ apela resolución Junta Calificaciones", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la excepción admitida por la jurisprudencia de esta Corte, a la exigencia de fallo definitivo de un tribunal de justicia, para el otorgamiento del recurso extraordinario, rige para el caso de que los funcionarios administrativos ejerzan funciones judiciales, es decir, de las que de ordinario correspondan a los jueces. Y tal excepción tiene por fundamento la defensa de la jurisdicción legítima de esta Corte, en los casos en que la ley detrae a la justicia decisiones que le son propias.

Que por no ser tal el caso de la calificación de un militar a los fines de su ascenso, el recurso extraordinario ha sido en tales supuestos, denegado, como corres-

ponde también hacerlo en el presente en cuanto no es dado al Tribunal exceder las limitaciones constitucionales de su competencia por razón de la alegada importancia de las cuestiones que se desea someter a su pronunciamiento —Fallos: 204, 581; 234, 15 y otros—.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

AMBROSIO VICTORIANO CASTRO

SERVICIO MILITAR.

A efecto de la exención del servicio militar prevista en el art. 41, inc. 3º, de la ley 12.913, ésta no hace distingos entre empleados públicos y los que no lo son, pues sólo impone como condición que el hijo sea el único sostén de la madre. Corresponde, pues, acordar la excepción al ciudadano que ha justificado el cumplimiento de la exigencia legal y cuyos recursos, que resultarían disminuídos a la mitad con su incorporación a las filas, no alcanzarían para seguir prestando ayuda a su madre.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Mendoza, 3 de octubre de 1955.

Y vistos: este expediente número 28.769-D seguidos por el ciudadano Ambrosio Victoriano Castro, sobre excepción al servicio militar, por sostén de madre natural.

Y considerando:

No obstante el medio sueldo que correspondería al requirente en caso de incorporación el suscripto juzga que éste sería insuficiente para proveer a las necesidades de los suyos

y propias, máxime si se tiene en cuenta que, incorporado no podrá seguir ocupando la casa de la cual subarrienda tres habitaciones (fs. 22). Por otra parte la constancia de las remisiones de dinero a sus familiares, en cantidad superior a la que se indica a fs. 27 corren agregadas de fs. 14 a 17.

La Ley Orgánica del Ejército no hace distinciones entre empleados públicos y los que no lo son a los efectos de conceder el beneficio de la excepción; basta a tal fin que de las constancias acumuladas en los casos ocurrentes resulte de toda evidencia que quien solicita la excepción sea único o principal sostén, y esto en la presente causa es acreditado plenamente.

Por lo expuesto y no obstante el dictamen del Sr. Procurador Fiscal Nacional (fs. 28), *Resuelvo*: Declarar que el citado ciudadano, clase 1934, M. I. 6.751.802 D. M. 49 O. E. de 25 de mayo, San Juan, se encuentra comprendido en el inc. 3° del art. 41 de la ley 12.913. — *Alejandro Antequeda Monzón.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

Mendoza, 12 de diciembre de 1955.

Y vistos: Estos autos n° 18.788-C-1435 caratulados: "Ambrosio Victoriano Castro s./ excepción del servicio militar", venidos del Juzgado Nacional de Mendoza, a virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 29 vta. contra la resolución de fs. 29.

Y considerando:

Que según resulta de los informes de la Policía Federal corrientes a fs. 22 y 29, el peticionante de la excepción envía a su señora madre que reside en San Juan, una mensualidad para su sostenimiento, que oscila entre $ 200 y $ 300, aporte que podrá seguir efectuando si se tiene en cuenta que mientras esté incorporado tendrá derecho a un medio sueldo de $ 525, y que el subarriendo de dos habitaciones de la casa que ocupa le producen $ 150 más, según el informe de fs. 22.

En su mérito, se resuelve: revocar la resolución apelada y en su virtud declarar que el ciudadano Ambrosio Victoriano Castro, no se encuentra comprendido en el beneficio de excepción al servicio militar que determina el art. 41, inc. 3°, de la ley 12.913. — *Arturo H. Ruiz Villanueva.* — *José Elías Rodríguez Saá.* — *Octavio Gil.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1956.

Vistos los autos: "Castro, Ambrosio Victoriano s/ excepción del servicio militar", en los que a fs. 49 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el Sr. Fiscal de primera instancia se opuso a fs. 28 a que se acordara la excepción porque como al solicitante le correspondería percibir la mitad del sueldo en caso de incorporación, por su calidad de empleado nacional, podía prestar ayuda igualmente a la madre.

Que acordado no obstante el beneficio, el recurrente rebatió la opinión fiscal en la primera oportunidad procesal que tuvo, es decir, en el memorial de fs. 35 presentado ante la Cámara, sosteniendo que la tesis en cuestión no era admisible porque el art. 41 de la ley 12.913 "no establece distinciones entre argentinos empleados y no empleados públicos".

Que el inciso 3º del art. 41 de la ley Orgánica del Ejército establece que se exceptúa de la conscripción al hijo natural o legítimo, único sostén con su trabajo personal, de madre viuda, soltera o divorciada.

Que la sentencia recurrida admite que está acreditado en autos que el apelante envía a su madre una mensualidad para su sostenimiento; pero le niega la excepción porque a su juicio con la mitad del sueldo que habrá de percibir y con los 150 pesos que le produce el subarriendo de habitaciones de la casa en que vive podrá seguir prestándole ayuda.

Que esa conclusión no está de acuerdo con el texto claro de la ley, la cual, como lo sostiene el recurrente, no hace distingos entre empleados públicos y los que no lo son, pues la única condición que impone es la de que

el hijo sea el único sostén de su madre, calidad que le ha sido expresamente reconocida a Castro.

Que por lo demás los escasos recursos de la familia en cuestión, disminuídos a la mitad con la incorporación del hijo a las filas, abonan la concesión del beneficio que se solicita.

Por ello, se revoca la sentencia recurrida de fs. 37 y se declara firme la de fs. 29.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

S. A. CÍA. ARGENTINA DE TELECOMUNICACIONES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

La competencia territorial de los tribunales para conocer de un delito se determina por el lugar en que fueron cometidos los hechos.

Corresponde al juez nacional de San Martín (Provincia de Buenos Aires), y no al penal especial de la Capital Federal, conocer de los atentados aislados contra la libertad del trabajo y la seguridad de los medios de comunicación consumados en aquella jurisdicción, sin vinculación con medidas que hubieran podido ser adoptadas por las autoridades centrales del gremio respectivo, con sede en la Capital Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Juez Nacional de San Martín no discute la afirmación de que los hechos respecto de los cuales se le atribuye competencia en la resolución corriente a fs. 119 vta. del principal, ocurrieron en su distrito territorial; pero a pesar de ello, sostiene que no le corresponde conocer de los mismos, porque habrían respondido a un

plan de huelga concertado y dirigido desde la Capital Federal.

La situación que se trata de resolver es, pues, similar a la del caso "Attia Emilio y otros s/. violación de correspondencia — C. de Competencia" (C. 669, L. XII), fallado el 3 de mayo ppdo. de conformidad con la opinión del suscripto.

En consecuencia, dando aquí por reproducidas las consideraciones que expuse al dictaminar en esa ocasión, estimo que el Juez Nacional de San Martín debe seguir conociendo de los hechos ocurridos en la estación transmisora de Hurlingham de la Compañía Internacional de Radio S. A. — Buenos Aires, 5 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que las actuaciones enviadas al Tribunal se refieren a hechos que podrían constituir los delitos previstos en los arts. 158 y 197 del Código Penal, según la querella promovida por el Sr. Procurador Fiscal a fs. 72 del expediente nº 1153/56.

Que hasta ahora, las constancias de dichos autos sólo revelan hechos individuales aislados, sin vinculación con medidas que hubieran podido ser adoptadas en tal sentido por las autoridades centrales del gremio respectivo con sede en la Capital Federal (fs. 76, 77 vta., 79 vta., 89, 91 vta., 95, 96 vta., del proceso citado).

Que, por consiguiente, el conocimiento de esos hechos corresponde a los jueces con jurisdicción sobre los lugares en que fueron cometidos (Constitución Nacional, art. 102; Código de Procedimientos en lo Criminal, art. 19; Fallos: 234, 71 y 605).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez Nacional de San Martín seguir conociendo de esta causa. Remítasele el expediente nº 3148/56 con los agregados administrativos indicados a fs. 9 del mismo, y devuélvase al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal el expediente nº 1153/56 haciéndosele saber esta resolución en la forma de estilo.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ARMANDO FIGUEIRA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal —y no a la penal especial de dicha ciudad— conocer de la defraudación imputada a los ex-dirigentes de un sindicato, con motivo del destino dado a los fondos depositados a la orden de éste por Yacimientos Petrolíferos Fiscales, parte de los cuales debía ser entregado por aquél a la entidad denominada hoy Instituto Nacional de Acción Social y a la Confederación General del Trabajo, de acuerdo con las resoluciones dictadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

La justicia en lo penal especial es competente para conocer de los hechos que podrían constituir el delito de exacciones ilegales, cometido por medio de resoluciones ministeriales que dispusieron retener el importe de parte de las

mejoras en la comercialización del kerosene reconocidas a favor de los distribuidores oficiales de dicho producto, para entregarlas a entidades determinadas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con las constancias de autos, el Ministerio de Trabajo y Previsión dispuso en los años 1950 y 1952 que el importe de las mejoras en la comercialización del kerosene reconocidas a favor de los distribuidores oficiales de este producto fuera retenido por las empresas petrolíferas y depositado por ellas en el Banco de la Nación Argentina (Casa Central) a la orden del sindicato Unión de Repartidores de Kerosene.

Resulta también de lo actuado que de las sumas recibidas en tal concepto, el sindicato sólo debía ingresar a sus fondos el 50 %, entregando el saldo restante a la entidad que hoy lleva el nombre de Instituto Nacional de Acción Social y a la Confederación General del Trabajo en la proporción del 40 % y del 10 % respectivamente.

Pues bien, en la denuncia de fs. 1, se imputa a los ex-dirigentes del sindicato Unión de Repartidores de Kerosene el que en lugar de dar a esos fondos el destino preindicado los distrajeran en provecho propio.

No me parece dudoso que para investigar este aspecto del asunto debe intervenir la justicia nacional en lo penal de instrucción. En efecto, puesto que los fondos se hallaban depositados a la orden del sindicato es evidente que él es el que resulta damnificado por las maniobras delictivas imputadas a sus ex-dirigentes, sea en cuanto se le despojó del importe que le había sido atribuído, sea en cuanto se le colocó en la imposibilidad de cumplir con la obligación de entregar las sumas que

estaban destinadas a otras instituciones. Se trata, en definitiva, de un delito cometido en perjuicio directo de una entidad privada que no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos del art. 3º de la ley 48.

Carece de eficacia para modificar esta conclusión la circunstancia invocada en el tercer considerando de la resolución de fs. 13, no solamente porque el perjuicio sufrido por el actual Instituto Nacional de Acción Social sólo fué la consecuencia indirecta de la situación de insolvencia en que los hechos imputados colocaron al sindicato, sino además porque la fecha en que los mismos se cometieron impide considerar que en ese momento resultara afectado —ni siquiera en forma mediata— el patrimonio de la Nación o de alguna de sus reparticiones.

Cabe, en principio, desechar también que proceda la competencia de la justicia nacional en lo penal especial por la circunstancia de que algunas de las retenciones a que me he referido en el primer párrafo de este dictamen hayan sido efectuadas en la tesorería de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, porque esta entidad autárquica —al igual que el resto de las empresas petrolíferas— se limitó a cumplir con las resoluciones dictadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión en tal sentido.

Sin embargo, como no puede descartarse *a priori*, atentas las manifestaciones formuladas en la declaración de fs. 6 y en la que corre a fs. 64 del expediente administrativo agregado, que dichas resoluciones ministeriales hayan constituído el medio empleado para perpetrar el delito de exacciones ilegales previsto en los arts. 266 y sigts. del Código Penal, estimo que la justicia nacional en lo penal especial debe conocer de este aspecto del asunto (art. 3º, inc. 3º de la ley 48).

Correspondería, por tanto, en mi opinión: 1º) declarar la competencia de la justicia nacional en lo penal

de instrucción respecto de los delitos imputados a los ex-dirigentes del sindicato Unión de Repartidores de Kerosene; 2º) declarar la competencia de la justicia nacional en lo penal especial para que investigue la posible comisión del delito de exacciones ilegales a que me he referido en el párrafo anterior. — Buenos Aires, 7 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1956.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General se declara que respecto de los delitos imputados a los ex dirigentes del Sindicato Unión de Repartidores de Kerosene es competente el Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital, y que corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la misma conocer respecto de los hechos que pudieran constituir el delito de exacciones ilegales atento lo expuesto en las declaraciones de fs. 6 de estos autos y fs. 64 del expediente administrativo agregado. En consecuencia y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 44 de la ley 13.998 modificado por el art. 2 de la ley 14.180, remítanse los autos al Sr. Juez de Instrucción, quien deberá enviar testimonio de las piezas pertinentes al Sr. Juez en lo Penal Especial, a quien se hará saber esta resolución en la forma de estilo.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

ENRIQUE MARCHESE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Nada impide a la Corte Suprema que, a fin de declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, examine todas las circunstancias de la causa que puedan influir en la decisión de la cuestión sometida a su conocimiento, aunque los jueces entre quienes se trabó se hayan referido tan sólo al lugar del hecho.

PREFECTURA NACIONAL MARITIMA.

Dada la naturaleza de sus funciones y la jurisdicción que ejerce, que puede provenir del lugar o de la materia de que se trata, la Prefectura Nacional Marítima es una institución de carácter nacional, carácter que mantuvo aun durante la vigencia de las leyes 14.071 y 14.303, que la colocaron bajo la dependencia del Ministerio del Interior, hasta que por los decretos 5600/55 y 6570/55 volvió a depender del Ministerio de Marina.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Generalidades.

Entre los casos exceptuados por el derecho público interno, a que se refiere el art. 25, inc. 1º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, está comprendido el juzgamiento de los delitos comunes cometidos contra o por empleados federales, que, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 43 de la ley 13.998 y 1º de la 14.180, corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer del atentado y resistencia a la autoridad cometido en perjuicio de un ayudante de la Prefectura Nacional Marítima mientras cumplía servicios en el Puerto de la Capital Federal, y precisamente como consecuencia del desempeño del mismo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con lo resuelto por V. E. *in re* "Vergara Fernández, Roberto s./ denuncia infracción al art. 143, inc. 6º, del Código Penal de que imputa a Liborio García y Roberto Petinatto" (C. 804, L. XIIº; el 1º de octubre de 1956, corresponde declarar que el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal de Instrucción es el competente para entender en esta causa. Buenos Aires, 6 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Corte Suprema en la causa "Vergara Fernández Roberto", fallada el 1º de octubre ppdo., el lugar en que ocurrieron los hechos que han originado este proceso no puede ser eficazmente invocado como fundamento de la competencia de la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal.

Que si bien los magistrados en conflicto no se han referido a otra circunstancia que la del lugar del hecho, nada impide a esta Corte Suprema examinar si, además de ella, existe alguna que pueda influir en la decisión de la cuestión planteada, con el fin de declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga (Fallos: 233, 121).

Que según resulta de los autos, se imputa al procesado Enrique Marchese el delito de atentado y resistencia contra la autoridad previsto en el art. 238,

inc. 4º, del Código Penal, cometido en perjuicio del ayudante de tercera de la Prefectura Nacional Marítima Américo Segundo López mientras éste cumplía servicio, y precisamente como consecuencia del desempeño del mismo.

Que por el art. 1º de la ley 3445, "La policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos a la jurisdicción nacional, estará a cargo exclusivo de la Prefectura General de Puertos y de las Sub-Prefecturas y Ayudantías de éstas...".

Que, además, el decreto-ley 5600/55 (Bol. Oficial 30/12/55, pág. 2), dispone en su art. 6 que corresponde al Ministerio de Marina "el servicio de policía de seguridad y judicial, en forma exclusiva y excluyente, en las aguas navegables y sus costas y puertos de la Nación" y "el servicio de policía de seguridad de la navegación y la jurisdicción marítima administrativa; formación, capacitación y habilitación del personal de la marina mercante, régimen de los buques y embarcaciones, registro de matrícula y de propiedad naval; asistencia y salvamento marítimo; policía sobre cumplimiento de convenios internacionales sobre navegación y de las leyes de pesca y caza marítima". Como consecuencia de ello, por decreto 6570 (Bol. Oficial 4/1/56, pág. 2) se dispuso que la Prefectura Nacional Marítima actuará bajo la dependencia del Ministerio de Marina. Por fin, el decreto 6571/55 (Bol. Oficial 12/1/56, pág. 2) consideró, al establecer el escalafón de la mencionada repartición, que su precedente, el número 6570/55, "implica para la Prefectura Nacional Marítima reasumir su condición de fuerza auxiliar y complementaria de la Marina de Guerra".

Que las funciones que a la Prefectura Nacional Marítima atribuyen las disposiciones mencionadas, y la naturaleza de la jurisdicción que ejerce, y que puede provenir del lugar o bien de la materia de que se

trata (Constitución Nacional, art. 100; ley 48, art. 2, inc. 7º y sigtes.; art. 3, incs. 1, 2 y 4; ley 1893, art. 111, inc. 6 y sigtes.; Códigos de Procedimientos en lo Criminal, arts. 23 y 25, inc. 1º; Fallos: 184, 153 entre otros), no dejan lugar a dudas acerca del carácter nacional que corresponde reconocer a dichas funciones y a las autoridades encargadas de su debido cumplimiento (confr. Fallos: 66, 17), aun durante la vigencia de las leyes 14.071 y 14.303, que hacían depender del Ministerio del Interior a la repartición de que se trata.

Que es, así, aplicable al caso la jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema en el sentido de que lo exceptuado por el derecho público interno según el art. 25, inc. 1º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, no es tan sólo lo enumerado en el art. 23 de dicho código, sino el juzgamiento de los delitos comunes cometidos contra o por funcionarios federales que, en la actualidad y con arreglo a lo dispuesto por los arts. 43 de la ley 13.998 y 1º de la ley 14.180, corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital (confr. Fallos: 205, 545 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de esta Capital es el competente para conocer de este proceso. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción en la forma de estilo.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

ANTONIO ESTEBAN Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

La justicia nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal —y no la penal especial de dicha ciudad— es la competente para conocer de la defraudación y falsificación de documentos atribuída a algunos de los integrantes de una sociedad, aunque la defensa pretenda que sólo habríase tratado de una maniobra tendiente a disminuir el giro aparente del negocio para abonar menos impuesto, si hasta el momento no aparece configurado en los autos delito alguno en perjuicio del Fisco Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las declaraciones indagatorias de fs. 152 y fs. 155, en cuanto tienden a demostrar que no ha existido defraudación en perjuicio de los querellantes, y que las maniobras imputadas sólo tenían por objeto disminuir el giro aparente del negocio para abonar menos impuesto, no son suficientes por sí solas para declarar en este momento la incompetencia de la justicia en lo penal de instrucción y encomendar el conocimiento de la causa a la justicia en lo penal especial. Es necesario, en tal sentido, que previamente recaiga decisión sobre el delito de defraudación y falsificación que se imputa en la querella; sin perjuicio de la oportuna intervención de la justicia en lo penal especial, si se acreditare la comisión de algún delito en perjuicio del Fisco Nacional, delito que, hasta ahora, no aparece configurado en autos.

Corresponde, pues, que siga entendiendo en la causa el señor Juez Nacional en lo Penal de Instrucción. Buenos Aires, 6 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que hasta ahora no aparece configurado en autos delito alguno en perjuicio del Fisco Nacional.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JOSE MARIO BOBBA v. S. A. FRIGORIFICO ARMOUR DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente, fundado en la interpretación del decreto-ley 31.665/44 (1).

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES. Jubilaciones.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 58 del decreto-ley 31.665/44, para que el empleador quede eximido de pagar indemnización por antigüedad al dependiente des-

(1) 19 de noviembre. Fallos: 233, 202 y 225.

pedido, es indispensable que el Instituto Nacional de Previsión Social haya reconocido que, a la fecha del despido, el empleado se hallaba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra. La cuestión relativa a si el empleado tiene derecho a tal beneficio no procede resolverla en el juicio de despido, en que el mencionado Instituto no es parte.

Corresponde confirmar la sentencia que acuerda indemnización por antigüedad al empleado despedido, si la caja respectiva informa que, a la fecha del despido, aquél no se hallaba en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra (1).

DOMINGO JOSE MASSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Quien ha sido sobreseído provisionalmente por el delito de homicidio culposo y no pretende que haya transcurrido el plazo para la prescripción de la respectiva acción penal ni ha formulado pedido alguno de que se declare operada aquélla, que le haya sido denegado, carece de interés jurídico actual que sustente el recurso extraordinario, para cuestionar la inconstitucionalidad de los arts. 435 y 436 del Código de Procedimientos en lo Criminal, fundado en que, ante lo dispuesto por el art. 1º de la ley 13.169 y por el art. 436, *in fine* de aquél, la acción penal no podría prescribir y quedaría indefinidamente interrumpida, a menos que aparecieran nuevos datos o comprobantes que permitieran proseguir la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El apelante pretende que se declare inconstitucional el art. 436 del Código de Procedimientos en lo Criminal porque a su juicio obsta a la prescripción de la acción penal, prolongando indefinidamente los términos establecidos al efecto en el Código Penal.

---

(1) Fallos: 233, 202 y 225.

Pero la cuestión es prematura, ya que no se ha sostenido en autos —y por ello falta resolución efectivamente contraria al derecho invocado— que haya transcurrido el mínimo del plazo exigible para que corresponda declarar la prescripción en esta causa (en verdad, semejante extremo no ha podido ser alegado porque el hecho se cometió el 8 de febrero del corriente año).

En tales condiciones, pues, no solamente el recurso intentado carece de interés actual, sino que cualquier pronunciamiento de fondo a su respecto revestiría el carácter de abstracto.

Opino, por ello, que corresponde rechazar esta queja. Buenos Aires, 7 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Massa Domingo José s./ homicidio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente funda la inconstitucionalidad de los arts. 435 y 436 del Código de Procedimientos en lo Criminal en que, ante lo dispuesto por el art. 1º de la ley 13.169 y por el art. 436, *in fine*, de aquél, en el caso de sobreseimiento provisional la acción penal no podría prescribir y quedaría indefinidamente interrumpida, a menos que aparecieran nuevos datos o comprobantes que permitieran proseguir la causa.

Que el recurrente no pretende que haya transcurrido el plazo para la prescripción de la acción penal por los hechos que han dado origen al proceso, ni ha formulado pedido alguno de que se declare operada aquélla que le haya sido denegado.

Que, por consiguiente, carece de interés jurídico actual en la cuestión planteada, que haga necesaria la tutela judicial solicitada. Por ahora la resolución apelada no le ocasiona gravamen suficiente para sustentar el recurso extraordinario, que ha sido bien denegado a fs. 49.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MARIA ADELA GARDEY DE ARHEX v. AQUILES RIFE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Para ser viable el recurso extraordinario, es menester que el caso federal haya sido oportunamente alegado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario contra la resolución que ordena hacer efectiva una sentencia de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales, fundado en la inconstitucionalidad de dichos organismos, si el recurrente compareció oportunamente ante ellos y, sin cuestionar su intervención, aceptó que homologaran un acuerdo con la otra parte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la invalidez de los tribunales de la ley 13.246 por razón de su carácter administrativo, en el caso en que su intervención se ha limitado a homologar el acuerdo de las partes y dictar sentencia haciendo lugar a la excepción a la prórroga legal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con el criterio sustentado por V. E. en Fallos: 233, 84 correspondería declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto, y que ha sido mal acordado a fs. 76 vta. Buenos Aires, 8 de agosto de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1956.

Vistos los autos: "Gardey de Arhex María Adela c./ Rife Aquiles s./ ejecución de sentencia", en los que a fs. 76 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que para ser viable el recurso extraordinario, según lo tiene declarado esta Corte Suprema en reiterada jurisprudencia, es menester que el "caso federal" haya sido oportunamente alegado (Fallos: 176, 301; 177, 380; 179, 5; 188, 477, entre otros).

Que en la presente causa la cuestión relacionada con la inconstitucionalidad de la Cámara Regional Paritaria y del procedimiento seguido ante ella, no fué planteada cuando pudo y debió serlo; pues en el acto de comparendo testimoniado a fs. 2 el recurrente se concretó a proponer y la demandante a aceptar la prórroga de la locación hasta el 1º de marzo de 1954, en cuya fecha el locatario debía hacer entrega del campo arrendado a la actora.

Que esta actitud del demandado que implicaba una tácita conformidad con la actuación de la Cámara Paritaria, ha hecho inoportuna por tardía la cuestión de

inconstitucionalidad introducida en la ulterior presentación de fs. 9.

Que, por lo demás, la Cámara Paritaria, al homologar el acuerdo de las partes, dictó sentencia haciendo lugar a la excepción a la prórroga legal. En estas condiciones, es de aplicación la doctrina establecida por esta Corte en Fallos: 233, 83.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto y concedido a fs. 76 vta.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ROSA CANDINO DE PEPE Y OTROS

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

El delito de supresión o eliminación de los cadáveres de las víctimas del homicidio, previsto en el art. 411 del Código Penal Italiano, no figura entre los que enumera el art. 6° del Convenio de Extradición con Italia, ni existe como tal en el Código Penal Argentino. No procede, pues, hacer mérito de ese delito para acordar la extradición.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Aunque de la documentación acompañada no resulte la efectiva comisión de los hechos ni las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que habrían ocurrido, corresponde acordar la extradición del extranjero acusado de homicidio con agravantes, si el conjunto de los hechos expuestos para fundar el pedido constituyen presunciones graves, que justifican la orden de detención impartida por la justicia del país requirente. No compete a la justicia nacional analizar el fondo del asunto ni pronunciarse sobre si está o no probada la comisión del delito o la culpabilidad del

acusado. Tampoco obsta a la extradición el presunto estado mental de este último, cuya apreciación, con relación a la imputabilidad de los delitos investigados, corresponde a los jueces del país requirente.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Pena aplicable.

Si bien el convenio de extradición con Italia del año 1886, ratificado por la ley 3035, no establece el requisito de la promesa del requirente de aplicar la pena menor en caso de conflicto de su legislación con la de nuestro país, la circunstancia de que la pena de muerte haya sido suprimida en el Código Penal Argentino, posterior a aquella ley, autoriza a imponer la condición de la promesa, que debe gestionarse por vía diplomática, de que en caso de resultar condenada la persona cuya extradición se concede, no se le aplicará la pena de muerte. No obsta a esa solución la jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual existiendo convenio sobre extradición, no deben exigirse otros requisitos que los previstos en el mismo.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Puesto que tanto el convenio sobre extradición con Italia del año 1886, como la ley 1612 y los arts. 664 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal presuponen que la existencia del delito por el cual se pide la extradición tiene un mínimo de comprobación, no procede acordarla en el caso en que no hay elementos que permitan tener por ocurrido el homicidio imputado a la persona requerida, sino tan sólo presunciones o indicios sobre la "desaparición" de las presuntas víctimas de los lugares en que vivían. Examinar el punto por el tribunal requerido no es entrar al fondo del asunto, sino solamente comprobar si las condiciones necesarias para la extradición están objetivamente satisfechas o no (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El tribunal *a quo* ha hecho lugar a la entrega de Rosa Candino de Pepe cuya extradición fué solicitada por el Gobierno de Italia con el fin de someterla a proceso: 1º) por su presunta participación en los delitos de ho-

micidio agravado de que habrían sido víctimas su marido Vicente Pepe y el sacerdote Mauro Cassata; 2º) por haber participado también en la supresión o eliminación de los cadáveres de estos últimos, hecho que está previsto como delito en el art. 411 del Cód. Penal Italiano.

Por lo que hace al delito mencionado en segundo término, estimo indudable la improcedencia de lo decidido, por cuanto el mismo no se halla previsto en el art. 6º del Tratado suscripto con la Nación requirente, aparte de que ni siquiera existe en nuestra ley penal (es obvio en este sentido que la modalidad extorsiva reprimida en el art. 171 del código de la materia contempla una hipótesis distinta de la que prevé el art. 411 del Código italiano).

En lo que se refiere a la participación de Rosa Candino de Pepe en los homicidios agravados de su marido y del sacerdote Cassata, opino que los recaudos acompañados no bastan para justificar su entrega. Del texto de la nota del Consejero Delegado de la Corte de Palermo (fs. 1/2) y del mandato de captura (fs. 3) no resulta, en efecto, la efectiva comisión de dichos delitos sino solamente que en fechas indeterminadas las supuestas víctimas desaparecieron de los lugares que frecuentaban habitualmente: Vicente Pepe, algún día de los meses de noviembre y diciembre de 1947; el sacerdote Cassata, alrededor de octubre del año siguiente.

Falta toda referencia a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se habría producido la muerte de ambos, a los instrumentos empleados para causarla; falta, en suma, todo rastro o indicio que permita suponer con algún fundamento que Vicente Pepe y el sacerdote Mauro Cassata han muerto.

Estimo, en consecuencia, que no corresponde por el momento acordar la extradición de Rosa Candino de Pepe. — Buenos Aires, 10 de mayo de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1956.

Vistos los autos: "Candino de Pepe, Rosa, y otros s./ sus extradiciones solicitadas por la Embajada de Italia", en los que a fs. 115 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que de las constancias de autos surge que la extradición de la recurrente fué solicitada por haber ordenado su detención las autoridades judiciales de Italia en virtud de imputársele participación en los delitos de homicidio agravado, de que habrían sido víctimas su marido Vicente Pepe y el sacerdote Mauro Cassata y, también, en el de supresión o eliminación de los cadáveres de los nombrados, previsto por el art. 411 del Código Penal Italiano.

Que como lo sostiene el Sr. Procurador General, no es admisible que se haga mérito del segundo de esos delitos, no solamente porque no figura entre los que enumera el art. 6º del Convenio con el país requirente como pudiendo dar origen a la extradición, sino también porque no existe como tal en la ley penal argentina, que solamente contempla en su art. 171 un hecho con distintas características del aquí invocado.

Que en cuanto a la participación atribuída a la apelante en los homicidios indicados, es exacto, como lo afirma el referido dictamen, que de la documentación acompañada no resulta la efectiva comisión de esos delitos ni las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se habrían consumado; pero lo es también que el conjunto de hechos expuestos en la nota de fs. 1 constituyen presunciones graves, en virtud de las cuales la orden de detención de fs. 3 impartida por la justicia italiana no aparece desprovista de fundamento.

Que tampoco puede ser óbice para el progreso de la extradición el hecho mencionado en el memorial de fs. 120 de que la justicia argentina, al entender en la causa incoada por los mismos motivos contra los hijos de la recurrente, haya considerado que los elementos de juicio remitidos por la justicia italiana no acreditaban suficientemente los delitos imputados ni la participación que en los mismos se atribuía a los referidos. Esa decisión no puede privar a los jueces de Italia de su facultad de pronunciarse con respecto a la apelante, la cual, por ser de esa nacionalidad, debe ser juzgada por la justicia de su país, pues allí se habrían cometido los hechos por los que se la procesa.

Que esta Corte ha establecido en reiterada jurisprudencia principios que deben regir en materia de extradición. Tales son: que el criterio judicial debe ser favorable al propósito de beneficio universal de perseguir el juzgamiento de los criminales o presuntos criminales por los tribunales del país en que han delinquido (Fallos: 156, 169; 178, 81); que debe aceptarse que los tribunales del país requirente aplicarán con justicia la ley de la tierra (Fallos: 187, 371); que no es de aplicación la doctrina legal que manda estar a lo más favorable al procesado, regla que debe observarse para regir el criterio de los magistrados que han de juzgar sobre el fondo de las causas criminales (Fallos: 156, 169; 154, 157); que el procedimiento de extradición no envuelve en el sistema de la legislación nacional sobre la materia el conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo reclamado en los hechos que dan lugar al reclamo (Fallos: 42, 409; 97, 39; 106, 20; 117, 137; 150, 316; 166, 173; 178, 81 y otros). De acuerdo con esos principios, es patente que no puede denegarse una extradición que, como la que se juzga, ha sido solicitada con todos los recaudos y requisitos necesarios

para su procedencia, de acuerdo con una convención suscripta por la Nación. Si los jueces del país requirente por los motivos que se detallan a fs. 1, han considerado indispensable la detención y el procesamiento de la requerida, no compete a la justicia nacional entrar a analizar el fondo del asunto y pronunciarse sobre si está probada o no la comisión del delito o la culpabilidad de la imputada, materia reservada exclusivamente a los jueces de la causa.

Que asimismo no es obstáculo para la concesión de la extradición el presunto estado mental de la recurrente, puesto de manifiesto con el informe de fs. 44 vta., ya que la apreciación de esa circunstancia así como su relación con la imputabilidad de los delitos investigados corresponde a los jueces del país requirente, de acuerdo con los principios recordados precedentemente.

Que en cuanto a la posibilidad de aplicación de la pena de muerte por los tribunales de Italia, debe modificarse lo resuelto por la sentencia apelada. Es cierto que el Convenio con dicho país, que data de 1886, ratificado por la ley 3035 de 18 de noviembre de 1893, no establece el requisito de la promesa por parte del requirente de aplicar la pena menor en caso de conflicto de su legislación con la de la República y que esta Corte ha establecido reiteradamente que existiendo convenio no deben exigirse otros requisitos que los previstos en el mismo; pero sucede que con posterioridad a dicho tratado la pena de muerte fué suprimida en el Código Penal Argentino. No se trata, en el caso, de la posibilidad de aplicación de una pena mayor o menor, sino de una especie de pena abolida por nuestra legislación común. Como dice Fiore (*Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición*, Madrid, 1880, pág. 334) en el caso en que al autor del delito pudiera incurrir en la pena capital, y en que el país de refugio rehusare absolutamente a la sociedad, conforme a la ley de la

naturaleza, el poder de darle muerte, se podría someter la extradición a la condición formal de que la persona entregada no sufriría esta pena.

Que a igual conclusión se llega en el art. 3 del Protocolo suscripto por ambos países el 9 de junio de 1904 para poner en armonía con el Código Penal Italiano la convención de extradición de 1886, el cual fué aprobado por el Poder Ejecutivo argentino el 17 de diciembre de 1904.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 112 quedando acordada la extradición de Rosa Candino de Pepe para que sea juzgada por los tribunales de la República de Italia por los delitos de homicidio con agravante en las personas de Vicente Pepe y sacerdote Mauro Cassata, con la condición de la promesa, que se gestionará por vía diplomática, de que en el supuesto de resultar condenada no se le aplicará pena de muerte.

Alfredo Orgaz (*en disidencia*) — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

Disidencia del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz

Considerando:

Que de las constancias de autos surge que la extradición de la recurrente fué solicitada por haber ordenado su detención las autoridades judiciales de Italia en virtud de imputársele participación en los delitos de homicidio agravado, de que habrían sido víctimas su marido Vicente Pepe y el sacerdote Mauro Cassata y, también, en el de supresión o eliminación de los cadá-

veres de los nombrados, previsto por el art. 411 del Código Penal Italiano.

Que como lo sostiene el Sr. Procurador General, no es admisible que se haga mérito del segundo de esos delitos, no solamente porque no figura entre los que enumera el art. 6º del Convenio con el país requirente como pudiendo dar origen a la extradición, sino también porque no existe como tal en la ley penal argentina, que solamente contempla en su art. 171 un hecho con distintas características del aquí invocado.

Que en cuanto a la participación de la apelante en los homicidios que antes se indican, resulta de la nota del Consejero Delegado de la Corte de Palermo (fs. 1 y 2) y del mandato de captura (fs. 3) que no existe ningún elemento de juicio para tener por existente el delito, pues las presunciones e indicios se refieren sólo a la "desaparición" de aquellas personas de los lugares en que vivían, sin que pueda saberse si han muerto o no. Es cierto que sobre la base de dichos elementos "se puede pensar que la Candino, con el concurso de sus hijos, se ha desembarazado primero de Pepe y luego de Cassata, eliminándolos por sed de dinero" —como dice la nota del Consejero Delegado antes aludida—, pero esta conjetura no justifica de manera suficiente la concesión de una extradición por homicidios que, también ellos, están sólo conjeturados: es obvio, desde luego, que sin ninguna comprobación de la muerte de una persona, no puede hablarse de homicidio a su respecto. Tanto el Convenio suscrito por nuestro país con Italia en 1886 (Ley nº 3035), como la ley de extradición nº 1612 y los artículos 664 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital, presuponen que la existencia del delito por el cual se pide la extradición tiene un mínimo de comprobación. El examinar este punto por el tribunal requerido no es entrar al fondo del asunto, sino solamente comprobar si las con-

diciones necesarias para la extradición están objetivamente satisfechas o no.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido objeto del recurso.

ALFREDO ORGAZ.

JORGE BENJAMIN VILLAFAÑE Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones de "calificación provisional", equivalentes a las de prisión preventiva son, en principio, insusceptibles de recurso extraordinario, pues no ponen fin a la causa, no impiden su prosecución, ni causan gravamen irreparable en las instancias ordinarias. No obsta a ello que se invoquen la garantía de la defensa en juicio y la cláusula que proscribe la imposición de obligaciones no fundadas en la ley (1).

CARLOS VICTOR ALOE Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Prevención en la causa.

Existiendo dudas acerca de la jurisdicción en que se cometió el delito de rebelión investigado, corresponde conocer de la causa respectiva al juez que previno en ella.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No se pone en duda que las actividades que se imputan a los procesados correspondieran a un movi-

(1) 21 de noviembre. Fallos: 234, 450.

miento que, a través de actos realizados en diversos lugares del territorio de la Nación, tenía por objeto deponer las autoridades constituídas. Se trata, pues, de un solo delito de rebelión, del que habrían participado las personas aquí sometidas a proceso, conjuntamente con las que lo son en otras actuaciones. Es pues, claro, que por ser uno el delito, uno debe ser el juez que conozca de él y establezca la responsabilidad de todos sus partícipes.

Siendo ello así, y constituyendo, según se dijo, el fin propuesto de la actividad delictiva, aunque realizada en varios lugares, el derrocamiento de las autoridades nacionales, que tienen su asiento en la Capital Federal, pienso que corresponde decidir esta contienda en favor de la competencia del señor Juez en lo Penal Especial. Tal parece ser la solución adecuada, sobre todo teniendo en cuenta que aunque no fuera posible establecer con certeza dónde se hallaba la dirección del movimiento, parte de las acciones constitutivas de la rebelión se realizó en jurisdicción de dicho magistrado, quien por lo demás, previno en estas actuaciones. Buenos Aires, 6 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1956.

Autos y vistos; Considerando:

Que la circunstancia de haber prevenido el Sr. Juez de la Capital Federal basta, con arreglo a lo dispuesto en el art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema, para que deba continuar su intervención en el caso de autos.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal seguir

conociendo de esta causa. Remítasele el expediente y hágase saber al Sr. Juez Nacional de San Martín en la forma de estilo.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

EUGENIO ANTONIO GALLI v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente fundado en el art. 92 del decreto-ley 14.535/44, modificado por las leyes 13.065 y 14.370, normas de carácter federal [1].

JOSEFINA BENEDIT Y OTRA v. MARIA ROSA CHRISTOPHERSEN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Varias.

La sentencia que rechaza la demanda por haberse omitido traer a juicio a una de las partes intervinientes en el acto jurídico cuya nulidad se pretende, tiene fundamentos de derecho común suficientes para sustentarla, ajenos a la cuestión federal referente al incumplimiento de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional en que se basa el recurso extraordinario, respecto a otro punto debatido en el pleito.

---

(1) 21 de noviembre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto se funda en que la formalidad prescripta por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no habría sido observada por el tribunal de alzada.

Estimo que no sería óbice a la procedencia de dicho recurso el criterio sustentado por el *a quo* en el primer párrafo de su resolución de fs. 170, pues he opinado ya *in re* "Garrido Cándido contra Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, sobre daños y perjuicios" G. 338, L. XII, con fecha del día 2 del corriente, en el sentido de que "...Los cambios en la integración de un tribunal no hacen perder a sus fallos el carácter y autoridad de precedentes mientras pronunciamientos posteriores no sienten nueva doctrina".

Sin embargo, en el caso de autos cabe destacar que, con prescindencia de la solución dada al problema central del pleito, el rechazo de la demanda se impone, a criterio del tribunal, por la circunstancia de que una de las partes intervinientes en el acto jurídico cuya nulidad se impetra no fué traída a juicio (ver en tal sentido —fs. 164— voto del Dr. Chute y —fs. 164 vta.— del Dr. Gondra).

Y como el fundamento que emana de dicha circunstancia —del que no se agravia el recurrente— es bastante por sí solo para sustentar el fallo apelado en cuanto no hace lugar a la acción tal como ha sido deducida, estimo que el remedio federal intentado a fs. 167 es improcedente.

Correspondería, pues, declararlo mal acordado a fs. 170. — Buenos Aires, 10 de abril de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1956.

Vistos los autos: "Benedit Josefina y otra c/ Christophersen María Rosa y otros s/ nulidad de acto jurídico", en los que a fs. 170 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que como bien dictamina el Sr. Procurador General, la sentencia apelada de fs. 161 tiene fundamentos no federales suficientes para sustentarla y ajenos a la cuestión federal en que el recurso extraordinario concedido a fs. 170 se basa. En tales condiciones la apelación debe declararse improcedente —Fallos: 187, 447; 193, 61 y 493 y otros—.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 170.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Benjamín Villegas Basavilbaso.

NACION ARGENTINA v. JOSE REJTMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara la incompetencia de la justicia nacional para conocer en el desalojo promovido por la Secretaría de Transportes de la Nación —hoy Ministerio— en cumplimiento del plan de forestación para solucionar el problema de los durmientes, por considerar que la causa corresponde a las cámaras paritarias de arrendamientos rurales.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

En los juicios sobre desalojo cuya causa no sea un conflicto relacionado con el contrato de arrendamiento o sus modalidades, materia regida por las leyes 13.246 y 13.897, cesa la competencia de las cámaras paritarias previstas en ellas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Corresponde a la justicia nacional y no a las cámaras paritarias de arrendamientos rurales, conocer en la demanda sobre desalojo deducida por la Secretaría de Transportes de la Nación —hoy Ministerio—, que se fundaría en la resolución 2417/51 originaria de la actora, en el plan nacional de forestación y en las leyes de expropiación 189 y 13.264.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La declaración de incompetencia de un juez nacional fundada en que el conocimiento de la causa corresponde a otro organismo de carácter nacional no comporta, en mi opinión, denegatoria de fuero federal susceptible de sustentar el recurso extraordinario.

Pienso pues que el intentado a fs. 62 es improcedente y que ha sido mal acordado a fs. 66. — Buenos Aires, 2 de abril de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1956.

Vistos los autos: "Secretaría de Transportes de la Nación —hoy Ministerio— c/Rejtman, José, s/ desalojo", en los que a fs. 66 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que en circunstancias que guardan analogía con el caso de autos, esta Corte estimó procedente el recurso extraordinario —Fallos: 235, 56—.

Que en el mismo precedente fué decidido que en los juicios sobre desalojo cuya causa no sea un conflicto relacionado con el contrato de arrendamiento o sus modalidades, materia regida por las leyes 13.246 y 13.897, cesa la competencia de las Cámaras Paritarias previstas en ellas.

Que con arreglo a los términos de la demanda de fs. 11, el desalojo perseguido se fundaría en lo dispuesto por la resolución 2417/51 —agregada en copia a fs. 9/10— en el plan nacional de forestación, en las leyes nacionales 189 y 13.264.

Que en tales condiciones la competencia de la justicia nacional resulta de lo dispuesto en la ley 48, art. 2, incs. 1 y 6 y 55 de la ley 13.998.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se revoca la sentencia apelada de fs. 60 y se declara que el Sr. Juez Nacional de 1ª Instancia de Concepción del Uruguay es competente para conocer en la causa en que debe reasumir su jurisdicción.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

S. A. FEIT Y OLIVARI LTDA. v. S. R. L. H. HENNEQUIN Y CIA. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

El recurso extraordinario no es la vía adecuada para la impugnación de posibles nulidades procesales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La omisión de pronunciamiento alegada respecto del recurso de nulidad, no sustenta la apelación extraordinaria si, de los términos del fallo recurrido, result.. que el tribunal de alzada ha considerado y desestimado la invalidez imputada a la sentencia de primera instancia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La consideración por la Cámara del acierto de los fundamentos del fallo de primera instancia, favorable al actor, sobre la base de la apelación del demandado, para concluir con la confirmación de la sentencia, no plantea cuestión federal que autorice el conocimiento de la Corte en la causa, pues no hay, en efecto, "reformatio in peius" en los términos admitidos por la jurisprudencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El agravio que se invoca como proveniente de que el *a-quo* no se habría pronunciado en un recurso de nulidad interpuesto conjuntamente con otro de apelación no configura, como está planteado (autos principales, fs. 198, III), cuestión federal; ni reviste este carácter la arbitrariedad que se alega, sin vincularla al desconocimiento de algún derecho de naturaleza tal.

La pretensión de que V. E. fije la interpretación del artículo 32 de la ley 13.581, sostenida en el escrito

de recurso extraordinario, (fs. 203) es inadmisible dado que esa norma es de derecho común; y por último, las razones de este orden y las de hecho y prueba en que se apoya el fallo apelado son suficientes para sustentarlo, y en consecuencia el remedio federal intentado resulta improcedente.

Correspondería, pues, desestimar la presente queja deducida por su denegatoria. — Buenos Aires, 19 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los demandados en la causa Feit y Olivari Ltda. S. A. c/ Hennequin H. y Cía. S. R. L. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que no siendo el recurso extraordinario la vía adecuada para la impugnación de posibles nulidades procesales, —Fallos: 233, 35— la omisión de pronunciamiento alegada respecto del recurso de nulidad deducido contra la sentencia de primera instancia no sustenta la apelación extraordinaria interpuesta si de los términos del fallo recurrido resulta que la Cámara ha considerado y desestimado la invalidez imputada al fallo apelado.

Que la sentencia de fs. 191 resuelve, por lo demás, cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte. Y el Tribunal no encuentra que medie, en el caso, contradicción del pronunciamiento que autorice la apertura del recurso extraordinario con fundamento en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad.

Que, por lo demás, la consideración por la Cámara del acierto de los fundamentos del fallo de primera instancia, favorable al actor, sobre la base de la apelación del demandado, para concluir con la confirmación de la sentencia, no plantea cuestión federal que autorice el conocimiento de esta Corte en la causa.

No hay, en efecto, "reformatio in peius" en los términos que la jurisprudencia ha admitido a aquel efecto.

Que en tales condiciones y de acuerdo a las razones concordantes expuestas por el Sr. Procurador General el recurso extraordinario ha sido bien denegado en los autos principales.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ROMANA LORENZO DE PESCUMA —SUCESIÓN— v. ANTONIO CELENTANO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La decisión que declara improcedente un recurso para ante el tribunal superior de la causa, es insusceptible de recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La cuestión referente a la forma de las notificaciones debatidas, en los términos de las leyes 14.237 y de sellos, no reviste carácter federal.

---

(1) 23 de noviembre. Fallos: 233, 31.

ALDO ENRIQUE PROVASI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer del falso testimonio que se habría cometido durante la tramitación de un proceso de competencia de la primera.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1956.

Autos y vistos: esta causa nº 17.490.

Y considerando:

Que habiéndose producido las declaraciones de Aldo Enrique Provasi en el expediente que corre por cuerda, en el que intervino el Juzgado Nacional en lo Penal Especial nº 4 de la Capital, y con incidencia probable sobre el resultado de la misma, en mérito a las disposiciones de los arts. 23, inc. 3º, del Cód. de Proc. en lo Criminal y 44 de la ley 13.998, corresponde a esa jurisdicción conocer en la presente causa.

Por ello, resuelvo, de conformidad con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Agente Fiscal, declararme incompetente para seguir entendiendo en la presente causa nº 17.490 y remitirla para su conocimiento al Juzgado Nacional en lo Penal Especial que por orden de turno corresponda, conjuntamente con el agregado por separado. — *B. Ferrer Pirán Basualdo.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL

Buenos Aires, 16 de octubre de 1956.

Y vistos; considerando:

Que, contrariamente a lo que se expresa en la resolución de fs. 8, estima el suscripto que el delito de falso testimonio que se habría cometido en nada afecta a la Nación y que no hay razón alguna que determine la competencia en el caso de este fuero de excepción.

Por ello, de conformidad con el dictamen del Sr. Procurador Fiscal que antecede, resuelvo: Declarar la incompetencia del Juzgado en esta causa nº 197 instruída por falso testimonio y remitirla devuelta al Sr. Juez de Instrucción Dr. Bernabé Ferrer Pirán Basualdo, sirviendo el presente de muy atenta nota. Desglósese el agregado nº 83 y resérvese en Secretaría. — *Miguel F. del Castillo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los actuales jueces nacionales en lo penal especial de la Capital ejercen la competencia que por razón de la materia correspondía a los antiguos jueces federales en lo criminal y correccional (art. 43 de la ley 13.998).

En consecuencia, como el falso testimonio es un delito contra la administración de justicia y no es dudoso que en este caso el hecho habría afectado la tramitación normal de un proceso de competencia de dicha justicia nacional en lo penal especial, opino de conformidad con lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º de la ley 48 que ella debe seguir conociendo de las presentes actuaciones (en el mismo sentido, Fallos: 235, 328). — Buenos Aires, 16 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1956.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General y la doctrina establecida por esta Corte Suprema en Fallos: 233, 218; 235, 328, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal. Remítansele los autos y há-

gase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de Instrucción.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

LUIS FERNANDO ASTARITA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicho lugar, conocer del hurto cometido en perjuicio del Instituto Nacional de Acción Social.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Antes de que se dictara el decreto-ley 11.922 a que se hace referencia en la resolución de fs. 55, el 1º de junio ppdo. V. E. ya había resuelto, de conformidad con la opinión del suscripto y de acuerdo con las disposiciones del decreto-ley Nº 556 del 8 de octubre de 1955, que la justicia nacional en lo penal especial era competente para conocer de un robo de materiales pertenecientes al Instituto Nacional de Acción Social, considerando que el hecho perjudicaba al patrimonio de la Nación (Fallos: 235, 20).

En consecuencia, teniendo en cuenta que el delito investigado en autos se habría cometido en el curso del mes de abril del corriente año, o sea durante la vigencia

del citado decreto-ley Nº 556/55, opino que la justicia nacional en lo penal especial debe ser también declarada competente para intervenir en el *sub-judice*. — Buenos Aires, 21 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1956.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte Suprema en el caso que cita, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JOSE FRANCISCO FERNANDEZ v. J. C. MIJAYLIDES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin arbitrariedad y sin exceder las facultades de interpretación de la ley propias del tribunal de la causa, rechaza la demanda por desalojo deducida por sólo uno de los condóminos de un inmueble, por considerar que el art. 2680 del Código Civil es comprensivo de la acción de desalojo. No importa que se invoque el art. 17 de la Constitu-

ción Nacional, que carece de relación directa e inmediata con lo resuelto [1].

JUAN CARLOS VERDI v. PEDRO DOMINGUEZ

RECURSO DE QUEJA.

Para la presentación del recurso de queja no es necesario que el apoderado del recurrente se halle inscripto en la matrícula de procuradores de la ley 10.996, cuando su personería ha sido admitida por el tribunal de la causa en el juicio principal.

Es, así, improcedente la intervención en el recurso de quien no ha invocado ni acreditado tal circunstancia, ni que medie alguna de las excepciones previstas en la ley 10.996; intervención que, además, resulta innecesaria por haber actuado el propio interesado [2].

A. MARTINEZ v. EXPRESO FEDERAL — FERRAIOLO Y ARIAS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que admite la demanda contra una sociedad de hecho, fundada en la falta de contestación a la misma, y rechaza la nulidad de las actuaciones articulada por uno de los socios, en el caso en que concurren las siguientes circunstancias: 1º) la demandada fué declarada en rebeldía por no haberse justificado suficientemente la inasistencia de uno de sus integrantes a la audiencia para contestar la acción, y tampoco concurrió a la audiencia de prueba; 2º) el recurrente admite que los dos socios componentes de la sociedad de hecho podían representarla en juicio; 3º) la apelación contra el auto que desestimó la nulidad no fué actualizada ante la cámara, que lo tuvo por firme de acuerdo con la interpretación que dió al art. 96 de la ley 12.948.

(1) 26 de noviembre.
(2) 26 de noviembre.

NULIDAD PROCESAL.

Las nulidades procesales son relativas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La intepretación dada al art. 96 de la ley 12.948 por el tribunal de la causa es irrevisible por la Corte Suprema en la instancia extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1956.

Vistos los autos: "Martínez A. c/ Ferraiolo y Arias, Expreso Federal", en los que a fs. 93 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que la demanda fué promovida contra "Expreso Federal" de Ferraiolo y Arias, y a raíz de la notificación telegráfica en el domicilio denunciado se presentó por derecho propio D. Eloy D. J. Arias acompañando certificado médico y solicitando postergación de la audiencia señalada para la misma fecha. No obstante ello la audiencia se realizó, dejándose constancia de que la demandada no había comparecido y el actor acusó rebeldía, tanto al Sr. Arias como a su socio D. Vicente Ferraiolo.

Que ofrecida la prueba por el actor, a fs. 14 vta. se declaró procedente la rebeldía acusada y a fs. 15 se señaló fecha para la audiencia de prueba, a la que tampoco concurrió la parte demandada, no obstante haber sido notificada por telegrama; actitud que motivó la del actor de desistir de la prueba ofrecida y pedir que pasaran los autos para dictar sentencia, a todo lo cual se proveyó de conformidad.

Que planteada a fs. 27 por el representante común de los Sres. Ferraiolo y Arias, (fs. 25) pero en nombre del primero la nulidad de las actuaciones, fué desestimada a fs. 43, lo que motivó la interposición del recurso de apelación que el juzgado resolvió tener presente para la oportunidad del art. 96 de la ley 12.948; dictando sentencia a fs. 52 admitiendo la demanda en virtud de la incomparecencia de la parte demandada en la debida oportunidad procesal, sentencia que fué confirmada por la Cámara que consideró también que al no haberse actualizado oportunamente la apelación interpuesta contra la resolución que desestimaba la nulidad de actuaciones, dicha resolución había quedado firme.

Que el propio recurrente reconoce que en la sociedad de hecho constituída por sus mandantes, correspondía a ambos el uso de la firma social y eran responsables solidarios ante terceros (fs. 97 y 98). La presentación del socio Arias a fs. 7 habría resultado suficiente para representar a la demandada si hubiese invocado su representación (art. 35, inc. c, ley 12.948) y si bien puede no aparecer como suficientemente justificada la resolución de fs. 14 vta., aunque el Sr. Arias no había expresado el carácter con que se presentaba por parte a fs. 7, lo cierto es que consintió la resolución que declaraba rebelde a la demandada (fs. 14 vta.), la cual se notificaba por nota (art. 39, ley 12.948) y admitió el trámite notificado a fs. 19 para producir prueba y alegar sobre las defensas pertinentes, sin que tampoco resulte objetable la notificación por haberse cumplido en el domicilio legal reconocido en autos (fs. 7 y 97).

Que asimismo respecto del otro socio Sr. Ferraiolo su pedido de nulidad desestimado (fs. 27 y 43) y el no mantenimiento del recurso (fs. 54) han convalidado cualquier supuesta violación procesal, que por naturaleza es de nulidad relativa.

Que la afirmación de no encontrarse firme la nulidad desestimada a fs. 45, tampoco da fundamento al recurso extraordinario porque la interpretación que la Cámara del Trabajo ha hecho del art. 96 de la ley 12.948, constituye aplicación del derecho procesal que no puede ser revisada por esta Corte Suprema y no guarda relación directa con la garantía constitucional de la defensa.

Por ello se confirma la sentencia apelada, en cuanto ha podido ser materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. FEDERICO BALZER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la invalidez de la doble imposición, cuando el Banco de la Nación recurrente no desconoce que el sellado nacional del documento objeto de la ejecución fué pagado por el particular otorgante, único en cuyo perjuicio tendría efecto la superposición impositiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 20 el apelante, en definitiva, se agravia únicamente por considerar que el pronunciamiento recurrido importa hacer pesar una doble imposición sobre su represen-

tado, lo que a su juicio contraría los principios de igualdad y equidad que consagra la Constitución.

A tal respecto, V. E. tiene resuelto en forma reiterada que la superposición de impuestos nacionales y provinciales no comporta, por sí sola, violación constitucional (Fallos: 153, 277; 185, 209; 188; 464; 208, 521; 210, 276 y 500). Por otra parte, observo que el apelante carece de interés, ya que la doble imposición —aun cuando constituyera agravio constitucional— afectaría única y exclusivamente al particular demandado (que fué, por lo demás, quien oportunamente obló el impuesto nacional), en razón de estar exento el Banco de la Nación de todo impuesto de sellos, dado lo que al respecto establece tanto su Carta Orgánica —Decreto-ley nº 14.959/46 (art. 28), ratificado por la ley 12.962— como la ley provincial nº 3697 (art. 202).

En cuanto al desconocimiento de la pretendida exención emergente de la Ley de Sellos (t. o. 1952) y de la nº 14.393 que la modificó cabe destacar que dichas normas para nada se han referido a las tasas que en uso de atribuciones que les son propias establezcan o hayan establecido las provincias gravando determinada actividad, por lo que es indiferente —como lo pone de manifiesto la propia sentencia recurrida— que a la fecha de haberse firmado el documento de fs. 1, la legislación nacional exigiera un tributo y que el mismo haya sido dejado sin efecto con posterioridad.

En consecuencia, opino que el recurso es improcedente, por lo que corresponde declarar que ha sido mal concedido a fs. 22. — Buenos Aires, 2 de abril de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1956.

Vistos los autos: "Banco de la Nación Argentina c/ Balzer Federico s/ ejecutivo", en los que a fs. 22 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que tal como lo señala el precedente dictamen del Sr. Procurador General el agravio fundado en la invalidez de la doble imposición no autoriza, en el caso, la concesión del recurso extraordinario. No se desconoce, en efecto, que el sellado nacional del documento de fs. 1 fué pagado por su otorgante —v. fs. 16 vta.— que es el único en cuyo perjuicio tendría, en consecuencia, efecto la superposición impositiva.

Que por lo demás, en presencia de las razones que fundamentan el dictamen de fs. 24 no resulta haberse propuesto en la causa cuestión que permita modificar la resolución apelada de fs. 18 vta.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 22.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO

PILAR SERRANO DE GINES v. FRANCISCA VILLASECA DE RODRIGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La denegación de una medida de prueba solamente autoriza la concesión del recurso extraordinario, con base en la garantía constitucional de la defensa, si la misma es conducente para mejorar la posición del interesado, quien, a tal fin, debe justificar la idoneidad de la prueba omitida. Ello no se cumple con la afirmación de que la prueba de referencia tuviera suma importancia para la dilucidación del pleito, con mayor razón no advirtiéndose que pudiera cambiar la suerte del litigio [1].

DAVID SCOLNI v. MARGARITA VDA. DE ESPINOSA Y JOSE RODRIGUEZ SPADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El locatario favorecido con el beneficio excepcional de la indemnización en el caso de desalojo por triplicación de la capacidad locativa del inmueble, carece de interés susceptible de sustentar el recurso extraordinario que funda en la violación de la garantía constitucional de la igualdad, por la circunstancia de no haberse establecido mayor monto resarcitorio en los desalojos de establecimientos comerciales que en los de vivienda.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La indemnización que establece la ley de prórroga de las locaciones para el caso de desalojo por triplicación de vivienda comporta un beneficio de excepción para el locatario y una carga que debe soportar el titular del dominio para poder ejercer este derecho en la plenitud con que lo reglamenta la legislación común.

---

(1) 28 de noviembre. Fallos: 234, 55.

En tales condiciones el favorecido con el privilegio no puede sustentar el recurso extraordinario fundado en la pretensión de que se viola la garantía constitucional de la igualdad por la circunstancia de que la indemnización debería ser mayor en los casos de establecimientos comerciales que en los de vivienda.

La lesión constitucional podría en todo caso invocarse por aquél a cuyo cargo está impuesta la dación del beneficio, mas no por el titular del privilegio so pretexto de que éste debe ser acordado por la ley en una mayor extensión que la concedida.

Por otra parte semejante pretensión no podría ser concretada mediante sentencia por vía de inconstitucionalidad, pues tal declaración traería aparejada simplemente la inaplicabilidad de la disposición impugnada, en lo concerniente al beneficio que estatuye.

Desde este punto de vista, pues, falta en el apelante interés susceptible de sustentar el recurso extraordinario.

Por lo expuesto, y dado que las demás cláusulas constitucionales que se invocan no guardan relación inmediata ni directa con lo que el fallo resuelve, estimo que el remedio federal es improcedente y que correspondría declarar que ha sido mal acordado a fs. 172. Buenos Aires, 12 de marzo de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1956.

Vistos los autos: "Scolni David c./ Espinosa Margarita Vda. de y Rodríguez Spada José s./ desalojo", en los que a fs. 172 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que el Tribunal comparte las razones expresadas en el dictamen precedente del Sr. Procurador General

con arreglo a las cuales el recurso extraordinario no ha debido concederse en los autos.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 172.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ADOLFO VIGNOLI v. ANTONIO Y JOSE PENNACCHIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que rechaza la excepción "non adimpleti contractus" y condena a escriturar, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, suficientes para sustentarla, irrevisibles en la instancia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

El principio constitucional de que nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley, en materia regida por el derecho común, no da lugar a recurso ante la Corte, por tratarse de cuestiones propias de los jueces de la causa, salvo el caso de arbitrariedad (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

La invocada función social de la propiedad, aun de conservar carácter constitucional, no basta para atribuir jurisdicción extraordinaria a la Corte Suprema sobre las cues-

(1) 28 de noviembre.
(2) Fallos: 235, 287; 233, 31; 207, 72; 194, 220.

tiones excluídas de su conocimiento, como son las vinculadas a la demanda por escrituración resueltas por el fallo apelado.

EDUARDO TORRES

CORTE SUPREMA.

No corresponde a la Corte Suprema considerar la sugestión, manifiestamente impropia en el orden jerárquico y en las relaciones entre los diversos Poderes del Estado, por la que el Jefe de la Policía Federal solicita del Ministerio del Interior haga conocer al Tribunal la necesidad de que se respete la independencia de su órbita disciplinaria de la judicial en los casos de sanciones que corresponde aplicar a funcionarios policiales por omisiones incurridas en un procedimiento sumarial, si las actuaciones respectivas han sido remitidas a la Corte sólo por disposición de los Subsecretarios del Interior y de Justicia y no de los respectivos Ministros. A ello se agrega que, en el caso, no media recurso judicial alguno deducido ante el Tribunal por el funcionario policial sancionado en el fallo dictado por la justicia correccional de la Capital.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el cuadro de nuestra organización administrativa la policía es una repartición que depende del Poder Ejecutivo y no del Poder Judicial.

El Código de Procedimientos en lo Criminal prevé la necesaria colaboración de los funcionarios policiales con la justicia penal, pero ello no significa que jerárquicamente deban también depender de los jueces, porque tanto importaría como someterlos a una doble sujeción introduciendo la posibilidad de conflictos de poderes que la prudencia aconseja evitar.

Por esta razón, el art. 194 del citado Código, al

prever la violación de las principales obligaciones que en su texto se asigna a los funcionarios de policía en su carácter de auxiliares de la justicia, dispone que en tales casos el juez "pedirá del superior que corresponda, la amonestación o corrección disciplinaria que sea de aplicarse...", agregando que "en caso de reincidencia podrá pedir la suspensión o destitución".

Los superiores a que la ley se refiere no son otros, como es obvio, que el Jefe de Policía y el Ministro del Interior, habiéndolo así reconocido una antigua jurisprudencia de los tribunales del fuero a que pertenece el magistrado que impuso la corrección disciplinaria motivo de estas actuaciones (Jurisprudencia Criminal, Correccional y Comercial — Fallos y Disposiciones de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Capital: t. 24, p. 227 y t. 45, p. 99; conf. también: A. E. PARRY, *Facultades disciplinarias del Poder Judicial*, págs. 392 y 393).

En consecuencia, correspondería, en mi opinión, avocar las actuaciones (art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional), dejando sin efecto la sanción impuesta por el Juez Nacional en lo Penal Correccional Dr. Luis María Ragucci al Comisario don Carlos Luis Piñero y solicitando, en cambio, del Sr. Jefe de Policía la adopción de las medidas disciplinarias pertinentes contra ese funcionario a raíz de las omisiones observadas por el referido magistrado en el trámite del sumario contravencional nº 38.115, letra "C".

Sin perjuicio de ello, resultando inaceptables las consideraciones de carácter crítico formuladas contra el fallo de la alzada en el párrafo cuarto de la nota de fs. 3/4, no sólo por ser su firmante el titular de uno de los organismos administrativos encargados de cumplir las decisiones judiciales en materia penal sino por haber intervenido en la primera instancia del caso de que se trata en ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales

que le confiere el art. 27 del Código de Procedimientos, pienso que también correspondería dirigirse al Sr. Ministro del Interior a fin de así hacérselo saber, a los efectos que estime pertinentes. Buenos Aires, 4 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1956.

Vistas las presentes actuaciones remitidas a esta Corte Suprema por el señor Subsecretario de Justicia de la Nación.

Y considerando:

Que el origen de esas actuaciones se debe a un oficio del señor Jefe de la Policía Federal dirigido al señor Ministro del Interior en el que, además de formular apreciaciones críticas al fallo del Sr. Juez Nacional en lo Penal Correccional de esta Capital, Dr. Luis María Ragucci, dictado en la causa seguida contra Eduardo Torres por suponérsele autor de una contravención, le hace saber que dicho magistrado resolvió además llamar la atención al comisario D. Luis Piñero por las omisiones en que éste habría incurrido en el procedimiento sumarial, sanción que el funcionario firmante de la nota estima que escapa a las facultades de los jueces, quienes sólo pueden solicitar, y no imponer por sí mismos, sanciones disciplinarias al personal policial, conforme a lo prescripto por los arts. 183 y 194 del Código de Procedimientos en lo Criminal; en consecuencia, sugiere al señor Ministro del Interior "que para evitar roces con las demás autoridades, podría V. E. hacer conocer a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por mediación del Ministro Secretario del ramo, la necesidad de que se respete la inde-

pendencia de su órbita disciplinaria de la judicial en estos casos".

Que, sin entrar al examen de dicha sugestión, manifiestamente impropia en el orden jerárquico y en las relaciones entre los diversos Poderes del Estado, para que pudiera llegar a conocimiento de esta Corte Suprema habría sido indispensable que ella viniese por resolución del destinatario inmediato de la nota referida, el Sr. Ministro del Interior, o del Sr. Ministro de Educación y Justicia de la Nación. Las constancias de autos revelan, sin embargo, que la remisión a esta Corte Suprema se ha hecho sólo por disposición de los señores Subsecretarios del Interior y de Justicia, lo que puede ser suficiente cuando se trata del pase de un expediente de una oficina a otra dentro de la misma órbita administrativa, pero que no lo es indudablemente cuando mediante aquélla se quiere someter un asunto a la decisión de la más alta autoridad de un Poder diferente. Tampoco existe, por otra parte, ningún recurso judicial deducido ante esta Corte contra el aludido fallo del señor Juez Nacional en lo Penal Correccional, que justifique de otro modo la intervención de este Tribunal.

Por lo expuesto, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se resuelve: declarar que no corresponde en el caso la intervención de esta Corte Suprema en cuanto al fondo del asunto; y devolver las presentes actuaciones al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

EMILIA INES SCALISE Y OTRA v. OBISPADO DE LA DIOCESIS DE MERCEDES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Establecido que la demanda por cobro de salarios se dirige contra el Obispado de la Diócesis de Mercedes (Buenos Aires) y no contra la Iglesia Católica Apostólica Romana —lo que exime de considerar si la Iglesia es o no uno de los estados extranjeros a que se refiere el art. 34 del Código Civil— la causa respectiva resulta extraña a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema. Corresponde confirmar, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que así lo resuelve, desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción deducida ante la justicia del trabajo provincial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 78 se funda exclusivamente en la tesis de que corresponde a la jurisdicción originaria de V. E. el conocimiento del presente litigio, suscitado entre vecinos de la provincia de Buenos Aires y el Obispado de la diócesis de Mercedes. Sostiene el recurrente, en síntesis, que ello debe ser así porque la Iglesia Católica Apostólica Romana, propietaria del inmueble en el que los accionantes prestaron sus servicios, es un estado temporal, de donde resultaría que el verdadero demandado es una nación extranjera.

La consideración del fundamento que puedan tener tales aseveraciones es, a mi juicio, innecesaria, ya que el tribunal *a quo* ha declarado, con fundamento en las circunstancias de la causa, que el demandado es el Obispado de Mercedes y no la Iglesia Católica; y esta declaración no podría ser revisada en la presente instancia extraordinaria, cuando ni siquiera se alega que

mediante ella se haya intentado frustrar un derecho de carácter federal que pudiera corresponder al apelante.

Por lo demás, V. E. carecería en todo caso de jurisdicción para entender originariamente en estos autos, tal como se pretende (art. 101 de la Constitución Nacional, y Fallos: 123, 58).

Con relación a este último aspecto, no cabría tampoco examinar si la pretensión del recurrente, formulada antes de haber sido declarada vigente la actual Constitución, debería o no considerarse ahora implícitamente referida a las cláusulas que establecen, para el caso supuesto, el fuero federal mas no la jurisdicción originaria de V. E. Ello no sería procedente porque en el memorial presentado ante V. E. con posterioridad a la proclama del 1º de mayo del corriente año (fs. 103), el recurrente insiste en que se declare el caso como de competencia inicial de la Corte Suprema.

Es evidente que el recurso no puede prosperar con ese alcance, por lo que, a mi juicio, corresponde desestimarlo. Buenos Aires, 15 de junio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1956.

Vistos los autos: "Scalise, Emilia Inés y otra c./ Obispado de la Diócesis de Mercedes s./ diferencias de salarios", en los que a fs. 80 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que este juicio sobre cobro de remuneraciones no ha sido promovido contra la Iglesia Católica Apostólica Romana sino, como lo establece la sentencia apelada, contra la Diócesis de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, representada por su Obispo; o sea contra

una de las personas jurídicas a que se refieren los arts. 33 y 2345 del Código Civil y la nota al art. 41 del mismo.

Que resulta, pues, inconducente a la solución de la cuestión sometida al conocimiento de esta Corte Suprema, el examen del punto referente a saber si la Iglesia debe o no ser considerada como uno de los estados extranjeros que menciona el art. 34 del Código Civil.

Que, además, aun en el mejor de los supuestos para la recurrente, su pretensión a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en que funda el recurso, mantenida en el memorial de fs. 103 sería inadmisible con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional; 2, inc. 1°, de la ley 48, y a la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 123, 58; 141, 127).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Benjamín Villegas Basavilbaso.

ADOLFO LUIS PIERRE

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha interpretado la ley 14.069 en el sentido de que: a) no procede el reajuste del art. 6 de la ley 14.069 cuando la aplicación exclusiva de esta última —con prescindencia de suplementos— no reporta beneficio económico al afiliado; b) quien obtuvo el reajuste de su jubilación conforme a la disposición legal citada, por serle más favorable, carece de derecho al su-

plemento variable de la ley 13.478. Dado que la aplicación del art. 2 de la ley 14.370 al caso de autos no ha comportado alteración alguna de la situación que correspondía al afiliado según el art. 6 de la ley 14.069, corresponde revocar la sentencia que, fundada en el carácter modificatorio del art. 2 de la ley 14.370, revocó la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social basada en dicha disposición legal y concedió el derecho al reajuste y al pago del suplemento sobre el haber que así resultara al jubilado cuyo haber, fijado de acuerdo con la ley 12.887, más el suplemento variable, no resultaba bonificado por la aplicación exclusiva de la ley 14.069.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Adolfo Luis Pierre gozaba de una jubilación otorgada de acuerdo con la ley 12.887, más el suplemento móvil de la ley 13.478, y solicitó (fs. 43) de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado se le concediera el reajuste previsto por la ley 14.069, pidiendo además se calculara luego sobre el nuevo haber el suplemento móvil aludido.

Ambas pretensiones fueron en definitiva rechazadas por el Instituto, confirmando la resolución de la Caja corriente a fs. 45 vta. (fs. 56 vta.), mas tal decisión fué revocada por el *a quo* en la sentencia de fs. 66, basada sobre la sentencia dictada por V. E. *in re* "Magliocca José Benedicto".

Contra la sentencia de fs. 66 ha interpuesto recurso extraordinario el Instituto Nacional de Previsión Social, recurso que es formalmente procedente por hallarse en juego la inteligencia de normas federales y ser la decisión del superior tribunal de la causa contraria a la pretensión del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, no creo que él esté correctamente resuelto por la mera invocación de la recordada doctrina de V. E. La situación no es, en

efecto, la misma, ya que previamente debe establecerse si el interesado tenía o no derecho al reajuste por ley 14.069, lo que fué negado por la decisión originaria de la Caja.

Desde tal punto de vista, el caso es similar, a mi juicio, al que se planteó en los autos "Cock Guillermo suc. c./ Instituto Nacional de Previsión Social" (C. 661, L. XII), y, por aplicación de las razones que expuse al dictaminar entonces (16 de abril del corriente año) a las que me remito *brevitatis causa*, pienso que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 17 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1956.

Vistos los autos: "Pierre, Adolfo Luis s./ reajuste", en los que a fs. 74 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que según resulta de las constancias de autos (fs. 39, 39 vta., 42 y sigtes.), la cuestión que ha originado las resoluciones del Directorio de la Caja Nacional de Previsión Social para el Personal del Estado (fs. 46) y del Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 56 vta.), reformadas por el fallo recurrido (fs. 66), consiste en saber si el afiliado Adolfo Luis Pierre tiene o no derecho a que su haber jubilatorio sea reajustado con arreglo a la ley 14.069 y a que al monto así obtenido se agregue el suplemento móvil de la ley 13.478.

Que esa pretensión ha sido desestimada por la respectiva Caja y el Instituto, por considerar improcedente el reajuste en razón de no tratarse del caso

previsto por la ley 14.069 (fs. 39 vta., 45/6, 56 vta.).

Que esa denegación concuerda con lo resuelto por esta Corte Suprema el 8 de octubre ppdo. en las causas "Cock, Guillermo (suc.)" y "Arriola, José Isaac (jubilación)". Con fundamentos que se dan aquí por reproducidos, establecióse en la primera de ellas la improcedencia del reajuste previsto en el art. 6 de la ley 14.069 cuando la aplicación exclusiva de esta última —con prescindencia de suplementos— no reporta beneficio económico al afiliado. Esa conclusión fué reafirmada en el segundo de los fallos citados, en el cual se decidió, además, que quien obtuvo el reajuste de su jubilación conforme al régimen del art. 6 de la ley 14.069 por serle más favorable, carece de derecho al suplemento variable de la ley 13.478.

Que por tanto y contrariamente a lo que ocurría en los casos de Fallos: 234, 717; 235, 148, la invocación de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 14.370, respecto del caso de autos, no ha comportado alteración alguna del derecho que correspondía al recurrente según el art. 6 de la ley 14.069, conforme a lo establecido por el Tribunal en los casos citados.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

PEDRO SANTIAGO SARA

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES. Jubilaciones. Determinación del monto.

El jubilado que ha obtenido el reajuste de su jubilación con arreglo al régimen del art. 6 de la ley 14.069 por serle más favorable, no tiene derecho al suplemento variable de la ley 13.478. La solución no varía en el caso de que no haya mediado reajuste por haberse otorgado la jubilación con arreglo a la ley 14.069 vigente entonces, pues el art. 5 de ella responde al mismo propósito que el art. 6 referente a los casos de reajuste, es decir, excluir la acumulación de beneficios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente caso es similar al que se planteó en los autos "Arriola, José Isaac s/ jubilación" (A. 266, L. XII). Por las razones que expuse al dictaminar entonces, y a las que me remito *brevitatis causa* en lo que fueren de aplicación al presente, estimo que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 17 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1956.

Vistos los autos: "Sara, Pedro Santiago s/ pago de suplemento variable — ley 13.478", en los que a fs. 61 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en la causa "Arriola, José Isaac, jubilación", fallada el 8 de octubre ppdo., esta Corte Suprema esta-

bleció, con fundamentos que se dan aquí por reproducidos, que quien obtuvo el reajuste de su jubilación conforme al régimen del art. 6 de la ley 14.069 por serle más favorable, carece de derecho al suplemento variable de la ley 13.478.

Que la solución no varía por la circunstancia de que en el caso de autos no haya mediado reajuste porque la jubilación fué otorgada directamente con arreglo a la ley 14.069 vigente entonces. El art. 5 de ella responde al mismo propósito que el art. 6 referente a los casos de reajustes —excluir la acumulación de beneficios— puesto de manifiesto en el fallo citado en el precedente considerando.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Benjamín Villegas Basavilbaso.

FRANCISCO PIRIS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Prevención en la causa.

Existiendo dudas acerca de la jurisdicción en que se habría cometido el delito de defraudación denunciado, corresponde conocer de la causa respectiva al juez que previno en ella.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Aunque el recibo agregado a fs. 4 del principal aparece fechado en la Capital Federal, el procesado afirma

(fs. 32) y la querella no lo niega (fs. 33) que el dinero le fué entregado en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

En consecuencia, existendo por lo menos una situación de duda respecto del lugar en que se habría efectivamente consumado el delito investigado en autos, opino que corresponde declarar competente al Juzgado nº 7 de primera instancia en lo Penal del Departamento Judicial de La Plata (Pcia. de Buenos Aires) por ser el que previno en autos (art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal). — Buenos Aires, 28 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1956.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General y la jurisprudencia de esta Corte Suprema en casos semejantes (Fallos: 233, 90; causa C. 871-XII. "Buque Resero", fallada el 1º de octubre ppdo., entre otros) se declara que corresponde al Sr. Juez de Primera Instancia en lo Penal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, seguir conociendo de este proceso. Remítansele los autos y hágase saber al Juez Nacional de Instrucción de la Capital Federal en la forma de estilo.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

SALUSTIANO BATALLA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal correccional de dicha ciudad, conocer de la causa por lesiones culposas instruída con motivo de un choque en el que resultó dañado un vehículo de propiedad de la Nación (Ministerio de Marina) no afectado a la prestación de servicios locales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 233, 191, y teniendo en cuenta que el vehículo dañado en el hecho que ha dado lugar a este proceso, es de propiedad de la Nación, sin estar afectado a la prestación de servicios locales, corresponde declarar competente para entender en la causa al señor Juez Nacional en lo Penal Especial. — Buenos Aires, 21 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1956.

Autos y Vistos; considerando:

Que el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial y el Sr. Juez en lo Penal Correccional, ambos de la Capital Federal, se han considerado incompetentes para conocer de la presente causa, instruída a Salustiano Batalla por lesiones culposas, con motivo del choque ocurrido entre el camión que aquél guiaba y un furgón perteneciente al Ministerio de Marina, conducido por el marinero cons-

cripto Juan Carlos Mistrángelo, que resultó con lesiones a raíz del hecho.

Que por haber sido dañado un vehículo de propiedad de la Nación no afectado a la prestación de servicios locales, es aplicable al caso la doctrina de Fallos: 233, 191, para decidir el conflicto en el sentido de la competencia de la justicia penal especial.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Penal Correccional en la forma de estilo.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

FRANCISCO CORNEJO GONZALEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Los recursos de hábeas corpus son extraños a la competencia originaria de la Corte Suprema [1].

---

(1) 30 de noviembre. Fallos: 32, 120; 123, 109; 205, 529; 233, 102; causa "Giavarini, Juan Carlos y Osvaldo Oscar s./ recurso de hábeas corpus", fallada el 30 de abril de 1956.

ANGEL ALFREDO ROCCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del Instituto Nacional de Previsión Social recurrente, fundado en el art. 2 de la ley 14.370.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha interpretado la ley 14.069 en el sentido de que: a) es improcedente el reajuste previsto en el art. 6 de la ley 14.069 cuando la aplicación exclusiva de esta última —con prescindencia de suplementos— no reporta beneficio económico al afiliado; b) carece de derecho al suplemento variable de la ley 13.478 quien obtuvo el reajuste de su jubilación conforme al art. 6 de la ley 14.069, por serle más favorable. Dado que la aplicación del art. 2 de la ley 14.370 al caso de autos no ha comportado alteración alguna del derecho que correspondía al afiliado según el art. 6 de la ley 14.069, corresponde revocar la sentencia que, fundada en el carácter modificatorio del art. 2 de la ley 14.370, revocó la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social basada en dicha disposición legal, y concedió el derecho al reajuste y al pago del suplemento sobre el haber que así resultara al afiliado cuya jubilación no resultaba bonificada por la aplicación exclusiva de la ley 14.069.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al denegar el recurso extraordinario interpuesto a fs. 89 de los autos principales, el *a-quo* se basa (fs. 94 de los mismos autos) en la circunstancia de que la cuestión que se pretende someter a decisión de V. E., es decir la que consiste en la interpretación de ciertas cláusulas de la ley 14.069, no fué oportunamente introducida en autos.

La veracidad de esta última afirmación no es discutida por el recurrente, ni se alega que ella constituya un medio para frustrar el derecho federal invocado. Por el contrario, a fs. 2 vta. *in fine* y 3 de esta queja, se reconoce implícitamente que la circunstancia de que hace mérito el *a-quo* para denegar la apelación es exacta, si bien se sostiene, sin fundamento a mi juicio, que el tribunal debió suplir el derecho no invocado oportunamente por el recurrente.

Estimo, por lo tanto, que no procede hacer lugar a esta presentación directa. — Buenos Aires, 31 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Instituto Nacional de Previsión Social en la causa Rocca, Angel Alfredo s/ retiro voluntario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que por resolución de fecha 13 de noviembre de 1947, el directorio de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles decidió acordar "jubilación ordinaria con el haber mensual de $ 454,69 m/n. a don Angel Alfredo Rocca" (fs. 46).

El 20 de febrero de 1952 la Contaduría informó "que no se ha practicado el reajuste de la ley 14.069, en virtud de que el mismo no modificaría el haber establecido en autos", por lo que devolvió al Archivo el expediente (fs. 62).

En diciembre de 1954 el Sr. Rocca manifestó su "disconformidad con la liquidación de mi haber jubilatorio a partir del día 1º de noviembre de 1951, fecha en

que entró a regir la ley nº 14.069'' (fs. 63). Agregó que "en efecto, a partir de la fecha señalada y de acuerdo a la citada ley, esa Caja debió liquidar mi haber jubilatorio de acuerdo a lo percibido en los cinco años mejor remunerados y sobre dicho haber debió liquidarme el suplemento establecido por la ley nº 13.478 en la forma que determinó la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Ortiz Basualdo, Eduardo Avelino s/ jubilación ordinaria'' (foja citada).

Ello importaba expresar disconformidad con la denegación del reajuste de la ley 14.069 resultante de fs. 62, solicitando que le fuera acordado y que, además, también se liquidara sobre el haber que así se obtuviera, el suplemento de la ley 13.478.

La Caja decidió "desestimar el pedido formulado por don Angel Alfredo Rocca en el sentido de que se le liquiden las sumas que correspondan al suplemento variable de la ley 13.478 sobre el haber jubilatorio que percibe de acuerdo a la ley 14.069'' (fs. 65 y vta.). No hay, sin embargo, constancia en autos de que le hubiera sido acordado el haber de la ley 14.069. A su vez, el Instituto Nacional de Previsión Social decidió confirmar la resolución de fs. 65, "por la cual se desestimó el pedido formulado por don Angel Alfredo Rocca, en el sentido de que se le liquide el adicional estatuído por la ley 13.478, sobre el haber de su jubilación establecido en base a la ley 14.069''. Ambas resoluciones se fundaban, principalmente, en lo dispuesto por el art. 2 de la ley 14.370, al que los pronunciamientos que invocaban atribuían el carácter de aclaratorio y por ello lo consideraban aplicable retroactivamente.

El Sr. Rocca interpuso entonces el recurso previsto en el art. 14 de la ley 14.236 fundado, en síntesis, en que la resolución impugnada contrariaba la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema en el caso "Ortiz Ba-

sualdo, E. A.", y en la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 14.370 (fs. 78).

La respectiva sala de la Cámara de Apelaciones del Trabajo entendió que esta Corte Suprema había resuelto idéntica cuestión en el caso "Magliocca José Benedicto" (Fallos: 234, 717), declarando que el art. 2 de la ley 14.370 no era aclaratorio sino modificatorio, y por eso revocó la resolución del Instituto (fs. 86).

Ello originó la interposición del recurso extraordinario de fs. 89 y sigtes., fundado substancialmente en la falta de analogía entre el caso Magliocca y el presente y en que el art. 2 de la ley 14.370 no modificaba la situación legal que anteriormente correspondía al afiliado por lo cual lo consideraba constitucionalmente válido.

Que cuestionada, pues, desde el principio la interpretación y validez del art. 2 de la ley 14.370 en el caso de autos, y resuelta en sentido contrario al sustentado por el apelante, el recurso extraordinario es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48.

Que en las sentencias dictadas en los recursos promovidos por "Cock Guillermo (suc.)" y "Arriola José Isaac, jubilación", con fundamentos que se dan aquí por reproducidos, esta Corte Suprema estableció la improcedencia del reajuste previsto en el art. 6 de la ley 14.069 cuando la aplicación exclusiva de esta última —con prescindencia de suplementos— no reporta beneficio económico al afiliado y en la segunda de ellas agregó que quien obtuvo el reajuste de su jubilación conforme al régimen del art. 6 de la ley 14.069 por serle más favorable carece del derecho al suplemento variable de la ley 13.478.

Que por consiguiente, como en el día de la fecha se declara en la causa "Pierre Adolfo Luis" y otras resueltas simultáneamente, por el contrario de lo que ocurría en los supuestos de Fallos: 234, 717; 235, 148; la

invocación de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 14.370 respecto del caso de autos, no ha comportado alteración alguna del derecho que correspondía al recurrente según el art. 6 de la ley 14.069, conforme a lo establecido por el Tribunal en las decisiones citadas.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, y siendo innecesaria más substanciación, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 89 del expediente principal y se revoca la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Benjamín Villegas Basavilbaso.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 236 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1957

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 236 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1956

REDISTRIBUCION DE CAUSAS DE LAS DEFENSORIAS OFICIALES Nos. 1, 2, 3.

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de diciembre del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso,

Considerando:

Que el Tribunal considera atendible la presentación del 13 de noviembre ppdo. por la que los Señores Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema y Tribunales en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal solicitan se disponga una redistribución de las causas en que les corresponde intervenir de la que resulta una más equitativa división de la labor que les está asignada consultando las razones que tuvo en cuenta el decreto-ley nº 7983 que creó la tercera de las Defensorías mencionadas.

Por ello y en ejercicio de las facultades previstas por el art. 21 de la ley 13.998.

Resolvieron:

a) Que las causas en que se haya dispuesto la intervención de los Señores Defensores desde el 1º de junio ppdo., o en que se la disponga hasta el 31 de diciembre próximo, entienda el Doctor Alfredo Méndez —a cargo de la Defensoría nº 3— con excepción de aquellas de carácter civil en que alguno de los otros dos Señores Defensores hayan sido notificados, emitido dictamen o formulado defensa, y de las de carácter criminal en que preexista defensa. En tales casos, los titulares de las Defensorías nos. 1 y 2 continuarán interviniendo.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



b) Que en las causas en que medie excusación del Señor Defensor Dr. Héctor Bullrich Urioste en razón de haber actuado como Procurador Fiscal, actuarán alternativamente los Señores Defensores Doctores Alfredo Méndez y Jorge Figueroa Alcorta. A tal efecto la Defensoría nº 1 llevará un registro donde consten las causas en que aquél se haya excusado y su destino a las otras dos Defensorías.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

NOMINA DE CONJUECES PARA LOS JUZGADOS NACIONALES. AÑO 1957.

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de diciembre del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso,

Resolvieron:

Proceder a practicar las desinsaculaciones de los abogados de la matrícula cuyas listas elevaron los Juzgados Nacionales de Primera Instancia que a continuación se detallan, en virtud de lo dispuesto por el art. 128 del Reglamento para la Justicia Nacional a los efectos de formar las nóminas de Conjueces y Fiscales "ad-hoc" para el año 1957, prevista por los arts. 2º y 3º de la ley nº 935, resultando designados en este acto para:

Juzgado Nacional de Primera Instancia de La Plata nº 1; los doctores: Guillermo Ballesteros, Jorge Alfredo Della Croce, Carlos María Giuliani Fonrouge, Manlio Mario Maggi, Francisco Oleastro, Jorge Roman Yalour, Fulgencio Romero, Félix Trigo Viera, Pedro A. Verde Tello y Rómulo José Vernengo.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de La Plata nº 2; los doctores: Ricardo Albina, Guillermo F. Alabés, Atanasio Rafael Apreda, Francisco Alconada Aramburú, Luis María Cánepa, César Hugo de Cucco, Raúl E. Dumm, Juan Alberto Garré, Anselmo Marini y Esperidión Sánchez.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de La Plata nº 3; los doctores: José Abel Verzura, Félix Imeroni Campos, Luis C. Caggiano, Oscar Alberto Games, Oscar F. Hirschi, Victorio M. Italiano, Ernesto Malmierca Sánchez, Manuel Cotti de la Lastra, José Enrique Bruchou y Alberto Belisario Arana.

Juzgados Nacionales de Primera Instancia de San Martín nºs. 1 y 2; los doctores: Raúl Acevedo Díaz, Lucas Francisco Ayarragaray, Rafael José Beláustegui, Enrique Cortés Fúnes, Alfredo Giménez Zapiola, Horacio Francisco Marsan, Mario Amadeo Rafuls, José Antonio Recio, José Humberto Saporiti y Carlos Urien.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Mercedes (Prov. Bs. As.); los doctores: Guillermo Acuña Anzorena, Enrique A. Bulit Goñi, Raúl A. Espil, César Mariano Lagos, Roberto A. Lasala, Juan B. Muscagorry, Manuel Edmundo Rúa, Amadeo Puricelli, Manuel A. Silva de la Riestra y Alberto G. Ustarroz.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de San Nicolás; los doctores: Enrique Gamerro, José Cruz Pérez Galarraga, Miguel Angel Inchausti, Carlos Guillermo Lindaud, Héctor Montedónico, Adhemar E. Bricchi, Carlos del Forno, Héctor Montardit, Alicia N. de la Torre y Amílcar S. Sierra.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Azul; los doctores: Eduardo Hipólito Céspedes, Gerardo Ignacio Gurruchaga, Salvador María Irigoyen, Juan Prat, Ricardo Andrés Panebianco, Guillermo Pellegrini, Sixto Francisco Ricci, Carlos Alberto Ronchetti, Enrique Carlos Squirru y Alfredo Sarno.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de La Pampa (Sta. Rosa); los doctores: Ismael Amit, Pedro J. Berhongaray, Alfonso M. Corona Martínez, Pablo S. Fernández, Pedro Fernández Acevedo, Zacarías Otiñano, Isaac Pascual, Lázaro A. Romero, Juan Carlos Tierno y José D. Nale.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Bahía Blanca: los doctores, Bernardo Vila, Ernesto Emilio Vacca, Jorge A. Viglizzo, Fermín Moisá, Raúl Bagur, Roberto Sahores, Gregorio Scheines, Julio César Martella, Julio César Díaz y Santiago Cenoz.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Río Negro (Gral. Roca nº 1); los doctores: Leandro Isla, Adolfo Federico Nielsen, Justo Epifanio, Federico Luis Frugone, José Jacobo Joison, Raúl Heriberto José Martínez, Pedro Schapira, Enrique Carlos Gadano, Mateo Armando Fabani y Juan Francisco Melendo Navarro.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Río Negro (Gral. Roca nº 2); los doctores: Leandro Isla, Justo Epifanio, José Enrique Gadano, Juan Francisco Melendo Navarro, Pedro Schapira, José J. Joison, Adolfo Federico Nielsen, Ro-

berto Mario Viecens, Raúl Heriberto José Martínez y Atilio R. Corti.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Río Negro (Viedma); los doctores: Roberto De Rege, Edgardo S. N. Castello, José María Guido, Roberto Cavalcanti, Mario N. Cámpora, Ginés Enrique Miralles y Angel C. Arias.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Neuquén nº 1, los doctores: Manuel Kohon, Pedro Luis Quarta, Adolfo José Valdez, Julio Víctor Farías, Eduardo Pérez Catán, Gualberto Lucas Sosa, Enrique Carlos Gadano, Pedro Schapira, José Jacobo Joison y José María Caballero.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Neuquén nº 2, los doctores: Eduardo Pérez Catán, Valentín Rambeaud, Adolfo Federico Nielsen, Mateo Armando Fabani, Justo Epifanio, Víctor Julio Farías, Raúl Heriberto José Martínez, Rodolfo José Valdés, Carmelo V. Zingoni y Roberto Jorge Ferrer.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Paraná (Entre Ríos); los doctores: Benjamín Vieyra, Jorge Ferreira Bertozzi, Antonio M. Uzin, Mario Lothringer, Leopoldo Ledesma, Julio Manuel Augusto Calderón, Eduardo Reviriego, Angel Elías Pinto, Eduardo Fernández de la Puente y Carlos Lino Luján.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Concepción del Uruguay (Entre Ríos); los doctores: Virginio P. Barbieri, Juan Carlos Ceretti, Julio A. Girard, Juan E. Lacava, Fabián López Mayer, Abel S. López Salvatierra, Teodoro Marcó, Justo M. Pintos, Luis María Rodríguez y Héctor B. Sauret.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Corrientes; los doctores: Blas Benjamín de la Vega, Adolfo Coutte, Jorge O. Benchetrit Medina, Pedro Jorge Toma, Luis T. Mansutti, Roberto A. Billinghurst, Carlos A. Contreras Gómez, T. Ameghino Arbo, Diomedes Guillermo Rojas y Oscar Luis Cros.

Juzgados Nacionales de Primera Instancia de Posadas (Misiones) nos. 1 y 2; los doctores: César N. Ayrault, Diego A. Cardoso, Luis María Duarte, Raúl Fernández, José Roberto López, Roberto Peralta, Roberto Dei Castelli, Ambrosio César Lafuente, Atilio César Errecaborde y Rolando Olmedo.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Posadas (Misiones) nº 3; los doctores: Felipe J. Gamberale, Diego A. Cardoso, Luis María Duarte, Rolando Olmedo, Herta Kunz de Glamann, Atilio C. Errecaborde, Roberto Peralta, María S. Etchepare de Galarza, Domingo F. Sarmiento y Raúl Fernández.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Paso de Los Libres; los doctores: Absalón L. Pascuet, Sotero A. Aquino, Ever H. Etchenique, Humberto V. Pérego, Raúl F. Arballo.

Luis G. Zervino, Pedro G. Polo, Aquiles O. Martínez, Raúl Fernández y Eduardo U. Crudele.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Tucumán; los doctores: José Manuel Avellaneda, Guillermo Curia, Alfredo García, Sisto Terán Nougués, Oscar S. Fernández, Gerardo A. Maxud, Julio César Palacio, Jesús María Rueda, Pedro Clemente Martín y Silvio R. Beffiore.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Salta; los doctores: Darío Arias, Teodoro Ernesto Becker, Rafael Angel Figueroa, Ernesto Paz Chain, Carlos Alberto Posadas, Cristián Pulo, Ernesto Samson, Francisco M. Uriburu Michel, Angel J. Usandivaras y Eduardo Velarde.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Jujuy; los doctores: Héctor María González Llamazares, Oscar Abel del Campo, Julio Domingo Frías, José Luis del Frari, Ramón Elías Jenefes, Ricardo Ovando, Fenelón Quintana, Roberto Pomares, Renato Alberto León Rabbi Baldi y Mario R. Busignani.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Catamarca; los doctores: Ramón Edgardo Acuña, Luis Alberto Ahumada, Raúl Angel Cardoso, José V. Figueroa, Alberto Federico Filippin, Carlos Rodolfo Galíndez, Pedro Ignacio Gómez Acuña, Felipe Esteban Ponferrada, Julio César Rodríguez y Severo Vera.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Santiago del Estero; los doctores: Víctor Alcorta, Hugo R. Catella, Manuel Alberto Díaz, Jorge Raúl Echegaray Pinto, Lorenzo Fazio Rojas, Carlos A. Jensen Viano, Luis Alejandro Lescano, Roberto Andrés Rojas, Raúl Soria y Jaime C. M. Verdaguer González.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Mendoza; los doctores: Jorge De La Reta, Juan Ramón Guevara, Héctor García Méndez, Carlos Lavoisier, Santiago Mayorga, Alberto Martínez Puig, Pedro D. Moretti, Julio César Raffo, Roberto Videla Zapata, y Carlos R. Zannoni.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de San Rafael (Mendoza); los doctores: Alfredo Ramón Cuartara, Carlos Carson, Julio Alberto Civit, Nicolás Guiñazú Sicardi, Ricardo Sanz, Bartolomé Alberto Piacenza, Elías Boaknin, Francisco Navarro, Rufino Miguel Milutin y Pascual F. Gargiulo.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de San Juan; los doctores: Luis María Mulleady, Humberto Vargas Echegaray, Sebastián E. Albo, Emar Acosta, Carlos Basañez Zavalla, Mario Alberto Gerarduzzi, Pablo Gargiulo, Eduardo Sánchez Sarmiento, Fernando Mó y Juan Delfor Atán.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de San Luis; los doctores: Francisco M. Tula, Audelino Torrontegui, Marcelo Arturo Petrino, César Mario Quiroga, Aníbal E. Sosa, Miguel

Angel Bernardo, Alfredo F. Bertin, Andrés Garro, Vicente A. Zupo y José Agustín Ojeda.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Córdoba nº 1; los doctores: Juan Carlos Acuña, Edgard A. Ferreyra, Carlos Julio Torres, Luis Alberto Despontin, Augusto Palacios Arce, Carlos A. Tagle, Luis Felipe Martínez Gavier, Eduardo Gamond, Aldo J. Cima y Pedro León Feit.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Córdoba nº 2; los doctores: Carlos Astrada Ponce, Francisco G. Bobadilla, José B. Ferreyra Soaje, Miguel A. Ferrer Deheza, Enrique E. Gorrini, Enrique Martínez Paz (h.), Eduardo Martínez Carranza, Jorge Núñez, Aldo Oleese y Salomón Roitman.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Bell-Ville (Córdoba); los doctores: Sem M. Rodríguez, Severo Gerez Padilla, Guillermo Eduardo Renny, Eduardo Julio Semino, Hugo Leonelli, Gustavo Gavier, Emilio Pedro Maggi, Angel H. Ortiz Hernández, Francisco Javier Gómez y José Luis Vesco.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Río Cuarto (Córdoba); los doctores: Julio Wenceslao Alonso, Clodomiro E. Carranza, Alberto M. Díaz, Guillermo César Emma, Ricardo González (h.), Héctor Mura, Miguel Paschetta, Miguel Pérez Videla, Antonio Subirachs y Teobaldo Zavala Ortiz.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de La Rioja; los doctores: Gustavo Adolfo Castellanos, Germán Kammerath Gordillo, Mauricio Cándido de la Fuente, Carlos Mario Felipe Lanzillotto, Salvador de Jesús Ferreyra, Luis Mansueto de la Fuente, Manuel Antonio Agüero, Juan Carlos Yacante, Ranulfo Benjamín José Bazán Dávila y Laura Amalia Parada Larrosa.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Rosario nº 1; los doctores: Celestino Araya, Héctor Lorenzo Avalle, Angel B. Chavarri, Carlos G. Capdet, Maristany Ernesto Gastiaburo, Manuel de Juano, Camilo J. Muniagurria, Horacio R. Premoli, Federico Ortiz de Guinea y Manuel T. Rodríguez.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Rosario nº 2; los doctores: José N. Antelo, Guillermo A. Bollero, Jorge Enzo Bordabehere, Fernando Pedro Brebbia, Mario H. Chiodni, Manuel Eugenio De Vita, Miguel Angel Martínez, Rafael Rubén Schamis, Julio Argentino Solari y Eduardo Elías Velasco.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Santa Fe; los doctores: Julio José Santiago Busaniche, Francisco A. Caminos, Mario Raúl Iparraguirre, Luciano F. Molinas (h.), Mario Mosset Iturraspe, Gregorio Parera, Carmelo S. Piedrabuena, Osvaldo J. Stratta, Aldo E. Tessio y Rodolfo Alberto Villanueva.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Resistencia

(*Chaco*); los doctores: Julio E. Acosta, César Alberto Arredondo, Salvador Chain, Mauricio Vicente Correa, Raúl Aníbal Esteban, Arístides Omar Ginesta, Carlos Jaimovich, Mario Marpegan, Edgardo Rossi y Adolfo Zeinsteger.

Juzgados Nacionales de Primera Instancia de Formosa nos. 1 y 2; los doctores: Flavio René Arias, Luis Slepoy, Oscar Liberato Medina, Manuel Rufino Vía, Jacobo Feldman, Tomás Lafuente, Salomón Buryaile, Antenor Polo y Cristóbal Francisco Martos.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia; los doctores: Manuel A. Garasino, Diego J. Zamit, Jorge A. Méndez Caldeira, Manuel J. de Sagastizábal, Leónidas Cabral de la Colina, Félix R. Angulo, Oscar Herrera y Antonio Gallerano.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Esquel (Chubut); los doctores: Armando Juan Bautista Caveri, Ricardo Angel Pedro Gerosa, Antonio Rufino Martínez Aguirre, León Mogillansky, Jorge R. Mónaco, Benito Fernández, Julián Isidoro Ripa e Hipólito Osés.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Rawson (Chubut); los doctores: Luis Vincenzi, Jaime González Honorino, Jorge J. Galina, Eduardo Alberto Seigliano, Ricardo Ramaugé, Emilio Lanzani, Jacobo Joaquín, Agustín Torrejón, Ricardo B. Elicagaray y Diógenes Varela Díaz.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Patagonia (Río Gallegos); los doctores: Roberto Aguilera, Ignacio Basombrío, Horacio Aguila, Sebastián Beruti, René Fernández Salles, Néstor D. Gauna, César E. López Meyer, Alfredo M. Maldonado, Mario C. Paradelo y Bartolomé Pérez.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

LISTA DE CONJUECES PARA EL AÑO 1957

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de diciembre del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso, con el

fin de formar para el año 1957, la lista de Conjueces a que se refiere el art. 1º, inc. 3º, del decreto-ley nº 7796 de fecha 30 de diciembre de 1955, se practicó, atento lo dispuesto por dicha disposición, la respectiva insaculación, resultando designados los Doctores:

Benito Nazar Anchorena, Francisco Ramos Mejía, Santiago Baqué, Horacio Beccar Varela, Adolfo Bioy, Jorge S. Castro, Carlos del Campillo, Emilio Cárdenas, Jorge Coll, Julio Dassen, Juan José Díaz Arana, Mariano Drago, Nicolás González Iramain, Tristán Enrique Guevara, Rodolfo Moltedo, Julio O. Ojea, Alberto Padilla, Juan Carlos Palacios, Juan P. Ramos, Carlos Sánchez Viamonte, José Manuel Saravia, Diógenes Taboada, Carlos M. Vico, Mauricio L. Yadarola y Clodomiro Zavalía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

REGLAMENTO DE LA OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de diciembre del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Sebastián Soler.

Considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto por el art. 6º de la Acordada de fecha 13 de julio ppdo., corresponde dictar el Reglamento de la Obra Social del Poder Judicial a los fines de salvar las deficiencias observadas con motivo de la intervención realizada en ella.

Que el posible carácter transitorio de las disposiciones que se adoptan no es obstáculo para el cumplimiento de los propósitos mencionados en el anterior considerando, ni para dotar a la Obra Social del estatuto que permita su funcionamiento reglado.

Resolvieron:

Aprobar el siguiente *Reglamento de la Obra Social del Poder Judicial*:

Art. 1º — La Obra Social procurará a sus afiliados los servicios y beneficios de la asistencia sanitaria y de la asistencia económica.

Art. 2º — La asistencia sanitaria comprenderá los servicios médicos que la Dirección de la Obra Social contrate con profesionales de las distintas ramas de la medicina a sueldo o a honorario. Para la prestación de los servicios médicos podrá requerirse de los afiliados el pago de una suma razonable.

Art. 3º — Para la intervención quirúrgica de los afiliados y los servicios de análisis y diagnóstico, la Dirección convendrá con los establecimientos correspondientes las condiciones más ventajosas posibles.

Art. 4º — La Dirección convendrá también iguales beneficios con los establecimientos de óptica y ortopedia que seleccione.

Art. 5º — El suministro de medicamentos a los afiliados se hará a los precios más reducidos posibles, ya sea por venta directa a ellos o conviniendo descuentos especiales con las farmacias y droguerías.

Art. 6º — Para la asistencia odontológica de los afiliados la Dirección podrá montar los consultorios necesarios o contratar los servicios de profesionales permanentes o según tarjeta. En cualquier caso podrá requerir de los afiliados el pago de sumas razonables.

Art. 7º — La organización que la Dirección acuerde a los servicios, los contratos que celebre, los nombramientos y remociones que haga y las remuneraciones que establezca serán sometidas a la aprobación de la Corte Suprema. Salvo resolución en contrario del Tribunal, se considerará aprobada la actuación de la Dirección a los 15 días de la comunicación a Secretaría de Superintendencia.

Art. 8º — La asistencia económica de los afiliados comprenderá el otorgamiento de subsidios, la concesión de créditos y la promoción de rebajas en los precios de los artículos de primera necesidad.

Art. 9º — Se otorgarán los siguientes subsidios:

a) Por causa de muerte del afiliado ordinario y extraordinario, de su cónyuge y de sus hijos afiliados voluntarios.

b) Por incapacidad sobreviniente del afiliado ordinario y extraordinario.

La Corte Suprema determinará el monto de estos beneficios que se otorgarán por la Dirección cuando fuere notorio el

hecho que los ocasiona o con su prueba pertinente en caso contrario.

Art. 10. — La Obra Social contribuirá a costear los gastos del sanatorio de los afiliados cuya internación dispusiera, así como los servicios de análisis, diagnóstico o tratamiento.

Reintegrará en la misma medida los gastos en que los afiliados hubieran incurrido fuera de los establecimientos de la institución, siempre que los denunciaran dentro de los ocho días de la atención respectiva. Tales gastos deberán conformarse por el establecimiento que los hubiera prestado y justificarse a satisfacción de la Dirección.

Art. 11. — La Dirección organizará una Oficina de Crédito, que otorgará a los afiliados ordinarios y extraordinarios anticipos y préstamos en las condiciones más favorables posibles de economía y seguridad, que someterá a la aprobación de la Corte Suprema. Se destinará a esta oficina el sobrante de los ingresos de la Obra Social.

Art. 12. — La Dirección organizará una Oficina de Compras cuyo objeto será procurar a los afiliados la obtención de precios reducidos.

Art. 13. — La Dirección procurará la obtención de descuentos especiales en los comercios de artículos de consumo. Podrá disponer su venta directa a los afiliados.

Art. 14. — Todos los funcionarios y empleados dependientes del Poder Judicial de la Nación en los lugares donde estén organizados los servicios sociales, serán afiliados de la Obra Social con la calidad de ordinarios. Para los magistrados y jubilados la afiliación será optativa.

Art. 15. — Serán afiliados extraordinarios los empleados nacionales que desempeñen funciones auxiliares de la justicia y no integren el personal dependiente de ésta, así como las personas mencionadas en el art. 26 de este Reglamento. Esta afiliación deberá solicitarse por el interesado al Director de la Obra Social.

Art. 16. — Afiliados voluntarios serán el cónyuge, las hijas solteras, los hijos menores y los padres de los afiliados ordinarios y extraordinarios a su cargo. Los afiliados ordinarios y extraordinarios deberán solicitar la afiliación de estos parientes.

Art. 17. — Los afiliados ordinarios serán titulares de todos los beneficios de la Obra Social. Tendrán acceso a los informes que la Dirección eleve a la Corte Suprema cuya vista podrán requerir en la Secretaría de Superintendencia. Podrán sugerir las medidas que consideren conducentes a la buena marcha de la Institución. Contribuirán con una mensualidad equivalente al 1 ½ % de su sueldo o jubilación.

Art. 18. — Los afiliados extraordinarios gozarán de los mismos beneficios y derechos que los ordinarios. Contribuirán con una mensualidad que no será inferior a la correspondiente a igual categoría de los afiliados ordinarios.

Art. 19. — Los afiliados voluntarios gozarán de los servicios y beneficios de asistencia sanitaria y de asistencia económica en la forma dispuesta por este Reglamento. No tendrán intervención en la marcha de la institución y contribuirán con una mensualidad que determinará el Director de la Obra Social según la categoría del socio presentante y el número de sus parientes a afiliar.

Art. 20. — La cesación de los servicios o de la jubilación pondrá fin a la afiliación. Sin embargo, los afiliados voluntarios conservarán a su pedido el carácter de tales durante cinco años.

Art. 21. — El atraso en el pago de la contribución mensual de los afiliados autorizará la inmediata suspensión de los beneficios de la Obra Social y la desafiliación si el atraso fuera de dos mensualidades. Todo acto doloso en perjuicio de la Obra Social autorizará la suspensión de los beneficios o la desafiliación de su causante.

Art. 22. — Será Director de la Obra Social el Prosecretario de la Corte Suprema o el funcionario que en reemplazo de éste, designe el Tribunal. Durante sus ausencias temporarias actuará como Director el Gerente General de la Obra Social.

Art. 23. — Son funciones del Director de la Obra Social:

a) Velar por la pronta y estricta prestación de los servicios y beneficios de la Obra Social.

b) Elevar trimestralmente a la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema un estado de cuentas de la Obra Social.

c) Elevar anualmente a la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema un inventario actualizado de las existencias de la Obra Social, un balance de su activo y pasivo y una memoria.

d) Organizar la contabilidad de la Obra Social de tal modo que su estado económico resulte fielmente de las constancias de sus registros, que deberán llevarse al día.

e) Representar y administrar la Obra Social suscribiendo los contratos, documentos, giros, órdenes y comunicaciones que a ese fin se requieran.

f) Proponer al personal administrativo y técnico de la Obra Social; ejercer superintendencia sobre el mismo y solicitar su cesación. Deberá dar cuenta a la Corte Suprema de las sanciones disciplinarias que disponga.

g) Disponer la inversión de los fondos de la Obra Social y cuidar la percepción de sus ingresos.
h) Resolver respecto de las solicitudes de afiliación, la contribución de los afiliados, la suspensión de los beneficios de la Obra Social y la desafiliación.
i) Decidir respecto del otorgamiento de créditos, de subsidios y el pago de gastos de asistencia médica.
j) Disponer la internación de los afiliados y la prestación de los servicios asistenciales a los mismos.
k) Establecer la suma con que se retribuirá por los afiliados la prestación de servicios profesionales, dando cuenta a la Corte Suprema.
l) Establecer el margen de utilidad que la Obra Social deberá percibir en las compras, créditos u otras operaciones con los afiliados, que no deberá superar el mínimo necesario para la prestación del servicio. Dará cuenta a la Corte Suprema.
ll) Proponer la reglamentación interna que requiere la mejor prestación de los servicios de la Obra.

Art. 24. — El Gerente General de la Obra Social será designado por la Corte Suprema de entre los empleados de la misma, a propuesta del Director.

Art. 25. — Serán funciones del Gerente General:
a) Reemplazar al Director durante sus ausencias temporarias.
b) Ejercer superintendencia inmediata sobre el personal de la Obra Social vigilando el cumplimiento de las funciones respectivas.
c) Cuidar la inmediata ejecución de las disposiciones del Director, suscribiendo las órdenes y comunicaciones necesarias a ese fin.
d) Cuidar del estricto cumplimiento de las medidas de contabilidad y registro y su actualización diaria.
e) Proponer al Director las medidas conducentes al mejor cumplimiento de los fines de la Obra Social y las medidas disciplinarias a que su personal se hiciera acreedor.
f) Colaborar con el Director en la extensión de los beneficios de la Obra Social al interior del país.

Art. 26. — Los actuales socios de la Obra Social que no pudieran tener carácter de afiliado en los términos de este Reglamento, continuarán hasta el 31 de diciembre de 1957 en calidad de afiliados voluntarios.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás —

ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — SEBASTIÁN SOLER — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DESIGNACION DE MINISTRO DE FERIA PARA LA CORTE SUPREMA

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de diciembre del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso, con el objeto de nombrar Juez de la Feria de la Corte Suprema para el mes de enero de 1957 con arreglo a lo dispuesto por el art. 75 del Reglamento para la Justicia Nacional,

Resolvieron:

Designar al Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera para desempeñar esas funciones, quien actuará con el Secretario y el personal que designe a ese efecto.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — *Jorge Arturo Peró* (*Secretario*).

AÑO 1956 — DICIEMBRE

MIGUEL DIEGO I. TELLECHEA v. INSTITUTO INVERSOR DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

> Las cuestiones de competencia entre los tribunales de distintas provincias no deben ser resueltas con arreglo a las leyes locales de cada una de ellas sino de acuerdo con lo establecido por la legislación nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del cumplimiento de la obligación.

> Es juez competente para conocer del juicio en que se ejerce una acción personal, el del lugar convenido expresa o implícitamente para el cumplimiento de la obligación.
> Corresponde a la justicia comercial de la Capital Federal —lugar donde debía cumplirse el contrato de compraventa y pagarse el precio y donde se domicilia el demandado— y no a la de Corrientes, conocer de la demanda por devolución de una suma de dinero por incumplimiento de contrato promovida por el Instituto Inversor de dicha provincia contra un comerciante domiciliado en la Ciudad de Buenos Aires. No obsta a ello lo dispuesto en el art. 40 de la ley 1405 de la Provincia de Corrientes, según el cual el Instituto Inversor, creado por esa ley, estará sometido exclusivamente a la jurisdicción de la provincia, si del contrato no resulta, ni el Instituto lo pretende, que las partes hayan pactado someterse a dicha jurisdicción.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 6 de la Capital Federal como el Juez en lo Civil y Comercial nº 1 de Corrientes se consideran competentes para entender en la presente causa, y al no tener dichos magistrados un órgano superior jerárquico común que pueda resolver el conflicto, corresponde a V. E. dirimirlo (art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998).

El caso es el siguiente: ante la justicia ordinaria de la Provincia de Corrientes se presenta el Instituto Inversor de dicha provincia iniciando demanda contra don Miguel Tellechea (h.), comerciante domiciliado en la ciudad de Buenos Aires, por devolución de una suma de dinero por incumplimiento de contrato.

El demandado, al ser notificado en su domicilio de la acción promovida por el Instituto, deduce por apoderado cuestión de competencia por vía de inhibitoria, la que es acogida favorablemente por el juez de la Capital Federal. Librado el correspondiente exhorto al magistrado provincial para que se desprenda de los autos, éste no hace lugar a lo solicitado. Al mantener el juez nacional a fs. 26 vta. su pronunciamiento anterior, queda debidamente trabada la presente contienda de competencia.

En cuanto al fondo del asunto, el juez de Corrientes expresa que si bien es cierto que la acción ejercitada en autos es de las denominadas personales, circunstancia que obligaría al actor a iniciar la demanda ante el juez del lugar del cumplimiento del contrato o del domicilio del demandado, se opone a ello lo dispuesto por el art. 40 de la ley provincial 1405 de creación del Instituto Inversor, en cuanto establece que

dicho organismo, en su calidad de entidad de la Provincia de Corrientes, estará sometido exclusivamente a la jurisdicción de dicha Provincia. Agrega que tal disposición debe ser conocida o se presume conocida por todos los que estén en relaciones con el Instituto, quienes quedan así igualmente sometidos a dicha jurisdicción.

Los argumentos del magistrado provincial no son convincentes. Las leyes procesales —tanto las de la Provincia de Corrientes como las de la Capital Federal— establecen como principio general que tratándose de acciones personales, es competente el juez del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, y a falta de éste, el del domicilio del demandado.

En el presente caso se convino por vía epistolar que la maquinaria vendida sería "puesta costado de vapor en la Capital Federal" (ver fs. 3, 4 y 5). El contrato formalizado, por lo tanto, debía ser cumplido en esta Capital, ciudad en la que igual...ente debía hacerse el pago de la mercadería, y donde además se domicilia el demandado. Es obvio, pues, que por aplicación de las mencionadas normas determinantes de jurisdicción, debe entender en el juicio el juez nacional de la Capital Federal.

No obsta a lo expresado el hecho de que la ley provincial 1405 establezca en su artículo 40 que el Instituto Inversor "estará sometido exclusivamente a la jurisdicción de la Provincia de Corrientes"; podrá tratarse quizá de una exigencia que deberán cumplir los directores de dicha entidad haciendo insertar una cláusula especial en tal sentido al contratar con terceros, pero de ninguna manera éstos pueden ser llevados obligatoriamente a litigar ante la justicia provincial, y menos como demandados, cuando en el contrato respectivo —como en el caso de autos— no figura tal condición, no habiendo sido ni siquiera mencio-

nada por el Instituto durante la tramitación de la compra-venta de los tractores en cuestión.

En consecuencia, considero que correspondería dirimir el presente conflicto jurisdiccional en favor de la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 6 de la Capital Federal. Buenos Aires, 19 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo demuestra el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 80/1, resulta de autos que el lugar convenido para el cumplimiento del contrato a que se refiere la demanda es la Capital Federal, lugar donde también tiene su domicilio el demandado. Además, así lo reconoce el Sr. Juez de Corrientes en su resolución de fs. 68/9 de este expediente (considerando 2º); aun cuando por otra razón no accede a la inhibitoria. Agrégase a lo expuesto, que dicha resolución fué consentida por el actor sin salvedad alguna (fs. 69).

Que no resulta de autos ni la actora pretende que las partes hayan incluído en el contrato cláusula alguna en el sentido de lo que dispone el art. 40 de la ley nº 1405 de la Provincia de Corrientes, conforme al cual el Instituto Inversor, creado por esa ley, estará sometido exclusivamente a la jurisdicción de esa provincia.

Que es, por consiguiente, de aplicación la jurisprudencia reiteradamente aplicada por esta Corte Suprema en el sentido de que las cuestiones de competencia entre los tribunales de diferentes provincias no han de ser resueltas con arreglo a las leyes locales de una de ellas sino de acuerdo con lo establecido por la legis-

lación nacional (Fallos: 181, 270; 187, 289; 207, 216, y los citados en ellos entre otros).

Que la jurisprudencia de esta Corte Suprema, interpretando y aplicando el art. 1212 y sus correlativos del Código Civil, ha declarado repetidamente la competencia de lo tribunales del lugar expresa o implícitamente designado por las partes para el cumplimiento del contrato (Fallos: 167, 22; 192, 76; 233, 166 y 186 y los que en ellos se citan).

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara que el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de Corrientes en la forma de estilo.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

BANCO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA v. EMMA MARIA ELENA SENNEKE DE JOUSSE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente a la validez y subsistencia del domicilio constituído por el deudor en la escritura de hipoteca no es cuestión federal sino común y de hecho, ajena a la instancia extraordinaria. No importa que se invoque el art. 31 de la Constitución Nacional, que carece de relación directa e inmediata con el punto en discusión [1].

---

[1] 3 de diciembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que deciden la admisión o el rechazo de las nulidades procesales no ponen fin al juicio ni impiden su continuación, por lo que carecen de carácter definitivo a los fines del recurso extraordinario (1).

BANCO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA v. EMMA MARIA ELENA SENNEKE DE JOUSSE

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

No es sentencia definitiva, a los efectos de los recursos de nulidad y apelación que autorizan los arts. 4 de la ley 48, 3, inc. 2º de la ley 4055 y 233 de la ley 50, la que declara la nulidad de las actuaciones por considerar que el domicilio fijado por el deudor en una escritura hipotecaria no subsistía válidamente al promoverse la ejecución (2).

JOSE CAPRISTO Y OTROS v. S. A. IND. Y COM. "HIMALAYA", ROCCATAGLIATA HNOS. Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación y aplicación de la ley 14.250 no constituye cuestión federal susceptible de recurso extraordinario (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La afirmación de haberse prescindido de un acto de autoridad nacional es insuficiente para sustentar el recurso

---

(1) Fallos: 178: 288; 234: 27; causa "Charles, Evangelista F. C. de c./ Cony, Augusto", fallada el 16 de noviembre, pág. 284.
(2) 3 de diciembre. Fallos: 200: 143.
(3) 3 de diciembre. Fallos: 234: 502.

extraordinario cuando el derecho que se dice desconocido no se basa en norma federal concreta [1].

ALEJANDRO MARENGO v. MARIA ISABEL INDART DE MARENGO

RECURSO DE QUEJA.

La providencia denegatoria del recurso extraordinario para ante la Corte Suprema se notifica por nota.

RECURSO DE QUEJA.

El plazo para la interposición de la queja, cuando la causa ha sido devuelta a primera instancia, no se prorroga por la simple concurrencia a secretaría, mientras no se llenen los extremos del art. 8º de la ley 14.237.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por María Elena Costaguta en la causa Marengo, Alejandro c./ Marengo, María Isabel Indart de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 179, 143; 198, 299 y otros— la denegatoria del recurso extraordinario se notifica por nota.

Que según lo expresado por la recurrente, la practicada en los autos principales lleva fecha de 9 del corriente habiéndose deducido la queja con fecha 27, es decir fuera de término.

Que la circunstancia de que con fecha 12 se devolviese la causa al juzgado de origen no es razón bas-

---

(1) Fallos: 191: 81; 235: 347.

tante para la prórroga del plazo del art. 231 de la ley 50, pues lo expresado respecto a la concurrencia a Secretaría no llena los extremos del art. 8 de la ley 14.237.

Por ello se desestima la queja precedente. En cuanto a lo demás solicitado, pasen los autos a Secretaría de Superintendencia.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MIGUEL GONDRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Debe declararse la competencia de los tribunales de La Pampa para conocer del juicio testamentario de una persona soltera fallecida en la Capital Federal que, aun cuando había residido indistintamente en ésta y en la localidad de Coronel Hilario Lagos de dicha provincia, estaba empadronado en esta última, donde recibía su correspondencia, otorgó su testamento y se hallan situados todos sus bienes inmuebles. Ante estos elementos de juicio y otros que los corroboran, son insuficientes para demostrar que el causante hubiera trasladado efectivamente a la Capital Federal el domicilio que también según su testamento tenía en La Pampa, la circunstancia de haberse indicado un domicilio en aquella ciudad al pie y después de la firma de una autorización de venta —que sólo importaría, a falta de otras pruebas, la elección de uno especial— la de figurar otro en la boleta de depósito de un banco en el que el causante no tenía fondos ni valores depositados y las referencias de algunas escrituras públicas otorgadas varios años antes del fallecimiento.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión de competencia trabada entre el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 1 de la Capital Federal y Juzgado en lo Civil, Comercial y Penal de General Pico (Provincia de La Pampa) corresponde ser dirimida por V. E., por no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998).

El caso es el siguiente: con fecha 2 de marzo de 1956, doña Carolina Gondra de Martínez y doña Graciana Gondra de Bolsa inician el juicio testamentario de su hermano, don Miguel Gondra, radicando el mismo ante la justicia nacional de la Capital Federal, por considerar que en esta ciudad —en la que falleció— había tenido su último domicilio. Tres días después, inicia a su vez la misma sucesión otro hermano del causante, don Joaquín Gondra —albacea testamentario— pero ante la justicia ordinaria de General Pico (Provincia de La Pampa); a efectos de establecer que el verdadero domicilio del "de-cujus" era en la localidad de Coronel Hilario Lagos (La Pampa), ofrece información sumaria, la que una vez producida (declaración de testigos de fs. 17/19 y prueba documental de fs. 20/21, exp. agregado) es aprobada judicialmente.

Al tener conocimiento de la iniciación del segundo juicio testamentario, las presentantes de fs. 6 deducen a fs. 91 cuestión de competencia por vía de inhibitoria, la que es resuelta favorablemente por el juez. Librado el correspondiente exhorto al titular del Juzgado de General Pico, éste no hace lugar a lo solicitado, quedando debidamente trabada la contienda de competencia al elevar las actuaciones a V. E. el magistrado de la

Capital Federal (fs. 112 vta.), lo que equivale, a mi juicio, a mantener su pronunciamiento anterior.

En cuanto al fondo del asunto, de las constancias de ambos expedientes se desprende:

a) que el causante —que era soltero— en los últimos años de su vida, vivía indistintamente en Coronel Hilario Lagos o en la Capital Federal (fs. 17 y 18 del exp. agregado);

b) que estaba empadronado en dicha localidad de la Provincia de La Pampa "donde tenía su domicilio" (fs. 20 del exp. agregado);

c) que en la misma ha recibido siempre su correspondencia "y hasta poco antes de su fallecimiento" (fs. 21 del exp. agregado);

d) que todos los bienes inmuebles denunciados por los herederos están ubicados dentro del territorio de la Provincia de La Pampa y principalmente en la localidad de Coronel Hilario Lagos —antes Colonia Aguas Buenas, Departamento de Chapaleofú— (fs. 6, exp. principal);

e) que el juicio testamentario de don Miguel Gondra ha sido iniciado ante la justicia de General Pico, a pedido del propio albacea designado por el testador, hermano del causante y uno de los herederos instituídos (fs. 6 del exp. agregado);

f) a lo expuesto cabe agregar que el testamento sobre cuya base se inicia el juicio sucesorio testamentario fué otorgado por el causante en el entonces territorio de La Pampa (fs. 1 del principal).

De los antecedentes apuntados surge, a mi entender, la competencia de la justicia provincial. No obstan a tal conclusión las constancias señaladas por el juez de la Capital Federal a fs. 94, cuando al hacer lugar a la inhibitoria interpuesta, menciona el acta de defunción de fs. 1, el boleto de compra-venta de fs. 88, la certificación de fs. 90 y la boleta de depósito de fs. 87

bis. Sin duda el causante ha residido temporalmente en Buenos Aires durante los últimos años, pero a mi juicio, no se ha probado fehacientemente que tal residencia revista el carácter de domicilio, en el sentido que le otorgan los artículos 89, 91, 92 y 93 del Código Civil.

En consecuencia, considero que correspondería dirimir este conflicto jurisdiccional en favor de la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Penal de la Provincia de La Pampa. — Buenos Aires, 27 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que las circunstancias y razones puntualizadas por el Sr. Procurador General a fs. 118/9, ponen de manifiesto que los elementos de juicio invocados a fs. 91 son insuficientes para demostrar que el causante haya trasladado efectivamente a la Capital Federal el domicilio que tenía en La Pampa según el testamento otorgado allí en 1943. Por el contrario, y no obstante lo que expresan las escrituras del 31 de agosto de 1948 (fs. 38, 47, 87), el certificado —no autenticado— del hotel donde había residido como pensionista, corrobora las declaraciones prestadas en La Pampa por testigos que conocían al causante desde muchos años. Además, revela que se retiró del hotel en marzo de 1952, sin que se haya probado donde vivió después. La indicación de un domicilio, al pie y después de la firma, en la autorización de venta agregada a fs. 89 —cuya autenticidad tampoco se justificó— sólo indicaría, a falta de

otros elementos de juicio corroborantes, que se trataba de la indicación de un domicilio a los efectos de la operación indicada. Cabe agregar aún, con respecto a la boleta del depósito hecho en 1948, agregada a fs. 87 bis, que el banco a que se refiere informó a fs. 95 que no han aparecido en él fondos o valores depositados a nombre de Miguel Gondra ni existían en la fecha de su deceso.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Penal de General Pico, Provincia de La Pampa, es competente para conocer del juicio testamentario de D. Miguel Gondra. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de la Capital Federal.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

DOMINGO LABARTHE Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia provincial, y no a la nacional, conocer del hurto de efectos que habrían sido dejados en la estación de un ferrocarril nacional para gestionar su transporte, en tanto no se demuestre que la mercadería había sido confiada a la custodia de los empleados del ferrocarril.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En estos autos ni siquiera se ha llegado a establecer si la mercadería cuya desaparición se investiga fué efectivamente confiada a la custodia de los empleados del Ferrocarril Nacional Gral. Urquiza.

En consecuencia, de conformidad con lo resuelto en Fallos: 234, 78, opino que el Juzgado en lo Criminal y Correccional de Curuzú Cuatiá (Pcia. de Corrientes) debe ser declarado competente para conocer del caso. Ello, sin perjuicio de que, si de la instrucción del proceso resultara que se justifica la intervención de la justicia nacional, así se lo declare oportunamente. — Buenos Aires, 27 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1956.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General y lo resuelto por esta Corte Suprema en el caso que cita se declara, con la salvedad que aquél formula, que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de Curuzú Cuatiá (Corrientes). Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Paso de los Libres.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MARIO GIUDICE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional —y no a la provincial— conocer de la causa que, por haber embestido a una persona, se sigue al conductor de una camioneta de propiedad de la Nación (Ministerio de Comunicaciones) no afectada a la prestación de servicios locales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Aunque el auto de fs. 18 no aparece dado en legal forma, puesto que le falta la firma del juez, estimo que la resolución de fs. 22 en cuya virtud el Juzgado del Crimen de Mar del Plata insiste en declarar su incompetencia, es suficiente para dar por trabada la contienda a los fines de su solución.

En consecuencia, de acuerdo con la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 233, 191, teniendo en cuenta que el vehículo con el que se ocasionaron las lesiones que han dado lugar a la formación de este proceso es de propiedad de la Nación y no está afectado a la prestación de servicios locales de la Capital Federal y Gran Buenos Aires, corresponde declarar competente para entender en la causa el señor Juez Nacional de Bahía Blanca. — Buenos Aires, 28 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1956.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General y lo resuelto por esta

Corte Suprema en el caso que cita y en la causa C. 928 "Batalla Salustiano s./ lesiones art. 94 del C. Penal", fallada el 30 de noviembre ppdo., se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Nacional de Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires). Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de Mar del Plata.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MARIANA DITHURBIDE SEGURA Y OTROS v. CONSULADO DE BRASIL EN BAHIA BLANCA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

Es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema la demanda deducida contra el Consulado de una nación extranjera por desalojo de la casa que ocupa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La acción ejercitada en autos no está dirigida en concreto contra la persona de un cónsul extranjero (arts. 100 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, *in fine*, de la ley 13.998) sino que aparece entablada contra el Consulado del Brasil en la ciudad de Bahía Blanca, desprendiéndose por otra parte del documento agregado a fs. 5 que el contrato que vincula a las partes fué suscripto por un vicecónsul.

En consecuencia, dado el carácter estricto de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, opino que V. E. debe declararse incompetente para conocer del caso. Buenos Aires, 13 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1956.

Vistos los autos: "Dithurbide Segura, Mariana y otros c./ Consulado de Brasil en Bahía Blanca s./ desalojo", para decidir con respecto a la jurisdicción originaria de esta Corte.

Considerando:

Que, fundada en el art. 26 de la ley 13.581, la actora demanda al Consulado de Brasil en Bahía Blanca por desalojo de la casa que éste ocupa como consecuencia del contrato de locación de fs. 5, suscripto por el vicecónsul, y de la prórroga establecida mediante el documento de fs. 4 firmado por el cónsul, según se expre en ellos.

Que durante la vigencia de los arts. 1, inc. 4º y 2, inc. 3º, de la ley 48, la Corte Suprema entendió con arreglo a estas disposiciones y a los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional que no correspondían a su jurisdicción originaria las causas como la actual, por no versar sobre cuestiones referentes a la función pública de los cónsules (Fallos: 137, 23 y 73; 178, 433).

Que la solución del punto no resulta alterada por las normas de la ley 13.998 (arts. 24, inc. 1º, ap. d), y 55, inc. c). En efecto; no se hallan aquí en cuestión hechos o actos cumplidos en el ejercicio de las funciones propias del cónsul, como serían las referentes a la protección de las personas, intereses o bienes de los nacio-

nales de su país, las de índole notarial o administrativa u otras que son específicas de dichos funcionarios. Trátase, como lo ha establecido el Tribunal en los casos citados, de negocios privados o particulares, que no dan lugar a la intervención originaria de esta Corte Suprema.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que la presente causa no corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MIGUEL ANGEL ARAUZ v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO DE QUEJA.

Corresponde admitir que se ha presentado en término la queja deducida dentro de los tres días de darse por notificado el recurrente del auto denegatorio del recurso extraordinario, si en la respectiva notificación telegráfica se consignó equivocadamente el apellido del destinatario, no se determinó el piso del inmueble ni se incluyó el nombre del abogado en cuyo estudio aquél había constituído domicilio, datos consignados al constituirlo y que figuraron en las notificaciones realizadas anteriormente [1].

---

(1) 5 de diciembre.

TOMAS JOSE OBREGON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución por la cual se desestiman las excepciones de defecto legal y de prescripción de la acción penal opuestas por el querellado, no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario (1).

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. MARIA ALCIRA VARGAS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que, con fundamentos suficientes como para considerarla arreglada a la ley y a los hechos comprobados, fija el valor del inmueble expropiado y sus mejoras en la suma indicada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, habiéndose limitado el representante fiscal recurrente a calificar de "elevado" el monto que se manda pagar, sin aportar elementos de juicio que permitan modificarlo.

Sentencia del Juez Nacional

San Salvador de Jujuy, 1º de febrero de 1954.

Y vistos: Los del presente expediente nº 100, año 1950, titulado "Administración General de Vialidad Nacional c./ María Alcira Vargas o quien resulte legítimo propietario s./ expropiación", del que

Resulta:

A) Que a fs. 12/14 ha comparecido el Dr. Héctor Manuel Sánchez Iturbe con poder suficiente de fs. 1/6 de la Administración General de Vialidad Nacional, iniciando juicio de expropiación contra María Alcira Vargas con el objeto de adquirir una fracción de terreno del lote 218 inscripto en el Catastro de la Provincia, ubicado en el Distrito de Yala, jurisdicción del Departamento de esta Capital. Se identifica

(1) 7 de diciembre. Fallos: 180: 310; doctrina de Fallos: 234: 450.

la fracción y las mejoras en él contenidas, justipreciando en total la suma de $ 2.505,41 m/n., que es depositada en el Banco de la Nación Argentina a la orden de este Juzgado según boleta de depósito de fs. 11, a fin de cumplimentar las disposiciones de la ley 13.264. Funda su demanda en las leyes nacionales 13.264, 11.658 y 12.625.

B) A fs. 29/32 comparece el Dr. Mario Busignani con poder suficiente de la demandada (fs. 27/28) y al contestar la demanda manifiesta que no se opone a la expropiación iniciada sino que plantea su disconformidad con el monto asignado para la indemnización por la actora, y al respecto la demandada reclama se le indemnice la suma de $ 68.812 m/n., con más el 10 % por los daños y perjuicios.

C) Que el Juzgado a fs. 16 vta., dando cumplimiento a la ley 13.264 ha ordenado dar la posesión del inmueble expropiado a la actora, y a fs. 41 vta./42 ordena la transferencia del dominio del inmueble a la actora.

Considerando:

I. *Generalidades.* Que la procedencia de esta expropiación no ha sido discutida por la parte demandada, y en virtud de las disposiciones legales del caso corresponde hacerse lugar a ella.

La señorita María Alcira Vargas (demandada) y señora Zaida Corte Carrillo de Lozano Muñoz y señor Miguel Antonio Lozano Muñoz, han acreditado, la primera ser la principal propietaria del inmueble expropiado, y si bien los segundos han comprado a aquélla una parte del inmueble, ello ha sido con posterioridad a las órdenes de la expropiación (ver fs. 7/10), puesto que dicha venta según escritura de fs. 38/40 es de fecha 13 de enero de 1950, es decir posterior a la resolución adoptada para la expropiación, en cuya virtud debe tenerse presente lo dispuesto por la ley de expropiación 13.264.

II. *Indemnización.* Que la litis en consecuencia queda concretada a la determinación del resarcimiento que la actora debe acordar a la demandada por la expropiación de que se trata, y en tal virtud corresponde hacer actuar el art. 11 de la ley 13.264 y por lo tanto, aplicándose el art. 14 de la misma, vale decir "fijando la indemnización en base a las actuaciones y dictámenes" que para el caso ha elevado el Tribunal de Tasaciones.

a) Que en base de lo preindicado, debe destacarse que el Tribunal de Tasaciones según sus actuaciones de fs. 62/81 formadas en su Sala IV, emite su decisión a fs. 81 con la mayoría de votos de sus miembros, si bien no participa en la

misma un representante de la demandada. Tal decisión de dicho Tribunal fija el monto total de la indemnización en la suma de $ 60.750 m/n., por las fracciones y mejoras expropiadas y tomando como base la fecha de su desposesión: el 11 de mayo de 1950.

b) Que el proveyente previo un prolijo examen de los antecedentes suministrados por las partes en sus escritos de demanda y de contestación, pruebas aportadas en autos, y oído el informe *in voce* de fs. 86/89, estima que el referido informe del Tribunal de Tasaciones es justo y así lo declara por considerar que en el mismo se han tenido presentes todos los factores que puedan gravitar para fijar con acierto el valor de las fracciones y su indemnización.

Ello está en concordancia con lo resuelto anteriormente por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 216: 296; 217: 37, 89 y 40 y los que allí se citan.

c) Que en este caso y en esta oportunidad, no cabe acordar a la demandada la indemnización que por otros conceptos reclama, porque ello no está probado, y porque los mismos resultan distintos de los que fueron objeto de estudio y justiprecio por el Tribunal de Tasaciones (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 211: 1782; 214: 439; 218: 219, entre otros).

III. *Intereses.* La actora debe abonar a la demandada los intereses correspondientes a la diferencia entre la cantidad depositada a fs. 11 ($ 2.505,41 m/n.) y la que determina esta sentencia ($ 60.750 m/n.), esto es sobre $ 58.244,59 m/n., desde el 11 de mayo de 1950 —fecha de la desposesión, según acta de fs. 22— hasta la fecha en que la actora realice el pago.

IV. *Costas.* Teniendo en cuenta el precio ofrecido y depositado por la actora (fs. 11) —$ 2.505,41—; lo que reclamaba la demandada a fs. 29/33 —$ 68.812—, más el 10 % de indemnización y la cantidad que se fija en esta sentencia —$ 60.750—, las costas deben ser a cargo de la actora en virtud de lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264.

Por ello, el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Jujuy,

Falla: Haciendo lugar a la demanda de expropiación promovida en autos y declarando que la Administración General de Vialidad Nacional debe abonar a la demandada María Alcira Vargas, en concepto de precio y de toda indemnización la suma de $ 60.750 m/n. con más los intereses respectivos sobre la diferencia existente entre la precitada cantidad y la suma depositada por la actora, ya percibida por la demandada —esto es sobre $ 58.244,59 de igual moneda— desde el 11 de mayo

de 1950 —fecha de la desposesión— hasta el día en que se efectúe el pago. Costas a cargo de la expropiante. — *Guillermo Snopek*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

San Miguel de Tucumán, 11 de julio de 1955.

Y vistos: Los recursos de apelación concedidos al Sr. Procurador Fiscal a fs. 104 vta., contra la sentencia dictada por el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de Jujuy de fs. 90 a 92 vta., de este juicio caratulado "Administración General de Vialidad Nacional contra María Alcira Vargas sobre expropiación", y

Considerando:

Ya el Tribunal tuvo oportunidad de resolver otros casos análogos al *sub judice*, por expropiación de terrenos contiguos al presente y dispuesta con el mismo fin (*in re* "Administración Gral. de Vialidad Nac. vs. Rosa Stella Durán s./ expropiación", sentencia del 9 de agosto de 1954 y "Administración Gral. de Vialidad Nac. vs. Mario Ramón Martiarena s./ expropiación", sentencia de fecha 13 de setiembre de 1954, entre otros), por lo que corresponde confirmar la sentencia en recurso, ya que ella se ajusta, en cuanto a la fijación del monto que debe indemnizar el expropiante, a las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, que la fijó en la suma de $ 60.750 m/n., y no existir, por otra parte, elementos de juicio suficientes para apartarse de las conclusiones arribadas por dicho Organismo Técnico de la Nación.

Por ello y fundamentos concordantes del fallo recurrido, se resuelve: Confirmar la sentencia apelada de fs. 90 a 92 vta., con las costas del recurso a cargo del expropiante. — *Carlos Sanjuán — Norberto Antoni.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1956.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c./ Vargas María Alcira o quien resulte legítimo propietario s./ expropiación", en los que a fs. 116 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que consignada a fs. 11 en concepto de indemnización la suma de $ 2.505,41, el propietario estimó el valor del inmueble expropiado con sus mejoras en la suma de $ 68.812 (fs. 21/32).

Que el Tribunal de Tasaciones hizo suyas las conclusiones de la comisión especial y fijó en $ 60.750 el importe global de la indemnización (fs. 81 y 82), dejándose constancia de que en el debate y la decisión no había intervenido representante del expropiado, que no usó de su derecho de acreditarlo ante el Tribunal.

Que la sentencia de fs. 90 acepta como importe de la expropiación la suma fijada por el Tribunal de Tasaciones de $ 60.750, la que condenó a pagar con más los intereses desde el 11 de mayo de 1950, día de la desposesión, y aplicó las costas a la expropiante.

Que apelada dicha sentencia por el representante fiscal, limitó su expresión de agravios a la calificación de "elevado" del monto que se mandaba pagar (fs. 105), lo que dió lugar a que la Cámara confirmara el fallo por ajustarse a las conclusiones del Tribunal de Tasaciones y no haberse aportado elementos de juicio que permitieran apartarse de ellas (fs. 113).

Que la sentencia apelada tiene suficientes fundamentos como para considerarla arreglada a la ley y a los hechos comprobados, por lo que corresponde que ella sea confirmada.

Por ello, se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 113, con costas.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

PRUDENCIO NIETO v. HORACIO TIMPANARO Y OTRA

DOMICILIO.

El art. 102 del Código Civil no sustituye la jurisdicción fundada en el domicilio real, sino que la hace extensiva al lugar del domicilio elegido. El acreedor puede promover su acción en el fuero del domicilio general o del domicilio especial, salvo que la elección del domicilio haya sido establecida en interés exclusivo del deudor.

El domicilio elegido puede tener en cuenta el interés de ambos contratantes o el exclusivo de uno de ellos. Cuando la elección aparece hecha en el documento de la obligación que emana del deudor, ordinariamente tiene en mira el interés del acreedor, pues debe presumirse que sólo por imposición de éste el deudor ha elegido domicilio de cumplimiento en otro lugar que su domicilio real. El acreedor puede renunciar a este beneficio y demandar el cumplimiento de la obligación ante el juez del domicilio real del deudor.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Mendoza.

En el caso en que los deudores con domicilio real en Mendoza y demandados allí por cobro del importe de un documento, no han invocado siquiera que la designación de la ciudad de Buenos Aires como lugar del pago se haya establecido en su interés o conveniencia, lo cual tampoco resulta de las circunstancias del caso, no pueden argüir eficazmente que se haya violado el art. 102 del Código Civil y pospuesto su aplicación por la ley local (art. 5 del Código de Procedimientos Civiles de Mendoza) porque el acreedor les reclame el pago ante los tribunales de la mencionada provincia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El presente caso es análogo al resuelto por V. E. en 191, 170.

Por aplicación de ese c[illegible]io correspondería revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser ma-

tería de recurso. Buenos Aires, 14 de mayo de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1956.

Vistos los autos: "Nieto Prudencio c./ Timpanaro Horacio y Timpanaro Delfina del Carmen Bereta de s./ cobro ejecutivo", en los que a fs. 48 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que deducida la acción ante los tribunales de la ciudad de Mendoza, han opuesto los demandados la excepción de incompetencia de jurisdicción alegando para ello que en el pagaré que se cobra se había establecido —como así consta del testimonio acompañado a fs. 2— que el documento sería "pagadero en Buenos Aires".

Que la excepción ha sido desestimada en ambas instancias, haciéndose aplicación del art. 5 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Mendoza que deja a elección del demandante promover su demanda ante los jueces del lugar de cumplimiento de la obligación, o ante los del domicilio del demandado, como lo ha sido en el caso presente.

Que contra este pronunciamiento se ha deducido por los ejecutados recurso extraordinario para ante esta Corte Suprema, fundando el recurso en la violación del art. 31 de la Constitución Nacional por no haberse dado preferente aplicación al art. 102 del Código Civil en cuanto dispone que "la elección de un domicilio implica la extensión de la jurisdicción que no pertenecía sino a los jueces del domicilio real de las personas".

Que esta disposición tomada literalmente de un pasaje de ZACHARIÆ (*Le Droit Civil Français*, I, párr. 92)

no sustituye la jurisdicción fundada en el domicilio real, sino que la hace extensiva al lugar del domicilio elegido, de donde se desprende que el acreedor puede promover su acción en el fuero del domicilio general o del domicilio especial, siempre que no resulte del acto que la elección del domicilio fué establecida en interés exclusivo del deudor (ZACHARIÆ, párr. 88 y nota 8). La nota del codificador al art. 102 indica como fuente el art. 111 del Código Francés y esta disposición considera, como es asimismo de doctrina común, que el domicilio elegido puede tener en cuenta el interés de ambos contratantes o el interés exclusivo de uno de ellos. Cuando la elección del domicilio aparece hecha en el documento de la obligación que emana del deudor, ordinariamente tiene en mira el interés del acreedor. La razón está en que debe presumirse que es solamente por imposición del acreedor, que su deudor ha elegido domicilio de cumplimiento en otra parte que la de su domicilio real, en donde tiene por ley derecho preferente a ser demandado. En este sentido y exponiendo la común doctrina, expresan AZZARITI y MARTÍNEZ (*Diritto Civile Italiano*, I: 268) ser de regla que, fuera de la hipótesis de que ambos contratantes la hayan pactado, la elección de domicilio en un negocio jurídico unilateral se reputa hecha, no en interés de quien elige el domicilio, sino en favor de la otra parte.

Es por ese motivo que se ha interpretado por los tratadistas que el acreedor en cuyo beneficio fué constituído lugar especial para el cumplimiento de la obligación, puede renunciarlo y demandar ese cumplimiento ante el juez del domicilio real del deudor, sin que éste pueda agraviarse de un proceder que redunda en conveniencia suya. Conformes: DEMOLOMBE, I, nº 576; DEMANTE, I, nº 135 bis I; BAUDRY-LACANTINERIE et HOUQUES FOURCADE, II, nº. 1035 y 1048; FERRARA, *Diritto*

Civile, I: 560; SALVAT, *Derecho Civil*, Parte General, I, nº 989.

Que en el presente caso los deudores, cuyo domicilio real es en la ciudad de Mendoza (fs. 10) donde fueron demandados ante sus jueces naturales, no han ni siquiera invocado que la designación de la ciudad de Buenos Aires como lugar del pago hubiera sido establecido en su interés o conveniencia: tampoco ello resulta de las circunstancias del caso. No puede argüirse por el recurrente que ha sido infringido el art. 102 del Cód. Civil y pospuesta su aplicación por la ley local, si el acreedor, en vez de reclamar el pago de la obligación en el lugar señalado por los deudores a ese efecto, ha renunciado a este beneficio o prescindido de la extensión de la jurisdicción a la del domicilio especial que el art. 102 le concede y optado por la jurisdicción originaria, que era la del domicilio real de aquéllos (Fallos: 235, 602).

Que en los casos en que esta Corte ha reconocido la preferente competencia del juez del domicilio de elección sobre la del juez del domicilio real del obligado, lo ha sido en los juicios en que el acreedor se había prevalido del beneficio del domicilio de elección para demandar allí el cumplimiento de la obligación (Fallos: 159, 424; 182, 187; 191, 170; 201, 197; entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

S. A. FRIGORIFICA CÍA. SWIFT DE LA PLATA v. INSTITUTO NACIONAL DE CARNES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal:

La interpretación de las leyes procesales que reglamentan la distribución de la competencia entre los tribunales de igual carácter nacional, no da lugar a recurso extraordinario [1].

ANA TERESA ORTIZ BASUALDO DE OLAZABAL v. MAHMOUD MOHARRAM HAMAD

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La circunstancia de que la legación respectiva asuma la condición de codeudor solidario y garanta el cumplimiento de la obligación contraída por un ministro plenipotenciario, no basta para dar curso al juicio iniciado contra su sucesor en la función, con prescindencia del requisito previsto por el art. 24 de la ley 13.998.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El actual representante diplomático de Egipto no es la misma persona que suscribiera el contrato obrante a fs. 3.

Por ello, no creo que el texto de este documento autorice a dar por sentado que el gobierno de dicho país presta su conformidad para que el Señor Mahmoud Moharram Hamad sea sometido a juicio ante V. E., tal como se exige en el penúltimo párrafo del inc. 1º del art. 24 de la ley 13.998.

(1) 10 de diciembre. Fallos: 233: 30.

Opino en consecuencia que corresponde librar oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para que ponga en conocimiento de la aludida representación diplomática la demanda de fs. 4 a los fines indicados en la disposición citada. Buenos Aires, 2 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Es exacto que la Legación de Egipto se constituyó en fiador solidario, codeudor, liso y llano pagador de las sumas que pudiere llegar a adeudar el entonces Embajador de ese país Dr. Hassam Moharram Bey con motivo de la celebración del contrato de fs. 2.

Sin embargo, aunque el otorgamiento de dicha fianza pudiera llegar eventualmente a interpretarse en el sentido de que, al igual que el Dr. Hassam Moharram Bey, la Legación renunciaba de antemano a la inmunidad de jurisdicción, insisto en el punto de vista expuesto en mi anterior dictamen porque la demanda no ha sido dirigida contra ella sino contra la persona del actual Embajador Sr. Mahmoud Moharram Hamad, respecto de quien no ha mediado la manifestación exigible de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del inciso 1º del art. 24 de la ley 13.998.

Para llegar a esta conclusión parto de la base, como es obvio, de que tratándose de una cuestión de derecho privado, deben considerarse diversas las personas, y por lo tanto las responsabilidades, del Estado de Egipto —que es quien en realidad prestó la fianza a que se hace referencia en el escrito de fs. 9— y del Embajador Sr. Mahmoud Moharram Hamad. Buenos Aires, 28 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1956.

Vistos los autos: "Olazábal, Ana Teresa Ortiz Basualdo de c./ Mahmoud Moharram Hamad — Embajador de Egipto s./ incumplimiento de contrato".

Y considerando:

Que el requerimiento de la conformidad de su gobierno para el enjuiciamiento de los embajadores y diplomáticos extranjeros está previsto por el art. 24 de la ley 13.998, con carácter de previo.

Que la cláusula contractual con arreglo a la que la legación respectiva asume la condición de codeudor solidario y garante el cumplimiento de los compromisos contraídos por un ministro plenipotenciario no basta para dar curso al juicio iniciado contra su sucesor en la función con prescindencia del requisito legal mencionado. La causa compromete, en efecto, la responsabilidad personal de este último y el trámite cuestionado no es ocasión para decidir respecto de los efectos del anterior contrato respecto de aquélla.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se deniega la reposición pedida, debiendo estarse a lo dispuesto a fs. 8 vta.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU v. S. A. SOCIEDAD INDUSTRIAL FINANCIERA ARGENTINA S.I.F.A.R.

COMPRAVENTA.

No comportan modificación de la cláusula F.O.B. Buenos Aires, con la cual un gobierno extranjero compró ciento veinte toneladas de mercaderías en la Capital Federal, a entregarse bimensualmente a razón de 20 toneladas cada vez, con certificados de análisis y apertura de créditos previos al embarque, de las cuales se cumplieron dos en esas condiciones, las circunstancias siguientes: 1º) el embarque en un solo envío de las 80 toneladas restantes, si éste aparece claramente autorizado por el comprador que, enterado de ello, no se opuso ni formuló reserva alguna; 2º) la omisión, por el vendedor, de comunicar previamente el nombre del barco en que se haría el transporte; esta circunstancia o la elección del barco por el comprador no son esenciales de la cláusula F.O.B. y, además, después del embarque el vendedor hizo saber el nombre del barco al comprador, que no formuló reserva alguna al respecto. 3º) que los seguros fueran contratados por el vendedor en Buenos Aires, y no por el comprador en su país, como había ocurrido en ocasión de los dos embarques anteriores; ello, además de no haber sido objeto de una cláusula contractual, se hizo en beneficio del comprador y sin afectar el derecho de éste de contratar otro seguro en el lugar de destino, no habiéndose alegado ni probado que lo hiciera ni que se hubiera opuesto a la contratación del seguro por el vendedor, y sí, por el contrario, que dió intervención a la compañía aseguradora, hizo abandono de la mercadería y usó de sus derechos como beneficiario del seguro; 4º) la alegación de que los certificados de análisis de la mercadería se hubieran obtenido por el vendedor sin fiscalización del comprador, si está acreditado que fueron expedidos con intervención del Ministerio de Agricultura Argentino —como se previó en el contrato— y justifican que la mercadería era de las condiciones estipuladas, todo lo cual, además, está confirmado por el informe de una sociedad particular especializada; 5º) que si bien al ser retirada para el consumo la mercadería resultó inapta, no se probó que la mala calidad de ella fuera anterior al embarque.

Por ello y no haberse acreditado que el embarque de las

ochenta toneladas se haya cumplido dentro de un régimen jurídico distinto al estipulado para los demás envíos y de los cuales aquél constituía la entrega final, corresponde rechazar la demanda por devolución del precio pagado por la última entrega de mercadería comprada en tales condiciones, que llegó a destino inapta para el consumo, fundada en que la cláusula F.O.B. Buenos Aires quedó modificada al convenirse que aquella entrega se haría antes de la apertura de los créditos respectivos y en que la mercadería se había perdido así para el vendedor, y hacer lugar a la reconvención por saldo de precio, gastos de almacenaje, seguros e intereses.

COMPRAVENTA.

La operación con cláusula F. O. B. constituye una venta pura y simple consumada en el puerto de embarque. Dicha cláusula no introduce ninguna modificación en los efectos ordinarios de la compraventa operados en aquella oportunidad. Su sentido es poner a cargo del comprador todos los riesgos por pérdida o avería desde el momento del embarque, en que se opera la transferencia de la propiedad, viajando las mercaderías por su cuenta exclusiva. Es a cargo del comprador la prueba de que los defectos de la mercadería son anteriores al embarque. Estos efectos no varían ni se entienden modificados si, en circunstancias particulares, la transferencia de la propiedad se operase en otro momento.

En la compraventa con cláusula F. O. B. es corriente que el vendedor contrate el seguro de la mercadería en beneficio del comprador, actuando como mandatario o gestor de negocios del mismo. También es norma admitida por la práctica comercial que, en defecto de designación por el comprador del navío que transportará la mercadería, la elección la haga el vendedor, como en las ventas C. I. F., bastando que haga saber al comprador el nombre del barco portador.

COSTAS: Resultado del litigio.

Procede imponer las costas del juicio al litigante que resultó vencido en la demanda y en la reconvención.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Surgiendo del informe obrante a fs. 49 que la sociedad demandada se domicilia efectivamente en el país, estimo, de conformidad con lo que ya tengo dictaminado a fs. 43, que V. E. es competente para conocer en forma originaria del presente juicio.

En cuanto a la ley que debe aplicarse para la solución del pleito, observo que de conformidad con el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889, expresamente invocado por el representante de la parte actora en estos autos, los contratos sobre cosas no individualizadas se rigen por la ley del lugar del domicilio del deudor al tiempo en que fueron celebrados, sea que se trate de cosas determinadas por su género o de cosas fungibles (art. 34, parágr. 2° y 3°).

Por tanto, encuadrando en estos conceptos la mercadería cuyo suministro constituyó el objeto del contrato que ha dado lugar a la promoción del presente juicio, opino que corresponde aplicar la ley argentina, por ser en este país donde se hallaba asentado —al tiempo en que dicho contrato se celebró—, el domicilio de la firma demandada y, para el caso, deudora de la obligación de entregar la cantidad de ciento veinte toneladas de leche en polvo, tipo "Spray", que le fuera adquirida por el Gobierno de la República del Perú.

Por último, y haciendo la salvedad de que no me corresponde dictaminar en cuanto al fondo del asunto por debatirse en él sólo cuestiones de hecho y de derecho común, señalo que debe reiterarse el oficio ordenado a fs. 43 con respecto a la exención impositiva solicitada en el escrito de demanda, que aun se halla pendiente de contestación. Buenos Aires, 23 de febrero de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1956.

Vistos los autos: "Perú, Gobierno de la República del c./ S.I.F.A.R., Soc. Ind. Financ. Argentina s./ incumplimiento de contrato", de los que resulta:

Que el Gobierno de la República del Perú demanda a la Sociedad Industrial Financiera Argentina "SIFAR" por cobro de la suma de doscientos noventa y dos mil cuatrocientos veinticinco pesos con sesenta y cinco centavos, en concepto de devolución del precio pagado por ochenta toneladas de leche en polvo, entregadas en condiciones inaptas para la alimentación, por su grado de humedad y la presencia de gran cantidad de insectos. Reclama asimismo el pago de intereses y costas. Exponiendo los hechos afirma que se adjudicó a la demandada la provisión de ciento veinte toneladas de leche en polvo, según pedido directo nº 500, cuyas condiciones eran las siguientes: a) El transporte se haría por vía marítima. b) El precio sería en pesos argentinos por el costo de la mercadería a embarcarse en Buenos Aires con cláusula F.O.B. c) Los documentos comerciales del embarque debían consignarse al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social del Perú. d) El pago se haría con apertura acreditiva antes del embarque. e) La calidad del producto exigía contener 26 % de grasa butirométrica que debía acreditarse con certificado expedido por el Ministerio de Agricultura u organismo competente del país de origen y el envase se haría en barricas de doscientas libras, con entregas de veinte toneladas bimensuales. Recalcó que las condiciones sustanciales de la operación convenida eran las de la inclusión de la cláusula F.O.B. y la del pago abonado antes del embarque.

Que la demandada había efectuado dos remesas du-

rante el primer semestre de 1948, las cuales, aunque motivaron desinteligencias luego aclaradas, no daban lugar a ninguna reclamación.

Que los inconvenientes señalados y sobre todo las complejas situaciones que planteó la adquisición de divisas extranjeras paralizaron transitoriamente el cumplimiento normal del contrato, hasta llegar a un acuerdo sobre remisión de las ochenta toneladas restantes, las cuales, según propuesta confirmada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social del Perú, serían embarcadas antes de la apertura de los créditos por cuenta y orden del citado Ministerio.

Que estas circunstancias demostraban una rectificación parcial del convenio primitivo, pues la mercadería se enviaba y debía entregarse sin el pago previo y las remesas serían de cuarenta toneladas en vez de veinte, continuando en plena vigencia las demás condiciones.

Que la demandada había rectificado por su sola voluntad el nuevo convenio, embarcando en un solo acto las ochenta toneladas; no comunicado en qué barco se hacía el transporte; asegurado la mercadería a su nombre en la Compañía Argentina "Atalaya"; retirado también a su nombre los conocimientos con orden de entrega al Banco Popular del Perú; obtenido personalmente y sin control el certificado de análisis expedido por la Dirección de Lechería del Ministerio de Agricultura argentino y lo había complementado con el de una institución particular la "Sociedad General de Control", ninguno de los cuales equivalía al "Certificado de Calidad" requerido.

Que en tales circunstancias la demandada había obrado como verdadera dueña de la mercadería.

Que las ochenta toneladas de leche en polvo, fueron embarcadas en ochocientas ochenta y nueve barricas de madera con forro interior y en bolsas el 20 de enero

de 1949, con pólizas de seguro a nombre de la demandada y sin ninguna indicación de endoso en favor de la actora, llegando al puerto peruano de El Callao el 18 de febrero, donde quedaron en depósito a la orden, custodia y propiedad de la demandada hasta el 7 de abril, en que esta última percibió el precio por medio de los acreditivos puestos a su disposición.

Que según análisis practicado el 11 de abril, se comprobó que la leche en polvo recibida era inapta para la alimentación, lo que de inmediato se puso en conocimiento de los armadores, del representante del Lloyd y de la demandada, la cual contestó por cablegrama en el que rechazaba el resultado del análisis, requería la intervención del seguro y negaba la responsabilidad que se le atribuía.

Que por vía diplomática se formuló denuncia ante el Ministerio de Industria y Comercio de Argentina, el cual dispuso la instrucción del sumario administrativo 6320/49 que concluyó con decisión absolutoria, que de ninguna manera trababa o cerraba la acción judicial.

Que el derecho aplicable era el interno del Perú, por haberse concluído allí el contrato y ser el lugar de su cumplimiento.

Que la cláusula F.O.B. no regía ya respecto de la venta de las últimas ochenta toneladas, en cuya virtud la operación no quedó perfeccionada por haberse deteriorado la cosa antes de la entrega al comprador, todo lo que más extensamente resulta del escrito de fs. 34/42.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema (fs. 52 vta.) y resuelta la excepción opuesta sobre arraigo (fs. 69) se contestó la demanda a fs. 106/117, siendo la síntesis de la respuesta, la siguiente:

Que la provisión de ciento veinte toneladas de leche en polvo se había originado en el pedido directo nº 500 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia

Social de la República del Perú, de fecha 4 de diciembre de 1947, la cual sería cumplida en su totalidad en el curso del año 1948, sin que hubiera podido consumarse por las dificultades en que se encontró la parte actora, especialmente para la obtención de divisas.

Que las tres remesas cumplidas por cuarenta toneladas en conjunto las dos primeras y por ochenta la última, eran fundamentalmente idénticas, con la sola excepción de que en la tercera, que es la que da motivo al pleito, la demandada había contratado un seguro sobre la mercadería por cuenta de la actora.

Que procedió así con la conformidad de la compradora, actuando como mandatario, en resguardo de sus intereses, sin que esta circunstancia, al igual que el pago del flete, desvirtuaran la naturaleza de la cláusula F.O.B. Que el embarque de las ochenta toneladas en tales condiciones, se había debido al pedido expreso de la actora, según carta del 9 de diciembre de 1948 que agrega y se efectuó en el vapor "Papudo" el 20 de enero de 1949, comunicándose por cable al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social del Perú, que también agrega. La mercadería se encontraba en buen estado y correspondía a la calidad convenida, lo que había sido certificado por la Dirección de Lechería del Ministerio de Agricultura y por la Sociedad General de Control, entidad privada de reputación internacional. En cuanto al tipo de envase utilizado, era el mismo y había merecido aprobación oficial.

Que producida la llegada al Puerto de El Callao el 18 de febrero de 1949 con conocimiento de la actora, ésta sólo estuvo en condiciones de retirar la mercadería el 8 de abril, en que procedió a su retiro ignorando el destino que en definitiva le dió. En cuanto a las observaciones que le notificó, las rechazó por improcedentes.

Que pactada la compra-venta marítima bajo la

cláusula F.O.B. Buenos Aires, quedó realizada y cumplida en la República Argentina, resultando improcedente la aplicación del derecho extranjero y siendo en cambio aplicables los arts. 472 y 473 del Código de Comercio argentino, los cuales sancionan la pérdida, por parte de la actora, del derecho a demandar.

Que el último embarque de mercadería no constituyó un contrato independiente sino la entrega final de la única operación por un total de ciento veinte toneladas convenida con la cláusula F.O.B. Buenos Aires, debiéndose las variantes de la forma en que aquél se hizo, al pedido expreso de la parte actora, comunicándose de inmediato el barco que conducía la mercadería.

Que los acreditivos enviados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social del Perú, por los dos embarques anteriores, expresaban que los conocimientos debían consignarse a la orden del Banco Popular del Perú, habiéndose ajustado el tercer embarque a la misma condición, puesto que la mercadería viajó consignada al Banco citado.

Que la corrección de su proceder había sido comprobada por el Ministerio de Industria y Comercio en el expediente nº 63.202/49 iniciado a raíz de la denuncia de la actora, en el cual se sobreseyó a la demandada por resolución nº 547/950.

Que en las bases para la licitación se incluía el certificado del Ministerio de Agricultura u organismo competente del país, requisito que se repitió en el pedido nº 500 referido al contenido de grasa butirométrica en 26 % y que fué exactamente cumplido en los tres envíos.

Que por haberse convenido el embarque con cláusula F.O.B., la propiedad de la mercadería y los riesgos se transfirieron al comprador en el momento del embarque, aun con independencia de la época en que se pudo transferir la propiedad, si es que ésta llegara a operarse en otro momento. Las mercaderías viajaron

por cuenta y riesgo del comprador y ha sido a su cargo la pérdida o deterioro de la misma. Cualquier acción que podría existir lo sería contra el transportador, el asegurador o terceros, pero no contra quien vendió F.O.B. Buenos Aires.

Que niega que la demandada haya actuado como propietaria de la mercadería hasta que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social retiró la documentación de embarque, lo que no ha ocurrido y estaría en pugna con los términos de la operación y con las reglas y usos internacionales.

Que eran infundadas las imputaciones sobre posibles vicios de la mercadería o de los envases, porque respecto de la primera existían los certificados de calidad antes mencionados; y en cuanto a los segundos, la mercadería había sido recibida sin observación alguna y con anterioridad se había dado conformidad con las entregas precedentes hechas en las mismas condiciones, como lo señalaba la resolución absolutoria del Ministerio de Industria y Comercio.

Que finalmente reconviene por cobro de la suma de dieciséis mil treinta y un pesos con treinta y nueve centavos como saldo del precio pactado, correspondiente a los renglones enumerados a fs. 115 vta. y 116 de almacenaje, seguro e intereses, con más los intereses y las costas.

Que contestada a fs. 120 la reconvención, se señala que incluye rubros sobre gastos anteriores al mes de enero de 1949 abonados por simple imputación, respecto de los cuales no puede asegurar que su parte haya dado conformidad a las imputaciones en pagos indicados o que sean legítimos todos los renglones que se cobran. En cuanto a los rubros correspondientes a la operación por ochenta toneladas motivo del pleito, niega el derecho a cobrarlos porque jamás se convino en esas cargas, en especial las financieras y en definitiva des-

conoce el derecho a su cobro por los mismos fundamentos de la presente demanda.

Y considerando:

Que en autos se cuestiona la aplicación del contrato de compraventa con cláusula F.O.B. Buenos Aires por ciento veinte toneladas de leche en polvo a que se refiere el pedido directo agregado a fs. 224, en lo que respecta al último embarque de ochenta toneladas efectuado el 20 de enero de 1949, alegándose por la parte actora que la compra quedó sujeta al régimen legal común y sosteniéndose por la demandada que le es aplicable el régimen legal resultante del pedido de fs. 224, con la única diferencia, que no lo altera en lo sustancial, de efectuarse el embarque antes de la apertura de los créditos.

Que ambas partes están de acuerdo en que la provisión de las ochenta toneladas, corresponde originariamente a la provisión de las ciento veinte toneladas, con lo que ésta quedaba cubierta. Para considerarla separada y sujeta a otro régimen legal distinto del que resultaba del pedido de fs. 224, la actora no alega la existencia de un acuerdo de partes que haya originado la modificación, sino que imputa a la demandada la rectificación del contrato existente, por su sola voluntad. Aparte de que la sola voluntad de un contratante no es por sí sola idónea para modificar un contrato, los extremos que se señalan para configurar la modificación carecen del valor y alcance que se les atribuye. El embarque en un solo envío de ochenta toneladas aparece claramente autorizado por el pedido de fs. 250, del siguiente tenor: "Con la presente damos nuestra conformidad para que el embarque del saldo de las ochenta toneladas de leche en polvo correspondientes a nuestro pedido del rubro, lo efectúen antes de la apertura de los créditos, por nuestra cuenta y orden". La orden origi-

naria de embarcar partidas bimensuales de veinte mil kilos (fs. 224), no podía impedir el envío global autorizado por la nota transcripta, si se tiene en cuenta que la provisión debía quedar terminada en el año 1948 y la autorización por las ochenta toneladas restantes lleva fecha 9 de diciembre de 1948 (fs. 250). Al cumplirse el 18/20 de enero de 1949 se comunicó de inmediato por cable a la actora (fs. 226) reconocido como recibido a fs. 275 y se confirmó por carta (fs. 420), sin que aquélla impugnara o se opusiera al embarque global, ni dejara constancia de reserva o salvedad alguna al retirar el total de la mercadería tres meses después.

Que tampoco tiene valor, la circunstancia de que la vendedora no hubiese comunicado previamente el nombre del barco en que se haría el transporte (fs. 36 vta.). Cabe señalar que, en el alegato, la parte actora altera el argumento no limitándolo a la falta de información anticipada sino al hecho de que el embarque no se hiciera en vapor elegido por el comprador (fs. 455). Además de significar una modificación de los términos de la litis, ni la comunicación previa, ni la elección por el comprador, fueron incluídas como cláusulas de la operación de fs. 224, ni constituyen carácter esencial de la convención F.O.B. como para poder considerar que su virtual inobservancia importara la derogación de la cláusula F.O.B. Lo previsto originariamente fué tan sólo embarques bimensuales con certificado de análisis del producto (fs. 224). La autorización para el embarque de las ochenta toneladas no señaló condición de barco ni de tiempo (fs. 250). En lo que respecta a la remesa de ochenta toneladas, según conocimiento de fs. 17 agregado por la parte actora, se hizo para ser entregado al Banco Popular del Perú con la orden de notificar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, tal como había ocurrido con las dos anteriores (fs. 389 y 390); el embarque fué comunicado

de inmediato por cable (fs. 226) y ratificado por nota (fs. 420), sin que el Ministerio formulara ninguna objeción respecto del barco elegido o de su derecho a designarlo.

Que la circunstancia, invocada por la actora, de que el seguro por los riesgos correspondientes a las ochenta toneladas lo contrató la sociedad S.I.F.A.R. directamente en Buenos Aires, no obstante que los anteriores los había tomado en Lima el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social del Perú conforme a las constancias de fs. 258, además de no ser objeto de una cláusula contractual, aparece satisfactoriamente aclarada. La sociedad S.I.F.A.R. contrató el seguro para cubrir todos los riesgos que podía correr la mercadería, según resulta del detalle que contiene la póliza de fs. 18 y hasta treinta días después de completada la descarga. Constituía una medida previsora en beneficio del comprador, de cuya omisión podía ser responsabilizada la vendedora y que no desconocía ni afectaba la posibilidad del comprador de contratar en el lugar de destino otro seguro. Así se explica que en la carta dirigida el 21 de enero de 1949 por el intermediario en Lima de la sociedad vendedora, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, dando cuenta del embarque de las ochenta toneladas de leche en polvo iniciado tres días antes, se aluda a la norma del Ministerio de asegurar la mercadería en Lima y se le informe que los exportadores esperan un cable solicitando los datos que fueren necesarios a aquel fin o dando instrucciones para cumplir el seguro en Buenos Aires (fs. 420); lo que según se ha demostrado ya se habían adelantado a cumplir.

Que no se ha alegado ni probado que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social objetara la iniciativa tomada por S.I.F.A.R. de contratar el seguro comunicado por cable de fs. 226, ni que cumpliera los

trámites para tomar él directamente otro seguro en Lima, requeridos por carta de fs. 420. Por el contrario, el 11 de abril de 1949 hace responsables a los armadores del buque por la avería como transportadores (fs. 425) y cuando la demandada, según cable del 2 de mayo, aconseja al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social dé intervención al seguro (fs. 24 y 227) y le recuerda seis días después que el vencimiento de la póliza se producirá el día 20 (fs. 228), el Ministerio se dirige un día antes al representante de la Compañía aseguradora haciendo abandono de la mercadería y solicitándole el certificado de avería a los efectos de su reclamo (fs. 283), gestión que reitera el 22 de junio diciendo: "...nos dirigimos al seguro en cuanto tuvimos evidencia de la mala calidad de la mercadería" y agrega: "...esperamos que Uds. haciendo honor a las cláusulas contractuales se servirán cubrir el riesgo producido, a la mayor brevedad" (fs. 285). La sociedad S.I.F.A.R. contrató el seguro para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, lo informó de la contratación y en su oportunidad éste hizo valer los derechos que le acordaba la póliza como beneficiario del riesgo asegurado. El asentimiento primero y la ratificación después, que resultan de las circunstancias reseñadas, quitan importancia al argumento.

Que en lo que respecta a los certificados de análisis de la mercadería, que se observan como obtenidos por la demandada sin fiscalización de la actora y que corren de fs. 341 a 347, autenticados a fs. 348, de los que el de fs. 345 corresponde al embarque de las ochenta toneladas, tampoco existe violación de las condiciones estipuladas. El pedido directo de fs. 224 exigía certificado del análisis que garantizara el contenido de grasa butirométrica en 26 %, y las bases que se tuvieron en cuenta para redactarlo señalan que el certificado debía provenir del "Ministerio de Agricultura u orga-

nismo competente del país de origen" (fs. 225, 1°). Precisamente el certificado que se obtuvo autorizando el embarque fué expedido por la Dirección de Lechería del Ministerio de Agricultura (fs. 15), por ser la repartición legalmente señalada para otorgar certificados de calidad de leche (fs. 160) y el análisis que lo complementa (fs. 16) acredita el porcentaje de grasa exigido, sus características normales y la clasificación de "aprobado" que correspondía al producto, pudiéndose compulsar en los expedientes administrativos, agregados sin acumular, el trámite que se siguió en cada pedido de certificado. El análisis realizado en el laboratorio de la Aduana de Lima el 11 de abril de 1949 confirmó el porcentaje de grasa exigido y acreditado por el certificado argentino (fs. 22).

Que en lo concerniente a las ochenta toneladas en cuestión, se hizo realizar además otro análisis por la Sociedad General de Control, corresponsal en Buenos Aires de la Société Générale de Surveillance de Ginebra (fs. 334) el cual acusó el mismo resultado (fs. 14). A fs. 333 y 333 vta. ha quedado establecido el cuidado y la forma en que la Sociedad de Control produce sus informes. La vendedora superó con sus recaudos las exigencias que le imponía el pedido de provisión.

Que si bien se ha señalado que la mercadería, al ser retirada el 11 de abril de 1949, resultó no apta para el consumo, descompuesta y atacada por gorgojos (fs. 22 y 23), no se ha hecho prueba de la mala calidad de la mercadería al tiempo del embarque. El intento de justificar que la leche en polvo embarcada había estado en depósito desde un año antes (fs. 129 vta., posición 10) no dió resultado (fs. 131), como tampoco el de comprobar que había sido transportada junto con cereales (fs. 129 vta. posición 11). Respecto de lo primero, el sumario administrativo instruído con motivo de la denuncia formulada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia

Social (Expte. 6320/49) confirma que en la fecha que se indica como en depósito, la leche en polvo no estaba todavía elaborada (fs. 77). En cuanto a las condiciones del viaje, quedarían fuera de la responsabilidad de la demandada, cubierta por la cláusula FOB, y estaban además protegidas con el seguro contratado, entre otros rubros, para averías debidas a contaminación (fs. 18). Finalmente, de la pericia realizada a pedido de la parte actora (fs. 144) resulta que se utilizó el tipo de envase normal ajustado a las exigencias de la licitación (fs. 225, art. 3º). El pedido directo de fs. 224 señala "barricas" para 200 libras netas. Y respecto de la plaga de gorgojos que había atacado la mercadería, afirmó el perito que la invasión y multiplicación de los insectos han podido normalmente producirse entre el 20 de enero (el embarque se inició el día 18) y el 11 de abril (fecha en que la mercadería fué inspeccionada (fs. 291 vta.), descartando la hipótesis de que se introdujera en la fábrica y aduciendo fundadas razones de que se hubiera originado en la bodega del barco (fs. 293 y aclaración de fs. 300). El certificado de la avería verificada en el punto de destino, que acompaña la parte actora, señala la condición exterior de los bultos como buena y establece con respecto a la causa "presumiblemente almacenaje prolongado en una atmósfera húmeda y vicios, pero no podemos precisar dónde esto ocurrió" (fs. 204).

Que descartados los argumentos con los cuales se intenta demostrar una alteración de las bases a las cuales se sometió la provisión total, tampoco aparece justificado que el embarque de las ochenta toneladas de leche en polvo objeto del presente juicio, se haya cumplido dentro de un régimen jurídico distinto al que se estipuló respecto de los demás envíos y de los cuales el de ochenta toneladas constituía la entrega final. La vinculación contractual entre el Gobierno de la República de Perú y la sociedad SIFAR, se origina en la or-

den de compra que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social dirigió a la citada sociedad con fecha 4 de diciembre de 1947 que corre a fs. 224, respecto de ciento veinte toneladas de leche en polvo que serían despachadas desde Buenos Aires a razón de veinte mil kilos bimensuales con certificados de análisis, que garantizara el 26 % de grasa butirométrica. La operación se hacía FOB Buenos Aires, y para cada embarque el Ministerio procedería previamente a la apertura del crédito respectivo. Sujetas a esas condiciones se hicieron las dos primeras remesas por un total de cuarenta toneladas, las que en definitiva contaron con la conformidad del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, según se reconoce en el escrito de demanda (fs. 36). El comprador ha denunciado las dificultades con que tropezó para obtener moneda extranjera (fs. 12, 36, 248) y la prueba demuestra que la vendedora la apremiaba con cables, notas y visita de agentes para apresurar el cumplimiento del contrato (fs. 12, 229, 230, 231, 236, 238, pericia fs. 178 a 187). La carta de fs. 12, fechada el 21 de noviembre de 1948, informa a la sociedad vendedora, que la Dirección de Administración y Control del Ministerio de Salud Pública ha dado cuenta a su comisionado de aquellos inconvenientes y anuncia que gestionará licencia para poder obtener el envío de las ochenta toneladas restantes. A fs. 250 (véase, además, fotocopia de fs. 13), corre la conformidad prestada por la actora para que el embarque de las ochenta toneladas de leche en polvo correspondientes al "Pedido Directo nº 500 por 120 toneladas de leche en polvo Spray", se efectúe antes de la apertura de los créditos por cuenta y orden del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. La autorización deja constancia de que la mercadería sería recibida y que el pago se efectuaría por medio de las cartas de crédito cuya apertura ya había sido ordenada. Resulta claro que la orden de

embarque se refería al contrato pendiente y que la única modificación introducida era la de que, en cambio de la apertura previa de la carta de crédito correspondiente (fs. 224), se anticiparía el envío mediante la declaración de que la apertura ya había sido ordenada (fs. 250). Ninguna forma de manifestación de voluntad suficiente permite sostener que las cláusulas del pedido directo de fs. 224 se hubiesen dejado sin efecto y que se hubiera reemplazado el régimen legal bajo el cual se concertó la operación, precisamente en el aspecto fundamental de la contratación FOB, garantía máxima para el vendedor. La renuncia a las ventajas de la cláusula FOB no puede legalmente presumirse y nada la hace virtualmente admisible, sobre todo cuando las dificultades sobrevenidas en el cumplimiento del contrato sólo se referían al comprador, único que aparecía en retardo y reiteradamente requerido por la vendedora (pericia, fs. 178). Así se explica que la nota de la sociedad SIFAR al Banco de la Provincia de fecha 24 de enero de 1949 sobre descuento y liquidación de la letra girada por el precio de las ochenta toneladas de leche en polvo, con más los renglones de flete, seguro, etc., indica que es valor FOB (fs. 391) y que al rechazar los cargos que le efectuara el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en carta del 3 de mayo de 1949 señálase la vigencia y aplicación de la cláusula FOB (fs. 26). Y ello explica la afirmación de la demanda, de que "las demás condiciones continuaban en plena vigencia y debían cumplirse con todo rigor" (fs. 36 vta.).

Que la operación con cláusula FOB constituye una venta pura y simple consumada en el puerto de embarque, sin que la cláusula introduzca ninguna modificación en los efectos ordinarios de la compraventa operados en aquella oportunidad. El sentido de la cláusula FOB es el de poner a cargo del comprador todos los riesgos por pérdida o avería desde el momento del embar-

que, viajando las mercaderías por su cuenta exclusiva, como lo reconoce en el alegato la parte actora (fs. 453 vta.). Resulta asimismo a cargo del comprador la prueba de que los defectos de la mercadería adquirida son anteriores al embarque, único por los que podría hacer cargo y responsabilizar al vendedor, puesto que la transferencia de la propiedad se ha operado con el acto del embarque.

Que los efectos ordinarios de la cláusula FOB que han sido señalados, especialmente en lo que respecta al traspaso de los riesgos desde el momento en que la mercadería se encuentra embarcada, no varían ni se entienden modificados aunque, por las circunstancias del caso, la transferencia de la propiedad deba operarse en otro momento.

Que es asimismo corriente que el vendedor se encargue de contratar el seguro en beneficio del comprador. En tal caso el régimen de la venta FOB no sufre alteración y el acto del vendedor produce los efectos propios del mandato o de la gestión de negocios que se hubiese configurado. Cabe tener presente en el caso, que según las bases de la licitación redactadas por la actora, el proveedor debía indicar en su propuesta el porcentaje de gastos de embarque (flete, seguro, etc.) si bien eran por cuenta del adquirente (fs. 225, punto 6º).

Que finalmente, es también norma admitida por la práctica comercial, que en defecto de designación por el comprador del navío en el cual debe embarcarse la mercadería adquirida con cláusula FOB, la elección la haga el vendedor como en las ventas con la cláusula C. I. F., por las facilidades con que cuenta para ello, cumpliendo con hacer saber al comprador el nombre del navío portador.

Que las normas señaladas, en las que coinciden la doctrina, las convenciones internacionales y la jurisprudencia, tanto nacionales como extranjeras, demues-

tran que la sociedad SIFAR ajustó su conducta de vendedora a sus obligaciones de tal dentro de la operación con cláusula convenida FOB Buenos Aires, que ésta no fué alterada y mantuvo sus efectos con respecto al último embarque cumplido de ochenta toneladas y que el riesgo de la mercadería estuvo a cargo del comprador sin perjuicio de su derivación al seguro contratado.

Que según se ha señalado precedentemente, el hecho del deterioro de la mercadería por causas anteriores al embarque, no fué probado, y la pericia realizada se inclina a la conclusión de que la avería se produjo en el espacio de tiempo transcurrido entre el embarque comenzado el 18 de enero y la verificación cumplida el 11 de abril, fechas en las que la mercadería estaba a cargo exclusivo del comprador.

Que las conclusiones precedentes, sobre subsistencia de la cláusula FOB y vigencia de sus efectos con respecto a la partida de ochenta toneladas que da motivo al pleito, hacen innecesario resolver si el derecho aplicable es el que señala el tratado de Montevideo, el interno de la República Argentina o el de la República del Perú, porque el punto fué planteado para el caso de admitirse que la operación sobre ochenta toneladas había quedado fuera del régimen convenido para la provisión total de venta FOB Buenos Aires, lo que ha sido desestimado. El convenio libremente pactado constituye el derecho aplicable y demuestra la improcedencia de la devolución perseguida por la demanda.

Que en lo que respecta a la reconvención por cobro de la suma de diez y seis mil treinta y un pesos con treinta y nueve centavos por los conceptos señalados a fs. 115 vta., la demandada ofreció las constancias de su contabilidad en el caso de que fuera desconocida (fs. 116); y la actora, al ofrecer prueba de pericia contable de los libros de la demandada (fs. 143), prestó luego conformidad con los puntos propuestos por aqué-

lla (fs. 151), entre los que se incluían los relacionados con la justificación del crédito cuyo pago reclama (fs. 323, VI, 1º). La pericia realizada, justifica la existencia del crédito (fs. 192/94) no habiendo sido objeto de observación alguna por las partes, ni después de notificada (fs. 197 y 198) ni en los alegatos. Cabe aún agregar que la contestación de fs. 121 vta. no contiene negativa concreta sobre la improcedencia del reclamo en los aspectos de la naturaleza del crédito y de su monto, limitándose a decir la actora que no puede asegurar si su parte habría dado su conformidad a todos los renglones o que ellos resultasen legítimos; y que en cuanto a los que se referían a las ochenta toneladas en discusión los rechazaba por las mismas razones que justificaban la demanda.

Que además de la prueba resultante de la pericia de contabilidad ofrecida y aceptada por ambas partes, se ha probado que durante el curso del contrato la sociedad SIFAR ha seguido reclamando el pago de su crédito con las variantes de su importe que resultaban de los distintos renglones que lo integraban, habiendo sido agregados los sucesivos remitos por la propia actora (fs. 214 a 222) y reconocida su recepción (fs. 275, 5º).

Que las constancias de fs. 173, 173 vta., 174, 175, 184 vta., 186, 188 y las agregadas por la parte actora a fs. 27 y 242, confirman la insistencia de la vendedora en el reclamo y la carta de fecha 29 de noviembre de 1948 enviada por la actora y presentada por ella (fs. 12) reconoce haber dado "instrucciones al Banco para que la cobranza pendiente por intereses y seguro sea abonada con los pesos argentinos que tenemos en Buenos Aires".

Que, como ya ha sido señalado, la parte actora no sólo ha agregado el resumen de la factura por el importe (fs. 213), sino además las nueve facturas parciales sucesivas que arrojan el saldo del resumen (fs. 214/222), habiendo informado el Ministerio de Salud Pública

y Asistencia Social que fueron oportunamente recibidas (fs. 275, punto 5). Presentó asimismo la carta de fs. 12 fechada el 29 de noviembre de 1949 cuyo párrafo, ya transcripto, constituye reconocimiento de la deuda reclamada.

Que el resumen de fs. 213 acredita pagos parciales que también tienen ese efecto jurídico, por estar comprobados con el informe del Banco Popular del Perú, de fs. 260, ofrecido por la parte actora.

Que a las constancias señaladas corresponde agregar la actitud procesal de la demandante, que nunca negó la procedencia del reclamo, ni dejó a salvo ninguna reserva cada vez que la demandada insistió en el cobro; y al alegar de bien probado acerca del mérito de la prueba producida, circunscribió su pedido al rechazo de la reconvención por no haberse cumplido el convenio existente por culpa de la demandada (fs. 459), conclusión que la presente sentencia desecha.

Que cualquiera sea la ley aplicable, las disposiciones concordantes del derecho argentino (C. Civil arts. 1197, 919, 918, 718, 721, 1363, 1029, 1415, 508, 509 y 622, C. de Comercio, Tít. Prel. V, arts. 63, 208, 218, inc. 4°) y del derecho peruano (C. Civil, arts. 1328, 1076, 1077, 1213, 1399, 1254 y 1256, C. de Comercio, arts. 48 y 57), además de los que provienen del derecho procesal local (ley 50, arts. 86, 100, inc. 1°, C. de Procedimientos Civil, art. 139) justifican la procedencia de la reconvención, con más los intereses.

Que en cuanto a la condenación en costas, cuya imposición ha sido solicitada por ambas partes, corresponde aplicarlas al vencido (art. 221 del Código de Procedimientos Civil).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve: 1°) rechazar la demanda promovida por el Gobierno de la República del Perú contra la Sociedad Industrial Financiera Argentina S. I. F. A. R.

Sociedad Anónima, con costas; 2º) hacer lugar a la reconvención, declarándose que el Gobierno de la República del Perú debe pagar a la Sociedad Industrial Financiera Argentina S. I. F. A. R. Sociedad Anónima, la cantidad de diez y seis mil treinta y un pesos con treinta y nueve centavos moneda nacional ($ 16.031,39 m/n.) con intereses desde la notificación de la reconvención, los que se liquidarán excluyendo los renglones de intereses comprendidos en el crédito que se ordena pagar (C. Civil Argentino, art. 623; C. Civil Peruano, art. 1586), con costas.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

SERGIO GABRIELLI v. JUAN CARLOS HANSEN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Prevención en la causa.

Existiendo dudas acerca de la jurisdicción en que se habría cometido la defraudación denunciada, corresponde conocer de la causa respectiva al juez que previno en ella.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, 26 de abril de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que de los términos de las declaraciones prestadas por Raúl Domingo Goroso, surge que la operación que motivara la entrega de las mercaderías de pago al contado, que se efectuara con un cheque, se habría realizado en la localidad de Pérez Millán, provincia de Buenos Aires, por lo que el Tribunal coincide con la opinión sustentada por el Ministerio Público.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr.

Agente Fiscal, *Resuelvo*: Declararme incompetente para seguir entendiendo en este sumario nº 7547 que se sigue contra Juan Carlos Hansen, por estafa. En consecuencia, remítase el mismo al señor Juez del Crimen, en turno, de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires. — *Amílcar E. Cardoso.*

DICTAMEN DEL FISCAL DE CÁMARA

Excelentísima Cámara:

Para precisar en el presente caso el lugar de comisión del delito que sirve de fundamento a la acción instaurada, entiende el suscripto que resulta insuficiente un testimonio unilateral, el de fs. 53 vta. que sostiene fué en la localidad de Pérez Millán, provincia de Buenos Aires, pues carece de corroboración fehaciente en autos, y a él se oponen las manifestaciones del prevenido que alude a una operación de compraventa garantizada con pagarés, y a la entrega de los cheques a que alude la querella, no como pago de una operación al contado, sino como parte del arreglo a que se arribó para solucionar las diferencias sobre el pago de lo adeudado.

Como esta cuestión que hace a la dilucidación de la competencia no se ha esclarecido debidamente, y no consta el lugar de celebración de la operación, y resulta lógico presumir que a falta de lugar convenido para el pago de la obligación, su cumplimiento haya sido exigido al deudor en su domicilio de esta Capital, considera este Ministerio que no pueden descartarse las manifestaciones del encausado, que no ha sido interrogado al respecto, y que por lo tanto existen fundadas dudas acerca de la jurisdicción del juez del delito, que hacen procedente la intervención del magistrado que previene en la causa, conforme a lo dispuesto en el art. 36 del Cód. de Proced. en lo Criminal.

A mérito de lo expuesto, requiero de V. E. se sirva así declararlo. Buenos Aires, 17 de mayo de 1956. — *Emilio Natalio Gil.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL

Buenos Aires, 22 de junio de 1956.

Y vistos; considerando:

Que el querellante y Hansen están contestes en que el cheque de fs. 6 fué entregado como consecuencia de una adquisi-

ción de mercaderías que se fabrican y venden en la Pcia. de Buenos Aires; que los dichos a que se refiere el Sr. Agente Fiscal a fs. 62 *prima facie* ponen en otra jurisdicción la compra de mercaderías y la entrega del cheque; que los pagarés que se mencionan como antecedentes nada aclaran y el lugar de su otorgamiento no ha sido la Capital Federal.

Por ello y oído el Sr. Fiscal de Cámara, se confirma el auto de fs. 63 que decreta la incompetencia del tribunal en este sumario. — *Raúl Munilla Lacasa*. — *Abel Bonorino*. — *Angel E. González Millán*.

Sentencia del Juez en lo Penal

San Nicolás, 6 de setiembre de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que el Sr. Juez Dr. Amílcar E. Cardoso, por auto de fs. 63, se excusa de continuar entendiendo en la causa y declaró su incompetencia, por considerar que de lo expuesto por el damnificado, resulta que la operación que motivara la entrega de las mercaderías del pago al contado, que se efectuó con un cheque, se habría realizado en la localidad de Pérez Millán, auto de incompetencia que fué confirmado por la Excma. Cámara, sosteniendo que el querellante y Hansen están contestes en que el cheque fué entregado como consecuencia de una adquisición de mercaderías que se fabrican y venden en la provincia de Buenos Aires.

Que a los efectos de la determinación de la competencia debe fijarse en qué jurisdicción se cometió el hecho, para lo cual debe atenderse al lugar en que se produjo.

De las actuaciones producidas resulta que la operación de compraventa, se realizó en la localidad de Pérez Millán, partido de Ramallo, provincia de Buenos Aires, pero del hecho de que la operación se haya realizado y perfeccionado en dicho lugar, no implica que éste sea el de comisión del delito que se atribuye a Hansen, desde que la operación, conforme lo expresa el querellante en memoria que no se ha agregado "el contrato de compraventa, no ha sido enviado como acto delictivo y mal podía serlo, ya que la compraventa ha sido lícita y sin vicio alguno".

Existe diferencia entre lo expresado por el querellante y el prevenido y a esta altura de la investigación, sin otras pruebas que la corroboren, no es posible dar primacía a una sobre las otras.

Si se tiene en cuenta lo expuesto por el querellante y ad-

mitimos que el cheque fué dado en pago de la adquisisión de las mercaderías, ante cuya entrega y en la confianza derivada del documento, aquéllas fueron trasmitidas, no puede vacilarse que el delito se cometió en el lugar de la entrega, en este caso Pérez Millán, por cuanto el documento fué la causa determinante de la prestación patrimonial perjudicial. Pero si a la inversa se tiene en cuenta lo manifestado por el prevenido y admitimos entonces que el cheque no fué entregado con motivo de la operación que menciona el querellante Goroso, sino por las razones expuestas por Hansen, esto es que lo fué a pedido de Goroso, a quien impuso que carecía de bienes y cheques y ante su insistencia y conocimiento, le entregó el cheque perteneciente a una cuenta bancaria ya cerrada, de su esposa; la situación varía, pues dicho documento fué entregado en la ciudad de Buenos Aires, como garantía o en pago de operaciones a crédito ya realizadas con anterioridad y no como pago de compra al contado.

Hasta ahora las explicaciones dadas por Hansen se corroboran con los documentos acompañados, de los que resulta la existencia de una serie de operaciones a crédito garantizadas con pagarés, situación ésta recién admitida por Goroso al ser llamado a declarar ante el Sr. Juez de Instrucción.

Robustece la posición del prevenido el documento que dice habría firmado su esposa, por lo cual se haría responsable solidariamente con sus bienes, por las obligaciones contraídas por su esposo y hasta la suma de $ 150.000.

Por otra parte Hansen formula una serie de manifestaciones sobre las cuales nada se ha investigado.

Que, como lo sostiene a mi juicio con todo acierto el Sr. Agente Fiscal de Cámara a fs. 65, "para precisar en el presente caso el lugar de comisión del delito que sirve de fundamento a la acción instaurada... resulta insuficiente un testimonio unilateral, el de fs. 53 vta. que sostiene: "...fué en la localidad de Pérez Millán, provincia de Buenos Aires, pues carece de corroboración fehaciente en autos y a él se oponen las manifestaciones del prevenido que alude a una operación de compraventa garantizada con pagarés, y a la entrega de los cheques a que alude la querella, no como pago de una operación al contado, sino como parte del arreglo a que se arribó para solucionar las diferencias sobre el pago de lo adeudado".

Y ello es así porque a esta altura del proceso no es posible dar primacía a las manifestaciones del querellante o imputado y si se aceptara la competencia de la Justicia de la Provincia, ello equivaldría a dar por cierta la posición en que se coloca el presunto damnificado, sin atender las excusas dadas por el imputado.

Por ello, no encontrándose determinado fehacientemente el lugar en que el hecho se produjo, siendo que todo induce a suponer que lo fué en la ciudad de Buenos Aires, de conformidad con lo que disponen los arts. 8º del Código de Procedimiento Penal, 25, 36, 43 y 68 del Código de Procedimientos en lo Criminal para la Capital Federal, *Resuelvo*: No aceptar la inhibición del Sr. Juez Dr. Amílcar E. Cardoso a quien se devolverán los autos, invitándolo en el caso de que no esté conforme con esta resolución, a que eleve los antecedentes a la Excma. Corte Suprema de Justicia a fin de que determine la cuestión planteada. — *Rodolfo S. Rojas Daneri.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los elementos de juicio obrantes en autos no permiten hasta el momento, como lo señala el señor Juez en lo Penal de San Nicolás, determinar con algún fundamento si el cheque sin fondos entregado al querellante lo fué como pago en una venta al contado o, *a posteriori*, por operaciones ya efectuadas.

En el primer caso, sería competente la justicia de la provincia de Buenos Aires, en el segundo, de conformidad con lo que sostuve al dictaminar *in re* "Martínez Casas, Alejandro s./ infracción al art. 302 del Código Penal — C. de Competencia" (C. 791, L. XII), con fecha 17 de julio ppdo., lo serían en todo caso los tribunales de la Capital Federal.

En la duda, y teniendo en cuenta, por una parte, que el documento en cuestión está fechado en esta Capital y ha sido librado sobre una sucursal bancaria situada en ella, y, por otra, que es el señor Juez Nacional en lo Penal de Instrucción quien ha prevenido en la causa (art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal), estimo que la contienda debe por ahora resolverse en favor de la competencia de este magistrado. — Buenos Aires, 4 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que los elementos de juicio reunidos en el sumario no permiten, por ahora, determinar la forma en que se realizó la operación que ha dado origen a la querella ni el lugar en que se habría cometido el delito que se investiga.

Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal y a la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 233: 90; causas C. 871, "Buque Resero", C. 786 "Dirección de Hidráulica de Córdoba" y C. 929 "Carlos V. Aloé y otros", falladas el 1º de octubre, 5 de noviembre y 21 de noviembre de 1956, respectivamente) en tales casos debe continuar entendiendo el juez que ha prevenido en la causa.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde, por ahora, al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal. Remítanselе los autos por intermedio de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de San Nicolás (Provincia de Buenos Aires).

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

S. A. FICOSA v. LEONARDO C. SALERNO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Pagarés.

No habiéndose especificado en un pagaré a la orden el lugar en que debe efectuarse el pago, corresponde conocer del respectivo juicio ejecutivo al juez del lugar en que fué firmado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación de la ciudad de Rosario (Provincia de Santa Fe) "FICOSA" Sociedad Anónima Comercial, Financiera, Industrial e Inmobiliaria inició demanda por cobro ejecutivo de pesos contra Don Leonardo Cayetano Salerno, acompañando tres pagarés a la orden de "Talleres Metalúrgicos Federal S. R. L." suscriptos en Rosario por el demandado, los que fueron transmitidos por endoso a la firma actora y protestados por falta de pago a su vencimiento. Salerno, al ser notificado por exhorto, promovió cuestión de competencia por inhibitoria ante el juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 4 del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires, la que fué resuelta favorablemente a fs. 5 del expediente principal. El juez de Rosario no hizo lugar a la requisitoria resultante de aquel pronunciamiento, por considerar que la accionante, de conformidad con el art. 6º del Código de Procedimientos Civiles local, ha podido optar —como lo ha hecho— por la jurisdicción del lugar en que se realizó el contrato (ver fs. 29 del exp. agregado). Y al insistir a fs. 14 vta. el magistrado de La Plata, queda debidamente trabado el conflicto jurisdiccional que toca dirimir a V. E. (art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998).

Teniendo en cuenta que los documentos "a la orden" están equiparados a las letras de cambio (arts. 740

y 741 del Código de Comercio), considero que es aplicable al caso lo dispuesto en el art. 606 del mismo cuerpo legal, en cuanto establece que si no lleva lugar designado, la letra se entiende pagadera en el lugar en que ha sido firmada.

En el *sub judice* —según se desprende de las constancias de autos— no se ha fijado lugar para el pago. Por lo tanto, los pagarés en cuestión debieron ser abonados en Rosario, ciudad en la que fueron suscriptos, siendo ante la justicia de la misma donde debió iniciarse la acción (art. 738 del Código de Comercio y Fallos: 233, 208, entre otros).

En consecuencia, estimo que la presente contienda debe resolverse en favor de la competencia del Juzgado en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación de la ciudad de Rosario (Provincia de Santa Fe). — Buenos Aires, 30 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1956.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo establecido por la jurisprudencia de esta Corte Suprema que cita, se declara que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Rosario (Provincia de Santa Fe) es el competente para conocer del presente juicio. Remítanseле los autos y hágase saber al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de La Plata (Provincia de Buenos Aires) en la forma de estilo.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

VICTOR HUGO ABI SAAB

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

En tanto no se demuestre que el hecho pueda perjudicar al patrimonio de la Nación, corresponde a la justicia nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal —y no a la penal especial de dicha ciudad— conocer de la defraudación que se habría cometido en perjuicio de una persona cuyos bienes se hallan interdictos, con motivo de la gestión tendiente a que otra persona igualmente interdicta, reconociera que determinados bienes son de propiedad de la primera.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De los elementos de juicio acumulados en el sumario agregado no resulta por el momento que la gestión tendiente a lograr que Jorge Antonio reconociera como de propiedad de Víctor Madanes novecientos ochenta mil dólares en acciones, tuviera comienzo de ejecución.

En consecuencia, no resultando del estado actual de la investigación, otro hecho presumiblemente delictuoso que el de la maniobra mediante la cual los procesados habrían logrado que la esposa de Madanes les entregara la suma de sesenta mil pesos moneda nacional, opino que la justicia nacional en lo penal de instrucción debe ser declarada competente por ahora para conocer del caso. — Buenos Aires, 30 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1956.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que, por ahora, corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal seguir conociendo de este proceso. Remítanseles los autos y hágase saber al Sr. Juez en lo Penal Especial en la forma de estilo.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

LUIS ALBERTO LAPUENTE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Ni el art. 2 de la ley 14.129, al establecer que serán sometidos a la justicia nacional los autores, instigadores, cómplices, beneficiarios y encubridores de contrabando, ni las otras disposiciones de dicha ley, han tenido por objeto modificar el régimen excepcional creado por el Código de Justicia Militar al establecer la organización y competencia de los tribunales castrenses, que son los competentes para juzgar del delito de contrabando cometido por un militar en acto del servicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 2 de la ley 14.129, norma claramente extraña a la cuestión resuelta por la resolución apelada, contra la sentencia que desestimó la excepción de incompetencia de los

tribunales castrenses para juzgar a un militar por el contrabando que habría cometido en acto del servicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El rechazo de la excepción de cosa juzgada en la causa seguida contra un militar por contrabando, que se manda pasar a plenario, no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario cuya denegatoria ha dado lugar a la presente queja se pretende, primero, que los tribunales militares serían incompetentes para entender en el caso, cuyo conocimiento correspondería a la justicia federal; y segundo, que al elevar a plenario la causa se habría violado en perjuicio del recurrente el principio de la cosa juzgada.

En cuanto a lo primero, estimo que el recurso es improcedente. En efecto, V. E. ha admitido en reiteradas oportunidades la competencia de los tribunales militares para entender en el juzgamiento de delitos comunes imputados a militares, cuando tales delitos se hubieren cometido en actos del servicio militar. Dicha competencia se halla por lo demás establecida en forma expresa por el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, y ella no es afectada porque en la infracción hayan intervenido civiles juntamente con militares, ya que en tal caso los primeros serán juzgados por los tribunales civiles y los segundos por la justicia castrense (art. 116 del mismo código).

Estimo pues que, a este respecto, la cuestión es insustancial, lo que determina su inadmisibilidad en esta instancia de excepción.

En lo que se refiere a la defensa de cosa juzgada, además de que, por sí sola, no importa cuestión federal, debe destacarse que carece de relación con lo decidido en autos. La circunstancia de que en el decreto que eleva a plenario la causa respecto del apelante (v. copia de fs. 17) se haya sobreseído definitivamente a otros procesados no puede originar derecho alguno en favor del primero, ni por la naturaleza procesal de la resolución, ni por la falta de identidad entre las situaciones contempladas en sus artículos 1º y 3º.

Corresponde, pues, en mi opinión, no hacer lugar al presente recurso de hecho. — Buenos Aires, 14 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Lapuente Luis Alberto s./ su proceso", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en la queja no se niega que los hechos imputados al Comodoro Luis Alberto Lapuente ocurridos con anterioridad al 16 de setiembre de 1955, han sido realizados en acto del servicio. Por el contrario, se afirma que su caso "consiste en haber tomado contacto a través de órdenes jerárquicas con personas que, autorizadas por el Presidente de la República, se habían dedicado a viajar entre la Argentina y el Uruguay haciendo tráficos supuestamente ilícitos de mercaderías y que a su vez estaban en contacto con exilados de quienes traían información". El punto referente a saber si los hechos realizados en acto del servicio pueden ser ilegítimos,

o no, se relaciona con la decisión de la causa mas no con la excepción de incompetencia opuesta.

Que esta última sólo se funda, en realidad, en que el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, habría sido modificado por el art. 2 de la ley posterior 14.129 al establecer que serán sometidos a la justicia naciona los autores, instigadores, cómplices, beneficiarios y encubridores de contrabando (fs. 10).

Que, evidentemente, ni esa disposición ni otra alguna de la ley 14.129, tienen por objeto modificar el régimen excepcional creado por el Código de Justicia Militar al establecer la organización y competencia de los tribunales castrenses, al que de ningún modo se refieren ni siquiera implícitamente. Por lo demás la competencia de la justicia nacional respecto de las causas sobre contrabando hallábase dispuesta con mucha anterioridad a la ley 14.129 por la ley 48 (art. 3º). Sin embargo, ni esa disposición ni otras de esta última ley referentes a la jurisdicción federal, han obstado al juzgamiento de los militares por los delitos previstos en el art. 108, inc. 2º, del respectivo código, entre los cuales hállase comprendido el de contrabando, por los tribunales castrenses creados por el Congreso en ejercicio de sus atribuciones. Resulta, pues, indudable que no ha mediado la reforma del régimen antes existente, y que el art. 2 de la ley 14.129 invocado para sustentar la excepción de incompetencia opuesta, es claramente extraño al caso de autos.

Que respecto de la cosa juzgada, no incumbe a esta Corte Suprema pronunciarse acerca de ella por no ser materia propia del recurso extraordinario (Fallos: 234: 27, entre otros). Además, el rechazo de la excepción no constituye en este caso sentencia definitiva, pues no pone fin al juicio ni produce agravio insusceptible de ulterior reparación.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. AGUSTIN ISAIAS DE ELIA

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Los intereses debidos por el expropiante constituyen la indemnización legal equivalente al uso del bien expropiado, por todo el tiempo de la desposesión sin recibir su justo valor. Puesto que la ley autoriza la entrega de la cosa antes del pago de la indemnización, a ésta se agrega la que corresponde por la privación del uso de la cosa desde la desposesión hasta el momento del pago de su valor, representada por el interés del crédito que dicho valor importa.

INTERESES: Extinción del derecho al cobro.

La aplicación del art. 624 del Código Civil se refiere a los intereses convencionales. Dicho texto no rige, pues, el caso en que se debate si el expropiante quedó liberado del pago de los intereses fijados en la sentencia en razón de que el expropiado recibió el saldo del valor del bien objeto del desapropio, sin hacer en ese momento reserva acerca de los intereses adeudados. Estos representan la indemnización debida por el uso del bien expropiado desde la desposesión hasta el pago de su precio.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Establecido que el expropiante debe pagar los intereses fijados en la sentencia, la cuestión relativa a si la suma que consignó en pago ha de imputarse preferentemente al pago del valor del bien expropiado o a los intereses, no se rige estrictamente por los arts. 773 ó 776 del Código Civil. No puede considerarse que cada uno de los renglones que integran la indemnización debida por la expropiación cons-

tituya una obligación autónoma, distinta e independiente de las demás como para configurar la pluralidad de deudas que requiere la imputación. Tampoco pueden considerarse en relación de capital a interés, el valor fijado como precio de la cosa y la reparación acordada por la privación anticipada de su uso.

Reconocido por el expropiante el derecho del dueño a la indemnización proveniente del no uso de la cosa expropiada, representada por intereses sobre el valor de la cosa, en forma incondicionada primero y luego sujeta al reclamo previo de la defensa fundada en el art. 624 del Código Civil, que no prospera, corresponde condenar al pago de intereses moratorios por la parte del precio de la expropiación aún no satisfecha.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

El art. 776 del Código Civil, que tiene en cuenta una situación semejante a la que resuelve el art. 624: capital más los intereses debidos como accesorios de la deuda principal, no contempla un caso de pluralidad de deudas de igual naturaleza. Los intereses y el capital no constituyen deudas distintas, entre las que el deudor pueda elegir, pues las dos son el objeto de una misma obligación.

La norma del art. 776 del Código Civil no rige el caso de la obligación de pagar el valor de la cosa expropiada y los intereses que indemnizan la desposesión, en tanto constituyen deudas independientes y no renglones vinculados por una situación de interdependencia, en la que los intereses resultan accesorios de la cosa debida como capital. La situación expuesta se halla regida por el art. 773 del Código Civil, de aplicación indistinta a toda clase de obligaciones, que reconoce al deudor la facultad de imputar el pago que hace a la deuda de su elección, entre las que están pendientes de cumplimiento.

Establecido así que el expropiante extinguió por pago la deuda correspondiente al precio de la cosa, subsiste la referente a los intereses que representan la indemnización por la privación del uso de la cosa desde la desposesión, dado que se desestima la defensa de aquél sobre la aplicación del art. 624 del Código Civil (Voto del Señor Ministro Doctor Don Manuel J. Argañarás).

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Los intereses en los juicios de expropiación no se deben como indemnización de los perjuicios causados al propie-

tario por el no uso de la cosa, sino como resarcimiento por la privación del goce de una parte del capital. En consecuencia, no es justificada la distinción entre los intereses que se deben por la falta de pago de una parte del valor de lo expropiado y los moratorios o convencionales que son accesorios de un capital, ni es admisible que aquéllos estén excluídos de la regla general establecida por el art. 624 del Código Civil (Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera).

INTERESES: Extinción del derecho al cobro.

La reserva que, según el art. 624 del Código Civil, debe hacer el acreedor sobre los intereses, no ha de ser anterior ni posterior sino simultánea con el acto de percepción del capital.

Corresponde tener por extinguido el derecho del expropiado a percibir intereses sobre la suma que el deudor depositó en el juicio para que se librara cheque "en concepto de saldo del capital", no obstante la oposición previa del primero a que se imputara el depósito a capital, si el acreedor no reiteró luego la oposición, ni respondió a la mencionada manifestación del deudor ni hizo reserva alguna al recibir el cheque judicial, que fué librado en concepto de capital. Ello hace innecesario considerar la cuestión relativa a si el deudor pudo imputar a capital y no a intereses la suma depositada (Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera).

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 9 de agosto de 1954.

Y vistos: para resolver la impugnación de fs. 552/56 deducida por la actora a la liquidación de intereses presentada por el demandado a fs. 549, y

Considerando:

Las cuestiones a resolver se concretan a las dos siguientes: a) si la deuda de la actora por intereses quedó extinguida por el recibo firmado por el demandado a fs. 537 vta. al retirar el cheque por saldo del capital, sin hacer reserva alguna sobre intereses, conforme al art. 624 del Código Civil; y b) de no ser así, si corresponde o no imputar como intereses una parte de

la suma que la actora dió en pago como saldo de capital y que haría procedente liquidar nuevos intereses sobre esa cantidad hasta la fecha de su cobro definitivo.

Con respecto a la primera cuestión, el suscripto entiende que la mera constancia judicial de entrega de cheque a fs. 537 no implica el recibo al deudor que menciona el art. 624 del Cód. Civ., donde se puede consignar todas las reservas que el acreedor estime corresponder.

No es lógico por otra parte que la simple atestación puesta en un sello formulario y librado a la interpretación de cualquier empleado de Secretaría, pueda producir tan importantes consecuencias económicas, ni que el deudor obligado por una sentencia judicial a pagar intereses, se ampare en aquella situación, para intentar hacer valer una disposición del Cód. Civ. que debe y tiene que ser considerada con todos los recaudos suficientes, para llevar el ánimo del juzgador a la convicción de su correcta procedencia.

Ello no ocurre en este caso y por el contrario, el acreedor de intereses, dejó bien establecida su posición a fs. 462 cuando al notificarse del depósito del saldo de capital, hizo presente que en uso del derecho del art. 776 del Cód. Civ. no admitía ese pago al principal, sino que previamente se debería atribuir al monto correspondiente a los intereses pertinentes, manifestando que a tal fin presentaría la liquidación de rigor.

Estas consideraciones bastan para desestimar la impugnación de la actora a la procedencia de intereses por presunta renuncia del demandado a los mismos.

La segunda cuestión estriba en si corresponde imputar o no la suma que se dió en pago por la actora, primero a intereses y luego a capital, conforme a lo que dispone el art. 776 del Cód. Civ.

La actora entiende que ello no es posible por no existir intereses liquidados y el demandado sostiene que no puede considerarse como "ilíquida" una cantidad perfectamente determinable y sólo susceptible de una previa operación aritmética.

El problema pues se concreta a una cuestión de liquidez o no de intereses, ya que ambas partes no discrepan en la aplicación del citado art. 776 del Cód. Civ.

Al respecto conviene destacar que la sentencia de fs. 356/60 impuso el pago de intereses al tipo del 6 % anual, sobre la diferencia entre la suma consignada y la condenada a pagar, desde la fecha de la toma de posesión. Esta disposición quedó firme, pues tanto la Cámara a fs. 366/70 como la Corte Suprema a fs. 447/48 no modificaron tal imposición.

Quiere ello decir que la actora pudo saber perfectamente no sólo cuál era el capital que debía completar, sino también

el interés que debía abonar para cumplir con la sentencia judicial. Su obligación no dependía ni se originaba en la hipotética liquidación que de capital e intereses podía o no, hacer el acreedor y demandado, sino que surgía de una orden judicial que mandaba pagar cantidades perfectamente determinadas o liquidables: el capital, por una simple resta entre lo establecido como precio definitivo y lo depositado, y los intereses, por una sencilla multiplicación y división conforme al tipo prefijado y al tiempo de su vigencia.

No se puede en consecuencia, aducir razonablemente que no había sumas líquidas y si bien es cierto que los representantes de la actora como ellos afirman, ponen todo su celo en defensa de los intereses del Estado, cumpliendo acabadamente con su misión de buenos funcionarios, como es su deber, no es menos cierto, que la defensa de los intereses de los particulares, también representados por profesionales que merecen respeto, está garantida por leyes que interpreta el Poder Judicial y que aquéllas y éste también emanan del mismo Estado.

La actora pudo evitar esta cuestión cumpliendo con la sentencia, esto es pagando lo ordenado en la misma, ya que su notificación importaba requerimiento y si así no se hizo, sea por razones de índole técnico-administrativa o por cualquier otra, no corresponde responsabilizar de ese incumplimiento a la otra parte.

Por todo lo expuesto *resuelvo*: desestimar con costas la impugnación de la actora sobre la liquidación de intereses presentada por el demandado a fs. 549, aprobando la misma en lo que se refiere a su procedencia y modificándola en la tasa que establece el 7,50 % anual, la que debe ser el 6 % anual. — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 15 de febrero de 1955.

Considerando:

Que a raíz de la impugnación deducida por la actora a la liquidación de intereses formulada por el demandado, planteáronse dos cuestiones que el Sr. Juez *a quo* resolvió en forma contraria a las pretensiones de la actora expropiante.

En primer término sostenía la actora que el retiro del cheque por saldo de capital daba por extinguida la deuda pendiente en concepto de intereses.

La sentencia recurrida no hizo lugar a la tesis jurídica sostenida por la parte expropiante, en razón de que el acreedor al notificarse del saldo de capital dejó constancia —mediante el escrito de fs. 462— que en uso del derecho estatuído por el art. 776 del Cód. Civil no admitía que el pago se circunscribiera al capital, sino que previamente debía imputarse al monto de los intereses para lo cual presentaría —y en el hecho presentó— la liquidación correspondiente.

En tales condiciones, resulta inadmisible la presunta renuncia del expropiado al cobro de los intereses.

En segundo término, el Sr. Juez *a quo* resuelve que la suma que se dió en pago por la actora debe imputarse a intereses antes que al capital adeudado. Basa su decisión en el hecho de que la sentencia de fs. 356 a 360 —confirmada por este Tribunal y por la Corte Suprema— impuso el pago de intereses al tipo del 6 % anual, de modo que la actora tuvo conocimiento no sólo del capital, sino también de los intereses que debía abonar para cumplir con la sentencia judicial. Se trataba pues de cantidades determinadas o liquidables.

Los fundamentos de la sentencia precedentemente expuestos no han sido debilitados, ni menos rebatidos por el extenso memorial que ante este Tribunal presenta la actora, a base de la interpretación del art. 624 del C. Civil y abundante jurisprudencia que cita al respecto, por la sencilla razón de que al depositar la actora la suma de $ 210.669,40 m/n., *en pago por el saldo de capital* resultante de la condena fijada por la Excma. Corte de Justicia de la Nación, la demandada presentó el escrito de fs. 462, que da al depósito efectuado el verdadero alcance que, según la expropiada, debe asignársele.

Dijo en dicha presentación la demandada: "La expropiante adeuda a mi instituyente intereses sobre el mismo importe de $ 210.669,40, a partir del 6 de setiembre de 1945, día en que tomó posesión del bien (fs. 28/30). En uso del derecho que me acuerda el art. 776 del C. Civil, hago desde ya presente que no admito se impute ese pago al principal, sino que previamente se deberá atribuir el monto que corresponda a los intereses correspondientes. A tal fin presentaré en autos la liquidación de rigor".

Y esta terminante manifestación no fué impugnada por la actora.

Igualmente, la requisitoria del representante de Vialidad sobre la posibilidad de una maniobra tendiente a eludir el pago de impuestos a la Dirección General Impositiva, se desvanece ante el escrito de esta última repartición —fs. 536— al expresar que "no corresponde en el presente caso retener suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias eventuales".

En definitiva, resulta innegable que la demandada en ningún momento pretendió retirar sólo el capital adeudado por la expropiante, sino que *manifestó en todo el trámite judicial su voluntad de anteponer, en la suma que percibía, el pago de intereses al de capital.*

En su mérito y por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de fs. 562 a fs. 563 vta. — *Abelardo Jorge Montiel — Maximiliano Consoli — Romeo Fernando Cámera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario interpuesto a fs. 626 y concedido a fs. 628 es procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 y en el art. 22 de la ley 13.264 (Fallos: 226, 343).

En cuanto al fondo del asunto, la Administración General de Vialidad Nacional actúa por intermedio de un apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la representación que le corresponde (fs. 634). — Buenos Aires, 30 de mayo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1956.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c./ Agustín Isaías de Elía s./ expropiación", en los que a fs. 628 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que dos son las cuestiones debatidas por las partes y resueltas en sentido adverso al apelante en la sentencia de que se recurre, a saber: a) Si el expropiante ha quedado liberado del pago de los intereses a que fuera condenado por la sentencia de fs. 366, en razón de que el

expropiado ha recibido el saldo del valor del bien objeto del desapropio, sin haber hecho en ese momento la reserva pertinente acerca de los intereses adeudados; b) Si, de no haberse producido esa liberación, la suma consignada en pago por el expropiante ha de imputarse preferentemente al pago de los intereses, o ha podido imputarse al pago del valor del bien expropiado.

Que en cuanto a lo primero, el recurrente ha invocado la disposición del art. 624 del Código Civil que preceptúa que "el recibo del capital por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos".

Que la aplicación del art. 624 se refiere a los intereses convencionales, como resulta de la fuente del citado texto legal (GARCÍA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, IV, pág. 80). No es ésta la situación de autos, por cuanto los "intereses" debidos por el expropiante constituyen la indemnización legal equivalente al uso del bien expropiado, por todo el tiempo de la desposesión sin recibir su justo valor (MESSA, G. C., *L'Obbligazione degli interessi e le sue fonti*, pág. 187). La hipótesis de expropiación prevista en el art. 17 de la Constitución, literalmente aplicada, no daría lugar a reclamo alguno porque el pago de la indemnización debe ser previo a la desposesión. La consideración preferente de los intereses públicos que dan motivo a una expropiación, autorizan a la entrega anticipada de la cosa (Código Civil, art. 2512, Ley 13.264, art. 18) pero entonces se agrega a la indemnización por la cosa, la que corresponde al uso de la misma durante el tiempo en que el expropiado se ha visto privado hasta recibir el equivalente de la indemnización. Y ha podido juzgarse razonable que la indemnización por la privación anticipada del uso de la cosa, corresponde al interés del crédito que el valor de la cosa representa, por ser solución

consagrada en otros supuestos por el Código Civil (art. 1053).

Que esta Corte ha declarado que "la condenación al pago de los intereses desde que el expropiante ocupó lo expropiado hasta que ponga el precio a disposición del dueño, es impuesta no sólo por la ley sino por la naturaleza misma de las cosas, puesto que, por una parte integra el justo resarcimiento debido y por otra corresponde al beneficio de la ocupación de que ha disfrutado sin contraprestación el expropiante" (Fallos: 202, 316).

Que no se trata, por consiguiente, del caso previsto por el art. 624 del Código Civil; pudiendo además computarse para impedir los efectos extintivos que sanciona, la manifestación contraria de voluntad expresada a fs. 462.

Que en lo concerniente a la segunda cuestión, —la de la imputación de pago en concepto de saldo de *capital*, hecha por la actora (fs. 451/52), e impugnada por el demandado en cuanto sostiene que esa imputación debe hacerse en primer término a los intereses (fs. 462)—, la discusión ha versado sobre si en el caso la disposición aplicable es la del art. 773 del Código Civil o la del art. 776 del mismo cuerpo legal. Ninguno de los dos textos citados rige estrictamente la relación de autos. No puede considerarse que cada uno de los renglones que integran la indemnización debida por causa de expropiación constituya una obligación autónoma, distinta e independiente de las demás para configurar la pluralidad de deudas que es requisito necesario de una imputación. Por las mismas razones tampoco el valor indemnizado como precio de la cosa y la reparación acordada por la privación anticipada del uso, pueden considerarse en relación de capital e interés.

Que el derecho a la indemnización proveniente del no uso de la cosa expropiada, representado por intereses sobre el valor atribuído a la cosa, liquidados a fs. 549

en la suma de $ 76.578,29 fué reconocido por la Administración General de Vialidad al prestar conformidad primero en forma incondicionada a fs. 552 vta. y 554, Cap. IV y luego sujeta al rechazo previo de la defensa sobre aplicación del art. 624 del Código Civil (fs. 556 vta.; 607 vta.; 612; petitorio 4 de fs. 618 vta. y punto a) de fs. 676 vta.), la cual resulta desestimada en este pronunciamiento.

Que existiendo sentencia firme que condena a pagar el precio de la expropiación y sus intereses, según lo reconoce la expropiante (fs. 552 vta.), corresponde liquidar intereses moratorios por el renglón de la indemnización aún no satisfecho.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 622, con costas.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS (*en disidencia parcial*) — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA (*en disidencia*) — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MANUEL J. ARGAÑARÁS

Considerando:

Que en cuanto al segundo motivo del recurso —el de la imputación del pago efectuado a fs. 451/452— la disposición del art. 776 del Código Civil no resulta aplicable, por cuanto tiene en cuenta una situación semejante a la que resuelve el art. 624: de un capital con más los intereses que son debidos como accesorios de la deuda principal. El art. 776 no contempla un caso de pluralidad de deudas de igual naturaleza. Los intere-

ses y el capital no constituyen deudas distintas, entre las que el deudor puede elegir, pues las dos son el objeto de una misma obligación. Cuando en el citado texto legal se ha dicho que "si el deudor debiese capital con intereses, no puede sin consentimiento del acreedor imputar el pago al principal", se ha querido sancionar el respeto a una tácita convención entre acreedor y deudor. "El acreedor ha contado con que los intereses vencidos le serían pagados antes que el capital; y de otro modo quedaría al arbitrio del deudor convertir en una deuda simple otra que produce intereses" —expresa García Goyena en sus concordancias al art. 1105 del Proyecto (t. III, pág. 133). Así también Colmet de Santerre en su glosa al art. 1254 del *Código Francés*, de contenido semejante al del art. 776 de nuestra ley (t. V, nº 199 bis).

Por eso la doctrina no ha considerado posible hacer regir por la norma reproducida en el art. 776 del Código Civil, la obligación de pagar el justo valor de la cosa expropiada y los intereses que indemnizan la desposesión, en tanto constituyen deudas independientes, y no renglones vinculados por una situación de interdependencia, en la que los intereses resultan accesorios de la suma debida como capital (Giorgi, *Teoría de las obligaciones*, t. VII, nº 150 y autores allí citados).

Que por no ser aplicable en el caso lo que en el art. 776 del Código Civil se dispone para la deuda de un capital productor de intereses, rige la norma del art. 773 de aplicación indistinta a toda clase de obligaciones en cuanto establece que "si las obligaciones para con un solo acreedor tuviesen por objeto prestaciones de la misma naturaleza, el deudor tiene la facultad de declarar al tiempo de hacer el pago, por cuál de ellas debe entenderse que lo hace". La regla viene de muy antiguo: se la encuentra en el libro 46 del Digesto, tít. 3, *de solutionibus*, ley 1; la han recogido las leyes

españolas citadas en la nota y ha pasado a nuestro código al igual de la generalidad de otras legislaciones. Es prerrogativa reconocida al deudor para imputar el pago que hace a la deuda de su elección y que no puede serle disputada por el acreedor fuera de los casos previstos por la convención o por la ley como restricción al ejercicio de ese derecho. "Esta prioridad es apreciable; se comprende que el deudor quiera extinguir determinada deuda con preferencia a otra: la que es para él particularmente pesada" (JOSSERAND, *Derecho Francés*, t. II, nº 875).

En consecuencia no cabe desconocer el derecho que le ha asistido al expropiante para pagar y extinguir preferentemente una de las dos obligaciones pendientes de cumplimiento: la del precio de la cosa expropiada.

Que extinguida por pago la deuda correspondiente al precio de la cosa expropiada, subsiste la que se refiere a la indemnización, que fué liquidada a fs. 549 en la suma de $ 76.578,29 m/n. y con la cual prestó conformidad la Administración General de Vialidad Nacional, primero en forma incondicionada (fs. 552 vta. y 554, C. IV) y luego sujeta al previo rechazo de la defensa sobre la aplicación del art. 624 del Código Civil (fs. 556 vta.; 607 vta.; 612; petitorio 4º de fs. 618 vta. y punto *a* de fs. 676 vta.) la cual resulta desestimada en este pronunciamiento.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca parcialmente la resolución de fs. 619 en los términos que resultan de este pronunciamiento.

MANUEL J. ARGAÑARÁS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS HERRERA

Considerando:

Que como lo resolvió esta Corte en Fallos: 204: 534, los intereses en los juicios de expropiación no se deben como indemnización de los perjuicios causados al propietario sino por "los que produce la demora en disponer del justo precio a partir de la fecha en que se dejó de poder disponer del bien expropiado"; doctrina que concuerda con lo dispuesto en el art. 11 de la ley 13.264: "la indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación"; a lo que agrega más adelante: "no se pagará lucro cesante". Esa tesis se reafirma con la consideración de que el propietario ha percibido al comienzo del juicio parte de la indemnización y que los intereses no corren sino sobre la otra parte que percibe al final cuando el monto fijado es superior al ofrecido. No puede afirmarse entonces que los intereses son el resarcimiento por el no uso de la cosa sino que lo son por la privación del goce de una parte del capital.

Que de tal modo, no resulta justificada la distinción entre los intereses que son consecuencia de la falta de previo pago de parte de la indemnización por expropiación y los moratorios o convencionales que son accesorios de un capital; y por lo tanto tampoco es admisible que aquéllos no estén comprendidos en la regla general establecida por el art. 624 del Código Civil que declara que el recibo del capital por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses extingue la obligación del deudor respecto de ellos.

Que en el presente caso, la oposición del acreedor a fs. 462 a que se imputara a capital el depósito hecho

por tal concepto por el expropiante que debía también intereses, perdió todo vigor ante su actitud posterior en el pleito: pedido de cheque a fs. 534 sin reiterar aquella oposición; silencio ante la manifestación hecha por el deudor a fs. 537 de que el pago que se realizaría con el cheque fuera "en concepto de saldo de capital", y recibo a fs. 537 vta. donde se establece que la entrega se hace por ese concepto. En consecuencia, son aplicables al *sub lite* los principios establecidos por la reiterada jurisprudencia de esta Corte, tanto en cuanto a la interpretación del art. 624 del Código Civil, como a la oportunidad en que debe formularse la reserva sobre los intereses, que no debe ser anterior ni posterior sino simultánea con el acto de percepción del capital —Fallos: 202: 542; 201: 224; 194: 24; 183: 276; 131: 7—. Corresponde así tener por extinguido el derecho del demandado a percibir intereses sobre la suma recibida en concepto de capital.

Que ante la conclusión indicada es innecesario considerar la cuestión planteada sobre si el deudor pudo imputar a capital y no a intereses la suma que depositó a fs. 452.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 622, declarándose extinguido el derecho del demandado a percibir intereses sobre la cantidad de ciento setenta y seis mil doscientos setenta pesos con cuarenta centavos moneda nacional recibida en concepto de capital. Revócasela también en cuanto a las costas, que se pagarán por su orden en todas las instancias.

CARLOS HERRERA.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. S. A. DE FOMENTO Y EDIFICACION VILLA SAHORES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Desestimada por la Cámara la pretensión del actor de que, a raíz de la sanción de la ley 13.264, se dejara sin efecto la prueba pericial pendiente, la insistencia de aquél en el alegato no pudo tener otro propósito que el de invalidarla como elemento de juicio para determinar el valor del bien expropiado; y dado que el juez prescindió por completo del dictamen pericial, ateniéndose exclusivamente al del Tribunal de Tasaciones, y que ambas partes consintieron ese pronunciamiento, falta el legítimo agravio que sustente el recurso y autorice a considerar la nulidad que, sin otro motivo que el procesal ya mencionado, pretende obtener el actor ante la Cámara de Apelaciones y la Corte Suprema.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

El derecho a percibir intereses sobre el importe de la indemnización no depositada al promoverse el juicio de expropiación y por el tiempo transcurrido desde el día de la desposesión hasta el del pago, constituye la indemnización que corresponde al expropiado por la privación del uso y goce de su propiedad durante el período señalado.

Esta doctrina, que repite una solución legal de derecho común, no se basa en la letra del art. 17 de la Constitución, que supone la indemnización previa al desapoderamiento, pero la crean las leyes reglamentarias que, justificadamente, autorizan la desposesión sin el pago anterior de la indemnización. De lo contrario, no se respetaría la garantía constitucional de la integridad de la reparación.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Los intereses integran la indemnización que delimita el art. 11 de la ley 13.264, porque corresponde a daños que son consecuencia directa e inmediata de la desposesión consumada con anterioridad al pago de la expropiación. Es suficiente, para que proceda la condena a pagar intereses la manifestación del expropiado, al contestar la demanda y en el alegato, de que reclama lo que corresponda por indemnización.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Puesto que los intereses integran la indemnización debida en los términos del art. 2511 del Código Civil y concordantes de la ley de expropiación, no procede aplicar el art. 624 de dicho código, que sólo se refiere a los intereses que son accesorios de un capital y que dejaron de reclamarse por el acreedor al percibir dicho capital.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Se acepte o no que los intereses integran la indemnización en materia de expropiación, es requisito indispensable para que proceda el pago de ellos, como de cualquier otro capítulo del daño, que hayan sido expresamente pedidos por el acreedor, aunque no en términos sacramentales, con suficiente claridad. La ley no admite que puedan pedirse implícitamente.

No corresponde así, condenar al pago de intereses en el caso en que el expropiado, al contestar la demanda, reclamó además del precio del inmueble otros daños que provendrían de la expropiación, mas nada dijo acerca de los intereses, no obst..te lo cual el juez y la cámara consideraron suficiente al efecto haber pedido, además, "la cantidad que se determine en concepto de indemnización". (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera).

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPEC AL

Buenos Aires, 7 de octubre de 1953.

Y vistos: para sentencia esta causa "Administración General de Vialidad Nacional c./ Villa Sahores S. A. de Fomento y Edificación s./ expropiación", y

Resultando:

La actora inicia juicio de expropiación parcial del inmueble ubicado en Vélez Sársfield entre las calles Escalada y Castañares, zona sud, lote 4, según título y circunscripción 1ª, sección 56, parcela 9ª, según catastro, con una superficie total de 131.042,48 m.² de los que se expropian 29.596,65 m². Ofrece en total la suma de $ 66.685,74 m/n. y funda su derecho en las leyes 11.658 y 12.625 y en el decreto 12.047/45 y en el hecho

de estar afectado dicho inmueble a la obra pública de construcción de la autopista a Ezeiza. Pide se haga lugar a la expropiación por el precio ofertado, con costas.

A fs. 33 la demandada no acepta el precio ofrecido por considerarlo inferior al valor real del inmueble que se expropia y pide que su exacta determinación sea fijada por el juzgado de acuerdo con el justiprecio pericial cuyo importe debe superar siempre a $ 9,30 el m.² con más la indemnización que corresponda. Pide costas, y

Considerando:

Que el valor total de la expropiación, único punto que se cuestiona en autos ha sido fijado por el Tribunal de Tasaciones en la suma de $ 269.500,00 m/n. según acta de fs. 172 y conforme al art. 14 de la ley 13.264.

Este dictamen realizado por unanimidad de los miembros componentes del citado tribunal entre los que se encontraba el representante de la demandada, hace plena prueba en la fijación del justo precio y autoriza la aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y reiterada en numerosos fallos de los tribunales de este fuero de que "habiendo unanimidad en el precio fijado por el Tribunal de Tasaciones no cabe en principio fijar judicialmente otro distinto" (Fallos: 214: 439).

Por lo expuesto *Fallo*: Haciendo lugar a la expropiación parcial del inmueble objeto del presente juicio situado en Vélez Sársfield entre las calles Escalada y Castañares, con la superficie, medidas, linderos y demás circunstancias que resultan de la memoria descriptiva y plano de fs. 2 a 4 y certificado de dominio de fs. 83/84 de propiedad de la Sociedad Anónima Villa Sahores de Fomento y Edificación, declarando transferido el dominio del mismo al Estado Nacional Argentino (Administración General de Vialidad Nacional) mediante el pago de la suma de $ 269.500 m/n., en concepto de única y total indemnización, con costas a cargo de la actora. — *José Sartorio*.

ACLARATORIA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1953.

Autos y vistos:

Siendo atendibles las razones jurídicas invocadas por la demandada en el precedente escrito, conforme a la jurisprudencia que cita, se aclara la sentencia de fs. 190/91, en su

parte dispositiva, incluyendo los intereses a cargo de la actora, sobre el saldo no depositado desde la fecha de la desposesión. — *José Sartorio.*

ACLARATORIA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1953.

Autos y vistos:

La aclaratoria de la sentencia de fs. 190/91, solicitada por la actora, por no haberse pronunciado sobre la nulidad deducida en su memorial, contra la agregación de las pericias de fs. 110 a 123, y

Considerando:

Que la falta de pronunciamiento a ese respecto no se debió a omisión de la sentencia, sino a que el suscripto consideró que la cuestión había quedado terminada con lo resuelto por la Excma. Cámara de fs. 138, donde se hizo mérito de la presentación de tales pericias.

Por ello, *resuelvo*: aclarar en la forma expuesta precedentemente, la sentencia de fs. 190/91 y conceder el recurso subsidiario de apelación. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 15 de febrero de 1955.

Considerando:

Que el auto aclaratorio de fs. 202 justifica plenamente los puntos cuestionados por la actora teniendo en cuenta que la inclusión de intereses en la condena de fs. 190 es procedente, se confirma, con costas, la sentencia de fs. 190 y las aclaratorias de fs. 198 y fs. 202. — *Abelardo Jorge Montiel* — *Maximiliano Consoli* — *Romeo Fernando Cámera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 241 es procedente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 22 de la ley 13.264 y 24, inc. 7º, apart. a), de la ley número 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, la Administración General de Vialidad Nacional actúa por intermedio de un apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 249). Buenos Aires, 30 de mayo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1956.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c./ Villa Sahores S. A. de Fomento y Edificación s./ expropiación", en los que a fs. 241 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la pretensión que el recurrente había introducido en el juicio, a raíz de la sanción de la nueva ley de expropiación, para que se dejara sin efecto la prueba pericial pendiente, fué desestimada por la Cámara de Apelaciones en su pronunciamiento de fs. 138, con el fundamento de que dicha prueba había sido ya rendida con la presentación de la pericia que de común acuerdo acompañaron dos de los peritos a fs. 117; y además, porque la retroactividad contemplada en el art. 31 de la ley 13.264 no tendía a invalidar ni a prescindir de la prueba producida, según así lo había interpretado la Corte Suprema en Fallos: 212: 179.

Que, por consiguiente, la insistencia del apelante mostrada en el alegato de bien probado manteniendo la impugnación a dicha prueba por los vicios que imputa en su producción, no ha podido tener otro propósito visible que el de invalidarla como elemento de juicio para el justiprecio del bien expropiado.

Que ese interés procesal del recurrente ha quedado plenamente satisfecho con la sentencia dictada a fs. 149, por la que el juez de primera instancia hace caso omiso del referido dictamen pericial y se atiene exclusivamente al del Tribunal de Tasaciones obrante a fs. 172 para determinar el valor de la propiedad expropiada que debe el expropiante.

Que consentido ese pronunciamiento por ambas partes, y no obstante ese consentimiento, la parte actora ha persistido en su intento de conseguir la nulidad de la prueba pericial de fs. 117, por los mismos motivos que hiciera valer en primera instancia.

Que en estas condiciones y no habiendo alegado ante la Cámara de Apelaciones, ni en la apelación ante esta Corte, otro motivo que el procesal ya enunciado, que demuestra su interés actual en mantener la impugnación de la pericia, faltaría el legítimo agravio que dé sustento al recurso interpuesto y lo haga admisible.

Que son asimismo infundados los otros motivos del recurso. Ha sostenido esta Corte Suprema en decisiones reiteradas, que la condena al pago de intereses liquidados sobre el importe de la indemnización no depositada al promoverse el juicio de expropiación y por el tiempo transcurrido desde el día de la desposesión hasta el del pago, constituye la indemnización que corresponde al expropiado por la privación del uso y goce de su propiedad durante el período señalado (Fallos: 28: 458; 30: 47; 38: 5; 61: 438; 82: 415; 97: 408; 136: 52; 148: 425; 181: 352; 196: 93; 197: 370; 202: 316 y otros posteriores).

Que la letra del art. 17 de la Constitución no podría dar lugar a la hipótesis que se considera, porque supone la indemnización previa al desapoderamiento, pero la crean las leyes reglamentarias (art. 28) que justificadamente autorizan la entrega del inmueble al organismo expropiante sin el pago anterior de la indemnización (Cód. Civil, art. 2512, ley 13.264, art. 18), pues de lo contrario no se respetaría la garantía constitucional, en cuanto a la integridad de la reparación.

Que el derecho a percibir intereses sobre el precio de la expropiación, como equivalente al valor del uso de la cosa durante todo el tiempo en que la aprovechó el expropiante sin completar el pago, repite una solución legal de derecho común (comp. art. 1054 del Cód. Civil).

Que la interpretación precedente coloca el renglón "intereses" que se cuestiona en autos, dentro de la indemnización que delimita el art. 11 de la ley 13.264, porque corresponde a daños que son consecuencia directa e inmediata de la desposesión consumada con anterioridad al pago de la expropiación. En tal virtud ha sido legítima la interpretación que en la sentencia se ha dado a la petición contenida a fs. 37 de la contestación a la demanda y acentuada a fs. 188 del alegato de bien probado del expropiado, en el sentido de tener por oportunamente reclamados los "intereses" debidos por el expropiante en concepto de indemnización.

Que integrando esos "intereses" la indemnización debida en los términos del art. 2511 del Cód. Civil y concordantes de la ley de expropiación, no puede ser de aplicación en el caso la norma del art. 624 del Cód. Civil que sólo se ha referido a los "intereses" que son accesorios de un capital y que dejaron de reclamarse por el acreedor al percibir dicho capital.

Que, finalmente, la salvedad incluída en el escrito de fs. 211, por el que se solicita la entrega de la suma depositada "sin perjuicio de las cuestiones planteadas",

siempre constituiría la reserva exigida por el art. 624 del Cód. Civil, ya que uno de los puntos pendientes de resolución había sido el de la procedencia del pago de intereses (fs. 202).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 237 en cuanto ha sido materia del recurso. Las costas de esta instancia por su orden.

ALFREDO ORGAZ (*en disidencia*) — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA (*en disidencia*) — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ALFREDO ORGAZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS HERRERA, EN CUANTO A LOS INTERESES

Considerando:

Que se acepte o no que los intereses integran la indemnización en materia de expropiación, es requisito indispensable para su procedencia, lo mismo que cuando se trata de cualquier otro capítulo del daño, que hayan sido pedidos expresamente por el interesado, aunque no en términos sacramentales, con suficiente claridad. La sociedad demandada pretende que, al pedir la condenación de la Administración General de Vialidad a pagar la suma que se fijara por el Juez de acuerdo con el dictamen de los peritos en concepto de precio del inmueble "con más la cantidad que se determine en concepto de indemnización. Todo con costas" (escrito de contestación a la demanda, fs. 37 vta.), incluyó en esta expresión genérica el pedido de los intereses. Y tanto

el juez *a quo* como la Cámara de Apelación han acogido esta pretensión.

Ella no parece, sin embargo, legítima. Del mismo escrito de contestación a la demanda surge que, además del precio del inmueble, la sociedad demandada reclamaba el pago de otros daños que provendrían, según ella, de la expropiación: el derivado de la circunstancia de estar destinada la fracción a expropiar a ser vendida en lotes; el que resultaría de la construcción del terraplén indispensable para la construcción del camino; el proveniente de dejar a la sociedad el resto del inmueble con medidas irregulares y de forma triangular; etc. (parágrafo IV, fs. 35 y vta.). Nada dijo, en cambio, acerca de los intereses.

Que, siendo así indudable que no ha habido petición expresa de los intereses, para considerarlos procedentes sería forzoso entender que ellos han sido pedidos *implícitamente*. Pero este modo de petición no satisface la exigencia de la ley, que obliga a la persona que reclama una indemnización a expresar en forma positiva y clara los distintos daños cuya reparación pretende.

Por lo expuesto, se confirma la sentencia de fs. 237 en cuanto confirma a su vez lo decidido en la aclaratoria de fs. 202; y se la revoca en lo relativo a los intereses. Costas en esta instancia por su orden.

ALFREDO ORGAZ — CARLOS HERRERA.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. CLOTILDE ALBARIÑOS DE CAMPOS Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

La disconformidad de un fallo con lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia, no puede por sí misma dar base a una cuestión federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

No procede el recurso extraordinario fundado en ser errónea la sentencia que, no obstante la estimación inferior hecha por los demandados al contestar la demanda y lo dispuesto en el art. 17 de la ley 189, vigente en ese momento, condenó a pagar la suma establecida unánimemente por el Tribunal de Tasaciones, si el fallo apelado no se funda, ni explícita ni implícitamente, en el citado precepto de la ley 189, sino en consideraciones referidas a circunstancias de hecho y a una sentencia anterior de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No procede el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si la cuestión sólo aparece planteada en el escrito de interposición del recurso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hallándose en juego la interpretación de normas federales el recurso extraordinario interpuesto resulta procedente.

En cuanto al fondo del asunto la expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde

(fs. 170). Buenos Aires, 18 de octubre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1956.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c./ Albariños de Campos Clotilde y Campos Celso s./ expropiación", en los que a fs. 161 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que el recurrente se agravia contra la sentencia de fs. 153, por haber condenado a su parte a pagar la indemnización de conformidad con la avaluación establecida unánimemente por el Tribunal de Tasaciones, prescindiendo de la estimación inferior hecha por los demandados al contestar la demanda; estima, en consecuencia, errónea dicha sentencia "no sólo porque la ley, la doctrina y la jurisprudencia, tienen establecido en términos generales que es nula la sentencia que acuerda más de lo pedido", sino también porque el art. 17 de la ley 189, vigente en el momento en que los demandados hicieron aquella estimación, disponía expresamente que "La indemnización no excederá, en ningún caso, a la demanda del interesado" (fs. 156 vta.).

Que, desde luego, la disconformidad de un fallo con lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia, no puede por sí misma dar base a una cuestión federal. En cuanto a la disconformidad que se alega con respecto al art. 17 de la ley 189 además de tratarse de una ley que no estaba en vigor en el momento en que se dictaron los fallos de primera y de segunda instancias, tampoco puede dar sustentación al recurso deducido, desde que la sentencia apelada no se funda, ni explícita ni

implícitamente, en el citado precepto de la ley 189, sino exclusivamente en consideraciones referidas a circunstancias de hecho y a una sentencia anterior de esta Corte que el tribunal sentenciante estimó, con acierto o no, similar al caso juzgado. Falta, por consiguiente, toda referencia a una norma federal que justifique el recurso interpuesto.

Que también sostiene el apelante haberse dictado la sentencia de la Cámara con violación de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional. Pero esta cuestión sólo aparece planteada en esta instancia extraordinaria, esto es, tardíamente, de acuerdo con la doctrina establecida por esta Corte en la causa "Panizza, José Antonio c./ Glusman, Abraham — desalojo", fallada el 1º de agosto del año en curso (Fallos: 235: 456).

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara mal concedido el recurso interpuesto a fs. 156.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JUAN CARLOS DOW

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del Instituto Nacional de Previsión Social recurrente, fundado en la interpretación del art. 58 de la ley 4349.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Principios generales.

La relación de empleo público aparece en todo el articulado de la ley 4349, y sus beneficios no alcanzan a quienes no prestan servicios en forma voluntaria, sino en virtud de una carga pública, como lo es la conscripción militar.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Principios generales.

Las leyes de jubilaciones civiles legislan para los empleados permanentes de las respectivas administraciones que prestan servicios voluntariamente, y sus disposiciones no son aplicables a los militares conscriptos, cuya incorporación a las fuerzas armadas de la Nación es obligatoria.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Cómputo de servicios.

No procede computar, a los fines de las leyes de jubilaciones y pensiones civiles, el tiempo durante el cual un ciudadano ha cumplido el servicio militar obligatorio en circunstancias en que no desempeñaba cargo alguno en la Administración Nacional. Distinto es el caso de los obreros y empleados administrativos que, incorporados al servicio militar, tienen derecho a computar el tiempo de este servicio a los efectos jubilatorios, porque ya tenían y mantienen la situación de empleados mientras prestaban servicio.

Corresponde revocar la sentencia que, fundada en una interpretación *a contrario sensu* del art. 58 de la ley 4349, admite el cómputo de los servicios prestados como conscripto de la armada por quien no era entonces empleado nacional, sobre la base de que tales servicios no son retribuidos con retiro militar.

Dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

D. Juan Carlos Dow interpone el recurso de apelación que determina el art. 13 de la ley 14.236, contra la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, por la que se desestima el pedido de reconocimiento de servi-

cios prestados por el interesado en la Armada Nacional, en calidad de conscripto.

El reconocimiento y computación de servicios de tal naturaleza corresponde, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia judicial y administrativa, en aquellos casos en que los ciudadanos llamados a prestar el servicio militar obligatorio, se ven precisados a interrumpir su carrera administrativa para cumplir con un deber ineludible para con la Nación; servicios calificados por tal razón como "carga pública".

No es ésta la situación del peticionante, por cuanto él no pertenecía a la Administración Pública cuando fué incorporado a la Armada como "conscripto", sino que al ser dado de baja ingresó al ex-Ferrocarril Sud, según su propia manifestación (fs. 11 vta.).

Por otra parte, no es de aplicación al caso de autos lo resuelto oportunamente en los expedientes de Torcuato Imondi y Francisco Ruiz, citados por el recurrente en el escrito de fs. 15/17, en razón de que en aquellos casos, no se trataba de servicios de conscripción, sino de la computación, en el orden civil, de servicios prestados en el Ejército, retribuíbles con retiro militar, y que no habrían podido ser empleados para obtener un beneficio de esa índole.

Por lo expuesto, estimo que la decisión de la Caja obrante a fs. 20 vta., debe ser confirmada. 11 de mayo de 1955.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

El recurrente ha solicitado la computación de servicios prestados en la Armada Nacional en calidad de conscripto, los cuales le han sido negados por el Instituto Nacional de Previsión Social según resolución de fs. 20, por entender que tales servicios sólo serían computables en el caso de que constituyeran una interrupción en la ya comenzada carrera administrativa, coincidiendo las bajas y las altas con el período en que cumple con la citada carga pública.

No encuentro razón valedera para que tanto en el caso planteado, como en otros a que se hace mención en estas actuaciones, se entre a formular discriminaciones o distinciones para negar o conceder el beneficio, apartándose del texto expreso de la ley, que en modo alguno las autoriza.

La norma legal que gobierna el caso, es la contenida en el art. 58 de la ley 4349, que declara no computables los servicios prestados a las municipalidades o en administraciones pro-

vinciales, ni los desempeñados en el Ejército, cuando éstos sean retribuídos con retiro militar, lo que *a contrario sensu*, está indicando que los servicios militares son computables cuando no pudieran gozar de retiro.

Ni en la ley, ni en la reglamentación, se exige otro requisito, ni nada autoriza a excluirlos, por tratarse de una "carga pública".

En el caso del recurrente, está probado no sólo el servicio prestado, sino que no los ha invocado para obtener "retiro militar". El reconocimiento, pues, se impone a mérito de lo expuesto, aconsejando, consecuentemente, la revocatoria de la resolución recurrida. Despacho, 14 de noviembre de 1955. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO.

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1955.

Y vistos; considerando:

Que como bien lo destaca el Sr. Procurador General en su dictamen precedente, el recurrente tiene razón en su queja.

En efecto, según el art. 58 de la ley 4349: "No se computarán a los efectos de esta ley los servicios prestados en las municipalidades, en las administraciones de provincia, ni tampoco los desempeñados en el Ejército, cuando éstos sean retribuídos con el retiro militar". La única condición que establece la ley pues, en los casos de servicios prestados en el Ejército, y por ende en la Armada Nacional —caso del recurrente—, para su cómputo a los efectos de la jubilación, es que tales servicios "no sean retribuídos con retiro militar", a fin de que el beneficiario no aparezca gozando en forma acumulativa, de dos beneficios sociales.

Ahora bien, no cabe duda que los servicios prestados por el apelante como conscripto lo han sido en la Armada Nacional (fs. 3) y que esos servicios no están retribuídos con retiro militar. Interpretando *a contrario sensu*, la norma del citado art. 58, como a los servicios prestados por Dow en la Armada Nacional no les alcanza la limitación de la última parte de dicha norma, deben ser computados en orden al mismo precepto. Así se declara.

Por ello y fundamentos concordantes del precedente dictamen, se revoca la resolución apelada. — *Amadeo Allocati.* — *Marcos Seeber.* — *Guillermo C. Valotta.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 39 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de normas federales y ser la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la pretensión del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, consiste en establecer si el tiempo durante el cual un ciudadano ha cumplido el servicio militar obligatorio debe ser computado a los fines de las leyes de jubilaciones y pensiones civiles. Se entiende que el problema no versa sobre la computabilidad de los aludidos servicios en favor de quien debe cumplirlos siendo ya empleado civil —hipótesis sobre la que no hay discrepancias— sino que se refiere a quienes prestan el servicio militar obligatorio en circunstancias en que no desempeñan cargo alguno en la Administración.

El tribunal *a quo* ha resuelto afirmativamente la cuestión sobre la base del art. 58 de la ley 4349, que establece: "no se computarán, a los efectos de esta ley, los servicios prestados a las municipalidades o en las administraciones de provincias, *ni tampoco los desempeñados en el ejército, cuando éstos sean retribuídos con retiro militar*". La sentencia apelada, haciendo uso de un simple argumento *a contrario sensu*, llega a la conclusión de que si los servicios prestados por el interesado como conscripto en la Armada no son retribuídos con retiro militar —como efectivamente no lo son— basta ello para que tales servicios sean computables.

No comparto el criterio expresado. En primer lugar, ha de tenerse presente que el argumento *a contrario* sólo es racional cuando se parte de una disposición excepcional para volver a los principios generales (conf.

M. P. Fabreguettes, *La logique judiciarie et l'art de juger*, París 1926, pág. 378), principio que no ha tenido en cuenta, a mi juicio, el raciocinio que fundamenta la decisión recurrida.

Se ha olvidado, en efecto, que es un principio general, al que se refiere todo el articulado de la ley 4349 y sus complementarias, el de que los beneficios de éstas alcanzan a quienes están vinculados a la Administración por una *relación de empleo;* "a quienes se ponen voluntaria y permanentemente a disposición de un ente público para la prestación *retribuída y profesional de la actividad*" (Zanobini, *D. Administrativo*, Milano 1946, t. 3, pág. 16).

Este carácter se pone de manifiesto a través de los términos expresos que repetidamente emplean las leyes recordadas. Véase, por ejemplo, en el texto ordenado de la ley 4349: "los funcionarios... que *desempeñen cargos* en la Administración" (art. 2º, inc. 1º); "los funcionarios, empleados o agentes civiles de la Nación" (art. 16); "la jubilación se acordará al *empleado*..." (art. 19); "*los empleados* despedidos..." (art. 27); "cuando un *empleado*..." (art. 35); "si la esposa del *empleado*..." (art. 44); etc.

Suprimida mentalmente la excepción contenida en el art. 58 de la ley 4349: "no se computarán los servicios desempeñados en el ejército *cuando sean retribuídos con retiro militar*", será lícito establecer como legal la proposición contraria, siempre que la expresión "*servicios*" se tome en igual sentido con que se lo hace, como se ha visto, en el resto de la ley, esto es, en el sentido de *servicios profesionales*, de servicios constitutivos de relación *de empleo*, mas nunca en la acepción de servicios prestados en cumplimiento de una *carga pública*, como lo es la conscripción militar, situación totalmente extraña a las contempladas en el sistema jubilatorio civil. Ya señala, a este respecto, Zanobini que "la figura del

empleado se contrapone principalmente a la de quien presta un servicio obligatorio..." (*op. cit.*, t. 3, pág. 7).

Los "servicios" a que se refiere el art. 58 no pueden, pues, ser de distinta naturaleza que los que contempla todo el sistema jubilatorio civil: servicios prestados en relación de empleo. Si, desde tal punto de vista, dicho artículo se refiere sólo a los servicios de civiles que desempeñan sus tareas, sin asimilación militar, en las fuerzas armadas, o si también alcanza a militares profesionales que, por una u otra causa no llegan a tener derecho a haber de retiro, no es cuestión que deba resolverse aquí: lo único indiscutible es que la disposición no puede tener en vista los servicios prestados por los conscriptos en cumplimiento de la carga pública que les está impuesta.

Este criterio queda confirmado, a mi entender, de modo irrefragable, por la disposición que contenía el art. 20 de la ley 4349 (luego modificado por la ley 6007). Dicho artículo expresaba: "A los efectos de la jubilación, sólo se computarán los servicios efectivos durante el número de años requeridos, que hayan sido prestados sin interrupción, salvo lo dispuesto en el art. 24.

Las interrupciones del servicio ocurridas antes de la promulgación de esta ley que no hayan excedido de cinco años y que hayan sido causadas por renuncia del empleado, no perjudicarán los derechos acordados por la presente, ni se considerará como interrupción de servicio la que sea originada por enfermedad, *servicio militar obligatorio* o fuerza mayor debidamente justificados. *Pero en ningún caso la duración de las interrupciones se computará como tiempo de servicio prestado*".

De la disposición transcripta resulta, como se ve, que si bien la interrupción por el servicio militar obligatorio no era óbice para la continuidad de servicios que exigía la ley, en ningún caso el tiempo de la cons-

cripción podía computarse para la jubilación. El alcance del art. 58 de la ley 4349 quedaba así integrado sistemáticamente por la limitación contenida en el art. 20 de la misma ley, según se acaba de ver, ya que sería absurdo que por vía del primero se admitiera la computación de ciertos servicios terminantemente excluída por el segundo.

Esta demostración acerca de cuál es la voluntad de la ley sobre el problema sub-examen no resulta afectada por la posterior modificación del art. 20 por la ley 6007, ya que esa modificación obedeció sólo al propósito de no exigir continuidad en los servicios, sin afectar el punto referente a las interrupciones, que, sin distinción esta vez, fueron declaradas no computables.

En apoyo de la tesis que sustento debe citarse también la disposición contenida en el art. 54 de la ley 12.913, en cuya virtud los empleados u obreros administrativos incorporados para cumplir las obligaciones del servicio militar tendrán derecho a computar el tiempo correspondiente a los fines jubilatorios, y ello, sin duda, en virtud de la ficción de que continúan desempeñando sus tareas, tal como lo señaló V. E. acerca de una situación similar (Fallos: 154, 76). Indudablemente, si la ley ha considerado necesario establecer, para el caso especial de los que siendo ya agentes de la administración son incorporados, una norma que imponga la computación del tiempo de incorporación, es evidente que el cómputo no corresponde respecto de quienes no invistan la calidad señalada al tiempo de prestar servicio militar: *Exceptio firmat regulam in casibus non exceptis.*

Por las consideraciones precedentes, estimo que corresponde revocar la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. — Buenos Aires, 8 de mayo de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1956.

Vistos los autos: "Dow, Juan Carlos s./ cómputo de servicios", en los que a fs. 43 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que se ha cuestionado en el caso la inteligencia y alcance del art. 58 de la ley 4349, pues el actor ha pretendido que se le computen, a los efectos jubilatorios, los servicios que prestó como conscripto de la Armada. La Cámara de Apelaciones ha acogido esta pretensión y el pronunciamiento ha sido impugnado por el representante legal del Instituto Nacional de Previsión Social en el recurso extraordinario interpuesto y que ha sido concedido a fs. 43.

Que el recurso es procedente por cuestionarse en el juicio la inteligencia de normas federales y ser la sentencia definitiva de fs. 37 contraria a la pretensión del recurrente.

Que, como lo señala el Sr. Procurador General de la Nación, la relación de empleo público aparece en todo el articulado de la ley mencionada, y no alcanzan sus beneficios a quienes no prestan servicios en forma voluntaria, sino en virtud de una carga pública como lo es la de la conscripción militar.

Que también ha declarado este Tribunal (Fallos: 164: 304; 175: 132) que las leyes de jubilaciones civiles legislan para los empleados permanentes de las respectivas administraciones que prestan sus servicios voluntariamente y es lógico, por lo tanto, que sus disposiciones no sean aplicables a los militares conscriptos cuya incorporación a las fuerzas armadas de la Nación tiene carácter obligatorio.

Que si bien es cierto que los empleados y obreros administrativos incorporados al servicio militar tienen derecho a computar el tiempo de este servicio a los efectos jubilatorios (ley 12.913, art. 54), esto se debe a que aquéllos ya tenían y han mantenido la situación de tales mientras prestaban el servicio militar; no siendo ésta la situación del reclamante en autos para pretender la acumulación.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

NACION ARGENTINA v. BLAS MAISTERRA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Establecido que el precio unitario tenido en cuenta por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 y aceptado por las sentencias de primera y segunda instancias para fijar el monto de la indemnización, es erróneo por haberse computado una superficie mayor que la real para uno de los inmuebles de la zona cuyo precio de venta fué elegido para establecer el precio promedio, procede elevar el valor de la tierra en la proporción que corresponde, habida cuenta de que el Tribunal de Tasaciones consideró que la categoría del inmueble expropiado obligaba a determinar su valor en conjunto y no en fracciones hipotéticas y que la operación antes mencionada correspondía a una venta en parcelas de 5 a 15 hectáreas.

El valor de la indemnización debe fijarse en la suma razonablemente establecida por el perito tercero, en atención a las objeciones que merecen el dictamen del Tribunal de Tasaciones y las conclusiones de los peritos de las partes.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1953.

Y vistos, para sentencia, los de la causa promovida por el Estado Nacional Argentino, contra Blas Maisterra, sobre expropiación; y

Resultando:

1) Que, a fs. 24, la actora reclama se transfiera, a su favor, el dominio de un inmueble; ofrece la suma de $ 166.750,40 m/n.

2) Que, a fs. 107, la demandada se allana a la expropiación; rechaza la suma ofrecida; estima la tierra en $ 5.000 por hectárea, las mejoras en la suma que determine el perito de su parte. Dice que su inmueble, por su cercanía a esta Capital, por contar con medios de comunicación próximos y múltiples, es urbanizable y que es ésta la base de su evalúo. Plantea la inconstitucionalidad, en razón de su origen y si no fueren ratificados por la legislatura, de los decretos que modificaron la ley 189 en cuanto restringen la prueba, excluyen perjuicios indemnizables y condicionan la imposición de costas.

Considerando:

1) Que, según planilla de fs. 9 y certificado de fs. 86, esta causa se refiere a un inmueble en la provincia de Buenos Aires, partido de Esteban Echeverría, parcela nº 40 del catastro oficial; su superficie es de 102 hectáreas, 71 áreas, 87 centiáreas, 1435 cm.^{2}; mide 1608,70 m. en el costado S.O. lindando con Pedro Pelento, 746,50 m. en el costado N.O. lindando con Elvira Ugarteche de García Díaz, 1037,10 m. en el costado N.E. lindando calle por medio con Devoto hoy sucesión Álvarez de Toledo y Flores hoy Santiago Dreyer, una línea de 68,30 m. y otra línea de 745,80 m. ambas en el costado E. lindando camino por medio con otra fracción del mismo campo y 155,30 m. en el costado S.E. lindando calle por medio con Portela hoy Pedro María Moreno; inscripto el dominio a nombre del demandado, con fecha 5 de marzo de 1945, bajo el nº 197, partido de Esteban Echeverría.

2) Que la impugnación constitucional de los decretos que reformaron la ley 189, ha quedado sin objeto, durante el trámite de la causa, por la sanción de la ley 13.264, que resuelve todas las cuestiones que motivaban esa articulación; en

consecuencia, no ha ya de dictarse pronunciamiento, porque resultaría una decisión en abstracto y carente de aplicación.

3) Que la única cuestión a resolver, atento los términos de la litis, es el valor del inmueble; y, al respecto, compendiando y apreciando las condiciones del fundo y la prueba rendida, se ha producido la pericia judicial de fs. 144 y el informe del Tribunal de Tasaciones de fs. 226.

El perito propuesto por la actora, limitándose a tomar como base la renta posible y ajustándose exactamente al estudio que, con antelación a este juicio, realizó una comisión administrativa, llega a la misma cifra que ésta; por cuya razón y la grande y bien fundada disparidad de los otros dos peritos y del Tribunal de Tasaciones, el juzgado no puede tomar esa opinión como base de pronunciamiento. El perito propuesto por la expropiada realiza un estudio más objetivo y general; pero su trabajo se resiente por la consideración de factores de acrecentamiento del valor que son de futuro o que, como la baja del peso, no son admitidos por el art. 11 de la ley 13.264 y la jurisprudencia; y, de tal manera, por resultar exagerado, tampoco puede adoptarse el criterio de este perito. El perito tercero, designado de oficio, ha hecho un estudio sereno, minucioso y completo, para llegar a cifras adecuadas; pero también su trabajo debe ser criticado en cuanto también lo afecta una tendencia, por leve que sea, a considerar algunos factores de valorización que, o son de futuro o lo son de circunstancias contingentes o teóricas; por lo que el juzgado tampoco acepta esta opinión, salvo como elemento corroborante de los demás elementos de juicio acumulados.

El Tribunal de Tasaciones ha realizado un estudio severo y completo, estudiando las objeciones que el representante de la expropiada formuló reiteradamente (véase fs. 266, fs. 284, fs. 289); ha tomado en consideración todos los elementos capaces de constituir índices de valor; en especial, ese organismo, con motivo de la expropiación de todas las propiedades necesarias para formar el aeródromo, ha hecho un estudio general cuyos resultados, con las correcciones previamente establecidas, ha aplicado al caso. El valor a que llega, por todo ello y, además, por su aproximación al determinado por el perito designado de oficio, es aceptable. Tal es, por lo demás, el criterio central fijado por la Corte Suprema en un caso de ajustada analogía, en el que se trataba, también, de un inmueble afectado a la construcción del mismo aeródromo (224: 234).

4) Que dado la conclusión precedente, la suma que corresponde como precio del inmueble y total indemnización, es la de $ 360.682,45 m/n. (fs. 293); y deducida la ofrecida en la demanda, que se entregó a fs. 90, resta a pagar un saldo

que es de $ 193.932,05 m/n. Sobre ese saldo debe liquidarse intereses desde el 28 de mayo de 1945 (fs. 37), fecha en que la actora fué puesta en posesión del inmueble.

Por estos fundamentos, fallo: declarando transferido, al Estado Nacional Argentino, el domonio sobre el inmueble a que se refiere el primer considerando; declarando que la expropiante debe pagar, como saldo de precio y total indemnización, la suma fijada en el último considerando, con más los intereses que allí se determinan; costas por su orden y las comunes por mitades. — *Gabriel E. Bajardi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 7 de julio de 1955.

Vistos estos autos caratulados: "Fisco Nacional c./ Maisterra Blas s./ expropiación", para conocer de los recursos concedidos a fs. 322 vta., fs. 325 vta. y fs. 326 vta. contra la sentencia de fs. 319, el Sr. Juez Dr. Oscar de la Roza Igarzábal dijo:

Y considerando:

La sentencia de primera instancia (fs. 319/21), ha sido apelada por el representante del Fisco y de la demandada (fs. 322 y fs. 325).

El Sr. Procurador Fiscal de Cámara sólo da como fundamento de su apelación, el hecho de que no se ha tenido en cuenta que las tierras, objeto de la expropiación, se encuentran ubicadas en una "zona eminentemente rural", dedicadas a explotaciones agrícolas-ganaderas.

Constituyen también características que no se habrían tenido en cuenta, la carencia de buenas carreteras, difíciles de transitar y accidentadas, lo que determinaba la inexistencia de transporte colectivo.

Todo ello, desde luego, referido a la época anterior a la obra que motivó estas expropiaciones.

Tales serían en síntesis, repito, los fundamentos de los agravios del Sr. Procurador Fiscal de Cámara, los que a su entender, han llevado al perito tercero, al de la demandada y al Tribunal de Tasaciones a determinar un valor de la tierra por "unidad métrica".

Entiendo como el Sr. Juez, que estas argumentaciones no pueden desvirtuar las conclusiones del Tribunal referido,

el que ha realizado un estudio detenido y completo que por otra parte, tampoco logra desvirtuar el representante de la expropiada en su memorial; la pericia del Ing. Estrada ha sido también analizada en la sentencia (considerando 3º).

Con respecto a las mejoras, no puede decirse que la sentencia no las tenga en cuenta detalladamente porque no las mencione; al remitirse la sentencia al informe del Tribunal de Tasaciones, haciendo constar que las objeciones del representante de la expropiada fueron estudiadas por el mismo, demuestra lo contrario, es decir, que se ha estudiado el informe y sus objeciones.

El hecho de que el punto de vista del perito de la expropiada no prospere, no significa en manera alguna que sus informes no fueren objeto de estudio. Deben rechazarse los agravios de ambas partes.

En consecuencia, voto por la confirmatoria de la sentencia en todas sus partes; las costas de esta instancia en el orden causado.

Los Sres. Jueces Dres. Francisco Javier Vocos y Alberto F. Barrionuevo, adhieren a las precedentes consideraciones.

En mérito a todo ello, se confirma en todas sus partes, la sentencia apelada de fs. 319; con las costas de esta instancia en el orden causado. — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Francisco Javier Vocos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1956.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Maisterra, Blas s./ expropiación", en los que a fs. 337 y 338 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que el agravio que ambas partes hacen valer contra la sentencia de la Cámara se limita al importe de la indemnización fijada, que la parte actora pide se reduzca a $ 166.750,40 m/n. (fs. 308 y 214 v.) y la parte demandada solicita se eleve a $ 720.646,20 m/n. (fs. 346 v.).

Que la expropiación se refiere a una fracción de

102 h. 71 a. 87 c. 1435 cm.² (fs. 77 y 86) ubicada en el Partido Esteban Echeverría de la Provincia de Buenos Aires, por la cual el Estado Nacional ofreció la suma de $ 166.750,40 (fs. 24 v.) y el demandado reclamó $ 5.000 por hectárea (fs. 110) lo que hace un total de $ 513.593,57 m/n. con más la suma que una pericia señalara como consecuencia de la canalización y rectificación del Riachuelo producidos por la expropiación (fs. 110 v., 111 v. y 112 v. punto 3º).

Que promovido el juicio dentro del régimen de la ley 189 y decreto nº 17.920/44, se practicó pericia sin la coincidencia de los peritos, los cuales fijaron respectivamente, los siguientes valores: perito designado a propuesta del actor expropiante, por la tierra $ 102.718,80 y por mejoras $ 64.031,70. Total $ 166.750,40. Perito designado a propuesta del expropiado: por la tierra $ 523.865,44 y por mejoras $ 196.780,76. Total $ 720.646,20. Perito tercero nombrado por el Juez: por la tierra $ 267.068,62 y por mejoras $ 129.945. Total $ 397.013,62 (fs. 214 v. y 215).

Que producida posteriormente la intervención del Tribunal de Tasaciones, el primer dictamen de la comisión arrojó como valor de la tierra $ 201.497,08 y de las mejoras $ 107.262,10, lo que hace un total de $ 308.759,18 (fs. 247) y habiendo sido objeto de observaciones (fs. 266) y de decisión muy dividida del tribunal (fs. 282) se produjeron sucesivas rectificaciones de la comisión actuante (Sala 2ª del Tribunal). La de fs. 279 eleva el valor de la tierra a $ 214.007,75 y el de las mejoras a $ 109.970,35 o sea un total de $ 323.978,10; la de fs. 286 sube el precio de la tierra a $ 232.629,10, formando un total de $ 342.599,45, y finalmente la de fs. 291 deja el valor de la tierra en $ 232.629,10 y eleva el valor de las mejoras a $ 128.053,35 formando un total de $ 360.682,45, el cual es definitivamente aceptado por el Tribunal, como resultado de

votaciones parciales, en las que la aceptación del precio unitario señalado por la sala, se aprobó por seis votos contra cuatro (fs. 292/93).

Que la citada tasación final de $ 360.682,45 ha sido aceptada por las sentencias de primera y segunda instancias (fs. 319 y fs. 334), teniéndose por tal el importe único de la indemnización que corresponde acordar al expropiado.

Que el precio unitario tenido en cuenta por el Tribunal de Tasaciones ha sido impugnado por la parte expropiada, señalando el error de haber tomado como superficie de la operación nº 104, que integra uno de los seis precios de venta elegidos para establecer el precio promedio, la de 854 hectáreas (fs. 285) cuando solamente era de 214 y fracción según se acredita con el detalle incluído en la planilla de fs. 252, de lo cual resulta que el precio por hectárea fijado en $ 2.464,67 (fs. 286) pasaría a ser en cambio de $ 4.186 (fs. 314) y modificaría el precio promedio elevándolo a pesos 3.513,72 (fs. 314 v.).

Que la objeción es fundada y debe ser tomada en cuenta, con mayor razón vista la inseguridad con que se expidieron los sucesivos dictámenes de la Sala 2ª del Tribunal de Tasaciones y la precaria mayoría de votos que decidió el precio final; aunque no en la medida en que se pide, de elevar el valor de la tierra a $ 356.537,15 (fs. 314 v.), por cuanto la citada operación nº 104 corresponde a una venta en parcelas de 5 a 15 hectáreas (fs. 252) y el Tribunal de Tasaciones con el solo voto en contra del representante del expropiado, consideró que la categoría del inmueble expropiado obligaba a establecer su valor en conjunto y no en fracciones hipotéticas (fs. 292) (Fallos: 202: 170).

Que señalada la objeción que ofrece la estimación final del Tribunal de Tasaciones, aun después de las sucesivas rectificaciones de que fué objeto, y resul-

tando fundadas las observaciones expuestas en el fallo de fs. 319 confirmado a fs. 334, respecto de las conclusiones de los peritos del actor y del demandado, el Tribunal ha ponderado las del perito tercero y estima razonable aceptar los valores establecidos por el mismo teniendo además en cuenta, como punto de referencia la circunstancia de ser sensiblemente igual el avalúo que hizo de las mejoras ($ 129.945, fs. 214 v.) con la rectificación final del Tribunal de Tasaciones (pesos 128.053,35 fs. 291).

Que, en consecuencia, queda fijado como valor de la indemnización en el caso de autos la suma de trescientos noventa y siete mil trece pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional ($ 397.013,62 m/n.).

Por ello, se reforma la sentencia apelada declarando que el Estado Nacional debe abonar a la sucesión de don Blas Maisterra la suma de doscientos treinta mil doscientos sesenta y tres pesos con veintidós centavos moneda nacional ($ 230.263,22 m/n.), en concepto de saldo en vista de la entrega hecha a fs. 90, con más los intereses desde la toma de posesión cumplida el 28 de mayo de 1945 (fs. 37). Costas en todas las instancias por su orden y las comunes por mitades, atento lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

NACION ARGENTINA v. CLEMENTINA GIMENEZ PAZ DE AGUIRRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en cuestiones constitucionales que no han sido invocadas con anterioridad a la interposición de aquél como correspondía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No procede el recurso extraordinario, fundado en que es violatoria de la defensa la sentencia que declaró no ser parte en el juicio de expropiación al esposo de la causante por considerar que el inmueble expropiado era propio de ésta y no ganancial, si la correspondiente cuestión constitucional no fué planteada por el recurrente al apelar del fallo de primera instancia, confirmado por la cámara, ni con anterioridad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No procede el recurso extraordinario fundado en que la sentencia apelada es arbitraria y violatoria de la defensa por no haberse pronunciado directamente sobre la participación del recurrente en un juicio de expropiación, si el fallo del juez, que la cámara confirmó por sus fundamentos, fué bien explícito al resolver dicho punto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A pesar de que este voluminoso incidente ha tenido por objeto substanciar la pretensión de Da. María Aurora Barros Rey de que se le reconociera el derecho a percibir, en su carácter de cesionaria, parte de la suma depositada por el Gobierno de la Nación

como precio de la expropiación de un inmueble de propiedad de Da. Clementina Giménez Paz de Aguirre, por vez primera en el escrito de recurso extraordinario corriente a fs. 232 se invocan los arts. 35, 38 y 39 de la Constitución Nacional para impugnar lo que ha sido resuelto sobre la base de consideraciones de hecho y de derecho común y en virtud también de la existencia de cosa juzgada con respecto a la validez de la cesión efectuada por la recurrente (considerando 4º de la resolución de fs. 193).

Por tanto, y dado como lógica consecuencia de lo anterior, que no se ha decidido en autos cuestión constitucional alguna con relación a este punto, la cuestión resulta tardíamente planteada.

Estimo igualmente improcedente el recurso deducido en cuanto se pretende que la negativa a tener por parte en este incidente al Dr. Juan Arturo Aguirre viola la garantía de la defensa en juicio. Lo resuelto en este punto se funda en consideraciones de hecho y prueba que han llevado al juzgador a la convicción de que el Dr. Aguirre no es propietario del bien expropiado, siendo inexacto que se le hubiera negado el derecho a producir pruebas al efecto por cuanto en el texto del escrito obrante a fs. 187/92 —donde pidió ser tenido por parte— no aparece ofreciendo probanza alguna con esa finalidad.

Tampoco es admisible, por último, la alegación de que el tribunal de alzada ha violado la garantía de la defensa por no haberse pronunciado directamente sobre la participación del Dr. Aguirre en este incidente, desde que al confirmar en forma expresa "por sus fundamentos" la resolución de fs. 193 es evidente que dicho tribunal hizo suyas las consideraciones expuestas por el inferior sobre el tema.

Ello sentado, como también se ha alegado la tacha de arbitrariedad contra el fallo apelado, señalo que

lo expuesto no obstaría a que V. E. declarase la procedencia del recurso interpuesto si considera que en el caso concurren las circunstancias excepcionales que han determinado en otras ocasiones la admisión del remedio federal sustentado en dicho agravio. — Buenos Aires, 29 de julio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1956.

Vistos los autos: "Gobierno de la Nación c./ Giménez Paz de Aguirre Clementina s./ expropiación", en los que a fs. 235 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que los motivos del recurso fundados en la violación de las disposiciones contenidas en los arts. 35, 38 y 39 de la reforma constitucional de 1949 deben desestimarse por no haber sido invocados con anterioridad, como así correspondía (Fallos: 158: 157; 179: 5; 186: 505; 192: 289, entre otros).

Que asimismo es injustificado el motivo por el que se pretende que ha habido indefensión del recurrente en el juicio y consiguiente arbitrariedad en la sentencia de la Cámara de Apelaciones.

En el pronunciamiento de Primera Instancia de fs. 193 se consideró que el inmueble expropiado y en cuyo precio indemnizatorio pretendía participación la cesionaria, Da. María Aurora Barros Rey, era un bien propio de Da. Clementina Giménez Paz de Aguirre, y no un bien ganancial como lo sostenía su esposo D. Juan Arturo Aguirre. En tal virtud declaró que éste no era parte en el juicio. Al apelar de este pronunciamiento el recurrente no planteó, como no había plan-

tado antes, el pertinente "caso constitucional", si apreciaba que estaba afectado su derecho de defensa. El escrito de apelación de fs. 211 no satisface esta exigencia formal (Fallos: 147: 371; 177: 380; 183: 208; 188: 477, entre otros).

Tampoco es admisible el argumento de que la sentencia de la Cámara de Apelaciones no contiene pronunciamiento sobre la desoída pretensión del recurrente D. Juan Arturo Aguirre, pues no es dudosó que ha sido tenida en cuenta esa alegación para desestimarla, al declarar la alzada, después de examinados los otros motivos de la apelación, que confirmaba por sus fundamentos el auto recurrido, que fué bien explícito al respecto.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 235.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

THE NATIONAL CITY BANK OF NEW YORK v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

El art. 18 de la ley 12.156 modificó el art. 363 del Código de Comercio al imponer a los bancos la obligación de destinar al fondo de reserva por lo menos el 10 % de sus utilidades líquidas, hasta que aquél representara como mínimo el 50 % de su capital realizado y las reservas equivalieran conjuntamente al 33 % de los depósitos de ahorro. Establecido que el banco actor ingresó al fondo de reserva legal durante los ejercicios de 1943 a 1945 una suma que sobrepasaba el 10 % de sus utilidades, no por disposición imperativa de la ley 12.156, sino en virtud de un plan

de saneamiento propuesto por el banco para ponerse en las condiciones previstas en los arts. 2º y 3º de dicha ley y aceptado por el Banco Central, no puede el actor invocar lo dispuesto por el art. 10 del decreto 18.229/43 que permite deducir, a efecto del pago del impuesto a los réditos, los beneficios que se destinen obligatoriamente al fondo de reserva pues falta, con respecto a las sumas que excedan del 10 % de las utilidades, la condición de obligatoriedad indispensable para que se permita dicha deducción en el balance impositivo.
Corresponde, así, rechazar la demanda por devolución de parte del impuesto a los réditos pagado en esas condiciones.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las exenciones en materia impositiva son de interpretación estricta.

Sentencia del Juez Nacional en lo Civil y Comercial Especial

Buenos Aires, 7 de mayo de 1954.

Y vistos, para sentencia, los de la causa promovida por The National City Bank of New York, contra el Estado Nacional Argentino, sobre repetición; y

Resultando:

1) Que, a fs. 6, la actora reclama devolución de $ 313.804,78 m/n.; exige intereses; pide costas. Dice: a) que en sus ejercicios desde 1937 a 1941, conforme al art. 18 de la ley 12.156, tuvo que destinar a reserva obligatoria el 10 % de sus utilidades; como esa reserva legal es una carga de la actividad productora de réditos, debe deducirse en el balance impositivo de acuerdo con el art. 2 de la ley 11.682 (T. O. de 1937), máxime cuando el art. 24, al prohibir deducciones, en su inc. i), sólo se refiere a las reservas libres; b) que desde 1943, por disposición del Banco Central, tuvo que reservar obligatoriamente el 50 % de sus utilidades; y, dado el carácter de la reserva, debe ser íntegramente deducida en el balance impositivo conforme al art. 10, decreto 18.229 (ley 12.922), que reconoce derecho a deducir las reservas obligatoriamente hechas según el Código de Comercio; c) que la autoridad fiscal rechazó la deducción, totalmente, por los períodos desde 1937

a 1942, por aplicación de normas reglamentarias; y, en los períodos posteriores la limitó al 10 % de la utilidad aplicando una norma dictada por ella misma, sin observar que, tratándose de un caso especial, regido por una resolución del Banco Central, no puede estarse al mínimo de reserva fijado en el art. 18 de la ley 12.156; d) que las normas reglamentarias y el criterio interpretativo aplicados, violan las garantías constitucionales de los arts. 1, 67 inc. 2º y 86 inc. 2º de la Constitución; e) que la errónea decisión administrativa la obligó a pagar, en exceso, la suma que reclama.

2) Que, a fs. 72, la demandada pide se rechace la acción, con costas. Dice: a) que en cuanto a la devolución de lo pagado por impuesto de los ejercicios corridos hasta el de 1942, opone la prescripción bienal del decreto 30.141 (ley 12.922); b) que las reservas no son gastos, ni bajas, ni cargas del giro comercial, sino beneficios netos y, en tal razón, no son deducibles sino cuando la ley expresamente lo admite; c) que con respecto a los períodos corridos hasta el de 1942, se rigen por la ley 11.682 (T. O. de 1937), cuyo art. 23 no incluye a las reservas entre las deducciones admisibles, sin que pueda extraerse otra solución del art. 24, por implicancia, desde que ésta sólo complementa o aclara a aquella disposición; d) que los períodos de 1943 en adelante se rigen por el art. 10, decreto 18.229 (ley 12.922), que admite la deducción de la reserva legal que fija el Código de Comercio, art. 363, modificado por el art. 18 de la ley 12.156; el decreto sólo se refiere a la reserva que, con carácter general, deben hacer todos los bancos, en idéntica proporción; no comprende, pues, a la *sub judice*, que tuvo el objeto, especial, de regularizar la situación de un banco en particular, en función del art. 17 del decreto 14.962 y del art. 24 del decreto 25.120; e) que la objeción constitucional no tiene base; porque la autoridad fiscal se ha atenido estrictamente a la ley, que no ha sido lesionada por el reglamento; y porque no hay posibilidad de doble imposición desde que el impuesto *sub judice* se considera pago a cuenta de la retención que deberá practicarse cuando la reserva se distribuya como dividendo.

Considerando:

1) Que en cuanto a las sumas ingresadas por impuestos correspondientes a los ejercicios hasta el año 1942, la demandada ha opuesto la prescripción bienal del decreto 30.141 (ley 12.922), aduciendo que ese lapso ha transcurrido con exceso desde la fecha en que entró a regir dicho decreto, hasta el pago del impuesto y el recurso administrativo de repetición. Los hechos fundamentales no han sido negados por la actora

(véase su alegato, fs. 90); resultan, por lo demás, del mismo escrito de demanda (véase fs. 6 y vta.), así como de la actuación administrativa; y, en consecuencia, por haber transcurrido, en vigencia de dicho decreto 30.141, más de dos años entre el pago del impuesto y el recurso administrativo de repetición, está prescripta la acción en lo referente a los períodos fiscales hasta el del año 1942.

2) Que la conclusión sentada en el considerando precedente, hace inútil entrar al estudio del fondo de la litis, en cuanto a los períodos impositivos caídos en prescripción, desde que la solución del pleito, a su respecto, no podría modificarse. Lo único que ha de elucidarse, en consecuencia, es si la imposición fiscal ha sido correcta en lo relativo a los ejercicios de 1943, 1944, 1945; esto es: si el derecho del contribuyente era el de deducir, en su balance fiscal, sólo el 10 % de su utilidad o era, como pretende, el de que esa deducción comprendiera el total afectado al fondo de reserva legal.

3) Que, como afirma la demandada, en la liquidación del impuesto a los réditos no son admisibles otras deducciones que las expresamente autorizadas por la ley; porque cada deducción comporta una exención del gravamen y, como tiene dicho la Corte Suprema, las exenciones impositivas son de interpretación estricta y deben aparecer fuera de razonable duda (224: 935 y los allí citados). No ofrece dificultad, en consecuencia, la conclusión de que la deducción de reservas sólo procede en virtud de un expreso texto legal.

4) Que las partes no discrepan, en principio, en que la deducción de la reserva obligatoria es procedente conforme al art. 10 del decreto 18.229 del año 1943 (ley 12.922). La diferencia se produce en cuanto al monto o a la proporción de reserva legal que puede deducirse: la autoridad fiscal sólo admite el 10 % de la utilidad líquida, que es el mínimo fijado por el art. 18 de la ley 12.156, reformatorio del art. 363 del Código de Comercio; la actora pretende que corresponde deducir el 50 % de la ganancia neta, porque ese es el monto de reserva legal que le ha fijado el Banco Central. La ley que instituye la deducción (decreto 18.229, art. 10), la refiere a los beneficios que "como mínimo" se debe reservar, según el Código de Comercio; éste (art. 363) manda reservar un 2 % "por lo menos"; su reforma (ley 12.156, art. 18), fija la reserva en el 10 % "por lo menos": de tal modo, las palabras usadas en las tres leyes ("como mínimo"; "por lo menos"), no señalan nada más que el límite menor obligatorio para la reserva que ha de ser materia de deducción; o sea que la ley no limita la proporción, en cuanto pueda ser mayor que dicho 10 %. Al propio tiempo, las tres leyes, al fijar el límite

menor de la reserva legal y de su deducción, nada dicen acerca de que ésta deba ser igual o pueda ser desigual; no establecen que todos los bancos deben atenerse a la misma proporción: y en esto, justamente, reside la solución. La autoridad fiscal ha sostenido que las leyes impositivas, en cuanto desgraven o exceptúen, deben interpretarse estrictamente; y ese principio, que es exacto, también domina en cuanto la ley grave, fije los límites de aplicación del gravamen: y éste es el caso, pues denegar o limitar una deducción comporta ampliar el rédito imponible; así, tiene dicho la Corte Suprema que la interpretación de las leyes impositivas no puede extenderse más allá de su texto y espíritu, para que su propósito se cumpla dentro de los principios de una razonable y discreta interpretación y, en caso de duda, en favor del deudor (209: 87; 198: 193 y los en ellos citados).

5) Que los principios recordados resuelven este caso. Se ha visto, en efecto, que las leyes no fijan límite máximo a la reserva obligatoria ni contienen nada (decreto 18.229) que signifique limitar la deducción a sólo una parte de aquélla. Las partes no discrepan en cuanto a que el banco actor ha debido reservar la mitad de su ganancia, por resolución del banco oficial fiscalizador. Si, pues, la limitación no está expresa en la ley, no ha podido crearse por interpretación: porque, si hubiera duda, ésta debería resolverse a favor del contribuyente. En consecuencia, el actor ha tenido derecho a descontar, en su balance reditual, el total de su reserva forzosa; de donde se sigue que tiene derecho a repetir lo que ingresó en exceso por los períodos de los años 1943 a 1945, que asciende a $ 222.079,87 m/n.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que el Estado Nacional Argentino debe pagar, a The National City Bank of New York, la suma que expresa el último considerando y sus intereses desde la notificación de la demanda; con costas. — *Gabriel E. Bajardi.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1955.

Vistos estos autos caratulados "The National City Bank of New York contra el Gobierno de la Nación sobre repetición (Réditos)", venidos en apelación por autos de fs. 104 y 106 vta., contra la sentencia de fs. 100 a fs. 103, planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli dijo:

Que las sumas que en la demanda inicial se repetían estaban integradas por los impuestos ingresados durante los ejercicios de 1937 a 1945. La sentencia declaró caídos en prescripción los importes correspondientes al período de 1937 a 1942, de modo que sólo se hizo lugar a las sumas que fueron abonadas durante los tres últimos ejercicios 1943 a 1945.

La cuestión resuelta por la sentencia recurrida finca en el alcance e interpretación de la naturaleza de la "reserva legal" y su incidencia dentro del balance impositivo según las disposiciones legales que han reglamentado el pago del impuesto a los réditos.

Es conveniente, a los fines de la elucidación de la cuestión *sub judice* establecer que existe una distinción fundamental entre la "reserva legal", y las "reservas libres". Mientras estas últimas importan la retención de beneficios obtenidos que puedan ser adjudicados a los socios en cualquier momento o ser utilizados en otros fines y quedan a la libre disposición de la sociedad, la "reserva legal" tiene por finalidad específica evitar contingencias desfavorables para la entidad social *sin que pueda ser distribuída entre los socios*, ni destinada a incrementar su capital disponible, ni darle otra finalidad que no sea la prevista y estatuída por la ley.

Igualmente, interesa determinar, *del punto de vista del rédito*, cuál es el alcance y gravitación de la "reserva legal".

El concepto de "carga del rédito" no puede ser circunscripto a los gastos o erogaciones con que se cancelan deudas. La *indisponibilidad* de los beneficios obtenidos, por imperio de la ley, representa una "carga", ya que *inmoviliza y limita el producido del rédito en su propia fuente.*

Las disposiciones legales han consagrado la interpretación precedente de la "reserva legal" en cuanto ésta se correlaciona con el impuesto a los réditos.

El decreto-ley 18.229 introdujo un agregado al art. 23 de la ley 11.682 estableciendo expresamente que constituía *un gasto deducible las utilidades que, como mínimo y obligatoriamente, se deben separar para formar el fondo de reserva legal, según el Código de Comercio.*

El Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, en fecha 31 de mayo de 1944, dictó una resolución de carácter general estableciendo un régimen especial para los Bancos, "los que podrán deducir en la declaración jurada de sus réditos, el 10 % de las utilidades anuales que destinen para la constitución del fondo de reserva, hasta que éste re-

presente el 50 % del capital realizado y el capital y las reservas representen conjuntamente el 33 % de los depósitos de ahorro''.

En los fundamentos de dicha resolución, el Consejo invocaba, como razón de esa deducción, la reserva impuesta a los Bancos por la ley 12.156.

Y es el Banco Central de la República Argentina, en ejercicio de la superintendencia consagrada por el art. 13 de la ley 12.156, el que impuso al City Bank que su ''reserva legal'' anual *no podía ser inferior al 50 % de los beneficios obtenidos en cada ejercicio.*

De manera que es ésa —y no la reserva voluntaria que prevé el art. 23, inc. j), de la ley del impuesto a los réditos— la que debe privar en los presentes autos y regular el caso *sub judice.*

En la discrepancia entre actora y demandada respecto del monto o proporción de la reserva legal que puede deducirse, la sentencia recurrida puntualiza que el art. 10 del decreto 18.229 y el art. 18 de la ley 12.156, reformando el art. 363 del Código de Comercio, fijan en un 10 % *como límite menor obligatorio* para la reserva que ha de ser materia de deducción del impuesto a los réditos; de modo que la ley *no limita la proporción, en cuanto pueda ser mayor que el preindicado porcentaje mínimo.*

El fallo termina apoyándose en la interpretación favorable para el deudor que ha sentado la Corte Suprema en el t. 209, pág. 87; t. 198, pág. 193 y los en ellos citados.

En consecuencia, doy mi voto por la afirmativa a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Romeo F. Cámera y Abelardo J. Montiel, adhirieron al voto precedente.

A mérito del Acuerdo que antecede, se confirma, con costas, la sentencia recurrida de fs. 100 a fs. 103. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 126 es procedente, de conformidad con lo que prescribe el artículo 24, inciso 7º, apartado a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial,

el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 138). — Buenos Aires, 6 de diciembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1956.

Vistos los autos: "The National City Bank of New York c./ Gobierno de la Nación s./ repetición (réditos)", en los que a fs. 127 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la parte actora reclama la devolución de parte del impuesto a los réditos que se vió obligada a pagar por los ejercicios de 1943 a 1945 inclusive, al no habérsele permitido en su balance impositivo sino la deducción de la suma equivalente al 10 % de sus utilidades que había ingresado al fondo de reserva legal, cuando en realidad las destinadas a dicho fondo habían sido muy superiores a ese porcentaje. Sostiene que si dió ese destino a sumas mayores que el 10 % de los beneficios fué por disposición del Banco Central en virtud de lo dispuesto en la Ley de Bancos 12.156; que ésta es reformatoria del Código de Comercio, y que se ampara en lo dispuesto en el art. 10 del decreto 18.229/43, que dispuso que serían deducibles para determinar el rédito imponible los beneficios que como mínimo y obligatoriamente se deben separar para constituir el fondo de reserva legal, según el Código de Comercio.

Que el art. 363 de dicho cuerpo legal establece que, de las utilidades realizadas y líquidas de la sociedad, deberá separarse un dos por ciento, por lo menos, para constituir un fondo de reserva, hasta que alcance al mínimum del diez por ciento del capital; texto que, en

cuanto a los Bancos, fué modificado por el art. 18 de la ley 12.156 que impuso a esas instituciones la obligación de destinar al fondo de reserva por lo menos el 10 % de sus utilidades líquidas, hasta que aquél representara como mínimo el 50 % de su capital realizado y el capital y las reservas equivalieran conjuntamente al 33 % de los depósitos de ahorro.

Que fuera de la citada, no hay en la ley 12.156 ninguna disposición que obligue a los bancos a incrementar el fondo de reserva legal y que pudiera considerarse también modificatoria, en cuanto a ese aspecto, del Código de Comercio. La reforma de éste ha sido entonces, en cuanto interesa al caso, la de establecer en el 10 % de las utilidades el mínimo que los bancos debían destinar al fondo de reserva legal, en lugar del 2 % que prescribe el art. 363 citado.

Que según resulta del informe del Banco Central producido a raíz de la medida para mejor proveer decretada a fs. 151, el ingreso por el actor de $ 900.000 por año en los ejercicios de 1943 a 1945 al fondo de reserva legal, suma que sobrepasaba el 10 % de las utilidades, no se debió a ninguna disposición imperativa de la ley, sino a un plan de saneamiento propuesto por el demandante en virtud de lo dispuesto por los arts. 2º y 3º de la ley 12.156, que establecen, el primero, la obligación para los bancos de mantener un efectivo porcentual de los depósitos a la vista y a plazo; y el segundo, que si no lo integraren en el término de dos años o no hubieran podido presentar un plan que mereciera la aprobación del Banco Central, serían liquidados. Ante esa alternativa, el banco actor pudo aumentar su capital para llevar sus disponibilidades en efectivo al porcentaje de los depósitos establecido en la ley; pero prefirió proponer al Banco Central destinar a ese efecto como mínimo $ 900.000 por año de sus utilidades o una suma nunca inferior al 50 % de éstas, temperamento que fué aceptado por esa institución (fs. 161).

Que de lo expuesto se deduce que el ingreso al fondo de reserva legal por el banco actor de una suma superior al 10 % de sus utilidades líquidas no fué motivado por la obligación impuesta por el art. 18 de la ley 12.156, modificatorio del 363 del Código de Comercio, sino que fué voluntariamente propuesto al Banco Central para ponerse en las condiciones previstas en los arts. 2º y 3º de la ley citada, que ninguna relación tienen con el fondo de reserva legal. En consecuencia, no puede el actor invocar lo estatuído por el art. 10 del decreto 18.229/43 que permite deducir los beneficios que como mínimo y obligatoriamente se destinen a ese fondo según el Código de Comercio. Falta, en cuanto al ingreso de una suma superior al 10 % de las utilidades, la condición de obligatoriedad indispensable para que la deducción en el balance impositivo sea permitida según el texto legal citado.

Que por lo demás, esa conclusión concuerda con la reiterada jurisprudencia de esta Corte que ha establecido que las exenciones en materia impositiva son de interpretación estricta (Fallos: 204: 110; 198: 18; 184: 5; 182: 349 entre otros), ya que la pretensión del Banco actor importa, en realidad y principalmente, la de eximir del impuesto a los réditos a la parte de sus utilidades líquidas y realizadas que voluntariamente ha ingresado al fondo de reserva legal.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 120 y se desestima la demanda. Costas de todas las instancias por su orden, atento a la naturaleza de las cuestiones debatidas.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

S. R. L. EMPRESA DE OMNIBUS SAN MARTIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Cuando el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fe conoce por vía de los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos para ante el mismo, no es el superior tribunal de provincia a los efectos del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

No son susceptibles de recurso extraordinario las resoluciones denegatorias de recursos deducidos en el orden local (2).

ENRIQUE L. CASTAGNOLA

POLICIA DE VINOS.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 31, inc. a), de la ley 12.372, la comercialización de los vinos en infracción se halla prohibida. La pretensión de que el fraccionador no está obligado a esperar, para la venta del producto, el resultado del análisis de control, no autoriza la exención de la sanción dispuesta para el caso de contravención, pues tal circunstancia no está prevista como excepción al régimen legal (3).

JORGE JELICIC Y OTRA v. HUGO SAGANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La resolución de la justicia provincial que deniega participación en la causa a un tercero, sin perjuicio de las

---

(1) 14 de diciembre.
(2) Fallos: 233: 31.
(3) 17 de diciembre. Fallos: 235: 745.

acciones viables en el orden local para la tutela del derecho que puede asistirle, no es susceptible de recurso extraordinario con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional (1).

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. S. A. ARGENTINA LA ESMERALDA CAPITALIZACION

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Cualesquiera sean los elementos de juicio que se consideren para fijar la indemnización, siempre deben estar dirigidos a precisar el valor efectivo del inmueble expropiado. No procede computar beneficios indirectos atribuídos al propietario con relación al resto del inmueble que se le respeta, pero que se hacen gravitar sobre el valor de la fracción expropiada, pues así no se acuerda la justa indemnización que asegura el art. 17 de la Constitución Nacional.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 de la ley 13.264, el mayor valor que se supone adquirirá el sobrante con la obra no puede ser invocado para disminuir el valor objetivo de la parte expropiada.

Corresponde confirmar la sentencia de la cámara que fijó el precio unitario del inmueble sobre la base del valor promedio en la zona respecto del lote-tipo reajustado por el coeficiente-medida, revocando el fallo del juez que lo había establecido en la diferencia entre el valor del lote primitivo y la estimación del lote sobrante.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 19 de agosto de 1954.

Y vistos: estos autos para dictar sentencia, de los que,

Resulta:

Que a fs. 6 se presenta la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por intermedio de apoderado, iniciando juicio por expropiación parcial del inmueble Perú 424/30 contra la Cía. de Capitalización "La Esmeralda", o quien resulte propietario, expresando que el inmueble pre-indicado se halla

---

(1) 17 de diciembre. Fallos: 180: 79; 190: 202 y 197: 71.

afectado por ensanche de la calzada de la calle Perú, en el tramo comprendido entre la Avenida Belgrano y la calle Venezuela, en la forma indicada en el plano que acompaña, habiéndose dispuesto su expropiación por decreto del 6 de marzo de 1951, dictado en el expediente 167.892/949.

Que la fracción afectada comprende una superficie de 107,24 m.² y teniendo en cuenta la valuación de Contribución Territorial, tiene un valor de $ 42.359,80 m/n., acrecido en un 30 % más, arroja un total de $ 55.067,74 m/n., suma que da en pago.

Solicita en definitiva y a mérito de la consignación efectuada, se declare transferido el dominio a favor de la Municipalidad y se ordene su inscripción en el Registro de la Propiedad, declarándose en su caso las costas a cargo del expropiado.

Corrido traslado de ésta por auto de fs. 8, la contesta a fs. 49 la Compañía de Capitalización "La Esmeralda" por medio de apoderado, allanándose a la acción de expropiación parcial formulada, no aceptando el precio ofrecido ni las medidas expresadas en el plano acompañado, por lo que solicita se condene a la actora al pago de $ 186.235 m/n., valor del terreno expropiado, a razón de $ 1.700 m/n. el m.², con más los intereses y costas del juicio.

Que según resulta de los planos levantados en 1938, la fracción afectada abarca una superficie de 109,55 m.², existiendo por tanto diferencia de superficie, que será necesario establecer la verdadera por medio de prueba de peritos.

Que la suma ofrecida como precio de expropiación es evidentemente exigua, si se tiene en cuenta su ubicación, con vías de comunicación en todas direcciones y en un lugar de grandes edificios de renta y comerciales, próxima a la Plaza de Mayo, por todo lo cual y en atención a los valores obtenidos en remates públicos, pide se dicte la correspondiente sentencia, condenándose a la Municipalidad al pago de la suma que reclama, sus intereses y costas.

Considerando:

I. Que el dominio del inmueble expropiado, ubicado en la calle Perú 424/30, en el tramo comprendido entre las calles Belgrano y Venezuela, lo ha justificado el demandado con el testimonio de escritura obrante de fs. 20 a fs. 43 e informes del Registro de la Propiedad de fs. 77 vta. y 96 vta., habiéndose por auto de fs. 8, declarado la posesión del inmueble motivo de la expropiación, a favor de la actora y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 18 de la ley 13.264, la que se hizo efectiva el 3 de mayo de 1951 (conf.: diligencia de fs. 12 vta.).

II. Que en el *sub lite*, corresponde entrar a considerar el justo precio del terreno, único punto a decidir, toda vez que la superficie real afectada, con la que no coincidían las partes (conf.: fs. 6, punto II y 49, punto I.), ha quedado determinada a fs. 109 por los peritos propuestos, que es de 108,7564 m.^{2} y en el informe de fs. 117, aceptada en los alegatos de fs. 135 y 137 por ambos litigantes.

III. Que el inmueble en cuestión, en la oportunidad de la toma de posesión por la parte actora, se encontraba ubicado en una zona de gran valor comercial, de intenso tránsito de vehículos y peatones, próximo a las Avenidas Pte. Roca, de Mayo, Paseo Colón y Belgrano, contando con variadas y numerosas vías de comunicación, elementos todos éstos que demuestran lo excelente de su ubicación y consiguiente, inciden en la valorización de la propiedad.

IV. Que a los fines de la determinación de su valor, se han aportado a los autos diversos elementos de juicio, a saber: dos prospectos de remates de fs. 46 y 47, informes de fs. 61, 62, 64, 65/66, dictamen pericial de fs. 109, relativo a la fijación de la superficie afectada por la expropiación parcial y del Tribunal de Tasaciones a que se refieren las actuaciones de fs. 112 a fs. 132.

V. Que conforme a la norma legal del art. 14 de la ley 13.264, la indemnización deberá fijarse en base a las actuaciones y dictámenes que deberá elaborar dicho Tribunal, debiendo el proveyente valorar ese informe, analizando si se ajusta a los precios correspondientes a la época de la expropiación y si se han apreciado los distintos factores incidentes en cada caso particular, para establecer el justo valor que quiere la ley.

Sobre el particular, dicho Tribunal practicó como fundamento de su dictamen, un detenido estudio del bien expropiado, del cual informan las actuaciones acompañadas —fs. 112/32—, no habiendo el representante de la demandada formulado objeción alguna en la oportunidad correspondiente, por lo cual, por el voto de la mayoría de sus miembros, tasa el inmueble expropiado en la suma de $ 77.400 m/n.

Que en autos, no se advierte la existencia de motivos decisivos para apartarse del criterio sentado por el Tribunal de Tasaciones, por lo que corresponde sentenciar esta causa sin más trámite, considerando el infrascripto equitativa la cantidad fijada por el mismo.

Por estas consideraciones, lo dispuesto por el art. 2511 del Cód. Civil y preceptos de la ley 13.264, definitivamente juzgando, *fallo*: haciendo lugar a la demanda, declarando transferido a favor de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, la fracción de terreno delimitada en el primer con-

siderando y objeto de expropiación parcial en el presente juicio, afectada por ensanche de la calle Perú, en el tramo comprendido entre las calles Belgrano y Venezuela, fijando como valor del inmueble expropiado la cantidad de $ 77.400 m/n., debiendo la parte actora pagar a la demandada, el saldo del precio adeudado, que asciende a la suma de $ 22.332,36 m/n., dentro del término de 30 días de consentida o ejecutoriada la presente, con más sus intereses sobre la suma objeto de la condena y la depositada a fs. 6, ya que ésta ha sido dada en pago. Costas por su orden, atento la forma como se decide y lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264. — *Diógenes Santillán Villar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 12 de agosto de 1955.

Y vistos; considerando:

Que la actora recurre por estimar elevado el precio sosteniendo que no debe de haber una valuación dual para el pago de impuestos y la expropiación. La demandada no está conforme porque considera reducido el precio de $ 650 el m.² ya que en las inmediaciones todas las ventas sobrepasaron el de $ 1.781,84 m/n.

Que aun cuando el promedio por m.² tomando el precio aceptado por el Tribunal de Tasaciones sobrepasa los $ 650 mencionado por la interesada, no obstante parece reducido si se tiene en cuenta la prueba aportada de ventas efectuadas en las inmediaciones por los martilleros Bravo Barros, Rufino de Elizalde y de la misma actora al Instituto Mixto de Reaseguros; a lo que se añade la excepcional ubicación del bien, en calle de intenso tránsito y gran actividad mercantil.

Que en virtud de lo expuesto parece más equitativa la valuación efectuada por la Oficina Técnica del Tribunal de Tasaciones empleando el primer método a que alude, o sea, prescindiendo del mayor valor sobrante, sobre la base de un precio unitario de $ 1.100 el m.², lo que arroja un total de $ 120.719,60 m/n., conforme a la disidencia de los vocales Fourcade y Saleme. En efecto, no se advierte el motivo por el cual corresponde disminuir la indemnización por el mayor valor del sobrante, ya que no se ha dado razones especiales para sostener que en el caso ello sea de justicia. Con lo expuesto va dicho que no puede prosperar el recurso de la actora.

Por estos fundamentos, se reforma la sentencia de fs. 138

en el punto apelado, elevando a $ 120.719,60 m/n., el monto de la condena, y se la revoca en las costas, que se aplican a la actora en ambas instancias —ley 13.264, art. 28—. *C. H. Méndez Chavarría. — Miguel Sánchez de Bustamante.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 161, es procedente de acuerdo con lo establecido en el art. 24, inc. 7º, apart. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, la actora actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 166). — Buenos Aires, 14 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1956.

Vistos los autos: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c./ La Esmeralda Capitalización S. A. Argentina s./ expropiación", en los que a fs. 161 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el único punto cuestionado es el del monto de la indemnización fijado por la Cámara a fs. 159 en $ 120.719,60 m/n., que la parte expropiada acepta (fs. 165) y que el representante de la Municipalidad impugna (fs. 166), sosteniendo que corresponde preferir el importe de $ 77.400 establecido en la sentencia de primera instancia (fs. 138).

Que en autos se había ofrecido por la actora la suma de $ 55.067,64 (fs. 6) y reclamado por la deman-

dada $ 186.235 (fs. 49). Se trata de una fracción de terreno compuesta de 108 m. 7564 cm.² sobre la calle Perú entre Avenida Belgrano y calle Venezuela de esta Capital, expropiada para ensanche de la Avenida Perú. La Comisión Especial del Tribunal de Tasaciones calculó el valor del inmueble expropiado en base a dos métodos: aplicando el valor unitario sobre la base de los valores promedio en la zona respecto del lote-tipo reajustado por el coeficiente medida, fijó en $ 1.100 el m.² con un total de $ 120.719,60. Aplicando el método que se funda en la diferencia entre el valor del lote primitivo y la estimación del lote sobrante, la indemnización a pagar por la fracción expropiada, consistente en la diferencia de ambos valores, alcanzaba a la suma de $ 77.400 (fs. 119 y 120). El Tribunal de Tasaciones aceptó por mayoría esta última cantidad. La disidencia de dos votos se fundó en no ser procedente tomar en cuenta el mayor valor del sobrante (fs. 131). No participó del debate representante alguno de la expropiada.

Que cualesquiera sean los elementos de juicio que se consideren, siempre deben estar dirigidos a precisar el valor efectivo del inmueble expropiado. Esta exigencia no se cumple cuando en la determinación de ese valor se computan beneficios indirectos atribuídos al expropiado con relación al resto del inmueble que se le respeta, pero que se hacen gravitar sobre el valor de la fracción expropiada. Ello significaría no acordar al propietario expropiado la justa indemnización que le asegura el art. 17 de la Constitución, que el art. 11 de la ley 13.264 integra con "el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación", y beneficiar indebidamente al expropiante al permitirle adquirir el dominio por un precio inferior al que corresponde a la cosa adquirida. La inadmisibilidad de la tesis queda demostrada con el hecho de que llevaría a la expropiación sin indem-

nización en los casos en que el nuevo valor atribuído al resto del inmueble expropiado sobrepasara el que se asignaba a la totalidad del inmueble con anterioridad a la expropiación. El último párrafo del art. 11 de la ley 13.264 establece que el valor de los bienes deberá estimarse por el que hubiesen tenido si la obra no hubiera sido ejecutada ni aun autorizada, por lo que el mayor valor que se supone adquirirá el sobrante con la obra no puede ser invocado para disminuir el valor objetivo de la parte expropiada.

Que el precio fijado por el inmueble expropiado sobre la base del valor promedio resultante de enajenaciones computables por su ubicación inmediata y su fecha próxima aplicado a un lote-tipo con reducción por el coeficiente-medida, que se señala a fs. 119 y que la Cámara acepta, resulta en el caso el más razonable y certero para la determinación del valor objetivo como establece el art. 11 de la ley 13.264.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 159 en cuanto fija el importe de la indemnización en la suma de ciento veinte mil setecientos diecinueve pesos con sesenta centavos moneda nacional y aplica las costas a la parte actora (art. 28, ley 13.264).

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

RAFAEL MAULEON CASTILLO v. ANTONIO CAMPI

PERENCION DE INSTANCIA.

Procede de oficio la caducidad de la instancia cuando desde que se declara mal denegado el recurso extraordinario y se llama autos y a la oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055, ha transcurrido el plazo previsto en el art. 1º, inc. 2º, de la ley 14.191, sin que el recurrente haya realizado gestión alguna para la notificación de las partes también dispuesta por la decisión del Tribunal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1956.

Vistos los autos: "Mauleón Castillo Rafael c./ Campi Antonio s./ indemnización daños y perjuicios".

Y considerando:

Que esta Corte, a fs. 236, declaró mal denegado el recurso extraordinario llamando Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055 (1), pronuncia-

---

(1) El dictamen del Sr. Procurador General dice así:

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 196 se afirma, en síntesis, que, al tener en cuenta la disminución experimentada por el valor adquisitivo de la moneda desde la fecha en que se ocasionó el daño hasta la de la sentencia definitiva, para fijar la indemnización pertinente, el *a-quo* se ha apartado de la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema en Fallos: 225, 135 y 208, 176, en violación de lo dispuesto en el art. 95 de la Constitución Nacional.

Se agrega, además, que la sentencia vulnera las disposiciones constitucionales que reservan al Gobierno de la Nación fijar el valor de la moneda (arts. 68, inc. 5º y 83, inc. 13).

Estimo, respecto de este último agravio, que habría nacido con la sentencia apelada, que el recurso extraordinario es procedente, mas no opino lo mismo en lo que atañe a la alegación de un presunto desconocimiento del art. 95 de la Constitución Nacional.

Pienso, en lo concerniente a este punto, que la efectividad de la cláusula en cuya virtud todos los tribunales nacionales y provinciales deben aplicar obligatoriamente la interpretación que de los artículos de la Constitución haga la Corte Suprema por recurso extraordinario, ha de depender necesariamente de la sanción de la ley reglamentaria prevista por el mismo art. 95.

El principio establecido por dicha norma aparece sin duda, desde

miento que dispuso, además, se haga saber a las partes.

Que estando pendiente la mencionada diligencia de-

---

un primer examen, si ha de atenderse a sus escuetos términos, como incongruente con el sistema de prelación de normas y de separación de los poderes instaurado por la misma Constitución. La atribución esencial del Poder Judicial es, en efecto, la de conocer y decidir en *causas*, de acuerdo con lo establecido por el art. 95, esto es, aplicar al caso singular las normas necesariamente generales de la Constitución y de las leyes. Las decisiones que la Corte Suprema dictaba en cumplimiento de tal atribución, interpretando el derecho federal, antes de la reforma de 1949, no eran obligatorias para los tribunales inferiores sino respecto de la causa para la que fueron dictadas; y si bien el principio del "leal acatamiento" a los fallos de la Corte condujo a sostener que la doctrina en ellos sentada debía observarse por principio en la decisión de otras causas, nunca se pudo dejar de reconocer a los jueces la facultad de apartarse, por razones fundadas, de dicha doctrina. "La facultad de interpretación de los jueces y tribunales inferiores —dijo en una oportunidad V. E.— no tiene más limitación que la que resulta de su propia condición de magistrados, y en tal concepto pueden y deben poner en ejercicio todas sus aptitudes y medios de investigación legal, científica o de otro orden para interpretar la ley, si la jurisprudencia violenta sus propias convicciones" (Fallos: 131, 109).

Se respetaba, en tal forma, la verdadera naturaleza de las sentencias judiciales, que, fundadas en una consideración necesariamente histórica, carecen en lo esencial de la vigencia que es característica de las normas jurídicas. Así lo ponen de manifiesto, concordantemente con el principio sentado en el art. 5º del Código Civil Francés, resumiendo los rasgos distintivos de nuestro régimen institucional, las reglas III y IV del Título preliminar del Código de Comercio:

"III. Se prohibe a los jueces expedir disposiciones generales o reglamentarias, debiendo limitarse siempre al caso especial de que conocen".

"IV. Sólo al Poder Legislativo compete interpretar la ley de modo que obligue a todos..."

Pero, en virtud de la reforma, aquellas facultades propiamente judiciales de la Corte Suprema parecen convertirse en atribuciones, más que legislativas, constituyentes, ya que al conferirse a la interpretación de los artículos de la Constitución fuerza obligatoria para los jueces, se da a la doctrina sustentada por este Alto Tribunal carácter de *interpretación auténtica*. De esta manera, la opinión motivadora de la sentencia se transforma en norma general, de igual, y hasta me atrevería a decir, de más alta jerarquía que las propias normas constitucionales, puesto que ya no podrían los jueces, en ejercicio de lo que es la esencia misma de su función, analizar libremente el alcance de los preceptos fundamentales —cumpliendo así el deber que les impone el art. 22 de la Constitución (art. 3º de la ley 27)— cuando frente a ellos aparecieran estos otros, también de ineludible obediencia, que nacen de la interpretación de la Corte Suprema.

Se ha implantado así dentro de un sistema armónico que mantenía pulcramente separados los órganos legiferantes de los que tienen a su cargo la aplicación de las normas en situaciones concretas, una institución exótica que si puede justificarse en aquellos regímenes en los

bió el recurrente peticionar lo conducente a fin de impulsar el procedimiento.

---

que el Derecho se estructura en buena parte mediante la labor paulatina de los tribunales de justicia, resulta totalmente extraña en los que, como el nuestro no reconocen otra ley que la dictada por los poderes políticos mediante el procedimiento previsto en los arts. 69 y siguientes de la Constitución.

Y aun debe señalarse que en países como Estados Unidos de Norte América, en los que prevalece el principio *stare decisis* en materia de derecho común, tal principio no se ha aplicado rígidamente tratándose de interpretar las normas constitucionales. WILLOUGHBY (*The Constitucional Law of the United States,* t. I, pág. 52) que así lo afirma, recuerda la opinión del juez Miller: "Con todo el respeto por la autoridad de las decisiones anteriores que cuadra, por doctrina y por costumbre, a jueces que practican el sistema de jurisprudencia del *common law* pensamos que puede haber cuestiones relativas a los poderes de cuerpos legislativos que nunca deben reputarse definitivamente terminadas (closed) por las decisiones de un tribunal".

Cita también el mencionado autor al juez Tanney, quien manifestó: "...decididamente acepto que se considere en adelante como ley de este tribunal la de que su opinión sobre la interpretación de la Constitución esté siempre abierta a discusión cuando se la suponga fundada en error, y que su autoridad judicial deba, en adelante, basarse totalmente en la fuerza del razonamiento sobre el cual está fundada".

Los principios enunciados deberían aplicarse en este país sin las salvedades o restricciones con que se lo hace en los Estados Unidos de Norte América, ya que la doctrina de *stare decisis* es naturalmente ajena al sistema denominado de derecho escrito, y solamente en virtud de lo hábitos mentales adquiridos en la elaboración y actuación del *common law* puede haber sido extendida a la aplicación del derecho estatutario.

La obligatoriedad de la interpretación hecha por la Corte Suprema importa, pues, una verdadera anomalía en nuestro régimen institucional, tanto en lo que se refiere al recurso extraordinario como en lo que atañe al de casación. Es bien sabido, por lo demás, respecto de este último, que ninguno de los procedimientos puestos en práctica en los países que lo han adoptado hace obligatoria la interpretación del tribunal *rescindens* sino para el caso singular, y ello sólo en ciertos supuestos.

Y es que el propósito esencial de la casación no ha sido nunca —y un difundido error ha existido acerca del punto en nuestro medio— el de obtener uniformidad en la jurisprudencia mediante una forzosa identidad de los fallos que dicten los tribunales inferiores, sino sólo crear la posibilidad de que las causas puedan llegar a ser en definitiva decididas, en lo que hace a cuestiones de derecho, por un tribunal único. La institución no alcanza a suprimir las discrepancias jurisprudenciales que comportan el beneficio de "mantener y excitar el *doveroso* sentido de independencia de los jueces inferiores, que demasiado inclinados están a acoger sin crítica los responsos de la llamada jurisprudencia constante (MANZINI, *Trattato di Diritto Penale Italiano,* I, pág. 230); porque, como lo enseña Carnelutti, "el peligro estriba en que (la llamada uniformidad de la jurisprudencia) adormezca, si es que no extingue, la continua indagación de los jueces, que día tras

Que en consecuencia toda vez que desde la resolución señalada ha transcurrido el plazo previsto por el

---

días, a través de los caminos de la interpretación, afirma las normas vigentes, haciéndolas siempre idóneas para su función. El milagro del Código napoleónico, que subsiste en su estructura fundamental desde hace más de un siglo, no se debe sólo a su bondad, sino a esa labor diaria, que lo mantiene en vida. Lo cierto es que esas incertidumbres y esos contrastes de la jurisprudencia, contra las que los indoctos lanzan su *imbelle telum*, son como los poros a través de los que el Derecho respirase la Justicia; y cuando por el fetichismo de la uniformidad, los jueces se recuestan en las soluciones adquiridas, y el conjunto de máximas adquiere en la práctica el valor de un Código desmesurado, se cierra la vía normal a la renovación del derecho'' (*Sistema del Derecho Procesal Civil*, traducción española de ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO y SENTÍS MELENDO, III, pág. 748).

Si me he referido a la anomalía del tercer apartado del art. 95, en cuyos rasgos podrían señalarse, bajo la aparente aspiración a lograr la certeza y uniformidad en la aplicación del derecho, las características centralizadoras y absolutistas que dieron fisonomía al pasado inmediato, no ha sido, por supuesto, para negar vigencia al precepto. Pero, por lo mismo que la norma en cuestión aparece como una creación insólita, desvinculada de nuestra constante tradición en torno a la independencia y dignidad de la función judicial, y evidentemente extraña a ciertos principios fundamentales de la propia Constitución, tanto más prudente parece reconocer que, antes de que dicha norma pueda comenzar a funcionar, deben preverse cuidadosamente el procedimiento, modo y forma de hacer efectiva la obligatoriedad que establece, tratando de reducir al mínimo —y en lo que fuera posible— la notoria contradicción que ella implica.

Lo primero que cabe señalar a este respecto es que, si como lo he recordado, la Corte Suprema sólo decide en *causas*, la interpretación que en un litigio ella dé a cierta cláusula constitucional, deberá limitarse al aspecto o aspectos de aquella cláusula que sea necesario esclarecer de acuerdo a las circunstancias propias del pleito: en lo que esa interpretación excediera de la concreta consideración del caso, importaría sólo una opinión, *obiter dicta*, que, a mi juicio, carecería de fuerza obligante.

Ahora bien, sería muy difícil, por no decir imposible, que la situación concreta a resolver en un litigio dado exigiera la interpretación exhaustiva del alcance de una norma constitucional, el examen de todas sus posibles implicancias, y el análisis de la totalidad de las conexiones que guarda con el sistema al que pertenece. Este resultado ha de ser, por lo común, la suma de los puntos de vista expuestos en diversas decisiones, sobre los diversos aspectos que puede ofrecer a la interpretación una cláusula constitucional, cuando su significado haya sido puesto en tela de juicio con motivo de diversas situaciones de hecho.

Es, pues, de suma importancia que se establezca si ''la interpretación que la Corte Suprema haga de las cláusulas de la Constitución por recurso extraordinario'', ha de ser obligatoriamente seguida cuando ella resulte de un solo fallo, o si, por el contrario, debe requerirse que se haya trazado una verdadera línea jurisprudencial, a través de repetidas decisiones, con las cuales pueda considerarse, implícitamente o por expresa declaración de la Corte, que el punto se halla cerrado a ulterior discusión.

art. 1º, inc. 2º), de la ley 14.191 y no existiendo constancia de gestión alguna del interesado para interrumpir

---

La duda al respecto sería, a mi juicio, bien fundada, ya que el primer criterio podría conducir a resultados incompatibles con la finalidad perseguida, al hacer obligatoria la doctrina motivadora de decisiones aisladas, que deben considerar en la forma parcial y fragmentaria necesariamente impuesta por la peculiaridad del caso el alcance de determinado precepto constitucional.

Admitida la posibilidad de duda, se debe concluir en que ella sólo puede ser disipada por la ley reglamentaria, a la que incumbe precisar bajo qué supuestos ha de considerarse que la Corte Suprema ha sentado *jurisprudencia* sobre la interpretación de una cláusula fundamental, del mismo modo que, según expresamente lo determina el último apartado del art. 95, la ley debe establecer la forma de obtener la revisión de esa *jurisprudencia*.

Es indispensable, además, que junto con la obligatoriedad de la doctrina se dé la posibilidad de alcanzar dicha revisión. La ley prevista para ello por la disposición que acabo de mencionar es el reverso de la institución que crea, y hacer funcionar ésta sin aquélla importa separar lo que por esencia no puede ser separado. No cabe, en efecto, concebir la existencia de normas dictadas por la Corte Suprema, que deban necesariamente ser aplicadas por los jueces, y cuya modificación no sea dable obtener en forma alguna. Tal sería, sin embargo, la realidad en ciertos casos que es fácil prever, como, por ejemplo, los de declaración de inconstitucionalidad de una ley de provincia de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema. En este supuesto no podría darse, de acuerdo a las normas legales vigentes, la posibilidad de que la propia Corte volviera a examinar su doctrina.

Pueden agregarse a las expuestas muchas otras razones demostrativas de que la vigencia de la norma sub-examen debe sujetarse a la sanción de la ley que regle un recurso extraordinario adecuado a aquélla, a falta del cual sólo cabría recurrir a arbitrios ajenos a las causales contempladas en el sistema legal que se funda en el art. 14 de la ley 48. Tales extremos fueron evitados justificadamente cuando hubo de decidirse si el recurso de casación era inmediatamente viable, y los principios de la solución entonces adoptada deben inspirar también la que se adopte en esta materia.

La necesidad de la ley reglamentaria aparece, también, con claridad, si se compara la previsión del art. 95 con los supuestos que contempla el mencionado art. 14 de la ley 48. De las referencias al recurso extraordinario, contenidas en la cláusula constitucional, parecería deducirse que por su intermedio sólo se examinará en adelante la interpretación de los *artículos de la Constitución*, sobre todo si a ello se agrega que el recurso de casación tiene en mira la interpretación "de los códigos y *leyes*".

Podría, pues, concluirse que si la disposición del art. 95 fuera *operativa*, V. E. no tendría ya jurisdicción por apelación extraordinaria de las causas concernientes a la interpretación de las leyes federales, ni por vía del recurso que concede el art. 14, inc. 3º, de la ley 48 —ya que éste debería limitarse a la interpretación de los artículos de la Constitución— ni por vía del recurso de casación, porque no ha sido reglamentado.

Quedaría aun por considerar, en el mismo sentido, si se compadece con la institución creada por el tercer párrafo del art. 95 necesidad

su curso (art. 2º), la caducidad de la instancia debe ser declarada de oficio (art. 3º).

En su mérito se declara operada en la causa la perención de la instancia.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

---

de recorrer todas las instancias judiciales —en caso de que un litigante persiguiera el cambio de la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema— sabiendo de antemano que todos los estrados han de repetir, uno tras otro, la doctrina impuesta. Sería, sin duda, un trámite largo, oneroso e inútil, y algo había de hacer sin duda, la ley reglamentaria al respecto.

No quiero extenderme sobre otras cuestiones que deben ser indispensablemente resueltas de antemano para que la institución pueda funcionar: qué publicidad oficial tendrán los fallos cuya doctrina se hace obligatoria? ¿Desde cuándo ella comenzará a serlo? ¿Qué efectos surtirán los fallos que no la observaren? Tantos otros problemas, que están muy lejos de agotar los que suscita la norma, y que deben ser previamente encarados por la ley.

En definitiva, es mi firme convicción la de que la cláusula a cuya inteligencia me refiero no puede funcionar por sí sola. Mas como la Corte Suprema interpretó anteriormente dicha cláusula, asignándole ese carácter *operativo* de que a mi juicio carece, ocurre la paradójica situación de que sea la voz de su procurador general, y no la de los jueces y tribunales de la República, la que puede sostener un punto de vista distinto. Porque claro está que para todos los jueces y tribunales de la República, la interpretación a que llegó la Corte Suprema sobre sus facultades de interpretación, sería, de acuerdo a esa misma interpretación de irremisible e inmediato acatamiento. Y esta sola circunstancia, es, tal vez, más elocuente que cuanto pudiera decirse para apoyar la tesis que dejo sometida a consideración de V. E.

Corresponde, pues, en mi opinión, que V. E. haga lugar a la queja en cuanto se relaciona con los agravios fundados en la alegada vulneración de los arts. 68, inc. 5º y 83, inc. 13 de la Constitución Nacional, mas no así en cuanto se funda en la presunta obligatoriedad actual, derivada del art. 95 de aquélla, de la doctrina sentada en los fallos que cita el recurrente.

Solicito, si V. E. decidiera abrir la queja, se me corra oportunamente nueva vista para expedirme sobre el fondo del asunto. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

LEONARDO J. VIDAL Y OTRO

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Constituye contrabando, y corresponde aplicar la pena de comiso, el hecho de pretender introducir al país gran cantidad de mercadería de elevado valor, presuntamente perteneciente a una persona que la agregó al equipaje de un ex-cónsul, con conocimiento de éste, favoreciéndose con la franquicia acordada por el Estado a los efectos personales de dicho funcionario, si en el caso concurren las siguientes circunstancias: 1) el descubrimiento del contenido ilegítimo se produjo en forma imprevista y accidental, al romperse uno de los bultos; 2) la conducta del titular de la franquicia, inmediatamente posterior a aquel hecho, demuestra que, de no haber mediado el accidente, las mercaderías se habrían introducido al país bajo el amparo de la franquicia, eludiendo la fiscalización de la Aduana.

El comiso es procedente, aunque se admita que las mercaderías pertenecen a la persona que las hizo expedir dentro del equipaje con franquicia, porque ellas constituyen el objeto mismo del contrabando y no fueron substraídas a su dueño por el autor de ese delito, condenado en la respectiva causa criminal. No importa que aquél haya sido sobreseído definitivamente en la misma causa, donde sólo se declaró su inculpabilidad personal en el hecho.

Resolución del Administrador de la Aduana

Buenos Aires, 10 de octubre de 1952.

Vistos:

Que para una mejor resolución y comprensión previa de los hechos, es conveniente hacer un resumen de los mismos, siguiendo un orden exclusivamente lógico, ya que para su ampliación y detalle puede remitirse al informe de la División Sumarios de fecha setiembre 30, que precede.

Que, en síntesis, resulta: a) Que Raúl E. Tolomei, Cónsul en Chicago de regreso a la República presentó de acuerdo a las normas en vigor, un pedido de franquicia para sus efectos personales, por intermedio de Ceremonial del Estado, pedido que acompañaba una nómina de esos efectos. Dicha nómina era la que, en copia, figura a fs. 9. b) Que, posteriormente,

y sin comunicarlo a sus superiores ni a la Aduana, el interesado agregó una nueva lista (la que figura a fs. 2), en la que se ampliaba extraordinariamente la primitiva, adicionando efectos personales y se indicaba gran cantidad de mercaderías, sin expresar que lo eran, y sin hacer notar que se había modificado la nómina. Por otra parte, la nómina primitiva desapareció del expediente, sin que se haya dado explicación suficiente de ello. c) Mientras tanto, por un simple accidente, se había producido la rotura de uno de los cajones del equipaje, encontrándose en el mismo las mercaderías de que da cuenta la verificación de fs. 19/24. Dispuesta la verificación de la totalidad de los bultos ante la presunción de hallarse ante una maniobra dolosa, se constató que en los mismos, bajo las iniciales R. T. existían mercaderías, cuyos envases inmediatos llevan los nombres de "Vidal" y "Kraft".

Que el interesado sostiene, en su defensa y en las declaraciones prestadas, que la presunta infracción se debe a un error, del que no es responsable: Las mercaderías serían de propiedad de Leonardo José Vidal, comerciante argentino, quien las habría adquirido para montar en la República del Perú una planta de grabación de discos. Dicho señor Vidal, amigo del inculpado, le habría solicitado a éste —todo a estar a sus declaraciones— que le permitiera embarcar sus efectos personales en el equipaje diplomático. A tal fin, y habiéndose ausentado ya Tolomei de Estados Unidos, L. J. Vidal se encargó del embarque de ambos, en una sola partida. Los equipajes fueron llevados al depósito de la firma Thomas J. Valentino, en Nueva York, donde ya estaban almacenadas las compras comerciales de Vidal. Allí, por un error del depositario, uno de cuyos empleados no habría entendido correctamente una orden telefónica dada por Vidal, se embarcaron todos los efectos de este último (personales y comerciales) en el equipaje diplomático de Tolomei. Tales asertos coinciden con las declaraciones que prestó Vidal, en las oportunidades en que fuera llamado a estos autos.

Que la defensa ha pretendido probar tales afirmaciones, extrayendo de ellas las conclusiones siguientes: 1) Que la nueva nómina agregada por Tolomei a la solicitud de franquicia, no implica infracción alguna, ni tampoco intención dolosa de su parte, y sí sólo el deseo de salvar, aunque por medio de una irregularidad, el error cometido. 2) Que la infracción aduanera, es, en todo caso, inexistente, porque el equipaje debía ser sometido a verificación por la Aduana, según surge de los propios términos de la solicitud de fs. 1. 3) Que no se cumplen en el caso los requisitos que exigen los arts. 68 de la ley de Aduana y 1036 de las OO. en la materia.

Que las pruebas que ofrece la defensa son, en primer lugar, las copias testimoniales del juicio que, por daños y perjuicios, siguió Vidal contra la firma embarcadora, y, aparte, testimonio en forma del empleado de aquélla que recibió el mensaje telefónico, Peter J. Riolo y de la firma embaladora. El primero terminó por una transacción judicial a resultas de la cual Vidal desiste de su demanda, que había estimado en 50.000 dólares, y el cargador-depositario reconoce haber incurrido en un error en el embarque, debido al deficiente inglés de su cliente. Peter J. Riolo se limita a ratificar tales hechos, y el embalador atestigua tan sólo que realizó la parte material del embarque por orden de la firma T. Valentino.

Que tales pruebas no demuestran, tal cual lo pretende la defensa, se elucidará a continuación. Primeramente, y para abreviar, es necesario señalar lo que se admite, indiscutiblemente, por probado: Ello es: Que las mercaderías no son de Tolomei, y que pueden ser de Vidal. Además, se ha pretendido probar que las mercaderías iban a ser embarcadas al Perú, lo que daría fundamento al error alegado. Para ello se acompaña correspondencia epistolar y documentos de deudas, de las que resulta que Vidal estaba en negociaciones para instalar una planta grabadora de discos en aquel país, y

Considerando:

Que antes de examinar el valor de la defensa en sí, es imprescindible examinar el valor de las pruebas aportadas: La afirmación de que las mercaderías estaban destinadas al Perú no surge de los documentos aportados, ya que en los mismos sólo se habla de negociaciones a realizar, todavía no perfeccionadas, y no se especifica de qué mercaderías se trata; a lo sumo se podría admitir esa probabilidad si todas las mercaderías detenidas fueran del ramo del negocio de grabado de discos, pero no es así: basta para ello examinar la lista de los efectos verificados, según se da cuenta a fs. 20 y sigtes. Los testimonios de las actuaciones judiciales sólo valen como testimonio prestado en forma solemne, por cuanto debe notarse que en el juicio no recayó decisión judicial alguna, ni se realizaron investigaciones, ni se aportaron pruebas, y la litis terminó por un simple reconocimiento voluntario del demandado. Examinado como el testimonio que es debe observarse, primero, que la declaración fué prestada por quien estaba ligado comercialmente con una de las partes, y que se favorecía al prestarla por el desistimiento de la acción, lo que disminuye su valor externo, y, además, que no es absolutamente verosímil en su contenido: No puede pretenderse, en efecto, como ya se ha destacado extensamente en informe citado, que un

comerciante embarcara sin más, en un equipaje diplomático, la exagerada cantidad de mercaderías de que se trata, por una simple orden verbal, y creyendo que se trataba de "equipaje personal". Además de suponer en el embarcador un desconocimiento total de las leyes comunes y de las costumbres comerciales, que le permitiera creer que su cliente utilizaba lícitamente el equipaje diplomático de una nación extranjera para su comercio, supone también en él que el embarque de las mercaderías no le había sido comunicado de antemano, y que, a más abundamiento, tampoco sabía que su destino debía ser el Perú, y no la República Argentina. Es una ignorancia difícil de admitir en un comerciante que tenía negocios del ramo (según las propias pruebas de la defensa, agregadas a fs. 92), y de algo más que mediano movimiento de sus negocios. Igual reparo puede hacerse a la declaración de su empleado, Peter Riolo. La atestiguación del embalador sólo prueba que se encargó del trabajo material por orden del depositario.

Que, sin embargo, aun podría admitirse la buena fe de los interesados, si éstos hubieran obrado en forma correcta. Pero tampoco es así. En primer lugar, la supuesta ampliación se rechazó subrepticiamente, sin intervención alguna de las autoridades correspondientes, y, además, el simple hecho de que Vidal embarcara sus efectos personales en el equipaje de Tolomei, aun en el caso de no existir mercaderías, configuraba una infracción, según lo hace resaltar el ya citado informe y resulta de las disposiciones expresas del art. 26 del S.D. nº 124 de 1945.

Que ello desvirtúa lo sostenido por la defensa sobre la inexistencia de infracción. Pero aun más, el embarque ha constituído una verdadera tentativa de eludir la intervención de la Aduana. Contra lo afirmado, el equipaje en cuestión no debía ser sometido a verificación. Así lo ordenaba el art. 257 de la ley 810, concordante con el S.D. 259 de 1938, modificado expresamente por decreto del Poder Administrador, con posterioridad a la comisión de los hechos que se examinan. La frase inserta en la solicitud que establece el cotejo y la verificación previos, no debe interpretarse en sentido opuesto: No se refiere a la verificación aduanera (pues ella hubiera estado en contradicción con el mandato legal) como comprobación minuciosa del contenido de los bultos, sino a una simple constatación externa. De no haber ocurrido el accidente que, en definitiva, dió origen al procedimiento, la mercadería hubiera ingresado a plaza eludiendo toda intervención.

Que, en cuanto a la calificación del hecho se refiere, es evidente que, si no se admite el error de embarque, ha habido contrabando. En efecto, la importación era clandestina, desde

el momento que no había de haber verificación; era oculta, en cuatro cajas conteniendo mercaderías, rotuladas a firmas comerciales, venían dentro del equipaje de un tercero, equipaje que se suponía debía contener, únicamente, efectos personales, y, además, el embarque hubiera eludido la verificación de la Aduana. Se dan, pues, todos los requisitos, formales y materiales, que definen el contrabando en las normas que le son específicas.

Que si bien es cierto que el contrabando no llegó a consumarse, ello se ha debido, tan sólo, a la intervención, puramente accidental, de la autoridad aduanera. No se trata de un delito desistido, ni de un delito imposible, ni aun de actos preparatorios; se trata de una tentativa, en el mejor de los casos, de cometer el delito de contrabando. Y en esta materia, ya por la jurisprudencia anterior al hecho, la tentativa y el delito consumado, se identifican.

Que, además, no corresponde entregar los efectos personales solicitados a fs. 41. Los mismos, sin ninguna duda, constituyen el vehículo o medio material utilizado para cometer la infracción, y deben ser pasibles de las sanciones que correspondan a las mercaderías de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1045 y concs. de las OO. de Aduana. La sanción debe comprender todas las mercaderías y efectos que se pretendieron amparar con la solicitud de fs. 1, según están enumerados en la verificación que obra a fs. 19 y sigtes.

Se resuelve:

Comisar la mercadería en infracción, sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda, teniendo en cuenta lo expresado. — *Alfredo S. Cross.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 21 de abril de 1954.

Y vistos:

Estos autos caratulados "Vidal Leonardo J. y Tolomei Raúl E. s./ apelación resolución de la Aduana (Infr. arts. 68, ley 11.281 y 1036 ley 810)" que vienen a resolución para decidir sobre la apelación que contra la condenación de fs. 119-120 han deducido ambos recurrentes.

Y considerando:

1. Que habiéndose en autos recurrido por ambos implicados, la resolución que obrante a fs. 120 dictara el Sr. Administrador de la Aduana de la Capital, corresponde examinar la situación de cada uno respecto de los agravios que a esa resolución se formulan, para poder decidir en consecuencia.

2. Que habiéndose dictado esa resolución en base a considerarse que en la importación que dan cuenta estas actuaciones a efectuarse por Raúl Enrique Tolomei, y en la cual habría tomado parte Leonardo J. Vidal, habría mediado el delito de contrabando, configurado en las disposiciones de la ley de Aduana art. 68 y 1036 de las OO. de Aduana, habiendo sido inculpados y dirigidas las acciones contra ambos recurrentes, corresponde examinar la actuación y situación de cada uno para poder decidir en consecuencia.

3. Que en primer lugar, la situación de autos presenta una modalidad particular, ya que según constancia del testimonio de fs. 151, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal, por intermedio de la Sala Penal ha dictado sobreseimiento definitivo en favor del procesado Vidal, recurrente en estos autos, en el proceso criminal que a raíz de la misma importación que origina estos obrados, se le siguiera en la jurisdicción penal especial.

4. Que en esta situación por expresas disposiciones de la ley civil (art. 1103 del Código Civil) aplicable en la materia, no es posible para los tribunales que entienden en el aspecto civil de la cuestión, como lo son los contenciosoadministrativos cuando entienden en la materia de la aplicación de la sanción aduanera, sostener ni tan siquiera la existencia a su respecto del contrabando, so pena de violar las reglas de precedencia que para el ejercicio simultáneo o sucesivo de las acciones penales o civiles establece la ley de la materia, y que si bien como la doctrina lo ha establecido en algunas situaciones, puede dar lugar a soluciones aparentemente injustas, deben ser estrictamente observadas, para evitar el escándalo jurídico que resultaría de declarar en una jurisdicción la inexistencia de un hecho, y en otra a continuación darlo por producido.

5. Por lo tanto estando cerrada la discusión en virtud de la existencia de ese sobreseimiento definitivo, que por ser tal tiene efectos de verdadera sentencia a su respecto, sobre el hecho de que la conducta de Vidal en la eventualidad pudiera constituir contrabando, es indudable que la misma, debe ser considerada como un fraude aduanero en los términos del art. 1037 de las OO. de Aduana, ya que de un examen de las constancias de autos resulta verosímilmente acreditado que de

no mediar la intervención que tuvo la Aduana en estos autos, las mercaderías podrían haber entrado a plaza sin abonar los derechos correspondientes disminuyendo consiguientemente la renta del Estado y aumentando la responsabilidad del Fisco.

6. En esta situación y habiendo sido demostrado en autos, a juicio del suscripto, que la mercadería incriminada pertenecía al recurrente, Leonardo Vidal, ya que éste así lo ha declarado, y en igual sentido se ha manifestado el coprocesado Raúl Enrique Tolomei (fs. 33) así como se desprende de la copiosa documentación agregada, cosa que en principio no desconocería la propia Aduana, (ver considerandos de fs. 120) es indudable que habiendo sido excluída a su respecto la posibilidad de considerarlo incurso en contrabando, por el fallo de referencia, la mercadería de su pertenencia no puede ser decomisada, ya que tal sanción está reservada únicamente para los casos en que se haya configurado el delito típico de contrabando, y en consecuencia procederá decidir si corresponde la aplicación lisa y llana de la multa que establece el art. 108 de la ley 12.964 o es de aplicación la atenuación que facultan los arts. 1057 y 1056 de las OO. de Aduana. Por lo demás, lo expuesto no empece a lo dispuesto por el art. 26 concordante con el art. 23 del decreto 15.085/45 acerca de la prohibición en que ha incurrido el nombrado Vidal y sanciona con la pena de comiso de los efectos declarados en fraude aduanero, por hallarse derogado por el art. 108 de la ley 12.964.

7. En principio correspondería lisa y llanamente esta sanción, pero de un análisis de las actuaciones resultarían disminuidas las posibilidades de que se hubiera consumado un fraude aduanero en esta oportunidad.

En efecto, se sostiene por ésta que de no mediar la rotura del cajón las mercaderías hubieran pasado bajo el amparo de la franquicia diplomática que protegía los efectos de Tolomei y la posibilidad rentaria de la Aduana hubiera desaparecido. No obstante, de un detenido estudio de las actuaciones, puede determinarse que la franquicia diplomática concedida a Tolomei quedaba limitada, según la nota de Ceremonial del Estado de fs. 1 a los efectos detallados en la lista para su cotejamiento y verificación, por lo que si este cotejamiento y verificación se hubiera efectuado como debía hacerse según se desprende de dicha nota, la diferencia de especie y cantidad con los embarcados de propiedad de Vidal, hubiera resultado inmediatamente evidente.

8. En objeción a este argumento la Aduana ha establecido que en el caso de los diplomáticos no se efectúa verificación alguna, y que los efectos sometidos a un simple recuento hubieran debido ser despachados sin verificar, citando en apoyo

de su aserto las disposiciones del art. 257 y 256 de las OO. de Aduana, que prescriben la forma de proceder en los casos de equipaje de los diplomáticos, así como el decreto 259 de 1948.

9. Pero a mi juicio tal interpretación no se mantiene, pues si bien es cierto las disposiciones de dichas Ordenanzas y decreto eximen de verificación el equipaje de los diplomáticos, tal concesión otorga un derecho, en beneficio de la especial investidura de los mismos, que puede ser renunciado por éstos, y también que puede no ser considerado de uso conveniente por la autoridad administrativa de la cual dependan, tal es así que en el caso de que existieran sospechas de fraude la autoridad aduanera no puede someter a verificación los bultos, pero la autoridad gubernamental, en este caso el M. de R. Exteriores sí puede ordenarlo, tal cual se desprende de la redacción de la última parte del art. 257, en el sentido de que la Aduana esperará las órdenes escritas del Gobierno para proceder.

. Y bien, en este caso con la inserción del párrafo 2º de la nota de fs. 1, el M. de Relaciones Exteriores hizo uso de esa facultad y por escrito limitó esa franquicia en el sentido de que se efectuara la verificación y cotejamiento de los objetos declarados.

10. Que con este procedimiento se abandonaba la forma usual en la práctica aduanera lo dice bien a las claras la nota puesta a fs. 3 por el Sr. José Di Fiore, jefe del Departamento Aduanas, cuando manda tener en cuenta la referida aclaración del párrafo 2º de la nota de Ceremonial del Estado, no siendo aceptable la interpretación de la Aduana de que la verificación que se ordenaba era la simple constatación de los bultos, ya que tal circunstancia era elemental, y se deriva de la lectura del art. 253 de las OO., y hasta fácil efectuar, sino que debe considerarse se ha querido hacer notar que en este caso debía observarse un procedimiento distinto, lógico por otra parte desde el punto de vista del M. de R. E. pues si bien la franquicia diplomática cubre los efectos del pago de los derechos aduaneros, no incluye para nada la facultad de ingreso de artículos prohibidos por las disposiciones cambiarias cuya entrada no se podría impedir sin verificación del equipaje.

11. Que en esta situación, conociendo Tolomei la inclusión de ese párrafo en la nota, y no haciendo oposición al mismo, debe entenderse que había renunciado al trámite sin verificación, que autoriza el art. 256 de las OO. de Aduana, y en consecuencia si la Aduana hubiera procedido en la emergencia como estaba obligada por las circunstancias del caso, y especialmente se lo recomendaba la aludida disposición del Jefe del Departamento de Aduanas, al efectuarse la verificación hubie-

ran quedado de manifiesto los efectos de Vidal incorporados al equipaje de Tolomei.

12. Estas circunstancias, unidas al hecho que se han aportado diversos elementos de prueba, que si bien no son absolutos, tienden a demostrar que habría mediado un error de embarque, y que se trataría de mercaderías que no iban a nacionalizarse hace factible que pudiera haberse tratado efectivamente de un caso de error.

13. Frente a este conjunto de circunstancias se crea una razonable duda sobre si efectivamente las mercaderías no habrán sufrido el embarque equivocado que se sostiene, duda que no pueden disipar las circunstancias contrarias de que un cargador de la experiencia del que realizó el embarque se haya equivocado, y de que una orden de esa naturaleza se haya dado en forma verbal, ya que debe considerarse que en los países anglosajones es forma más habitual que entre nosotros.

14. Pero indudablemente que si Vidal debe beneficiarse en el caso de duda por imperio del art. 29 de la Constitución sobre la intención dolosa que pudo haber mediado en la emergencia, no cabe discusión sobre el hecho de su proceder incorrecto embarcando mercaderías de su pertenencia en el equipaje con efectos personales de otro, tuviera o no franquicia, infracción formal si se quiere pero que debe tenerse en cuenta para la aplicación y gradación de la sanción correspondiente.

Por todas estas consideraciones, entiende que la pena o sanción a aplicar a Vidal, sería la de multa equivalente al setenta por ciento del valor de la mercadería en infracción.

15. Corresponde ahora tratar la situación del otro recurrente, el Sr. Enrique Tolomei.

Su situación es distinta a todas luces, en cuanto al aspecto procesal de la cuestión porque a su respecto no hay sobreseimiento de los tribunales en la materia criminal, pero la situación en la esfera real no difiere mucho de la del otro recurrente.

En efecto, las constancias de autos, aun sin entrar en materia que significaría invadir la jurisdicción criminal encargada de juzgarlo, permiten establecer que la solución en ese aspecto no puede diferir en mucho de la de su coprocesado Vidal y si bien es cierto a su respecto en cambio se ha dictado por el contrario auto de prisión preventiva, ello no debe interpretarse en el sentido que le atribuye la autoridad aduanera, ya que de las constancias de autos, aparece que *prima facie* habría confesado la adulteración de instrumento público al reconocer haber agregado la hoja que figura como fs. 2 en estos autos en copia fotostática, y en consecuencia acreditada esa semiplena prueba de la comisión de un delito el juez está obligado a dictar el auto de procesamiento y la prisión preventiva,

sin perjuicio de lo que pueda resultar de la ulterior tramitación de la causa.

16. Mientras tanto deben valer a su respecto los mismos argumentos que se han tenido en cuenta para considerar respecto a Vidal, que el equipaje de referencia contrariamente a lo que sostenía la Aduana, debía ser objeto de verificación en su contenido, y que por lo tanto no ha podido considerarse que ha mediado contrabando ya que no habría concurrido la intención por su parte de sustraer las mercaderías en cuestión a la verificación por la Aduana (supuesto del art. 68 de la ley de Aduana).

17. Que tampoco puede a los efectos de considerarse su conducta encuadrarla dentro de los supuestos de un fraude aduanero, tal cual se consideró respecto de Vidal, ya que excluía la pena de comiso que se aplica indistintamente sobre las mercaderías, en la aplicación de multa por tal causa, debe atenderse a la intención y responsabilidad que pueda haber cabido al presunto autor en la emergencia, y ha quedado demostrado, por su declaración coincidente con la de Vidal, y no desvirtuada por prueba alguna de estos obrados que si bien autorizó el embarque de objetos que no eran de su pertenencia en su equipaje, no conocía cuáles fueran ellos, y por lo tanto su acto no puede considerarse teniendo como finalidad la indebida disminución de la renta aduanera en el sentido que le atribuye el art. 1026 de las OO. de Aduana, sino una grave negligencia de su parte al consentir como no debió hacerlo que en su equipaje se embarcaran efectos que no le pertenecían, ya que no debió ignorar las prohibiciones legales al respecto (decreto 15.085/45, arts. 23 y 26). Pero esta conducta culposa, no debe ni puede ser sancionada con el mismo alcance que la del actor y partícipe intencionado a quien indudablemente se refiere el art. 1026 de las OO., ya que no se ha demostrado en forma alguna que Tolomei se hubiera beneficiado o se fuera a beneficiar con la introducción de esas mercaderías que por otra parte no conocía en qué consistían, ya que el propio argumento de la Aduana en el sentido de que adicionó la nómina de fs. 2 para permitirles la entrada fuera de todo control, se vuelve en su favor, ya que la nómina ampliatoria que reconoce agregó difiere de la correspondiente a las mercaderías encontradas, lo que prueba su ignorancia respecto a las mismas.

18. Que no obstante, el hecho realizado de permitir la inclusión entre su equipaje personal de objetos comerciales ajenos, que ha reconocido, debe penarse, pero para ello debe tenerse en cuenta la facultad de atenuación que confieren las disposiciones de los arts. 1056 y 1057 de las OO., y atentas las modalidades particulares de su acción entiendo que su interven-

ción en el evento debe castigarse con la pena de multa de cien mil pesos.

19. En cuanto a la cuestión de la retención que la Aduana le ha efectuado de un cajón y otros efectos personales, es indudable que no pudo hacerlo, desde que la mercadería incriminada llegó en cajones perfectamente diferenciados, y reconocidos por ambos como de propiedad del Sr. Vidal, y por imperio del art. 1045 la Aduana sólo retendrá los objetos o utensilios respecto de los cuales se encuentren en infracción, pero despachará los demás que se encuentren con ellos y que no se hallaren en esta situación, por lo que pudiéndose discutir que el equipaje de Raúl Enrique Tolomei gozara de franquicia diplomática, que no amparaba a las mercaderías de Leonardo Vidal, lo único que la Aduana pudo retener, fueron estas últimas y perteneciendo al recurrente la propiedad de los efectos personales que reclama, a fs. 41, y no resultando la misma reconocida por Vidal, como asimismo tratándose de artículos que por su naturaleza son de los que razonablemente pueden incluirse entre los efectos personales según lo que dispone el art. 252, ley 810, no se ve la razón para que respecto de ellos se proceda en una forma distinta de la ejecutada con los que se detallan a fs. 30 y 31 ya que no les habría sido suspendida la franquicia diplomática.

En consecuencia, por las consideraciones expresadas precedentemente, entiendo que el fallo de la Aduana debe revocarse de acuerdo con las adecuaciones de sanción que contienen los considerandos que corren más arriba, y en consecuencia la apelación de ambos imputados sería procedente con el alcance parcial que en estos considerandos se reconoce, y por ello *Fallo*: Haciendo lugar a la apelación deducida, y revocando el fallo del Administrador de la Aduana de la Capital, en cuanto resuelve comisar las mercaderías a que hacen referencia estos obrados, y sustituir esa penalidad por la multa equivalente al setenta por ciento del valor de la mercadería en infracción que se impone a Leonardo J. Vidal por su intervención en los hechos que originaron el presente, de conformidad con las disposiciones de los arts. 1037, 1056 y 1057 de las OO. de Aduana, y la de multa de pesos cien mil que se impone a Raúl Enrique Tolomei por su actuación en los mismos hechos, de acuerdo a idénticas facultades y principios legales, sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda y asimismo ordenando se entreguen al mismo los objetos de uso personal que detalla en su nota de fs. 41. Con costas a los recurrentes, atento las modalidades particulares de la sanción por su conducta. — *Juan A. Gravina*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1954.

Considerando:

Que los recurrentes al igual que la Aduana han apelado la sentencia del Sr. Juez *a quo* por la que impone a Leonardo J. Vidal una multa equivalente al 70 % del valor de la mercadería en infracción y a Raúl Enrique Tolomei una multa de $ 100.000 por su actuación en los hechos que motivan la instrucción del sumario respectivo.

Las razones que han determinado la sanción preindicada, en substitución de la pena de comiso, se ajustan a la realidad de los hechos acreditados en autos y fundamentan una penalidad, que este Tribunal atenúa de acuerdo a la naturaleza y alcance de la infracción cometida.

Los extensos considerandos de la sentencia, reduciéndolos a su más escueta y elemental expresión, pueden sintetizarse en la siguiente forma:

Que la Sala en lo Penal de esta Cámara, ha dictado sobreseimiento definitivo en favor de Leonardo J. Vidal, en el proceso criminal que se le siguiera a raíz de la importación de la mercadería que motiva la presente causa, por lo que al respecto sólo cabe encuadrar el hecho *sub judice* como un fraude aduanero dentro de los términos del art. 1037 de las OO. de Aduana, sin que la mercadería de propiedad del prenombrado pueda legalmente ser decomisada.

Que en cuanto a la franquicia que consagran los arts. 257 y 256 de las OO. de Aduana para los equipajes de los diplomáticos, en el caso sub examen, había quedado expresamente eliminada al expresar el Ministerio de Relaciones Exteriores que la Aduana procediera —como lo hizo— a la verificación de los objetos declarados.

Que tanto los elementos de prueba aportados al juicio acreditando haber mediado un error de embarque, como lo estatuído por el art. 29 de la Constitución Nacional, benefician la situación legal del encausado Vidal, sin que tales antecedentes le eximan de la aplicación de una pena que el juzgado considera debe graduarse en el 70 % del valor de la mercadería de su propiedad.

Que en lo que respecta al recurrente Raúl Enrique Tolomei, si bien no tiene sobreseimiento definitivo en su favor, su

situación legal no varía mayormente de la de su coprocesado Vidal.

Que su equipaje debía ser objeto de verificación en su contenido y que si bien autorizó el embarque de objetos que no eran de su pertenencia en su equipaje, no conocía cuáles eran ellos, por lo que sólo ha mediado de su parte una grave negligencia y no el propósito doloso de disminuir la renta aduanera, ni de beneficiarse con la introducción de la mercadería individualizada como de propiedad de Leonardo J. Vidal. Por todo lo cual se le impone una multa de $ 100.000. Las costas se declaran a cargo de los prenombrados Vidal y Tolomei, en la proporción que la sentencia determina.

El tribunal se pronuncia por la ratificación parcial de la sentencia del *a quo*, no sólo porque sus conclusiones se basan en una interpretación criteriosa de las disposiciones legales que rigen el caso contemplado en autos, sino también porque el nudo de la cuestión a resolver finca en *una cuestión de hecho* —el error de embarque— que ha sido ampliamente comprobado en el trámite administrativo y judicial de la presente causa.

Debiendo embarcar con el equipaje de Raúl Enrique Tolomei 3 bultos de efectos personales de Leonardo J. Vidal, los empleados de la firma despachante Tomás J. Valentino, de Nueva York, por error incluyeron en la remisión al puerto de Buenos Aires de todo el "stock" de mercadería que Vidal tenía en los depósitos de Tomás J. Valentino, inclusive todos los elementos adquiridos para la instalación de una planta fonográfica en Lima (Perú).

Este hecho ha quedado certificado por la demanda que por daños y perjuicios, dedujera Leonardo J. Vidal contra la firma Tomás J. Valentino ante la Suprema Corte del Estado de Nueva York y en cuyas actuaciones el prenombrado, como sus empleados, reconocieron y explicaron el error en que habían incurrido (constancias de fs. 47 a 62).

Además se han aportado por el recurrente Vidal piezas probatorias que acreditan plenamente su buena fe. Factor de gravitación decisiva a los fines de graduar la pena que ha de aplicarse dentro del sumario que se ha instruído contra ambos encausados.

Las referidas pruebas demuestran que Leonardo J. Vidal ha sido víctima de un error de embarque, ya que existen constancias fehacientes de que la mercadería que se trajo a Buenos Aires, correspondía ser dirigida al Perú.

En efecto, así surge del pagaré de fs. 97, referente a un préstamo de 27.000 dólares que le hiciera el Sr. Maggiolo Botto, de Lima, cuya firma ha sido debidamente autenticada.

Corrobora la circunstancia anotada la carta de fs. 98, di-

rigida por el sub-gerente del Banco Viesse Ltdo. sobre las gestiones financieras y comerciales realizadas por Vidal para la instalación, en Lima, de una planta industrial de discos fonográficos.

En igual sentido, la carta de fs. 99 del gerente de la Industrial Sono Radio Soc. Anón., imponiendose de las dificultades del reembarco de la mercadería al Perú.

En tales condiciones, el tribunal encuentra justo que se atenúe la pena consignada por la sentencia de primera instancia, reduciendo el monto de la misma al 20 % del valor de la mercadería cuestionada.

Otra es la situación legal creada por Tolomei.

Es evidente que el error del despachante de Vidal afectó no sólo a este último, sino que creó una situación de irregularidad a Tolomei frente a las autoridades aduaneras del puerto de esta Capital; pero sin que ello pudiera dar en momento alguno lugar a la ocultación, clandestinidad o maniobra que pudieran sustraer la mercadería a la verificación de la Aduana.

Justificada la propiedad de la mercadería de Vidal, comprobado el hecho de que esa mercadería, destinada al Perú fué embarcada por error en el Río Tunuyán con destino a Buenos Aires, resulta insostenible la tesis que la Aduana propugna, después de la sentencia de primera instancia, pretendiendo excluir la participación de Vidal en estas actuaciones, a pesar de haber decretado el comiso de todos los elementos que son de su exclusiva propiedad.

Es evidente que el comiso puede constituir el castigo del delito de contrabando, pero jamás convertirse frente al dueño de la mercadería, en la pérdida irreparable del derecho de propiedad. Porque el recurrente Vidal ha demostrado ser el verdadero y único propietario de la mercadería por error embarcada en el Río Tunuyán, porque ha tenido que afrontar todo el trámite administrativo y judicial de la causa aduanera y porque ha sido sometido a proceso por el delito de contrabando y sobreseído definitivamente, entiende el tribunal que está plenamente autorizado a intervenir y defender sus derechos en estos obrados.

En mérito de lo expuesto, se confirma, en parte, la sentencia recurrida de fs. 112 a fs. 218. — *Romeo Fernando Cámera — Maximiliano Consoli — Abelardo Jorge Montiel.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1956.

Vistos los autos: "Vidal Leonardo J. y Tolomei Raúl E. s./ apelación resolución de Aduana (infrac. arts. 68, ley 11.281 y 1036, ley 810)", en los que a fs. 297 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que de las constancias de autos resultan acreditados los siguientes hechos principales:

a) Que Raúl E. Tolomei, cónsul argentino en Chicago, de regreso al país el 8 de diciembre de 1951 presentó, de conformidad a las normas vigentes, un pedido de franquicia para sus efectos personales, por intermedio de Ceremonial de Estado; a este pedido acompañó una nómina de esos efectos, la cual corre agregada en copia a fs. 9. Concedida la franquicia, Tolomei encargó a Leonardo J. Vidal, en oportunidad de realizar éste un viaje a los Estados Unidos, que le hiciera embarcar el equipaje que había dejado en Chicago en poder de un cargador. Así lo hizo Vidal, incluyendo con el equipaje de Tolomei algunos efectos personales, para lo cual había obtenido previamente la conformidad de éste (reconocimiento de Tolomei, fs. 16 y 164; y de Vidal, fs. 44);

b) Que el 15 de mayo de 1952, al descargarse varios cajones en el Dique 1, Sección C, del Puerto de la Capital, se comprobó que uno de ellos, que tenía la marca *R. T. Diplomático nº 1*, estaba completamente roto y desfondado y mostraba contener varias unidades de la misma calidad y destino (heladeras, artefactos eléctricos, discos, etc.), por lo que se solicitó a Ceremonial de Estado aclaración acerca de las unidades que debían entregarse dentro de la franquicia. Con este motivo,

Ceremonial de Estado informó que del examen de las constancias relacionadas con el pedido de franquicia de Tolomei "surge que la foja original ha sido substituída por la que consta en el presente expediente, lo cual a primera vista indica que se ha querido sorprender a la Aduana de la Capital, y como consecuencia configura una tentativa de defraudación" (fs. 8). Tolomei reconoció que, después de tener conocimiento de la rotura del cajón, redactó una nómina ampliatoria de sus efectos personales que agregó por su sola cuenta al expediente respectivo en ocasión de tenerlo en su poder para un trámite, y de lo cual no dió información al Ceremonial de Estado "por cuanto ello importaría solicitar franquicia a mercadería que no es de su propiedad" (fs. 33 vta. y 34). Manifestó asimismo no haber sido él quien hizo desaparecer del expediente la nómina originaria y que redactó la ampliación "al darse cuenta que el tamaño y peso de los cajones consignados a su nombre diferían totalmente de los de su propiedad", etc. (fs. 33 vta.). Dispuesta la verificación del equipaje de Tolomei por la Dirección de Aduanas, resultó que contenía "enorme cantidad de mercaderías" de gran valor, en su mayor parte "consignadas a personas distintas al pasajero, no obstante que en los cajones exteriores figuran las iniciales R. T., pues aparecen los nombres de un señor Vidal y otro Kraft" (fs. 19). La Sección Liquidaciones de la Aduana avaluó dicha mercadería en la suma de $ 901.681,05 y el monto de los derechos correspondientes en la de $ 483.654,35 (fs. 142);

c) Que proseguidas las actuaciones administrativas, la Dirección de Aduanas, después de examinar las defensas y las pruebas presentadas por los imputados, consideró que en el caso estaban reunidos todos los elementos formales y materiales del *contrabando*, por lo que dispuso comisar la mercadería en infracción (fs. 119/121). Apelada esta sentencia por Vidal y

Tolomei para ante la Justicia Nacional en lo Contenciosoadministrativo, el juez que conoció de la apelación revocó el fallo de la Dirección de Aduanas en cuanto a la calificación de contrabando el 21 de abril de 1954 (fs. 212/218): con respecto a Vidal, porque el sobreseimiento definitivo dictado a favor de éste en el juicio criminal, impedía reabrir a su respecto la discusión y sólo quedaba considerar su conducta como "fraude aduanero" en los términos del art. 1037 de las Ordenanzas de Aduana; pero tampoco estimó corresponder esta calificación porque, a su juicio, existía la razonable duda de si todo no se debió a un "embarque equivocado" en el puerto de origen —como había alegado Vidal—, y en definitiva resolvió aplicarle la pena de multa equivalente al 70 por ciento de la mercadería en infracción por "su proceder incorrecto embarcando mercaderías de su pertenencia en el equipaje de otro, tuviera o no franquicia, infracción formal si se quiere pero que debe tenerse en cuenta para la aplicación y gradación de la sanción correspondiente" (fs. 215 y vta.). Por lo demás, juzgó probado por Vidal que la mercadería incriminada le pertenecía, no correspondiendo, en consecuencia, el comiso de ella. Con respecto a Tolomei tampoco procedía la calificación de contrabando, pues su situación no podía diferir en mucho de la de su coprocesado Vidal; consideró que había "quedado demostrado, por su declaración de (Tolomei) coincidente con la de Vidal, y no desvirtuada por prueba alguna en estos obrados que si bien autorizó el embarque de objetos que no eran de su pertenencia en su equipaje, no conocía cuáles fueran ellos, y por lo tanto su acto no puede considerarse teniendo como finalidad la indebida disminución de la renta aduanera en el sentido que le atribuye el art. 1026 de las OO. de Aduana, sino como una grave negligencia de su parte al consentir como no debió hacerlo que en su equipaje se embarcaran

efectos que no le pertenecían, ya que no debió ignorar las prohibiciones legales al respecto (decreto 15.085/45, art. 23 y 26) (fs. 216 y vta.). Teniendo esto en cuenta y ejerciendo la facultad de atenuación que confieren los arts. 1056 y 1057 de las Ordenanzas citadas, resolvió aplicar a Tolomei una multa de cien mil pesos. Esta sentencia fué apelada por los dos imputados y por el representante del Fisco. La Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional, en sentencia de fecha 16 de diciembre de 1954, resolvió confirmar parcialmente la de primera instancia, esto es, en lo concerniente a la revocatoria del fallo de la Aduana que imponía el comiso de la mercadería: consideró probado que sólo hubo un "error de embarque", por lo que atenuó la multa impuesta a Vidal reduciéndola al 20 por ciento del valor de la mercadería; y en cuanto a Tolomei, el tribunal dijo que "Es evidente que el error del despachante de Vidal afectó no sólo a este último, sino que creó una situación de irregularidad de Tolomei frente a las autoridades aduaneras del puerto de esta Capital; pero sin que ello pudiera dar en momento alguno lugar a la ocultación, clandestinidad o maniobra que pudieran sustraer la mercadería a la verificación de la Aduana" y que "habiendo demostrado (Vidal) ser el verdadero y único propietario de la mercadería por error embarcada", no podía el castigo del delito de contrabando "convertirse frente al dueño, en la pérdida irreparable del derecho de propiedad" (fs. 271). Esta sentencia fué consentida por ambos imputados, pero apelada con recurso ordinario por el representante del Fisco Nacional, recurso que origina la decisión de esta Corte en el presente pronunciamiento;

d) Que, finalmente, es necesario señalar que en los autos del juicio criminal seguido contra ambos imputados, y que han sido ofrecidos como prueba en esta causa, consta: que Vidal fué sobreseído provisio-

nalmente en primera instancia con el fundamento de que la sola circunstancia de ser él propietario de gran parte de la mercadería y aun de haber ordenado el embarque de ella, no era suficiente para acreditar los extremos del art. 366 del Cód. de Procedimientos, no habiéndole imputado su coprocesado Tolomei, tampoco, haber intervenido o convenido la participación en la maniobra dolosa que se investigaba (auto de fs. 122, diciembre 31 de 1952); apelado este auto por Vidal, la Sala en lo Penal Especial de la Cámara de Apelación resolvió convertir el sobreseimiento provisional en definitivo, en consideración a que Vidal, dijo, "ha obrado con absoluta buena fe" y a que de la investigación, ya agotada a su respecto, surgía "fehacientemente por el cúmulo de presunciones favorables la inculpabilidad del mismo" (fs. 130, del 18 de marzo de 1953). Con respecto a Tolomei, en cambio, tanto la sentencia de primera instancia (fs. 188, 12 de julio de 1955) cuanto la de segunda (fs. 224, julio 13 de 1956), lo condenan a la pena de dos años de prisión, en forma condicional, por considerar probado el delito de contrabando, dada la reunión de los dos elementos esenciales que caracterizan este delito: la clandestinidad en la acción y el dolo: "Todos los aspectos fácticos de la infracción —dice la Cámara— aparecen correctamente analizados en el fallo apelado, tarea fácil por otra parte pues resultan de prueba documental y han sido reconocidos y confesados por los dos procesados y por quienes han declarado en el sumario como testigos, principalmente lo relativo al rango diplomático de Tolomei, al embarque de efectos de propiedad de Leonardo José Vidal y a su desembarco al amparo de la franquicia otorgada por el Ministerio de Relaciones, en que consistiría el delito que en los autos se reprocha" (fs. 224 vta.). Esta sentencia se encuentra firme, habiendo esta Corte Suprema desestimado en la fecha la queja deducida por denega-

ción del recurso extraordinario que interpuso la defensa de Tolomei.

Que, como surge de los antecedentes antes señalados, el hecho fundamental a calificar jurídicamente es el consumado al pretender introducir en el país gran cantidad de mercaderías de elevado valor, que se pretende pertenecer a Leonardo J. Vidal, bajo la franquicia que el Estado concedió a Raúl E. Tolomei para su equipaje de efectos personales en consideración a su investidura.

Ya se ha visto que el descubrimiento del ilegítimo contenido del equipaje de Tolomei se produjo por un hecho totalmente imprevisto y accidental, cual es el de la rotura y desfondamiento de uno de los cajones al ser descargado en el puerto de la Capital. La conducta inmediatamente posterior de Tolomei es demostrativa de que, sin aquel hecho accidental, las mercaderías habrían sido introducidas bajo el amparo de la franquicia y eludido la fiscalización de la Aduana: en efecto, avisado Tolomei por el encargado de la descarga de que uno de los cajones había llegado en malas condiciones, se trasladó conjuntamente con Vidal al depósito y ninguno de ambos hizo manifestación alguna que pusiera en conocimiento de las autoridades el supuesto error de embarque que sólo más tarde invocarían (declaración de Tolomei, fs. 34; de Vidal, fs. 44 vta.). Por el contrario, Tolomei, ya en conocimiento —según el mismo dice— del probable contenido de los cajones que venían a su nombre, redactó en papel timbrado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto lo que llama una nómina ampliatoria de la que había formulado primitivamente, al solicitar la franquicia, sin dejar constancia de que se trataba de una "ampliación", y la agregó subrepticiamente al expediente aprovechando un momento en que tuvo aquél en su poder (declaración de Tolomei, fs. 33 vta. y 34). La nómina primitiva desapareció

del expediente, y si bien no hay pruebas de que fué Tolomei quien hizo la sustracción, no cabe dudar que esa desaparición colaboraba eficazmente con el propósito confesado por él al redactar la ampliación, en cuanto "pensó que con ello se ponía a cubierto de toda responsabilidad" (fs. 34).

Que de todo lo expuesto resulta evidente que la calificación jurídica que corresponde a los actos que originan esta causa, es la de contrabando (arts. 1036 y 1037 de las Ordenanzas de Aduana y 68 de la ley 11.281 t. o.); siendo la pena aplicable la de comiso (art. 1026 Ordenanzas cits.).

Que esta conclusión no se modifica por el hecho, alegado por Vidal, de ser él y no Tolomei el dueño de las mercaderías: fuera de que tal propiedad no ha sido probada de modo suficiente, el comiso corresponde por la circunstancia de constituir esas mercaderías el objeto mismo del contrabando y no haber sido substraídas a su dueño por el autor del delito. El sobreseimiento definitivo dictado a favor de Vidal ha declarado su "inculpabilidad" personal, mas no ha desconocido que fueron los agentes de él quienes hicieron la expedición de las mercaderías dentro del equipaje diplomático de Tolomei. El propio Vidal ha reconocido repetidamente en este juicio ese hecho de sus agentes, que él explica por una errónea interpretación de sus instrucciones. Esta colaboración material y la culpabilidad de Tolomei en el contrabando, bastan para la aplicación de la pena específicamente establecida por la ley en tales casos, sin que sea preciso añadir, a la culpa de Tolomei, otra culpa personal de Vidal. El "error de embarque", de haber existido, sólo puede determinar la responsabilidad de aquellos agentes ante Vidal por el perjuicio que éste sufre con el comiso, pero no invocarse frente al Fisco para eludir la aplicación de la pena que corresponde.

Por lo expuesto, se resuelve: revocar la sentencia

apelada y confirmar la de la Dirección de Aduanas, de fs. 119, en cuanto ha sido objeto del recurso; con costas a los vencidos.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ROBERTO L. ACUÑA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Planteada la cuestión de competencia por haber revocado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de la Capital Federal el auto del juez correccional de dicha ciudad que declaró competente para entender en una querella por calumnias al Juez en lo Penal de Azul (Prov. de Buenos Aires), corresponde que la decisión de este último, que mantuvo su competencia, sea puesta en conocimiento de la Cámara, a fin de que ésta resuelva si insiste o no en su resolución anterior. Sólo en caso afirmativo quedaría debidamente trabada la contienda que se pretende someter a la Corte Suprema [1].

ARTURO VILLAGRA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

De acuerdo con lo dispuesto por el decreto-ley 1868/55, corresponde a la justicia militar, y no a la nacional, conocer de la causa instruída a personal de Gendarmería Nacional por defraudación y malversación de caudales públicos que, iniciada durante la vigencia del Código de Justicia Policial Nacional, habría debido tramitar ante los tribunales creados por la ley 14.165, derogada por el decre-

---

(1) 17 de diciembre. Fallos: 235: 542; 236: 126.

to-ley 276/55. No se opone a ello la garantía de los jueces naturales, dado el sentido y alcance que ha atribuído la jurisprudencia de la Corte Suprema a dicha cláusula del art. 18 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía de los jueces naturales tiene por objeto asegurar a los habitantes del país una justicia imparcial, a cuyo efecto prohibe substraer arbitrariamente una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuirla a uno que no la tiene, constituyendo así, por vía indirecta, una verdadera comisión especial disimulada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por aplicación de la doctrina que sentó V. E. al resolver, con fecha 4 de abril del corriente año, la cuestión de competencia trabada en los autos "Sixto Robledo y otros s./ abuso de autoridad y lesiones leves", estimo que procede declarar que el conocimiento de las presentes actuaciones corresponde al señor Juez de Instrucción Militar de Gendarmería Nacional. Buenos Aires, 4 de diciembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que se trata de un proceso iniciado durante la vigencia del Código de Justicia Policial, por hechos delictuosos imputados a personal de Gendarmería Nacional, que habría debido tramitar ante los tribunales creados por la ley 14.165, derogada por el decreto-ley 276, del 4 de octubre de 1955.

Que como lo expresa el Sr. Procurador General en el dictamen precedente, es aplicable al caso la doctrina sentada por esta Corte Suprema en Fallos: 234: 233, de acuerdo con lo dispuesto por el decreto-ley 1868 del 26 de octubre de 1955.

Que a ello no se opone la garantía de los jueces naturales establecida por el art. 18 de la Constitución Nacional, cuyo sentido y alcance ha precisado desde antiguo el Tribunal (Fallos: 17: 22), y recientemente en Fallos: 234: 482. En este último caso quedó bien aclarado que dicha cláusula constitucional tiene por objeto asegurar a los habitantes del país una justicia imparcial y tiende a impedir la substracción arbitraria de una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuirla a uno que no la tiene, constituyendo así, por vía indirecta una verdadera comisión especial disimulada. Es evidente que nada de ello ocurre con la aplicación del decreto-ley 1868/55 al caso de autos, en los términos de la citada decisión de Fallos: 234: 233.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez de Instrucción Militar de Gendarmería Nacional seguir conociendo de la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Salta.

ALFREDO ORGAZ — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

TEOFILO MOREIRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones por las cuales se desestima la excepción de falta de acción y se decreta la prisión preventiva no revisten el carácter de sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario [1].

CARMEN ABAD DE ROCCA v. JOSE MARIA ROCCA —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución por la que se dispone la agregación de documentos que el recurrente considera presentados extemporáneamente, no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario. No importa que se invoque como fundamento del recurso la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional [2].

RAUL ENRIQUE TOLOMEI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No procede considerar los agravios invocados contra la sentencia de la cámara, que confirmó la de primera instancia, si con anterioridad a la interposición del recurso extraordinario no se planteó cuestión federal alguna al respecto.

---

(1) 17 de diciembre. Fallos: 234: 450; 235: 516; causa 0.84 — XII "Tomás José Obregón", fallada el 7 de diciembre de 1956, en pág. 392.

(2) 17 de diciembre. Fallos: 233: 29; 234: 52 y 769.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la sentencia de la cámara que condenó por contrabando al recurrente sería arbitraria por no haber considerado las constancias de un expediente agregado, si de los autos resulta que el tribunal lo tuvo a la vista y que, además, dichas actuaciones están incorporadas en fotocopia o duplicado a la causa principal.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 12 de julio de 1955.

Y vistos: esta causa seguida a Raúl Enrique Tolomei, argentino, de 41 años de edad, casado, comisionista, domiciliado en la calle Martín Coronado nº 352, Acassuso, Pcia. de Buenos Aires, por los delitos de contrabando y falsificación de instrumento público, de la que resulta:

a) Que el 15 de mayo de 1952 en circunstancias que se descargaban varios cajones en el Dique 1, Sección C, del Puerto de la Capital, se comprobó que uno de ellos, que tenía la marca "R. T. Diplomático-Nº 1", se hallaba completamente desfondado, observándose que contenía diversas mercaderías constituídas por unidades de la misma calidad y aplicación (heladeras, artefactos eléctricos, discos, etc.). Correspondiendo el referido cajón al equipaje "no acompañado" de Raúl Enrique Tolomei, Cónsul Argentino en Chicago (Estados Unidos de América) que había regresado al país por haber terminado su misión, la autoridad aduanera —en razón de la franquicia de que aquél gozaba por ser diplomático— se dirigió al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto requiriendo se informara sobre las mercaderías que podían ser introducidas por el nombrado, por cuanto en la declaración que había formulado no se especificaba la cantidad de muchas de ellas (decía genéricamente heladeras, licuadoras, tostadoras, etc.). El Ceremonial del Estado hizo saber que del examen del expediente formado con el pedido de franquicia surgía que la hoja original que contenía el detalle del equipaje había sido substituída por otra en la que figuraba una mayor cantidad de objetos expresados en la forma indicada. Como consecuencia de esta comprobación, la Aduana de la Capital dispuso verificar de oficio el contenido de los distintos cajones, llegando a establecer la existencia de

mercaderías de la más diversa índole, no comprendidas en los efectos personales y del hogar sujetos a la liberación acordada (por ejemplo: 17.349 discos *long-playing*, 4 heladeras, 4 combinados, 1 equipo grabador de discos, 4 máquinas de calcular, 3 grabadores de sonido, 2.386 kilos de alambre de acero nicrón, repuestos para automotores, elementos industriales, accesorios para radiotelefonía, etc., etc.).

b) Que dispuesta la instrucción de un sumario y surgiendo *prima facie* la comisión del delito de contrabando, el Administrador de la Aduana de la Capital resolvió la detención de Raúl Enrique Tolomei, poniéndolo a disposición de la justicia. Abocado el Juzgado al conocimiento de la causa, se indagó al detenido, quien ratificó la declaración prestada ante las autoridades sumariales, en la que había expresado que al arribar al país por haber terminado la función diplomática, cumplida como Cónsul Argentino en Chicago, inició de inmediato las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para proceder al retiro de su equipaje, presentando a tal efecto el detalle de los objetos personales y del hogar que componían el mismo, para que se le acordara la franquicia correspondiente; que al darse cuenta que el tamaño y peso de los cajones consignados a su nombre diferían de los de su propiedad inquirió el motivo de la diferencia a su amigo Leonardo J. Vidal, a quien había encargado el despacho en Nueva York, respondiéndole que sólo podía atribuirse a un error del cargador por haber incluído mercaderías de su pertenencia que tenía en esa Ciudad; por esa razón —manifestó Tolomei— agregó al pedido de franquicia que tenía formulado una ampliación indicando en términos genéricos cuáles eran las mercaderías que podían contener los cajones y que al expresar al final de esa nueva declaración que todo lo detallado correspondía al moblaje y efectos personales de su propiedad, lo dijo en la inteligencia de que la Aduana al hacer la verificación de la mercadería discriminaría lo que se le debía entregar; sostuvo, por último, que por no haber intervenido en la preparación y embarque del equipaje, ignoraba el motivo por el cual muchos envases que contenían los cajones rotulados con las letras R. T., venían marcados con los nombres "Vidal" y "Kraft".

c) Que al declarar Leonardo J. Vidal, manifestó que en oportunidad de realizar un viaje a los Estados Unidos, accedió al pedido que le hiciera Tolomei de ocuparse de embarcar el equipaje que éste había dejado en Chicago en poder de un cargador; agregó que poseyendo en ese país una importante partida de discos *long-playing*, un equipo grabador, artefactos para el hogar, elementos industriales y otros efectos que pensaba enviar al Perú, al ordenar al agente cargador en Nueva

York para que embarcara el equipaje de Tolomei, evidentemente, aquél incurrió en error e incluyó en el mismo la mercadería mencionada, lo que recién advirtió al arribar a esta Capital y manifestarle Tolomei las dudas que tenía por la apreciable diferencia en el peso de los cajones; a raíz de ello, le indicó en términos generales cuáles eran las mercaderías de su propiedad, sin saber qué gestiones realizó Tolomei con ese motivo. Tendiente a probar su declaración, Vidal presentó al Juzgado diversos documentos producidos en el extranjero, que fueron agregados a la causa.

d) Que clausurado el sumario, después de haber dictado la Cámara Nacional de Apelaciones el sobreseimiento definitivo de Vidal, cuyo procesamiento se había solicitado, el Ministerio Fiscal acusó a Raúl Enrique Tolomei como autor de los delitos de contrabando (arts. 1036 de las OO. de A. y 68 de la ley 11.281, t. o.) y falsificación de documento (art. 292, primera parte, Cód. Penal), en concurso ideal (art. 54, id.).

e) Que el defensor del procesado solicitó la absolución de éste, sosteniendo que los hechos imputados no configuraban los delitos que se le atribuían. Respecto al contrabando, afirmó que habiéndose demostrado el error en que se había incurrido al efectuarse el embarque del equipaje de su defendido, no cabía a éste ninguna responsabilidad. Expresó también que analizado el caso a través de lo preceptuado por el art. 68 de la ley 11.281, t. o., era insostenible creer que Tolomei, por su condición de diplomático, hubiera pretendido favorecerse en el despacho de los objetos que venían en su equipaje, desde el momento que la franquicia que tenía no significaba que la Aduana dejara de verificar lo que había declarado. Con relación al delito de falsificación o substracción de documento, por el que también se lo acusaba a Tolomei, sostuvo que no existía ninguna prueba fehaciente que permitiera fundar su condena.

Y considerando:

I. Que constituyendo el delito de contrabando el objeto de la actividad criminosa que se imputa al procesado, ya que el otro delito habría obedecido a un modo de actuar dentro de la misma unidad de hecho, estima el subscripto oportuno recordar cuáles son las características salientes de esa figura delictiva dentro de nuestro derecho positivo —las que se mantienen aún después de las reformas introducidas por las leyes 14.129 y 14.391—, como la forma más segura para determinar si los hechos incriminados encuadran en ella.

II. Que el contenido intrínseco del contrabando, que lleva en sí un grave peligro no sólo en lo que atañe al orden jurídico sino a la propia fundamentación del Estado, ha hecho que se

lo haya clasificado como delito. Bajo esta forma, el art. 1036 de las Ordenanzas de Aduana considera contrabando "las operaciones de importación y exportación ejecutadas clandestinamente o en puntos no habilitados por la ley o por permiso especial de autoridad competente, las hechas fuera de las horas señaladas y las que se desvían de los caminos marcados para la importación y exportación". Este concepto fué ampliado por la ley 10.362 al establecer en el art. 16 (68 del texto ordenado) que constituye contrabando "toda forma de ocultación, ya sea en dobles fondos o utilizando envases comunes y especiales de otras mercaderías o acondicionándolas entre otras de peor especie o inferior calidad, y en general, todo acto tendiente a substraer las mercaderías a la verificación de la Aduana".

El mayor alcance que se dió al concepto de contrabando definido por el art. 1036 de las Ordenanzas tuvo por objeto comprender dentro del mismo los casos de introducción o exportación de mercaderías por lugares habilitados o no para el tráfico aduanero, cualquiera que fuere el procedimiento que se empleara para ello. (*Cámara de Diputados de la Nación*, 1917, t. III, p. 553).

De lo expuesto resulta que lo verdaderamente característico en el delito de contrabando es la clandestinidad en su ejecución, o sea el empleo de medios o maniobras subrepticias destinadas a burlar o eludir la vigilancia aduanal en la verificación de mercaderías que se tratan de introducir o sacar del país. La Corte Suprema de Justicia refiriéndose a la interpretación de los arts. 1036 de las OO. de A. y 68 de la ley de aduana (t. o.) ha expresado que "la clandestinidad prevista como constitutiva del delito de contrabando en el primero, no reviste la forma de un concepto único de caracteres exclusivos y excluyentes de cualquier otra idea o procedimiento en el que la introducción de mercadería se intente recurriendo a la ocultación, pues este modo es inseparable de la clandestinidad que lo supone necesariamente como inherente a ella... Cualquiera de las formas de ocultación previstas en el art. 65 de la ley mencionada (68, t. o.) que configuran la clandestinidad del art. 1036 de las Ordenanzas —finaliza diciendo la Corte—, constituyen contrabando reprimido, por tanto, conforme al art. 54 (64, t. o.)" (*Fallos*, t. 220, p. 671).

El hecho de que la ley considere contrabando "toda forma de ocultación... y en general, todo acto tendiente a substraer las mercaderías a la verificación de la Aduana", revela también que la existencia de este delito no depende de que la operación en infracción implique algún perjuicio para los intereses patrimoniales del Estado (*Corte Suprema*, Fallos, 165,

200; 187. 424; 213, 120). Cuando ello ocurre, la violación de la ley tiene el aspecto de un verdadero fraude fiscal.

Por último, cabe señalar que por su naturaleza penal el delito de contrabando requiere la intención o la voluntad del delincuente para poder ser sancionado; esta regla que tiene un sentido general, ofrece sin embargo algunas peculiaridades en determinados casos, derivadas de la particularidad del derecho aduanero.

Los lineamientos generales expuestos sobre esta especie de delito pueden sintetizarse así: a) la clandestinidad en la ejecución, con prescindencia del perjuicio fiscal, caracteriza el contrabando; b) como la mayor parte de los delitos, también requiere el elemento subjetivo (dolo), cuya valoración tiene en determinados casos características especiales.

III. Que particularizando estos conceptos al caso *sub judice*, corresponde analizar si los hechos objetivamente descriptos en lo que tienen de substancial encuadran dentro del delito de contrabando.

Que ha expresado que Raúl Enrique Tolomei había regresado al país después de haber desempeñado el cargo de cónsul argentino en Chicago (Estados Unidos de América) y que, por ese motivo, su equipaje "no acompañado", que arribó algunos meses más tarde, gozaba de franquicia aduanera. A los fines de este pronunciamiento interesa en particular dejar perfectamente establecido cuál es el alcance de esta inmunidad diplomática. De ella tratan los arts. 250 de las Ordenanzas de Aduana y 65 de la ley 12.951. El primero determina: "Los Embajadores, los Ministros Plenipotenciarios, los Ministros Residentes, los Encargados de Negocios, los Cónsules Generales o Agentes diplomáticos nacionales de cualquier especie, que regresen al país después de concluída su misión, podrán introducir libremente los efectos de uso de su persona, casa y familia". En términos semejantes, el segundo de los artículos citados establece: "Los funcionarios del Servicio Exterior que regresan a la República por haber terminado su misión o para desempeñar transitorias o permanentes tareas que el Ministerio de Relaciones Exteriores les encomiende, tendrán derecho a introducir con franquicia aduanera, todos los efectos personales, muebles, libros, enseres de casa y familia, así como su automóvil, dentro de un plazo no mayor de doscientos días desde la fecha de su llegada al país. Este plazo podrá ser ampliado por causa justificada".

Este privilegio —como expresa Pallain— no sólo alcanza a la exención de derechos, sino también a la vista (inspección) de los objetos (*Les Douanes Françaises*, 1913, t. I, p. 278). Nuestra legislación aduanera sobre la materia, con

un criterio amplísimo, ha establecido que "la Aduana no suspenderá el despacho, ni abrirá, ni inspeccionará los efectos venidos a los altos funcionarios de que trata este párrafo, ni aun en el caso de sospecha de fraude; limitándose el Administrador a dar aviso confidencial y reservado al Gobierno, del conocimiento o indicios que tenga del fraude, y esperará órdenes o instrucciones escritas para proceder" (art. 257, OO. de A.).

Las normas legales transcriptas revelan en forma inequívoca cual es el tratamiento que corresponde a la introducción de objetos y efectos amparados con privilegio diplomático. Como dice el mismo PALLAIN, aun en los casos en que los funcionarios no gozan de ese beneficio por la categoría que tienen, existe una costumbre de acordar la exención de inspección, aunque más no sea por razones de cortesía (*op. cit.*, p. 279). Tal es la situación legal y lo que también ocurre en nuestra práctica aduanera, según surge de esta causa (fs. 103 y 110). Por eso, a pesar de lo que en contrario sostiene la defensa del acusado, que se aferra a la expresión literal de la orden expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, según la cual la franquicia quedaba limitada "a los efectos detallados en la lista adjunta para su cotejo y verificación", lo cierto es que legalmente no correspondía a la Aduana cumplir con una medida de esa naturaleza.

Partiendo de la condición especial que tenía el equipaje de Tolomei, es evidente que la mercadería contenida en los cajones que componían aquél y que no formaba parte de sus efectos personales, se la pensaba introducir al país clandestinamente, aprovechando la franquicia aduanera. Esta conclusión, que lleva implícita la calificación dolosa de la acción, encuentra su apoyo en las siguientes circunstancias: la ampliación del detalle de los objetos que originariamente había declarado el procesado insertada por éste en forma oculta en el expediente de franquicia, sin dar ninguna intervención a las autoridades competentes y valido de la confianza que le habían dispensado, lo que hizo con el evidente propósito de aprovecharse su inmunidad diplomática; la forma genérica y en cierto modo ambigua en que se halla concebida esa ampliación y la manifestación de que "todo lo detallado corresponde al moblaje y efectos personales del suscripto" (Tolomei), que revela la finalidad dolosa perseguida de incluir dentro de esa categoría de objetos otros que no lo eran; el hecho incuestionable de que la referida ampliación fué agregada por el acusado al expediente de franquicia antes del día 15 de mayo de 1952 —y no alrededor del 21, como dijo—, puesto que,

en esa fecha, la autoridad aduanera observó la forma general en que había formulado el detalle de los objetos que pensaba introducir, no obstante lo cual al dirigirse el 19 de mayo de ese mismo año al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto no se refirió para nada a la ampliación efectuada, evidentemente, porque el Ceremonial del Estado aún no había informado a la Aduana sobre la substitución —ése es el término que empleó— de la primitiva declaración por la otra que obra en el expediente respectivo; la prueba relativa a la existencia de un error en el embarque, fundada en simples declaraciones producidas en el extranjero, en forma unilateral, que carecen del valor que la ley asigna a la prueba testifical y que tampoco pueden tomarse como presunciones o indicios en los términos requeridos por el art. 358 del Cód. de Proced. en lo Criminal; lo extraño que resulta, en cambio, que no se haya acompañado ningún documento que fehacientemente sirviera para acreditar la orden impartida por el procesado al embarque de sus efectos personales, pues resulta inadmisible la forma verbal que se habría empleado, particularmente por no haber estado presente el acusado; la falta de coincidencia que surge entre el nombre del que habría sido el cargador (Thomas J. Valentino) y el que figura en el conocimiento de embarque (United Frowarders Service Inc.), resta también valor a la prueba presentada; en fin, la falta de consistencia e inverosimilitud de las explicaciones dadas por el procesado, inadmisibles —por lo demás— teniendo en cuenta sus condiciones personales, el cargo diplomático que tenía y el hecho de haber actuado durante ocho años como despachante de Aduana en esta Capital.

Basta la mención de estas circunstancias para ver reunidos en el caso los dos elementos esenciales que caracterizan el delito de contrabando: la clandestinidad en la acción y el dolo. El pretendido desconocimiento e ignorancia sobre el contenido del equipaje y sobre la falta de intervención personal en las operaciones de embarque, principales argumentos en que finca su defensa el procesado, no pueden destruir la fuerte convicción que se forma a través de hechos irrefutables vinculados a las maniobras urdidas "tendientes a substraer las mercaderías a la verificación de la Aduana" (art. 68 de la ley 11.281).

IV. Que la propiedad de la mercadería en infracción, que aparece ser del Dr. Leonardo J. Vidal —no obstante no haberlo acreditado documentalmente—, nada significa a los efectos de la responsabilidad penal del acusado. En ese sentido, los caracteres peculiares del derecho tributario y, en la especie, del derecho aduanero, hacen que el significado del tér-

mino "propietario" no sea el mismo que le asigna el derecho privado. ACHILLE CUTRERA, conocido especialista en la materia, sostiene que con la palabra "propietario" debe entenderse a aquel que tiene la disponibilidad de la mercadería (*Responsabilità del pagamento del dazio frodato en caso di contrabando*, en *Rivista di diritto finanziero e Scienza delle Finanze*, 1938, II, 38). Por su parte, el profesor A. D. GIANNINI, con un concepto más general, expresa que debe considerarse propietario de la mercadería aquél por cuenta del cual se realiza la importación o exportación de la mercadería o quien la presenta en la aduana o la tiene en su poder en el momento de pasar la línea aduanal (*Istituzioni di Diritto Tributario*, 1948, p. 402).

V. Que se imputa también al procesado, haber cometido el delito de falsedad que se hallaría configurado por la substitución de una foja del expediente administrativo por el cual se le acordó la franquicia aduanera. La falsificación se presenta en el caso como un procedimiento preparatorio del delito de contrabando.

Se encuentra legalmente acreditado que el procesado había presentado al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto un detalle de los muebles y efectos personales que pensaba introducir al país con franquicia aduanera y que, luego de acordada ésta, insertó en el expediente formado con esa solicitud otro detalle que difería fundamentalmente del primero por la cantidad y generalidad de las mercaderías que mencionaba. Mientras el ministerio del ramo y la Aduana de la Capital han sostenido que la primera declaración había sido substituída por la segunda, el procesado sólo reconoció haber agregado el nuevo detalle con el fin de ampliar el anterior "al darse cuenta que el tamaño y peso de los cajones consignados a su nombre diferían totalmente de los de su propiedad" (fs. 29 vta.).

Sobre este punto, lo realmente cierto es que en el lugar del expediente donde debía obrar el detalle o declaración original figuraba otro, insertado por el procesado, del cual se valió para tramitar el despacho de lo que dijo constituía un equipaje "no acompañado". Así surge, en efecto, del expediente nº 520.686 —agregado sin acumular a la causa— donde se halla documentado que a raíz de haberse roto uno de los cajones de su propiedad y comprobarse que conjuntamente con sus muebles y efectos personales venían mercaderías de otra especie en gran cantidad, el Jefe de la Sección Portuaria —Dique 1 Galpón C— solicitó a la superioridad, con fecha 16 de mayo de 1952, la aclaración del caso relativa a los objetos que podían introducirse (fs. 4 vta.). Esto demuestra que, contra-

riamente a lo afirmado por el procesado, el detalle ampliatorio de lo que contenía su equipaje lo había insertado antes de la fecha indicada para hacerlo aparecer como el presentado originariamente. Si a ello se agrega la forma subrepticia en que actuó, su acción criminosa halla su encuadramiento en la figura delictiva prevista y penada por el art. 292, primera parte, del Código Penal.

Existe una jurisprudencia perfectamente definida en el sentido de que la noción de instrumento público contenida en la ley penal no se circunscribe a las actuaciones por escrito vinculadas con relaciones privadas sino que comprende también las atestaciones de esa naturaleza que tengan por objeto una relación de derecho público. En el caso *sub judice* ocurre, precisamente, que desde el momento que la primera declaración del procesado se incorporó al expediente, formando parte del mismo, quedó convertida como el todo en un instrumento público; la modificación producida en él como consecuencia de la inserción de la segunda en el lugar de aquélla, configura el delito imputado, pues en esa forma el procesado pretendió provocar un falso juicio en quien tenía la facultad de ordenar el despacho a plaza de las mercaderías que pensaba introducir con franquicia aduanera.

La exigencia del perjuicio que requiere como condición el delito definido por el art. 292 del Código Penal, se observa también en el caso de autos, pues la posibilidad de que mediante la falsa acción se vulnerara un bien —como es la importación de mercaderías sin los recaudos legales— se encuentra debidamente acreditada. Por lo demás, después de lo dicho sobre el delito de contrabando, parece ocioso insistir sobre el elemento subjetivo de la falsificación, caracterizado por la voluntad del sujeto de modificar el contenido de un instrumento público insertando otro en su lugar, en forma subrepticia, para alcanzar el fin propuesto.

VI. Que siendo inseparables las lesiones jurídicas que se presentan en un solo hecho, evidentemente, se está ante el caso de un concurso formal de delitos, previsto por el art. 54 del Cód. Penal, en el que prevalece el de mayor pena, o sea el de falsificación. En atención a ello, a la naturaleza de los delitos cometidos, a la condición del procesado, a su falta de antecedentes penales y a las particularidades que surgen de la causa, la pena a aplicarse debe ser de dos años de prisión, dejándose en suspenso.

Por estos fundamentos, y habiéndose cumplido con lo preceptuado por el art. 41 del Código Penal, *Fallo*: Condenando a *Raúl Enrique Tolomei*, de filiación ya enunciada, a la pena de dos años de prisión, en forma condicional, como autor del

delito de contrabando (arts. 1036 OO. de A. y 68 ley de Aduana, t. o.) en concurso formal con el de falsificación de instrumento público (art. 292, 1ª parte, Cód. Penal). La suspensión del cumplimiento de la pena se dicta en virtud de lo dispuesto por el art. 26 y sigts. del Código Penal. Con costas. — *Adolfo R. Gabrielli.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 13 de julio de 1956.

Y vistos:

Para resolver en los recursos de apelación interpuestos a fs. 196 por el procesado Raúl Enrique Tolomei y su defensor contra la sentencia de fs. 188 y a fs. 201 por los cesionarios de los honorarios correspondientes al Procurador Fiscal contra el auto de fs. 199.

El doctor Ramos Mejía dijo:

Dos son los recursos de apelación de que debe conocer el Tribunal, uno concedido libremente y en ambos efectos a fs. 196 contra la sentencia condenatoria de fs. 188 y otro concedido en relación a fs. 201 vta. contra el auto de fs. 199. Por su importancia, me referiré en primer término al recurso deducido por el procesado Tolomei y su defensor contra la sentencia que condena a aquél a la pena de dos años de prisión, en forma condicional, como autor de los delitos de contrabando y falsedad documental.

Respecto a la infracción en que consistiría la substitución de la lista original presentada al Ministerio de Relaciones Exteriores por la que en fotocopia obra a fs. 2, y cualquiera fuere su calificación jurídica, no encuentro en la causa probanzas suficientes como para atribuir a Tolomei la calidad de autor penalmente responsable. El ha negado, en efecto, haber realizado tal substitución y reconocido tan sólo haber presentado aquella segunda lista con el fin de aclarar la cantidad y calidad de las cosas de su propiedad libres de derechos, manifestación que no ha sido desvirtuada por ningún elemento directo de cargo, sin que puedan tampoco invocarse en su contra presunciones probatorias legalmente admisibles. Corresponde por ello revocar en esa parte la sentencia recurrida y absolver al acusado por ese hecho, que aparece en concurrencia material con la otra infracción que se le imputa.

Por el contrario, encuentro debidamente acreditados tanto la existencia del hecho como la responsabilidad criminal de Tolomei en cuanto al delito de contrabando, habiendo resultado infructuosos a mi juicio los esfuerzos de la defensa para tratar de demostrar la licitud de la conducta de aquél en el caso en examen. Todos los aspectos fácticos de la infracción aparecen correctamente analizados en el fallo apelado, tarea fácil por otra parte pues resultan de prueba documental y han sido reconocidos y confesados por los dos procesados y por quienes han declarado en el sumario como testigos, principalmente lo relativo al rango diplomático de Tolomei, al embarque de efectos de propiedad de Leonardo José Vidal y a su desembarco al amparo de la franquicia otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en que consistiría el delito que en los autos se reprocha.

Respecto a la responsabilidad criminal de Tolomei por ese hecho, que como lo dije más arriba encuentro probada, conviene distinguir para su mejor comprensión lo que se relaciona con los efectos personales de Vidal de lo que es el desembarco de la mercadería que el nombrado habría tenido destinada al Perú, ya que es distinta también la posición que la propia defensa ha asumido en ambos aspectos.

En cuanto a los efectos personales de Vidal, tanto éste como el acusado han reconocido que dispusieron su embarque en los Estados Unidos de Norte América junto con las cosas de Tolomei exentas de derechos a fin de ser desembarcadas en Buenos Aires al amparo de la franquicia diplomática de este último, vale decir, para liberarlas del contralor aduanero en violación a las pertinentes disposiciones legales. En descargo de tal actitud se ha alegado que ambos procesados no se propusieron eludir el contralor de la autoridad aduanera, ya que la franquicia de referencia había sido concedida precisamente, como resulta de fs. 1, sujetando la mercadería a "cotejamiento y verificación". Pero coincido a tal respecto con el señor Juez *a quo* cuando sostiene que la referida indicación del Ministerio de Relaciones Exteriores no puede enervar las disposiciones expresas de los arts. 250 y 257 de las Ordenanzas de Aduana y 65 de la ley 12.951, que liberan con amplitud del respectivo contralor a los efectos de los diplomáticos argentinos que regresan al país. Tales normas legales han sido dictadas en realidad en beneficio de los diplomáticos y son obligatorias para la autoridad aduanera, la que procede correctamente al no abrir ni inspeccionar la respectiva mercadería aunque lo contrario se le indique por algún organismo administrativo. Además, la circunstancia de que aquella verificación fuera indicada en la nota que en fotocopia obra a fs. 1 no autori-

zaba a Tolomei para incluir en su equipaje efectos personales de terceros, y si lo hizo, con ello ha demostrado su intención de hacerlos eludir el contralor aduanero y su mayor desprecio por las disposiciones en vigor, agravado todo con una substitución de notas de que los procesados eran los únicos beneficiarios, con una sospechosa ampliación de la lista original y con una conducta reticente frente a la autoridad impropia de un funcionario de categoría y conocedor, por sus antecedentes, de las normas y prácticas aduaneras. Por otra parte, la circunstancia alegada como descargo por la defensa a fs. 146 de que los efectos personales de Vidal constituían "equipaje no acompañado" declarado así en el aeropuerto de Ezeiza, y susceptible por ello de ser agregado al equipaje de Tolomei, no ha recibido en el proceso cabal confirmación, habiéndose omitido toda prueba al respecto.

En cuanto a la mercadería de propiedad del mismo Vidal que éste habría tenido destinada al Perú, encuentro que su situación es semejante en los autos a la anterior, vale decir, que se intentó introducirla en el país en iguales condiciones y al amparo de la misma franquicia, pues los elementos de juicio obrantes de fs. 52 a 72 y de fs. 85 a 88 no constituyen prueba legal y no tienen por ello la virtud de exculpar al acusado. Consisten tales elementos simplemente en fotocopias de presuntos documentos o en copias sin autenticar (fs. 72), y no en los documentos originales en sí a que se refieren los arts. 348 y ss. del Cód. de Proced. en lo Criminal, por cuya razón no pueden ser legalmente invocados en una sentencia judicial definitiva. Ellos deben ser totalmente descartados en este fallo, máxime si se tiene en cuenta que la defensa pudo munirse de los documentos originales y presentarlos por la vía correspondiente, por lo que no puede aducir ningún impedimento de fuerza mayor. Además constan en idioma extranjero, y el perito que los tradujo al idioma nacional no ha prestado el juramento de estilo en el sumario ni ratificado luego su traducción en forma alguna, requisito cuya omisión sólo ha admitido la jurisprudencia en aquellos casos en que la traducción castellana de documentos originales en idioma extranjero es presentada a la justicia por la vía diplomática, como sucede en los pedidos de extradición. En tales condiciones no aparece acreditado el error de embarque alegado en descargo de los prevenidos, siendo evidente así la responsabilidad criminal de Tolomei en este aspecto en virtud de las mismas razones más arriba consideradas.

Aunque no como argumento en pro de la inexistencia del delito o de la inocencia del acusado, la defensa postula también la absolución de éste en razón del sobreseimiento defini-

tivo dictado a fs. 130 a favor de Leonardo José Vidal por los ex-Jueces de esta Sala. Además de no compartir los fundamentos en que se basa tal resolución, no creo que aquel sobreseimiento pueda obligar legalmente al Tribunal a pronunciarse en análogo sentido en el caso ahora *sub judice*, pues ni se refiere aquel auto al mismo procesado, ni alude a análogo comportamiento, ni ha sido dictado después del período plenario del proceso con las obligaciones que impone el art. 495 de la ley procesal. Creo, así, que los actuales miembros de esta Sala son libres de juzgar la situación de Tolomei con prescindencia de aquel sobreseimiento y ateniéndose solamente a las pruebas acumuladas, a las normas legales correspondientes y a los dictados de su propia conciencia.

No creo tampoco que esta Sala esté también atada por lo que se resolvió en la jurisdicción contenciosoadministrativa respecto de los mismos hechos en su aspecto propio y en cuanto a la aplicabilidad o no de la pena de multa en lugar de la de comiso, remitiéndome en este aspecto en apoyo de mi opinión a lo que expresa el señor Fiscal de la Cámara en su dictamen de fs. 214 y a lo resuelto por la Corte Suprema en *Fallos*, 221, 641 y 227, 695.

En virtud de las precedentes consideraciones, y por las concordantes del fallo del *a quo*, voto porque se revoque la sentencia apelada de fs. 188 en cuanto condena a Raúl Enrique Tolomei por falsedad documental, absolviéndose al nombrado por ese hecho, y porque se la confirme en cuanto condena al mismo Tolomei con costas por el delito de contrabando a la pena de dos años de prisión en forma condicional, con más las costas de esta instancia.

Los doctores Juárez Peñalva y Romero Carranza adhieren al voto precedente.

En mérito a lo que resulta del acuerdo que antecede se *Resuelve* : *Confirmar* la sentencia apelada de fs. 188 en cuanto *condena* a *Raúl Enrique Tolomei*, a la pena de *dos años* de prisión, en forma condicional, con costas en ambas instancias, por el delito de contrabando (arts. 1036 OO. de Ad. y 68 ley de Aduana t. o.) y *revocarla* en cuanto condena al mismo por falsedad instrumental, *absolviéndolo* por ese hecho. — *Hernán Juárez Peñalva*. — *Enrique Ramos Mejía*. — *Ambrosio Romero Carranza*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Antes de examinar la vinculación que puedan tener los agravios invocados por la defensa de Raúl Enrique Tolomei con la garantía constitucional de la defensa en juicio, conviene destacar que en el proceso a que se refiere el precedente recurso de hecho se han cumplido las etapas procesales requeridas para que exista "juicio" en el sentido constitucional del término (acusación, defensa, prueba y sentencia).

Ello sentado, estimo que ninguno de los reparos opuestos a la sentencia dictada en el *sub judice* puede prosperar.

En cuanto a la alegación de que no pudieron ser tomadas en cuenta las constancias del expediente que se caratula "Agregado autos Tolomei Raúl Enrique s./ contrabando", las razones expuestas en la resolución corriente a fs. 236 del principal demuestran que el tribunal lo tuvo a la vista desde el 28 de febrero hasta el 23 de mayo del corriente año (fs. 220 y 222), debiendo agregarse que sus constancias encabezan, sea en fotocopia o duplicado, el primer cuerpo de las actuaciones principales (fs. 1 a 32). Contrariamente, pues, a lo expuesto por la defensa el tribunal *a quo* estuvo en condiciones, a la fecha de dictarse el fallo, de examinar y meritar los documentos que integraban el mencionado agregado.

Por lo que hace a los otros dos agravios invocados —apreciación de la prueba referente al error de embarque de la mercadería y contradicción existente entre lo resuelto en esta causa y en los autos del juicio contenciosoadministrativo— no se planteó caso federal alguno con anterioridad al recurso extraordinario de fs. 230, a pesar de que la sentencia de primera instan-

cia, que también resultó adversa al procesado, resolvió expresamente dichos puntos en contra de lo argumentado por la defensa (ver fs. 181/85 y considerando III del fallo de fs. 188).

Opino, por tanto, que corresponde desestimar la precedente queja. Buenos Aires, 9 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Tolomei Raúl Enrique y otro s./ contrabando', para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario deducido a fs. 230 de los autos principales se funda en la arbitrariedad imputada al fallo de fs. 224/227 v., por cuanto —dice el recurrente— el *a quo* no tuvo, en el momento de fallar la causa, las constancias del expediente caratulado "Agregado: autos "Tolomei Raúl Enrique s./ contrabando", documento de "gran importancia para ilustrar acabadamente acerca del comportamiento en examen del Señor Tolomei", y, por consiguiente, omitió considerar la prueba producida.

Que el recurrente en el mismo escrito de fs. 230 (autos principales) se agravia, además, por la apreciación de la prueba atinente al error de embarque de la mercadería, y contradicción existente entre las sentencias de la causa criminal y la del juicio contenciosoadministrativo.

Que en lo referente a estos agravios, como bien lo expresa el Sr. Procurador General, no se ha cuestionado caso federal alguno con anterioridad al recurso ex-

traordinario de fs. 230, no obstante que la sentencia en el juicio penal resultó adversa al procesado (Consid. III, fs. 188).

Que en cuanto a la tacha de arbitrariedad, por los motivos expuestos por el Tribunal *a quo* (fs. 236), debe tenerse por inexacto el hecho de "no haberse tenido a la vista" el mencionado expediente, por cuanto éste estuvo a disposición del Tribunal desde el 28 de febrero hasta el 23 de mayo del corriente año (fs. 220 y 222).

A mayor abundamiento debe añadirse que las constancias de ese expediente, obran, en fotocopia o duplicado de fs. 11 a fs. 34 de los autos principales. En su consecuencia, la tacha de arbitrariedad carece en absoluto de fundamento.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

EDUARDO BELTRAN CURUTCHET v. BANCO DE LA NACION

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en un juicio en que no es parte directa la Nación, sino el Banco de la Nación Argentina (1).

---

(1) 19 de diciembre. Fallos: 236: 56.

NACION ARGENTINA v. MARIA ARBONES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema si los agravios de que se queja el expropiado recurrente no alcanzan a la suma de cincuenta mil pesos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde reformar la sentencia que, para fijar el valor objetivo del inmueble expropiado, se aparta, sin dar razones suficientes, del dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, expedido con la sola disidencia del representante del propietario. Respecto al valor de las mejoras, no existiendo en los autos elementos bastantes para decidir con certeza sobre las diferentes apreciaciones de la mayoría y minoría del Tribunal de Tasaciones y el representante del expropiado, corresponde atenerse al valor que les fija la mayoría, más favorable al expropiado.
No procede descontar suma alguna en concepto de coeficiente de indisponibilidad si en el momento de la toma de posesión el inmueble estaba ocupado por sus dueños y transitoriamente alquilado, por razones de necesidad, uno de los salones.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Córdoba, 30 de octubre de 1953.

Y vistos:

Los autos caratulados "Superior Gobierno de la Nación c./ María Arbonés — expropiación", Expte. nº 1 —letra S, año 1950—, de los que resulta:

Que de acuerdo a lo establecido por el decreto 34.542 de fecha 5 de noviembre de 1948, la ley 13.011 reglamentada por el decreto 39.290/47 y la ley 12.966, el Sr. Procurador Fiscal Dr. Pedro F. Funes en cumplimiento de instrucciones recibidas y en representación del Superior Gobierno de la Nación, se presentó a fs. 9, con los recaudos pertinentes promoviendo juicio de expropiación en contra de Da. María Arbonés o contra quien resulte propietario del inmueble situado en la calle Colón nº 244/48 de esta ciudad de Córdoba, formado por dos

fracciones que miden: la primera 7,122 mts. de frente sobre la calle expresada por 30,850 mts. de fondo y la segunda a continuación de la anterior de 6,90 mts. por 13,70 mts. con un martillo en contra en su costado de 0,25 mts. de E. a O. por 7,25 mts. de N. a S. comprendiendo una superficie de 205,95 mts.^{2}. Ofrece como indemnización, la cantidad de $ 129.288,25 m/n., que es el importe de la valuación fiscal para el pago de la contribución territorial; posteriormente, según resulta de fs. 140 y 144, se deposita la suma de $ 38.786,475 que representa un 30 % más de la expresada anteriormente, con lo que eleva a $ 168.074,724 la suma consignada como total indemnización. Que dado la urgencia del caso, pide se haga entrega de la posesión del inmueble a la actora en la persona del jefe del 6º Distrito de Correos y Telecomunicaciones. Termina solicitando que en definitiva se dicte sentencia declarando transferida al Superior Gobierno de la Nación (Ministerio de Correos y Telecomunicaciones), el dominio del bien de que se trata, fijando en concepto de única y total indemnización la suma consignada.

Declarada la competencia del juzgado, se ordena librar mandamiento al Oficial de justicia para dar la posesión a la expropiante, diligencia que se cumplió el 21 de noviembre de 1950 (fs. 108/109). A fs. 23 comparece el Dr. Alfredo Gordillo como mandatario de la Sra. María Sallés de Arbonés, en virtud del poder general para pleitos cuyo testimonio acompaña, otorgado en forma conjunta por ésta y su esposo legítimo don Francisco Arbonés, manifestando que viene a pedir la participación que le corresponde en los presentes autos, dejando aclarado que la demandada, debe ser Da. María Sallés de Arbonés por ser la titular del dominio del inmueble que se expropia. Acompaña los títulos que acreditan el dominio de su representada, manifiesta su disconformidad con el importe consignado y pide se rectifique el nombre de la demandada.

Designada la audiencia para que tenga lugar el juicio sumario que prescribe el art. 14 de la ley 13.264, ésta tiene lugar conforme da cuenta el acta que corre a fs. 37/38 y memorial de fs. 33/36, en la que el representante de la actora ratifica su demanda de expropiación de fs. 10/11, ofreciendo como total indemnización la suma consignada. Por su parte el apoderado de la demandada expresa que no hace objeción alguna a la expropiación en su aspecto legal y a la finalidad perseguida con la misma, pero que ello debe ser sin mengua de los derechos que hacen a la esencia del patrimonio privado. Que además del justo resarcimiento por el valor material y objetivo del bien que se expropia debe sumarse la indemni-

zación que corresponde por los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación como lo prevé el art. 11 de la ley. Que estima provisoriamente el valor del terreno y sus mejoras en forma global en la suma de $ 271.000 m/n. la que efectúa al solo efecto de llenar el requisito legal susceptible de aumentar o disminuir, quedando sujeta a lo que resulte de la secuela del juicio y en razón de la prueba que se acumule; los daños que reclama quedan librados a la justa apreciación judicial dentro del arbitrio legal para su fijación; hace presente que en la demanda existe un error en cuanto a la superficie del inmueble que se expropia, que según los títulos presentados es de 311,755 m.² y no 205,95 m.² como allí se expresa.

El Sr. Procurador Fiscal ofreció la prueba que se menciona en el acta del juicio verbal que corre a fs. 37 y el representante de la expropiada la que detalla en el memorial de fs. 33/36 que presentó en la audiencia, para que se tenga como parte integrante de la misma.

Producida la prueba que obra de fs. 40 a 146 de autos y el cuadernillo que en 28 fojas útiles corre agregado por cuerda separada donde obra el dictamen del Tribunal de Tasaciones y las demás actuaciones efectuadas para su elaboración, el juzgado designa la audiencia verbal que autoriza el art. 21 de la ley de expropiación, la que tiene lugar según da cuenta el acta de fs. 164, con asistencia de actor y demandado, los que presentan los informes que corren de fs. 156/157 y 159/163 respectivamente en los que hacen mérito de la prueba rendida, pidiendo el primero que en definitiva se declare transferido el inmueble y se tenga por justa indemnización el importe total consignado por su parte; la expropiada pide que al fallar se fije como precio por el terreno la suma de $ 270.700 las mejoras en $ 86.400 y los daños $ 50.000 que hacen un total en todos los conceptos de $ 407.100 que deberá mandar pagar, con más las costas e intereses. Hace reserva sobre la improcedencia de las retenciones para el pago del impuesto a las ganancias eventuales y pide se deje sin efecto las ordenanzas en autos, así como la fianza prestada bajo la cual se libró orden de pago por el importe de aquéllas. Con el decreto de autos dictado a fs. 164 vta., la causa queda en condiciones de dictar sentencia.

Y considerando:

I) Que en lo que respecta a la discrepancia de las partes sobre la superficie que asignan al inmueble, debe estarse a la que resulta de la pericia practicada por el Ingeniero Dr. Ignacio P. Ferrer, cuyo informe y plano corren a fs. 131/

32 y 130, por tratarse de una operación técnica realizada previo relevamiento en el terreno y conforme a los títulos de propiedad presentados en el juicio, la que no ha sido objetada por ninguna de las partes. Además dicha superficie es la que poseía realmente la demandada y ha sido objeto de efectiva ocupación por la expropiante y en base a la cual el Tribunal de Tasaciones ha efectuado sus operaciones para valuar el terreno y las mejoras.

II) Como las conclusiones del dictamen del Tribunal de Tasaciones no han sido tomadas por unanimidad y sin la conformidad de los representantes de las partes, se hace necesario el estudio de los antecedentes e informes de las oficinas técnicas en base a las cuales se ha elaborado dicho dictamen, así como las demás pruebas que actor y demandado han traído al juicio en apoyo de sus pretensiones. Sostiene la expropiante que representando la suma consignada en autos el valor objetivo de la propiedad; éste es el justo precio que debe mandarse pagar como única indemnización, al fallar en definitiva la causa. Las pruebas que ha traído a los autos consisten en el dictmen del Tribunal, que no le favorece por establecer una suma que excede en más de 80.000 pesos con la ofrecida y las constancias documentales del expediente administrativo del Ministerio de Comunicaciones (letra M. C. nº 2808 — año 1948), la que no proporciona otro elemento estimativo que el de la valuación fiscal del inmueble para el pago de la contribución territorial, insuficiente para fundamentar una justa apreciación.

El dictamen del Tribunal de Tasaciones, estima el valor objetivo del inmueble, inclusive mejoras, en la suma de $ 249.272,51 m/n., consta del acta que la decisión se tomó por mayoría de votos de sus miembros, habiendo hecho constar su disconformidad el representante de la expropiada.

Para apreciar el acierto de esa estimación, debemos considerar los elementos de juicio que se han tenido en cuenta para su elaboración.

La determinación del valor del terreno libre de mejoras se hacen en base a las 4 operaciones de venta de inmuebles con ubicación similar al expropiado que se detalla en la planilla de fs. 12 del cuaderno respectivo; con ellas se ha obtenido mediante las aplicaciones de coeficientes de ubicación y actualización, el valor para la unidad métrica del lote tipo con medidas de 10 mts. de frente por 30 mts. de fondo a razón de $ 900 el m.^{2}.

Partiendo del precio del lote tipo, se obtiene por aplicación del coeficiente de 0,76 de frente y fondo que establecen las "Normas para tasaciones urbanas de Fitte y Cervini", el

precio de $ 684 por metro cuadrado para el lote que es materia de la demanda de expropiación, resultando así la suma de $ 240.418,92 m/n. en que se avalúa el terreno libre de mejoras, con la superficie de 307,63 m.², que arrojara la pericia practicada por el Ingeniero Ferrer.

Importa el valor del inmueble la suma de $ 262.392,12 m/n. al que se aplica el coeficiente de disponibilidad de 0,95, en consideración a que en parte se encontraba alquilado a la fecha de la toma de posesión, con lo que se llega a la suma de $ 249.272,51 que arroja la tasación del referido tribunal.

La expropiada ha impugnado la tasación en varios de sus aspectos. En cuanto al valor del terreno libre de mejoras pretende que debe estimarse a razón de $ 900 por metro cuadrado sin la recaudación que se hace al aplicar el coeficiente de frente y fondo, invoca a ese efecto las pruebas aportadas por su parte que son las siguientes:

1º) Venta efectuada en boleto privado de fecha 9 de abril de 1951 a favor de la Sociedad Anónima "El Comercio" Compañía de Seguros, de un lote de terreno baldío ubicado en Colón 231/235 con dimensiones de 12,34 mts. de frente por 31,80 mts. de fondo a razón de $ 1.000 el m.², la que según el informe del escribano Orortegui de fs. 133, debía escriturarse antes del día 15 de julio del año expresado según lo convenido en el referido documento privado.

2º) Sentencia definitiva de la Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba de fecha 25 de junio de 1948, dictada en autos "Castellanos Domingo c./ Municipalidad de Córdoba — expropiación inversa" en la que se fijó como precio del terreno libre de mejoras a razón de $ 802,15 por m.² para un inmueble ubicado en la esquina de calle Colón y Avda. General Paz, en la misma manzana y cuadra del expropiado y a una distancia de 20 mts. más o menos.

3º) Peritaje del ingeniero Arturo Romero Díaz, producido en el juicio mencionado anteriormente y en el que se fijó como precio por metro cuadrado del terreno libre de mejoras el de $ 802,15 o sea el mismo establecido en la sentencia definitiva, siendo el terreno con dimensiones de 26,11 mts. sobre calle Colón por 12,72 mts. sobre Avda. General Paz.

4º) Peritaje practicado por el ingeniero Carlos Alberto Villada en el juicio "Remorino Aldo G. y otro c./ Municipalidad de Córdoba — expropiación inversa", tramitado ante el Juzgado de 1ª Instancia y Sexta Nominación en lo Civil y Comercial de Córdoba, en el cual se estableció como precio para la tierra libre de mejoras a razón de $ 731,45 el m.², en el inmueble ubicado en calle Colón esquina Tucumán, tam-

bién en la misma manzana y cuadra del expropiado y a una distancia de 45 mts. más o menos.

5º) Los testimonios de los martilleros públicos Sres. Virgilio Alvarez, Paulino Funes y Jorge Martínez Casas y los comisionistas Sres. Salustiano Huerta y Miguel Briñón, todos vinculados a transacciones inmobiliarias, quienes afirman que el precio del terreno libre de mejoras en la ubicación del inmueble expropiado oscila entre $ 800 a 1.100 m/n. por metro cuadrado.

6º) Que el informe de la Bolsa de Comercio de Córdoba que estima el valor del terreno entre $ 700 y 800 el m.². De toda esta prueba aportada por la demandada, tiene especial relevancia la venta a la Sociedad Anónima "El Comercio" por tratarse de un inmueble ubicado casi al frente mismo del expropiado, y por la fecha en que se realizó a menos de 5 meses de la toma de posesión, es éste un elemento valioso de juicio, por no ser necesario para su comparación, la aplicación de los coeficientes de ubicación y actualización.

Igual apreciación cabe, respecto a los antecedentes que aportan, la sentencia dictada en el juicio "Castellanos Domingo c./ Municipalidad de Córdoba", el peritaje realizado por el ingeniero Romero Díaz en esos mismos autos y el efectuado por el ingeniero Villada en la causa "Remorino Algo G. y otros c./ Municipalidad de Córdoba", por referirse a inmuebles de ubicación similar al expropiado, pero tratándose de valores referidos al año 1947, éstos deben actualizarse, teniendo en cuenta la creciente valorización operada desde esa fecha hasta el fin del año 1950, en que tuvo lugar el desapropio.

En atención a las probanzas consideradas, estimo que pueda tomase como valor medio para el terreno expropiado libre de mejoras el precio de $ 750 m/n. por metro cuadrado, teniendo en cuenta que por su reducido frente de 7 mts. y fondo de más de 44 mts., su valor se ve disminuído de acuerdo a las normas de tasaciones urbanas con respecto al lote tipo.

En consecuencia debe estimarse el terreno libre de mejoras con la superficie de 307,63 m.², en la suma de $ 230.250 m/n.

En lo que respecta a las mejoras, considero de acuerdo a las constancias acumuladas en autos y las constataciones hechas por el Tribunal al practicar la inspección ocular del inmueble, que la prueba del demandado no es suficiente para apartarse de las conclusiones del dictamen técnico, que la tasa a razón de $ 180 por cada metro cuadrado, o sea la cantidad de pesos 51.973,20 m/n. para la superficie de 288,74 m.² que éstas abarcan.

Con ello resulta que como el valor objetivo del inmueble y sus mejoras asciende a la suma de $ 285.772. Estimo que a

dicha cantidad no puede aplicarse como lo ha hecho el Tribunal de Tasaciones el coeficiente de disponibilidad, por cuanto según resulta de la prueba de autos en el momento de la iniciación del juicio, la totalidad del inmueble estaba ocupada, por sus propietarios y la posterior locación, fué determinada por la cesación del negocio, en la tintorería de propiedad de aquéllos y como una consecuencia directa del juicio de expropiación que se había iniciado.

Considero por otra parte de conformidad a la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 224: 106; 119: 278; 220: 109 y 161; 202: 281) que no puede el Tribunal acordar al expropiado, una indemnización mayor que la solicitada por él al contestar la demanda, sin que sea óbice por ello que a esa estimación se le haya querido dar el carácter de provisoria y sujeta a lo que resulte de la prueba a producir.

Consta del acto de fs. 37/38 y memorial acompañado por el representante de la expropiada (fs. 33/36) para que se tenga como integrante de la misma, que al contestar la demanda éste reclamó, en concepto de indemnización por el inmueble incluída sus mejoras, la suma global de $ 271.000 m/n. y es por ello que la suma que se mande pagar no puede ir más allá de la reclamada en esa oportunidad, pues dadas las características, sumarias del juicio, se le da el trámite de verbal, y es en esa audiencia cuando queda trabada la *litis*.

III) Que en cuanto al resarcimiento de los daños ocasionados por la expropiación, que también se reclaman, ningún reparo ha opuesto el representante de la actora, a este capítulo de las pretensiones de la expropiada. La ley de expropiación en su art. 11, dispone que la indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

Conforme a la testimonial de los Sres. Nicolás Fortunato (fs. 48) D. Jacinto R. Tarantino (fs. 55 vta.), Miguel Fotín (fs. 56) y Alejandro Sansi (fs. 57) se ha acreditado, que los esposos Arbonés tenían instalado en la propiedad de calle Colón 248, su negocio de tintorería desde hace más de 20 años y que cesaron en esa actividad comercial a mediados del año 1949 a consecuencia de la expropiación dispuesta de la mitad de la manzana donde se encuentra esa propiedad, para la construcción del edificio de Correos.

Resulta así evidente, que debe prosperar en este punto la pretensión de la expropiada, ya que siendo la expropiación la causa directa e inmediata de la cesación de la actividad comercial del negocio de tintorería, los daños ocasionados deben ser indemnizados. Pero como de la prueba aportada, no es dable

apreciar, cuál es el monto de tales daños, su determinación deja librada al Tribunal al juramento estimatorio que haga la expropiada hasta la suma que prudencialmente se fija de $ 10.000 m/n.

IV) Sobre la reserva y pedido que hace la expropiada de que se deje sin efecto la retención efectuada en autos para el pago del impuesto a las ganancias eventuales que pudiera corresponder, y la fianza prestada para que se librara orden de pago por dicho importe. No corresponde que se pronuncie el tribunal, porque dicha reserva de fondos se efectuó a pedido expreso de su parte y sin que importara pronunciamiento del tribunal sobre la procedencia del pago de dicho impuesto.

V) Los intereses deben ser satisfechos al tipo bancario y sobre la diferencia de la suma consignada y la que se manda pagar y las costas también a cargo de la expropiante por haber prosperado íntegramente la pretensión de la expropiada manifestada al contestar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264.

Por todo ello *fallo*: Haciendo lugar a la demanda de expropiación deducida en representación del Gobierno de la Nación en contra de Da. María Sallés de Arbonés y en consecuencia declárase transferida a favor del Estado Nacional Argentino el dominio de la propiedad de la demandada ubicada en Colón 244/48 de esta ciudad de Córdoba, con las dimensiones y superficie que se expresan en el título de dominio agregados en autos y el informe y plano de fs. 130 a 133 confeccionados por el perito Ing. Ignacio P. Ferrer. Fijar como precio por el valor objetivo del inmueble con sus mejoras, la suma total de $ 271.000.— m/n. y habiendo percibido ya la expropiada la suma consignada en autos de $ 168.074,725 m/n., depositese el saldo dentro del término de 10 días de ejecutoriada la presente. Fijar como indemnización por el daño ocasionado, la suma que se difiere al juramento estimatorio que deberá hacer la expropiada conforme se determina en el considerando III y hasta la suma de $ 10.000 m/n., con más los intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina sobre el saldo del precio y la suma que se manda pagar como resarcimiento del daño y las costas del juicio. Regúlanse los honorarios del Dr. Alfredo Gordillo en la suma de $ 12.000 m/n. — *Francisco de Virgilio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Córdoba, 1º de julio de 1955.

Y vistos:

Los autos caratulados: "Superior Gobierno de la Nación c./ María Arbonés — Expropiación (Expte. 21/533/8/1953)", venidos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la resolución del Sr. Juez Nacional de Primera Instancia titular del Juzgado nº 2 de esta Ciudad, que obra a fs. 165/172 vta.

Y considerando:

Que si bien la demandada al llevarse a cabo la audiencia de fs. 37, respondiendo a una exigencia legal concretó su pretensión, alegó también una mayor superficie en el inmueble por lo cual supeditó expresamente su reclamación a lo que sobre ello resultara de la prueba, que luego produjera en la estación oportuna y que corroborara su aserto (Pericia de fs. 131), por lo que debe, en consecuencia, atenderse la nueva estimación que posteriormente formula (fs. 159).

Que esta Cámara, conforme a los antecedentes que obran en autos, ubicación del inmueble expropiado y al informe técnico del Tribunal de Tasaciones, estima que el justo valor del metro cuadrado de terreno, libre de mejoras, es de $ 900 m/n.

Que en cuanto a las mejoras, no existiendo en autos elementos de juicio que permitan al Tribunal apartarse del valor asignado por el organismo técnico creado por la ley nº 13.264, tiene no más que estar a lo que de éste resulta.

Que no se ha probado en autos que la expropiación haya sido la causa determinante de la cesación del negocio instalado en el inmueble, y por el contrario, se advierte de sus constancias que la liquidación de aquél (a mediados del año 1949), tuvo con mucha anticipación a la desposesión material y aún a la propia iniciación de la acción por el Estado (8 de mayo de 1951 y 28 de octubre de 1950), por lo que no corresponde indemnización alguna por ese concepto.

Que en lo que respecta a las costas, éstas deben ser abonadas por el actor, con arreglo a lo que prescribe el art. 28 de la ley 13.264.

Que los honorarios del Sr. abogado de la demandada, deben ser adecuados al monto del juicio que por esta sentencia resulta.

Por estas consideraciones;

Se resuelve:

Revocar la sentencia impugnada en cuanto a la indemnización que acuerda por la cesación del negocio, y modificarla en lo que respecta el monto de lo mandado abonar por la tierra y sus mejoras, el que se fija en la suma de m$n. 328.840,20, y en lo que se refiere a los honorarios regulados al apoderado de la demandada, Dr. Alfredo Gordillo, los que se regulan en la suma de m$n. 15.000, confirmándola en lo demás en lo que ha sido materia de los recursos interpuestos, con la aclaración de que los intereses serán liquidados sobre la diferencia entre la suma consignada y la que se manda abonar, desde la fecha de la desposesión hasta el día del efectivo pago de la misma. Las costas de esta instancia, también a cargo del actor. Regúlanse los honorarios del Dr. Alfredo Gordillo por sus trabajos profesionales en la alzada en la cantidad de $ 3.500 m/n. — *Luis M. Allende — Gustavo A. de Olmos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1956.

Vistos los autos: "Superior Gobierno de la Nación c./ María Arbonés s./ expropiación", en los que a fs. 189 vta. y 191 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Y considerando:

Que el recurso del actor es procedente en razón de que reúne los requisitos establecidos por el art. 24, inc. 7º, apartado a), de la ley 13.998; no, en cambio, el interpuesto por la demandada, ya que los agravios de que se queja no alcanzan a la suma de cincuenta mil pesos. Así se declara.

Que la sentencia apelada se aparta del dictamen del Tribunal de Tasaciones, sin dar razones suficientes, no obstante que ese dictamen, en lo que concierne al valor objetivo del inmueble expropiado, fué adoptado con la sola disidencia del representante de la expropia-

da, es decir, por la unanimidad de los miembros restantes. Debe, por tanto, aceptarse dicho dictamen, que fija en $ 210.418,92 el valor objetivo del inmueble, sin las mejoras.

Que con respecto a estas últimas, el Tribunal de Tasaciones, por simple mayoría, las estimó en ciento ochenta pesos el metro cuadrado; la minoría en setenta pesos y el representante de la expropiada en trescientos (fs. 28 del expediente agregado por cuerda). Tratándose de una cuestión en que cabe la posibilidad de diferentes criterios, como los expresados, y que no ofrece en los autos elementos bastantes como para decidir con certeza la solución, el Tribunal considera que, tanto por respeto al principio general de la mayoría cuanto porque, en caso de duda, debe estarse en favor del expropiado, corresponde aceptar el valor de ciento ochenta pesos el metro cuadrado, o sea, en total, la suma de pesos 51.972,20 como indemnización de las mejoras del inmueble.

Que de las sumas antes establecidas no procede deducir ninguna en concepto de coeficiente de indisponibilidad, ya que las constancias de autos (inspección ocular, fs. 68 y testimonio de fs. 57) revelan que en el momento de la toma de posesión por el expropiante el inmueble estaba ocupado por sus dueños y que el alquiler de uno de los salones fué con carácter transitorio, después de iniciado el juicio de expropiación y por razones de necesidad.

Por tanto, se reforma la sentencia apelada y se fija la indemnización por el inmueble expropiado y sus mejoras en la suma total de $ 262.392,12 m/n. (doscientos sesenta y dos mil trescientos noventa y dos pesos con doce centavos moneda nacional); con más los intereses, desde la fecha de la desposesión, entre la suma fijada y la consignada por el expropiante. Costas de todo el

juicio al actor (art. 28, ley 13.264). Confírmanse las regulaciones practicadas en la sentencia recurrida.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

LUCIANA BIANCHI DE QUINTANS v. PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 55, inc. a), de la ley 13.998, contra la sentencia que desconoce el fuero federal invocado por el recurrente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

Causa civil es aquella que surge de estipulación o contrato, y no aquella que, aun demandándose restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, tienda al examen y revisión de los actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en que éstas procedieron dentro de sus facultades propias reconocidas por el art. 104 y sigtes. de la Constitución Nacional.

Esta conclusión, que respeta en su esencia el régimen representativo federal, no excluye el examen y rectificación de las normas provinciales que contrarían la Constitución Nacional, las leyes del Congreso y los tratados con las naciones extranjeras, cuya supremacía se hace efectiva mediante el recurso extraordinario.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

No compete a la justicia nacional conocer de la demanda promovida por un vecino de la Capital Federal contra la

Provincia de Córdoba, por devolución del depósito de garantía que le fuera exigido al resultar adjudicatario de una licitación pública para la instalación y servicio de comedores escolares. En el caso, la provincia contrató como poder administrador, no como persona jurídica de derecho privado; se trataba, además, de suministros a prestarse de manera regular y continua durante cierto tiempo, no de una operación aislada, y el adjudicatario había suscripto, de conformidad con el pliego de bases y condiciones, cláusulas exorbitantes de las propias de un contrato de derecho civil, que denotaban su subordinación a la autoridad contratante y su sujeción a las directivas y sanciones que podía imponerle en interés del servicio contratado.

Todo ello demuestra la naturaleza administrativa de la relación jurídica entre las partes, sujeta al régimen del derecho público, y que la causa no es civil, como lo requiere el art. 55, inc. a) de la ley 13.998.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

Es incuestionable la jurisdicción nacional cuando una provincia es demandada por un vecino de otra o de la Capital Federal, por un acto de derecho privado; pero si el litigio versa sobre la ejecución o interpretación de un contrato de derecho administrativo, la solución es distinta, porque quien celebra un contrato administrativo con una provincia, sea o no vecino de ella, por el solo hecho de contratar se somete virtualmente a la jurisdicción del tribunal local competente. La prórroga de jurisdicción es válida porque es "ratione personae" y no "ratione materiae".

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

Para establecer qué debe entenderse por causa civil, a los efectos de la competencia de los tribunales nacionales establecida en el art. 100 de la Constitución y en los arts. 2°, inc. 2, de la ley 48 y 55, inc. a), de la ley 13.998, ha de considerarse que las causas planteadas entre una provincia y los vecinos de otra se califican de "civiles" por oposición a causas penales y a los actos de imperio, los de plena soberanía y los administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en que éstas procedieran dentro de las atribuciones propias reconocidas por el art. 104 y sigtes. de la Constitución Nacional.

No sería admisible que queden fuera de la jurisdicción

atribuída a los tribunales nacionales, las causas típicamente contenciosoadministrativas de la legislación local sobre la materia, no sólo porque no han sido sacadas de aquella jurisdicción, sino además porque constituyen causas entre provincias y particulares en que las provincias ya han agotado la potestad específica no susceptible de revisión judicial y porque en ellas se discuten intereses o derechos patrimoniales de las personas. Tampoco es necesario que la relación jurídica que vincula la entidad de derecho público con los individuos, sea originariamente de derecho común para que quede configurada una causa civil (Voto del Señor Ministro Doctor Don Enrique V. Galli).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha aplicado el principio de que causa civil es la que surge de estipulación o contrato a fin de rechazar demandas que no debían considerarse incluídas dentro de aquella denominación, en los supuestos en que no aparecían comprometidos intereses que hubieran formado parte del patrimonio del particular reclamante y resultaran amparados por la Constitución.

Constituye causa civil, incluída en la competencia de los tribunales nacionales, la demanda promovida por un vecino de la Capital Federal contra la Provincia de Córdoba, en la que se reclama la devolución de títulos entregados en garantía con motivo de una licitación pública para la instalación y servicio de comedores escolares en la provincia, y que le fueron retenidos bajo la pretensión de haber incurrido en incumplimiento del contrato (Voto del Señor Ministro Doctor Don Enrique V. Galli).

Sentencia del Juez Nacional

Córdoba, 16 de setiembre de 1954.

Y vistos: Los autos nº 43, Letra B, año 1950, caratulados "Bianchi de Quintans, Luciana contra la Provincia de Córdoba-Repetición", de los que resulta:

Comparece a fs. 5 el doctor Adolfo Hernández, en representación de doña Luciana Bianchi de Quintans, promoviendo formal demanda contra el Gobierno de la Provincia de Córdoba por devolución de la suma de $ 60.400 m/n. en Títulos de Crédito Argentino Interno — Conversión 3 %— 1946, serie F, o su equivalente en dinero efectivo, importe del depósito de ga-

rantía realizado con motivo de la concurrencia de su mandante a la licitación y adjudicación de instalación y servicio de alimentación de 24 comedores escolares para funcionar en la Provincia de Córdoba.

Después de relacionar los hechos en que funda la demanda e invocar el derecho aplicable, pide se condene a la Provincia de Córdoba al pago de la suma que reclama, sus intereses y las costas del juicio.

Contesta la demanda a fs. 19 el Sr. Procurador del Tesoro de la Provincia, opone y funda las excepciones de defecto legal en el modo de proponer la demanda, incompetencia de jurisdicción, falta de acción y cosa juzgada, niega los hechos que no concuerdan con los reconocidos en el escrito de contestación y pide en definitiva el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

La excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, no se funda en la omisión de los requisitos que enuncia el art. 57 de la ley nº 50, por lo que corresponde su rechazo. Además no se ha acreditado que la demandada no haya recibido copia simple del testimonio de escritura del mandato conferido al apoderado de la actora y aún en tal caso, esta deficiencia se hubiera reparado por Secretaría y por cuenta del accionante.

De los testimonios rendidos a fs. 13 vta. y 14 y contenido de la copia de la escritura de poder agregado a fs. 2, consta que la actora es vecina de la Capital Federal, vecindad que no modifica la constitución de un domicilio especial a los efectos del contrato. Consta asimismo que la actora es argentina (certificado de nacimiento, fs. 31), debiendo señalarse que a los fines de la competencia, carecería de significación que no lo fuera. Se trata, pues, de una causa cuyo conocimiento atribuye a los tribunales nacionales el art. 95 de la Constitución. Debe rechazarse la excepción de incompetencia de jurisdicción que se opone en los números 3 y 4 del escrito de responde.

Opone también la demandada la excepción de incompetencia en razón de la materia, sosteniendo que la relación jurídica contractual entre la Sra. Bianchi de Quintans y la Provincia de Córdoba es de carácter administrativo y por consiguiente compete a la jurisdicción contenciosoadministrativa y su juzgamiento al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, a mérito de lo dispuesto por los art. 1º y 10 del Código de Procedimientos en lo Contencioso. Enseña Bielsa en su conocido tratado de *Derecho administrativo* citado por las partes, que el Estado "procede como poder público y también obra en un

plano jurídico distinto, como persona jurídica civil, esto es, de derecho privado" (tomo I, p. 112). "En los contratos de suministro (págs. 533), por ejemplo, la Administración obra como persona jurídica civil, aunque se apliquen algunas disposiciones generales relativas a la publicidad, contabilidad, etc. obligatorias siempre que se trata de bienes o contratos celebrados por el Estado. Pero frente al particular, la Administración Pública en estos contratos está en un mismo plano"; y agrega BIELSA "En nuestra opinión es preciso diferenciar el suministro simple, del suministro de cosas necesarias para los servicios públicos directamente prestados por el Estado; en esta segunda situación, el suministro es contrato administrativo".

En las previsiones de la ley 3897 que regula el procedimiento en lo contenciosoadministrativo en la Provincia, se determinan los siguientes requisitos que deben concurrir para que proceda dicha jurisdicción: Que la resolución cause estado, que emane de la administración en ejercicio de facultades regladas y que vulnere un derecho de carácter administrativo establecido con anterioridad a favor del recurrente. Es indudable que este último recaudo no se cumple en el caso subexamen ya que como se ha expresado, el contrato de suministro es en su esencia de naturaleza civil. Por lo demás el actor demanda el pago de una suma de dinero, tratándose de una acción de orden patrimonial.

Acogiendo integralmente estas normas la jurisprudencia ha establecido que para la procedencia de la vía contenciosoadministrativa, se requiere que la resolución impugnada vulnere un derecho de carácter administrativo.

Por lo demás, el art. 3º de la ley 3897 dispone que no corresponde la vía contenciosoadministrativa contra las decisiones de la administración en su carácter de persona jurídica, ni contra actos susceptibles de otra acción o recurso ante distinta jurisdicción.

Es pues el art. 95 de la Constitución Nacional, el que atribuye al juzgador el conocimiento de este pleito.

Al fundar la demanda la defensa de cosa juzgada, sostiene que la resolución del Poder Ejecutivo al pedido de devolución del depósito de garantía quedó firme al no interponer recursos acordados por la ley para trámite administrativo y contenciosoadministrativo ante el Tribunal Superior de Justicia.

Se ha determinado ya el carácter civil de la relación contractual entre actora y demandada, luego el pedido de devolución del depósito no tiene otro alcance que un requerimiento amigable, extrajudicial, cuya negativa por parte del Poder Eje-

cutivo no hace juzgada, al no haber sido recurrida. La accionante hizo expresa manifestación de que estas gestiones no implicaban someter la cuestión a la vía administrativa (fs. 311 y 330). Además, para poder invocar la excepción de cosa juzgada, debe haber sentencia firme, condición que no se cumple en el caso sometido a juzgamiento.

Declarada la competencia del Tribunal para entender en la presente demanda, corresponde considerar su procedencia en el análisis de la abundante prueba documental e informativa producida por las partes.

El Gobierno de la Intervención Federal, por decreto del 26 de febrero de 1948 (modificado por decreto 2014, Serie A), llamó a licitación para contratar el servicio de alimentación de comedores escolares en la Provincia (fs. 126), desde el 1º de mayo hasta el 31 de diciembre de 1948, hasta la suma de $ 538.818,75 m/n., estableciéndose la opción de la Provincia a dos años más, debiendo funcionar en este caso desde el 1º de enero al 31 de diciembre, siempre que la ley de presupuesto estableciera la partida de gastos para satisfacer este servicio, debiendo los adjudicatarios formular las objeciones a la prórroga del servicio, antes del 30 de noviembre de cada año.

Por decreto nº 2757 "A", el Comisionado Federal Interino Dr. Egusquiza aprobó las actuaciones de licitación, adjudicando a la actora los servicios de referencia, aceptando su propuesta. El Sr. Bayona, apoderado de la Sra. Bianchi de Quintans al formular la oferta para atender el servicio de alimentación en los Comedores Escolares, dejó expresa constancia de que para el caso de opción cotizaba precios uniformes para los años 1948, 1949 y un mayor precio para el año 1950, teniendo en cuenta un constante aumento en los precios de todos los artículos.

Consta en autos (fs. 75 vta. y 338) que el servicio desde el 14 de junio al 17 de diciembre de 1948, período determinado por decreto 2757 (art. 2º), fué provisto de conformidad por la firma adjudicataria, si bien el contrato no llegó a firmarse por cuanto en dicho instrumento, proyectado por Contaduría General de la Provincia, no se hacía mención expresa a la reserva formulada por el apoderado de la actora al presentarse a la licitación, en el sentido de que en caso de opción, los precios para el año 1950 serían los determinados en la propuesta aceptada. Las sucesivas presentaciones del Sr. Bayona, demuestran la voluntad de la adjudicataria de firmar el contrato de suministro.

Resulta razonable y plenamente justificada la negativa del Sr. Bayona a firmar el contrato sin esa mención, más aún si se tiene presente que el asesor letrado del Consejo General de

Educación, al dictaminar a fs. 131, oponiéndose a que se incorpore dicha cláusula, expresa que ella "haría perder al Consejo, la facultad de prorrogar el contrato hasta el año 1950, *con los precios dados para el corriente año*" Y agrega más adelante "que el Honorable Consejo General de Educación tendrá opción a dos años sucesivos para prorrogar el contrato y desde luego, esa prórroga deberá hacerse *sobre las mismas bases y condiciones del convenio firmado para el año 1948 y nunca sobre distintas*".

Cabe señalar que la limitación de la vigencia del convenio al período de 160 días que determina el decreto 2757, mencionado, obedeció sin duda al propósito del señor Interventor Federal de no comprometer el patrimonio de la Provincia en gastes que debieran satisfacerse después de concluída su misión, conforme a las instrucciones impartidas por el Poder Ejecutivo Nacional (fs. 88).

Conforme al convenio celebrado, el Gobierno de la Provincia debió usar del derecho de opción durante la vigencia del contrato, esto es, antes del 17 de diciembre de 1948. Consta, sin embargo, que recién el 14 de febrero de 1949, el Presidente Interventor de la Dirección General de Escuelas resolvió hacer uso de la opción por un año más (resolución agregada a fs. 301), es decir, con posterioridad a que la Provincia fuera constituída en mora por la actora mediante sus presentaciones que corren a fs. 261 y 293 de autos, teniendo presente que en caso de opción el servicio de alimentación debía cumplirse por años completos, desde el 1º de enero al 31 de diciembre.

Consta en autos (informes de fs. 365 vta. y sigtes.) que finalizado el servicio de alimentación por el año 1948, el Poder Ejecutivo no decretó el funcionamiento de los comedores para el año 1949, ni autorizó por consiguiente el gasto respectivo, ni determinó partida para satisfacerlo, exigencia constitucional ineludible y de la Ley de Contabilidad de la Provincia.

En consecuencia, no ha podido la Provincia negarse a devolver el depósito de garantía por la suma de $ 60.400 m/n., dejados en caución por la actora y que oportunamente (fs. 337) fuera reclamada extrajudicialmente por ésta.

Por lo demás, si la Provincia entendió que funcionaba la cláusula 54 del pliego de bases y condiciones de la licitación pública de referencia, debió pedir judicialmente se declarara a la adjudicataria pasible de las penalidades allí previstas. Uniforme jurisprudencia ha establecido esta norma. En el juicio seguido por don Francisco Ramos contra el Gobierno de la Nación (citado por el apoderado de la accionante) sobre devolución del depósito de garantía afectado al cumplimiento de un contrato de provisión de galleta al Ejército Nacional de Guar-

nición en Córdoba, en que el adjudicatario se retractó de la oferta formulada en la licitación, por aumento del precio básico del trigo, dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, el Juez Federal de Córdoba Dr. Herrera hizo lugar a la demanda y la Exema. Cámara Federal al confirmar el pronunciamiento de 1ª instancia, declaró que la Nación no puede retener el depósito de garantía so pretexto de que se le adeudan daños y perjuicios por su co-contratante "porque las convenciones que realiza con los particulares en su carácter de persona jurídica (el caso de autos) le colocan al nivel de éstos y unos y otros quedan ligados a todas las obligaciones convenidas". Y refirmando esta tesis expresa más adelante: "Que en la hipótesis de que por incumplimiento del segundo contrato o del retiro de la propuesta de la licitación se hubiesen ocasionado los daños y perjuicios que se invocan, la repartición pública a quien se suministró la mercadería, no ha podido, de propia autoridad, incautarse de esos valores, rompiendo la igualdad a que están sujetas las partes contratantes sin perjuicio del derecho a demandar la reparación de aquéllos por las vías legales" (fs. 93 vta. y siguientes de los autos mencionados).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, confirmó por sus fundamentos la resolución recurrida (fs. 112).

Corresponde en conclusión rechazar la excepción de falta de acción opuesta y hacer lugar a la demanda.

Por ello y a mérito de lo dispuesto por los arts. 509, 1137, 1198 y demás concordantes del Código Civil, decretos y demás disposiciones legales citadas, *resuelvo*: Rechazar las excepciones de defecto legal, incompetencia de jurisdicción, falta de acción y cosa juzgada, opuestas y hacer lugar a la demanda condenando al Gobierno de la Provincia de Córdoba a devolver a doña Luciana Bianchi de Quintans, en el término de 10 días, la suma de $ 60.400 m/n. en Títulos de Crédito Argentino Interno, Conversión del 3 %, 1946, Serie F, o su equivalente en dinero efectivo, con intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la notificación de la demanda, y las costas del juicio. — *Francisco de Virgilio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Córdoba, 10 de agosto de 1955.

Y vistos:

Los autos caratulados "Bianchi de Quintans, Luciana c./ Provincia de Córdoba - Repetición (expte. 22.029-B-1954)", venidos a conocimiento del Tribunal, en virtud de los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la demandada, en con-

tra de la sentencia del Sr. Juez Nacional de 1ª Instancia titular del Juzgado nº 2 de esta Capital, que obra a fs. 410 y sigtes.

Y considerando:

El Sr. Juez, doctor Gustavo de Olmos, dijo:

I. Al recurso de nulidad no se lo ha fundado al deducirlo ni se lo ha mantenido en esta instancia, y, por otra parte, no se advierten vicios en el procedimiento ni defectos de forma en la sentencia de los que, por expresa disposición del Derecho, anulan las actuaciones, por lo que debe ser desestimado (art. 233 y concordantes de la Ley Nac. de Proced. nº 50).

II. La sentencia del inferior que acoge la acción entablada, viene también apelada por la demandada, que opuso a su progreso, entre otras defensas, la excepción de incompetencia de esta jurisdicción para conocer en el asunto, aduciendo como especial fundamento, que por razón de la materia le corresponde entender al Tribunal en lo Contenciosoadministrativo de la Provincia, o sea, al Tribunal Superior de Justicia de la misma. Dada la naturaleza de esta defensa, debe ser considerada en primer término, como quiera que de prosperar ella obstaría a un pronunciamiento sobre el fondo. Al efecto, es menester ante todo, precisar concreta y claramente cuál es el contenido de la relación jurídica existente entre las partes. Con motivo de la licitación pública para la instalación y provisión de los comedores escolares dependientes de la Provincia de Córdoba, según decreto de su Poder Ejecutivo 1064-A-1948 que corre a fs. 126 y sigtes. del 2º cuerpo de autos, a la que concurriera la actora, debió ésta efectuar, con arreglo en un todo a lo dispuesto en el art. 11 y sigtes. del Pliego de Bases y Condiciones Generales que obra a fs. 183 y sigtes., del mismo cuerpo de autos, un depósito en títulos públicos por la suma de $ 60.400 m/n., cuya devolución hoy reclama. El mencionado depósito respondía, conforme a lo estatuído por el art. 54 y sigtes. del mismo pliego, a la formalización y exacto cumplimiento del contrato y su reintegración debía operarse de acuerdo con lo estipulado en el art. 14. Demás está señalar, atendiendo a la naturaleza del contrato, que se reconocía al Poder Administrador la facultad de declarar *per se* su rescisión y la pérdida del depósito de garantía, en sobreviniendo los casos que la aludida disposición reglamentaria señala (art. 56 y sus correlativos).

Pues bien; como ambas partes lo reconocen en sus escritos en el transcurso del pleito, no obstante que los servicios parcialmente se prestaron, el contrato no llegó a formalizarse. La actora, que resultó favorecida con la adjudicación, no aceptó el proyecto formulado por la demandada, y ésta, no accedió a

la inclusión de ciertas cláusulas que aquélla pretendía (véanse los decretos del P. E. 4848, serie A, 1948 —fs. 254 del 2º cuerpo de autos— y 4351, serie A, 1949 —fs. 329 del mismo cuerpo de autos—), terminando, en virtud de su resistencia a concluirlo, en dar por perdido en favor de la Provincia el depósito de garantía, actualizando al efecto la norma del art. 54 del "Pliego de Bases y Condiciones Generales de las Licitaciones Públicas" (decreto del P. E. nº 6281 serie E, 1949; fs. 343 del 2º cuerpo del proceso).

III. En los asuntos en que sea parte una provincia y los vecinos de otra, la Justicia Nacional sólo es llamada a entender cuando la cuestión que se ventila configura una causa *civil* (art. 55, inc. a, de la ley de Organización de los Tribunales Nacionales, nº 13.998), naturaleza de la que, evidentemente, no participa la presente. Para resolver este litigio, será menester interpretar y actuar normas de leyes y reglamentaciones locales que regulan las Licitaciones Públicas (Ley de Contabilidad nº 3363, art. 200 y correlativos; Pliego de Bases y Condiciones Generales de Licitación Pública, disposic. cit.) y revisar actos de la Autoridad Administrativa, producidos, no como un particular cualquiera sino obrando como ente de Derecho Público, lo que está librado al juego de las instituciones propias, que las provincias se dan y por las que deben gobernarse (art. 98 de la Constitución Nacional). Así lo tiene estatuído la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en un caso muy similar al presente (Fallos: 209, 514), entre numerosos otros, jurisprudencia que deviene obligatoria para el Tribunal por imperio de lo dispuesto en el art. 95 —apartado 3º— de la Constitución Nacional, como lo tiene reiteradamente declarado.

IV. La excepción en cuestión no ha sido opuesta extemporáneamente como lo aduce la accionante en su alegato de 1ª instancia (fs. 370 y sigtes., 3º cuerpo de autos), atendido lo dispuesto por el art. 75 de la Ley Nac. de Proced. nº 50, y por otra parte, fundándosela por razón de la materia, competencia que es absoluta y por ende improrrogable (art. 1º de la ley citada), la incompetencia puede y debe ser declarada de oficio en cualquier estado y grado en que la causa se encuentre (jurisprudencia invariable de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Entre sus innumerables sentencias, el fallo citado).

La conclusión a que arribo, me exime de entrar a considerar las otras razones que aduce para sustentarla e impide al Tribunal, de participar de este criterio, entrar a formular un pronunciamiento en el asunto traído a su conocimiento.

Por lo tanto; soy de opinión: que el recurso de nulidad debe ser rechazado y acogiéndose el de apelación estimar la

excepción dilatoria aludida, declarándose la incompetencia de esta jurisdicción para conocer en el asunto, con costas al vencido. Así voto.

El Sr. Juez doctor José Zeballos Cristobo, dijo:

Que por iguales fundamentos a los consignados en el voto precedente, se expedía en el mismo sentido.

El Sr. Juez Dr. Luis M. Allende, dijo:

Que por los fundamentos dados por el Sr. Juez preopinante se expedía en el mismo sentido.

Por el resultado de que instruye el Acuerdo que antecede;

Se resuelve:

1º) Rechazar el recurso de nulidad. 2º) Acoger el de apelación y estimar la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción opuesta, y en consecuencia, declarar la incompetencia de este Fuero para conocer en el asunto; con costas al vencido. — *José Zeballos Cristobo — Luis M. Allende — Gustavo A. de Olmos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El actor demanda a la provincia de Córdoba por repetición de títulos entregados en garantía, con motivo de una licitación, y que le han sido retenidos bajo la pretensión de haber incurrido en incumplimiento susceptible de determinar la medida adoptada.

La demanda prosperó en primera instancia, pero en la alzada se ha declarado la incompetencia del fuero federal por entender el Superior que la doctrina de 209, 514, impone esta decisión.

El recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia es procedente por haberse denegado el fuero federal, y la resolución sobre la pretensión invocada dependerá de la calificación que se atribuya a la causa en litigio.

En torno a este punto V. E. tiene reiteradamente resuelto que causa civil es la que surge de estipulación o contrato (Fallos: 209, 368 entre otros), y que versa sobre derechos originados y regidos por preceptos de orden común (Fallos: 211, 1162 entre otros).

Este es, a mi juicio, el criterio rector a que debe subodinarse la calificación de la naturaleza de un pleito para determinar si su conocimiento es de la competencia de la jurisdicción federal, y la conclusión que en dicho criterio pueda fundamentarse no queda enervada por sólo la circunstancia de que en las etapas previas a la celebración de un contrato, las partes se hayan visto precisadas a observar ciertas formalidades impuestas por normas de derecho público.

La gestión administrativa no puede manifestarse nunca, en el terreno de lo lícito, sino a través de una actividad reglada, y tanto sobre los gestores de la administración como sobre los particulares que contratan con ella inciden, en una u otra forma en algún momento de la contratación, las prescripciones que, por tender precisamente a reglar esa actividad, son de derecho público. Y si a esta circunstancia se diera el valor de preponderante o excluyente, o de factor condicionante para la calificación del pleito a que puede dar lugar un convenio, nos enfrentaríamos ante la imposibilidad de considerar como causa civil a ninguna de las que se suscitaran entre un ente de derecho público y un particular, aunque el litigio proviniera de estipulación o contrato, o éste versara sobre puntos regidos por el derecho común.

Para que una causa no participe del carácter de civil, en el sentido del artículo 55, inciso a), de la ley nº 13.998, no basta que en el pleito pueda cuestionarse una de las condiciones de un pliego de licitación. Tal condición, en cuanto se discuta lo concerniente a su aceptación expresa o tácita por el hecho de presentarse a la

licitación, es un punto que se resuelve por normas de derecho común; y lo mismo cabe decir de lo relativo a su alcance, pues esto, en definitiva, sólo comporta un problema vinculado con la interpretación del contrato, del cual, la condición del pliego, no es otra cosa que una cláusula más incorporada a su texto.

Esta es, en mi opinión, la tesis que V. E. ha sustentado en Fallos: 201, 498, en que se trataba de una demanda promovida contra una provincia por la empresa concesionaria de servicios telefónicos, fundada en la interpretación atribuída a una cláusula del contrato de concesión referente a dichos servicios y a su precio.

Si en los juicios de expropiación —y adviértase que al expropiar se ejercita un acto de poder— V. E. ha admitido reiteradamente que lo relativo a la indemnización es una cuestión civil, mal podría cohonestarse con esta doctrina aquella que excluyera de igual calificación a las causas que versaren sobre contratos administrativos, por la sola circunstancia de que en su celebración hayan debido respetarse formalidades impuestas por normas de derecho público.

Por lo expuesto considero que los términos "causas civiles" empleados por la recordada prescripción legal, deben entenderse como opuestos a "causas contencioso-administrativas"; y como lógica consecuencia estimo que en el caso ocurrente corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso.— Buenos Aires, 6 de diciembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1956.

Vistos los autos: "Bianchi de Quintans Luciana c./ Provincia de Córdoba s./ repetición", en los que a fs. 459 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que versando la cuestión sobre la inteligencia que corresponde dar al art. 55, inc. a), de la ley 13.998, el cual reviste carácter federal, y siendo la sentencia definitiva y contraria a la pretensión del apelante, el recurso extraordinario es procedente.

Que invocando su condición de vecina de la Capital Federal, la actora demandó ante la justicia nacional, a la Provincia de Córdoba, por devolución del depósito de garantía que le fué retenido al resultar adjudicataria de la licitación pública para la instalación y servicio de veinticuatro comedores escolares en dicha provincia. El depósito consistía en títulos de Crédito Argentino Interno, Conversión 3 %, 1946 Serie F., por un valor de $ 60.400 m/n.

Que según constancias de autos los antecedentes de la demanda son los siguientes: a) El decreto nº 1064, de 27 de febrero de 1948 (fs. 23 y 126), por el que se llamó a licitación pública para "contratar la instalación y servicio de alimentación de veinticuatro (24) comedores escolares", estableciéndose que "los servicios que se licitan tendrán la duración que se indica en el art. 1º —desde el 1º de mayo hasta el 31 de diciembre de 1948— con opción a "dos años sucesivos de parte del Consejo General de Educación"; b) El decreto nº 15.461-B, de 2 de junio de 1945, que preceptúa las bases y condiciones generales para las licitaciones públicas de suministros (fs. 107) y el pliego complementario de condiciones atinentes a la licitación referida (fs. 109); c) La concurrencia de la actora al llamado de licitación, acompañando su propuesta (fs. 170), con cotizaciones para los años 1948, 1949 y 1950, en mérito a la opción por parte del Consejo General de Educación, y, además, un ejemplar del pliego de bases y condiciones generales de la licitación suscrito por la oferente

(fs. 183); d) El decreto nº 2757-A, de 1º de junio de 1948, por el que se aprueban las actuaciones concernientes a la licitación y se acepta la propuesta de la actora (fs. 211); e) El oficio de la adjudicataria al Consejo General de Educación solicitando aclaración respecto de los precios para la provisión de los alimentos por los años 1949 y 1950, por estimar que debían ser los de su propuesta en la licitación (fs. 217); f) El decreto nº 4848, de 21 de octubre de 1948, que no hace lugar a lo solicitado, y establece que el llamado a licitación se refiere a la instalación y servicio de alimentación de los comedores escolares por el año 1948, con opción a dos años más por el Consejo General de Educación, siempre que en la ley de presupuesto se establezca la partida necesaria para atender dichos servicios, quedando sujeto el contrato respectivo a la existencia del crédito mencionado (fs. 254); g) La resolución ministerial de 18 de diciembre de 1948 disponiendo la formalización del respectivo contrato de conformidad a lo resuelto por el ya citado decreto nº 4848/48 y su notificación a la interesada (fs. 259/260); h) El pedido de reconsideración de la actora y su negativa a suscribir el contrato por los motivos que expresa (fs. 261); i) El decreto nº 6281-E, de 18 de diciembre de 1949, que desestima la reconsideración de la actora y el pedido de devolución del depósito de garantía solicitado a fs. 335 y 337, fundándolo en que la adjudicataria se había negado por reiteradas veces a suscribir el contrato respectivo; haciéndose pasible, por lo tanto, de la penalidad impuesta para estos casos por el art. 54 del pliego de bases y condiciones generales para las licitaciones públicas (fs. 343).

Que en el escrito de contestación de la demanda (fs. 19) el representante legal de la provincia opuso, entre otras defensas, la falta de competencia de la justicia nacional para conocer en este juicio, por tratarse

de un caso contenciosoadministrativo, que corresponde al Tribunal Superior de la Provincia (Cód. de Proc. en lo Contenciosoadministrativo, arts. 1 y 10).

Que la sentencia de primera instancia (fs. 410) rechazó la excepción de incompetencia de jurisdicción nacional para el conocimiento y decisión de este juicio, por entender que en el *sub judice* se trata de un contrato de suministro de naturaleza esencialmente civil, y, porque, además, el actor demanda el pago de una suma de dinero, acción de orden patrimonial. Finalmente, consideró que la resolución administrativa impugnada no vulnera un derecho de carácter administrativo, para que sea procedente la jurisdicción contenciosoadministrativa de la provincia.

Que apelada la sentencia por el representante legal de la provincia (fs. 417), la Cámara Nacional de Apelaciones declaró la incompetencia de la justicia federal para el conocimiento de esta causa (fs. 453), por entender que la cuestión *sub lite* no configura una "causa civil" como lo exige el art. 55, inc. a), de la Ley de Organización de los Tribunales Nacionales.

Que, la actora, al interponer el recurso extraordinario, lo funda en las siguientes razones: 1ª) Tratándose de una cuestión inherente a un contrato con el Estado, esa cuestión era de carácter civil en los términos del art. 55, inc. a), de la ley 13.998, que atribuye su conocimiento a la justicia nacional; 2ª) Tratándose de una cuestión civil su conocimiento está excluído de las causas contenciosoadministrativas (ley provincial nº 3897, arts. 1 y 3).

Que el art. 100 de la Constitución Nacional establece que corresponde a la Corte Suprema y a los Tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de las causas que se susciten entre una provincia y los vecinos de otra; y la ley 13.998 preceptúa en su art. 55, inc. a): los jueces nacionales con asiento en las provin-

cias conocerán "de las causas civiles entre la Provincia y algún vecino de otra o de la Capital Federal".

Que "causa civil", según la reiterada jurisprudencia de esta Corte, es aquella que surge de estipulación o contrato, y no aquella que, aún demandándose restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, tienda al examen y revisión de los actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en que éstas procedieron dentro de sus facultades propias reconocidas por el art. 104 y sigtes. de la Constitución Nacional (Fallos: 9: 391; 31: 255; 81: 132; 92: 8; 102: 436; 106: 287; 111: 88; 121: 40; 127: 91; 154: 250).

Que tal conclusión, como lo tiene declarado este Tribunal, que respeta en su esencia el régimen representativo federal adoptado por la Constitución Nacional (art. 1°), no excluye el examen y rectificación de aquellas normas provinciales que contrarían la Carta Fundamental de la Nación, las leyes del Congreso y los tratados con las naciones extranjeras, pues la supremacía de los mismos, establecida en el art. 31 de la primera, se hace efectiva por medio del recurso extraordinario creado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 180: 87).

Que refirmando la doctrina precedentemente expuesta esta Corte, en el caso "Gómez Molina c./ la Provincia de Buenos Aires" (Fallos: 184: 72), dijo: este Tribunal "interpretando la Constitución Nacional y leyes 48 y 4055, ha respetado el admirable sistema representativo federal que es la base de nuestro gobierno, pues si bien ha hecho justiciables a las provincias ante la Nación en los casos en que por tratarse de un extranjero, o de un vecino de otra provincia, es necesario, por imperio de la jurisdicción nacional, eliminar la más lejana sospecha de parcialidad o de afectar las relaciones exteriores conforme a los enunciados del preámbulo, jamás ha descuidado la esencial autonomía y dignidad de las entidades políticas por cuya voluntad y elección

se reunieron los constituyentes argentinos, y cuyas facultades están claramente consignadas en los arts. 67, inc. 11, y 104 y sigtes. de la Carta Fundamental de la República. Si, so capa de un derecho lesionado o no suficientemente tutelado o garantido, la Corte pudiera traer a juicio, ante sus estrados, a todos los actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias, sería el régimen unitario el imperante y no el federal que menciona el art. 1º".

Que en el caso de autos la autoridad provincial como poder administrador —no como persona jurídica de derecho privado— contrató con el actor, la instalación y funcionamiento de comedores escolares. No se trataba de una operación aislada sino de suministros que la adjudicataria debía prestar de una manera regular y continua durante el tiempo prefijado. El actor había suscrito, en señal de conformidad con el pliego de bases y condiciones generales de la licitación, cláusulas exorbitantes de las propias de un contrato de derecho civil, denotando con ello su subordinación a la autoridad contratante y su sujeción a las directivas y sanciones que, según ese pliego, podía imponerle en interés del servicio contratado.

Que con arreglo a las estipulaciones contenidas en los arts. 39, 43, 54/58 de las condiciones generales de fs. 107 y en los arts. 6, 7, 9, 10 del pliego complementario de fs. 109, la autoridad administrativa podía poner en ejercicio, durante la vigencia del contrato, la facultad de aumentar o disminuir en un 50 % los comedores escolares licitados; la de aplicar multas al contratista remiso en el debido cumplimiento de sus obligaciones; la de rescindir *per se* el contrato, en los supuestos específicamente señalados; incluso la de dar por perdido al contratista su depósito de garantía si no formalizaba el contrato en el plazo estipulado al efecto o en caso de rescisión del mismo por causa que le fuera imputable.

Que las modalidades reseñadas, como también la existencia de un servicio de utilidad pública para cuya atención la autoridad gubernativa contrató los suministros, son signos inequívocos de la naturaleza administrativa de la relación jurídica mantenida entre las partes contratantes y demostrativas del régimen de derecho público a que ella quedaba sujeta (JEZE, *Les Principes Généraux de Droit Administratif*, 3ª ed., t. III, p. 208; ROUVIÈRE, *Les Contrats Administratifs*, ed. 1930, p. 165; DUEZ ET DEBEYRE, *Traité de Droit Administratif*, ed. 1952, p. 891; HIMARIO, *Les clauses exorbitantes du droit commun dans les contrats administratifs*).

Que el hecho de que no llegara a formalizarse el contrato por haberse rehusado a suscribirlo la parte actora, como adjudicataria de la licitación, no cambia la naturaleza de la relación de derecho administrativo entre las partes para que pueda admitirse que la pretensión sustentada en este juicio sea de carácter civil, desde que el contrato había tenido ejecución durante el año 1948 y el depósito de garantía cuya devolución se persigue fué efectuado en cumplimiento de las cláusulas de la licitación (arts. 5 y 11 del decreto de bases y condiciones generales).

Que es incuestionable la jurisdicción nacional cuando la provincia es demandada por un acto de derecho privado, pero si el litigio versa, como en autos, sobre la ejecución o interpretación de un contrato de derecho administrativo, la solución es distinta, por cuanto el que celebra un contrato administrativo con una provincia, sea o no vecino de la misma, por el solo hecho de contratar virtualmente se somete a la jurisdicción del tribunal local competente. En este supuesto, como lo tiene declarado esta Corte, la prórroga de la jurisdicción es válida porque es *ratione personae* y no *ratione materiae* (Fallos: 195: 383).

Que, en consecuencia, si el Poder Ejecutivo de la

Provincia de Córdoba ha invocado la facultad conferida por el art. 54 del referido decreto bases y condiciones generales, para sancionar la pérdida del depósito de garantía efectuado por la actora como contratista, ésta no ha podido demandar por la vía elegida, del presente juicio, la devolución de dicho depósito, pues ello importaría someter a la revisión de la justicia federal un acto administrativo cuya legitimidad sólo podría discutirse ante la justicia establecida por la provincia de conformidad con lo dispuesto en el art. 105 de la Constitución Nacional.

Que el argumento fundado en la supuesta denegación o privación de justicia que, según la actora, se produciría si la justicia nacional se declarase incompetente, carece de base desde que no ha recaído en el caso de autos resolución concreta que lo declare ajeno a la jurisdicción de los tribunales locales de la Provincia de Córdoba.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli (*en disidencia*) — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Enrique V. Galli

Y considerando:

Que se reclama en autos la devolución de sesenta mil cuatrocientos pesos nominales en títulos del Crédito Argentino Interno, Conversión 3 %, 1946 Serie F, de propiedad de la actora y depositados por ésta como

garantía del cumplimiento de un contrato para la instalación y servicio de veinticuatro comedores escolares concertado con la provincia demandada, el cual tuvo ejecución por el año 1948, aunque no llegó a suscribirse el contrato redactado por negativa de la actora y que la provincia por decisión directa los consideró perdidos para la actora y los incorporó al patrimonio provincial.

Que impugnada la competencia nacional por razón de la materia, la sentencia de primera instancia consideró se trataba de "causa civil" a que se refiere el art. 2, inc. 2, de la ley 48 y el art. 55, inc. a), de la ley 13.998 y resolvió el fondo del asunto haciendo lugar a la demanda (fs. 410).

Que la Cámara Nacional de Córdoba resolvió que la causa era administrativa y no civil, y que, por lo tanto quedaba fuera de la competencia de los tribunales nacionales; por lo que correspondía declarar que la justicia nacional carecía de jurisdicción para entender del asunto (fs. 453).

Que la competencia especial de la justicia nacional está dada por el art. 100 de la Constitución, cuando atribuye a los tribunales nacionales el conocimiento de las causas entre una provincia y los vecinos de otra y por los arts. 2, inc. 2, de la ley 48 y 55, inc. a), de la ley 13.998, en cuanto agregan que debe tratarse de "causas civiles".

Que para precisar el concepto de "causa civil" no es posible valerse de los elementos jurídicos que según la doctrina moderna integran una relación civil en oposición a los que constituyen negocio comercial, minero, laboral o administrativo, los cuales si son suficientes para crear categorías legales diferenciadas y permiten dentro de las jurisdicciones locales, una mejor adecuación de la materia jurídica a la distribución de la competencia, no pueden servir para delimitar la que la

Constitución en 1853 y las leyes reglamentarias han asignado a la justicia nacional para una mayor garantía de los derechos patrimoniales individuales.

Que el criterio que en la materia sirve mejor los propósitos constitucionales y legislativos reglamentarios, parece ser el de considerar que las causas planteadas entre una provincia y los vecinos de otra se califican de "civiles" por oposición a causas penales, que son objeto de otras disposiciones (ley 48, art. 3) y a los actos de imperio (Fallos: 200: 35), los de plena soberanía (Fallos: 183: 429) y los administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en que éstas procedieran dentro de las atribuciones propias reconocidas por el art. 104 y sigtes. de la Constitución (Fallos: 180: 87).

Que no sería posible admitir que queden fuera de la jurisdicción atribuída a los tribunales nacionales, las causas típicamente contenciosoadministrativas de la legislación local sobre la materia, como las que se refieren a contratos administrativos, no sólo porque los casos contenciosoadministrativos no han sido sacados de aquella jurisdicción (ley 27, art. 20, ley 48, art. 2, inc. 4º), sino además porque constituyen causas entre provincias y particulares en las que las provincias ya han agotado la potestad específica no susceptible de revisión judicial y porque en ellas se discuten intereses o derechos patrimoniales de las personas (fallo citado, 200: 35). Así ha sido resuelto que para determinar si una causa entre el Estado concedente y el concesionario tiene carácter civil, es necesario distinguir el acto de imperio que motiva la concesión, de los derechos y obligaciones que surgen entre ambas partes en virtud del contrato (Fallos: 183: 429).

Que no es necesario que la relación jurídica que vincula la entidad de derecho público con los individuos, sea originariamente de derecho común, para que

quede configurada una causa civil. Ya en Fallos: 25: 443 dijo esta Corte Suprema: "al hacer la ley fundamental justiciables a las provincias por demanda de vecinos de otras provincias o de ciudadanos extranjeros, ha sido precisamente por actos de gobierno o de administración en violación de derechos particulares" y lo ha seguido repitiendo en decisiones posteriores (Fallos: 27, 323; 96: 67; 183: 429).

Que todas las veces que el Tribunal ha aplicado su principio constante de que causa civil es la que surge de estipulación o contrato (Fallos: 180: 87) a fin de rechazar demandas que no debían considerarse incluídas dentro de aquella denominación, ha resuelto supuestos en que no aparecían comprometidos intereses que hubieran formado parte del patrimonio del particular reclamante y resultaran amparados por la Constitución. Tales los siguientes: autorización para poner en ejercicio acciones de la provincia para retrovertir al dominio fiscal tierra concedida a terceros (Fallos: 81: 132); nulidad en abstracto de una ley provincial (Fallos: 92: 8); mala interpretación de leyes locales e ilegalidad del proceder de funcionarios provinciales (Fallos: 102: 436); crítica a la aplicación hecha por la autoridad provincial sobre concesión de pertenencias mineras (Fallos: 106: 287); reconocimiento de derecho preferente a la compra de tierra fiscal por ausencia de un acto concreto de enagenación o contrato (Fallos: 111: 88); prohibición a una provincia para el cobro de multas por retardo en el pago de impuestos (Fallos: 121: 40); ilegalidad de la tasación por actos administrativos provinciales a los efectos de la contribución territorial (Fallos: 164: 250). En cambio no se ha hecho diferencia entre contrato civil y contrato administrativo (Fallos: 183: 429; 200: 35), pudiendo citarse en especial el caso del tomo 96, pág. 67 porque en él, al igual que en el caso de autos, se pedía la devolución de un depósito de ga-

rantía que había sido declarado perdido por la provincia, habiéndose agotado previamente la vía administrativa local. Se resolvió en él que constituía causa civil "como se califica en la ciencia jurídica la que corresponde a uno para reclamar sus cosas o intereses pecuniarios", sin "que pueda oponerse a la verdad de esta conclusión, la circunstancia de que por la demanda se pone en cuestión y se pide la revocación de un acto o resolución de carácter administrativo y sobre materia del régimen puramente provincial", a lo que se agrega la transcripción del tomo 25: 443 precedentemente reproducido.

Que lo expuesto demuestra que el caso de autos constituye causa civil, incluída en la competencia de los tribunales nacionales (art. 2, inc. 2, ley 48, art. 55, inc. a), ley 13.998).

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 453.

Enrique V. Galli.

JORGE LUIS RAMÓ y ANTONIO GIMÉNEZ

PRECIOS MAXIMOS.

La concesión del recurso contra la sanción administrativa por infracción a la ley 12.830, debe admitirse sin el previo pago de la multa cuando, por el monto de ésta, el cumplimiento de dicho requisito puede constituir un obstáculo insalvable para la revisión judicial de la pena.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No pudiéndose descartar, por caprichosa, la dificultad de los recurrentes para la satisfacción inmediata de la multa, procede el recurso extraordinario contra la resolución que supedita el otorgamiento de recurso judicial al previo pago de aquélla.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Lo resuelto a fs. 10 no es, por su naturaleza, susceptible de ser revisado en la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48, y sobre el fondo de la cuestión, que se intenta someter a examen de V. E. no ha mediado pronunciamiento del superior tribunal de la causa.

En consecuencia el remedio federal interpuesto a fs. 12 resulta improcedente y correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 15. Buenos Aires, 7 de mayo de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1956.

Vistos los autos: "Ramó Jorge Luis y Giménez Antonio s./apelan sanción por infracción ley 12.830", en los que a fs. 15 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que en circunstancias similares a las de autos esta Corte ha admitido la procedencia del recurso extraordinario —Fallos: 195: 22; 198: 463 y los allí citados—.

Que si bien la jurisprudencia anterior de esta Corte, ha establecido que, por vía de principio, cabe reconocer validez constitucional a las cláusulas legales que supeditan el otorgamiento de un recurso judicial al pago previo de la multa administrativa, debe admitirse la solución contraria cuando el monto de la sanción aplicada es tal que el requisito en cuestión puede constituir un obstáculo insalvable para la revisión de la pena por los tribunales de justicia.

Que es cierto que la apreciación concreta de tal imposibilidad no encuentra por lo general apoyo en elementos objetivos de criterio agregados a los autos. Pero esa circunstancia no impide admitir el agravio invocado que debe estimarse serio cuando no pueda descartarse, por caprichosa, la dificultad de la satisfacción inmediata de la multa impuesta.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se revoca la resolución apelada de fs. 10.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

LIGA ARGENTINA POR LOS DERECHOS DEL HOMBRE

ESTADO DE SITIO.

El estado de sitio, vigente en la época en que se dictó la resolución ministerial apelada y subsistente a la fecha, suspende, entre otras, la garantía relativa al derecho de reunión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

No habiéndose cuestionado la validez del estado de sitio, ni su alcance, la Corte Suprema carece de atribuciones para revisar el acierto con que se hayan ejercido por sus titulares las facultades que autoriza.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario cuya denegación motiva esta presentación directa resulta, a mi juicio, improcedente y, en consecuencia, ha sido bien denegado.

En efecto, el dilatado lapso transcurrido desde la fecha en que se quiso realizar el acto prohibido por la autoridad administrativa (25/XI/55), hasta el momento en que se intenta someter a decisión de V. E. la pretendida cuestión federal involucrada en tal prohibición, tornaría inoficioso el pronunciamiento del Tribunal en razón de la irreparabilidad del presunto agravio, con lo que, en definitiva, vendría así a resolverse sobre un punto de carácter abstracto.

Opino, por tanto, que correspondería no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 14 de diciembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Antonio Sofía y Fulvio Baquero en la causa Liga Argentina por los Derechos del Hombre s./ apela resolución del Ministro del Interior", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que al tenor del escrito de fs. 28 de los autos principales, en que se dedujo el recurso extraordinario y que determina las cuestiones a considerar por el Tribunal, la Liga Argentina por los Derechos del Hombre lo intenta a fin de que se ampare por esta Corte el derecho de reunión, implícitamente consagrado por la Constitución Nacional en los términos de los precedentes que se citan. A ese fin los recurrentes agregan que las razones de la denegatoria del permiso solicitado son frágiles; que el propósito de la reunión es laudable y su realización susceptible de protección policial.

Que siendo jurisprudencia constante de esta Corte

que el estado de sitio, vigente en la oportunidad que se dictó la resolución ministerial apelada y subsistente a la fecha, suspende, entre otras, la garantía relativa al derecho de reunión, la sola invocación del mencionado derecho constitucional no plantea cuestión sustancial bastante para acordar el recurso extraordinario denegado. Porque no se ha cuestionado la validez del estado de sitio, ni su alcance y porque no es atribución de esta Corte revisar, en tales condiciones, el acierto con que las facultades que atribuye se hayan ejercido por sus titulares.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

S. A. QUIMICA SCHERING v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que desestima la tercería de dominio deducida, por considerar que la cuestión de fondo debatida —levantamiento del embargo sobre un inmueble— ha sido resuelta en forma definitiva en el incidente de desembargo articulado en los autos principales, importa establecer la existencia de cosa juzgada, cuestión irrevisible en la instancia extraordinaria (1).

---

(1) 21 de diciembre.

ALEJANDRO FAVELEVIC v. MANUEL ACOSTA DOMINGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos propios. Relación directa.** *Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.*

No procede el recurso extraordinario con base en la garantía constitucional de la defensa si la recurrente ha sido oída por los jueces de la causa, quienes consideraron las defensas y elementos de juicio invocados [1].

ELIAS HABIF v. MILAN SERTIC

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando el recurrente, que alega la existencia de jurisprudencia contradictoria, no ha reclamado oportunamente el cumplimiento de la formalidad prescripta en el art. 28 de la ley 13.998, en los términos de la doctrina de la Corte [2].

MANUEL OSVALDO ARREDONDO v. ENRIQUE TOMAS FARAGASSO

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Corresponde dejar sin efecto, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia definitiva dictada en juicio ordinario por una de las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, con omisión de lo dispuesto por el art. 27, ap. 2º, de la ley 13.998, acerca del voto individual de los jueces [3].

---

(1) 24 de diciembre.
(2) 24 de diciembre. Fallos: 235: 456.
(3) 26 de diciembre. Fallos: 233: 111.

HECTOR A. RAVIOLO AUDISIO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario, fundado en la inconstitucionalidad de los arts. 108 y 109, inc. 5º, ap. c), del Código de Justicia Militar (ley 14.029), en lo atinente a los arts. 642 y 647 del citado código, contra la sentencia definitiva contraria a la pretensión de los recurrentes.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El art. 16 de la Constitución Nacional sólo ha abolido los fueros personales, dejando subsistentes los reales o de causa, o sea los que se basan en la naturaleza de los actos que sirven de fundamento a los respectivos juicios.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Las disposiciones de la ley 14.029 (Código de Justicia Militar) a que se refieren los arts. 108 y 109 establecen el ámbito de la jurisdicción militar en todo tiempo y, por lo tanto, el fuero real o de causa, por cuanto alcanza a los militares en actividad y retiro y también a los civiles, solamente en razón de infracciones expresamente determinadas, que por afectar la existencia de la institución militar sus leyes prevén y sancionan.

Este fuero real se extiende a los militares retirados, pero tiene límites precisos, taxativamente fijados por el art. 109, inc. 5º, ap. c), del Código de Justicia Militar. Es la naturaleza de ciertas infracciones que lesionan gravemente la disciplina militar la que los somete a la jurisdicción castrense.

No es óbice para ello la condición jurídica del retirado, por cuanto la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (13.996) les ha conferido el estado militar.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

El estado militar de los retirados, definido por la ley 13.996, los sujeta a las normas legislativas que gobiernan las fuerzas armadas, con arreglo a lo dispuesto por el art. 67, inc. 23, de la Constitución Nacional, que atribuye al Congreso la facultad de "formar reglamentos y ordenanzas" para el gobierno de aquéllas, cuyo ejercicio sola-

mente está limitado por la prohibición de legislar sobre fueros personales.
En mérito a esa atribución, el Congreso ha dictado el Código de Justicia Militar y ha podido establecer en qué casos los militares retirados quedan sometidos a la jurisdicción castrense, en virtud de determinadas infracciones que afectan o pueden afectar los intereses superiores de la disciplina.

LEY: Derogación.

Para declarar la insubsistencia de normas legales particulares como consecuencia de la abrogación de una ley superior, no basta señalar que aquéllas se dictaron en ocasión de la vigencia de esta última o aun con explícita referencia a la misma. Es necesario, además, examinar si tales normas particulares son verdaderamente incompatibles o no con el sistema general de la ley que se restablece con la abrogación de la ley superior, pues solamente en el primer supuesto la abrogación de ésta producirá la insubsistencia de las normas particulares que tenían su razón de ser en aquélla.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

Los arts. 108 y 109, inc. 5º, ap. e), del Código de Justicia Militar, en cuanto sujetan a los militares retirados a la jurisdicción de los tribunales castrenses en los casos de las infracciones definidas en el último de los textos citados, no son violatorios del art. 16 de la Constitución Nacional.
El art. 29 de la reforma constitucional de 1949, no innovó en la materia, pues los principios que regulan la jurisdicción castrense se hallaban consignados implícitamente en la Ley Fundamental de 1853. Esta sólo prohibe al Congreso, en materia de leyes de jurisdicción militar, establecer fueros personales; los reales o de causa quedan librados al ejercicio de la atribución que le ha conferido el art. 67, inc. 23, de la Constitución.
Es, así, improcedente la pretensión de que los arts. 108 y 109, inc. 5º, ap. e), del Código de Justicia Militar, hayan sido dictados con la única finalidad de reglamentar la cláusula del art. 29 de la reforma constitucional de 1949 que se refería a la jurisdicción militar y que, en consecuencia, resulten violatorios del art. 16 de la Constitución de 1853 desde el restablecimiento de la vigencia de ésta.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es irrevisible por la vía del recurso extraordinario la apreciación de la prueba en cuya virtud el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas ha declarado a los recurrentes autores del delito militar de conspiración para la rebelión militar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se sostiene en los recursos extraordinarios de fs. 3002 y 3009 que las disposiciones del Código de Justicia Militar en cuya virtud han sido condenados el General de División (R. E.) Héctor Américo Raviolo Audisio y el Coronel (R. E.) Enrique Domingo Moyano, son inconstitucionales en cuanto sujetan a militares retirados a la jurisdicción de los tribunales militares cuando cometen ciertas infracciones especificadas en el mismo Código.

Se alega, en tal sentido, que las mencionadas disposiciones obedecían a la creación del fuero militar en la reforma de 1949 (art. 29) pero que en la actualidad, derogada ésta, deben también quedar sin efecto los mencionados preceptos legales.

No lo entiendo así. La validez de la jurisdicción militar frente a la Constitución de 1853 fué reiteradamente reconocida por V. E., siempre y cuando ella correspondiera por razón de la materia, vale decir, cuando no importara un fuero personal prohibido por la misma Constitución.

Las decisiones que denegaron competencia a la justicia militar para juzgar a los retirados en ciertos casos en los cuales se estimaba que su conducta había afectado la disciplina o a las fuerzas armadas, no se fundaron en razones de carácter constitucional, sino en el

análisis de las disposiciones del Código de Justicia Militar y de la ley orgánica del Ejército entonces vigentes. Así, las resoluciones de V. E. en los casos registrados en Fallos: 202: 404 y 429, se basaron exclusivamente en la circunstancia de que los retirados no estaban sometidos a la jurisdicción de los tribunales militares *porque no figuraban en el art. 118 del Código de Justicia Militar* y porque la ley 9675 sólo los sujetaba a los reglamentos militares cuando desempeñaran cualquier puesto en el Ministerio de Guerra o cuando vistieran uniforme (v. especialmente Fallos: 202; 416 y 417). En los casos citados se declaró inconstitucional el art. 89, inc. 3º del decreto-ley orgánico del Ejército nº 29.375/44 que establecía que los militares retirados estarían sujetos a los tribunales militares aun vistiendo de civil cuando cometieran hechos que afectaran la disciplina o a las fuerzas armadas, de conformidad a lo que dispusiera el Código de Justicia Militar; pero esa declaración de inconstitucionalidad se fundó únicamente en que el tribunal consideró que el gobierno de facto carecía de facultades para modificar el Código de Justicia Militar (Fallos: 202: 419).

Las razones recordadas no podrían fundar en la actualidad una decisión semejante, porque la jurisdicción militar sobre los retirados que cometan determinados delitos se encuentra expresamente acordada en el art. 109, inc. 5º, del Código de Justicia Militar.

Ello concuerda, por otra parte, con la diferencia que sobre el "status" jurídico del retirado existe entre las disposiciones de la actual ley para el personal militar y las que contenía la ley 9675, ya que, de acuerdo al art. 7º, inc. 1º, de la ley 13.996, para los retirados es "obligatoria la sujeción a la jurisdicción militar y disciplinaria en lo pertinente a su situación de revista".

El delito por el cual han sido condenados los recurrentes es el de conspiración para la rebelión militar,

previsto en el art. 647 del Código de Justicia Militar, y comprendido en el art. 109, inc. 5º, ap. c), del mismo Código, donde se enumeran las infracciones que, cometidas por militares retirados, los sujetan a la jurisdicción militar.

No me parece admisible el argumento de que, en estos casos, la sujeción de los retirados a los tribunales castrenses importe la creación de un fuero personal. La situación de los militares retirados no es asimilable a la de cualquier jubilado de la Administración nacional, cuya vinculación con ésta cesa totalmente excepto en lo que atañe a la percepción del haber. El retirado continúa unido a la institución armada por vínculos mucho más estrechos, y la mejor prueba de ello es que continúa investido del estado militar (art. 4 º de la ley 13.996), y que es sujeto de las obligaciones y acreedor de los derechos enumerados en el art. 7º de la misma ley, que, sin duda, van mucho más allá de las relaciones puramente económicas que pueden unir a un jubilado con la Administración.

Ante tales circunstancias, sería cerrar los ojos a una realidad muchas veces comprobada el pensar que la intervención de jefes y oficiales retirados en una rebelión o en una conspiración para la rebelión tiene el mismo carácter y la misma trascendencia que si se tratara de simples civiles. Cuando un militar retirado se suma a un movimiento revolucionario, compromete de hecho la disciplina de las fuerzas armadas, a las que sigue unido por lazos estrechísimos; y los ejemplos de la influencia decisiva que sobre aquellas fuerzas puede tener la actitud de los jefes retirados no está tan lejana como para que pueda subsistir duda acerca de lo dicho.

No puede, pues, decirse que la enumeración del art. 109, inc. 5º, ap. c), del Código de Justicia Militar, importe, por lo menos en cuanto al delito de que aquí se trata, una resurrección disfrazada de los fueros perso-

nales —fueros que, dicho sea de paso, fueron proscriptos en cuanto significaban un privilegio— ya que es evidente, a mi juicio, la repercusión real que sobre la disciplina de las fuerzas armadas tiene una conspiración o rebelión de un militar retirado. No cabe negar, en este caso, que se trate de un fuero real o de causa, ajustado a las exigencias constitucionales.

Estimo, por ello, que siendo irrevisible la apreciación de la prueba en cuya virtud el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas declara que los recurrentes han cometido la infracción de conspiración para la rebelión militar (arts. 642 y 647 del Código de Justicia Militar) procede confirmar el fallo recurrido en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. — Buenos Aires, 30 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1956.

Y vistos: Los recursos extraordinarios deducidos por el General de División (R. E.) Héctor Américo Raviolo Audisio (fs. 3002) y por el Coronel (R. E.) Enrique Domingo Moyano (fs. 3015) contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (fs. 2831/80), que los condenó por el delito de conspiración para la rebelión militar a la pena de dos años de prisión menor y destitución, y a un año de prisión menor y destitución, respectivamente, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 508, 519 inc. 5º, 515 inc. 5º, 642, 647, 525, 528 inc. 4º, 552 y 589 del Código de Justicia Militar, y arts. 642, 647, 527, 519, inc. 5, 515 inc. 5º, 528 inc. 4º, 540, 552 y 589, respectivamente, del mismo cuerpo legal.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, concedidos a fs. 3008 y 3016, son procedentes. Los apelantes los fundan en los arts. 14 y 15 de la ley 48, sosteniendo la inconstitucionalidad de los arts. 108 y 109, inc. 5º, ap. c), de la ley 14.029 (Cód. de Justicia Militar), en lo atinente a los arts. 642 y 647 del citado código, habiendo planteado la cuestión federal en la primera oportunidad del proceso —en el comparendo de excepciones, arts. 158 y 345 del mismo Código— y ser la sentencia definitiva contraria a la pretensión de los recurrentes.

Que los apelantes, militares en situación de retiro efectivo, impugnan las disposiciones de los arts. 108 y 109, inc. 5º, ap. c), del Código de Justicia Militar tachándolas de inconstitucionales por sujetar a los militares retirados a la jurisdicción castrense, en los casos de las infracciones definidas en el último de los textos citados, entre las cuales figuran las de rebelión militar (art. 642), y conspiración para la rebelión militar (art. 647) que se les imputa. Arguyen, a este efecto, que las normas mencionadas han sido dictadas por el Congreso con la única finalidad de reglamentar la cláusula del art. 29 de la Constitución de 1949 que dice: "Los militares y las personas que les están asimiladas estarán sometidos a la jurisdicción militar en los casos que establezca la ley. *El mismo fuero será aplicable a las personas que incurran en delitos penados por el Código de Justicia Militar y sometidos por la propia ley a los tribunales castrenses*". Que habiendo la Proclama del Gobierno Provisional de la Nación de 27 de abril de 1956 reestablecido el imperio de la Constitución de 1853, los arts. 108 y 109, inc. 5º, ap. c), de dicho cuerpo legal que se asentaban en esa reforma constitucional de 1949 han sido derogados por extender el fuero de excepción más allá de las previsiones del art. 16 de la Constitución vi-

gente, y, por lo tanto, son repugnantes a la misma (Memoriales de fs. 3022/26 y fs. 3027/34).

Que el art. 16 de la Constitución Nacional sólo ha abolido los fueros personales, abolición también mantenida por la reforma constitucional de 1949 (art. 28), y, por consiguiente, las razones expuestas por los recurrentes en el considerando precedente implicarían para los militares retirados, incursos en las infracciones del art. 109 inc. 5º, apartado c), del Código de Justicia Militar, la existencia del fuero personal. Tal conclusión es errónea. Cabe recordar que el sentido y alcance de esa cláusula, consagratoria del derecho patrio —ley de la Provincia de Buenos Aires de 7 de julio de 1823— fué dada por el diputado Gorostiaga, uno de los autores de la Constitución de Santa Fe, en estos términos: "Se habla en este artículo de los fueros personales, no de los reales o de causa..." (Sesión del Congreso General Constituyente de 25 de abril de 1853).

Que la doctrina es concordante con esa inteligencia. Ante el principio fundamental de la igualdad ante la ley, no caben los fueros personales, pero los reales o de causa no son excluídos (GONZÁLEZ, *Obras completas*, III: 98). Esta admisión de los fueros reales o de causa ha sido declarada por este Tribunal en antiguos y reiterados pronunciamientos. La Constitución —ha dicho— sólo ha suprimido los fueros personales, dejando subsistentes los reales o de causa, o sea los que se basan en la naturaleza de los actos que sirven de fundamento a los respectivos juicios (Fallos: 27: 111; 52: 226; 101: 401; 111: 52; 104: 584; 142: 6; 149: 179).

Que las disposiciones de la ley 14.029 (Código de Justicia Militar) a que se refieren los arts. 108 y 109 establecen el ámbito de la jurisdicción militar en todo tiempo y, por lo tanto, el fuero de causa o real, por cuanto alcanza a los militares en actividad y retiro y

también a los civiles, solamente en razón de infracciones expresamente determinadas, que por afectar la existencia de la institución militar sus leyes prevén y sancionan.

Que este fuero real se extiende, con arreglo a lo preceptuado por el art. 109, inc. 5º, a los militares retirados, pero tiene límites precisos. Éstos están fijados taxativamente en el apartado c) de ese texto, y es la naturaleza de ciertas infracciones que lesionan gravemente la disciplina la que los somete a la jurisdicción castrense.

Que no es óbice la condición jurídica del retirado para su sujeción a la jurisdicción militar, por cuanto la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (Ley 13.996) les ha conferido el estado militar (art. 4º) caracterizado por un conjunto de deberes y derechos. Entre los primeros la sujeción a la jurisdicción militar y disciplinaria (art. 7º, inc. 1º) y entre los segundos, la propiedad del grado, el uso de uniforme, insignias, atributos, distintivos y honores (arts. 6º y 7º). Este estado militar del retirado es distinto substancialmente de la situación del jubilado civil, para quien se extingue totalmente el vínculo con el Estado salvo el derecho a la percepción de los haberes jubilatorios. El militar retirado, por el contrario, continúa unido a la institución armada en virtud de su *status* militar.

Que el estado militar de los retirados —definido por la ley citada— los sujeta a las normas legislativas que gobiernan las fuerzas armadas, con arreglo a lo dispuesto por el art. 67, inc. 23, de la Constitución Nacional que atribuye al Congreso la facultad de "formar reglamentos y ordenanzas" para el gobierno de aquéllas, cuyo ejercicio solamente está limitado por la prohibición de legislar sobre fueros personales (Const. art. 16).

Que en mérito de esa atribución, el Congreso ha dictado el Código de Justicia Militar (ley 14.029) y ha podido establecer en qué casos los militares retirados quedan sometidos a la jurisdicción castrense, en virtud de determinadas infracciones que afectan o pueden afectar los intereses superiores de la disciplina. Como lo tiene declarado esta Corte (Fallos: 101: 354), el Poder Legislativo "ha podido establecer normas excepcionales, justificadas por la necesidad de colocar al Ejército y la Armada en una situación diferente de las demás partes del mecanismo gubernamental, ya por su composición, ya por las reglas que deben gobernarlo, de modo a contenerlo ante la sociedad desarmada, dándole al mismo tiempo la unidad y dirección que la ejecución de las órdenes requiere".

Que las sentencias de este Tribunal, en los casos "de Lezica Fernando A." (Fallos: 202: 404) y "Espíndola Salvador A." (Fallos: 202: 429), que declararon la competencia de la justicia federal para conocer en la causa sobre conspiración para la rebelión militar, alegadas por los recurrentes, no se fundaron, como lo dice el Sr. Procurador General en su dictamen (fs. 3020), en razones de orden constitucional sino en el examen de las disposiciones del Código de Justicia Militar y de la Ley Orgánica del Ejército entonces vigentes (1945). Durante la vigencia del anterior Código de Justicia Militar los militares retirados, con arreglo a lo dispuesto por el art. 118, no estaban sometidos a la jurisdicción militar, y la Ley Orgánica del Ejército (ley 9675) solamente los sujetaba a los reglamentos militares cuando ejercieran funciones en el Ministerio de Guerra o cuando vistieran uniforme (art. 38, inc. 5º).

Que en el caso "Lezica Fernando A.", ya citado, se declaró por este Tribunal la inconstitucionalidad del art. 89, inc. 3º, del decreto-ley orgánico del Ejército

nº 29.375, que establecía que los militares retirados estarían sujetos a los tribunales militares aun vistiendo de civil cuando cometieran hechos que afectaran a la disciplina o a las fuerzas armadas, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Justicia Militar; pero es necesario advertir que esa declaración de inconstitucionalidad se fundó exclusivamente, con arreglo a la doctrina expuesta en Fallos: 201: 239 y 249, en que el gobierno de hecho no podía modificar por decreto el Código de Justicia Militar, sancionado por el Congreso en uso de facultades expresas y privativas, ampliando su jurisdicción y cercenando al mismo tiempo la de la justicia federal (Fallos: 202: 419).

Que la doctrina precedentemente mencionada es inaplicable al caso de autos, porque la jurisdicción militar, de conformidad con lo dispuesto por el art. 109, inc. 5º, se extiende a los militares en situación de retiro incursos en las infracciones enumeradas en el apartado c) del mismo artículo e inciso, entre las cuales figura la de conspiración para la rebelión militar (arts. 642 y 647).

Que en cuanto a la circunstancia alegada por los recurrentes de que las infracciones previstas en los arts. 642 a 652 del Código de Justicia Militar se encuentran también previstas en los arts. 226 y 233 del Código Penal, y por lo tanto no constituyen delitos militares sino civiles, y hacen inaplicable el artículo 108, inc. 1º, del Código de Justicia Militar, es de señalar que esas infracciones por afectar la existencia de la institución militar son calificadas de rebelión militar, como las consideraba el anterior Código de la materia.

Que en lo relativo a la pretensión invocada por los recurrentes de haber sido abrogado el Código de Justicia Militar (ley 14.029) en virtud del restablecimiento del imperio de la Constitución de 1853, según la Proclama del Gobierno Provisional de la Nación de 27 de abril de 1956, por cuanto aquel cuerpo legal regla-

mentó el precepto del art. 29 de la reforma constitucional de 1949, es de observar que para declarar la insubsistencia de normas legales particulares como consecuencia de la *abrogatio* de una ley superior, no basta señalar que aquéllas se dictaron en ocasión de la vigencia de esta última o aún con explícita referencia a la misma. Es necesario, además, examinar si tales normas particulares son verdaderamente incompatibles o no con el sistema general de la ley que se restablece con la *abrogatio* de la ley superior, pues solamente en el primer supuesto la *abrogatio* de ésta producirá la insubsistencia de las normas particulares que tenían su razón de ser en aquélla.

Que en mérito de lo expuesto en el considerando precedente, la pretensión invocada debe ser desestimada, por cuanto es incuestionable que el art. 29 de la reforma constitucional de 1949 no ha innovado en la materia, desde que sólo estableció la jurisdicción de excepción que ya existía en los códigos militares anteriores a la mencionada reforma. Los principios que regulan la jurisdicción castrense no fueron modificados por esa reforma, se hallaban consignados implícitamente en la Ley Fundamental de 1853. Una sola prohibición, como ya se ha dicho, tiene el Congreso en materia de leyes de jurisdicción militar: la de los fueros personales. Los reales o de causa quedan librados al ejercicio de la atribución que le ha sido conferida por el art. 67, inc. 23, de la Constitución.

Que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 101: 354), la apreciación de la prueba en cuya virtud el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas ha declarado a los recurrentes autores del delito militar de conspiración para la rebelión militar, es irrevisible por la vía del recurso extraordinario.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con el dictamen del Sr. Procurador General, se confirma la sen-

tencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ARTURO MARTIN JAURETCHE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Puesto que la ley ha establecido trámites especiales para dirimir las cuestiones de competencia, no procede el recurso extraordinario contra la resolución por la cual se deniega la petición de que se promueva cuestión de competencia por inhibitoria. Tal es el caso de lo resuelto por la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, que no hizo lugar al pedido formulado por el recurrente a fin de que se planteara cuestión de competencia por inhibitoria a la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente promovió cuestión de competencia por inhibitoria ante la justicia nacional en lo penal especial, en razón, según dijo, de haberse incluído su nombre entre los de las personas que deben acreditar el lícito origen de sus bienes ante la Junta de Recuperación Patrimonial creada por el decreto ley nº 5148/55.

Afirmó, en síntesis, que tal obligación constituiría, tanto para él como para los demás integrantes de la nómina, una verdadera pena, ya que si no justificaren la

honrada adquisición de sus bienes, éstos pasarán al patrimonio nacional.

Conceptúa, en el mismo orden de ideas, que la Junta de Recuperación Patrimonial es una de las comisiones especiales prohibidas por el art. 18 de la Constitución Nacional, y que ella es incompetente, por lo tanto, para pronunciarse acerca de las circunstancias antes mencionadas. Solicita, en consecuencia, que la justicia nacional en lo penal especial así lo declare, por vía de inhibitoria.

Agrega, además, diversas consideraciones acerca de la inconstitucionalidad que atribuye al mismo decreto ley 5148/55, porque éste, afirma, viola el principio "nullum crimen nulla poena sine lege", las garantías que aseguran la defensa en juicio, y el art. 17 de la Constitución, en cuanto prohibe la confiscación de bienes.

En primera y segunda instancias, la justicia en lo penal especial no hizo lugar a la cuestión promovida, por considerarse incompetente para entender en el caso, pues del propio relato de antecedentes que formula el interesado no surge que se le imputen "actos u omisiones calificados de delitos por una ley anterior" respecto de los cuales sea legalmente obligatoria la formación de un juicio criminal, como lo prescribe el art. 1º del Código de Procedimientos en lo Criminal" (fs. 27 vta.).

Contra tal decisión, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 30, que fué concedido a fs. 35.

Estimo que el recurso es improcedente, y que así corresponde declararlo.

Se advierte, en primer lugar, que la verdadera finalidad de la cuestión promovida no es la de que se atribuya competencia para entender en el caso a la justicia penal especial, sino la de que se la niegue a la Junta de Recuperación; mas no se sostiene esta última pretensión sobre la base de que el decreto ley no sea

suficientemente claro en el sentido de acordar jurisdicción en la materia a aquel organismo, sino partiendo del supuesto de que éste constituye una comisión especial, que, además, tiene por misión cumplir medidas que en sí mismas son también inconstitucionales.

De lo dicho resulta, pues, que lo que el recurrente persigue, en realidad, no es tampoco que se declare que la Junta de Recuperación es incompetente para conocer del litigio, sino que, como tribunal, ella no reúne los requisitos de independencia e imparcialidad que exige la Constitución. Pero, según es obvio, la única vía para obtener tal resultado no podría ser otra que la de impugnar las decisiones que, respecto del interesado, llegase a adoptar el organismo, y ello mediante la interposición de los recursos previstos por la ley.

Este procedimiento no ha sido intentado por el recurrente, debiendo señalarse, además, que no ha alegado ni demostrado oportunamente la existencia de alguna medida de la Junta de Recuperación que le cause agravio.

Por lo demás, no parece fundado afirmar que la jurisdicción que otorga al organismo aludido el decreto ley 5148/55 viole el art. 18 de la Constitución Nacional, si se tiene en cuenta que el art. 5º de dicho decreto concede recurso para ante la Cámara Nacional de apelaciones en lo civil, comercial y penal especial y en lo contenciosoadministrativo de la Capital Federal. Creo aplicable por ello la doctrina sentada por V. E. cuando en casos en cierto modo análogos "consideró reparado el agravio si la actuación judicial dió oportunidad para el regular ejercicio del derecho en cuestión, ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia" (Fallos: 205, 551 y los allí citados).

Es manifiesto que los restantes agravios invocados por el recurrente acerca de la inconstitucionalidad de

las medidas dispuestas por el decreto ley citado no guardan relación alguna con la inhibitoria como tal.

Desde otro punto de vista, y en cuanto al intento de atribuir competencia en el caso a la justicia en lo penal especial, basta recordar que el *a quo* ha declarado que los hechos objeto de los procedimientos seguidos ante la Junta de Recuperación Patrimonial no configuran delitos que hagan nacer la pertinente acción penal, y que no se imputa, por ahora, al recurrente la comisión de tales delitos. Esta conclusión, fundada en la apreciación de los hechos y en la interpretación de normas de derecho común, es irrevisible en la instancia extraordinaria, máxime cuando, como en el caso, ella no conduce a denegar el fuero federal, ya que la decisión recurrida no afecta el derecho que acuerda el citado art. 5º del decreto ley 5148/55.

Corresponde, pues, a mérito de lo expuesto, declarar mal concedido a fs. 35 el presente recurso extraordinario. — Buenos Aires, 26 de julio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1956.

Vistos los autos: "Jauretche Arturo Martín — recurso de inhibitoria", en los que a fs. 35 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que esta Corte Suprema ha decidido, desde antiguo y reiteradamente, que la ley ha establecido trámites especiales para dirimir las cuestiones de competencia, conforme a los cuales no procede el recurso extraordinario contra la resolución por la cual se deniega la petición de que se promueva contienda de competencia por inhi-

bitoria (Fallos: 122: 244; 124: 344; 143: 152; 184: 35; 187: 535 y otros).

Que ello basta para demostrar la improcedencia del recurso extraordinario deducido contra la resolución de fs. 27, por la cual no se hace lugar a la petición formulada por la recurrente a fin de que se plantee cuestión de competencia por inhibitoria a la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 35.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JORGE ELIZAGARAY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

La justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no la penal de instrucción de dicha ciudad, es la competente para conocer del daño cometido al inutilizar un carnet perteneciente a un ferrocarril nacional mediante una leyenda prohibida por el decreto-ley 4161/56, cuya infracción aparece como un hecho independiente del anterior y es juzgada por la justicia penal de la Capital. La relación de conexidad final que podría existir entre ambos hechos no basta para modificar las normas de competencia y el orden de preferencia en el juzgamiento de los delitos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Existe acuerdo entre el Juzgado Nacional en lo Penal Especial nº 2 y el Juzgado Nacional en lo Penal de Instrucción nº 7 en que este último es competente para conocer de la infracción al decreto-ley 4161/56 que se imputa a Jorge Elizagaray.

El motivo del conflicto que hace necesaria la intervención de V. E. (art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998) radica en que ambos juzgados se han declarado incompetentes para conocer del presunto delito de daño (art. 183 del C. Penal) en el que, según lo ha decidido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal a fs. 33, también habría incurrido el procesado, al inutilizar con la leyenda prohibida por el referido decreto-ley un carnet de propiedad del Ferrocarril Nacional General Sarmiento.

En efecto, mientras que el Juez Nacional en lo Penal Especial sostiene que por su contenido teleológico el hecho es uno e indivisible y debe ser juzgado por el tribunal llamado a conocer de la infracción al decreto-ley 4161/56, el Juez Nacional en lo Penal de Instrucción sostiene, en cambio, de conformidad con el dictamen de fs. 30 y la decisión de fs. 33, que le corresponde al primero juzgar en forma previa por el mencionado delito de daño, sobre cuya existencia, tal como se lo señala a fs. 37, no cabe abrir juicio a los fines de resolver el presente conflicto.

Así planteado el problema, o sea, partiendo de la base de que la conducta atribuída a Elizagaray puede encuadrar en la figura delictiva del art. 183 del C. Penal, estimo que debe ser declarado competente para conocer de esta imputación, el juez nacional en lo penal especial, porque es evidente que aunque la acción del

procesado aparezca como una sola los hechos por él cometidos serían dos, dado que con esa única acción, pero como consecuencia de dos resoluciones perfectamente separables —la de violar el decreto-ley nº 4161/56, por una parte, y la de inutilizar el carnet, por la otra—, habría producido dos resultados delictivos distintos.

Tal como ha sido impostado el problema no se trataría, pues, de un caso de concurso ideal —como se afirma en el dictamen de fs. 36— sino de concurso real (art. 55 del C. P.); y para convencerse de ello basta considerar que si el propósito de infringir las prohibiciones del decreto-ley nº 4161/56 no tenía por qué acarrear la violación simultánea del art. 183 del C. Penal, menos debía la finalidad de dañar un bien del Ferrocarril Nacional General Sarmiento acarrear necesariamente el desconocimiento de aquéllas.

No altera la conclusión que deriva de este enfoque la relación de conexidad final o teleológica invocada también para justificar la intervención de un solo juez, porque cuando los hechos son independientes la existencia de dicha relación no basta para modificar las normas de competencia y el orden de preferencia en el juzgamiento de los delitos, según lo ha establecido V. E. en Fallos: 233, 121, sobre la base de lo dispuesto en los arts. 37 y sigs. del Código de Procedimientos en lo Criminal (en especial, art. 42).

Correspondería, por tanto, declarar que el Juzgado Nacional en lo Penal Especial nº 2 es competente para conocer del delito de daño atribuído a Jorge Elizagaray, debiendo proceder a su juzgamiento en forma previa según lo establece el art. 2º de la ley 14.180. — Buenos Aires, 13 de diciembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1956.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General y lo establecido por esta Corte Suprema en el caso que cita, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial es competente para conocer del delito de daño atribuído a Jorge Elizagaray, a cuyo juzgamiento debe proceder en forma previa conforme a lo dispuesto por el art. 2 de la ley 14.180. Remítanseles los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción en la forma de estilo.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

RAMON ANTONIO GALLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 75 de la ley 12.345, 24, inc. 8º, y 53, 1ª parte, de la ley 13.998, no corresponde a la Corte Suprema sino a la Cámara Nacional de Apelaciones de Tucumán, dirimir la cuestión de competencia planteada entre los jueces nacionales de Tucumán y Catamarca (1).

---

(1) 26 de diciembre

MARCELO ERIBERTO MANRIQUE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 108 y 109, inc. 5º, del Código de Justicia Militar, corresponde a los tribunales castrenses, que juzgarán primero, conocer de los delitos previstos en los arts. 642 y 758 de dicho código, imputados a un militar retirado. La justicia nacional es, por el contrario, la competente para juzgarlo respecto de los delitos previstos en los arts. 209, 210, 211 y 219 del Código Penal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia se ha trabado entre los tribunales federales y la justicia militar con motivo del juzgamiento de los delitos cuya comisión se imputa al teniente coronel retirado Marcelo Eriberto Manrique.

Algunos de dichos delitos son, evidentemente, de conocimiento de la justicia nacional: así los reprimidos por los artículos 209, 210, 211 y 219 del Código Penal. Su juzgamiento corresponde, pues, a esta jurisdicción, independientemente de la intervención que cabe a la justicia militar, según se verá, para entender en las demás infracciones que se imputan al procesado, todo ello de conformidad con los principios sentados por V. E. *in re* "Franklin Lucero" el 22 de agosto ppdo.

En lo que se refiere a los delitos sancionados por los arts. 642 y 758 del Código de Justicia Militar, es claro que su juzgamiento no puede corresponder a otra jurisdicción que la castrense, ya que dada la condición de militar retirado del imputado y lo dispuesto en el art. 109, inc. 5º, apartado c), del código citado, la alternativa es la siguiente: o bien el procesado ha cometido los hechos descriptos en los mencionados arts. 642 y

758 —y en ese caso la competencia militar no puede ser discutida— o bien no los ha cometido, y entonces no hay infracción justiciable ni ante los tribunales militares ni ante los civiles. En efecto, los elementos constitutivos del delito de rebelión sancionado por el art. 642 del Código de Justicia Militar son los mismos que los del art. 226 del Código Penal, agregada la condición de militar —en actividad o retirado— del autor. Siendo ésta la condición del procesado, bien se ve que si efectivamente ha cometido delito de rebelión, ésta no puede ser otra que la reprimida en el art. 642 del C. de Justicia Militar, y a ese respecto nunca podrían ser competentes los tribunales nacionales. Y en cuanto a la infracción reprimida por el art. 758 del mismo código, es también indudable que ella debe ser de exclusiva competencia del fuero castrense.

Resulta de lo expuesto que la decisión del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales (fs. 196) es errónea en cuanto declara su incompetencia para entender en los delitos reprimidos por los arts. 642 y 758 del C. de Justicia Militar —que se imputan formalmente al procesado en la resolución de elevación a plenario de fs. 169—, y atribuye el conocimiento de dichos delitos al señor Juez Nacional de San Juan.

Si, como se afirma en los considerandos de la aludida decisión de fs. 196, las pruebas aportadas a la causa no acreditan la comisión de tales delitos por parte del procesado, lo que corresponde es absolverlo, mas no atribuir su juzgamiento a una jurisdicción que en ningún caso sería competente para entender en tales delitos militares.

Pienso, pues, en definitiva, que es la justicia militar la que debe conocer de los delitos reprimidos por los arts. 642 y 758 del Código de Justicia Militar que se imputan a fs. 169, correspondiendo luego a la justicia nacional entender en los delitos contra el orden público

a que me referí al comienzo del presente dictamen. Buenos Aires, 6 de diciembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que accediendo a lo solicitado por el respectivo juez de instrucción militar, y de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 108, inc. 4º, y 109, inc. 5º, ap. c) del Código de Justicia Militar, la justicia nacional de Mendoza se inhibió de seguir conociendo en la causa seguida contra el teniente coronel (R. E.) Marcelo Eriberto Manrique por los delitos previstos en los arts. 642 y 643 del citado Código (resolución del juez a fs. 2 y de la Cámara a fs. 6 vta.).

Que posteriormente el Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la defensa del procesado. El Tribunal fundó esa decisión en la falta de elementos suficientes para considerar acreditada la existencia de infracción a las normas penales mencionadas y al art. 758 del Código de Justicia Militar, y en la circunstancia de haberse imputado otras actividades delictuales no enumeradas en el art. 109 de dicho código.

Que, desde luego, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 108, inc. 4; 109, inc. 5 del Código de Justicia Militar no corresponde a la justicia castrense el conocimiento de los delitos previstos en los arts. 209, 210, 211 y 219 del Código Penal, sino a la justicia nacional que interviene respecto de los mismos hechos atribuídos a civiles en participación con el procesado en esta causa.

Que, por el contrario, y también de acuerdo con dichas normas, cuya validez constitucional ha sido declarada hoy por esta Corte Suprema en los autos "Ra-

violo Audisio Héctor A. y otros s./ conspiración para la rebelión" incumbe a la justicia militar seguir conociendo respecto de los delitos previstos en los arts. 642 y 758 del respectivo código. Así lo demuestra claramente el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 223 con fundamentos que el Tribunal hace suyos.

Por ello se declara que la justicia militar debe seguir conociendo de los delitos previstos en los arts. 642 y 758 del Código de Justicia Militar, y que después de ello conocerá la justicia nacional respecto de los delitos previstos en las disposiciones del Código Penal mencionadas en este fallo. Remítanse los autos al Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones de Mendoza.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

FELIPE D. GONZALEZ Y OTROS v. S. A. SIERRAS HOTEL DE ALTA GRACIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de la ley 3546, de Córdoba, tal como la ha interpretado la sentencia recurrida, por ser violatoria de la ley nacional 11.544 sobre jornada de trabajo [1].

---

[1] 26 de diciembre.

BARTOLOME SANCHEZ v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente fundado en el art. 66, inc. a), del decreto-ley 6395/46, que es una norma de carácter federal (1).

JUAN DI PAOLA v. DOMINGO PESCUMA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No procede el recurso extraordinario contra la resolución que, sin impedir al recurrente excusarse de la obligación de prestar declaración testimonial, fundado en el secreto profesional, se limita a determinar la oportunidad en que debe hacerlo, o sea al formularse el respectivo interrogatorio (2).

FRANCISCO GONZALEZ LOUREIRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

No procede el recurso extraordinario deducido sobre la base de lo dispuesto en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional y en el decreto-ley 63/55, contra la sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común irrevisibles en la instancia extraordinaria y suficientes para sustentarla, declara que no existió relación de conexidad alguna entre la usurpación por la que fué condenado el recurrente y el desacato amnistiado anteriormente por virtud de

---

(1) 26 de diciembre.
(2) 26 de diciembre.

lo dispuesto en la ley 14.296 y que, por consiguiente, el delito mencionado en primer término no está comprendido en la amnistía acordada por el decreto-ley 63/65 (1).

CARLOS R. SALAZAR Y OTROS v. BAR Y RESTAURANT "THE CRITERION" DE ARMIÑAN Hnos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario, fundado en los arts. 35 y 37 de la reforma constitucional de 1949, contra la sentencia que, sobre la base de la interpretación de normas de derecho común, como la ley 14.250 y el convenio 34/51, resuelve que los mozos de salón tienen derecho a participar de las ventas efectuadas por el principal en el mostrador del establecimiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No es susceptible de la tacha de arbitrariedad —que, además, resulta extemporánea por haber sido formulada en el escrito de interposición del recurso extraordinario— la sentencia que, con fundamentos serios de hecho y prueba y de derecho común, declara que en el establecimiento de los recurrentes corresponde dar participación a los mozos de salón en el tanto por ciento de las ventas efectuadas en el mostrador.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, 1º de julio de 1955.

Y vistos: Este expte. nº 6940 en estado de dictar sentencia y del que resulta: Que Carlos Ramón Salazar, Fructuoso Goñi, Fabián Sambola y Alejandro Sánchez, promueven la presente demanda contra el Bar y Restaurant "The Criterion", de Armiñan Hnos. por la cual reclaman el pago de la cantidad de $ 163.719 m/n.

---

(1) 26 de diciembre.

Y considerando:

Que en apoyo de la acción se expresa que los accionantes ingresaron a trabajar al servicio de la demandada en el establecimiento gastronómico de segunda categoría; que el principal violando las disposiciones del Convenio Colectivo denominado Justicialista "Eva Perón" y la Resolución nº 61.054/52, omitió calcular el porcentaje correspondiente a los actores, sobre las ventas efectuadas en el mostrador, es decir, que para efectuar aquel cálculo únicamente tuvo en cuenta al liquidar el porcentaje, las ventas efectuadas en el salón cuando en realidad debió computar las ventas del salón y las del mostrador, de acuerdo a lo prescripto por la Resolución 83/51 en su art. 1º, por lo que promueven la presente demanda, reclamando el pago de diferencia de jornales.

Trabada la litis en la forma que se indica precedentemente, corresponde determinar si a los actores les corresponde las diferencias de porcentajes que reclaman sobre la totalidad de las ventas que se efectuaban en el negocio de los demandados.

A fs. 112 luce la resolución nº 83/51 de la Comisión Paritaria instituída por el art. 61 del Convenio Justicialista Eva Perón nº 34/51, cuya parte resolutiva dispone en su art. 1º que los porcentajes con cuyo monto han de formarse los distintos troncos comunes que por los distintos artículos establece el Convenio Eva Perón, ha de obtenerse sobre las ventas totales, que por los rubros de cada artículo establece, se realicen dentro del establecimiento, ya sean éstas efectuadas en el salón o en el mostrador. En los considerandos que fundan la resolución se expresa que la presentación del sindicato gastronómico se basa en que algunos establecimientos no toman en cuenta las ventas del mostrador para la liquidación del porcentaje correspondiente al personal; que al hacer extensivo el régimen de porcentajes al personal de otras secciones que antes, por convenios colectivos, no lo tenían, mostrador, administración y varios, e incluir en el porcentaje de salón o comedor, cocina, pisos y portería, a algún personal que antes no participaba del tronco respectivo, ha tenido como finalidad la liquidación de los porcentajes sobre el total de las ventas por los diversos rubros que el convenio menciona.

Tanto el decreto 4148 (ley 12.921), como el Convenio Justicialista Eva Perón instituyen, respectivamente, comisiones paritarias, pero aun en el supuesto de que ello no hubiere ocurrido, la ley 14.250 en su art. 14 dispone que cualquiera de las partes de una convención colectiva podrá solicitar al Ministerio de Trabajo y Previsión la creación de una comisión paritaria, en cuyo caso será obligatoria su constitución, la que ten-

drá, entre otras, las atribuciones que le confiere el art. 15 de la citada ley. Es precisamente por virtud de lo dispuesto por el inc. a, interpretar con alcance general la convención colectiva a pedido de cualquiera de las partes, que la comisión paritaria instituída por el art. 61 del Convenio Justicialista Eva Perón emite la resolución a la cual se ha hecho referencia y cuya copia se agrega a fs. 112. Dicha resolución es obligatoria para el demandado, aún cuando no haya intervenido en las actuaciones que originaron la resolución recordada en razón de lo dispuesto por el art. 9 de la ley 14.250, de donde se sigue que las diferencias reclamadas por los actores resultan procedentes en la medida que se establecerá a través de las constancias de autos, lo que así se declara.

A fs. 101 el perito contador determina el 15 % del total de las ventas efectuadas al mostrador; establece la cantidad de $ 55.122,38 m/n. y a $ 4.593,52 m/n. como correspondiente al sueldo anual complementario sobre dicha cantidad, lo que en total asciende a $ 59.715,90 m/n. a cada uno de los cuatro actores, suma por la cual debe prosperar esta acción.

Por estas consideraciones, constancias de autos y disposiciones pertinentes del art. 1º de la Resolución nº 83/51, art. 61 del Convenio Justicialista Eva Perón nº 34/51 y art. 9º de la ley 14.250, definitivamente juzgando *Fallo*: Haciendo lugar a la demanda instaurada por don Carlos Ramón Salazar, Fructuoso Goñi, Fabián Sambola y Alejandro Sánchez contra el Bar y Restaurant "The Criterion", de Armiñan Hnos., y en consecuencia condeno a la demandada a pagar a los actores dentro del término de cinco días previa deducción de los aportes jubilatorios que por ley corresponda, la cantidad de $ 59.715,90 m/n. a cada uno de los mismos, lo que hace un total de $ 238.863,60 m/n., con más sus intereses y costas. — *Pedro T. Etchegaray.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 10 de febrero de 1956.

El doctor Amadeo Allocati, dijo:

Los accionantes trabajaban a las órdenes de la demandada en el Bar y Restaurant "The Criterion", como mozos, desempeñando sus tareas en el salón.

Teniendo en cuenta que el negocio de la demandada se encuentra clasificado como establecimiento de segunda categoría, casa mixta, bar y restaurante (reconocimiento por el re-

presentante legal de la demandada al absolver posiciones en fs. 28, la 3ª del pliego de fs. 26), le son aplicables a los actores, con respecto a la remuneración, las estipulaciones contenidas en el art. 26 del convenio 34/51, agregado a fs. 45 y siguientes.

La obligatoriedad del convenio aludido no se discute en autos, sino que por el contrario, se la admite. Por otra parte el llamado "laudo gastronómico", fué declarado de cumplimiento obligatorio por decreto 4148/46, ratificado por la ley 12.921 (Cap. CXVIII). El convenio 34/51 estableció nuevos salarios y porcentajes, considerándose sus disposiciones complementarias de aquel laudo. Además, dictada la ley 14.250, sus disposiciones han otorgado eficacia *erga omnes*, a las convenciones colectivas (art. 9º) y aun a las vigentes en el momento de sancionarse aquélla (art. 18).

El art. 26 del convenio dispone que "el personal de salón de casas mixtas..., además del sueldo mensual..., se beneficiará con un porcentaje del quince y medio por ciento, el que se obtendrá sobre las ventas por servicios de comidas, bebidas, desayunos, refrigerios, lunch, con cuyo producido se formará un fondo común para ser distribuído por el sistema de puntos, entre el personal del salón": maitre principal, maitre, mozo, comis de suitte, comis, porteros, ascensoristas, guardarropistas.

La demandada liquidaba el porcentaje a que se refiere el artículo citado tomando en cuenta únicamente las ventas efectuadas en el salón. Los actores se creen con derecho a participar también de las ventas efectuadas en el mostrador; pero la demandada sostiene que esas ventas no deben incluirse porque están contempladas en el artículo siguiente del convenio.

El convenio 34/51 "al establecer los rubros sobre los cuales se obtendrá el porcentaje a liquidar al personal, no ha hecho distingo de ninguna clase sobre el lugar preciso en que se realiza cada venta", pareciendo que con ello ha querido referirse a la totalidad del local y no a un sector determinado. Pero como la interpretación de las cláusulas del convenio no fué uniforme, la Comisión Paritaria, instituída por el art. 61 del mismo, con facultad para interpretar cualquier cuestión emergente del acuerdo (inc. a), dictó la resolución 83/51, resolviendo que los porcentajes con cuyos montos debían formarse los distintos troncos comunes que por los distintos artículos establecía el convenio, debían obtenerse sobre las ventas totales, que por los rubros de cada artículo establece, se efectuarán dentro del establecimiento "ya sean éstas efectuadas en el salón o en el mostrador".

La pretendida ampliación de la resolución 83/51, que in-

voca la demandada en el escrito de expresión de agravios y que la Sala, para mejor proveer, solicitó del Ministerio de Trabajo y Previsión, no se ha producido, según lo informa este Ministerio a fs. 2 vta., del expte. 262.573/55 agregado por cuerda floja. La resolución 108/51, de la Comisión Paritaria, que aparece a fs. 15/16/17 del expte. 47.244, agregado por cuerda floja y que invoca la apelante, no es aplicable al caso de autos, puesto que se refiere a los restaurantes, cafés, bares, etc., que funcionan en los Hipódromos de Palermo y San Isidro y al personal gastronómico que trabaja en ellos y se dictó en razón de las características, modalidades y duración de las tareas que se realizan y que son de tal índole que justifican una valoración especial de las mismas.

Cabe destacar que el porcentaje sobre las ventas que establece el convenio 34/51, no tiene carácter de retribución individual en directa proporción al servicio prestado. El convenio establece un régimen de distribución colocando en un pie de igualdad a todos los que desempeñan similares funciones, con prescindencia de su producción individual. "Mediante el recargo en el servicio, la propina, antes facultativa y voluntaria por una atención especial o preferente... se ha convertido en obligatoria. La generosidad con que el cliente de ciertos establecimientos respondía al celo del servicio sólo se extendía, como norma, al personal que tenía contacto directo con el público. La propina obligatoria que es el recargo de servicio, comprende a todo el personal de un establecimiento, incluso al no relacionado con el servicio recibido" (CABANELLAS, *Tratado de Derecho Laboral*, t. II, pág. 582).

No es exacto que al pretender los mozos de salón un porcentaje sobre las ventas del mostrador substraigan ganancias a los mozos que atienden en él. El porcentaje que perciben los mozos de mostrador de acuerdo al convenio no se altera, en modo alguno, porque los que atienden el salón perciban el suyo.

El cliente que concurre al establecimiento de la demandada es ajeno totalmente al modo de remuneración establecido en el convenio. El paga su adición. Sobre esta adición se le carga, ya sea estando incluído en cada uno de los precios, o al final sobre la totalidad de lo gastado, el porcentaje a abonar a los empleados. Como bien señala KROTOSCHIN "el porcentaje que el personal de hoteles, restaurantes, bares, etc., recibe sobre las ventas efectuadas... no constituye una participación de las utilidades sino en las entradas brutas; mejor dicho, es un suplemento de remuneración pagado por el cliente al principal al que pertenece el derecho al cobro frente a aquél, y que debe repartirlo entre el personal según un sistema de puntos

establecido'' por el convenio (*Tratado Práctico de Derecho del Trabajo*, t. I, pág. 268).

El hecho de que el porcentaje a recibir por los mozos de salón incluya las ventas realizadas, incluso las del mostrador, no viola los arts. 35 y 37 de la Constitución Nacional, como pretende la demandada.

Sin entrar a considerar la explicación del contenido y alcance del art. 35 expuesta por el convencional SAMPAY en la *Convención Nacional Constituyente* de 1949 (*Diario de sesiones*, pág. 279/80), ni si se trata en el caso de normas programáticas o de inmediata aplicación, y mucho menos la imprecisión y falta de sentido jurídico de la expresión ''explotación del hombre por el hombre'' a que se refiere BIELSA (*Derecho Constitucional*, 2ª edición, págs. 319/20), es mi opinión que no resulta del convenio 34/51, ni de la interpretación de la Comisión Paritaria que el mozo de salón ''explote económicamente'' al mozo de mostrador. Como he dicho, el hecho de que aquél aparezca recibiendo un porcentaje sobre las ventas que realiza éste no importa disminuirle ni un centavo su remuneración. Tampoco se perjudica el patrón; quien paga es el público consumidor.

De admitirse el criterio de la demandada se favorecerán los patrones por el despacho en el mostrador, si los precios de las ventas en el mismo no fueran menores que los fijados en el salón (de las listas de fs. 5 y 6, agregadas al expte. 9326, que corre por cuerda floja, no resulta que la demandada cobre precios diferentes por unas u otras ventas), porque los mozos que trabajan en el mostrador perciben un porcentaje inferior al que se cobra al cliente por concepto de ''laudo''.

El art. 37 de la Constitución Nacional, en cuanto establece para el trabajador el derecho a una retribución justa, que la demandada considera violado, no guarda relación con la materia del litigio.

En razón de lo expuesto y lo resuelto por el Tribunal en casos análogos (Sala III, 30-IX-54, ''Robledo c./ Romero Derecho y Cía.''; Sala II, 17-XI-54, ''Jarazo Ríos y otros c./ Martínez), considero infundados los agravios que se expresan a fs. 135 y siguientes y voto por la confirmatoria de la sentencia apelada, en todas sus partes, con excepción de lo que decide en cuanto a la regulación de los honorarios.

El doctor Marcos Seeber, dijo:

Comparto en términos generales el voto del doctor Allocati y agrego que todo el espíritu del Convenio 34/51, es atribuir porcentajes en las ventas al personal que fija el laudo. Sin distingos de ninguna naturaleza, en cuanto a la participación que le toque en la labor. Así a título de ejemplo destaco

el art. 3º, referente al personal de cocina quien se beneficia con un porcentaje del 2 % que se obtendrá sobre las ventas por servicios de alojamiento, comidas, bebidas, desayunos, y refrigerios. El art. 13 relativo al personal de comedor, pisos y portería, en igual forma se beneficia con las ventas por alojamiento, comidas, bebidas, etc., sin intervenir en muchas de las mismas. Y en cuanto a los ascensoristas se refiere, ¿qué intervención pueden tener en los servicios de comidas de cuyo porcentaje participan?; siendo ello así, resulta indudable que la sentencia apelada se ajusta a derecho, y debe ser confirmada, por tanto adhiero al voto precedente en todas sus partes.

El doctor Guillermo C. Valotta, por idénticos fundamentos se adhiere a los señores Vocales preopinantes.

En virtud del presente acuerdo, se resuelve: *confirmar* en todas sus partes la sentencia apelada, con excepción de los honorarios. Con costas también en la alzada. — *Amadeo Allocati*. — *Marcos Seeber*. — *Guillermo C. Valotta*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al contestar la demanda sostuvo la accionada que admitir el reclamo formulado por los actores importaría desconocer lo dispuesto en los arts. 35 y 37 del texto constitucional de 1949, y tal opinión, mantenida en oportunidad de expresar agravios ante la alzada, es reiterada por aquélla al deducir el recurso extraordinario que corre a fs. 157 de estos autos y en el cual, además, tacha de arbitraria la sentencia que puso fin a la litis.

Sin embargo, las cuestiones constitucionales propuestas no pueden a mi juicio justificar la apertura de la instancia de excepción, toda vez que las mismas carecen de relación directa con lo resuelto por el tribunal de la causa sobre la base de la interpretación de disposiciones de derecho común.

Por otra parte, para la consideración del remedio federal interpuesto en estos autos debe tenerse en cuenta: 1º) que, no obstante lo manifestado a fs. 13 *in fine*, en momento alguno del juicio la demandada pretendió

probar —ni lo sostiene al recurrir por la vía extraordinaria— no haber recibido de los clientes de su establecimiento, por los artículos despachados en el mostrador del mismo y en forma de recargo en sus precios, el tanto por ciento cuya distribución entre los actores ha ordenado la sentencia; 2º) que los recurrentes no se agravian de que dicho pronunciamiento haya tenido por no acreditado que la demandada cobrara un precio menor por las ventas efectuadas en el mostrador; y 3º) que tampoco impugnan lo declarado por la sentencia en orden a que la admisión del criterio sostenido por los actores no perjudica al empleador pues quien paga es el público consumidor.

En tales condiciones, estimo que no aparece demostrado en qué forma la pretendida violación de las garantías constitucionales invocadas hubiera podido afectar a los recurrentes toda vez que, de haber en realidad existido tal violación, la misma se habría configurado, en todo caso, en perjuicio de terceros ajenos al pleito.

Concluyo, por tanto, que a la falta de relación directa antes señalada con respecto a los derechos constitucionales en cuestión, cabe agregar la carencia de interés suficiente, por parte de los apelantes, para sustentar en ellos la apelación extraordinaria que intentan.

En lo que concierne a la tacha de arbitrariedad articulada, no puede, en mi opinión, tornar procedente el recurso deducido pues, además de no habérsela planteado en la debida oportunidad, tampoco se la vincula en forma directa con el desconocimiento de alguna garantía de naturaleza federal.

Ello no obstante, y a mayor abundamiento, quiero señalar que no resultan convincentes los argumentos con que se pretende fundar la existencia de la referida tacha.

En efecto, y en primer lugar, de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 de la ley 14.250 que los ape-

lantes invocan, la clasificación de un establecimiento dentro de una determinada categoría por parte de la comisión paritaria sólo procede cuando ello "fuere necesario", esto es, cuando al respecto exista controversia entre las partes de una convención colectiva.

De tal manera, aun cuando se aceptara el criterio de los recurrentes de que en los supuestos previstos por la ley no puede dictarse sentencia sin que medie esa previa clasificación, la efectividad del agravio exigiría siempre la prueba de que en el caso a estudio ha existido aquella necesidad de que habla la norma invocada; cosa que no aparece demostrada por los recurrentes, ni resulta del análisis de las actuaciones producidas, ya que de las mismas se desprende que al quedar trabada la litis las partes estaban de acuerdo en torno a la categoría del local en que prestan servicio los actores. Conclusión ésta que surge del hecho de que los demandados hayan sostenido en su escrito de responde que los arts. 26 y 27 del convenio 34/51 eran los que debían aplicarse —si bien con una interpretación distinta a la que les asignaban los actores—, y del reconocimiento expresamente formulado por los accionados al absolver posiciones (v. fs. 26 y 28 de los autos principales).

En segundo lugar, entiendo que tampoco pueden los recurrentes agraviarse de la falta de aplicación de resoluciones que, como la transcripta a fs. 160 y la obrante a fs. 5 del expediente agregado nº 175.056, si bien han resuelto la no participación de los mozos de salón en las ventas efectuadas en los mostradores de los establecimientos que las motivaron, lo han hecho sobre la base de clasificar previamente a los mismos en dos secciones independientes, es decir, como dos negocios distintos dentro de un mismo local, supuesto en el que no cupo considerar incluído al establecimiento de los demandados si para ello hubo de tenerse en cuenta lo manifestado por éstos en el momento procesal oportuno.

Cabe agregar, por otra parte, que aun cuando en el futuro el establecimiento de los recurrentes pudiera ser clasificado en aquella forma, ello no podría enervar el derecho de los actores a que, hasta ese momento, y en virtud de la interpretación dada por la sentencia al convenio nº 34/51, les fuera liquidado el tanto por ciento correspondiente a las ventas del mostrador que, como lo señalara más arriba, los apelantes no pretenden no haber recibido del público consumidor.

Atento a las especiales modalidades del caso, y con apoyo en lo que dejo expresado, me pronuncio por la improcedencia del remedio federal deducido en estos autos. Corresponde pues, a mi juicio, no admitir la queja interpuesta por su denegatoria. Buenos Aires, 27 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ramón Armiñan y otra en la causa Salazar Carlos R. y otros c./ The Criterion, Bar y Restaurant de Armiñan Hnos.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como se demuestra en la sentencia apelada y en el dictamen del Sr. Procurador General, los arts. 35 y 37 de la reforma constitucional de 1949 carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto en el pleito; circunstancia suficiente para desestimar el recurso extraordinario que la demandada pretende fundar en aquéllos.

Que la tacha de arbitrariedad formulada en el escrito de interposición del recurso extraordinario re-

sulta extemporánea. Por otra parte, sería inadmisible en los términos de la jurisprudencia excepcional de esta Corte Suprema sobre la materia, ante los serios fundamentos de hecho y prueba y de derecho común en que se apoya el fallo apelado.

Que, por lo demás, lo decidido en cuanto a la resolución transcripta a fs. 160 de los autos principales y a la de fs. 5 del expediente 175.056, encuentra apoyo bastante para excluir toda arbitrariedad en el informe del Ministerio de Trabajo y Previsión agregado a fs. 2 vta. del expediente 262.573 y en las particularidades de las situaciones contempladas en esos casos y en el que motiva este recurso, puntualizadas en el fallo apelado.

Por ello y los fundamentos concordantes del precedente dictamen del Sr. Procurador General se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

LEANDRO SANCHEZ REISSE v. SALOMON TARBUCH E HIJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

No procede el recurso extraordinario fundado en que la sentencia de la cámara sería violatoria del derecho de defensa por haber omitido pronunciarse expresamente acerca de la cuestión de nulidad planteada por el actor respecto del fallo del juez —nulidad que sólo tenía por objeto revisar el pronunciamiento de primera instancia que declaraba la inexistencia de un contrato de trabajo entre las partes— si el tribunal de alzada estableció que había me-

diado vínculo laboral, pero rechazó la demanda por no considerar acreditada la injuria invocada por el actor para rescindir el contrato.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión de nulidad que la actora planteó en su escrito de fs. 140, tuvo como único fin la revisión de lo declarado por el pronunciamiento de primera instancia con respecto a la inexistencia de un vínculo laboral que ligara a las partes.

La alzada, al resolver el recurso de apelación que la actora dedujera junto con la cuestión de nulidad, revocó lo decidido por el inferior sobre aquel punto, teniendo por acreditado el contrato de trabajo invocado por el recurrente; y si bien rechazó la demanda en sus rubros principales, ella fué consecuencia de considerar inexistente la injuria alegada por el actor para darse por despedido.

En tales condiciones, entiendo que la falta de resolución expresa en la sentencia de fs. 147 acerca de la cuestión de nulidad planteada por el recurrente al formular agravios, no configura una situación de indefensión —en perjuicio de este último— susceptible de tornar procedente la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48.

En consecuencia, y toda vez que lo decidido por el tribunal *a quo* en orden a la sin razón del despido indirecto de que hizo mérito el actor no ha dado lugar al planteamiento de cuestión federal alguna, pienso que el recurso extraordinario intentado no puede prosperar.

Correspondería, pues, desestimar la queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 12 de diciembre de 1956. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Sánchez Reisse Leandro c./ Tarbuch Salomón e hijos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el fallo de primera instancia rechazó la demanda por entender que el actor no estuvo vinculado con la demandada mediante un contrato de trabajo (fs. 132).

Que el demandante interpuso contra esa sentencia el recurso de nulidad y el de apelación para el supuesto de entenderse que los defectos de aquélla pudieran ser subsanados por esta última vía (fs. 136 y 140/7).

Que el recurso de nulidad fué denegado a fs. 148 por resolución del juez que no fué recurrida y que, por lo demás, coincide con lo resuelto en el auto denegatorio del recurso extraordinario (fs. 167).

Que en el fallo de fs. 157/60 la respectiva Cámara de Apelaciones estableció que había mediado un contrato de trabajo entre las partes. Sin embargo, rechazó la demanda por entender que la injuria invocada por el actor para rescindir el contrato no resultaba acreditada ni aun aplicando la presunción creada por la rebeldía, cuyo alcance examinó expresamente el tribunal.

Que es, por tanto, exacto lo expuesto por el Sr. Procurador General a fs. 13 de esta queja en el sentido de que la falta de resolución expresa en la sentencia de fs. 147 acerca de la cuestión de nulidad planteada por el actor, no comporta violación alguna del derecho de defensa susceptible de sustentar el recurso extraordinario, el que ha sido bien denegado a fs. 167 del expediente principal.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

TOMAS SCOTTO LAVINO v. S. R. L. CARLOS A. MARTINEZ Y CÍA.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La diversa interpretación de una ley por los jueces encargados de aplicarla o aun por el mismo tribunal en decisiones sucesivas, en ejercicio de la potestad de juzgar que les corresponde, es cuestión ajena al principio de la igualdad [1].

ANGEL A. I. PELUFFO

RECUSACION.

La recusación sin causa de un Ministro de la Corte Suprema, interpuesta en un recurso de queja, debe desestimarse de plano.

RECUSACION.

Debe desestimarse la recusación con causa de un Ministro de la Corte Suprema si no se han cumplido los requisitos previstos en los arts. 26 y 27 de la ley 50. Por lo demás, la circunstancia de haber actuado el Ministro recusado, en calidad de interventor, en una Universidad distinta a aquella donde fué profesor el apelante, excluye la posibilidad de prejuzgamiento e interés en el caso concreto.

---

(1) 26 de diciembre. Fallos: 205: 310; 233: 173 y 183.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Peluffo Angel A. I. s./ apela resolución de la Universidad Nacional de Santa Fe", para decidir con respecto a la recusación deducida precedentemente.

Y considerando:

Que la recusación sin causa del Sr. Ministro Dr. Benjamín Villegas Basavilbaso es improcedente y debe declarársela tal de plano, porque con arreglo a jurisprudencia constante no cabe su ejercicio en los simples recursos de queja ante esta Corte —Fallos: 205: 161; 206: 305 y otros—.

Que en la recusación con causa, deducida para el caso de no prosperar la tratada antes, no se han cumplido los extremos prevenidos por los arts. 26 y 27 de la ley 50. Con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, debe también desestimársela de plano.

Que por lo demás, la circunstancia de que el Sr. Ministro recusado haya actuado en calidad de interventor en una Universidad distinta a aquella donde fué profesor el apelante, excluye la posibilidad de la existencia de prejuzgamiento e interés en el caso concreto. Pues ni el haber resuelto casos análogos ni la participación en el establecimiento del régimen legal impugnado, constituyen causa legítima de recusación —Confr. doctr. Fallos: 130: 182—.

Por ello se declara no haber lugar a la recusación deducida contra el Sr. Ministro Dr. Benjamín Villegas Basavilbaso.

Alfredo Orgaz. — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

AQUILINO ALVAREZ —Suc.— v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES: Pensiones.

No corresponde conceder el beneficio de la pensión que acuerda el art. 32 de la ley 11.110 a los deudos de los empleados que hayan estado afiliados a la Caja de dicha ley, si el causante, a la fecha de su fallecimiento, no contaba con el mínimo de antigüedad que la ley requiere por haber resuelto el Directorio respectivo, en decisión cuya veracidad no ha cuestionado el recurrente, que no eran computables los servicios prestados por el causante en la Provincia de Buenos Aires —en razón de ser posterior al fallecimiento el régimen de reciprocidad con el Instituto de Previsión Social de dicha provincia— y por haberse declarado no computables en la sección ley 10.650 los prestados como policía particular en un depósito ferroviario, según sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA SECCIÓN LEY 11.110

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social.

Sala de la Comisión, 16 de noviembre de 1950.

Como consecuencia del estudio previo de las presentes actuaciones, esta Comisión aconseja a la Junta Seccional que, como un mejor informe, someta a consideración del H. Directorio el siguiente proyecto de

RESOLUCIÓN:

Desestímase el pedido de pensión del art. 32 y concordantes de la ley 11.110 interpuesto por Da. Irene Alvarez, quien invoca a tal efecto su carácter de hija de D. Aquilino Alvarez.

Al adoptar resolución en tal sentido se ha tenido en cuenta que a la fecha en que habría fallecido el causante (ver fs. 136), el mismo no contaba con el mínimo de antigüedad en servicio para ser acreedor a ninguna de las jubilaciones previstas en la ley 11.110 (ver fs. 70), dentro del régimen de reciprocidad instituido por el art. 54 de la ley citada, toda vez que los ser-

vicios que invocaba el causante como prestados como Policía en el Destacamento del Dock Sud, fueron declarados no computables por la sección ley 10.650 (fs. 84 vta.), dentro de su régimen legal.

Si bien es cierto que los servicios cuestionados se certifican como prestados por el causante (fs. 147) y comprendidos por el régimen del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, el régimen de reciprocidad con dicha Provincia data del 1º de enero de 1946, o sea que es posterior a la fecha en que habría fallecido el causante y es por tanto indiferente a la situación del mismo frente a las disposiciones de la ley 11.110, pues el decreto que lo instituyó y la ley que lo ratificó no le confirieron al mismo carácter retroactivo.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

Por las consideraciones vertidas *in re*: "Sureda, Carolina Bortoli de s./ pensión", de esta misma Sala, que en la fecha dictaminó, análoga en su fondo al presente, y a las que me remito *brevitatis causa* dándolas por reproducidas para el *sub lite*, aconsejo a V. E. la confirmación de la resolución recurrida de fs. 161 vta., en razón de carecer la recurrente al tiempo del fallecimiento del causante de derecho para solicitar el cómputo de los servicios prestados, en el período comprendido entre el 25 de abril de 1921 y el 11 de marzo de 1927.

Por lo manifestado, aconsejo a V. E. la confirmación de la resolución recurrida. Despacho, 26 de agosto de 1955. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Buenos Aires, 30 de agosto de 1955.

Vistos y considerando:

Al resolver *in re*: "Sucesión Sureda Mario c./ Instituto Nacional de Previsión Social s./ pensión" (sentencia nº 13.980 del 30/VIII/955), expresó el Tribunal que legalmente no puede el causante transmitir a sus sucesores un mejor derecho que el que tenía en vida, de manera que los servicios prestados por el extinto con anterioridad a la vigencia del régimen que los declara computables no pueden originar un beneficio o la modifi-

cación del cómputo cuando su fallecimiento ocurre en ausencia de la ley previsional respectiva.

Tal doctrina surge aplicable al *sub judice* donde el Instituto Nacional de Previsión Social deniega la pensión solicitada por la recurrente en su carácter de hija del causante, por no contar éste con el mínimo de antigüedad en el servicio, imprescindible para ser acreedor a ninguna de las jubilaciones estatuídas por la ley 11.110. A criterio de la Alzada no existen méritos para la revocatoria impetrada en el memorial de fs. 176/178, pues el fallecimiento acaeció con anterioridad a la promulgación del decreto 9316/46 y de la ley 5157 de la Provincia de Buenos Aires (que adhirió al régimen de la misma), cuando el causante no tenía antigüedad suficiente para obtener beneficio, ni podía computar los prestados dentro del régimen previsional de la citada provincia. Así se declara.

Por ello, consideraciones expuestas, fundamentos propios del dictamen de fs. 180 y de la resolución de fs. 161 vta., se resuelve: Confirmarla en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. Sin costas atenta la naturaleza de la causa (art. 92 de la L. O.). — *Oscar M. A. Cattáneo — Horacio Bonet Isla — Oreste Pettoruti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1956.

Vistos los autos: "Alvarez Aquilino (Suc.) c./ Instituto Nacional de Previsión Social" en los que a fs. 205 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso ha quedado limitado a las cuestiones sobre aplicabilidad de las leyes de previsión social invocadas por la parte recurrente.

Que solicitado por la misma, en su condición de hija legítima de D. Aquilino Alvarez, el beneficio de la pensión que acuerda el art. 32 de la ley 11.110 a los deudos de los empleados u obreros que habían estado afiliados a la Caja de dicha ley, la pretensión fué desestimada por el Directorio de la Caja (fs. 148 y 161 vta.).

fundándose en que, a la fecha del fallecimiento de Alvarez (en febrero de 1934 según la partida de fs. 152), el causante no contaba con el mínimo de antigüedad en los servicios que la ley requiere, toda vez que los prestados como policía en los depósitos del Dock Sur se declararon no computables por la sección de la ley 10.650 (fs. 84 vta.). Consideró, además, que si bien los servicios prestados en la provincia, según el certificado de fs. 144, estaban comprendidos en el régimen del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, era también verdad que el régimen de reciprocidad con dicha provincia data del 1º de enero de 1946; o sea, de fecha posterior al fallecimiento de Alvarez y era por ello indiferente su situación frente a las disposiciones de la ley 11.110, pues el decreto que autorizó la reciprocidad y la ley que la ratificó no le confirieron efecto retroactivo. Recurrido este pronunciamiento, ha sido confirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a fs. 131, con fundamentos concordantes.

Que en el recurso extraordinario en examen no se ha cuestionado la veracidad de aquellos asertos, habiéndose concretado el agravio a sostener la errónea aplicación que se habría hecho del art. 3270 del Código Civil: lo que, amén de ser una alegación extraña a la materia propia del recurso extraordinario, se habría basado en una equivocada interpretación de la sentencia sobre el punto. Si el régimen de la reciprocidad sólo podía alcanzar a quienes estaban afiliados a la Caja de la ley 11.110 cuando ese régimen fué establecido (argumento del art. 27, 3er. apartado, de la ley 14.370), obvio es que esos beneficios no podían ser invocados por los herederos de quien había cesado en la afiliación por fallecimiento ocurrido con anterioridad.

Que asimismo es inconducente el segundo motivo del recurso al pretender que, aun sin reciprocidad de

las Cajas, eran computables dentro del régimen de la ley 10.650 los servicios que Alvarez había prestado como policía particular en la Compañía Dock Sur que le abonaba esos servicios.

El hecho es que tal pretensión no ha sido materia de la sentencia; ni habría podido ser acogida si se tiene presente que había sido desestimada judicialmente con anterioridad, pasando ello en autoridad de cosa juzgada, según resulta de las constancias de fs. 85 vta., 119, 125 y 130.

Tampoco puede valer en contrario la invocación que se hace de lo dispuesto en la ley 13.561, cuya finalidad es bien otra por concretarse a establecer la imprescriptibilidad de los derechos jubilatorios en las situaciones allí previstas.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

RUBEN L. ISCARO Y OTROS

ESTADO DE SITIO.

La apreciación de las circunstancias que hagan necesaria la declaración del estado de sitio o su mantenimiento, así como el lugar o los lugares de la República en que debe imperar esa medida, es facultad exclusiva del Congreso o del Poder Ejecutivo, en su caso.

ESTADO DE SITIO.

Es de la competencia exclusiva del Poder Ejecutivo y excluyente de revisión por el Poder Judicial, la apreciación de

las circunstancias y motivos que determinan las medidas adoptadas por aquél en virtud del estado de sitio.

ESTADO DE SITIO.

Durante el estado de sitio el Poder Ejecutivo está facultado para hacer uso simultáneo de las facultades de arrestar y trasladar a las personas de un punto a otro del país.

ESTADO DE SITIO.

Puesto que los poderes políticos pueden, durante el estado de sitio, disponer el arresto y el traslado de los habitantes sin forma alguna de juicio, también están facultados para determinar las medidas de orden y de disciplina que deben observar los detenidos en los establecimientos respectivos, con la limitación de que ellas no han de ser a tal punto aflictivas que importen de por sí la aplicación de una pena. No comporta exceso de dichas facultades la fijación de días y horas en la semana para las visitas de los parientes, que éstas sean separadas según el sexo de los concurrentes y que las entrevistas de los detenidos con sus abogados se realicen, de ordinario, en tres días de la semana, sin perjuicio de las que la Dirección autorice en circunstancias extraordinarias.

ESTADO DE SITIO.

Aunque pueda admitirse que fué verosímil pensamiento de los Constituyentes que el estado de sitio tuviera "corta duración" y "rigiera en determinados lugares", es indudable que ese pensamiento no fué incorporado a la substancia del art. 23 de la Constitución Nacional, cuyo precepto no permite sostener que aquellos elementos de tiempo y lugar constituyan condiciones o requisitos de validez del estado de sitio (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

ESTADO DE SITIO.

La elevada función que desempeñan los abogados cerca de los detenidos, tanto en los intereses propiamente personales y familiares de éstos cuanto en los de carácter patrimonial, impone la necesidad de una amplia libertad de comunicación de los abogados con las personas detenidas en virtud del estado de sitio, sin perjuicio de algunas restricciones indispensables que no han de llegar a la limitación de las visitas a determinados días de la semana (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL

Buenos Aires, 15 de mayo de 1956.

Autos y vistos:

Para resolver el presente recurso de hábeas corpus (Expediente nº 3747/56).

Y considerando:

a) Sustenta el proveyente la doctrina invocada por el Dr. Warschaver en su escrito de fs. 39, emergente de la jurisprudencia de la Corte Suprema *in re* "José Pérez" (Fallos: t. 91, pág. 55) en cuanto considera que es competente para entender en el recurso de hábeas corpus el Juez de jurisdicción donde actúa la autoridad que ordenó la privación de libertad del beneficiario (Fallo de la Cámara Federal citado, *La Ley*, t. 32, pág. 7) por lo que corresponde así declararlo.

b) Según informe policial de fs. 25 y 35, y manifestación de los recurrentes de fs. 29 y 39, Atilio Veyrand, Teodoro Pedro Trejo, Osvaldo Colavita, Simón Gasich, José Kolvalczuk, Simón Lavryczenko, Basilio Simonvik, Cándido Echarri, Antonio Penedo, Oscar Carrillo, Ramón de la Rosa y Oscar Díaz se encuentran en libertad, razón por la cual es procedente el desistimiento formulado.

c) Las demás personas a cuyo favor se interpone el recurso se hallan detenidas a disposición del Poder Ejecutivo, autoridad competente en virtud de las disposiciones de estado de sitio, sancionadas por el art. 34 de la Constitución (texto ordenado en 1949) vigente al tiempo de su privación de libertad, que nada innova en la materia respecto del art. 23 actualmente en vigor, suprimida la reforma de 1949 por la proclama del primero de mayo último.

A mayor abundamiento, la Corte Suprema ha resuelto que "*la traslación a Ushuaia de un detenido político ordenada por el Presidente de la República durante el estado de sitio, está dentro de las atribuciones constitucionales de éste y tal medida no reviste el carácter de pena*" (Fallos: t. 170, págs. 201 y 246).

d) En cuanto a Rubén Iscaro, del informe del actuario de fs. 40 se desprende que existe en trámite un recurso similar al presente interpuesto a su favor el 30 de diciembre, debiendo por lo tanto declararse improcedente el recurso respecto del ciudadano Iscaro.

Por ello, oído el Ministerio Fiscal y la parte recurrente;

y de acuerdo con los arts. 618 y 621 del Código de Procedimientos en lo Criminal,

Resuelvo:

I) Declarar la competencia del Juzgado para entender en este recurso de amparo a la libertad, nº 3747/56.

II) Tenerlo por desistido en cuanto a Atilio Veyrand, Teodoro Pedro Trejo, Osvaldo Colavita, Simón Gasich, José Kolvalczuk, Simón Lavryczenko, Basilio Simonvik, Cándido Echarri, Antonio Penedo, Oscar Carrillo, Ramón de la Rosa y Oscar Díaz.

III) No hacer lugar a la acción interpuesta a favor de Emilio Vai, José Antonio Pedrolo, Simón Gamarnik, Ismael Carreño, Pedro Carrasco, Miguel Chahin, Alberto Maldonado, Ricardo Oviedo, Bautista Lavalle, José Balbiani, Alfredo de la Iglesia, Rodolfo Morandi, Teodoro Vázquez y Francisco Manso.

IV) Desestimarla, por improcedente, en cuanto a Rubén Iscaro. Todo ello con imposición de costas. — *Luis Botet*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 27 de julio de 1956.

Y vistos; considerando:

Que estas actuaciones vienen a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación, interpuesto por el Procurador Fiscal, y de nulidad y apelación, deducidos por el Dr. Eduardo S. Warschaver, a fs. 41 vta., y concedidos a fs. 46 vta., contra el auto de fs. 40 vta., en cuanto éste declara la competencia del Juzgado *a quo* para entender en el recurso de hábeas corpus presentado a fs. 1, de lo que se agravia el representante del Ministerio Público, y en cuanto no hace lugar, con costas al recurso interpuesto a favor de Emilio F. Vai, José Antonio Pedrolo, Simón Gamarnik, Ismael Carreño, Pedro Carrasco, Miguel I. Chahin, Alberto Maldonado, Ricardo Oviedo, Bautista Lavalle, José Balbiani, Alfredo de la Iglesia, Rodolfo Morandi, Teodoro Vázquez, Francisco Manso y Rubén L. Iscaro.

Que, en su dictamen de fs. 31, el Procurador Fiscal estima que el señor Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital, ante quien se radicó el pedido de fs. 1, sólo es competente para conocer del mismo respecto de aquellas personas detenidas dentro de su jurisdicción territorial, que lo serían

Ismael Carreño, Pedro Carrasco, Miguel I. Chahin y Alberto Maldonado, pues, según el informe de fs. 25, Rubén L. Iscaro, Simón Gamarnik, Ricardo Oviedo, Francisco Manso y Alfredo de la Iglesia se hallan detenidos en Río Gallegos, y Emilio F. Vai y José Antonio Pedrolo en Viedma. En contra de tal dictamen, el señor Juez *a quo* declara su competencia, y esta decisión debe ser confirmada por ajustarse a la jurisprudencia de esta Cámara al respecto (*La Ley*, t. 32, pág. 7) y consultar mejor los intereses del bien cuyo amparo persigue la acción deducida a fs. 1. Por otra parte, como es evidente, los letrados recurrentes tienen su domicilio dentro de la jurisdicción territorial del Juzgado *a quo* y en ella tiene también su asiento la autoridad a la que se atribuye la orden restrictiva de la libertad, por cuya razón carecería de objeto diferir el juzgamiento del caso a los tribunales de justicia del lugar donde se produjo la detención o del lugar donde se hallan actualmente detenidos los beneficiarios del recurso, máxime teniendo en cuenta que los medios de que puede hacerse uso para amparar la libertad individual no deben interpretarse restrictivamente (Corte Suprema de Justicia, Fallos: 91, 55).

Que el recurso de nulidad debe ser desestimado por no observarse en el trámite de los autos ni en la forma de la resolución de fs. 40 vta. vicios o defectos capaces de fundar una invalidez, y ya que los agravios del recurrente pueden encontrar suficiente amparo mediante el recurso de apelación también concedido a fs. 46 vta.

Que habiendo recuperado la libertad, según informes posteriores a la fecha de la resolución recurrida, los detenidos Bautista Lavalle, José Balbiani, Rodolfo Morandi y Teodoro Vázquez (fs. 44 y 58), no corresponde pronunciamiento alguno al respecto, lo que así se declara.

Que resultando de los informes de fs. 25 y 58 y copias auténticas de los decretos 4, 785, 1134, 1437 y 2749, todos del corriente año, obrantes a fs. 52 a 57, que Rubén Iscaro, Ricardo Oviedo, Emilio F. Vai, Alfredo de la Iglesia, José Antonio Pedrolo, Francisco Manso, Ismael Carreño, Pedro Carrasco, Miguel I. Chahin, Alberto Maldonado y Simón Gamarnik, se hallan detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y habiendo sido mantenidas tales detenciones en ejercicio de atribuciones que en forma privativa tiene aquel Poder durante el estado de sitio vigente en el país por disposiciones de la ley 14.433 de 16 de setiembre de 1955, el recurso de hábeas corpus interpuesto a fs. 1 ha sido bien rechazado, correspondiendo por ello confirmar el auto apelado.

Que en su extenso escrito de fs. 1, junto con argumentaciones cuya consideración no es del caso recoger como las relati-

vas al orden constitucional y a la personalidad de los beneficiarios del recurso, sostiénese la inconstitucionalidad de aquellas disposiciones legislativas por las cuales se estableció el estado de sitio en todo el territorio de la República y de aquellos decretos del Poder Ejecutivo Nacional por los cuales se mantuvo la detención de las personas nombradas más arriba. Impugnan los recurrentes, en primer término, la validez del estado de sitio en sí, entendiendo que el que se halla actualmente en vigor en el país no se ajusta a los preceptos constitucionales respectivos por cuanto no existe conmoción interior y no rige, como estiman debe ser, ni por tiempo fijo ni en un lugar limitado y predeterminado, e impugnan también la forma cómo ha procedido el Poder Ejecutivo Nacional en el caso particular de las detenciones de las personas antes nombradas.

Que respecto del primer punto, y dejando de lado las opiniones que *de lege ferenda* parecen propiciar los recurrentes, lo cierto es que la Constitución Nacional, desde su primer texto sancionado en Santa Fe en 1853, nada estatuye respecto de aquellas restricciones, limitándose en el art. 23 a autorizar la declaración en estado de sitio del territorio donde exista perturbación del orden, sin cercenar tampoco en el art. 67, inc. 26, la amplia atribución que tiene a tal respecto el Congreso de la Nación. Por otra parte, la facultad de declarar el estado de sitio es facultad privativa de los poderes políticos del Estado, y su revisión escapa a la competencia de los tribunales de justicia según jurisprudencia reiterada y uniforme de la Corte Suprema de Justicia (Fallos: 58-420; 54-180; 141-271; 143-131; y 211-162).

Que en cuanto al ulterior traslado de los detenidos a un establecimiento carcelario de los territorios del Sud en lugar de mantenerlos en jurisdicción de los domicilios respectivos, este Tribunal, fundándose en jurisprudencia superior, al resolver análogos recursos últimamente interpuestos, ha decidido que tales traslados pueden ser lícitamente dispuestos si así lo exige la tutela del orden público y la paz social. Además, en el caso particular de autos, salvo Iscaro, todos los otros detenidos se domicilian fuera de la Capital Federal, y, por faltar en tales lugares establecimientos adecuados, el traslado a sitio más o menos alejado de los domicilios respectivos pudo ser necesario, sin que quepa al respecto reclamación alguna en la esfera judicial.

Por estas consideraciones, se resuelve: 1º) No hacer lugar al recurso de nulidad; y 2º) Confirmar el auto apelado de fs. 40 vta. en cuanto declara la competencia del juzgado *a quo* para entender en estas actuaciones y en cuanto desestima, con costas, el recurso de hábeas corpus deducido a fs. 1 a favor de

Rubén L. Iscaro, Ricardo Oviedo, Emilio F. Vai, Alfredo de la Iglesia, José Antonio Pedrolo, Francisco Manso, Ismael Carreño, Pedro Carrasco, Miguel I. Chahin, Alberto Maldonado y Simón Gamarnik, con más las costas de esta instancia. — *Hernán Juárez Peñalva — Enrique Ramos Mejía — Ambrosio Romero Carranza.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De los decretos que en copia corren agregados de fs. 52 a 57 se desprende que Rubén L. Iscaro, Emilio F. Vai, Alfredo de la Iglesia, José Antonio Pedrolo, Francisco Manso, Miguel J. Chain y Alberto Maldonado —actuales beneficiarios del presente recurso de hábeas corpus (fs. 84)— se hallan detenidos a disposición del Poder Ejecutivo.

Por lo que hace a la pretensión de que el art. 23 de la Constitución Nacional impide hacer uso simultáneo de las facultades de arrestar y trasladar, el punto ya ha sido resuelto por V. E. en forma negativa (Fallos: 235, 355 y los allí citados).

En cuanto a los agravios alegados en el capítulo IV, apartado D), del recurso de fs. 64, la circunstancia de que los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo en virtud de las facultades que el art. 23 de la Constitución Nacional concede al Presidente de la República no estén obligados a trabajar (ver punto d) del informe corriente a fs. 82/83), basta por sí sola para demostrar que los mismos no están sometidos al régimen de los penados, ya que es característico de las penas privativas de la libertad —reclusión y prisión— que ellas deben cumplirse con trabajo obligatorio (arts. 6 y 9 del Código Penal).

Ello sentado, y sin perjuicio de destacar también el hecho de no estar impuesto el uso de uniforme, opino

que las restricciones establecidas con respecto al régimen de visitas familiares y el hecho de que eventualmente los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo puedan llegar a estar en contacto con presos comunes carecen de todo sentido punitivo. En cuanto a lo primero, porque no escapa a la esfera de lo razonable que las autoridades de los establecimientos donde se lleva a cabo el arresto reglamenten dentro de ciertos límites prudenciales y por razones de organización administrativa, la entrada a dichos establecimientos de personas ajenas a los mismos. Y en lo que se refiere a lo segundo, porque ello no es consecuencia del sometimiento de los arrestados a un régimen de corte carcelario sino de la falta de locales adecuados, aparte de que el informe es explícito en el sentido que por principio se ha dispuesto observar la norma de separación de los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo de los presos comunes.

No considero pertinentes, sin embargo, las limitaciones impuestas a la comunicación de los detenidos con sus abogados. El respeto debido a las garantías individuales exige en este sentido una amplia libertad, no siendo aceptable que permanezca librado al criterio de los funcionarios administrativos encargados de custodiar a las personas arrestadas la determinación de la urgencia que pueda existir para que un letrado se entreviste con su patrocinado fuera de los horarios establecidos.

Por tanto, estimo que corresponde desechar los agravios alegados por los recurrentes, con la sola excepción del que se refiere a la libertad de comunicación con los abogados, la que deberá hacerse efectiva librando el pertinente oficio al Poder Ejecutivo a fin de que haga cesar las restricciones establecidas a este respecto con relación a los actuales beneficiarios del presente recurso de hábeas corpus (fs. 84). Buenos Aires, 16 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1956.

Vistos los autos: "Iscaro, Rubén L. y otros s./ hábeas corpus", en los que a fs. 68 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la apreciación de las circunstancias que hagan necesaria la declaración del estado de sitio o su mantenimiento, así como el lugar o los lugares de la República en que debe imperar esa medida, es facultad exclusiva del Congreso o del Poder Ejecutivo, en su caso; como es también de la competencia exclusiva del Poder Ejecutivo y excluyente de revisión por el Poder Judicial la apreciación de las circunstancias y motivos determinantes de las medidas por aquél adoptadas en virtud del estado de sitio (Fallos: 170: 246 y 196: 584).

Que asimismo se ha declarado que mientras subsista ese estado de emergencia debidamente instituído, el Poder Ejecutivo puede arrestar o trasladar a las personas, sin que el ejercicio concurrente de ambos temperamentos sea violatorio de garantías constitucionales (Fallos: 197: 483 y 235: 153, 355).

Que todas esas medidas se basan en la necesidad del mantenimiento del orden y paz pública indispensables para el logro de los fines para los cuales se ha dictado la Constitución; y que, si los poderes políticos pueden disponer el arresto y el traslado de los habitantes sin forma alguna de juicio, es forzoso reconocer que también tienen competencia para determinar las medidas de orden y de disciplina que deben observar los detenidos en los establecimientos en que sean alojados, con la limitación de que tales medidas no deben ser a tal punto aflictivas que importen de por sí la aplicación de una pena, art. 86, inc. 19 y art. 23 de la Constitución Nacional.

Que el régimen a que son sometidos los detenidos en virtud del estado de sitio en los lugares en que se encuentran privados de libertad expuesto en la nota de fs. 82 de la Dirección Nacional de Institutos Penales no excede esas facultades reglamentarias pues es perfectamente explicable por razones de orden y disciplina interna de los establecimientos que se fijen días y horas en la semana para las visitas de los parientes, que ellas se realicen en distintas oportunidades según el sexo de los concurrentes y que las entrevistas con los abogados —de ordinario— se realicen en tres días de la semana, sin perjuicio de las que en circunstancias extraordinarias la Dirección autorice. Todas ellas constituyen medidas de orden elementales que de ningún modo pueden considerarse como penalidades, ya que hacen a la buena marcha de los establecimientos en que la detención se cumple e importan restricciones que no exceden a las que lógicamente deben soportar quienes por razones de seguridad pública se hallan privados temporariamente de su libertad.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ (*según su voto*) — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ALFREDO ORGAZ

Considerando:

Que siendo facultad del Congreso o del Poder Ejecutivo, durante el receso de aquél, la declaración del estado de sitio en el caso de conmoción interior o de

ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de la Constitución y de las autoridades creadas por ella (art. 23 de la Constitución Nacional), incumbe exclusivamente a esos poderes la apreciación de las circunstancias que lo hagan necesario, así como su extensión territorial y temporal. Es posible, como sostienen los recurrentes, que la interpretación histórica del citado precepto constitucional señale, como verosímil pensamiento de los constituyentes, el de que el estado de sitio tuviera "corta duración" y rigiera en "determinado lugar"; respecto de esto último, podría verse un reflejo de ese pensamiento en las palabras del precepto en cuanto dice que "se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde existe la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías individuales". Pero es incuestionable que ese pensamiento, de haber sido común a la mayoría de los constituyentes, no fué incorporado a la sustancia del precepto, desde que nada hay en éste que permita sostener que aquellos elementos de tiempo y de lugar constituyan condiciones o requisitos de validez del estado de sitio. Aquel pensamiento y este lenguaje se explican racionalmente por las circunstancias concretas en que la Constitución fué dictada, esto es, por factores puramente históricos: en 1853 y en 1860, eran muy poco previsibles, sin duda, y, aun, inimaginables, las grandes conmociones sociales y políticas que caracterizan, en todo el mundo, a los años presentes. En ese país de regiones tan separadas y distantes, con escasas comunicaciones y con poblaciones aisladas, el peligro a conjurar mediante el estado de sitio era necesariamente local, susceptible de defensa con remedios también locales y de breve duración. Otra cosa muy distinta ocurre en las condiciones actuales de la vida argentina, en que la facilidad y rapidez de las comunicaciones, por una parte, y la multiplicación de las relaciones humanas, por otra, han acercado a las di-

versas regiones entre sí al punto de que ahora el cuerpo de la Nación constituye una verdadera unidad: el peligro que amenaza a una sola de ellas, casi siempre amenaza a la Nación toda. El texto constitucional, aunque mostrando el ocasional reflejo del momento en que fué dictado, no ha ligado su doctrina a ese momento, necesariamente transitorio, y como es propio de la naturaleza de una ley constitucional, se proyecta en el futuro de manera de subsistir a pesar de la modificación previsible de las circunstancias accidentales. Ya hace sesenta años, JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, en su difundido *Manual*, observaba que por *territorio* debía entenderse "toda extensión de la República en que el desorden existe o pueda difundirse, aunque comprenda más de una provincia" y que al hablar los arts. 53, 67, inc. 26 y 86, inc. 19, de "uno o varios puntos de la Nación", importaba "dejar al Congreso o al Presidente, o al Senado, en su caso, la discreción necesaria para apreciar la conveniencia de extender la suspensión de las garantías constitucionales, para poder ejecutar arrestos o translaciones de individuos sospechados o presuntos alteradores del orden, a otros puntos del territorio" (núm. 233).

Que, como una consecuencia particular de esta doctrina, tampoco corresponde a los tribunales de justicia revisar el criterio con que el Congreso o el Poder Ejecutivo, en su caso, han juzgado o juzgan que la conmoción interior reviste las condiciones de gravedad necesarias para la declaración o el mantenimiento del estado de sitio.

Que con respecto a la tesis de los apelantes de que el citado art. 23 de la Constitución faculta al Presidente, en relación a las personas, para "arrestarlas o trasladarlas", pero no para ambas cosas a la vez, esta Corte Suprema ha desechado repetidamente tal interpretación literal, que no respeta el verdadero sentido de

la disposición (Fallos: 197: 483 y 563 y los allí citados; 235: 355).

Que, por último y relativamente a los agravios relacionados con el régimen a que están sujetos los detenidos en los establecimientos en que se alojan, surge del informe de la Dirección de Institutos Penales, expedido a requerimiento de esta Corte (fs. 82), que las limitaciones derivadas de ese régimen no tienen carácter penal y son, en general, razonables, teniendo en cuenta las finalidades de la detención y las inevitables exigencias de todo establecimiento en que se alejan personas arrestadas. Sólo cabe exceptuar, como observa el Sr. Procurador General, las limitaciones impuestas a los abogados, los cuales, por la elevada función que desempeñan cerca de los detenidos, tanto en los intereses propiamente personales y familiares de éstos cuanto en los de carácter patrimonial, deben tener amplia libertad de comunicación, sin perjuicio de las restricciones indispensables, por ejemplo, en cuanto a las horas hábiles, dentro del día, para las visitas, así como en otras previsiones de detalle, de suerte que la reglamentación no afecte los derechos y los deberes de la profesión.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca parcialmente la sentencia apelada y se declara que corresponde hacer cesar las restricciones impuestas a la comunicación de los abogados con los detenidos. Líbrese oficio con este objeto al Poder Ejecutivo.

Alfredo Orgaz.

PEDRO IRINEO MENDOZA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Dado la vinculación existente entre el delito de lesiones imputado a una persona y el de abuso deshonesto que se atribuye a otras, vinculación que impone su juzgamiento en una sola causa y por el mismo tribunal, corresponde también a éste conocer del hurto por el cual se procesa a dicha persona ante otra jurisdicción nacional.

Sentencia del Juez Nacional

Esquel, 22 de setiembre de 1955.

Y vistos:

Resultando del informe de fs. 51 que ante el Juzgado Nacional de Viedma (Río Negro), se procesa a Pedro Irineo Mendoza por los delitos de tentativa de violación y lesiones, previstos en los arts. 119, inc. 3º, 122, 42 y 89 en función con el art. 55 todos del Código Penal, en la causa nº 1314/952, cabe señalar que compete al Sr. Juez de dicho Tribunal conocer en este proceso, pues dada la gravedad del proceso que se le sigue ante aquel Juzgado, es evidente que corresponde a dicho Magistrado su juzgamiento.

Por tanto, conforme lo dictaminado por el Sr. Fiscal Subrogante y lo dispuesto por el art. 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal, *Resuelvo*: Declarar la incompetencia de este Juzgado para seguir entendiendo en la presente causa, la que se remitirá al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de Viedma, Río Negro, a sus efectos. — *Esteban C. Saglietto.*

Sentencia del Juez Nacional

Viedma, 9 de abril de 1956.

Autos y vistos:

La presente causa seguida a Pedro Irineo Mendoza y Luis Mendoza por el delito de hurto, y

Considerando:

Que el delito de hurto por el que se procesa a Pedro Irineo Mendoza en la presente causa, en jurisdicción del Juzgado Na-

cional de Primera Instancia de Esquel, Chubut, es de naturaleza más grave que el de lesiones por el que se le procesa por ante este Juzgado en la causa agregada por cuerda, expte. nº 1314, año 1952. Por ello, de conformidad Fiscal y lo dispuesto en el art. 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal,

Resuelvo: Declarar la incompetencia de este Juzgado para entender en la presente causa, y la agregada por cuerda Expte. nº 1314, año 1952, las que se remitirán al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de Esquel, Chubut, a sus efectos. — *Emilio B. Guichard.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Esquel, 10 de setiembre de 1956.

Y vistos:

Para resolver la cuestión de competencia planteada en esta causa nº 106, fº 200, año 1955, de cuyo estudio, *Resulta*: Que este Tribunal se declaró incompetente, fs. 52 vta., para seguir entendiendo en la presente causa —seguida a Pedro Irineo Mendoza por el delito de hurto simple (art. 162 del Código Penal)—, en virtud de lo que dispone el art. 40 del Código de Procedimientos en la materia, lo que claramente surgía del informe —equivocado— del actuario de fs. 51. Fueron pues remitidos los autos para conocimiento del Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de Viedma, en su consecuencia.

Pero he aquí al encausado, Pedro Irineo Mendoza, —causa nº 1314, fº 56, año 1952—, procesado en principio juntamente con José Báez y Demetrio Norberto Salinas, por los delitos de tentativa de violación calificada, arts. 119, inc. 3º, 122, 42 y 44 del Código Penal y además, Mendoza, por el delito de lesiones leves, arts. 89 y 55 del Código Penal, en concurso real, se le modifica posteriormente dicho auto, declarando a Pedro Irineo Mendoza procesado por el delito de lesiones leves únicamente y a los demás encausados en orden del delito de "abuso deshonesto con fuerza sobre la víctima" arts. 127 y 119, inc. 3º del Código Penal.

El Sr. Juez de Viedma, con opinión fiscal conforme, considerando que el delito de hurto por el que se procesa a Mendoza en esta causa es de naturaleza más grave que el de lesiones, procesado en la causa nº 1314, fº 56, año 1952, y en base al art. 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal, se declara incompetente para entender en esta causa (fs. 55)

y en la agregada por cuerda, seguida contra Salinas y Báez por los delitos citados, haciendo caso omiso de la gravedad de los delitos a estos últimos atribuídos.

El Sr. Procurador Fiscal estima, en bien fundado dictamen, que es al Juez de Viedma al que corresponde juzgar en ambas causas (nº 106/200/955 y 1[illegible]4/56/52), en virtud de lo que disponen los arts. 40 y 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, por ser "más grave que el delito de abuso deshonesto", causa en la que está también procesado Pedro Irineo Mendoza, estimando en consecuencia que esta cuestión debe ser resuelta por el Superior, a quien deben elevarse estas causas, y

Considerando:

1º) Que la cuestión fundamental a resolver es, *que si*, estando el procesado Mendoza, por hurto simple en esta causa y lesiones leves en otra causa, de jurisdicción territorial distinta, en la que se procesa también conjuntamente a otros implicados por el delito de abuso deshonesto, *corresponde el juzgamiento de todos los procesados y causas, al juez que previno en ésta*, por hurto, por ser de naturaleza más grave que las lesiones leves.

Del texto expreso de la ley —Código de Procedimientos en lo Criminal, que es de aplicación— no surge la solución concluyente. Si nos dice el art. 34 del citado Cuerpo de Leyes que "para determinar la competencia se tendrá en cuenta no sólo la naturaleza del delito sino también las circunstancias especiales en que se haya producido, según pueda apreciarse a *prima facie*", dicho esto, en forma general. El art. 37 refiriéndose a la unidad jurisdiccional en materia federal establece que: "cuando una misma persona hubiera cometido dos o más delitos de carácter federal en diversas secciones judiciales, será competente para su juzgamiento el Juez Federal a quien correspondiere el conocimiento del delito más grave". Por último, el art. 40 atribuye la competencia a determinado juez y dice: "cuando una misma persona hubiere cometido dos o más delitos sometidos a distintos jueces de los que ejercen la jurisdicción común en el distrito de la Capital o Territorios Nacionales, será competente para su juzgamiento, aquél a quien corresponda el conocimiento del delito de naturaleza más grave".

2º) Que como bien lo sostiene el Sr. Procurador Fiscal en su dictamen de fs. 58 —cuyos argumentos hacemos nuestros *brevitatis causa*—, lo que determina la competencia para su juzgamiento es el delito de naturaleza más grave, competencia determinada por la ley y no *solamente* por la actividad delictuosa del o los inculpados. Si ocurriese como ocurre en la causa

nº 1314, fº 56, año 1952, que los coprocesados Báez y Salinas estuviesen procesados por delitos de naturaleza más grave, como violación calificada, robo calificado u homicidio, arribaríamos a la contradictoria solución de que por tener procesado por hurto a Mendoza en este Tribunal y por estarlo a su vez por lesiones leves en Viedma, tendríamos que juzgar en causas y a inculpados, autores de delitos de naturaleza más grave, con los consiguientes trastornos en la administración de Justicia, sustrayéndose de su juez natural al autor del delito más grave y rompiéndose la distribución igualitaria y equitativa que también atiende las reglas que gobiernan la competencia.

Por ello y los fundamentos concordantes del Ministerio Fiscal,

Resuelvo: Dar por planteada la cuestión de competencia negativa y careciendo de un superior común que dirima la cuestión, elévese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que decida en definitiva a cuál de los dos magistrados le corresponde intervenir en el conocimiento de la presente causa (art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998), haciéndose saber a su igual de Viedma, lo resuelto. — *Eduardo Gallardo*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las vistas fiscales corrientes a fs. 59 y fs. 65 así como del texto de la resolución obrante a fs. 63 del expediente agregado surge que Pedro Irineo Mendoza está procesado en el Juzgado Nacional de Viedma por un hecho distinto de los que en las mismas actuaciones se imputa a José Báez y Demetrio Norberto Salinas.

En efecto, aunque el delito atribuído al primero en perjuicio de Antonio Segundo Miranda aparece ejecutado al mismo tiempo y en idéntico lugar que el de abuso deshonesto cometido por Báez y Salinas en la persona de Carolina Díaz, es evidente que se considera que Mendoza no participó de ningún modo en este último puesto que su conducta ha sido encuadrada sim-

plemente en la figura de lesiones leves prevista en el art. 89 del Código Penal.

En tales condiciones, desde que se trataría de juzgar a distintas personas por hechos que también serían diversos, no se ve, pues, la necesidad de mantener acumulado el proceso seguido a Mendoza con el que por diferente motivo se sigue contra Báez y Salinas.

Siendo ello así, nada se opone a que Pedro Irineo Mendoza sea juzgado independientemente de estos últimos y, en consecuencia, por aplicación de la regla establecida en los arts. 37 y 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal a que el proceso que se le instruye por lesiones leves sea desglosado del expediente agregado y remitido a conocimiento del Juez Nacional de Esquel que también lo viene procesando por el delito más grave de hurto previsto en el art. 162 del Cód. Penal. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que sin duda, según la resolución que en el proceso agregado nº 1314 modificó el auto de prisión preventiva en cuanto a la calificación (fs. 63), el hecho imputado a Pedro Irineo Mendoza —art. 89 del C. Penal— es distinto del que se atribuye a Báez y Salinas —arts. 127 y 119 inc. 3º de dicho código—.

Que, sin embargo, es igualmente indudable que por las circunstancias en que los hechos de referencia habrían sido cometidos, existe entre ellos una vinculación tan estrecha que impone su juzgamiento en una sola causa y por el mismo tribunal, a fin de evitar resolu-

ciones que podrían resultar incongruentes y aun contradictorias.

Que, en esas condiciones, corresponde resolver la cuestión teniendo en cuenta la causa en que se investiga el delito de mayor gravedad, o sea la que tramita ante el Juzgado Nacional de Viedma.

Por ello y lo dispuesto en los arts. 37 y 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional de Viedma es el competente para conocer de los procesos a que se refieren los expedientes n°s. 1314 de ese juzgado y 106 del juzgado de Esquel. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional de Esquel en la forma de estilo.

ALFREDO ORGAZ — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

CARLOS A. MONTERO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque la contienda se haya trabado sin intervención del mismo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar y en el decreto-ley 1868/55, corresponde a los tribunales militares conocer de la causa instruída por malversación de caudales públicos a personal de la Gendarmería Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las constancias agregadas, y especialmente del auto cuyo testimonio corre a fs. 20/21, surge que las acciones cuya comisión se imputa al personal de Gendarmería Nacional implicado en la causa encuadran, *prima facie*, en el art. 843 y concordantes del Código de Justicia Militar, disposiciones que, a su vez, sancionan infracciones comprendidas en el artículo 108, inc. 1º del mismo código.

En consecuencia, atento lo establecido en el art. 3º del decreto-ley 1868/55, y teniendo presente la doctrina sentada en Fallos: 234, 233, pienso que los hechos a que se refieren estas actuaciones son, en realidad, de competencia de la Justicia Militar, y que así corresponde declararlo (Fallos: 207, 290). — Buenos Aires, 20 de diciembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que, como se ha decidido reiteradamente, corresponde a la Corte Suprema, en la decisión de esta clase de cuestiones, declarar la competencia de los tribunales que realmente la tengan aunque la contienda se haya trabado sin la intervención de éstos (Fallos: 233: 121 entre otros).

Que por ello y en atención a lo que resulta de las constancias de autos, esta causa debe ser resuelta de conformidad con lo dispuesto por el decreto-ley 1868/55, el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar y la

jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema en Fallos: 234: 233 y en el fallo dictado el 17 del corriente en la causa "Procurador Fiscal v. Villagra Arturo y otros".

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que corresponde a la Justicia Militar conocer de este proceso. A dicho efecto remítanse los autos al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y hágase saber en la forma de estilo a los Sres. Jueces Nacionales de la Capital Federal y de San Martín.

ALFREDO ORGAZ — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

NICANOR ROGELIO DIAZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Prevención en la causa.

Existiendo dudas acerca de la jurisdicción donde se habría cometido el delito de rebelión, corresponde conocer de la causa respectiva al juez que previno en ella.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

La Plata, 29 de octubre de 1956.

Y vistos: esta causa D. 29 caratulada: "Díaz Nicanor Rogelio y otros sobre rebelión", procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia nº 3 de esta ciudad.

Considerando:

Que, tal como lo puntualiza el señor Juez en la resolución apelada de fs. 170/173, la actividad que habrían desplegado los prevenidos en los sucesos de la noche del 9 al 10 de junio ppdo., se encontraría vinculada a un comando nacional de la rebelión

existente en la Capital Federal, lugar desde el cual se impartieron las órdenes e instrucciones cumplidas en diversas ciudades, entre ellas las de Avellaneda y Lanús (fs. 7, 12, 21 y 127).

Que, siendo así, corresponde concluir que los hechos que se averiguan en esta causa tienen íntima conexión y subordinación con episodios de un mismo proceso de rebelión organizado y dirigido desde la Capital Federal, de manera que la circunstancia de que la realización de algunos actos de aquella índole se hayan perpetrado en la jurisdicción territorial de la Justicia Nacional de La Plata (Provincia de Bs. As.), no puede por sí determinar la radicación de causa por separado puesto que las propias comprobaciones producidas en el sumario son reveladoras de que se trata de actividades delictuosas irradiadas del núcleo central con asiento en la Capital de la República.

Que, esta solución concuerda con el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 219, 389; 221, 404) y consulta la necesidad de establecer o deslindar las responsabilidades consiguientes de los distintos intervinientes en función de la rebelión central, iniciada, dirigida y controlada desde la Capital Federal, y evitando resoluciones contradictorias que podrían originarse por la consideración aislada de la situación de un implicado en atención al lugar donde actuara o fuera aprehendido, desconectándola del concierto principal.

Que, por otra parte, se estima oportuno recordar que el señor Juez en lo Penal Especial de la Capital Federal Dr. Miguel Castillo, al decretar la prisión preventiva de los implicados en los sucesos acaecidos en Buenos Aires en la noche del 9 al 10 de junio ppdo. (causa nº 95, Secretaría del Dr. Pedro M. Jantus), sostuvo una solución concordante al expresar que se trataba de "un movimiento civil y militar en distintos lugares del país, La Plata, Santa Rosa, Avellaneda, esta Capital, etc., constitutivo del delito de rebelión sancionado por el artículo 226 del Código Penal", calificación ésta que se estableció precisamente en virtud de haberse considerado que las diversas exteriorizaciones subversivas integraban en su conjunto un único plan revolucionario, razón por la cual descartó la posibilidad de que "los actos que se imputan a los procesados cuya situación ahora se contempla puedan calificarse de mera tentativa, o de hechos de ejecución o de actos constitutivos de la figura de la conspiración para la rebelión, ya que el proveyente estima que estas situaciones pueden darse por establecidas cuando aquel delito fin y de mayor entidad no alcanza a consumarse, pero no en casos como el que ahora se tiene en consideración en que la rebelión alcanzó a producirse...".

Que, en atención a la naturaleza de los hechos investigados

y a las distintas calificaciones que pudieran corresponder a los mismos, y de las cuales depende la procedencia de las excarcelaciones, se considera inoportuno en el estado actual del proceso pronunciarse sobre el auto de prisión preventiva, circunstancia que no obsta a la declaración de incompetencia a que se arriba (Fallos: t. 220, págs. 125 y 919).

Por ello, oído el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, se declara la incompetencia de la justicia nacional de la sección La Plata para continuar entendiendo en esta causa, la que se remitirá a la Cámara Nacional en lo Especial de la Capital Federal, a sus efectos y consideración de los recursos pendientes. — *Tomás M. Rojas — Agustín S. Coll Zuloaga — Isidoro L. M. Alconada Aramburú.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1956.

Y vistos:

Esta causa contra Nicanor Rogelio Díaz y otros s./ rebelión, para resolver sobre la competencia.

Y considerando:

Que habiendo la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata declarado la incompetencia de los tribunales de su sección para entender en la causa, antes de resolver los recursos de apelación concedidos a fs. 195 corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre aquella cuestión y no al señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial, como lo aconseja el señor Procurador Fiscal de Cámara.

Que según resulta de las constancias de autos, correctamente enumeradas en la resolución de fs. 170 del Juzgado Nacional de Primera Instancia Nº 3 de La Plata y en el auto de la Excma. Cámara de dicha sección corriente a fs. 203, los hechos que han dado origen a este proceso y que se estiman constitutivos del delito de conspiración para la rebelión, se habrían cometido en jurisdicción territorial del mencionado Tribunal, sin que llegue a alterar la competencia del mismo, la mediata vinculación que pudieran tener los inculpados con el comando nacional de dicha rebelión.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene declarado desde antiguo, en forma reiterada y uniforme, que

el lugar del delito es la fuente primera de jurisdicción en materia criminal (Fallos: 24, 450; 152, 62; 162, 291, etc.), afirmando así la vigencia del art. 19 del Código de Procedimientos en lo Criminal que establece: "la jurisdicción criminal es improrrogable".

Que análogos principios sustenta AGUSTÍN DE VEDIA en sus comentarios a la Constitución Nacional, opinión que cobra innegable actualidad en la solución de este caso cuando expresa: "La sociedad es parte en todo proceso criminal: tiene ella necesidad de defender y garantir su existencia. En el lugar donde se ha cometido el delito deben existir las pruebas. Allí también estarán los medios de defensa. El castigo tiene que ser allí más ejemplar en sus efectos. La sociedad ofendida espera en este sitio su desagravio. Sólo en esas condiciones puede ser la justicia penal una de las garantías más esenciales para la conservación y desarrollo de la comunidad" (*Constitución Argentina*, pág. 553).

Que, por último, ha de advertirse que ese criterio informa la decisión del Tribunal dictada el día de la fecha en la causa "Villamil y otros s./ rebelión".

Por estas consideraciones y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, *se resuelve*: declarar la *incompetencia* de la Justicia en lo Penal Especial de la Capital para entender en esta causa, debiendo devolverse las actuaciones a la Cámara Nacional de La Plata, invitándola para que, en caso de insistir en su decisión, dé por trabada la cuestión de competencia elevando los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que la dirima, conforme a lo dispuesto en el art. 9 de la ley 4055. — *Hernán Juárez Peñalva*. — *Enrique Ramos Mejía*. — *Ambrosio Romero Cárranza*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

La Plata, 7 de diciembre de 1956.

Y vistos: esta causa D. 29 caratulada: "Díaz Nicanor Rogelio y otros sobre rebelión", procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia Nº 3 de esta ciudad.

Considerando:

Que, no obstante las razones que se aducen en la resolución de fs. 210, estima el Tribunal que las consideraciones en que se funda la declaración de incompetencia de la justicia nacional de la sección La Plata, son bastantes para insistir en

esa decisión (fs. 203) y resolver en consecuencia, de conformidad fiscal (fs. 213), tener por trabada la cuestión de competencia y someterla al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 9 de la ley 4055). — *Tomás M. Rojas.* — *Isidoro L. M. Alconada Aramburú.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los hechos investigados en estas actuaciones son análogos a los que consideré al dictaminar en los autos "Aloé Carlos V. y otros s./ proceso por rebelión" (C. 921, L. XII), excepto en lo referente al juez que previno en la causa.

Por las razones que expuse entonces, considero que el conocimiento de este proceso corresponde a los tribunales nacionales en lo penal especial. — Buenos Aires, 20 de diciembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que no existen, por ahora, razones suficientes para apartarse del criterio aplicado por esta Corte Suprema para decidir, el 21 de noviembre ppdo., con arreglo a lo dispuesto en el art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal, análoga cuestión de competencia planteada en la causa "Aloé Carlos V. y otros s./ rebelión".

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que corresponde a la Justicia Nacional de La Plata seguir conociendo de este proceso. Remítanse los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata y hágase saber en la forma de es-

tilo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal.

ALFREDO ORGAZ — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JORGE ANTONIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales compl[illegible]s. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario contra la resolución que, sin ser la sentencia que pone fin al proceso, es definitiva en la incidencia planteada sobre inconstitucionalidad del decreto-ley 3731/56 y susceptible de causar una lesión actual e irreparable a las garantías constitucionales invocadas al plantearse la cuestión federal.

ESTADO DE SITIO.

El mantenimiento del estado de sitio por el Gobierno Provisional, en cuanto lo ha podido requerir su seguridad como autoridad constituida y el restablecimiento del orden interno del país, es medida de índole política no susceptible, en principio, de ser impugnada ante los jueces, que carecerían de imperio para revisar el uso que el Poder Ejecutivo haya hecho de la facultad que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional, mientras no exceda los límites que la misma Constitución señala.

ESTADO DE SITIO.

No cabe cuestionar ante la justicia la legitimidad de la decisión del Poder Ejecutivo que, durante el estado de sitio, dispuso la relegación del recurrente a un territorio del sud, y los actos administrativos vinculados a la seguridad, que han sido su consecuencia. Dichas medidas no importan la aplicación de una pena ni la intromisión del Poder Ejecutivo en funciones propias del Poder Judicial.

GOBIERNO DEFACTO.

El decreto-ley 3731/56, que extendió la jurisdicción de los jueces nacionales a los lugares donde se encuentren los establecimientos carcelarios en que se cumplen las detenciones o prisiones preventivas, no es atentatorio del principio constitucional de la división de los poderes, pues el Gobierno Provisional ha asumido las facultades legislativas y entra en ellas la distribución y régimen de la jurisdicción judicial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La suspensión de las garantías constitucionales por efecto del estado de sitio afecta a todos los habitantes, se encuentren o no sometidos a proceso, y no cabría considerar en mejor situación a los que están implicados como delincuentes que a los demás habitantes libres de imputación delictual.
Las restricciones impuestas al recurrente con motivo de su relegación a un territorio del sud, por razones de conveniencia políticas y de seguridad pública, no comportan violación de la igualdad desde que no cabe equiparar su situación con la de aquéllos que no se han hecho pasibles de tal medida.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No comporta violación substancial de la defensa en juicio el hecho de que el procesado, relegado a un territorio del sud en virtud del estado de sitio, no pueda comunicarse fácilmente con sus defensores durante el sumario, puesto que la defensa se realiza en el plenario, con la debida amplitud.

ESTADO DE SITIO.

Mientras resulten compatibles las medidas adoptadas por efecto del estado de sitio con el desarrollo del proceso penal, ambas situaciones pueden coexistir sin conflicto. Desde que aparezca incompatibilidad, habrá de darse preferencia al régimen del estado de sitio, sobre el régimen procesal de la defensa en juicio, quedando suspendida la tramitación del proceso criminal hasta que el inculpado quede libre de las restricciones que soporta por virtud del estado de sitio.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 31 de agosto de 1956.

Y vistos y considerando:

Que, oportunamente, a fs. 29 de estas actuaciones, fué concedido por el Tribunal el recurso de apelación, denegado en la instancia inferior, contra el auto de fecha 29 de febrero ppdo. de la causa nº 4894/55 "Antonio, Jorge s./ infracción ley 12.906" (transcripto a fs. 17 del presente incidente), y cumplido posteriormente en la alzada el trámite procesal del recurso en cuestión con el memorial acompañado por los recurrentes a fs. 32, con el informe del Ministerio del Interior de fs. 35 y 36 y con el dictamen del señor Fiscal de Cámara de fs. 37, la cuestión articulada por la defensa del procesado Jorge Antonio se halla en condiciones de ser definitivamente resuelta.

Que dicha defensa no se agravia en realidad a consecuencia de algún acto, diligencia o resolución realizados o dispuestos en concreto respecto del procesado Antonio, sino tan sólo por haber decidido el señor Juez *a quo*, en la mencionada providencia, continuar actuando en el sumario sin más trámite, previa conformidad de la Corte Suprema de Justicia, luego que le fué ampliada su jurisdicción por el decreto-ley 3731/56 al lugar donde había sido confinado en detención el nombrado prevenido.

Que tal decisión se ajusta a las normas del referido decreto-ley, sin apartarse de ninguna disposición del Título II del Libro Primero del Código de Procedimientos en lo Criminal, único punto de vista desde el cual cabe considerar y resolver la cuestión planteada. Corresponde, por ello, confirmar la providencia recurrida.

Que la defensa también alega empeñosamente la inconstitucionalidad del decreto-ley en cuestión, como violatorio del principio de división de poderes, de la libertad de defensa en juicio, del principio de igualdad ante la ley y del postulado de que toda medida de precaución no puede ir más allá de lo que la seguridad exige.

Tal impugnación, sin embargo, no puede ser analizada por el Tribunal en atención a la índole y al alcance de la providencia en que se la sustenta, ni tampoco por la oportunidad o forma de su planteamiento, pues una decisión a ese respecto equivaldría a decidir una cuestión abstracta vedada a los tribunales de justicia, como lo ha resuelto reiteradamente la

Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 182: 398; 210: 848).

Por estos fundamentos, *se resuelve*: 1º) *confirmar* el auto apelado de fecha 29 de febrero ppdo. de la causa nº 4694/55 "Antonio, Jorge s./ infracción ley 12.906" en cuanto dispone continuar el trámite del sumario, con costas; y 2º) *declarar* que no cabe pronunciamiento alguno acerca de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por los recurrentes. — *Hernán Juárez Peñalva.* — *Enrique Ramos Mejía.* — *Ambrosio Romero Carranza.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo aplicables al presente caso las consideraciones que formulé al dictaminar, con fecha 25 de setiembre ppdo., en el recurso de hecho interpuesto en los autos "García, Aldo Nelson y otros s./ robo, incendio y daño" (G. 401, L. XII) y, en su mérito, pienso que no corresponde hacer lugar a esta queja. — Buenos Aires, 31 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Antonio Jorge s./ inc. inconstitucionalidad decreto 3731/56", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que aun cuando la resolución recurrida no es sentencia que pone fin al proceso, es definitiva en la incidencia planteada y susceptible de causar una lesión actual e irreparable a las garantías constitucionales invocadas al plantearse la cuestión federal. Por ello,

se declara mal denegado el recurso extraordinario, y se lo concede.

Y considerando en cuanto al fondo del recurso:

Que el mantenimiento del estado de sitio por el Gobierno Provisional en cuanto lo ha podido requerir su seguridad como autoridad constituída y el restablecimiento del orden interno del país, es medida de índole política no susceptible, en principio, de ser impugnada ante los jueces que carecerían de imperio para poder revisar el uso que el Poder Ejecutivo haya hecho en su caso de la facultad conferida por el art. 23 de la Constitución, mientras no haya excedido los límites que la misma Constitución señala (Comp. GONZÁLEZ, *Manual*, nos. 244 y 245; DUGUIT, *Traité de Droit Constitutionnel*, 3ª edición, II, 339).

En este orden de ideas, ha dicho esta Corte Suprema (Fallos: 195: 439) que "cuando un poder de la Nación obra dentro del límite de las facultades que la Constitución le atribuye, obra con independencia de los otros poderes en cuanto a la oportunidad y extensión de las medidas que adoptó y a los hechos y las circunstancias que las determinan".

Que no es posible cuestionar ante la justicia la legitimidad de la decisión del Gobierno Provisional que durante el estado de sitio dispuso la relegación del recurrente a un territorio del sud y los actos administrativos vinculados a la seguridad, que han sido su consecuencia. Medidas de esa naturaleza tampoco importan la aplicación de una pena ni la intromisión del Poder Ejecutivo en funciones que incumben al Poder Judicial (Fallos: 158: 391; 160: 104; 196: 584; 197: 483; 235: 135, 307, 355 y otros). No cabe, por lo tanto, posibilidad de alegar que ha habido en el caso violación del art. 95 de la Constitución.

Que tampoco es atentatorio del principio constitu-

cional de la división de los poderes, el decreto-ley que ha extendido la jurisdicción del juzgado porque el Gobierno Provisional ha asumido las funciones legislativas y entra en ellas la distribución y régimen de la jurisdicción judicial (art. 67, incs. 17 y 28 de la Constitución).

Que la suspensión de las garantías constitucionales por efecto del estado de sitio existente, afecta a todos los habitantes, se encuentren o no sometidos a proceso. En un supuesto común de peligrosidad, sería absurdo considerar en mejor situación a quienes están implicados como delincuentes, respecto de los demás habitantes libres de toda imputación delictual. Como tampoco cabría equiparar la situación del encausado que por motivos de conveniencia política y de seguridad pública ha sido trasladado a un territorio del sud, con los que no han sido pasibles de esa medida; por lo que no puede afirmarse que ha sido violada en perjuicio del recurrente la garantía constitucional de la igualdad en virtud de las naturales restricciones que esa relegación ha podido reportarle.

Que en lo que atañe a la pretendida violación del derecho de defensa que se alega en cuanto la relegación dispuesta impide al relegado una fácil comunicación con sus defensores, no estima el Tribunal que la garantía invocada se encuentre sustancialmente afectada. Ha de considerarse que durante el sumario no hay debates ni defensas (art. 180 del Cód. de Proced. en lo Criminal); que las diligencias pedidas y denegadas en el sumario pueden ser propuestas de nuevo en el plenario (art. 202); que en éste se ratificarán las declaraciones de testigos que observase la defensa (art. 484) y que el art. 150 autoriza la prosecución del sumario hasta su terminación en el caso del procesado rebelde, que no ha comparecido al requerimiento judicial. El hecho que el defensor no pueda durante el

sumario entrevistarse con su defendido, con la facilidad que autoriza el art. 684, no implica menoscabo para la defensa, pues ésta se realiza en el plenario, con la debida amplitud.

Que ha de considerarse, además, que mientras resulten compatibles las medidas adoptadas por efecto del estado de sitio con el desarrollo del proceso penal no habría conflicto y podrán coexistir ambas situaciones, y que, en el instante en que aparezca incompatibilidad, tendrá que darse preferencia al régimen del estado de sitio sobre el régimen procesal de la defensa en juicio. La sustanciación del proceso criminal habrá de quedar suspendida hasta que el inculpado quede libre de las restricciones que soporta por virtud del estado de sitio; como queda suspendida en otras situaciones legales (arts. 38 y 151 del Cód. de Proced. en lo Criminal).

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 49 del incidente sobre inconstitucionalidad del decreto nº 3731/56 (Antonio Jorge, nº 1687) y siendo innecesaria más substanciación se confirma la resolución de fs. 40 en lo que ha sido materia del recurso.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ALDO NELSON GARCIA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario fundado en que el decreto 3731/56, que extendió la jurisdicción del juzgado al territorio de Ushuaia, sería contrario a los arts. 18, 22

y 33 de la Constitución Nacional, y, por consiguiente, nulo todo lo actuado en dicho lugar, si la única diligencia a que se refiere la nulidad articulada es la declaración indagatoria del procesado y este acto se realizó regularmente, con asentimiento del interesado y asistencia de sus defensores y del Ministerio Público, en forma tal que su subsistencia no ocasiona agravio irreparable al recurrente. Por lo demás, la resolución no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL

Buenos Aires, 18 de mayo de 1956.

Y vistos:

Para resolver sobre el pedido de nulidad de las actuaciones procesales cumplidas con respecto al procesado: John Cooke, planteado por su letrado defensor, Dr. J. E. Terza, a fs. 1 y sigtes. de este incidente,

Y considerando:

I) Que la declaración indagatoria del procesado a fs. 473 del principal, ha sido tomada con todos los recaudos de la ley, sin haberse quebrantado en ningún momento las normas y requisitos formales que, con carácter *ad solemnitatem* impone el respectivo Código de Procedimientos en lo Criminal.

II) Que tampoco ha sido violado, a juicio del suscripto el principio de sometimiento del procesado a la jurisdicción del Juzgado, y a disposición, por consecuencia, de su Juez natural por cuanto como bien lo señala en su dictamen el Sr. Procurador Fiscal las diligencias pertinentes fueron cumplidas "cuando ya el Juzgado tenía su jurisdicción extendida al lugar donde estaba detenido el reo". Antes de ello ninguna diligencia se realizó a su respecto. Esto sólo bastaría para rechazar la presentación, atento que el exordio de la misma dice que se promueve "nulidad de las diligencias que se hayan cumplido desde el momento en que fué sustraído de la jurisdicción del Tribunal".

III) En cuanto a actuaciones promovidas "sin la presencia real y efectiva del procesado", el decreto de prórroga de la jurisdicción ha reconocido imperio, sobre ese nuevo territorio, y aunque sólo sea temporario, circunstancial y posterior a las diligencias iniciales de estos actuados no podría, evidentemente, hablarse de "ausencia" alguna. De admitirse esa tesis

habría que exigir también la presencia corpórea permanente y simultánea del magistrado en cada acto procesal, dentro de la litis procesal penal. Y no es así, no obstante, pues la autoridad del magistrado subsiste en toda su jurisdicción, respecto del proceso incoado, sobre éste y los interesados, e independientemente de cualquier prórroga jurisdiccional.

IV) Que la violación del orden público procesal, único supuesto en que sería factible prosperara un pedido de nulidad, no se ha producido en este caso, desde el momento que las formas esenciales que dicho orden impone dentro del proceso no se han ni alterado, ni siquiera modificado, en su contenido formal, ya que sólo un quebrantamiento de las mismas podrían haber hecho conducente a la nulidad pedida por el letrado defensor. El procesado ha sido escuchado y el proceso ha seguido su marcha sin violar disposiciones de fondo.

V) Que la reiterada alusión a los derechos públicos subjetivos, no hace, sin embargo, alusión alguna a la realidad jurídica de que, tales derechos y precisamente por su carácter de "públicos" están sujetos a una mayor "limitación", que no es del caso ignorar pues ella da por tierra con todos los argumentos planteados por el señor defensor. En efecto en el orden de los derechos públicos subjetivos, cualquier limitación que pueda existir estaría jurídicamente justificada, en tanto no violara la fuente que los origina. Y esa violación no se ha producido en cuanto al procesado que debidamente indagado y habiendo hecho uso de su derecho de nombrar defensor, ha ejercitado los derechos constitucionales básicos que le corresponden: el de ser escuchado y el de defenderse, todo ello sin perjuicio de que, en su oportunidad, ejercite las facultades complementarias que la ley —Código de Procedimientos en lo Criminal— le acuerda dentro del proceso y en los períodos pertinentes. Si la "necesidad pública" hubiera exigido alterar el ejercicio de un derecho público subjetivo y no éste en sí, no podría hablarse ni de una violación de las normas procesales y menos aún de las constitucionales que las fundamentan, y sin entrar con esto a considerarlas, pues no sería ésta ni la oportunidad ni la vía procesal regular para ello.

VI) Cabe agregar que en cuanto al largo análisis doctrinario que hace el letrado presentante sobre el *status* jurídico actual del país, el suscripto se remite *brevitatis causa*, a lo resuelto con fecha 7 de mayo de 1956 en el caso "Teisaire, falta de acción", incidente de la causa nº 4798/955, "Perón Juan Domingo y otros s./ traición" que tramita por la Secretaría Baltar Madero.

Por lo expuesto y de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, resuelvo: No hacer lugar al pedido de

nulidad formulado por el Dr. José E. Terza defensor del procesado John Cooke, y tener presente para su oportunidad el caso federal planteado. — *Luis Botet.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 18 de julio de 1956.

Y vistos; considerando:

Que a fs. 1 de este incidente solicita la defensa de John Willliam Cooke se decrete la nulidad de aquellas diligencias procesales, cumplidas respecto del nombrado prevenido en el sumario "García Aldo Nelson y otros s./ robo, incendio y daño", desde el momento en que aquél fué substraído de la jurisdicción del Juzgado *a quo*, por entender que tales diligencias se han llevado a cabo vulnerando la garantía de la defensa en juicio y al amparo de una prórroga de jurisdicción, dispuesta por el decreto-ley 3731/56, que reputa inconstitucional.

Que no obstante que al trasladársele al procesado Cooke a Ushuaia el 8 de enero del corriente año se le sustrajo de la jurisdicción territorial del Juzgado *a quo*, lo cierto es que no aparecía a esa fecha implicado en la causa instruída a Aldo Nelson García y otros, disponiéndose recién su procesamiento el 6 de marzo del año en curso y recibiéndosele declaración indagatoria el día 20 de ese mismo mes, es decir, luego de ampliada a aquel paraje por el decreto-ley 3731 la jurisdicción del respectivo Juzgado.

Que, con posterioridad a aquel traslado, sólo se ha realizado respecto del nombrado Cooke en la causa de referencia, que el Tribunal ha tenido a la vista con motivo del recurso de apelación interpuesto por Mario Alberto Cremaschi también resuelto en la fecha, la diligencia obrante a fs. 473, consistente en la declaración indagatoria recibida a Cooke por el Sr. Juez *a quo*. Es tal actuación, por consiguiente, la única que debe considerarse impugnada en el escrito de fs. 1, pues ninguna de las restantes y numerosas diligencias empeñosamente ordenadas o llevadas a cabo en el sumario se relacionan con la actuación del nombrado procesado ni tienden a corroborar o desvirtuar los descargos que el mismo formula en su declaración indagatoria.

Que la citada declaración indagatoria aparece prestada por el procesado Cooke con su previa conformidad, con la asis-

tencia letrada de uno de sus defensores, con la presencia del representante del Ministerio Público, de acuerdo con todas las disposiciones procesales que reglan el acto y con respecto de las garantías de la defensa en juicio propias de aquella especial diligencia del sumario, no advirtiéndose nulidad procesal alguna en la forma ni en el fondo de tal actuación ni resultando vulnerada durante su recepción la garantía constitucional invocada por el recurrente.

Que bastan estas consideraciones para desestimar la nulidad que se solicita.

Que sin requerirlo expresamente en el petitorio formal del escrito de fs. 1, el recurrente alega en el curso de su presentación la inconstitucionalidad del mencionado decreto-ley 3731, fundado en que el hecho del traslado del detenido Cooke a un sitio alejado del asiento del Juzgado *a quo* vulnera por sí solo la garantía de la defensa en juicio. Tal declaración de inconstitucionalidad, sin embargo, no se ajustaría al caso concreto planteado por el recurrente, como debe serlo conforme con invariable jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Fallos: 182:398), y no habiendo surgido en los autos conflicto alguno a consecuencia de aquel traslado, dicha declaración equivaldría a decidir una cuestión abstracta vedada a los tribunales de justicia (Corte Suprema, idem, 210: 848).

El caso concreto planteado, en realidad, se limita a la nulidad de determinada diligencia procesal, y sobre ella debe versar expresamente este fallo, careciendo el Poder Judicial de facultades para invalidar las leyes por razones de inconveniencia o injusticia como lo ha resuelto también nuestro más alto tribunal (idem, 181: 264; 187: 317; 191: 460; 194: 56 y 196: 295).

Por estos fundamentos y concordantes de la resolución del Sr. Juez *a quo* se resuelve: 1º Confirmar el auto apelado de fs. 28 en cuanto no hace lugar a la nulidad pedida por la defensa de John William Cooke, con costas; y 2º Declarar que no es el caso de pronunciarse acerca de la inconstitucionalidad alegada a fs. 1. — *Hernán Juárez Peñalva.* — *Enrique Ramos Mejía.* — *Ambrosio Romero Carranza.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las leyes que, como el decreto nº 3731/ 56, declaran con carácter general el alcance de la jurisdicción de tribunales permanentes, no pueden, sin duda, dar

lugar a tacha por violación de la garantía del juez natural y de la prohibición de comisiones especiales.

Tampoco importa la aplicación de dicho decreto-ley vulneración del principio constitucional que prohibe las leyes ex post facto, máxime cuando, según V. E. lo tiene reiteradamente resuelto, ese principio no puede ser invocado aún tratándose de leyes que fijan nueva competencia o jurisdicción a los tribunales permanentes o adjudican a nuevos tribunales del mismo carácter jurisdicción sobre lugares o materias antes sujetos a otros (Fallos: 234, 482 y los allí citados).

En consecuencia, las garantías constitucionales a que me he referido y que se invocan en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 43 de los autos principales carecen de relación directa con la materia de la decisión recurrida.

En cuanto a la alegada violación de las normas constitucionales que aseguran la defensa en juicio, tampoco se ha expresado ni menos demostrado en qué forma o respecto de cuáles diligencias la jurisdicción reconocida por el mencionado decreto-ley ha podido impedir alguna defensa, prueba o trámite concretos, en perjuicio del procesado. Cabe observar, por lo demás, que hallándose la causa en estado de sumario, en el que no se admiten debates ni defensas, y en cuyo trámite no pueden dictarse decisiones que causen estado en detrimento del recurrente, parece improbable que pudiera derivar gravamen insusceptible de ulterior reparación a consecuencia de la aplicación de la norma que se impugna.

No corresponde, pues, a mi juicio, hacer lugar a la presente queja. — Buenos Aires, 25 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por John W. Cooke en la causa García Aldo Nelson y otros s./robo, incendio y daño", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el defensor del procesado John W. Cooke, ha atacado la validez constitucional del decreto-ley 3731/56 en cuanto ha extendido la jurisdicción del juzgado al territorio de Ushuaia, en donde se halla recluído su defendido, y, consecuentemente, ha pedido la nulidad de lo actuado en dicho lugar con menoscabo del derecho de defensa.

Que, según lo expresa la sentencia apelada de fs. 39 de los autos principales, la única diligencia alcanzada por el incidente de nulidad que promueve el recurrente y a cuya decisión se limita la sentencia, sería la declaración indagatoria recibida a John William Cooke, a fs. 473 de la causa principal. La Cámara puntualiza además la regularidad del mencionado procedimiento, cumplido con el asentimiento del interesado y con asistencia de sus defensores y del ministerio público, sin vicio alguno de fondo ni de forma; por lo que estima improcedente la consideración de la validez constitucional del decreto 3731/56, en razón de no requerirlo la concreta cuestión promovida en la incidencia.

No se advierte tampoco que en el momento actual del proceso la subsistencia de la declaración indagatoria impugnada cause agravio irreparable en términos tales que comprometan los arts. 18 y 33 de la Constitución Nacional ni tenga aplicación el art. 22 también

invocado, tanto más cuanto no se recurre de "resolución definitiva" en los términos requeridos por el art. 14 de la ley 48 para la admisibilidad del recurso extraordinario.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

DIEGO FEUNE DE COLOMBI Y OTROS v. S. A. ARGENTINA LA ESMERALDA CAPITALIZACION

RECURSO DE QUEJA.

La queja por denegación del recurso extraordinario carece de efecto suspensivo. Dicho principio sólo cede ante la existencia de razones excepcionales que la jurisprudencia tradicional de la Corte limita a los supuestos de interés público. Entre ellos no se encuentra la posibilidad, no inminente ni producida, de la pérdida transitoria de un derecho.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Sud América Cía. de Seguros de Vida y Sud América Terrestre y Marítima Cía. de Seguros Generales en la causa Feune de Colombi Diego y otros c./ La Esmeralda Capitalización S. A. Argentina", para decidir con respecto a lo solicitado precedentemente.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, con fundamento en lo dispuesto en el art. 7 de la ley 4055, la queja por denegación del recurso extraordinario carece de efecto suspensivo.

Que si bien se ha admitido en ocasiones que esta Corte puede disponer aún en tales circunstancias la suspensión de los procedimientos en las instancias ordinarias, no es dudoso que al efecto se requiere la existencia de razones excepcionales, que la jurisprudencia tradicional limita a los supuestos de interés público. En todo caso, no es, desde luego, suficiente la posibilidad, no inminente ni producida, de la pérdida transitoria de un derecho —en el caso, el del voto como accionista o el de enajenación de las acciones— ni la de "alteración de la composición accionaria", como alegan los recurrentes.

Por ello se declara no haber lugar a lo pedido en el escrito precedente. Y atento el tiempo transcurrido, reitérese el oficio de fs. 93 con recomendación de pronto despacho.

ALFREDO ORGAZ — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JUNTA REORGANIZADORA NACIONAL DEL PARTIDO DEMOCRATA

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN: Tercera Instancia. Generalidades.

Puesto que el art. 16 del decreto-ley 19.044/56, sólo ha concedido apelación ante la Corte Suprema contra las resoluciones de las Cámaras Nacionales que "denieguen o revo-

quen la personería jurídica de los partidos políticos", lo relativo a la denominación que pretenden usar las distintas fracciones de un partido, cuyas personerías han sido expresamente reconocidas, no entra ni directa ni indirectamente en lo dispuesto por el citado art. 16.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Luis Fernando Acuña en la causa Junta Reorganizadora Nacional del Partido Demócrata s./ apela resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-administrativo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que sin entrar a examinar la procedencia del recurso interpuesto en relación a la doctrina tradicional de esta Corte (Fallos: 128: 314; 148: 215; 189: 157 y otros) que ha excluído siempre de su conocimiento las cuestiones de naturaleza meramente política y, en particular, de las electorales, es manifiesto que el decreto con fuerza de ley nº 19.044, del 16 de octubre ppdo., invocado por el Partido recurrente, sólo ha concedido apelación ante esta Corte contra las resoluciones de las Cámaras Nacionales que "denieguen o revoquen la personería jurídica de los partidos políticos" (art. 16).

Que esta disposición, en consecuencia, no autoriza el recurso en toda cuestión resuelta por los tribunales electorales, así se juzguen de gran importancia por los interesados. La relativa a la denominación que pretenden usar las distintas fracciones del Partido recurrente, cuyas personerías han sido expresamente reconocidas, no entra ni directa ni indirectamente en lo estatuído

por el citado art. 16, y es de resolución exclusiva de las instancias ordinarias creadas por dicho decreto.

Por tanto, se desestima la queja interpuesta.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JUNTA REORGANIZADORA NACIONAL DEL PARTIDO DEMOCRATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Es abstracta la cuestión que se pretende someter a la Corte Suprema —referente al uso del nombre de un partido político por una agrupación del mismo— si el recurrente reconoce que, con anterioridad a la decisión de la Cámara que no hizo lugar a su pedido de que aquélla se abstuviera de usarlo, la agrupación impugnada ya había adoptado otro nombre.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Luis Fernando Acuña en la causa Junta Reorganizadora Nacional del Partido Demócrata s./ apela resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que con la misma reserva formulada en el fallo que en esta fecha se dicta en el recurso ordinario deducido por el Partido apelante, acerca de la procedencia del recurso dentro de la doctrina constitucional de esta Corte Suprema, surge de las circunstancias de hecho expuestas en el escrito de queja, que la cuestión a resolver tiene sólo un carácter abstracto: En efecto, el recurrente solicitó en las instancias ordinarias que se hiciera saber a la agrupación que llama disidente que se abstuviera "de usar indebidamente el nombre del Partido Demócrata y de atribuirse el carácter de organismo directivo del mismo en el orden nacional" (fs. 6 vta.) y ha reconocido expresamente en el escrito presentado ante este Tribunal que con anterioridad a la decisión de la Cámara que no hizo lugar a su pedido, la agrupación impugnada había ya adoptado el nombre de "Partido Demócrata Conservador Popular" (fs. 3 vta.).

Que satisfecho con ello el interés que perseguía el reclamante ha desaparecido la cuestión que se pretende someter a decisión de esta Corte.

Por tanto se desestima la presente queja y se llama la atención al letrado que la suscribe por los términos inconvenientes subrayados que serán testados por Secretaría.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

ALEJO D. RIVAS v. MANFREDO R. CANTALUPI Y CÍA. LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Es cuestión de índole meramente procesal y común, ajena al recurso extraordinario, la referente a saber si, a pesar de haberse impuesto a la parte actora el pago de las costas del juicio, el perito designado por el juez con arreglo a los arts. 26 y 86 del decreto 32.347/44, con motivo de la prueba contable ofrecida tan sólo por aquella parte, tiene derecho a cobrar sus honorarios a la demandada vencedora en el juicio. Las disposiciones constitucionales sobre el derecho de propiedad carecen de relación directa con lo resuelto sobre el punto, que, acertado o no, no configura arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la materia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Declarada a fs. 113 la solidaridad de las partes en la obligación del pago de los honorarios del perito designado en autos, la demandada interpuso contra esa resolución los recursos de revocatoria y de apelación en subsidio, dejando al mismo tiempo planteado el caso federal por entender que, habiendo prescindido ella de la pericia contable por considerarla inoperante para la defensa de su derecho, y no habiéndose nombrado al perito de oficio sino a solicitud de la parte actora, lo decidido en aquel auto resultaba arbitrario y violatorio de su derecho de propiedad (v. fs. 120/122).

Así las cosas, por auto de fs. 133 el juez apelado resuelve mantener la decisión de fs. 118 y declarar improcedente el recurso para ante la alzada; y, en tales condiciones, entiendo que con relación al problema a que he hecho referencia en el párrafo anterior, lo resuelto a

fs. 183 constituye la sentencia definitiva del art. 14 de la ley 48.

Pienso, por ello, que el recurso extraordinario interpuesto por la demandada ha sido bien deducido a fs. 137 y que, a los efectos de la consideración por V. E. de los agravios de carácter constitucional en él articulados, corresponde hacer lugar a la precedente queja. — Buenos Aires, 30 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rivas Alejo D. c./ Cantalupi Manfredo R. y Cía. Ltda.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que lo referente a saber si, a pesar de haberse impuesto a la parte actora el pago de las costas del juicio, el perito designado por el juez con arreglo a los arts. 26 y 86 del decreto nº 32.347/44 con motivo de la prueba contable ofrecida tan sólo por aquella parte, tiene derecho a cobrar sus honorarios a la demandada vencedora en el juicio, constituye una cuestión de índole meramente procesal y común, cuya solución del punto no depende de las disposiciones de la Constitución Nacional acerca del derecho de propiedad, que carecen de relación directa con aquél.

Que lo resuelto en estos autos en cuanto a la cuestión de referencia, de conformidad con la jurisprudencia de los tribunales del trabajo de la Capital Federal y otros, podrá ser o no acertado, pero de ningún modo

arbitrario con arreglo al criterio establecido por esta Corte Suprema sobre la materia.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

LUIS BOTET

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No procede el recurso de apelación interpuesto por un juez nacional contra la resolución de la cámara respectiva que le impuso una sanción disciplinaria, si el decreto-ley 19.662/56 en que el recurso se funda, que fué dictado al día siguiente de la decisión apelada, no está publicado en el Boletín Oficial ni dispone que pueda ser aplicado con respecto a sanciones disciplinarias resueltas con anterioridad.

Dicho efecto retroactivo, por lo demás, afectaría la independencia y separación de los poderes, pues el poder legislativo aparecería así alterando decisiones del poder judicial mediante una intervención posterior y por vía de recursos no existentes en el momento de pronunciarse esas decisiones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

No procede considerar la invocación que el recurrente hace del art. 94 de la Constitución Nacional y del art. 14, inc. 3º, de la ley 48, con motivo del recurso ordinario que, fundado en el decreto-ley 19.662/56, interpuso contra la resolución de la Cámara de Apelaciones que le aplicó una sanción disciplinaria, puesto que ella sólo podría ser materia del recurso extraordinario, no deducido en el caso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La resolución apelada es de 23 de octubre de 1956, y el recurso que se interpone contra ella ha sido instituído por decreto-ley de fecha 24 del mismo mes y año.

Siendo de rigor, en presencia de un remedio procesal, determinar en primer término si procede, corresponde examinar si es óbice a su pertinencia la circunstancia que se da, en el caso de autos, de que el recurso interpuesto no estuviera aún establecido por la ley al tiempo de dictarse la resolución que se recurre.

A mi juicio, los pronunciamientos judiciales —de cuya naturaleza participa la decisión que motiva estos actuados— adquieren firmeza de acuerdo con los principios imperantes al momento en que son emitidos. De no ser así se resentiría el principio fundamental en que descansan los regímenes judiciales como el nuestro, consistente en la separación absoluta e independencia total, respecto de los procesos, entre el órgano encargado de dictar la ley y el investido de la atribución de aplicarla. El primero tendría —de no admitirse el principio que propugno— la posibilidad de arrogarse en las causas ya resueltas una intervención posterior, indirecta u oblicua, a través de la creación de recursos no previstos por la ley procesal vigente al tiempo en que el órgano judicial emitió su fallo.

Todo recurso supone, respecto del tribunal que dicta una sentencia contra la cual dicho recurso procede, una limitación de poder, y si ésta no existe al tiempo en que el poder se ejerce y se sanciona después, sus efectos no pueden incidir sobre los hechos procesales que fueron, en su momento, el resultado correcto de un poder ejercido dentro de los límites de la ley.

Si bien la ley procesal de ordinario abroga la ante-

rior a partir de su sanción, la ley nueva es irretroactiva respecto de las situaciones procesales constituídas bajo la vigencia de la ley anterior.

Dice Carnelutti (*Sistema de Derecho Procesal Civil*, I, 33 c):

"El principio fundamental para orientar la aplicación de las normas jurídicas cuando se presenta la duda motivada por su cambio, consiste en determinar si la situación a regular se ha constituído durante el período de vigencia de una de las normas o bien durante el de la otra; y puesto que una situación jurídica no se manifiesta sino cuando se realice el hecho al que se ligan los efectos jurídicos (supra, núm. 23) en determinar si en uno o en otro período se ha realizado el hecho cuyo efecto jurídico ha de ser establecido. La aplicación de este principio a las normas procesales, no presenta grandes dificultades; exige sólo una vigilante atención para distinguir el hecho jurídico material y el hecho jurídico procesal, ya que el hecho que ha de ser realizado bajo la norma procesal anterior para eliminar los efectos de la norma procesal posterior, ha de ser el hecho procesal y no el hecho material".

En virtud de lo expuesto pienso que el recurso interpuesto no procede, no obstante lo cual V. E. está facultada para avocar las actuaciones y decidir lo que estime pertinente (art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional).

No creo sin embargo que sea el caso de que V. E. ejerza en el *sub judice* tal potestad, toda vez que no resulta de lo actuado que la Cámara haya excedido las atribuciones legales ni reglamentarias de que está investida, ni tampoco hay falta evidente de proporción entre la medida tomada y la actitud que la motivó.

Pienso pues que correspondería disponer el archivo de estas actuaciones. — Buenos Aires, 27 de diciembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1956.

Y vistos: los autos de Superintendencia nº 8555/56, a fin de resolver sobre el recurso de apelación concedido a fs. 8 vta.

Y considerando:

Que el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de esta Capital, Dr. Luis Botet, dedujo recurso de apelación con fecha 29 de octubre del corriente año, contra la sanción disciplinaria que le impuso la Cámara Nacional de Apelaciones en Acuerdo extraordinario del 23 del mismo mes.

Que dicho recurso fué deducido de conformidad con el decreto del Gobierno Provisional 19.662, de fecha 24 de octubre ppdo. —esto es, del día siguiente al Acuerdo de la Cámara de Apelaciones—, que dispuso agregar al art. 19 de la ley 13.998 el siguiente párrafo: "Las sanciones aplicadas por las Cámaras Nacionales de Apelaciones a los jueces, podrán ser apeladas por éstos, con efecto suspensivo, dentro del tercer día de notificadas, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación".

Que, además de que el citado decreto no ha sido aún publicado en el Boletín Oficial, (art. 2º, Código Civil) él no dispone que pueda ser aplicado con respecto a sanciones disciplinarias resueltas con anterioridad por las Cámaras de Apelaciones. Tampoco podría entenderse que corresponda tal efecto retroactivo, ya que de este modo, como señala el Sr. Procurador General, se afectaría la independencia y separación de los poderes, desde que el poder encargado de dictar la ley aparecería alterando las decisiones adoptadas por el poder que la aplica, mediante una intervención posterior y por la

vía de creación de recursos que no existían en el momento de pronunciarse aquellas decisiones.

Que en cuanto a la invocación que hace el apelante en su memorial, del art. 94 de la Constitución y del inc. 3º del art. 14 de la ley 48, no procediendo el recurso ordinario, como ha quedado establecido precedentemente, ella sólo habría podido ser considerada si se hubiera deducido el recurso extraordinario que autoriza la ley citada, el cual el recurrente no ha interpuesto, como lo dice expresamente a fs. 8.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara mal concedido el recurso interpuesto.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.